

ACTA 062/2015

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE. -----

Siendo las doce horas con cinco minutos del día quince de octubre de dos mil quince, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:



I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- 1) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 381/2013.
- 2) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 117/2014.
- 3) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 118/2014.
- 4) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 143/2014.
- 5) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 144/2014.
- 6) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 145/2014.
- 7) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 146/2014.
- 8) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 147/2014.
- 9) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 148/2014.
- 10) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 149/2014.
- 11) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 150/2014.
- 12) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 151/2014.
- 13) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 152/2014.

- 14) Aprobación, en su caso, del próyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 153/2014.
- 15) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 154/2014.
- 16) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 179/2014.
- 17) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 180/2014.
- 18) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 226/2014.
- 19) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 312/2014.
- 20) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 355/2014.
- 21) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 356/2014.
- 22) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 360/2014.
- 23) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 372/2014.
- 24) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 373/2014.
- 25) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 374/2014.
- 26) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 390/2014.
- 27) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 461/2014.
- 28) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 464/2014.
- 29) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 471/2014.
- 30) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 472/2014.

- 31) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 474/2014.
- 32) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 476/2014.
- 33) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 477/2014.
- 34) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 478/2014.
- 35) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 519/2014 y sus acumulados 520/2014, 521/2014, 522/2014, 523/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014.
- 36) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 557/2014 y sus acumulados 558/2014, 559/2014, 562/2014, 563/2014, 564/2014, 565/2014, 603/2014, 604/2014, 605/2014, 606/2014, 607/2014, 608/2014, 609/2014, 610/2014, 612/2014, 613/2014, 614/2014, 615/2014, 616/2014, 617/2014, 618/2014, 619/2014, 620/2014 y 621/2014.
- 37) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 556/2014.
- 38) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 587/2014.
- 39) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 611/2014.
- 40) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 622/2014.
- 41) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 626/2014.
- 42) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 641/2014.
- 43) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 642/2014.
- 44) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 643/2014.

- 45) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 123/2015.
- 46) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 146/2015.
- 47) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 147/2015.
- 48) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 150/2015.
- 49) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente ~~31/2014~~.
- 50) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 45/201~~4~~.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En atención al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que realizara a sus compañeras Consejeras, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Antes de dar inicio con el desahogo de los temas en cartera enumerados en el número IV del Orden del Día, el Consejero Presidente, respecto del asunto contenido en el inciso 37) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 566/2014, aclaro que por equivocación fue enlistado incorrectamente, por lo cual en este acto se llevó a cabo su debida corrección, procediendo a enlistar nuevamente dicho asunto, en cual quedo de la siguiente manera: 37) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 566/2014.

~~Para dar inicio con los asuntos a tratar, el Consejero Presidente dio inicio al desahogo del tema contenido en el inciso 1), siendo este el referente a la~~

aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 381/2013. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7090413.-----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

**"DOCUMENTO QUE CONTenga LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL RAMO 33 VIGENTES EN EL AÑO 2013. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL."**

**SEGUNDO.-** El día veintidós de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso competente emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...  
**SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, POR MEDIO DEL OFICIO DDS/DEO/0644/13, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL RAMO 33, 2013; EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REFERIDA A:...**

**TERCERO: DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCLUYE QUE SE ENTREGARÁ, CONFORME OBRAN EN SUS ARCHIVOS...**

#### RESUELVE

**... PRIMERO: ENTREGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL RAMO 33, 2013; EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REFERIDA AL... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES..."**

**TERCERO.-** En fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

**"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."**

**CUARTO.-** Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del

citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 449.

**SEXTO.-** El día veintiséis de septiembre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CMU/MAJP/612/2013 de fecha veinticinco del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...  
**SEGUNDO.-...** ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMA QUE FUERE NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.

**TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”**

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha primero de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de impartir justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida Yucatán, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, remitiere a este Instituto, la información que mediante la resolución de fecha veintitrés de agosto del año en curso, se ordenó poner a disposición del particular, constante de cuarenta y ocho páginas, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integraban el expediente al rubro citado.

**OCTAVO.-** En fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, personalmente se notificó a la Autoridad recurrida el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe al particular, la notificación se realizó el día dieciocho del propio mes y año, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,470.

**NOVENO.-** Por auto de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso competida, de manera oportuna, con el oficio marcado con el número CMU/MAJP/841/2013 de fecha veintuno de octubre del año en curso, y anexo, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha primero de octubre del presente año; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad, para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por precluido su derecho.

**DÉCIMO.-** El día veintuno de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 493, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**UNDÉCIMO.-** A través del proveído de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil trece, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del propio año, descrito en el antecedente NOVENO, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

**DUODÉCIMO.-** El día veinte de enero del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,530, se notificó a tanto al recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

**DECIMOTERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha treinta de enero del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DECIMOCUARTO.-** El día catorce de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que genere y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CMUMAIR/612/2013, de conformidad al traslado que se le comiera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** Del análisis efectuado a la solicitud realizada por el imponente, se observa que éste requirió a la Unidad de Acceso obligada, lo siguiente: "Documento que contenga las Reglas de Operación del Ramo 33 vigentes en el año 2013...".

La Real Academia de la Lengua Española define los términos *regla* y *operación* como "Estatuto, constitución o modo de ejecutar algo" y "Ejecución de algo", respectivamente; por lo que, de acuerdo a esta acepción, se trata de un conjunto de medidas, procedimientos que se realizan para cumplir con un objetivo.

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en algún documento que sirva de base para ejecutar los fondos derivados del ramo 33, aplicables en el año dos mil trece, en el Municipio de Mérida, Yucatán, es decir, manuales de procedimientos, normas, políticas, lineamientos y otras disposiciones y normativas aplicadas.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a *manual, política, lineamiento y norma jurídica*; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.

Por *manual* se entiende: la colección sistemática de los procesos que indique al personal de la empresa las actividades a ser cumplidas y la forma como deben ser realizadas; la Real Academia de la Lengua Española define el término *política* como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; asimismo, es de explorado derecho, que un *lineamiento* es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta acepción, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, y finalmente, por *norma jurídica*, se concibe, el producto de la interpretación de un enunciado jurídico, o bien, su significado.

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en documentos inherentes a ~~manuales, políticas, lineamientos y otras disposiciones, de los cuales se puedan coleccionar las bases para ejecutar los fondos derivados del~~ ramo 33, aplicables en el año dos mil trece, en el Municipio de Mérida, Yucatán, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir ~~para obtener~~ los Fondos provenientes del ramo 33.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, emitió resolución a través de la cual ordenó la entrega de la información en modalidad diversa a la peticionada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día cuatro de septiembre del año dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad que nos ocupé, contra la citada Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual se tuvo por presentado mediante acuerdo de fecha nueve del propio mes y año, resultando inicialmente procedente contra la determinación que negó el acceso a la información, y posteriormente el día diecinueve de septiembre del mismo año, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CMUMAIR/612/2013 de fecha veinticinco del mes y año en cita, lo rindió aceptando su existencia; siendo el caso, que del análisis efectuado a las constancias remitidas, se deduce que la conducta de la autoridad, consistió en ordenar la entrega de la información peticionada por el particular en modalidad diversa a la requerida, y no en negar el acceso a la misma como inicialmente se considerara; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, desprendiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción VI del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE**



PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Panteado así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

Por su parte, la Ley de Coordinación Fiscal, prevé en sus ordinales 25, 33 y 35, lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:**

“...

**III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;**

**IV. FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL;**

“...

**DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.**

“...

**ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICEN DIRECTAMENTE A SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:**

**A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN MUNICIPAL, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, CAMINOS RURALES, E INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL, Y**

“...

**B) FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL: OBRAS Y ACCIONES DE ALCANCE O ÁMBITO DE BENEFICIO REGIONAL O INTERMUNICIPAL.**

“...

**ARTÍCULO 35.-...**

**LOS ESTADOS, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO.**

“...”

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, preceptúa:

**“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:**

**I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FUAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;**

“...

**ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SON PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, LAS ASIGNACIONES QUE CORRESPONDAN A ÉSTOS DE LOS INGRESOS FEDERALES, ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.**

“...

**ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.**

**LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA,**

PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

...

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ÉLLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

...

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO, CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO. UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

- A) DE GOBIERNO:
- ...
- B) DE ADMINISTRACIÓN:
- ...
- VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;
- ...
- C) DE HACIENDA:

...  
D) DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

II.- FORMULAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CABILDO, LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y LA LEY DE HACIENDA, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, ASÍ COMO PUBLICARLOS EN LA GACETA MUNICIPAL;

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

ARTÍCULO 77.- CON LA FINALIDAD DE DESARROLLAR Y PRECISAR LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTA LEY, EL CABILDO ESTÁ FACULTADO PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, CON EL FIN DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULAR LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

Finalmente, el Reglamento de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, establece:

ARTÍCULO 2.- LA "GACETA MUNICIPAL" ES EL ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, DE CARÁCTER PERMANENTE, CUYA FUNCIÓN CONSISTE EN DAR PUBLICIDAD A LAS DISPOSICIONES QUE SE ENCUENTRAN ESPECIFICADAS EN ESTE PROPIO ORDENAMIENTO Y EN LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE, A FIN DE DIFUNDIRLAS ENTRE LA POBLACIÓN Y QUE SEAN APLICADAS Y OBSERVADAS DEBIDAMENTE.

ARTÍCULO 5.- EN LA "GACETA MUNICIPAL" SE PUBLICARÁN:

I. LOS BANDOS DE POLICÍA Y DE GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL;

**ARTÍCULO 13.- PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO DE LA "GACETA MUNICIPAL", EL TITULAR DE LA MISMA SERÁ EL RESPONSABLE DE VIGILAR LO SIGUIENTE:**

**I. CREAR Y CONSERVAR EL ARCHIVO DE LAS PUBLICACIONES QUE SE REALICEN;**

**II. ESTRUCTURAR SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONSULTA DE LOS ARCHIVOS Y ORGANIZAR EL ACCESO A LOS MISMOS, Y**

**III. VIGILAR LA ADECUADA ACTUALIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS A SU CARGO.**

...

De la consulta efectuada al Diccionario de la Real Academia Española, y del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la federación transfiere a las Haciendas de las entidades.
- Que los fondos a los cuales se destinan las aportaciones federales, son los que conforman el Ramo 33, (también conocido como Aportaciones Federales para Estados y Municipios, cuyo objetivo radica en transferir recursos públicos en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargan directamente de ejercerlos, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal.
- Que entre los fondos que componen el Ramo 33, se encuentran el Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAFM), siendo que son éstos los que se encuentran destinados a los Municipios.
- Que por regla de operación se deduce el conjunto de medidas, procedimientos que se realizan para cumplir con un objetivo.
- Que por manual se entiende la colección sistemática de los procesos que indican los pasos a seguir por parte de una organización, Unidad Administrativa, Administración Pública Municipal, etcétera.
- Que por norma jurídica, se concibe, el producto de la interpretación de un enunciado jurídico, o bien, su significado.
- Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término política como la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.
- Que la acepción lineamiento, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, Administración Pública Municipal, etcétera.
- Que la Administración Pública Municipal es una forma por entidades paramunicipales y organismos centralizados, cuya administración le corresponde al Presidente Municipal.
- Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que el Ayuntamiento es el encargado de aprobar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción, con el fin de organizar las funciones y regular los servicios públicos de competencia municipal, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el Presidente Municipal, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.
- Que entre las funciones y atribuciones del Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cuenta con un Órgano Oficial de publicación y difusión denominado Gaceta Municipal, cuya función consiste en dar publicidad a disposiciones que se encuentran relacionadas dentro del propio ordenamiento y en la normatividad correspondiente, a fin de difundirlas entre la población para que sean aplicadas y observadas debidamente, como es el caso de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, mismo Órgano de difusión que cuenta con un Titular, quien es el encargado de crear y conservar el archivo de las publicaciones que se realicen, estructurar sistemas y procedimientos para la consulta de los archivos, y organizar el acceso a los mismos, y vigilar la adecuada actualización de los archivos a su cargo.

De las disposiciones normativas previamente expuestas, es posible colegir que los Municipios, recibirán de la Federación, aportaciones con el objetivo de transferir recursos públicos para que sean empleados en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública, entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargan directamente de ejercerlos, como

es el caso del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica, y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones y al estar facultado para elaborar manuales, políticas, lineamientos y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y los servicios públicos de competencia municipal, los cuales son aprobados por el Cabildo a través de Sesiones Públicas, pudo haber emitido un manual de procedimientos, normas, políticas, lineamientos y otras disposiciones y normativas aplicadas, que sirva de base para ejecutar los fondos derivados del ramo 33, aplicables en el año dos mil trece, en el Municipio de Mérida, Yucatán; por lo que se colige que la información solicitada por el impetrante, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la Secretaría Municipal del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal, asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener el recurrente pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de formular y someter a aprobación del Cabildo, los Regidores, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organizan la administración pública municipal, regulan la prestación y funcionamiento de servicios públicos de su competencia y aseguren la participación social, por lo que se deduce que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas y posteriormente sometidas al Cabildo para su respectiva aprobación, entre las que se encuentran las políticas, lineamientos y disposiciones respectivas; finalmente, las políticas y lineamientos aplicadas, para el manejo, operación, ejercicio, destino y administración de todos los recursos municipales, estatales y federales, que se ejercen en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, podrían obrar en los archivos del Titular de la Gaceta Municipal, ya que al encargarse de la creación y conservación del archivo de las publicaciones que se realizan, así como de vigilar la actualización de los archivos a su cargo, pudiere tener conocimiento de los cuerpos normativos que han sido difundidos a través de la Gaceta Municipal del propio Ayuntamiento, resultando incuestionable que pudiere detentarlos, y por ende, poseerlos.

Asimismo, en caso de no haberse elaborado un manual de procedimientos, normas, políticas, lineamientos y otras disposiciones y normativas aplicadas, que sirva de base para ejecutar los fondos derivados del ramo 33, aplicables en el año dos mil trece, en el Municipio de Mérida, Yucatán, pudo haberse recibido algún documento que sirva de base para ejecutar los fondos derivados del ramo 33, aplicables en el año dos mil trece, en el Municipio de Mérida, Yucatán, siendo que para ello, la Unidad Administrativa que resulta competente es el Secretario Municipal, pues es quien cuida y resguarda el archivo Municipal.

Consecuentemente, se desprende que al ser el deseo del [REDACTED] obtener la información consistente en un manual de procedimientos, normas, políticas, lineamientos y otras disposiciones y normativas aplicadas, que sirva de base para ejecutar los fondos derivados del ramo 33, aplicables en el año dos mil trece, en el Municipio de Mérida, Yucatán, las Unidades Administrativas que resultan competentes en la especie para detentar dicha información resultan ser el Secretario y el Presidente Municipal, así como el Titular de la Gaceta Municipal, todos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparentan las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades competidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas solicitadas, permitirá conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: "ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7090413.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que nindiera en fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, se advierte que el día veintitrés de agosto del propio año, con base en la respuesta emitida en conjunto por el Director de Desarrollo Social, el Subdirector de Infraestructura Social y el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, mediante oficio marcado con el número DDS/DEO/0644/13 de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual, ordenó entregar al solicitante la

documentación correspondiente a "la copia de las Reglas de Operación del Ramo 33... en la modalidad de copias simples...", argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En lo atinente a la entrega de la información solicitada por parte de la competida atendiendo lo previsto en el numeral 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es dable precisar que el antepenúltimo párrafo del ordinal 39 de la Ley en cita, establece lo siguiente: "La información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante."

En esa tesitura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida, ya que el invocado numeral 39, conforme al cual determinó poner a disposición del particular la información en cuestión, resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales el ciudadano puede efectuar la compulsiva respectiva y obtener la información que es de su interés, sino todo lo contrario, la información que puso a disposición del recurrente constituye parte de la que aquél solicitó, esto es así, toda vez que la Unidad de Acceso competida le suministró tres documentales, 1) Lineamientos para el reporte del ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha nueve de junio de dos mil cinco, constante de dieciocho fojas útiles; 2) documento en cuyo contenido obran lo previsto por los artículos 32 y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, constante de dos fojas útiles; y 3) legajo inherente al Acuerdo Número 02 y Acuerdo Número 03, publicados el día treinta y uno de enero del año dos mil trece, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán mediante ejemplar marcado con el número 32,289, constante de veintiocho fojas útiles, dando un total de cuarenta y ocho fojas útiles; de las cuales se puede advertir que sí corresponden a lo solicitado por el incompareciente, pues corresponden a lineamientos, normas y acuerdos que indican una serie de pasos a seguir para ejecutar los fondos derivados del ramo 33, aplicables en el año dos mil trece, y por ende, se encuentran vinculados con lo solicitado.

Sin embargo, la obligada le causó incertidumbre al recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto, a saber: **Secretaría y el Presidente Municipal, así como el Titular de la Gaceta Municipal**, todos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para poseer lo peticionado, no garantizó que dicha información (manuales, normas, políticas, lineamientos y otras disposiciones y normativas), sea toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente, Secretario Municipal y Titular de la Gaceta Municipal, los dos primeros en caso de haberse generado manuales de procedimientos, políticas, lineamientos y otras disposiciones y normativas aplicadas, que sirva de base para ejecutar los fondos derivados del ramo 33, aplicables en el año dos mil trece, en el Municipio de Mérida, Yucatán, y el último de los nombrados, todo lo anterior a excepción de los manuales, que la información solicitada debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

Con todo, se concluye que no resulta acertada la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, pues no resultó ajustada a derecho toda vez que garantizó que la información que ordenara entregar al particular fuere toda la que obrare en los archivos del Sujeto Obligado, pues no requirió a las Unidades Administrativas que resultaron competentes para detentar la información peticionada.

NOVENO.- Con todo, se **Revoca** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Regular a la Secretaría Municipal y al Titular de la Gaceta Municipal**, a fin que el primero realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a manuales, políticas, lineamientos y otras disposiciones, de los cuales se puedan colegir las bases para ejecutar los fondos derivados del ramo 33, aplicables en el año dos mil trece, en el Municipio de Mérida, Yucatán, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y el segundo de los nombrados, efectúe lo mismo a excepción de los manuales, y del resultado de la búsqueda, entregue la información, o bien, declare su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda de ambas autoridades sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado, por no haber sido generado documento alguno afín a la información peticionada, la Unidad de Acceso deberá requerir al **Presidente Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia; y de suscitarse la circunstancia de no ser posible proporcionar la información en cuestión en la modalidad peticionada por el ciudadano, a saber, modalidad electrónica, deberá manifestar los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para ello, caso contrario acontecerá en el supuesto de haberse digitalizado los manuales de procedimientos, políticas, lineamientos y otras disposiciones y normativas aplicadas en comento, previamente a la solicitud, pues de así actualizarse, deberá proceder a su entrega en la modalidad electrónica.
- **Emita** resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular, la información que le hubieren remido el Secretario Municipal, o el Titular de la Gaceta Municipal, o bien, el Presidente Municipal, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al impetrante su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la determinación de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.** Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 381/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:



**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 381/2013, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 2), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 117/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. ....

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Ticul, Yucatán recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 108214. ....

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el [REDACTED] en el medio de impugnación al rubro citado, en fecha once de marzo de dos mil catorce, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual requirió: [REDACTED]

**"LISTADO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN AUTORIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE TICUL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013. EN ACLARACIÓN SOLICITADA, VERSIÓN PÚBLICA DE LAS LICENCIAS AUTORIZADAS DURANTE EL MISMO PERIODO Y EL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD PARA DETERMINAR VERSIÓN PÚBLICA AL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS SOLICITANTES."**

SEGUNDO.- El día once de marzo del año anterior al que transcurre, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso Municipal, aduciendo lo siguiente:

**"SOLICITE... Y ME NOTIFICAN QUE... DICHA SOLICITUD NO ES COMPETENCIA DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA".**

TERCERO.- En fecha catorce de marzo del año próximo pasado, se tuvo por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día veinticuatro de abril del dos mil catorce, se notificó al recurrente a través del ejemplar Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 596, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; igualmente, en lo que atañe la notificación se realizó personalmente el catorce de mayo del propio año; a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, midiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Mediante auto de fecha veintiocho de mayo del año anterior al que transcurre, se hizo constar que el Múnimo concedido al Titular de la Unidad de Acceso obligada, feneció sin que presentara documento alguno por medio del cual rindiera Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

**SSEXTO.-** El día tres de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 646, se notificó tanto a la recurrente como al particular el proveído señalado en el segmento citado con antelación.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha quince de julio de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran asientos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que están en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** De la exigencia efectuado a los documentales que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que el [REDACTED] requirió: el listado de licencias de construcción que el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, hubiere autorizado en el año dos mil trece, en el que se especifique el nombre y domicilio del solicitante y si fuera en versión pública, el acuerdo de confidencialidad para determinar dicha versión.

Al respecto, se desprende que la intención del ciudadano, versa en obtener el listado del cual se advierte cuáles son los documentos que fueron expedidos por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, que contengan la autorización para la construcción de diversas obras en el año dos mil trece, a quién se le otorgaron y para qué fueron autorizadas; lo anterior, con independencia de su denominación, esto es, ya sea que se trate de una [REDACTED].

Establecido lo anterior, conviene precisar, que de conformidad a lo manifestado por el recurrente en su recurso de inconformidad de fecha once de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, el día diecisiete de febrero del propio año, emitió respuesta en la que señaló que la solicitud que nos ocupa no es de su competencia, por lo que inconforme con dicha resolución, el particular a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de mayo del año dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que de las constancias que conforman el medio de impugnación que nos atañe, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la recurrida emitió una resolución en fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, a través de la cual precisa su incompetencia para dar trámite a la solicitud que nos ocupa, tal y como dijera el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, su publicidad y el marco jurídico aplicable.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se realizarán diversas precisiones en cuanto a la naturaleza de la información solicitada.

Como primer punto, es relevante, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que funcionan como medios restrictivos de los derechos de los particulares: según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 4ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"; entre estos actos, es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior obedece, a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común; pues no es factible el orden público, si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

En este sentido, puede concluirse que la documentación peticionada es de naturaleza pública, toda vez que a través de ésta, la ciudadanía puede valorar el desempeño del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en su función de policía - que resulta de interés público, y así determinar, si verificó que el solicitante del permiso de construcción, cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad para su obtención.

Establecido lo anterior, se procede a exponer el marco jurídico que regula la naturaleza de la información peticionada.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

...

**B) DE ADMINISTRACIÓN:**

...

**XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;**

..."

De igual forma, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 54, 55, 57 fracciones III y IV y 58, prevé:

**"ARTÍCULO 54.- DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE**



De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que entre la atribución de administración de los Ayuntamientos se encuentra la expedición de permisos y licencias que son de su competencia, así como también la revalidación de las mismas.
- Que entre los permisos que expiden los Ayuntamientos se encuentran los de construcción de inmuebles, fraccionamientos, construcción de pozos y albercas, ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, entre otros.
- Que el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, Dirección Obra Pública, Dirección de Desarrollo Social, entre otras.

En mérito de lo anterior, puede concluirse que los Ayuntamientos, en la especie el de Ticul, Yucatán, en ejercicio de la atribución de administración y la función de policía, expiden permisos, entre los cuales se encuentran los de construcción; por lo tanto, resulta incontestable que el Sujeto Obligado resulta competente para delimitar en sus archivos la información solicitada por el impetrante, a saber: el listado de licencias de construcción que el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, hubiere autorizado en el año dos mil trece, en el que se especifique el nombre y domicilio del solicitante y si fuera en versión pública, el acuerdo de confidencialidad para determinar dicha versión; empero, si bien en el presente asunto puede determinarse cuáles son todas y cada una de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, así como que éste expide permisos de construcción; lo cierto es, que no se vislumbró normalidad o disposición legal alguna que hubiere sido difundido en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o en cualquier otro sitio de difusión, del cual se pueda advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de custodiar la información, y que por ende, pudiere haber elaborado un listado de todos aquéllas que se otorgaron en el año dos mil trece; por lo tanto, este Órgano Colegiado, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuál es el área encargada de librar los permisos de construcción que se otorgaron en el año dos mil trece, así como su resguardo, considerara como Unidades Administrativas a todas aquéllas que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad Administrativa, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de expedir los permisos de construcción.

Al respecto, resulta aplicable en su parte conducente, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

**"CRITERIO 23/2012**

**RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA MATERIA, DETERMINA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ, SE INFIERE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON**

**TODOS AQUELLOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN A UNA ENTIDAD O DEPENDENCIA, Y QUE POR SUS ATRIBUCIONES PUEDEN RESGUARDAR LA INFORMACIÓN, ES DECIR, POSEERLA EN SUS ARCHIVOS EN VIRTUD QUE LA GENERARON, TRAMITARON, O BIEN, LA RECIBIERON EN EJERCICIO DE ÉSTAS; POR LO TANTO, EN LOS CASOS EN QUE LAS RESPUESTAS SEAN PRONUNCIADAS POR UNIDADES QUE FUNGEN COMO ENLACE O NEXO ENTRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES Y LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OBLIGADA, NO SE VALORARÁN CUANDO LA INFORMACIÓN SEA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD, O SI EN ELLAS SE ENCUENTRAN INCORPORADAS ARGUMENTACIONES ENCAMINADAS A LA DECLARACIÓN DE SU INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA ANALIZAR LAS RESPUESTAS DE AQUELLAS QUE SE OSTENTAN COMO UNIDADES DE ENLACE Y NO COMO ADMINISTRATIVAS, YA QUE SOLAMENTE LAS ÚLTIMAS SON LAS QUE POR LA CERCANÍA QUE TIENEN CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS**

**ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO EN RAZÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, PUDIERAN GENERARLA O PRONUNCIARSE SOBRE SU INEXISTENCIA.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 35/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 36/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."**

No se omite manifestar, que en el supuesto que el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, no cuente con la información en los términos solicitados por el hoy inconforme, esto es, no delente el listado de licencias de construcción que el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán,

hubiere autorizado en el año dos mil trece, en el que se especifique el nombre y domicilio del solicitante y si fuera en versión pública, el acuerdo de confidencialidad para determinar dicha versión, podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya consulta y lectura puedan colegirse las características que son del interés del particular; a saber, la copia de los permisos de construcción correspondientes, sólo en caso que las posean y resguarden; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205 el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

**SEXTO.-** En adición a lo verificado por la responsable en la determinación de aclaración señalada en el considerando anterior, la Unidad de Acceso a la Información Pública de del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, emitió resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, a través de la cual advujo que no era competente para dar trámite a la solicitud.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, en tal situación, la recurrida deberá orientar a la particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones contenidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta debe contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulan y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requieren.

En esta dirección, de la interpretación armónica efectuada a los numerales 6 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- Emittir resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 01/2011, cuyo rubro es "INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE", emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, con número de ejemplar 32,001.

Precedido lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso competida, se colige que incumplió con los preceptos legales antes invocados, en razón que si bien indicó que al dar respuesta a la solicitud de acceso no es de su competencia, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...que dicha solicitud no es competencia de esta Unidad de Acceso a la Información Pública..."; se limitó a manifestar su incompetencia para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, aduciendo únicamente que la información que el particular pretendía obtener no es de su competencia, omitiendo otorgar la debida fundamentación y motivación que respalde su dicho; es decir, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso y no proporcionó las razones motivos o circunstancias especiales que tomo en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; máxime que de conformidad a lo establecido en el considerando QUINTO de la presente resolución, quedo determinado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en efecto es la competente para detentar la información petitionada por el impetrante, por lo que ésta pudiera obrar en sus archivos.

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, pues la recurrida no declaró formalmente la incompetencia, ya que omitió proporcionar los fundamentos correspondientes que acreditasen que no es el sujeto

obligado para dar trámite a la solicitud de acceso del recurrente, en virtud de las razones expuestas previamente; aunado a que dicha Unidad de Acceso, si resultó competente en presente asunto, de conformidad a lo establecido en el considerando que precede de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, se revoca la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. En el supuesto que existe normatividad o documento alguno que determine la competencia de la Unidad Administrativa que resulte competente para expedir los permisos de construcción, deberá requerirle con la finalidad que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, siendo que en el supuesto que el resultado de la búsqueda fuere en sentido negativo, la Unidad Administrativa que resulte competente, deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información que a manera de ítem contenga los datos que fueran solicitados, de cuya consulta y lectura puedan colegirse las características que son del interés del particular, consistente en determinar cuáles fueron los permisos de construcción que se otorgaron en el dos mil trece, a quién se le otorgaron y para qué fueron autorizadas, y la remita para su posterior entrega al particular, o bien, si tampoco cuenta con ésta, deberá declarar la inexistencia de ellos acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.  
Asimismo, en adición a lo antes instruido, la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, deberá remitir a esta Autoridad, el documento que acredite la competencia de la Unidad Administrativa que hubiere requerido por resultar competente.
2. En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con normatividad o documento alguno que regule o acredite la competencia de la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos la información referida en el numeral anterior, deberá requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, a fin que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información en los términos peticionados, así como de manera disgregada, de cuya consulta puedan desprenderse los datos que son del interés del imponente, para efectos que la entreguen, o en su defecto, declaren fundada y motivadamente su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO, que puede ser consultado en el link <http://www.inajyyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/politica/informacion/leyes/fbrvrioriterios2011.pdf>, el cual es compartido y validado por este Consejo General.
3. Emita resolución mediante la cual ordene la entrega de la información solicitada, o en su caso declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma, conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
4. Notifique su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
5. Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

No se omite manifestar que en el supuesto que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, localice la información solicitada, la entregue y se acredite su competencia, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Asimismo, es dable precisar que en caso que la información peticionada delente datos de naturaleza personal deberán clasificarse, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se Revoca la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anejando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 117/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 117/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Siguiendo el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 3), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 118/2014. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la



Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince .....

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00446 .....

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de febrero de dos mil catorce, la [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, siendo que en la referida solicitud la particular refirió lo siguiente:

"...FOTOCOPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA AL PROFESOR GINO BAUTISTA PECH LUNA PARA HACERSE CARGO DE LOS CURSOS PRÁCTICAS SOCIALES DEL LENGUAJE Y ESTRATEGIAS DIDÁCTICAS CON PROPÓSITOS COMUNICATIVOS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO Y CUARTO SEMESTRES RESPECTIVAMENTE EN LA ESCUELA NORMAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA 'RODOLFO MENÉNDEZ DE LA PEÑA' DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN."

SEGUNDO.- El día dieciocho de febrero del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso compelió a emitir resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### RESUELVE

PRIMERO.- PONGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.-... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

"..."

TERCERO.- En fecha once de marzo del año inmediato anterior, la [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"...

#### AGRAVIOS

I.- EL ESTADO DE INDEFENSIÓN EN QUE ME DEJA LA FALTA DE INFORMACIÓN ATRIBUIBLE A LA AUTORIDAD OMISA.

II.- VIOLA MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN QUE TODO CIUDADANO TIENE.

"..."

CUARTO.- Mediante provido emitido el catorce de marzo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha tres de abril de dos mil catorce, se notificó de manera personal a la autoridad el provido relacionado en el antecedente que precede, a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe a la recurrente, la notificación respectiva se realizó en igual forma el día cuatro de mes y año en cita.

**SEXTO.-** El día once de abril del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso compelió, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/005/14 de fecha diez del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ESTE PERITO MANIFIESTA QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DECLARÓ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

SEGUNDO.- ESTA AUTORIDAD HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DECLARÓ (SIC) FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA, HECHO QUE SE HIZO DEL PARTICULAR EN TIEMPO Y FORMA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2014 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO (SIC) RSDGPUNAIPE: 040/14...

**SÉPTIMO.-** Mediante provido de fecha dieciséis de abril del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el numeral que antecede, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista a la [REDACTED] de las documentales en cita, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del provido que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día treinta de mayo del año próximo pasado, se notificó personalmente a la recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que concierne a la recurrida, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 621.

**NOVENO.-** A través del acuerdo de fecha nueve de junio del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la [REDACTED] mediante escrito de fecha cuatro del propio mes y año, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto en fecha tres de mes y año en cita, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le dió; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.-** En fecha diecinueve de julio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 620, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el provido citado en el numeral que antecede.

**UNDÉCIMO.-** A través del acuerdo de fecha doce de agosto del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DUODÉCIMO.-** En fecha catorce de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el provido reseñado en el numeral que antecede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud que realizara la particular, la cual fuera marcada con el número de folio 00446, se discurre que requirió: copia certificada del documento que acredita al Profesor Gino Bautista Pech Luna, para hacerse cargo de los cursos "Prácticas Sociales del Lenguaje" y "Estrategias Didácticas con Propósitos Comunicativos", correspondientes a los semestres segundo y cuarto, respectivamente, en la Escuela Normal de Educación Primaria "Rodolfo Menéndez de la Peña".

De igual forma, conviene aclarar que toda vez que la inconforme no indicó la fecha o período de expedición del documento que es de su interés obtener, se considera que la información que cotaría su pretensión recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud, esto es, al cinco de febrero de dos mil catorce, hubiere sido emitida; quedando la información del interés de la recurrente de la siguiente manera: copia certificada del documento que acredite al Profesor Gino Bautista Pech Luna, para hacerse cargo de los cursos "Prácticas Sociales del Lenguaje" y "Estrategias Didácticas con Propósitos Comunicativos", correspondientes a los semestres segundo y cuarto, respectivamente, en la Escuela Normal de Educación Primaria "Rodolfo Menéndez de la Peña", al cinco de febrero de dos mil catorce.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintidós de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Establecido lo anterior, en fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el recurso, en fecha tres de abril del año anterior al que transcurre, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso competida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la liti, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

**SEXTO.-** El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

...

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO**

CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRARÁ POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO;

...

VI.- SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA DOCUMENTACIÓN DE LOS MAESTROS Y EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS O BAJAS RESPECTIVAS;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

"...

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR;

...

ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VIII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

...

XI. COMUNICAR AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, PARA EFECTO DE SU ALTA, LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL DESIGNADO PARA OCUPAR LAS VACANTES DEL NIVEL O ÁREA A SU CARGO;

..."

La Ley de Educación del Estado de Yucatán, advierte:

"ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O PRIVADAS, TODAS LAS QUE TIENEN COMO FUNCIÓN ÚNICA O PRINCIPAL LA EDUCACIÓN, MEDIANTE EL DESARROLLO DE PROCESOS ESCOLARIZADOS, NO ESCOLARIZADOS O MIXTOS DE CUALQUIER TIPO, NIVEL Y MODALIDAD, INCLUIDOS:

...

IV.- LA EDUCACIÓN SUPERIOR, INCLUIDA LA EDUCACIÓN NORMAL, LA TECNOLÓGICA Y LA UNIVERSITARIA;

...

ARTÍCULO 29.- EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL ESTÁ CONSTITUIDO POR:

...

IV.- LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE REALICEN SEPARADA O CONJUNTAMENTE LABORES EDUCATIVAS DE DOCENCIA, DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, DE INVESTIGACIÓN Y DE DIFUSIÓN CULTURAL;

...

V.- LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS PARTICULARES EN TODOS LOS TIPOS Y NIVELES QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS;

...  
**ARTÍCULO 38.- LA RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y OPERACIÓN, EN SU CASO, DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL RECAE EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.**  
...

...  
**ARTÍCULO 58.- LA EDUCACIÓN SUPERIOR ES LA QUE SE IMPARTE DESPUÉS DE ACREDITAR LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR E INCLUYE LA EDUCACIÓN NORMAL, LA TECNOLÓGICA Y LA UNIVERSITARIA EN TODOS SUS NIVELES Y ESPECIALIDADES. COMPRENDE LOS NIVELES DE TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO, LICENCIATURA TÉCNICA, LICENCIATURA, ESPECIALIDAD, MAESTRÍA Y DOCTORADO.**  
...

...  
**ARTÍCULO 76 TER.- SE CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN NORMAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE TENDRÁ POR OBJETO ARTICULAR, COORDINAR Y POTENCIAR LAS CAPACIDADES DEL ESTADO EN LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA.**  
...

**EL SISTEMA DE EDUCACIÓN NORMAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UNA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA QUE AGRUPA A LAS ESCUELAS NORMALES DE LA ENTIDAD, Y LAS COORDINA, SIN PERJUICIO DE SU IDENTIDAD Y RÉGIMEN JURÍDICO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y DEL PROGRAMA ESTATAL DE EDUCACIÓN.**  
...

...  
**ARTÍCULO 76 QUINQUES.- EL SISTEMA DE EDUCACIÓN NORMAL, SE INTEGRÁ CON LAS ESCUELAS NORMALES SIGUIENTES:**  
...

...  
**III.- BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA "RODOLFO MENÉNDEZ DE LA PEÑA";**  
...

...  
**ARTÍCULO 76 NONIES.- LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS NORMALES DEL ESTADO TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:**  
...

**I.- REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ESCUELA;**  
...

...  
**V.- PROPONER A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL QUE PROCEDAN Y SOLICITAR LOS NOMBRAMIENTOS Y REMOCIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA, CON EXCEPCION DE RESPECTO DE SUS DERECHOS LABORALES;**  
...

De los numerales previamente relacionados es posible concluir lo siguiente:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las Dependencias y Entidades Paraestatales que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría de Educación, responsable de la dirección, coordinación y operación del Sistema Educativo Estatal, en sus diversas direcciones.
- Que el Sistema Educativo Estatal se encuentra constituido, entre otros rubros, por las diversas Instituciones Educativas, las cuales que tienen como función única o principal la educación, mediante el desarrollo de procesos escolarizados, no escolarizados o mixtos de cualquier tipo, nivel y modalidad, entre las cuales se encuentran incluidas las Instituciones Educativas del Nivel Superior.
- Que la Secretaría de Educación para el ejercicio de sus atribuciones, para la dirección, coordinación y operación, en lo afiliente a las Instituciones Educativas de Educación Superior, cuenta con la Unidad Administrativa denominada Dirección de Educación Superior, a la cual corresponde, entre otras facultades y obligaciones, comunicar al Departamento de Recursos Humanos, para efecto de su alta, la contratación del personal designado para ocupar las vacantes del nivel o área a su cargo.
- Que la Educación Superior es la que se imparte después de acreditar la educación media superior e incluye la Educación Normal, la Tecnológica y la Universitaria en todos sus niveles y especialidades.
- Que el Sistema de Educación Normal, tiene por objeto articular, coordinar y potenciar las capacidades del Estado en la formación de profesionales de la educación básica, y se encuentra integrado por diversas Instituciones Educativas, entre las que se incluye la Benemérita y Centenaria Escuela Normal de Educación Primaria "Rodolfo Menéndez de la Peña".
- Que corresponde a los Directores de las Escuelas Normales, como lo es la Benemérita y Centenaria Escuela Normal de Educación Primaria "Rodolfo Menéndez de la Peña", proponer a la Secretaría de Educación, los movimientos de personal respectivos, así como solicitar la contratación y remoción del personal de confianza.

Consecuentemente, toda vez que la información que resulta ser del interés de la impetrante versa en el documento que acredite al Profesor Gino Bautista Pech Luna, para hacerse cargo de los cursos "Prácticas Sociales del Lenguaje" y "Estrategias Didácticas con Propósitos Comunicativos", correspondientes a los semestres segundo y cuarto, respectivamente, en la Escuela Normal de Educación Primaria "Rodolfo Menéndez de la Peña", al cinco de febrero de dos mil catorce, se considera que en la especie, los documentos idóneos que pudieran contener dicha información, son el contrato y el nombramiento del Profesor Gino Bautista Pech Luna, o bien, cualquier otro que le ostentare; en ese sentido, de conformidad al marco jurídico previamente expuesto, se colige, que las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultan competentes para detentarlas, son: el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Educación Superior y el Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal de Educación Primaria "Rodolfo Menéndez de la Peña", esto es así, toda vez que, la primera, tiene entre sus funciones el resguardo de los registros de altas, de la contratación del personal designado para ocupar las vacantes del nivel o área a cargo, que le sean remitidos por la Dirección de Educación Superior, según lo establece el Reglamento del Código de la Administración Pública; y la segunda de las nombradas, tiene la atribución de llevar el control del nombramiento o contratación y movimientos del personal adscrito a su Institución Educativa, según lo dispone la Ley de Educación del Estado de Yucatán; por lo que, en el supuesto de haberse realizado el contrato, nombramiento o bien, cualquier otro documento que acredite al Profesor Gino Bautista Pech Luna, para hacerse cargo de los cursos en cuestión de la referida escuela, resulta inconscuso que dichas Unidades Administrativas pudieran poseerlos en sus archivos.

**SÉPTIMO.-** Establece la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones pudieren detentar la información que desee conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00446.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha once de abril de dos mil catorce, se advierte que el día dieciocho de febrero del propio año, la Unidad de Acceso constrañida emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, a saber: copia certificada del documento que acredita al Profesor Gino Bautista Pech Luna, para hacerse cargo de los cursos "Prácticas Sociales del Lenguaje" y "Estrategias Didácticas con Propósitos Comunicativos", correspondientes a los semestres segundo y cuarto, respectivamente, en la Escuela Normal de Educación Primaria "Rodolfo Menéndez de la Peña", al cinco de febrero de dos mil catorce, tomando como base la respuesta emitida por la Directora de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal de Educación Primaria "Rodolfo Menéndez de la Peña", mediante el oficio marcado con el número SAENRMP162/14 de fecha doce de febrero de dos mil catorce, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...tengo a bien informarle que ante el inicio del semestre febrero-julio 2014, dicho documento se encuentra en trámite (SIC) ante las instancias correspondientes, mismo que podrá ser entregado al término (SIC) del procedimiento administrativo."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 35, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinara declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente:

**"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA, DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A**

LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien requirió a la Directora de la Benemérita y Centenario Escuela Normal de Educación Primaria "Rodolfo Menéndez de la Peña", quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, es la Unidades Administrativas que resultó competente en la especie, y con base en la respuesta prologada por ésta, a través del oficio SAENRMP162/14 de fecha doce de febrero de dos mil catorce, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por la imponente, declarando su inexistencia en razón que dicho documento se encontraba en trámite ante las instancias correspondiente; lo cierto es, que omitió dirigirse al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Educación Superior; que tal y como ha quedado asentado en el aludido Considerando de la determinación que nos ocupa, también resultó competentes para poseer en sus archivos la información solicitada por la recurrente, toda vez, que es la encargada del resguardo de los registros de años, de la contratación del personal designado para ocupar las vacantes del nivel o área a cargo de la Dirección de Educación Superior, según lo establece el Reglamento del Código de la Administración Pública, y por ello, pudieren detentar en sus archivos la información que es del interés de la imponente conocer.

Por lo tanto, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo estuvo viciada de origen; pues aun cuando puso a disposición de la ciudadana la contestación emitida por la Directora de la Benemérita y Centenario Escuela Normal de Educación Primaria "Rodolfo Menéndez de la Peña", haciendo suyas dichas manifestaciones, prescindió de requerir a la otra Unidad Administrativa que en la especie también resultó competente (Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Educación Superior); por ello, la recurrente causó incertidumbre a la particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

Consecuentemente, no resultan procedentes las gestiones practicadas por la autoridad para declarar la inexistencia de la información requerida por la imponente, a través de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00446.

OCTAVO.- Con todo, resulta procedente modificar la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- Requiera al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Educación Superior para que realicen la búsqueda exhaustiva del contrato, nombramiento o cualquier otro documento que acredite al Profesor Gino Bautista Pech Luna, para hacerse cargo de los cursos "Prácticas Sociales del Lenguaje" y "Estrategias Didácticas con Propósitos Comunicativos", correspondientes a los semestres segundo y cuarto, respectivamente, en la Escuela Normal de Educación Primaria "Rodolfo Menéndez de la Peña", al cinco de febrero de dos mil catorce, y la remita para su entrega o en su defecto informe fundada y motivadamente su inexistencia.
- Modifique su resolución a través de la cual ordene la entrega de la información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa previamente citada, o en su caso declare formalmente la inexistencia de la misma en sus archivos de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- Notifique a la recurrente su determinación. Y
- Envíe al Consejo General de este Instituto, los documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe, apercibéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la definitiva que nos atañe, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

**CUARTO.** Cúmplase.

El Consejo Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 118/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 118/2014, en los términos antes transcritos.

Uteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con el inciso 4) de la Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 143/2014. Seguidamente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----



VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio 032-14. --

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...

1.- RELACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA ASIGNADOS A LA EMPRESA GIDESA INGENIERIA (SIC) S.A. DE C.V. DURANTE EL AÑO 2012 Y HASTA LA PRESENTE FECHA, EN CUYA RELACIÓN SE INCLUYA NÚMERO DE CONTRATO, PROCEDENCIA DEL FONDO DEL QUE SALEN LOS RECURSOS PARA PAGAR EL CONTRATO, SEÑALAR SI LA OBRA SE ADJUDICÓ (SIC) POR ASIGNACIÓN DIRECTA, POR INVITACIÓN O POR LICITACIÓN, FECHA DE LOS CONTRATOS, CONCEPTO DE LOS CONTRATOS, UBICACIÓN FÍSICA DE LA OBRA (SEÑALAR LA DIRECCIÓN) POR CADA UNO (SIC) DE LAS OBRAS, META, MONTO Y AVANCE DE LA OBRA, SEÑALANDO LA FECHA DE INICIO Y DE TERMINACIÓN DE LA OBRA."

SEGUNDO.- El día seis de marzo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compendió emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### RESUELVE

...

PRIMERO: INFÓRMASE AL CIUDADANO..., SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA..., EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO NINGUNA OTRA RELACIONADA A LA...; DEBIDO A QUE DICHA EMPRESA NO HA REALIZADO CONTRATO DE OBRA ALGUNO CON ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, RESPECTO AL AÑO 2014, Y RESPECTO A LOS AÑOS 2012 Y 2013 ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NO HAN REALIZADO RELACIONES DE CONTRATOS RESPECTO DE EMPRESAS CONTRATISTAS, ADEMÁS DE QUE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO GUARDAN EN SUS ARCHIVOS LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIA.

SEGUNDO.- ...ORIENTESE AL SOLICITANTE, PARA QUE CONSULTE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA, EN EL LINK: [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/ OBRAS\\_PUBLICAS/NEWSITE/PRINCIPAL.HTM](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/newsite/principal.htm), LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, RESPECTO A LOS AÑOS 2012 Y 2013, MISMA EN DONDE SE ENCUENTRAN LOS CONTRATOS DE OBRA, MONTOS Y ACCIONES EN COLONIAS Y COMISARIAS DE MÉRIDA, DEL PERIODO 2004 AL 2014.

"...

TERCERO.- En fecha veintuno de marzo del año inmediato anterior, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"... VENGO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA EN SU TOTALIDAD A MI SOLICITUD...

...EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA... EMITIÓ RESOLUCIÓN SOBRE LA CUAL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA...

"...

CUARTO.- Mediante auto emitido el día veintiséis de marzo del año que precede, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha treinta de abril de dos mil catorce a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado

con el número 32,601, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el día dos de mayo del propio año, y a su vez, se le comó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** El día doce de mayo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compendió mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/P/398/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**SEGUNDO.-...** ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO..., ORIENTÓ PARA QUE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA EN EL LINK: [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/OBRAS\\_PUBLICAS/NEWSITE/PRINCIPAL.HTM](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/newsite/principal.htm), CONSULTE LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, RESPECTO A LOS CONTRATOS DE OBRA, MONTOS Y ACCIONES EN COLONIAS Y COMISARIÁS DE MÉRIDA, DEL PERIODO 2004 AL 2014; ASPECTO QUE LE FUERE NOTIFICADO EL SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...**

..."

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha quince de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista al particular de las constancias en comento, para efectos que dentro de tres días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día treinta de mayo del año que antecede, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,621 se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el segmento SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Por proveído emitido el nueve de junio del año dos mil catorce, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha quince de mayo del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.-** El día diecisiete de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,656, se notificó a las partes el derecho señalado en el antecedente citado con antelación.

**UNDÉCIMO.-** Mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y todo el que se le concedió para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

**DUODÉCIMO.-** El día catorce de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica propia, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48,

penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

**CUARTO.**- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le coniere con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.**- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 032-14, se advierte que el impetrante solicitó: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Gidea Ingeniería, S.A. de C.V., durante el año dos mil doce y hasta la presente fecha, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, ahora bien, en relación al término "y hasta la presente fecha", se entiende que el impetrante se refirió a la fecha en la cual realizó la solicitud de acceso a la información, a saber, el diecinueve de febrero de dos mil catorce; a consecuencia, se tiene que la solicitud del particular consiste en: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Gidea Ingeniería, S.A. de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.

Al respecto, la autoridad en fecha seis de marzo del año dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada por el [REDACTED] a consecuencia, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día veintinueve de marzo del año en comento, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

---

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

---

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

---

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha dos de mayo de dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CMUMAI/098/2014, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteadas las lites en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

**SEXTO.**- Conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su contratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En este sentido, toda vez que el particular indicó que su interés versa en conocer a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Gidesa Ingeniería, S.A. de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, manifestando que desea conocer todo, independientemente de cómo fueron adjudicados, en el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo que regula el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información solicitada.

Asimismo, toda vez que no indicó si las obras a las que hace referencia en su solicitud fueron realizadas con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal como en el Local.

Como primer punto, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:**

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

ARTÍCULO 27. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SELECCIONARÁN DE ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, AQUEL QUE DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN ASEGURE AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES:

- I. LICITACIÓN PÚBLICA;
- II. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, O
- III. ADJUDICACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 44.- EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

- I. DIFUNDIR LA INVITACIÓN EN COMPRANET Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;
- II. EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES PODRÁ HACERSE SIN LA PRESENCIA DE LOS CORRESPONDIENTES LICITANTES, PERO INVARIABLEMENTE SE INVITARÁ A UN REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;
- III. PARA LLEVAR A CABO LA ADJUDICACIÓN CORRESPONDIENTE, SE DEBERÁ CONTAR CON UN MÍNIMO DE TRES PROPOSICIONES SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS;

EN CASO DE QUE NO SE PRESENTEN EL MÍNIMO DE PROPOSICIONES SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE PODRÁ OPTAR POR DECLARAR DESIERTA LA INVITACIÓN, O BIEN, CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO Y EVALUAR LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS. EN CASO DE QUE SÓLO SE HAYA PRESENTADO UNA PROPUESTA, LA CONVOCANTE PODRÁ ADJUDICARLE EL CONTRATO SI CONSIDERA QUE REÚNE LAS CONDICIONES REQUERIDAS, O BIEN PROCEDER A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO;

IV. EN LA INVITACIÓN SE INDICARÁN, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS, AQUELLOS ASPECTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31 DE ESTA LEY QUE FUEREN APLICABLES;

V. LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES SE FIJARÁN PARA CADA CONTRATO, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICA, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;



...  
VII. A LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE ESTA LEY QUE RESULTEN APLICABLES A LA LICITACIÓN PÚBLICA.

EN EL SUPUESTO DE QUE UN PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS HAYA SIDO DECLARADO DESIERTO, EL TITULAR DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA CONTRATACIÓN EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PODRÁ ADJUDICAR DIRECTAMENTE EL CONTRATO SIEMPRE QUE NO SE MODIFIQUEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN DICHAS INVITACIONES.

...  
ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...  
V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

...  
VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

...  
ARTÍCULO 52.- LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEBERÁ INICIARSE EN LA FECHA SEÑALADA EN EL CONTRATO RESPECTIVO, Y LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE OPORTUNAMENTE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONTRATISTA EL O LOS INMUEBLES EN QUE DEBAN LLEVARSE A CABO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PRORROGARÁ EN IGUAL PLAZO LA FECHA ORIGINALMENTE PACTADA PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS. LA ENTREGA DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO.

EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN CONVENIDO EN EL CONTRATO Y SUS MODIFICACIONES, SERÁ LA BASE CONFORME AL CUAL SE MEDIRÁ EL AVANCE EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

ARTÍCULO 53. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTABLECERÁN LA RESIDENCIA DE OBRA O SERVICIOS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LAS MISMAS, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, QUIEN FUNGIRÁ COMO SU REPRESENTANTE ANTE EL CONTRATISTA Y SERÁ EL RESPONSABLE

DIRECTO DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DE LOS TRABAJOS, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA DEBERÁ ESTAR UBICADA EN EL SITIO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD. LOS CONTRATOS DE SUPERVISIÓN CON TERCEROS, DEBERÁN AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

POR SU PARTE, DE MANERA PREVIA AL INICIO DE LOS TRABAJOS, LOS CONTRATISTAS DESIGNARÁN A UN SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN O DE SERVICIOS FACULTADO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON LOS TRABAJOS, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, ASÍ COMO TOMAR LAS DECISIONES QUE SE REQUIERAN EN TODO LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 54.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE DEBERÁN FORMULAR CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE PARA EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES QUE HUBIERE FIJADO LA

DEPENDENCIA O ENTIDAD EN EL CONTRATO, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU PAGO; LA RESIDENCIA DE OBRA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS ESTIMACIONES CONTRARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS DEBERÁN PAGARSE POR PARTE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, BAJO SU RESPONSABILIDAD, EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR LA RESIDENCIA DE LA OBRA DE QUE SE TRATE Y QUE EL CONTRATISTA HAYA PRESENTADO LA FACTURA CORRESPONDIENTE.

LOS PAGOS DE CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y, POR LO TANTO, CUALQUIER TIPO Y SECUENCIA SERÁ SÓLO PARA EFECTO DE CONTROL ADMINISTRATIVO.

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES REALIZARÁN PREFERENTEMENTE, EL PAGO A CONTRATISTAS A TRAVÉS DE MEDIOS

DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.

EN LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO, LA FORMA DE ESTIMAR LOS TRABAJOS Y LOS PLAZOS PARA SU PAGO DEBERÁN ESTABLECERSE EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

..."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...

VI.- CONTRATISTA: LA PERSONA QUE CONTRAIGA LOS SUJETOS OBLIGADOS LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS CONEXOS;

...

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 3.- LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY RESPECTO A LA PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, CORRESPONDE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y LOS REGLAMENTOS DE LA MATERIA.

EL GASTO DESTINADO A OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CADA MUNICIPIO, A LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL....

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...  
II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO...

IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 101 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

...  
XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...  
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...  
ARTÍCULO 69.- CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LOS TRABAJOS, EL CONTRATANTE ESTABLECERÁ LA RESIDENCIA DE OBRA, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO QUE AL EFECTO DESIGNE, QUIEN FUNGIRÁ COMO SU REPRESENTANTE Y SERÁ EL RESPONSABLE DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DEL AVANCE DE OBRA, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA, ESTARÁ UBICADA EN EL SITIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO, DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 70.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE FORMULARÁN CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA SU PAGO, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE CADA CONCEPTO. LA RESIDENCIA DE OBRA, PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN TOTAL DE LAS ESTIMACIONES, CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS NATURALES SIGUIENTES; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, LA ESTIMACIÓN SE DARÁ POR AUTORIZADA. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

...  
ARTÍCULO 89.- EL CONTRATISTA NOTIFICARÁ AL CONTRATANTE LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE VERIFIQUE LA CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO. AL FINALIZAR LA VERIFICACIÓN, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EL CONTRATANTE PROCEDERÁ A SU RECEPCIÓN FÍSICA, MEDIANTE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE OCURRA LO ANTERIOR SE TENDRÁN POR ACEPTADOS LOS TRABAJOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 90.- CONCLUIDA LA OBRA O UNA PARTE DE LA MISMA, EL CONTRATANTE ENTREGARÁ AL DESTINATARIO EL INMUEBLE EN CONDICIONES DE OPERACIÓN, ASÍ COMO, LOS PLANOS CORRESPONDIENTES, LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES APLICADAS DURANTE SU EJECUCIÓN Y LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA, CALIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES INSTALADOS.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

...  
"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...  
XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...  
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

**VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL:**

**ARTÍCULO 152.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:**

**I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;**

...

**ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

**I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;**

**II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;**

**III.- MONTO DE LA GARANTÍA;**

**IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;**

**V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y**

**VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.**

..."

Finalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;**

...

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.**

..."

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, reemplazar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo, o adjudicación directa.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el número del contrato, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento y la fecha conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, la métrica, la fecha en que debe iniciarse y concluirse la ejecución del contrato.
- Que el residente de obra designado por el Ayuntamiento, es el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los avances de la obra que se realiza, además de que funge como su representante ante el contratista.
- Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren, y este último en adición, es el encargado del cuidado y resguardo del archivo municipal.
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.



De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la normatividad correspondiente, podrá realizar obras públicas y servicios conexos con recursos públicos provenientes de la Federación o del propio Estado mediante contratos, que pueden llevarse a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo, o adjudicación directa, y entre los elementos que éstos deberán contener cuando menos se encuentren: el nombre, denominación o razón social del contratista, la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, entre la que pudiere colegirse el dato inherente a la ubicación de la obra; la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso; el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato; plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, entre otras cosas; asimismo, algunos de estos datos, como por ejemplo, la ubicación de la obra, y el importe autorizado, pudieren advertirse de los anexos de los propios contratos, en específico en el presupuesto, las acciones, el programa y proyecto, de igual manera, en vez de celebrar el contrato de Obra Pública respectivo, el contratante (Ayuntamiento) nombrará a un residente de obra, que se encargará de verificar y vigilar la ejecución de las obras que se trate, debiendo notificar al sujeto obligado de los avances de la obra en cuestión. En este sentido, toda vez que el Secretario en conjunto con el Presidente Municipal suscriben los contratos respectivos y pudieren conocer de los avances de las obras en razón de los informes que rinde el residente de obra, pudieren haber elaborado un listado de los contratos a los cuales se refiere el contenido a), del cual se puedan desprender los datos relativos a los contenidos marcados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i), k), y l).

Por lo anterior, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información relativa a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Gidesa Ingeniería, S.A. de C.V. durante el año dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, son el Presidente y el Secretario Municipal, ambas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el propio Ayuntamiento; aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se discute que pudiere poseer la información solicitada; por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieren haber elaborado el listado respectivo, y en consecuencia tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBLIGAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."

No obstante lo anterior, en el supuesto que el Presidente y Secretario Municipal, no cuenten con lo solicitado por el particular, a saber, el listado que contenga cada uno de los datos aludidos, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya computa y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, para el caso de los datos descritos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), k) y l) no son otra cosa, sino las hojas de los contratos de obra pública, celebrados por parte del propio Ayuntamiento en cita con la empresa denominada Gidesa Ingeniería, S.A. de C.V., en el periodo que abarca del año dos mil doce al diecinueve de febrero del año dos mil catorce; y tratándose del diverso j) pudiera ser, los informes que en su caso se hubieren rendido por el residente de la obra, o bien, cualquier otro documento que les reportare; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32.205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 032-14.

De las constancias que la responsable adjuntara a su informe Justificado que rindiera en fecha doce de mayo de dos mil catorce, se advierte que el día seis de marzo del propio año, la Unidad de Acceso constreñida, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Gidesa Ingeniería, S.A. de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, con base en la respuesta emitida en conjunto por la Dirección de Obras Públicas y la Subdirección de Planeación y Organización, mediante oficio DOP/0289/2014 de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, y el memorándum marcado con el número 26/2014 de fecha veintiséis del citado mes y año, signado por el Secretario Municipal y el Jefe del Departamento de la Secretaría Municipal; arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...se declara la inexistencia de la

información o documentación que corresponde a la... en virtud que la Dirección de Obras Públicas, la Subdirección de Planeación y Organización, la Secretaría Municipal, y el Departamento de Secretaría Municipal, no han recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, documento alguno que contenga la información solicitada, así como ninguna otra relacionada a la... debido a que dicha empresa no ha realizado contrato de obra alguno con estas Unidades Administrativas, respecto al año 2014, y respecto a los años 2012 y 2013 estas Unidades Administrativas no han realizado relaciones de contratos respecto de empresas contratistas... orientarse al Solicitante para que consulte en el portal de internet del Ayuntamiento de Mérida, en el apartado de Transparencia, en el link: [http://www.merida.gob.mx/municipio/obras\\_publicas/newsite/principal.htm](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/newsite/principal.htm), la información que pudiera ser de su interés ..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 6, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para la declaratoria de la inexistencia de la información, pues aun cuando a) requirió al Secretario Municipal, quien resultó ser una de las Unidades Administrativas competentes para tener bajo su resguardo la información solicitada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución; b) ésta a su vez, a través del memorándum marcado con el número 26/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información con el fin de procesamiento que solicitó el impetrante, declarando su inexistencia en razón que no había recibido, generado, tramitado, otorgado, aprobado o autorizado documento alguno relativo a la información solicitada, así como ninguna información relacionada con la misma; c) la obligada, con base en la contestación antes citada, emitió su resolución, y d) en fecha seis de marzo de dos mil catorce le notificó al impetrante; lo cierto es, que del estudio realizado a la respuesta que fue pronunciada por el Secretario Municipal, se advirtió que éste, al realizar la búsqueda de la información solicitada, al dar contestación y por ende, al declarar la inexistencia de la información, hizo referencia en todo momento a una empresa distinta a la que indicara el particular en su escrito, a saber, Gadesa Ingeniería, S.A. de C.V., y no así a Gidresa Ingeniería, S.A. de C.V., que fuera la que se indicara en la solicitud de acceso a la información que realizó el impetrante; máxime que se omitió instar a la otra Unidad Administrativa competente, a saber, el Presidente Municipal, por lo tanto, se amba a la conclusión que la resolución se encuentra violada de origen, toda vez que la búsqueda que realizara la autoridad fue respecto a información diversa a la solicitada.

De igual manera, se dilucida que la obligada orientó al impetrante para que consulte el portal de Internet del Ayuntamiento de Mérida para que localizara la información que pudiera ser de su interés, en el link siguiente [http://www.merida.gob.mx/municipio/obras\\_publicas/newsite/principal.htm](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/newsite/principal.htm), razón por la cual, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVII del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recibir mayores elementos para mejor proveer, con el objeto de establecer si la liga proporcionada por el recurrente contiene la información solicitada por el hoy inconforme, la consultó, siendo que al hacer clic, se visualizó un mensaje del cual puede discernirse que el link en cuestión no permite consulta alguna; por lo que, esta autoridad no está habilitada para analizar si en la referida liga se encontraba disponible o no la información; siendo que, para fines ilustrativos a continuación se inserta la imagen de la pantalla que se observó.



La información solicitada no se encuentra disponible disculpe las molestias que esto le ocasiona

Envíanos tus comentarios a [opinion@merida.gob.mx](mailto:opinion@merida.gob.mx)

Gracias por visitar [www.merida.gob.mx](http://www.merida.gob.mx)

Finalmente, no se omite manifestar, que siguiendo en ejercicio de la atribución previamente citada, este Órgano Colegiado, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ubicada en el link [www.merida.gob.mx](http://www.merida.gob.mx), en específico el motor de búsqueda general que se encuentra en la parte superior derecha de la citada página electrónica, siendo el caso, que al teclear en dicho motor de búsqueda, se desplega un listado de varias ítems, de cuya consulta a dos de éstas se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, durante el período que abarca del dos mil doce al diecinueve de febrero del dos mil catorce, sí celebró contratos de obra pública con la mencionada empresa; verbigracia los contratos marcados con los rubros: "20C12-FIASI-6242-086" con fecha de firma veintinueve de octubre del año dos mil doce, el diverso con el número "0C13-FIINV-4142-020" fechado el dos de julio del año dos mil trece, entre otros, por lo que, se presume que sí se suscribieron contratos de obra pública entre el Ayuntamiento citado con la referida empresa, y por ende, el Sujeto Obligado en la especie pudiere detentar la información que del interés del particular.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por la Unidad de Acceso compulsa, pues la resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, se encuentra violada de origen, pues la información respecto a la cual se declaró la inexistencia en base a la respuesta de la Unidad Administrativa competente, es distinta a la solicitada por el particular, aunado a que no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información.

OCTAVO.- Con todo, se procede a modificar la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera nuevamente al Secretario**, para efectos que efectúe la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a la: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa **Gidesa Ingeniería, S.A. de C.V.**, durante el año dos mil doce al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.
- En caso de resultar negativa la búsqueda referida, y los motivos sean diversos a que no se celebró contrato de obra pública con la empresa en cita, **requiera al Presidente Municipal**, para efectos que efectúe la búsqueda exhaustiva en sus archivos de los contenidos enlistados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) señalados en líneas superiores.
- De obtener respuesta negativa a lo solicitado en los puntos anteriores, **requiera al Secretario** para que realice la búsqueda y entrega de los insumos de los mismos, y en caso de que niegue su existencia, **requiera al Presidente Municipal** del Ayuntamiento de Mérida, en iguales términos para que realice las gestiones pertinentes.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad peticionada o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cuestión.
- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarle, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en el supuesto que el Secretario Municipal entregue la información solicitada, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada ya ha sido entregada, pues el objeto principal del presente recurso de inconformidad ya se habría satisfecho.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 09/2011, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA."

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emite por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la definitiva que nos ocupa.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutoivo Primero de esta resolución en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibíéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se darían con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señala el número del predio, cruzamientos, el municipio y el Estado al cual pertenece el mismo, lo cierto es, que omitió indicar la calle; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita, lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte I de fin del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.** Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 143/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 143/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 5) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 144/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio 033-14. --

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

1.- RELACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA ASIGNADOS A LA EMPRESA GIDESA INGENIERIA (SIC) S.A. DE C.V. DURANTE EL AÑO 2013 Y HASTA LA PRESENTE FECHA, EN CUYA RELACIÓN SE INCLUYA NÚMERO DE CONTRATO, PROCEDENCIA DEL FONDO DEL QUE SALEN LOS RECURSOS PARA PAGAR EL CONTRATO, SEÑALAR SI LA OBRA SE ADJUDICÓ (SIC) POR ASIGNACIÓN DIRECTA, POR INVITACIÓN O POR LICITACIÓN, FECHA DE LOS CONTRATOS, CONCEPTO DE LOS CONTRATOS, UBICACIÓN FÍSICA DE LA OBRA (SEÑALAR LA DIRECCIÓN) POR CADA UNO (SIC) DE LAS OBRAS, META, MONTO Y AVANCE DE LA OBRA, SEÑALANDO LA FECHA DE INICIO Y DE TÉRMINACIÓN DE LA OBRA."

SEGUNDO.- El día seis de marzo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso cumplida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### RESUELVE

PRIMERO: INFÓRMASE AL CIUDADANO... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA... EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE

SECRETARÍA MUNICIPAL, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO NINGUNA OTRA RELACIONADA A LA...; DEBIDO A QUE DICHA EMPRESA NO HA REALIZADO CONTRATO DE OBRA ALGUNO CON ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, RESPECTO AL AÑO 2014, Y RESPECTO AL AÑO 2013 ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NO HAN REALIZADO RELACIONES DE CONTRATOS RESPECTO DE EMPRESAS CONTRATISTAS, ADEMÁS DE QUE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO RESGUARDAN EN SUS ARCHIVOS LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIA.

SEGUNDO.- ...ORIENTÉSE AL SOLICITANTE, PARA QUE CONSULTE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA, EN EL LINK: [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/OBRAS\\_PUBLICAS/NEWSITE/PRINCIPAL.HTM](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/newsite/principal.htm), LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, RESPECTO AL AÑO 2013, MISMA EN DONDE SE ENCUENTRAN LOS CONTRATOS DE OBRA, MONTOS Y ACCIONES EN COLONIAS Y COMISARIAS DE MÉRIDA, DEL PERIODO 2004 AL 2014.

..."

TERCERO.- En fecha veintuno de marzo del año inmediato anterior, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"... VENGO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA EN SU TOTALIDAD A MI SOLICITUD...

...EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA... EMITÓ RESOLUCIÓN SOBRE LA CUAL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA...

..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día veintiséis de marzo del año que precede, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha treinta de abril de dos mil catorce, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,601 se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el día dos de mayo del propio año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día doce de mayo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso cumplió mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/399/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN EMBARGO...; ORIENTÓ PARA QUE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA EN EL LINK: [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/OBRAS\\_PUBLICAS/NEWSITE/PRINCIPAL.HTM](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/newsite/principal.htm), CONSULTE LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, RESPECTO A LOS CONTRATOS DE OBRA, MONTOS Y ACCIONES EN COLONIAS Y COMISARIAS DE MÉRIDA, DEL PERIODO 2004 AL 2014; ASPECTÓ QUE LE FUERE NOTIFICADO EL SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha quince de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista al particular de las constancias en comento, para efectos que dentro de tres días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente provisto manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día treinta de mayo del año que antecede, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,621 se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el segmento SEPTIMO.

**NOVENO.-** Por proveído emitido el nueve de junio del año dos mil catorce, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha quince de mayo del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.-** El día diez de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,651, se notificó a las partes el proveído señalado en el antecedente citado con antelación.

**UNDÉCIMO.-** Mediante auto de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emita resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

**DUODÉCIMO.-** El día catorce de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generan y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le conirió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 033-14, se advierte que el imputante solicitó: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Gidesa Ingeniería, S.A. de C.V., durante el año dos mil trece y hasta la presente fecha, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra; ahora bien, en relación al término "y hasta la presente fecha", se entiende que el imputante se refirió a la fecha en la cual realizó la solicitud de acceso a la información, a saber, el diecinueve de febrero de dos mil catorce; a consecuencia, se tiene que la solicitud del particular consiste en: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Gidesa Ingeniería, S.A. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.

Al respecto, la autoridad en fecha seis de marzo del año dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada por el [REDACTED] a consecuencia, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día veintuno de marzo del año en comento, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE**

EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha dos de mayo de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/399/2014, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteados en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

SEXTO.- Conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En este sentido, toda vez que el particular indicó que su interés versa en conocer a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Gileasa Ingeniería, S.A. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, manifestando que desea conocer todo, independientemente de cómo fueron adjudicados, en el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo que regula el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información peticionada.

Asimismo, toda vez que no indicó si las obras a las que hace referencia en su solicitud fueron realizadas con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normatividad aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

Como primer punto, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL



EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

ARTÍCULO 27. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SELECCIONARÁN DE ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, AQUEL QUE DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN ASEGURE AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS

CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES:

- I. LICITACIÓN PÚBLICA;
- II. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, O
- III. ADJUDICACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 44.- EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

- I. DIFUNDIR LA INVITACIÓN EN COMPRANET Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;
- II. EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES PODRÁ HACERSE SIN LA PRESENCIA DE LOS CORRESPONDIENTES LICITANTES, PERO INVARIABLEMENTE SE INVITARÁ A UN REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;
- III. PARA LLEVAR A CABO LA ADJUDICACIÓN CORRESPONDIENTE, SE DEBERÁ CONTAR CON UN MÍNIMO DE TRES PROPOSICIONES SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS;

EN CASO DE QUE NO SE PRESENTEN EL MÍNIMO DE PROPOSICIONES SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE PODRÁ OPTAR POR DECLARAR DESIERTA LA INVITACIÓN, O BIEN, CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO Y EVALUAR LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS. EN CASO DE QUE SÓLO SE HAYA PRESENTADO UNA PROPUESTA, LA CONVOCANTE PODRÁ ADJUDICARLE EL CONTRATO SI CONSIDERA QUE REÚNE LAS CONDICIONES REQUERIDAS, O BIEN PROCEDER A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO;

IV. EN LA INVITACIÓN SE INDICARÁN, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS, AQUELLOS ASPECTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31 DE ESTA LEY QUE FUEREN APLICABLES;

V. LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES SE FIJARÁN PARA CADA CONTRATO, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICA, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

VI. A LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE ESTA LEY QUE RESULTEN APLICABLES A LA LICITACIÓN PÚBLICA.

EN EL SUPUESTO DE QUE UN PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS HAYA SIDO DECLARADO DESIERTO, EL TITULAR DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA CONTRATACIÓN EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PODRÁ ADJUDICAR DIRECTAMENTE EL CONTRATO SIEMPRE QUE NO SE MODIFIQUEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN DICHAS INVITACIONES.

ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

ARTÍCULO 52.- LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEBERÁ INICIARSE EN LA FECHA SEÑALADA EN EL CONTRATO RESPECTIVO, Y LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE OPORTUNAMENTE PONDRÁ A

DISPOSICIÓN DEL CONTRATISTA EL O LOS INMUEBLES EN QUE DEBAN LLEVARSE A CABO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PRORROGARÁ EN IGUAL PLAZO LA FECHA ORIGINALMENTE PACTADA PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS. LA ENTREGA DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO.

EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN CONVENIDO EN EL CONTRATO Y SUS MODIFICACIONES, SERÁ LA BASE CONFORME AL CUAL SE MEDIRÁ EL AVANCE EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

ARTÍCULO 53. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTABLECERÁN LA RESIDENCIA DE OBRA O SERVICIOS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LAS MISMAS, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, QUIEN FUNDIRÁ COMO SU REPRESENTANTE ANTE EL CONTRATISTA Y SERÁ EL RESPONSABLE DIRECTO DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DE LOS TRABAJOS, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA DEBERÁ ESTAR UBICADA EN EL SITIO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD. LOS CONTRATOS DE SUPERVISIÓN CON TERCEROS, DEBERÁN AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

POR SU PARTE, DE MANERA PREVIA AL INICIO DE LOS TRABAJOS, LOS CONTRATISTAS DESIGNARÁN A UN SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN O DE SERVICIOS FACULTADO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON LOS TRABAJOS, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, ASÍ COMO TOMAR LAS DECISIONES QUE SE REQUIERAN EN TODO LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 54.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE DEBERÁN FORMULAR CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE PARA EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES QUE HUBIERE FIJADO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD EN EL CONTRATO, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU PAGO; LA RESIDENCIA DE OBRA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS ESTIMACIONES CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS DEBERÁN PAGARSE POR PARTE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, BAJO SU RESPONSABILIDAD, EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR LA RESIDENCIA DE LA OBRA DE QUE SE TRATE Y QUE EL CONTRATISTA HAYA PRESENTADO LA FACTURA CORRESPONDIENTE.

LOS PAGOS DE CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y, POR LO TANTO, CUALQUIER TIPO Y SECUENCIA SERÁ SÓLO PARA EFECTO DE CONTROL ADMINISTRATIVO.

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES REALIZARÁN PREFERENTEMENTE, EL PAGO A CONTRATISTAS A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.

EN LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO, LA FORMA DE ESTIMAR LOS TRABAJOS Y LOS PLAZOS PARA SU PAGO DEBERÁN ESTABLECERSE EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

..."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page, including a large stylized signature and several smaller initials.

VI.- CONTRATISTA: LA PERSONA QUE CONTRAIGA LOS SUJETOS OBLIGADOS LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS CONEXOS;

VII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

ARTÍCULO 3.- LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY RESPECTO A LA PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, CORRESPONDE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y LOS REGLAMENTOS DE LA MATERIA.

EL GASTO DESTINADO A OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CADA MUNICIPIO, A LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO...

IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 101 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 69.- CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LOS TRABAJOS, EL CONTRATANTE ESTABLECERÁ LA RESIDENCIA DE OBRA, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO QUE AL EFECTO DESIGNE, QUIEN FUNGIRÁ COMO SU REPRESENTANTE Y SERÁ EL RESPONSABLE DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DEL AVANCE DE OBRA, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA, ESTARÁ UBICADA EN EL SITIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO, DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 70.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE FORMULARÁN CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA SU PAGO, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE CADA CONCEPTO. LA RESIDENCIA DE OBRA, PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN TOTAL DE LAS ESTIMACIONES, CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS NATURALES SIGUIENTES; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, LA ESTIMACIÓN SE DARÁ POR AUTORIZADA. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

...

ARTÍCULO 89.- EL CONTRATISTA NOTIFICARÁ AL CONTRATANTE LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE VERIFIQUE LA CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO. AL FINALIZAR LA VERIFICACIÓN, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EL CONTRATANTE PROCEDERÁ A SU RECEPCIÓN FÍSICA, MEDIANTE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE OCURRA LO ANTERIOR SE TENDRÁN POR ACEPTADOS LOS TRABAJOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 90.- CONCLUIDA LA OBRA O UNA PARTE DE LA MISMA, EL CONTRATANTE ENTREGARÁ AL DESTINATARIO EL INMUEBLE EN CONDICIONES DE OPERACIÓN, ASÍ COMO, LOS PLANOS CORRESPONDIENTES, LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES APLICADAS DURANTE SU EJECUCIÓN Y LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA, CALIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES INSTALADOS.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

...

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."

Finalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, reemplazar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo, o adjudicación directa.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el número del contrato, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento y la fecha conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, la meta, la fecha en que debe iniciarse y concluirse la ejecución del contrato.
- Que el residente de obra designado por el Ayuntamiento, es el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los avances de la obra que se realiza, además de que funge como su representante ante el contratista.
- Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren, y este último en adición, es el encargado del cuidado y resguardo del archivo municipal.
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quien le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la normatividad correspondiente, podrá realizar obras públicas y servicios conexos con recursos públicos provenientes de la Federación o del propio Estado mediante contratos, que pueden llevarse a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo, o adjudicación directa, y entre los elementos que éstos deberán contener cuando menos se encuentran: el nombre, denominación o razón social del contratista; la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, entre la que pudiere colegirse el dato inherente a la ubicación de la obra; la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso; el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato; plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, entre otras cosas; asimismo, algunos de estos datos, como por ejemplo, la ubicación de la obra, y el importe autorizado, pudieren advertirse de los anexos de los propios contratos, en específico en el presupuesto, las acciones, el programa y proyecto, de igual manera, una vez celebrado el contrato de Obra Pública respectivo, el contratante (Ayuntamiento) nombrará a un residente de obra; que se encargará de verificar y vigilar la ejecución de las obras que se trate, debiendo notificar al sujeto obligado de los avances de la obra en cuestión. En este sentido, toda vez que el Secretario en conjunto con el Presidente Municipal suscriben los contratos respectivos y pudieren conocer de los avances de las obras en razón de los informes que rinde el residente de obra, pudieron haber elaborado un listado de los contratos a los cuales se refiere el contenido a), del cual se puedan desprender los datos relativos a los contenidos marcados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l).

Por lo anterior, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información relativa a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Gidesa Ingeniería, S.A. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, son el Presidente y el Secretario Municipal, ambas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el propio Ayuntamiento, aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se

discurre que pudiere poseer la información solicitada, por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieren haber elaborado el listado respectivo, y en consecuencia tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener. Sustente lo anterior, el Criterio marcado con el número 05/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBLIGAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."

No obstante lo anterior, en el supuesto que el Presidente y Secretario Municipal, no cuenten con lo solicitado por el particular, a saber, el listado que contenga cada uno de los datos aludidos, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsia y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, para el caso de los datos descritos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) no son otra cosa, sino las hojas de los contratos de obra pública, celebrados por parte del propio Ayuntamiento en cita con la empresa denominada Gidese Ingeniería, S.A. de C.V., en el periodo que abarca del año dos mil trece al diecinueve de febrero del año dos mil catorce; y tratándose del diverso j) pudiera ser, los informes que en su caso se hubieren rendido por el residente de la obra, o bien, cualquier otro documento que les reporte; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del imponente, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es copiarlo y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISCREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

**SÉPTIMO.** Establecida la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 033-14.

De las constancias que la responsable adjuntara a su informe justificado que rindiera en fecha doce de mayo de dos mil catorce, se advierte que el día seis de marzo del propio año, la Unidad de Acceso constreñida, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Gidese Ingeniería, S.A. de C.V. durante el año dos mil trece al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, con base en la respuesta emitida en conjunto por la Dirección de Obras Públicas y la Subdirección de Planeación y Organización, mediante oficio DOP/0290/2014 de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, y el memorándum marcado con el número 30/2014 de fecha tres de marzo del propio año, signado por el Secretario Municipal y el Jefe del Departamento de la Secretaría Municipal, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponde a la... en virtud que la Dirección de Obras Públicas, la Subdirección de Planeación y Organización, la Secretaría Municipal, y el Departamento de Secretaría Municipal, no han recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, documento alguno que contenga la información solicitada, así como ninguna otra relacionada a la... debido a que dicha empresa no ha realizado contrato de obra alguno con estas Unidades Administrativas, respecto al año 2014, y respecto al año 2013 estas Unidades Administrativas no han realizado relaciones de contratos respecto de empresas contratistas... oriéntese al Solicitante para que consulte en el portal de internet del Ayuntamiento de Mérida, en el apartado de Transparencia, en el link: [http://www.merida.gob.mx/municipio/obras\\_publicas/newsite/principal.htm](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/newsite/principal.htm), la información que pudiera ser de su interés..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual negre el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para la declaratoria de la inexistencia de la información, pues aun cuando al requerir al Secretario Municipal, quien resultó ser una de las Unidades Administrativas competentes para tener bajo su resguardo la información solicitada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución; b) ésta a su vez, a través del memorándum marcado con el número 30/2014 de fecha tres de marzo de dos mil catorce, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información con el nivel de procesamiento que solicitó el imponente, declarando su inexistencia en razón que no había recibido, generado, tramitado, otorgado, aprobado o autorizado documento alguno relativo a la información solicitada, así como ninguna información relacionada con la misma; c) la obligada, con base en la contestación antes citada, emitió su resolución, y d) en fecha seis de marzo de dos mil catorce la notificó al imponente; lo cierto es, que del estudio realizado a la respuesta que fuera pronunciada por el Secretario Municipal, se advirtió que éste, al realizar la búsqueda de la información solicitada, al dar contestación y por ende, al declarar la inexistencia de la información, hizo referencia en todo momento a una empresa distinta a la que indicara el particular en su escrito, a saber: Gedesa Ingeniería, S.A. de C.V., y no así a Gidessa Ingeniería, S.A. de C.V., que fuera la que se indicara en la solicitud de acceso a información que realizó el imponente; máxime que se omitió instar a la otra Unidad Administrativa competente, a saber, el Presidente Municipal; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la resolución se encuentra viciada de origen, toda vez que la búsqueda que realizara la autoridad fue respecto a información diversa a la solicitada.

De igual manera, se dilucidó que la obligada ordenó al imponente para que consulte el portal de Internet del Ayuntamiento de Mérida para que localizara la información que pudiera ser de su interés, en el link siguiente [http://www.merida.yuc.gob.mx/areas/areas\\_servicios/informacion/portal.html](http://www.merida.yuc.gob.mx/areas/areas_servicios/informacion/portal.html), razón por la cual, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, con el objeto de establecer si la liga proporcionada por la recurrente contiene la información solicitada por el hoy inconforme, lo consultó, siendo que al hacer clic, se visualizó un mensaje del cual puede discernirse que el link en cuestión no permite consulta alguna; por lo que, esta autoridad no está habilitada para analizar si en la referida liga se encontraba disponible o no la información; siendo que, para fines ilustrativos a continuación se inserta la imagen de la pantalla que se observó.



www.merida.yuc.gob.mx

La información solicitada no se encuentra disponible  
disculpe las molestias que esto le ocasiona

Envíanos tus comentarios a:  
informacion@merida.yuc.gob.mx

Gracias por visitar  
[www.merida.yuc.gob.mx](http://www.merida.yuc.gob.mx)

Finalmente, no se omite manifestar, que siguiendo en ejercicio de la atribución previamente citada, este Órgano Colegiado, consultó la página de Internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ubicada en el link [www.merida.yuc.gob.mx](http://www.merida.yuc.gob.mx), en específico el motor de búsqueda general que se encuentra en la parte superior derecha de la citada página electrónica, siendo el caso, que al teclear en dicho motor el nombre de la empresa que nos ocupa en la presente resolución, a saber, Gidessa Ingeniería, S.A. de C.V., y al hacer clic al botón de búsqueda, se desplega un listado de varias ligas, de cuya consulta a dos de éstas se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán durante el periodo que abarca del dos mil trece al diecinueve de febrero del dos mil catorce, sí celebró contratos de obra pública con la multitudinaria empresa; verbigracia los contratos marcados con los rubros: "OC13-FIINV-6142-020" fechado el dos de julio del año dos mil trece, y el diverso con número "OC13-FIINV-6142-021" con fecha de firma tres de julio de dos mil trece, entre otros; por lo que, se presume que sí se suscribieron contratos de obra pública entre el Ayuntamiento citado con la referida empresa, y por ende, el Sujeto Obligado en la especie pudiere detentar la información que es de interés del particular.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por la Unidad de Acceso competente, pues la resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, se encuentra viciada de origen, pues la información respecto a la cual se declaró la inexistencia en base a

la respuesta de la Unidad Administrativa competente, es distinta a la solicitada por el particular, aunado a que no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información.

**OCTAVO.-** Con todo, se procede a modificar la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera** nuevamente al **Secretario**, para efectos que efectúe la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a la: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa **Gilfesa Ingeniería, S.A. de C.V.**, durante el año dos mil trece al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.
- En caso de resultar negativa la búsqueda referida, y los motivos sean diversos a que no se celebró contrato de obra pública con la empresa en cita, **requiera al Presidente Municipal**, para efectos que efectúe la búsqueda exhaustiva en sus archivos de los contenidos enlistados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) señalados en líneas superiores.
- De obtener respuesta negativa a lo solicitado en los puntos anteriores, **requiera al Secretario** para que realice la búsqueda y entrega de los insumos de los mismos, y en caso de que niegue su existencia **requiera al Presidente Municipal** del Ayuntamiento de Mérida, en iguales términos para que realice las gestiones pertinentes.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad peticionada o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cuestión.
  - Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
  - Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarlo, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en el supuesto que el Secretario Municipal entregue la información peticionada, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducida requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada ya ha sido entregada pues el objeto principal del presente recurso de inconformidad ya se habría satisfecho.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 09/2011, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA."**

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la definitiva que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutoivo Primero de esta resolución en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el **plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señaló el número del predio, cruzamientos, el municipio y el Estado al cual pertenece el mismo, lo cierto es, que omitió indicar la calle; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones, por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la



notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en el artículo 29 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 144/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 144/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso 6), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 145/2014. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio 034-14. - -

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...

1.- RELACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA ASIGNADOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORES Y TRANSPORTES S.A. DE C.V. DURANTE EL AÑO 2012 Y HASTA LA PRESENTE FECHA, EN CUYA RELACIÓN SE INCLUYA NÚMERO DE CONTRATO, PROCEDENCIA DEL FONDO DEL QUE SALEN LOS RECURSOS PARA PAGAR EL CONTRATO, SEÑALAR SI LA OBRA SE ADJUDICÓ (SIC) POR ASIGNACIÓN DIRECTA, POR INVITACIÓN O POR LICITACIÓN, FECHA DE LOS CONTRATOS, CONCEPTO DE LOS CONTRATOS, UBICACIÓN FÍSICA DE LAS OBRAS (SEÑALAR LA DIRECCIÓN) POR CADA UNO (SIC) DE LAS OBRAS, META, MONTO Y AVANCE DE LA OBRA, SEÑALANDO LA FECHA DE INICIO Y DE TERMINACIÓN DE LA OBRA."

SEGUNDO.- El día seis de marzo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso competente emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### RESUELVE

...

PRIMERO: INFÓRMESE AL CIUDADANO..., SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA..., EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO NINGUNA OTRA RELACIONADA A LA...; DEBIDO A QUE DICHA EMPRESA NO HA REALIZADO CONTRATO DE OBRA ALGUNO CON ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, RESPECTO A LOS AÑOS 2012 Y 2014, Y RESPECTO AL AÑO 2013 ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NO HAN REALIZADO RELACIONES DE CONTRATOS RESPECTO DE EMPRESAS CONTRATISTAS, ADEMÁS DE QUE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO RESGUARDAN EN SUS ARCHIVOS LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIA.

SEGUNDO...ORIENTESE AL SOLICITANTE, PARA QUE CONSULTE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA, EN EL LINK: [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/OBRAS\\_PUBLICASNEWSITE/PRINCIPAL.HTM](http://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/OBRAS_PUBLICASNEWSITE/PRINCIPAL.HTM), LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, RESPECTO AL AÑO 2013, ASÍ COMO DE LOS CONTRATOS DE OBRA, MONTOS Y ACCIONES EN COLONIAS Y COMISARIAS DE MÉRIDA, DEL PERIODO 2004 AL 2014.

"..."

TERCERO.- En fecha veintuno de marzo del año inmediato anterior, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"... VENGO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA EN SU TOTALIDAD A MI SOLICITUD...

...EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA... EMITIÓ RESOLUCIÓN SOBRE LA CUAL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA...

"..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día veintiséis de marzo del año que precede, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha treinta de abril de dos mil catorce a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,601, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el día dos de mayo del propio año, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** El día doce de mayo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compendió mediante oficio marcado con el número CMUAIAP/400/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**SEGUNDO.-...** ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO..., ORIENTÓ PARA QUE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA EN EL LINK: [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/ OBRAS\\_PUBLICAS/NEWSITE/PRINCIPAL.HTM](http://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/ OBRAS_PUBLICAS/NEWSITE/PRINCIPAL.HTM), CONSULTE LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, RESPECTO A LOS CONTRATOS DE OBRA, MONTOS Y ACCIONES EN COLONIAS Y COMISARIAS DE MÉRIDA, DEL PERIODO 2004 AL 2014; ASPECTO QUE LE FUERE NOTIFICADO EL SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...**

..."

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha quince de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista al particular de [REDACTED] para efectos que dentro de tres días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día treinta de mayo del año que antecede, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,621 se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el segmento SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Por proveído emitido el nueve de junio del año dos mil catorce, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha quince de mayo del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.-** El día diecisiete de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,656, se notificó a las partes el proveído señalado en el antecedente citado con anterioridad.

**UNDÉCIMO.-** Mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

**DUODÉCIMO.-** El día catorce de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le comara con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular mercada con el número de folio 034-14, se advierte que el impetrante solicitó: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Constructores y Transportes, S.A. de C.V., durante el año dos mil doce y hasta la presente fecha, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, ahora bien, en relación al término "y hasta la presente fecha", se entiende que el impetrante se refirió a la fecha en la cual realizó la solicitud de acceso a la información, a saber, el diecinueve de febrero de dos mil catorce, a consecuencia, se tiene que la solicitud del particular consiste en: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Constructores y Transportes, S.A. de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.

Al respecto, la autoridad en fecha seis de marzo del año dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada por el [REDACTED] a consecuencia, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día veintuno de marzo del año en comento, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL [REDACTED] O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...  
**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...  
**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...  
**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha dos de mayo de dos mil catorce, se comó traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/400/2014, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

**SIXTO.-** Conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realice la administración pública estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En este sentido, toda vez que el particular indicó que su interés versa en conocer a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Constructores y Transportes, S.A. de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, manifestando que desea conocer todo, independientemente de cómo fueron adjudicados, en el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo que regula el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información solicitada.

Asimismo, toda vez que no indicó si las obras a las que hace referencia en su solicitud fueron realizadas con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

Como primer punto, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren proveniendo de la Federación, en su parte conducente, prevé:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:**

...

**VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL, NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.**

...

**ARTÍCULO 27. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SELECCIONARÁN DE ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, AQUEL QUE DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN ASEGURE AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES:**

- I. LICITACIÓN PÚBLICA;**
- II. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, O**
- III. ADJUDICACIÓN DIRECTA.**

...

**ARTÍCULO 44.- EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:**

- I. DIFUNDIR LA INVITACIÓN EN COMPRANET Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;**
- II. EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES PODRÁ HACERSE SIN LA PRESENCIA DE LOS CORRESPONDIENTES LICITANTES, PERO INVARIABLEMENTE SE INVITARÁ A UN REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;**
- III. PARA LLEVAR A CABO LA ADJUDICACIÓN CORRESPONDIENTE, SE DEBERÁ CONTAR CON UN MÍNIMO DE TRES PROPOSICIONES SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS;**

**EN CASO DE QUE NO SE PRESENTEN EL MÍNIMO DE PROPOSICIONES SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE PODRÁ OPTAR POR DECLARAR DESIERTA LA INVITACIÓN, O BIEN, CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO Y EVALUAR LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS. EN CASO DE QUE SÓLO SE HAYA PRESENTADO UNA PROPUESTA, LA CONVOCANTE PODRÁ ADJUDICARLE EL CONTRATO SI CONSIDERA QUE REÚNE LAS CONDICIONES REQUERIDAS, O BIEN PROCEDER A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO;**

IV. EN LA INVITACIÓN SE INDICARÁN, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS, AQUELLOS ASPECTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31 DE ESTA LEY QUE FUEREN APLICABLES;

V. LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES SE FIJARÁN PARA CADA CONTRATO, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICA, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

...

VII. A LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE ESTA LEY QUE RESULTEN APLICABLES A LA LICITACIÓN PÚBLICA.

EN EL SUPUESTO DE QUE UN PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS HAYA SIDO DECLARADO DESIERTO, EL TITULAR DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA CONTRATACIÓN EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PODRÁ ADJUDICAR DIRECTAMENTE EL CONTRATO SIEMPRE QUE NO SE MODIFIQUEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN DICHAS INVITACIONES.

...

ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

...

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

...

ARTÍCULO 52.- LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEBERÁ INICIARSE EN LA FECHA SEÑALADA EN EL CONTRATO RESPECTIVO, Y LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE OPORTUNAMENTE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONTRATISTA EL O LOS INMUEBLES EN QUE DEBAN LLEVARSE A CABO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PRORROGARÁ EN IGUAL PLAZO LA FECHA ORIGINALMENTE PACTADA PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS. LA ENTREGA DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO.

EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN CONVENIDO EN EL CONTRATO Y SUS MODIFICACIONES, SERÁ LA BASE CONFORME AL CUAL SE MEDIRÁ EL AVANCE EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

ARTÍCULO 53. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTABLECERÁN LA RESIDENCIA DE OBRA O SERVICIOS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LAS MISMAS, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, QUIEN FUNGIRÁ COMO SU REPRESENTANTE ANTE EL CONTRATISTA Y SERÁ EL RESPONSABLE

DIRECTO DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DE LOS TRABAJOS, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA DEBERÁ ESTAR UBICADA EN EL SITIO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD. LOS CONTRATOS DE SUPERVISIÓN CON TERCEROS, DEBERÁN AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

POR SU PARTE, DE MANERA PREVIA AL INICIO DE LOS TRABAJOS, LOS CONTRATISTAS DESIGNARÁN A UN SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN O DE SERVICIOS FACULTADO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON LOS TRABAJOS, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, ASÍ COMO TOMAR LAS DECISIONES QUE SE REQUIERAN EN TODO LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 54.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE DEBERÁN FORMULAR CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE PARA EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES QUE HUBIERE FIJADO LA

DEPENDENCIA O ENTIDAD EN EL CONTRATO, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU PAGO; LA RESIDENCIA DE OBRA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS ESTIMACIONES CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS DEBERÁN PAGARSE POR PARTE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, BAJO SU RESPONSABILIDAD, EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR LA RESIDENCIA DE LA OBRA DE QUE SE TRATE Y QUE EL CONTRATISTA HAYA PRESENTADO LA FACTURA CORRESPONDIENTE.

LOS PAGOS DE CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y, POR LO TANTO, CUALQUIER TIPO Y SECUENCIA SERÁ SÓLO PARA EFECTO DE CONTROL ADMINISTRATIVO.

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES REALIZARÁN PREFERENTEMENTE, EL PAGO A CONTRATISTAS A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.

EN LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO, LA FORMA DE ESTIMAR LOS TRABAJOS Y LOS PLAZOS PARA SU PAGO DEBERÁN ESTABLECERSE EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

...\*

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:**

...  
V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...  
**ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...  
IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...  
VI.- CONTRATISTA: LA PERSONA QUE CONTRAIGA LOS SUJETOS OBLIGADOS LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS CONEXOS;

...  
VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

...  
**ARTÍCULO 3.- LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY RESPECTO A LA PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, CORRESPONDE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y LOS REGLAMENTOS DE LA MATERIA.**

EL GASTO DESTINADO A OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CADA MUNICIPIO, A LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, Y DEMÁS DISPOSICIONES APPLICABLES.

...  
**ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...**

...  
**ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:**

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O  
II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...  
**ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:**

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO...

IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 101 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 69.- CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LOS TRABAJOS, EL CONTRATANTE ESTABLECERÁ LA RESIDENCIA DE OBRA, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO QUE AL EFECTO DESIGNE, QUIEN FUNDIRÁ COMO SU REPRESENTANTE Y SERÁ EL RESPONSABLE DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DEL AVANCE DE OBRA, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA, ESTARÁ UBICADA EN EL SITIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO, DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 70.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE FORMULARÁN CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA SU PAGO, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE CADA CONCEPTO. LA RESIDENCIA DE OBRA, PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN TOTAL DE LAS ESTIMACIONES, CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS NATURALES SIGUIENTES; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, LA ESTIMACIÓN SE DARÁ POR AUTORIZADA. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

ARTÍCULO 89.- EL CONTRATISTA NOTIFICARÁ AL CONTRATANTE LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE VERIFIQUE LA CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO. AL FINALIZAR LA VERIFICACIÓN, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EL CONTRATANTE PROCEDERÁ A SU RECEPCIÓN FÍSICA, MEDIANTE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE OCURRA LO ANTERIOR SE TENDRÁN POR ACEPTADOS LOS TRABAJOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 90.- CONCLUIDA LA OBRA O UNA PARTE DE LA MISMA, EL CONTRATANTE ENTREGARÁ AL DESTINATARIO EL INMUEBLE EN CONDICIONES DE OPERACIÓN, ASÍ COMO, LOS PLANOS CORRESPONDIENTES, LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES APLICADAS DURANTE SU EJECUCIÓN Y LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA, CALIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES INSTALADOS.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:



**XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;**

---

**ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:**

---

**VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;**

**ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:**

**I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;**

---

**ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

**I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;**

**II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;**

**III.- MONTO DE LA GARANTÍA;**

**IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;**

**V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y**

**VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.**

---

Finalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

---

**XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;**

---

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.**

---

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, reemplazar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo, o adjudicación directa.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el número del contrato, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento y la fecha conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquí los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, la meta, la fecha en que debe iniciarse y concluirse la ejecución del contrato.
- Que el residente de obra designado por el Ayuntamiento, es el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los avances de la obra que se realiza, además de que funge como su representante ante el contratista.
- Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren, y este último en adición, es el encargado del cuidado y

resguardo del archivo municipal.

- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la normatividad correspondiente, podrá realizar obras públicas y servicios conexos con recursos públicos provenientes de la Federación o del propio Estado mediante contratos, que pueden llevarse a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo, o adjudicación directa, y entre los elementos que éstos deberán contener cuando menos se encuentran: el nombre, denominación o razón social del contratista; la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, entre la que pudiere colgarse el dato inherente a la ubicación de la obra; la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso; el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato; plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, entre otras cosas; asimismo, algunos de estos datos, como por ejemplo, la ubicación de la obra, y el importe autorizado, pudieren advertirse de los anexos de los propios contratos, en específico en el presupuesto, las acciones, el programa y proyecto, de igual manera, una vez celebrado el contrato de Obra Pública respectivo, el contratante (Ayuntamiento) nombrará a un residente de obra; que se encargará de verificar y vigilar la ejecución de las obras que se trate, debiendo notificar al sujeto obligado de los avances de la obra en cuestión. En este sentido, toda vez que el Secretario en conjunto con el Presidente Municipal suscriben los contratos respectivos y pudieren conocer de los avances de las obras en razón de los informes que rinde el residente de obra, pudieren haber elaborado un listado de los contratos a los cuales se refiere el contenido a), del cual se puedan desprender los datos relativos a los contenidos marcados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i), j), y k).

Por lo anterior, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información relativa a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Constructores y Transportes, S.A. de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil catorce. b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, son el Presidente y el Secretario Municipal, ambas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el propio Ayuntamiento; aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se discute que pudiere poseer la información solicitada; por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieren haber elaborado el listado respectivo, y en consecuencia tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBLIGAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."**

**SÉPTIMO-** Establecida la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 034-14.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha doce de mayo de dos mil catorce, se advierte que el día seis de marzo del propio año, la Unidad de Acceso constreñida, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Constructores y Transportes, S.A. de C.V. durante el año dos mil doce al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, con base en la respuesta emitida en conjunto por la Dirección de Obras Públicas y la Subdirección de Planeación y Organización, mediante oficio DOP/0291/2014 de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, y el memorándum marcado con el número 31/2014 de fecha tres de marzo del citado año, signado por el Secretario Municipal y el Jefe del Departamento de la Secretaría Municipal, alegando sustancialmente lo siguiente: "...se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponde a la... en virtud que la Dirección de Obras Públicas, la Subdirección de Planeación y Organización, la Secretaría Municipal, y el Departamento de Secretaría Municipal, no han recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, documento alguno que contenga la información solicitada, así como ninguna otra relacionada a la... debido a que dicha empresa no ha realizado contrato de obra alguno con estas Unidades Administrativas, respecto a los años 2012 y 2014, y respecto al año 2013 estas Unidades Administrativas no han realizado Relaciones de contratos respecto de empresas contratistas... oriéntese al Solicitante para que consulte en el portal de internet del Ayuntamiento de Mérida, en el apartado de Transparencia, en el link: [http://www.merida.gob.mx/municipio/obras\\_publicas/mensajes/municipal.htm](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/mensajes/municipal.htm), la información que pudiera ser de su interés..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordnates ff. fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- i) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- ii) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- iii) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- iv) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoyo lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para la declaratoria de la inexistencia de la información, pues aun cuando a) requirió al Secretario Municipal, quien resultó ser una de las Unidades Administrativas competentes para tener bajo su resguardo la información solicitada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución; b) ésta a su vez, a través del memorándum marcado con el número 31/2014 de fecha tres de marzo de dos mil catorce, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información con el nivel de procesamiento que solicitó el impetrante, declarando su inexistencia en razón que no había recibido, generado, tramitado, otorgado, aprobado o autorizado documento alguno relativo a la información solicitada; así como ninguna información relacionada con la misma; c) la obligada, con base en la contestación antes citada, emitió su resolución; y d) en fecha seis de marzo de dos mil catorce la notificó al impetrante la determinación en comento; lo cierto es, que omitió instar a la otra Unidad Administrativa competente, a saber, el Presidente Municipal, quien también pudiera detentar la información solicitada; esto es, la relación de los contratos a los que hace referencia el contenido a), con cada uno de los datos enlistados en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l).

De igual manera, se dilucida que la obligada orientó al impetrante para que consulte el portal de Internet del Ayuntamiento de Mérida para que localizara la información que pudiera ser de su interés, en el link siguiente

[bit.ly/1hoxr](http://bit.ly/1hoxr) [www.merida.gob.mx/municipio-obras\\_publicas/tema/tema/tema/municipio.html](http://www.merida.gob.mx/municipio-obras_publicas/tema/tema/tema/municipio.html), razón por la cual, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, con el objeto de establecer si la liga proporcionada por la recurrente contiene la información solicitada por el hoy inconforme, la consultó, siendo que al hacer clic, se visualizó un mensaje del cual puede deducirse que el link en cuestión no permite consulta alguna, por lo que, esta autoridad no está posibilidadada para analizar si en la referida liga se encontraba disponible o no la información; siendo que, para fines ilustrativos a continuación se inserta la imagen de la pantalla que se observó.



La información solicitada no se encuentra disponible disculpe las molestias que esto le ocasiona

Envíanos tus comentarios a:

[op@merida.gob.mx](mailto:op@merida.gob.mx)

Gracias por visitar

[www.merida.gob.mx](http://www.merida.gob.mx)

Finalmente, no se omite manifestar, que siguiendo en ejercicio de la atribución previamente citada, este Órgano Colegiado, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ubicada en el link [www.merida.gob.mx](http://www.merida.gob.mx), en específico el motor de búsqueda general que se encuentra en la parte superior derecha de la citada página electrónica, siendo el caso, que al teclear en dicho motor el nombre de la empresa que nos ocupa en la presente resolución, a saber, Constructores y Transportes, S.A. de C.V., y al hacer click al botón de búsqueda, se despliega un listado de varias ligas, de cuya consulta a dos de éstas se desprendió que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, durante el periodo que abarca del dos mil doce al diecinueve de febrero del dos mil catorce, se celebró contratos de obra pública con la multitudinaria empresa; verigráfica los contratos marcados con los rubros: "2VT12-FINVV6251-143" fechado el treinta y uno de diciembre del dos mil doce, y el diverso "OC13-FACON-6142-183", con número de licitación LO-831050999-N19-2013 y fecha de firma veintidós de noviembre del año dos mil trece, entre otros; por lo que, se presume que si se suscribieron contratos de obra pública entre el Ayuntamiento citado con la referida empresa, y por ende, el Sujeto Obligado en la especie pudiere detentar la información que del interés del particular.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por la Unidad de Acceso competida, toda vez que omitió requerir a la otra Unidad Administrativa competente, a saber, el Presidente Municipal, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información en los términos en que le fueran peticionados; pues para emitir la resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, solo tomó como base el memorándum marcado con el número 31/2014 de fecha tres de marzo de dos mil catorce por parte de Secretario Municipal en la cual declaró la inexistencia de la información.

**OCTAVO.-** Con todo, se procede a modificar la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emítala por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera al Presidente Municipal**, para efectos efectúe la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a la: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Constructores y Transportes, S.A. de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.
- **Obtener respuesta negativa** de la solicitada en el punto que antecede, requiera al Secretario para que realice la búsqueda y entrega de los insumos de los mismos, y en caso de que niegue su existencia, requiera al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, en iguales términos para que realice las gestiones pertinentes.
- **Emita resolución** a través de la cual ponga a disposición del imponente la información que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad peticionada o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cuestión.
- **Notifique al recurrente** su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita al Consejo General del Instituto** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarle, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en el supuesto que el Secretario Municipal entregue la información peticionada, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada ya ha sido entregada, pues el objeto principal del presente recurso de inconformidad ya se habría satisfecho.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 09/2011, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA."

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emítala por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la definitiva que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso construida, deberá dar cumplimiento al Resolvo Primero de esta resolución en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibíndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señala el número del predio, cruzamientos, el municipio y el Estado al cual pertenece el mismo, lo cierto es, que omitió indicar la calle; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 48, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 145/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 145/2014, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en el inciso 7) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 146/2014. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio 035-14. --

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

...  
1.- RELACION DE CONTRATOS DE OBRA ASIGNADOS A LA EMPRESA CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES S.A. DE C.V. DURANTE EL AÑO 2013 Y HASTA LA PRESENTE FECHA, EN CUYA RELACION SE INCLUYA NÚMERO DE CONTRATO, PROCEDENCIA DEL FONDO DEL QUE SALEN LOS RECURSOS PARA PAGAR EL CONTRATO, SEÑALAR SI LA OBRA SE ADJUDICÓ (SIC) POR ASIGNACIÓN DIRECTA, POR INVITACIÓN O POR LICITACIÓN, FECHA DE LOS CONTRATOS, CONCEPTO DE LOS CONTRATOS, UBICACIÓN FÍSICA DE LAS OBRAS (SEÑALAR LA DIRECCIÓN) POR CADA UNO (SIC) DE LAS OBRAS, META, MONTO Y AVANCE DE LA OBRA, SEÑALANDO LA FECHA DE INICIO Y DE TERMINACIÓN DE LA OBRA."

SEGUNDO.- El día seis de marzo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso competida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

#### RESUELVE

PRIMERO: INFÓRMASE AL CIUDADANO... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA... EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO NINGUNA OTRA RELACIONADA A LA...; DEBIDO A QUE DICHA EMPRESA NO HA REALIZADO CONTRATO DE OBRA ALGUNO CON ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, RESPECTO AL AÑO 2014, Y RESPECTO AL AÑO 2013 ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NO HAN REALIZADO RELACIONES DE CONTRATOS RESPECTO DE EMPRESAS CONTRATISTAS, ADEMÁS DE QUE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO RESGUARDAN EN SUS ARCHIVOS LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIA.

SEGUNDO...ORIENTÉSE AL SOLICITANTE, PARA QUE CONSULTE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA, EN EL LINK: [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/OBRAS\\_PUBLICAS/NEWSITE/PRINCIPAL.HTM](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/newsite/principal.htm), LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, RESPECTO AL AÑO 2013, ASÍ COMO DE LOS CONTRATOS DE OBRA, MONTOS Y ACCIONES EN COLONIAS Y COMISARIAS DE MÉRIDA, DEL PERIODO 2004 AL 2014.

...

TERCERO.- En fecha veintuno de marzo del año inmediato anterior, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"... VENGO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA EN SU TOTALIDAD A MI SOLICITUD...

...EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA... EMITIÓ RESOLUCIÓN SOBRE LA CUAL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA...

..."

**CUARTO.-** Mediante auto emitido el día veintiséis de marzo del año que precede, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha treinta de abril de dos mil catorce a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,601, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede, asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el día dos de mayo del propio año, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** El día doce de mayo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compulsa mediante oficio marcado con el número CMU/MAIP/401/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"...  
**SEGUNDO.-...** ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO... ORIENTÓ PARA QUE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA EN EL LINK: [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/ OBRAS\\_PUBLICAS/NEWS/SITE/PRINCIPAL.HTM](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/news/site/principal.htm), CONSULTE LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, RESPECTO A LOS CONTRATOS DE OBRA, MONITOS Y ACCIONES EN COLONIAS Y COMISARIAS DE MÉRIDA, DEL PERIODO 2004 AL 2014; ASPECTO QUE LE FUERE NOTIFICADO EL SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...**

..."

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha quince de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista al particular de las constancias en comento, para efectos que dentro de tres días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente provido manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día treinta de mayo del año que antecede, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,621 se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el segmento SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Por provido emitido el nueve de junio del año dos mil catorce, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dió mediante acuerdo de fecha quince de mayo del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.-** El día diecisiete de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,656, se notificó a las partes el provido señalado en el antecedente citado con antelación.

**UNDÉCIMO.-** Mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

**DUODÉCIMO.-** El día catorce de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó a las partes [REDACTED] el presente UNDECIMO.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal, que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le conlleva con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 035-14, se advierte que el impetrante solicitó: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Constructoras y Transportes, S.A. de C.V., durante el año dos mil trece y hasta la presente fecha, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, ahora bien, en relación al término "y hasta la presente fecha", se entiende que el impetrante se refirió a la fecha en la cual realice la solicitud de acceso a la información, a saber, el diecinueve de febrero de dos mil catorce, a consecuencia, se tiene que la solicitud del particular consiste en: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Constructoras y Transportes, S.A. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.

Al respecto, la autoridad en fecha seis de marzo del año dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada por el [REDACTED] a consecuencia, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día veintinueve de marzo del año en comento, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...  
**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...  
**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...  
**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha dos de mayo de dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días



hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/401/2014, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteadas la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

**SEXO.-** Conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida, esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En este sentido, toda vez que el particular indicó que su interés versa en conocer a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Constructores y Transportes, S.A. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, manifestando que desea conocer todo, independientemente de cómo fueron adjudicados, en el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo que regula el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información peticionada.

Asimismo, toda vez que no indicó si las obras a las que hace referencia en su solicitud fueron realizadas con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

Como primer punto, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenído de la Federación, en su parte conducente, prevé:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:**

...  
**VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.**

...  
**ARTÍCULO 27. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SELECCIONARÁN DE ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, AQUEL QUE DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN ASEGURE AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES:**

- I. LICITACIÓN PÚBLICA;**  
**II. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, O**  
**III. ADJUDICACIÓN DIRECTA.**

...  
**ARTÍCULO 44.- EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:**

- I. DIFUNDIR LA INVITACIÓN EN COMPRANET Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;**  
**II. EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES PODRÁ HACERSE SIN LA PRESENCIA DE LOS CORRESPONDIENTES LICITANTES, PERO INVARIABLEMENTE SE INVITARÁ A UN REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;**

III. PARA LLEVAR A CABO LA ADJUDICACIÓN CORRESPONDIENTE, SE DEBERÁ CONTAR CON UN MÍNIMO DE TRES PROPOSICIONES SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS;

EN CASO DE QUE NO SE PRESENTEN EL MÍNIMO DE PROPOSICIONES SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE PODRÁ OPTAR POR DECLARAR DESIERTA LA INVITACIÓN, O BIEN, CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO Y EVALUAR LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS. EN CASO DE QUE SÓLO SE HAYA PRESENTADO UNA PROPUESTA, LA CONVOCANTE PODRÁ ADJUDICARLE EL CONTRATO SI CONSIDERA QUE REÚNE LAS CONDICIONES REQUERIDAS, O BIEN PROCEDER A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO;

IV. EN LA INVITACIÓN SE INDICARÁN, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS, AQUELLOS ASPECTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31 DE ESTA LEY QUE FUEREN APLICABLES;

V. LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES SE FIJARÁN PARA CADA CONTRATO, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICA, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

VI. A LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE ESTA LEY QUE RESULTEN APLICABLES A LA LICITACIÓN PÚBLICA.

EN EL SUPUESTO DE QUE UN PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS HAYA SIDO DECLARADO DESIERTO, EL TITULAR DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA CONTRATACIÓN EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PODRÁ ADJUDICAR DIRECTAMENTE EL CONTRATO SIEMPRE QUE NO SE MODIFIQUEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN DICHAS INVITACIONES.

ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

III. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

IV. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

V. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

ARTÍCULO 52. LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEBERÁ INICIARSE EN LA FECHA SEÑALADA EN EL CONTRATO RESPECTIVO, Y LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE OPORTUNAMENTE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONTRATISTA EL O LOS INMUEBLES EN QUE DEBAN LLEVARSE A CABO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PRORROGARÁ EN IGUAL PLAZO LA FECHA ORIGINALMENTE PACTADA PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS. LA ENTREGA DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO.

EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN CONVENIDO EN EL CONTRATO Y SUS MODIFICACIONES, SERÁ LA BASE CONFORME AL CUAL SE MEDIRÁ EL AVANCE EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

ARTÍCULO 53. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTABLECERÁN LA RESIDENCIA DE OBRA O SERVICIOS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LAS MISMAS, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, QUIEN FUNGIRÁ COMO SU REPRESENTANTE ANTE EL CONTRATISTA Y SERÁ EL RESPONSABLE

DIRECTO DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DE LOS TRABAJOS, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA DEBERÁ ESTAR UBICADA EN EL SITIO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD. LOS CONTRATOS DE SUPERVISIÓN CON TERCEROS, DEBERÁN AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

POR SU PARTE, DE MANERA PREVIA AL INICIO DE LOS TRABAJOS, LOS CONTRATISTAS DESIGNARÁN A UN SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN O DE SERVICIOS FACULTADO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON LOS TRABAJOS, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, ASÍ COMO TOMAR LAS DECISIONES QUE SE REQUIERAN EN TODO LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 54.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE DEBERÁN FORMULAR CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE PARA EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES QUE HUBIERE FIJADO LA

DEPENDENCIA O ENTIDAD EN EL CONTRATO, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU PAGO; LA RESIDENCIA DE OBRA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS ESTIMACIONES CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR A VEINTE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS DEBERÁN PAGARSE POR PARTE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, BAJO SU RESPONSABILIDAD, EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR LA RESIDENCIA DE LA OBRA DE QUE SE TRATE Y QUE EL CONTRATISTA HAYA PRESENTADO LA FACTURA CORRESPONDIENTE.

LOS PAGOS DE CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y, POR LO TANTO, CUALQUIER TIPO Y SECUENCIA SERÁ SÓLO PARA EFECTO DE CONTROL ADMINISTRATIVO.

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES REALIZARÁN PREFERENTEMENTE, EL PAGO A CONTRATISTAS A TRAVÉS DE MEDIOS

DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.

EN LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO, LA FORMA DE ESTIMAR LOS TRABAJOS Y LOS PLAZOS PARA SU PAGO DEBERÁN ESTABLECERSE EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

..."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

VI.- CONTRATISTA: LA PERSONA QUE CONTRAIGA LOS SUJETOS OBLIGADOS LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS CONEXOS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

ARTÍCULO 3.- LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY RESPECTO A LA PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, CORRESPONDE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y LOS REGLAMENTOS DE LA MATERIA.

EL GASTO DESTINADO A OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CADA MUNICIPIO, A LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS, PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 50.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO...

IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 101 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...

ARTÍCULO 59.- CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LOS TRABAJOS, EL CONTRATANTE ESTABLECERÁ LA RESIDENCIA DE OBRA, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO QUE AL EFECTO DESIGNE, QUIEN FUNDIRÁ COMO SU REPRESENTANTE Y SERÁ EL RESPONSABLE DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DEL AVANCE DE OBRA, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA, ESTARÁ UBICADA EN EL SITIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO, DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 70.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE FORMULARÁN CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA SU PAGO, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE CADA CONCEPTO. LA RESIDENCIA DE OBRA, PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN TOTAL DE LAS ESTIMACIONES, CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS NATURALES SIGUIENTES; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, LA ESTIMACIÓN SE DARÁ POR AUTORIZADA. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

...

ARTÍCULO 89.- EL CONTRATISTA NOTIFICARÁ AL CONTRATANTE LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE VERIFIQUE LA CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO. AL FINALIZAR LA VERIFICACIÓN, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EL CONTRATANTE PROCEDERÁ A SU RECEPCIÓN FÍSICA, MEDIANTE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE OCURRA LO ANTERIOR SE TENDRÁN POR ACEPTADOS LOS TRABAJOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 90.- CONCLUIDA LA OBRA O UNA PARTE DE LA MISMA, EL CONTRATANTE ENTREGARÁ AL DESTINATARIO EL INMUEBLE EN CONDICIONES DE OPERACIÓN, ASÍ COMO, LOS PLANOS CORRESPONDIENTES, LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES APLICADAS DURANTE SU EJECUCIÓN Y LOS

MANUALES E INSTRUCTIVOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA, CALIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES INSTALADOS.

...

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

...

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

...

Finalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

..."

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo, o adjudicación directa.

- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el número del contrato, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento y la fecha conforme a la cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, la meta, la fecha en que debe iniciarse y concluirse la ejecución del contrato.
- Que el residente de obra designado por el Ayuntamiento, es el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los avances de la obra que se realiza, además de que funge como su representante ante el contratista.
- Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren, y esté último en adición, es el encargado del cuidado y resguardo del archivo municipal.
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la normatividad correspondiente, podrá realizar obras públicas y servicios conexos con recursos públicos provenientes de la Federación o del propio Estado mediante contratos, que pueden llevarse a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo, o adjudicación directa, y entre los elementos que éstos deberán contener cuando menos se encuentran: el nombre, denominación o razón social del contratista; la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, entre la que pudiere colegirse el dato inherente a la ubicación de la obra; la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso; el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, entre otras cosas; asimismo, algunos de estos datos, como por ejemplo, la ubicación de la obra, y el importe autorizado, pudieren advertirse de los anexos de los propios contratos, en específico en el presupuesto, las acciones, el programa y proyecto, de igual manera, en un vez celebrado el contrato de Obra Pública respectivo, el contratante (Ayuntamiento) nombrará a un residente de obra, que se encargará de verificar y vigilar la ejecución de las obras que se trate, debiendo notificar al sujeto obligado de los avances de la obra en cuestión. En este sentido, toda vez que el Secretario en conjunto con el Presidente Municipal suscriben los contratos respectivos y pudieren conocer de los avances de las obras en razón de los informes que rinde el residente de obra, pudieren haber elaborado un listado de los contratos e los cuales se refiere el contenido a), del cual se puedan desprender los datos relativos a los contenidos marcados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l).

Por lo anterior, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información relativa a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Constructores y Transportes, S.A. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, son el Presidente y el Secretario Municipal, ambas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el propio Ayuntamiento; aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se discute que pudiere poseer la información solicitada, por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieren haber elaborado el listado respectivo, y en consecuencia tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBLIGAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."**

**SÉPTIMO.-** Establece la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 035-14.

De las constancias que la responsable adjuntara a su informe Justificado que rindiera en fecha doce de mayo de dos mil catorce, se advierte que el día seis de marzo del propio año, la Unidad de Acceso constituida, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Constructores y Transportes, S.A. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, con base en la respuesta emitida en conjunto por la Dirección de Obras Públicas y la Subdirección de Planeación y Organización, mediante oficio DOP/0292/2014 de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, y el memorándum marcado con el número 32/2014 de fecha tres de marzo del citado año, signado por el

Secretario Municipal y el Jefe del Departamento de la Secretaría Municipal, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponde a la... en virtud que la Dirección de Obras Públicas, la Subdirección de Planeación y Organización, la Secretaría Municipal, y el Departamento de Secretaría Municipal, no han recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, documento alguno que contenga la información solicitada, así como ninguna otra relacionada a la... debido a que dicha empresa no ha realizado contrato de obra alguno con estas Unidades Administrativas, respecto al año 2014, y respecto al año 2013 estas Unidades Administrativas no han realizado relaciones de contratos respecto de empresas contratistas... onétese al Solicitante para que consulte en el portal de internet del Ayuntamiento de Mérida, en el apartado de Transparencia, en el link: [http://www.merida.gob.mx/municipio/obras\\_publicas/secretaria/secretaria.html](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/secretaria/secretaria.html), la información que pudiera ser de su interés ..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

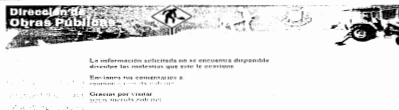
En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales B, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- m) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- n) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- o) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- p) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en la normalidad para la declaratoria de la inexistencia de la información, pues aun cuando a) requirió al Secretario Municipal, quien resultó ser una de las Unidades Administrativas competentes para tener bajo su resguardo la información peticionada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución; b) ésta a su vez, a través del memorándum marcado con el número 31/2014 de fecha tres de marzo de dos mil catorce, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información con el nivel de procesamiento que solicitó el imponente, declarando su inexistencia en razón que no había recibido, generado, tramitado, otorgado, aprobado o autorizado documento alguno relativo a la información solicitada, así como ninguna información relacionada con la misma; c) la obligada, con base en la contestación antes citada, emitió su resolución; y d) en fecha seis de marzo de dos mil catorce la notificó al imponente la determinación en comento; lo cierto es, que omitió instar a la otra Unidad Administrativa competente, a saber, el Presidente Municipal, quien también pudiera detentar la información peticionada, esto es, la relación de los contratos a los que hace referencia el contenido a), con cada uno de los datos enlistados en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l).

De igual manera, se diluyó que la obligada orientó al imponente para que consulte el portal de internet del Ayuntamiento de Mérida para que localizara la información que pudiera ser de su interés, en el link siguiente [http://www.merida.gob.mx/municipio/obras\\_publicas/secretaria/secretaria.html](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/secretaria/secretaria.html), razón por la cual, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, con el objeto de establecer si la liga proporcionada por la recurrida contiene la información peticionada por el hoy inconforme, la consultó, siendo que al hacer click, se visualizó un mensaje del cual puede discernirse que el link en cuestión no permite consulta alguna; por lo que, esta autoridad no está posicionada para analizar si en la referida liga se encontraba disponible o no la información; siendo que, para fines ilustrativos a continuación se inserta la imagen de la pantalla que se observó.



Finalmente, no se omite manifestar, que siguiendo en ejercicio de la atribución previamente citada, este Órgano Colegiado, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ubicada en el link [www.ayuntamiento.gub.mx](http://www.ayuntamiento.gub.mx), en específico el motor de búsqueda general que se encuentre en la parte superior derecha de la citada página electrónica, siendo el caso, que al teclear en dicho motor el nombre de la empresa que nos ocupa en la presente resolución, a saber, Constructoras y Transportes, S.A. de C.V., y al hacer click al botón de búsqueda, se despliega un listado de varias páginas, de cuya consulta a dos de éstas se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, durante el periodo que abarca del dos mil trece al diecinueve de febrero del dos mil catorce, sí celebró contratos de obra pública con la multifidatada empresa; verbigracia los contratos marcados con los rubros: "OC13-FACOM-6142-183", con número de licitación LO-831050999-N19-2013 y fecha de firma veintidós de noviembre del año dos mil trece, y el diverso "OC13-FVCON-4414-202", con número de licitación LO-831050999-N23-2013 fechado el veintinueve de noviembre de dos mil trece, entre otros; por lo que, se presume que sí se suscribieron contratos de obra pública entre el Ayuntamiento citado con la referida empresa, y por ende, el Sujeto Obligado en la especie pudiere detentar la información que del interés del particular.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por la Unidad de Acceso competida, toda vez que omitió requerir a la otra Unidad Administrativa competente, a saber, el Presidente Municipal, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información en los términos en que le fueran peticionados, pues para emitir la resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, solo tomó como base el memorándum marcado con el número 32/2014 de fecha tres de marzo de dos mil quince por parte de Secretario Municipal en la cual declaró la inexistencia de la información.

OCTAVO.- Con todo, se procede a **modificar** la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emítala por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera al Presidente Municipal**, para efectos efectúe la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a la: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Constructoras y Transportes, S.A. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.
- De obtener respuesta negativa a lo solicitado en el punto que antecede, **requiera al Secretario** para que realice la búsqueda y entrega de los insumos de los mismos, y en caso de que niegue su existencia, **requiera al Presidente Municipal** del Ayuntamiento de Mérida, en iguales términos para que realice las gestiones pertinentes.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad peticionada o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cuestión.
- **Notifique** al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarla, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en el supuesto que el Secretario Municipal entregue la información peticionada, no será necesario que la Unidad de Acceso constrañida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada ya ha sido entregada, pues el objeto principal del presente recurso de inconformidad ya se habría satisfecho.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 09/2011, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA."

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emítala por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la definitiva que nos ocupa.



**SEGUNDO.** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso consistente en el Resolución Primero de esta resolución en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación, aprobándose que en caso de no hacerlo, el suscrito Organismo Coordinador procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General

**TERCERO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de dar y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos abarca, resultaron ser insustanciales, pues si bien se abarcó el número del predio, cuantiamientos, el municipio y el Estado al cual pertenece el mismo, lo cierto es, que omiso indicar la calle, por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del recurrente para la práctica de las notificaciones, por lo cual, con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita, lo anterior, solamente en el supuesto que este acceda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día decaésimo de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se convoca para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novato Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el día decaésimo de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de masas de que llevarle el citado Novato Escalante, las notificaciones correspondientes se encuentran a través del Libro Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, recurriendo para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la demanda Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, este Organismo Coordinador ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso respectiva, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 32 parte II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cumplase

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 146/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 146/2014, acorde a lo anteriormente presentado.

Sucesivamente, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 8), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 1472/014. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencial, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----  
VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recabada a la solicitud marcada con el folio 036-14 --

**ANTECEDENTES**

PRIMERO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

1.- RELACION DE CONTRATOS DE OBRA ASIGNADOS A LA EMPRESA COMERCIALIZADORA Y ESTRUCTURAS DEL MAYAB S. DE R.L. DE C.V. DURANTE EL AÑO 2012 Y HASTA LA PRESENTE FECHA, EN CUYA RELACION SE INCLUYA NÚMERO DE CONTRATO, PROCEDENCIA DEL FONDO DEL QUE SALEN LOS RECURSOS PARA PAGAR EL CONTRATO, SEÑALAR SI LA OBRA SE ADJUDICÓ POR ASIGNACIÓN DIRECTA, POR INVITACIÓN O POR LICITACIÓN, FECHA DE LOS CONTRATOS, CONCEPTO DE LOS CONTRATOS, UBICACIÓN FÍSICA DE LA OBRA (SEÑALAR LA DIRECCIÓN) POR CADA UNO (SIC) DE LAS OBRAS, META, MONTO Y AVANCE DE LA OBRA, SEÑALANDO LA FECHA DE INICIO Y DE TERMINACIÓN DE LA OBRA. ...

SEGUNDO.- El día seis de marzo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública emitió resolución a través de la cual ordenó sustancialmente lo siguiente:

**RESUELVE**

PRIMERO.- INFORMAR AL CIUDADANO... SE DECLARA LA EVIDENTE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REFERIDA A LA... TODA VEZ QUE EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, NO OBRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE NO HA RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO, INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO HA FIRMADO CONTRATO ALGUNO EN EL AÑO 2012, 2013, Y 2014 HASTA LA PRESENTE FECHA CON LA EMPRESA COMERCIALIZADORA Y ESTRUCTURAS DEL MAYAB S. DE R.L. DE C.V. LUEGO ENTONCES, ES IGUALMENTE, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA... EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, Y LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO NINGUNA OTRA RELACIONADA A LA... DEBIDO A QUE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, NO HAN FIRMADO CONTRATO ALGUNO, CON LA EMPRESA... QUE CORRESPONDA AL AÑO 2012, 2013, Y 2014 HASTA LA PRESENTE FECHA.

TERCERO.- En fecha veintuno de marzo del año inmediato anterior, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"... VENGO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA EN SU TOTALIDAD A MI SOLICITUD...

...EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA... EMITIÓ RESOLUCIÓN SOBRE LA CUAL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA...

..."

**CUARTO.-** Mediante auto emitido el día veintiséis de marzo del año que precede, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha treinta de abril de dos mil catorce, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,601, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el día dos de mayo del propio año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** El día doce de mayo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso cumplida mediante oficio marcado con el número CMU/MAIP/402/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

..."

**SEGUNDO.-**... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE LA CONTENGA, EN VIRTUD QUE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NO HAN FIRMADO CONTRATO ALGUNO EN EL AÑO 2012, 2013, Y 2014 HASTA LA PRESENTE FECHA, CON LA EMPRESA COMERCIALIZADORA Y ESTRUCTURAS DEL MAYAB S. DE R.L DE C.V; ASPECTO QUE LE FUERE NOTIFICADO EL SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**TERCERO.-** EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

..."

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha quince de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista al particular de las constancias en comento, para efectos que dentro de tres días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente provido manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día treinta de mayo del año que antecede, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,621, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el segmento SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Por provido emitido el nueve de junio del año dos mil catorce, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dio mediante acuerdo de fecha quince de mayo del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.-** El día diecisiete de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,656, se notificó a las partes el provido señalado en el antecedente citado con antelación.

**UNDÉCIMO.-** Mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

**DUODÉCIMO.-** El día catorce de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,957, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 036-14, se advierte que el impetrante solicitó: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercializadora y Estructuras del Mayab, S. de R.L de C.V., durante el año dos mil doce y hasta la presente fecha, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra; ahora bien, en relación al término "y hasta la presente fecha", se entiende que el impetrante se refirió a la fecha en la cual realizó la solicitud de acceso a la información, a saber, el diecinueve de febrero de dos mil catorce; a consecuencia, se tiene que la solicitud del particular consiste en: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercializadora y Estructuras del Mayab, S. de R.L de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.

Al respecto, la autoridad en fecha seis de marzo del año dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada por el [REDACTED] a consecuencia, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día veintinueve de marzo del año en comento, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha dos de mayo de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurdia del recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CMAJ/MAIP/402/2014, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la illis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

**SEXTO.-** Conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que la rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En este sentido, toda vez que el particular indicó que su interés versa en conocer a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercializadora y Estructuras del Mayab, S. de R.L. de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, manifestando que desea conocer todo, independientemente de cómo fueron adjudicados, en el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo que regula el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detener la información peticionada.

Asimismo, toda vez que no indicó si las obras a las que hace referencia en su solicitud fueron realizadas con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

Como primer punto, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:**

...  
**VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL, NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.**

...  
**ARTÍCULO 27. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SELECCIONARÁN DE ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, AQUÉL QUE DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN ASEGURE AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES:**

- I. LICITACIÓN PÚBLICA;**  
**II. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, O**  
**III. ADJUDICACIÓN DIRECTA.**

...  
**ARTÍCULO 44.- EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:**

- I. DIFUNDIR LA INVITACIÓN EN COMPRANET Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;
- II. EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES PODRÁ HACERSE SIN LA PRESENCIA DE LOS CORRESPONDIENTES LICITANTES, PERO INVARIABLEMENTE SE INVITARÁ A UN REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;
- III. PARA LLEVAR A CABO LA ADJUDICACIÓN CORRESPONDIENTE, SE DEBERÁ CONTAR CON UN MÍNIMO DE TRES PROPOSICIONES SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS;

EN CASO DE QUE NO SE PRESENTEN EL MÍNIMO DE PROPOSICIONES SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE PODRÁ OPTAR POR DECLARAR DESIERTA LA INVITACIÓN, O BIEN, CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO Y EVALUAR LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS. EN CASO DE QUE SÓLO SE HAYA PRESENTADO UNA PROPUESTA, LA CONVOCANTE PODRÁ ADJUDICARLE EL CONTRATO SI CONSIDERA QUE REÚNE LAS CONDICIONES REQUERIDAS, O BIEN PROCEDER A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO;

IV. EN LA INVITACIÓN SE INDICARÁN, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS, AQUELLOS ASPECTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31 DE ESTA LEY QUE FUEREN APLICABLES;

V. LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES SE FIJARÁN PARA CADA CONTRATO, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICA, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

...

VII. A LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE ESTA LEY QUE RESULTEN APLICABLES A LA LICITACIÓN PÚBLICA.

EN EL SUPUESTO DE QUE UN PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS HAYA SIDO DECLARADO DESIERTO, EL TITULAR DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA CONTRATACIÓN EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PODRÁ ADJUDICAR DIRECTAMENTE EL CONTRATO SIEMPRE QUE NO SE MODIFIQUEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN DICHAS INVITACIONES.

...

**ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:**

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

...

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

...

**ARTÍCULO 52.- LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEBERÁ INICIARSE EN LA FECHA SEÑALADA EN EL CONTRATO RESPECTIVO, Y LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE OPORTUNAMENTE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONTRATISTA EL O LOS INMUEBLES EN QUE DEBAN LLEVARSE A CABO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PRORROGARÁ EN IGUAL PLAZO LA FECHA ORIGINALMENTE PACTADA PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS. LA ENTREGA DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO.**

EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN CONVENIDO EN EL CONTRATO Y SUS MODIFICACIONES, SERÁ LA BASE CONFORME AL CUAL SE MEDIRÁ EL AVANCE EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

**ARTÍCULO 53. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTABLECERÁN LA RESIDENCIA DE OBRA O SERVICIOS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LAS MISMAS, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, QUIEN FUNGIRÁ COMO SU REPRESENTANTE ANTE EL CONTRATISTA Y SERÁ EL RESPONSABLE**

DIRECTO DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DE LOS TRABAJOS, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA DEBERÁ ESTAR UBICADA EN EL SITIO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD. LOS CONTRATOS DE SUPERVISIÓN CON TERCEROS, DEBERÁN AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

POR SU PARTE, DE MANERA PREVIA AL INICIO DE LOS TRABAJOS, LOS CONTRATISTAS DESIGNARÁN A UN SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN O DE SERVICIOS FACULTADO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON LOS TRABAJOS, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, ASÍ COMO TOMAR LAS DECISIONES QUE SE REQUIERAN EN TODO LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 54.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE DEBERÁN FORMULAR CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE PARA EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES QUE HUBIERE FIJADO LA

DEPENDENCIA O ENTIDAD EN EL CONTRATO, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU PAGO; LA RESIDENCIA DE OBRA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS ESTIMACIONES CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS DEBERÁN PAGARSE POR PARTE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, BAJO SU RESPONSABILIDAD, EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR LA RESIDENCIA DE LA OBRA DE QUE SE TRATE Y QUE EL CONTRATISTA HAYA PRESENTADO LA FACTURA CORRESPONDIENTE.

LOS PAGOS DE CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y, POR LO TANTO, CUALQUIER TIPO Y SECUENCIA SERÁ SÓLO PARA EFECTO DE CONTROL ADMINISTRATIVO.

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES REALIZARÁN PREFERENTEMENTE, EL PAGO A CONTRATISTAS A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.

EN LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO, LA FORMA DE ESTIMAR LOS TRABAJOS Y LOS PLAZOS PARA SU PAGO DEBERÁN ESTABLECERSE EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

...

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

VI.- CONTRATISTA: LA PERSONA QUE CONTRAIGA LOS SUJETOS OBLIGADOS LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS CONEXOS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

ARTÍCULO 3.- LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY RESPECTO A LA PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, CORRESPONDE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y LOS REGLAMENTOS DE LA MATERIA.

EL GASTO DESTINADO A OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CADA MUNICIPIO, A LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON

RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

- I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O
- II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUAL LO SERÁ POR CONTRATO.

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

- I.- LICITACIÓN PÚBLICA;
- II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y
- III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO...

IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 101 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 69.- CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LOS TRABAJOS, EL CONTRATANTE ESTABLECERÁ LA RESIDENCIA DE OBRA, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO QUE AL EFECTO DESIGNÉ, QUIEN FUNGIRÁ COMO SU REPRESENTANTE Y SERÁ EL RESPONSABLE DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DEL AVANCE DE OBRA, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA, ESTARÁ UBICADA EN EL SITIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO, DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 70.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE FORMULARÁN CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA SU PAGO, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE CADA CONCEPTO. LA RESIDENCIA DE OBRA, PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN TOTAL DE LAS ESTIMACIONES, CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS NATURALES SIGUIENTES; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, LA ESTIMACIÓN SE DARÁ POR AUTORIZADA. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

ARTÍCULO 89.- EL CONTRATISTA NOTIFICARÁ AL CONTRATANTE LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE VERIFIQUE LA CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO. AL FINALIZAR LA VERIFICACIÓN, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EL CONTRATANTE PROCEDERÁ A SU RECEPCIÓN FÍSICA, MEDIANTE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA



CORRESPONDIENTE; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE OCURRA LO ANTERIOR SE TENDRÁN POR ACEPTADOS LOS TRABAJOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 90.- CONCLUIDA LA OBRA O UNA PARTE DE LA MISMA, EL CONTRATANTE ENTREGARÁ AL DESTINATARIO EL INMUEBLE EN CONDICIONES DE OPERACIÓN, ASÍ COMO, LOS PLANOS CORRESPONDIENTES, LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES APLICADAS DURANTE SU EJECUCIÓN Y LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA, CALIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES INSTALADOS.

...

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

...

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."

Finalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

..."

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica,

pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.

- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, renovar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo, o adjudicación directa.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el número del contrato, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento y la fecha conforme a la cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se debían ejecutar, acompañando como anexos de aquí, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, la meta, la fecha en que debe iniciarse y concluirse la ejecución del contrato.
- Que el residente de obra designado por el Ayuntamiento, es el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los avances de la obra que se realiza, además de que funge como su representante ante el contratista.
- Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren, y este último en adición, es el encargado del cuidado y resguardo del archivo municipal.
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la normatividad correspondiente, podrá realizar obras públicas y servicios conexos con recursos públicos provenientes de la Federación o del propio Estado mediante contratos, que pueden llevarse a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo, o adjudicación directa, y entre los elementos que éstos deberán contener cuando menos se encuentran: el nombre, denominación o razón social del contratista; la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, entre la que pudiere colegirse el dato inherente a la ubicación de la obra; la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato; plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, entre otras cosas; asimismo, algunos de estos datos, como por ejemplo, la ubicación de la obra, y el importe autorizado, pudieren advertirse de los anexos de los propios contratos, en específico en el presupuesto, las acciones, el programa y proyecto, de igual manera, una vez celebrado el contrato de Obra Pública respectivo, el contratante (Ayuntamiento) nombrará a un residente de obra; que se encargará de verificar y vigilar la ejecución de las obras que se trate, debiendo notificar al sujeto obligado de los avances de la obra en cuestión. En este sentido, toda vez que el Secretario en conjunto con el Presidente Municipal suscriben los contratos respectivos y pudieren conocer de los avances de las obras en razón de los informes que rinde el residente de obra, pudieren haber elaborado un listado de los contratos a los cuales se refiere el contenido a), del cual se puedan desprender los datos relativos a los contenidos marcados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m).

Por lo anterior, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para denunciar la información relativa a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente, a saber a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercializadora y Estructuras del Mayab, S. de R.L. de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, son el Presidente y el Secretario Municipal, ambas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el propio Ayuntamiento; aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se discute que pudiere poseer la información solicitada; por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieren haber elaborado el listado respectivo, y en consecuencia tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBLIGAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."

SEPTIMO.- Establecida la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren denunciar la información que es del interés del ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 036-14.

De las constancias que la responsable adjunta a su Informe Justificado que rindiera en fecha doce de mayo de dos mil catorce, se advierte que el día seis de marzo del propio año, la Unidad de Acceso constreñida, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercializadora y

Estructuras del Mayab, S. de R.L. de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de febrero de dos mil catorce, h) el número de contrato, i) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, j) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, k) fecha de los contratos, l) concepto de los contratos, m) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, n) meta, ñ) monto, o) avance de la obra, p) fecha de inicio de la obra y q) fecha de terminación de la obra, con base en la respuesta emitida por el Secretario Municipal, a través del memorándum marcado con el número 33/2014, de fecha tres de marzo del año dos mil catorce, pues arguyó sustancialmente lo siguiente: "...se declara la evidente inexistencia de la información referida a la... toda vez que en los archivos de la Secretaría Municipal, no obra la información solicitada, ya que no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, o autorizado, ningún documento que la contenga, en virtud que esta Unidad Administrativa no ha firmado contrato alguno en el año 2012, 2013, y 2014 hasta la presente fecha con la empresa ..., luego entonces, es evidente que no existe la información referida a la... igualmente, se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponda a la..., en virtud que..., no han recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, documento alguno que contenga la información solicitada, así como ninguna otra relacionada a la...; debido a que estas Unidades Administrativas, no han firmado contrato alguno, con la empresa... que corresponda al año 2012, 2013, y 2014 hasta la presente fecha".

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En este sentido, si la Unidad de Acceso defiere a declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales B, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la imponente las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 82/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

**"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA, DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 194/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad, cumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió el Secretario Municipal del Ayuntamiento en cuestión, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información peticionada por el recurrente, tal y como quedó establecido en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, ya que es el encargado de estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes Actas, y tener a su cargo el cuidado del archivo Municipal, esta, toda vez que en autos obra el memorándum marcado con el número 33/2014 de fecha tres de marzo de dos mil catorce, signado por el referido Secretario, a través del cual se pronunció respecto de la búsqueda exhaustiva de la información, precisando que las razones por las cuales la información inherente a la: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa

Comercializadora y Estructuras del Mayab, S. de R.L. de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, es inexistente en sus archivos, versa en que no fue recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizada ningún documento que contenga la información en cuestión, en virtud que no ha firmado contrato alguno en el año 2012, 2013, y 2014 con la empresa la Comercializadora y Estructuras del Mayab, S. de R.L. de C.V.; respuesta por parte de dicha Unidad Administrativa que resulta acertada, en virtud que es su atribución elaborar las Actas de Sesión y resguardar el archivo Municipal, siendo que al haber manifestado que el contenido en comento es inexistente por los motivos antes expuestos, resulta inconcusos que no cuenta con ella.

No pasa desapercibido para este Consejo General, que la autoridad responsable omitió requerir a una de las Unidades Administrativas que resultó competente en la especie; a saber, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; empero, lo anterior no obsta para establecer que incumplió con los aludidos preceptos legales, pues, instó al Secretario Municipal, quien también resultó competente en el presente asunto para poseerla, el cual arguyó la evidente inexistencia de la información solicitada por el impetrante; consecuentemente, se considera que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información han sido agotadas, por lo que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría instar al Presidente Municipal a fin que realizara la búsqueda de dicha información que a todas luces resulta ser evidentemente inexistente.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número 12/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General; el cual a la letra dice:

**"CRITERIO 12/2012**

**EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOMÉ LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA, QUE EN DICHS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."**

En mérito de todo lo expuesto, se discute que el Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada referente a los contenidos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l), y que al haber emitido la resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, con base en las respuestas que le fueron proporcionadas por el Secretario Municipal en cuanto a dichos contenidos, la misma resulta procedente.

**OCTAVO.** Con todo, se confirma la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se confirma la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la definitiva que nos ocupa.

**SEGUNDO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señala el número del predio, cruzamientos, el municipio y el Estado al cual pertenece el mismo, lo cierto es, que omitió indicar la calle; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de



VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recibida a la solicitud marcada con el folio 037-14. --

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:


"...  
1.- RELACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA ASIGNADOS A LA EMPRESA COMERCIALIZADORA Y ESTRUCTURAS DEL MAYAB S. DE R.L. DE C.V. DURANTE EL AÑO 2013 Y HASTA LA PRESENTE FECHA, EN CUYA RELACIÓN SE INCLUYA NÚMERO DE CONTRATO, PROCEDENCIA DEL FONDO DEL QUE SALEN LOS RECURSOS PARA PAGAR EL CONTRATO, SEÑALAR SI LA OBRA SE ADJUDICÓ (SIC) POR ASIGNACIÓN DIRECTA, POR INVITACIÓN O POR LICITACIÓN, FECHA DE LOS CONTRATOS, CONCEPTO DE LOS CONTRATOS, UBICACIÓN FÍSICA DE LA OBRA (SEÑALAR LA DIRECCIÓN) POR CADA UNO (SIC) DE LAS OBRAS, META, MONTO Y AVANCE DE LA OBRA, SEÑALANDO LA FECHA DE INICIO Y DE TERMINACIÓN DE LA OBRA."

SEGUNDO.- El día seis de marzo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compendió emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...


#### RESUELVE

"...  
PRIMERO: INFÓRMASE AL CIUDADANO... SE DECLARA LA EVIDENTE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REFERIDA A LA... TODA VEZ QUE EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, NO OBRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE NO HA RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE LA CONTENGA, EN VIRTUD QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO HA FIRMADO CONTRATO ALGUNO EN EL AÑO 2013, Y 2014 HASTA LA PRESENTE FECHA, CON AL EMPRESA COMERCIALIZADORA Y ESTRUCTURAS DEL MAYAB S. DE R.L. DE C.V., LUEGO ENTONCES, ES EVIDENTE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN REFERIDA A LA...  
IGUALMENTE, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA... EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, Y LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO NINGUNA OTRA RELACIONADA A LA...; DEBIDO A QUE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, NO HAN FIRMADO CONTRATO ALGUNO, CON LA EMPRESA... QUE CORRESPONDA AL AÑO 2013, Y 2014 HASTA LA PRESENTE FECHA.  
..."




TERCERO.- En fecha veintuno de marzo del año inmediato anterior, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"... VENGO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA EN SU TOTALIDAD A MI SOLICITUD...  
...EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA... EMITÓ RESOLUCIÓN SOBRE LA CUAL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA...  
..."



CUARTO.- Mediante auto emitido el día veintiséis de marzo del año que precede, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha treinta de abril de dos mil catorce, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,601, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el día dos de mayo del propio año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los



cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** El día doce de mayo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compulsa mediante oficio marcado con el número CM/UMA/IP/403/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**SEGUNDO.-...** ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE LA CONTENGA, EN VIRTUD QUE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NO HAN FIRMADO CONTRATO ALGUNO EN EL AÑO 2013, Y 2014 HASTA LA PRESENTE FECHA, CON LA EMPRESA COMERCIALIZADORA Y ESTRUCTURAS DEL MAYAB S. DE RL DE C.V; ASPECTO QUE LE FUERE NOTIFICADO EL SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...**

“... ”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha quince de mayo del año inmediato a [REDACTED] al Titular de la Unidad de Acceso recurre con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista al particular de las constancias en comento, para efectos que dentro de tres días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día a treinta de mayo del año que antecede, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,621, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el segmento SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Por proveído emitido el nueve de junio del año dos mil catorce, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha quince de mayo del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.-** El día diez de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,651, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente citado con antelación.

**UNDÉCIMO.-** Mediante auto de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

**DUODÉCIMO.-** El día catorce de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,957, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que genere y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48,

penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 037-14, se advierte que el impetrante solicitó: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercializadora y Estructuras del Mayab, S. de R.L. de C.V., durante el año dos mil trece y hasta la presente fecha, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra; ahora bien, en relación al término "y hasta la presente fecha", se entiende que el impetrante se refirió a la fecha en la cual realizó la solicitud de acceso a la información, a saber, el diecinueve de febrero de dos mil catorce; a consecuencia, se tiene que la solicitud del particular consiste en: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercializadora y Estructuras del Mayab, S. de R.L. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.

Al respecto, la autoridad en fecha seis de marzo del año dos mil catorce, emitió resolución e través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada por el [REDACTED] a consecuencia, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día veintuno de marzo del año en comento, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha dos de mayo de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/03/2014, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

**SEXTO.-** Conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.



En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En este sentido, toda vez que el particular indicó que su interés versa en conocer a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercializadora y Estructuras del Mayab, S. de R.L. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, manifestando que desea conocer todo, independientemente de cómo fueron adjudicados, en el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo que regula el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información solicitada.

Asimismo, toda vez que no indicó si las obras a las que hace referencia en su solicitud fueron realizadas con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

Como primer punto, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:**

...  
**VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL, NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.**

...  
**ARTÍCULO 27. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SELECCIONARÁN DE ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, AQUEL QUE DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN ASEGURE AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES:**

- I. LICITACIÓN PÚBLICA;**
- II. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, O**
- III. ADJUDICACIÓN DIRECTA.**

...  
**ARTÍCULO 44.- EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:**

- I. DIFUNDIR LA INVITACIÓN EN COMPRANET Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;**
- II. EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES PODRÁ HACERSE SIN LA PRESENCIA DE LOS CORRESPONDIENTES LICITANTES, PERO INVARIABLEMENTE SE INVITARÁ A UN REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;**
- III. PARA LLEVAR A CABO LA ADJUDICACIÓN CORRESPONDIENTE, SE DEBERÁ CONTAR CON UN MÍNIMO DE TRES PROPOSICIONES SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS;**

**EN CASO DE QUE NO SE PRESENTEN EL MÍNIMO DE PROPOSICIONES SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE PODRÁ OPTAR POR DECLARAR DESIERTA LA INVITACIÓN, O BIEN, CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO Y EVALUAR LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS. EN CASO DE QUE SÓLO SE HAYA PRESENTADO UNA PROPUESTA, LA CONVOCANTE PODRÁ ADJUDICARLE EL CONTRATO SI CONSIDERA QUE REÚNE LAS CONDICIONES REQUERIDAS, O BIEN PROCEDER A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO;**

IV. EN LA INVITACIÓN SE INDICARÁN, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS, AQUELLOS ASPECTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31 DE ESTA LEY QUE FUEREN APLICABLES;

V. LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES SE FIJARÁN PARA CADA CONTRATO, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICA, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

...

VII. A LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE ESTA LEY QUE RESULTEN APLICABLES A LA LICITACIÓN PÚBLICA.

EN EL SUPUESTO DE QUE UN PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS HAYA SIDO DECLARADO DESIERTO, EL TITULAR DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA CONTRATACIÓN EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PODRÁ ADJUDICAR DIRECTAMENTE EL CONTRATO SIEMPRE QUE NO SE MODIFIQUEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN DICHAS INVITACIONES.

...

ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

...

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

...

ARTÍCULO 52.- LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEBERÁ INICIARSE EN LA FECHA SEÑALADA EN EL CONTRATO RESPECTIVO, Y LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE OPORTUNAMENTE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONTRATISTA EL O LOS INMUEBLES EN QUE DEBAN LLEVARSE A CABO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PRORROGARÁ EN IGUAL PLAZO LA FECHA ORIGINALMENTE PACTADA PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS. LA ENTREGA DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO.

EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN CONVENIDO EN EL CONTRATO Y SUS MODIFICACIONES, SERÁ LA BASE CONFORME AL CUAL SE MEDIRÁ EL AVANCE EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

ARTÍCULO 53. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTABLECERÁN LA RESIDENCIA DE OBRA O SERVICIOS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LAS MISMAS, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, QUIEN FUNDIRÁ COMO SU REPRESENTANTE ANTE EL CONTRATISTA Y SERÁ EL RESPONSABLE

DIRECTO DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DE LOS TRABAJOS, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA DEBERÁ ESTAR UBICADA EN EL SITIO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD. LOS CONTRATOS DE SUPERVISIÓN CON TERCEROS, DEBERÁN AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

POR SU PARTE, DE MANERA PREVIA AL INICIO DE LOS TRABAJOS, LOS CONTRATISTAS DESIGNARÁN A UN SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN O DE SERVICIOS FACULTADO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON LOS TRABAJOS, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, ASÍ COMO TOMAR LAS DECISIONES QUE SE REQUIERAN EN TODO LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 54.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE DEBERÁN FORMULAR CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE PARA EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES QUE HUBIERE FIJADO LA

DEPENDENCIA O ENTIDAD EN EL CONTRATO, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU PAGO; LA RESIDENCIA DE OBRA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS ESTIMACIONES CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS DEBERÁN PAGARSE POR PARTE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, BAJO SU RESPONSABILIDAD, EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR LA RESIDENCIA DE LA OBRA DE QUE SE TRATE Y QUE EL CONTRATISTA HAYA PRESENTADO LA FACTURA CORRESPONDIENTE.

LOS PAGOS DE CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y, POR LO TANTO, CUALQUIER TIPO Y SECUENCIA SERÁ SÓLO PARA EFECTO DE CONTROL ADMINISTRATIVO.

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES REALIZARÁN PREFERENTEMENTE, EL PAGO A CONTRATISTAS A TRAVÉS DE MEDIOS

DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.

EN LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO, LA FORMA DE ESTIMAR LOS TRABAJOS Y LOS PLAZOS PARA SU PAGO DEBERÁN ESTABLECERSE EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

...

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

**ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:**

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

**ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

IV.- **SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;**

...

VI.- **CONTRATISTA: LA PERSONA QUE CONTRAIGA LOS SUJETOS OBLIGADOS LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS CONEXOS;**

...

VIII.- **CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;**

...

**ARTÍCULO 3.- LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY RESPECTO A LA PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, CORRESPONDE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y LOS REGLAMENTOS DE LA MATERIA.**

EL GASTO DESTINADO A OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CADA MUNICIPIO, A LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

**ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...**

...

**ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:**

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...

**ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:**

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO...

IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 101 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...

ARTÍCULO 69.- CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LOS TRABAJOS, EL CONTRATANTE ESTABLECERÁ LA RESIDENCIA DE OBRA, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO QUE AL EFECTO DESIGNE, QUIEN FUNGIRÁ COMO SU REPRESENTANTE Y SERÁ EL RESPONSABLE DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DEL AVANCE DE OBRA, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA, ESTARÁ UBICADA EN EL SITIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO, DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 70.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE FORMULARÁN CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA SU PAGO, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE CADA CONCEPTO. LA RESIDENCIA DE OBRA, PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN TOTAL DE LAS ESTIMACIONES, CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS NATURALES SIGUIENTES; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, LA ESTIMACIÓN SE DARÁ POR AUTORIZADA. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

...

ARTÍCULO 89.- EL CONTRATISTA NOTIFICARÁ AL CONTRATANTE LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE VERIFIQUE LA CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO. AL FINALIZAR LA VERIFICACIÓN, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EL CONTRATANTE PROCEDERÁ A SU RECEPCIÓN FÍSICA, MEDIANTE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE OCURRA LO ANTERIOR SE TENDRÁN POR ACEPTADOS LOS TRABAJOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 90.- CONCLUIDA LA OBRA O UNA PARTE DE LA MISMA, EL CONTRATANTE ENTREGARÁ AL DESTINATARIO EL INMUEBLE EN CONDICIONES DE OPERACIÓN, ASÍ COMO, LOS PLANOS CORRESPONDIENTES, LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES APLICADAS DURANTE SU EJECUCIÓN Y LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA, CALIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES INSTALADOS.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

**XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;**

---

**ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:**

---

**VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL:**

**ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:**

**I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;**

---

**ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

**I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;**

**II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;**

**III.- MONTO DE LA GARANTÍA;**

**IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;**

**V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y**

**VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.**

---

---

Finalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

---

**XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;**

---

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBÉN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.**

---

---

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo, o adjudicación directa.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el número del contrato, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento y la fecha conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexo de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, la meta, la fecha en que debe iniciarse y concluirse la ejecución del contrato.
- Que el residente de obra designado por el Ayuntamiento, es el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los avances de la obra que se realiza, además de que funge como su representante ante el contratista.
- Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren, y este último en adición, es el encargado del cuidado y

resguardo del archivo municipal.

- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la normatividad correspondiente, podrá realizar obras públicas y servicios conexos con recursos públicos provenientes de la Federación o del propio Estado mediante contratos, que pueden llevarse a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo, o adjudicación directa, y entre los elementos que éstos deberán contener cuando menos se encuentran: el nombre, denominación o razón social del contratista; la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, entre la que pudiere colegirse el dato inherente a la ubicación de la obra; la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso; el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, entre otras cosas; asimismo, algunos de estos datos, como por ejemplo, la ubicación de la obra, y el importe autorizado, pudieren advertirse de los anexos de los propios contratos, en específico en el presupuesto, las acciones, el programa y proyecto, de igual manera, una vez celebrado el contrato de Obra Pública respectivo, el contratante (Ayuntamiento) nombrará a un residente de obra; que se encargará de verificar y vigilar la ejecución de las obras que se trate, debiendo notificar al sujeto obligado de los avances de la obra en cuestión. En este sentido, toda vez que el Secretario en conjunto con el Presidente Municipal suscriben los contratos respectivos y pudieren conocer de los avances de las obras en razón de los informes que rinde el residente de obra, pudieren haber elaborado un listado de los contratos a los cuales se refiere el contenido a), del cual se puedan desprender los datos relativos a los contenidos marcados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l).

Por lo anterior, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información relativa a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercializadora y Estructuras del Mayab, S. de R.L. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, son el Presidente y el Secretario Municipal, ambas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el propio Ayuntamiento, aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se discute que pudiere poseer la información solicitada; por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieren haber elaborado el listado respectivo, y en consecuencia tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBLVIAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL"**

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 037-14

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha doce de mayo de dos mil catorce, se advierte que el día seis de marzo del propio año, la Unidad de Acceso contestó, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercializadora y Estructuras del Mayab, S. de R.L. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, con base en la respuesta emitida por el Secretario Municipal, a través del memorándum marcado con el número 34/2014, de fecha tres de marzo del año dos mil catorce, pues arguyó sustancialmente lo siguiente: "... se declara la evidente inexistencia de la información referida a la..., toda vez que en los archivos de la Secretaría Municipal, no obra la información solicitada, ya que no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, o autorizado, ningún documento que la contenga, en virtud que esta Unidad Administrativa no ha firmado contrato alguno en el año 2013, y 2014 hasta la presente fecha con la empresa ..., luego enfonces, es evidente que no existe la información referida a la... igualmente, se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponde a la..., en virtud que... no ha recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, documento alguno que contenga la información solicitada, así como ninguna otra relacionada a la...; debido a que estas Unidades Administrativas, no han firmado contrato alguno, con la empresa... que corresponde al año 2013, y 2014 hasta la presente fecha".

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- e) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- f) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- g) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la imponente las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- h) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

**"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad, cumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió al Secretario Municipal del Ayuntamiento en cuestión, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información solicitada por el recurrente, tal y como quedó establecido en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, ya que es el encargado de estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes Actas, y tener a su cargo el cuidado del archivo Municipal, esto, toda vez que en autos obra el memorándum marcado con el número 34/2014 de fecha tres de marzo de dos mil catorce, signado por el referido Secretario, a través del cual se pronunció respecto de la búsqueda exhaustiva de la información, precisando que las razones por las cuales la información inherente a: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercializadora y Estructuras del Mayab, S. de R.L. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, es inexistente en sus archivos, versa en que no fue recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizada ningún documento que contenga la información en cuestión, en virtud que no ha firmado contrato alguno en el año 2013, y 2014 con la empresa la Comercializadora y Estructuras del Mayab, S. de R.L. de C.V.; respuesta por parte de dicha Unidad Administrativa que resulte acertada, en virtud que es su atribución elaborar las Actas de Sesión y resguardar el archivo Municipal, siendo que al haber manifestado que el contenido en comento es inexistente por los motivos antes expuestos, resulta inconcuso que no cuenta con ella.

No pasa desapercibido para este Consejo General, que la autoridad responsable omitió requerir a una de las Unidades Administrativas que resultó competente en la especie; a saber, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; empero, lo anterior no obsta para establecer que incumplió con los aludidos preceptos legales, pues, instó al Secretario Municipal, quien también resultó competente en el presente asunto para poseerla, el cual arguyó la evidente inexistencia de la información solicitada por el imponente.

consecuentemente, se considera que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información han sido agotadas, por lo que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría instar al Presidente Municipal a fin que realizare la búsqueda de dicha información con a todas loes resulta ser evitivamente inexistente.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número 12/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, el cual a la letra dice:

"CRITERIO 12/2012

EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOMÉ LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA, QUE EN DICHO CASO REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."

En mérito de todo lo expuesto, se discrepa que el Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada referente a los contenidos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l), y que al haber emitido la resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, con base en las respuestas que le fueron proporcionadas por el Secretario Municipal en cuanto a dichos contenidos, la misma resulta procedente.

OCTAVO.- Con todo, se confirma la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se confirma la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la definitiva que nos ocupa.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señalaba el número del predio, cruzamientos, el municipio y el Estado al cual pertenece el mismo, lo cierto es, que omitió indicar la calle; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incofrme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, al día dieciséis de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.



El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 148/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 148/2014, en los términos transcritos con anterioridad. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 10), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 149/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. ....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio 038-14. ...

**ANTECEDENTES**

PRIMERO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...  
1.- RELACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA ASIGNADOS A LA EMPRESA COMERCIALIZACION (SIC) Y PROYECTOS DEL MAYAB S. DE R.L. DE C.V. DURANTE EL AÑO 2012 Y HASTA LA PRESENTE FECHA, EN CUYA RELACIÓN SE

INCLUYA NÚMERO DE CONTRATO, PROCEDENCIA DEL FONDO DEL QUE SALEN LOS RECURSOS PARA PAGAR EL CONTRATO, SEÑALAR SI LA OBRA SE ADJUDICÓ (SIC) POR ASIGNACIÓN DIRECTA, POR INVITACIÓN O POR LICITACIÓN, FECHA DE LOS CONTRATOS, CONCEPTO DE LOS CONTRATOS, UBICACIÓN FÍSICA DE LA OBRA (SEÑALAR LA DIRECCIÓN) POR CADA UNA DE LAS OBRAS, META, MONTO Y AVANCE DE LA OBRA, SEÑALANDO LA FECHA DE INICIO Y DE TERMINACIÓN DE LA OBRA."

SEGUNDO.- El día seis de marzo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso competida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

#### RESUELVE

...

PRIMERO: INFÓRMESE AL CIUDADANO..., SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA..., EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO NINGUNA OTRA RELACIONADA A LA...; DEBIDO A QUE DICHA EMPRESA NO HA REALIZADO CONTRATO DE OBRA ALGUNO CON ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, RESPECTO A LOS AÑOS 2012 Y 2014, Y RESPECTO AL AÑO 2013 ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NO HAN REALIZADO RELACIONES DE CONTRATOS RESPECTO DE EMPRESAS CONTRATISTAS, ADEMÁS DE QUE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO RESGUARDAN EN SUS ARCHIVOS LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIA.

SEGUNDO.- ...ORIENTESE AL SOLICITANTE, PARA QUE CONSULTE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA, EN EL LINK: [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/OBRAS\\_PUBLICAS/NEWSITE/PRINCIPAL.HTM](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/newsite/principal.htm), LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, RESPECTO AL AÑO 2013, MISMA EN DONDE SE ENCUENTRAN LOS CONTRATOS DE OBRA, MONTOS Y ACCIONES EN COLONIAS Y COMISARÍAS DE MÉRIDA, DEL PERIODO 2004 AL 2014.

...

TERCERO.- En fecha veintuno de marzo del año inmediato anterior, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"... VENGO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA EN SU TOTALIDAD A MI SOLICITUD...

...EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA... EMITÓ RESOLUCIÓN SOBRE LA CUAL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA...

...

CUARTO.- Mediante auto emitido el día veintiséis de marzo del año que precede, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha treinta de abril de dos mil catorce a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,601, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó por [REDACTED] el día [REDACTED] del presente año, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día doce de mayo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso competida mediante oficio marcado con el número CMUMA/P/404/2014 de misma fecha, le notificó al particular el auto [REDACTED] sustancialmente lo siguiente:

...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE,

**DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN EMBARGO... ORIENTÓ PARA QUE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA EN EL LINK: [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/OBRAS\\_PUBLICAS/WEBSITE/PRINCIPAL.HTM](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/website/principal.htm), CONSULTE LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, RESPECTO A LOS CONTRATOS DE OBRA, MONTOS Y ACCIONES EN COLONIAS Y COMISARIAS DE MÉRIDA, DEL PERÍODO 2004 AL 2014; ASPECTO QUE LE FUERE NOTIFICADO EL SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...**

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha día quince de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista al particular de las constancias en comento, para efectos que dentro de tres días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día cuatro de junio del año que antecede, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,624 se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el segmento SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Por proveído emitido el doce de junio del año dos mil catorce, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dió mediante acuerdo de fecha quince de mayo del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.-** El día veintidós de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,658, se notificó a las partes el proveído señalado en el antecedente citado con anterioridad.

**UNDÉCIMO.-** Mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

**DUODÉCIMO.-** El día catorce de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictadas por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le comera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 038-14, se advierte que el imponente solicitó: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercialización y Proyectos del Mayab, S. de R.L. de C.V., durante el año dos mil doce y hasta la presente fecha, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra; ahora bien, en relación al término "y hasta la presente fecha", se entiende que el

impetrante se refirió a la fecha en la cual realizó la solicitud de acceso a la información, a saber, el diecinueve de febrero de dos mil catorce; a consecuencia, se tiene que la solicitud del particular consiste en: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercialización y Proyectos del Mayab, S. de R.L. de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.

\* Al respecto, la autoridad en fecha seis de marzo del año dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada por el [REDACTED], consecuencia, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día veintuno de marzo del año en comento, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**ARTÍCULO 46.- EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha dos de mayo de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/40/2014, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

**SEXTO.-** Conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su contratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida: esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En este sentido, toda vez que el particular indicó que su interés versa en conocer la a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercialización y Proyectos del Mayab, S. de R.L. de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de febrero de dos mil quince, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de

terminación de la obra, manifestando que desea conocer ínto, independientemente de cómo fueron adjudicados, en el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo que regula el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que pudiesen detentar la información peticionada.

Asimismo, toda vez que no indicó si las obras a las que hace referencia en su solicitud fueron realizadas con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

Como primer punto, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

**\*ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:**

...

**VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL, NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.**

...

**ARTÍCULO 27. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SELECCIONARÁN DE ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, AQUEL QUE DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN ASEGURE AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS**

**CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES:**

**I. LICITACIÓN PÚBLICA;**

**II. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, O**

**III. ADJUDICACIÓN DIRECTA.**

...

**ARTÍCULO 44.- EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:**

**I. DIFUNDIR LA INVITACIÓN EN COMPRANET Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;**

**II. EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES PODRÁ HACERSE SIN LA PRESENCIA DE LOS CORRESPONDIENTES LICITANTES, PERO INVARIABLEMENTE SE INVITARÁ A UN REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;**

**III. PARA LLEVAR A CABO LA ADJUDICACIÓN CORRESPONDIENTE, SE DEBERÁ CONTAR CON UN MÍNIMO DE TRES PROPOSICIONES SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS;**

**EN CASO DE QUE NO SE PRESENTEN EL MÍNIMO DE PROPOSICIONES SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE PODRÁ OPTAR POR DECLARAR DESIERTA LA INVITACIÓN, O BIEN, CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO Y EVALUAR LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS. EN CASO DE QUE SÓLO SE HAYA PRESENTADO UNA PROPUESTA, LA CONVOCANTE PODRÁ ADJUDICARLE EL CONTRATO SI CONSIDERA QUE REÚNE LAS CONDICIONES REQUERIDAS, O BIEN PROCEDER A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO;**

**IV. EN LA INVITACIÓN SE INDICARÁN, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS, AQUELLOS ASPECTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31 DE ESTA LEY QUE FUEREN APLICABLES;**

**V. LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES SE FIJARÁN PARA CADA CONTRATO, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICA, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;**

...

**VII. A LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE ESTA LEY QUE RESULTEN APLICABLES A LA LICITACIÓN PÚBLICA.**

**EN EL SUPUESTO DE QUE UN PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS HAYA SIDO DECLARADO DESIERTO, EL TITULAR DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA CONTRATACIÓN EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PODRÁ ADJUDICAR DIRECTAMENTE EL CONTRATO SIEMPRE QUE NO SE MODIFIQUEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN DICHAS INVITACIONES.**

...

**ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:**

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

---

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

---

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINQUITO;

---

ARTÍCULO 52.- LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEBERÁ INICIARSE EN LA FECHA SEÑALADA EN EL CONTRATO RESPECTIVO, Y LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE OPORTUNAMENTE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONTRATISTA EL O LOS INMUEBLES EN QUE DEBAN LLEVARSE A CABO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PRORROGARÁ EN IGUAL PLAZO LA FECHA ORIGINALMENTE PACTADA PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS. LA ENTREGA DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO.

EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN CONVENIDO EN EL CONTRATO Y SUS MODIFICACIONES, SERÁ LA BASE CONFORME AL CUAL SE MEDIRÁ EL AVANCE EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

ARTÍCULO 53. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTABLECERÁN LA RESIDENCIA DE OBRA O SERVICIOS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LAS MISMAS, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, QUIÉN FUNGIRÁ COMO SU REPRESENTANTE ANTE EL CONTRATISTA Y SERÁ EL RESPONSABLE

DIRECTO DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DE LOS TRABAJOS, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA DEBERÁ ESTAR UBICADA EN EL SITIO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD. LOS CONTRATOS DE SUPERVISIÓN CON TERCEROS, DEBERÁN AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

POR SU PARTE, DE MANERA PREVIA AL INICIO DE LOS TRABAJOS, LOS CONTRATISTAS DESIGNARÁN A UN SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN O DE SERVICIOS FACULTADO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON LOS TRABAJOS, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, ASÍ COMO TOMAR LAS DECISIONES QUE SE REQUIERAN EN TODO LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 54.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE DEBERÁN FORMULAR CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE PARA EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES QUE HUBIERE FIJADO LA

DEPENDENCIA O ENTIDAD EN EL CONTRATO, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU PAGO; LA RESIDENCIA DE OBRA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS ESTIMACIONES CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS DEBERÁN PAGARSE POR PARTE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, BAJO SU RESPONSABILIDAD, EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR LA RESIDENCIA DE LA OBRA DE QUE SE TRATE Y QUE EL CONTRATISTA HAYA PRESENTADO LA FACTURA CORRESPONDIENTE.

LOS PAGOS DE CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y, POR LO TANTO, CUALQUIER TIPO Y SECUENCIA SERÁ SÓLO PARA EFECTO DE CONTROL ADMINISTRATIVO.

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES REALIZARÁN PREFERENTEMENTE, EL PAGO A CONTRATISTAS A TRAVÉS DE MEDIOS

DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.

EN LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO, LA FORMA DE ESTIMAR LOS TRABAJOS Y LOS PLAZOS PARA SU PAGO DEBERÁN ESTABLECERSE EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

...

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:**

...

**V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y**

...

**ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;**

...

**VI.- CONTRATISTA: LA PERSONA QUE CONTRAIGA LOS SUJETOS OBLIGADOS LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS CONEXOS;**

...

**VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;**

...

**ARTÍCULO 3.- LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY RESPECTO A LA PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, CORRESPONDE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y LOS REGLAMENTOS DE LA MATERIA.**

**EL GASTO DESTINADO A OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CADA MUNICIPIO, A LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.**

...

**ARTÍCULO 8.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...**

...

**ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:**

**I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O**

**II.- CONTRATO.**

**CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUAL LO SERÁ POR CONTRATO.**

...

**ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:**

**I.- LICITACIÓN PÚBLICA;**

**II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y**

**III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.**

...

**ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:**

...

**II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...**

**III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO...**

**IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 101 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;**

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...  
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...  
ARTÍCULO 69.- CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LOS TRABAJOS, EL CONTRATANTE ESTABLECERÁ LA RESIDENCIA DE OBRA, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO QUE AL EFECTO DESIGNE, QUIEN FUNDIRÁ COMO SU REPRESENTANTE Y SERÁ EL RESPONSABLE DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DEL AVANCE DE OBRA, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA, ESTARÁ UBICADA EN EL SITIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO, DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 70.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE FORMULARÁN CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA SU PAGO, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE CADA CONCEPTO. LA RESIDENCIA DE OBRA, PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN TOTAL DE LAS ESTIMACIONES, CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS NATURALES SIGUIENTES; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, LA ESTIMACIÓN SE DARÁ POR AUTORIZADA. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

...  
ARTÍCULO 89.- EL CONTRATISTA NOTIFICARÁ AL CONTRATANTE LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE VERIFIQUE LA CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO. AL FINALIZAR LA VERIFICACIÓN, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EL CONTRATANTE PROCEDERÁ A SU RECEPCIÓN FÍSICA, MEDIANTE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE OCURRA LO ANTERIOR SE TENDRÁN POR ACEPTADOS LOS TRABAJOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 90.- CONCLUIDA LA OBRA O UNA PARTE DE LA MISMA, EL CONTRATANTE ENTREGARÁ AL DESTINATARIO EL INMUEBLE EN CONDICIONES DE OPERACIÓN, ASÍ COMO, LOS PLANOS CORRESPONDIENTES, LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES APLICADAS DURANTE SU EJECUCIÓN Y LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA, CALIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES INSTALADOS.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, exige:

...  
"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...  
XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...  
ARTÍCULO 51.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...  
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...  
ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;  
II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;



III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."

Finalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

..."

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, reinar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo, o adjudicación directa.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el número del contrato, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento y la fecha conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se debían ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, la meta, la fecha en que debe iniciarse y concluirse la ejecución del contrato.
- Que el residente de obra designado por el Ayuntamiento, es el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los avances de la obra que se realiza, además de que funge como su representante ante el contratista.
- Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren, y este último en adición, es el encargado del cuidado y resguardo del archivo municipal.
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la normatividad correspondiente, podrá realizar obras públicas y servicios conexos con recursos públicos provenientes de la Federación o del propio Estado mediante contratos, que pueden llevarse a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo, o adjudicación directa, y entre los elementos que éstos deberán contener cuando menos se encuentran: el nombre, denominación o razón social del contratista; la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar; entre lo que pudiere colegirse el dato inherente a la ubicación de la obra; la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso; el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato; plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, entre otras cosas; asimismo, algunos de estos datos, como por ejemplo, la ubicación de la obra, y el importe autorizado, pudieren advertirse de los anexos de los propios contratos, en específico en el presupuesto, las acciones, el programa y proyecto, de igual manera, una vez celebrado el contrato de Obra Pública respectivo, el contratante (Ayuntamiento) nombrará a un residente de obra; que se encargará de

verificar y vigilar la ejecución de las obras que se trate, debiendo notificar al sujeto obligado de los avances de la obra en cuestión. En este sentido, toda vez que el Secretario en conjunto con el Presidente Municipal suscriben los contratos respectivos y pudieren conocer de los avances de las obras en razón de los informes que rinde el residente de obra, pudieron haber elaborado un listado de los contratos a los cuales se refiere el contenido a), del cual se puedan desprender los datos relativos a los contenidos marcados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l).

Por lo anterior, se cotiza que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información relativa a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercialización y Proyectos del Mayab, S. de R.L. de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, son el **Presidente y el Secretario Municipal**, ambas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el propio Ayuntamiento; aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se discute que pudiera poseer la información solicitada; por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieron haber elaborado el listado respectivo, y en consecuencia tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **06/2014**, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBLIGAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."**

No obstante lo anterior, en el supuesto que el **Presidente y Secretario Municipal**, no cuenten con lo solicitado por el particular, a saber, el listado que contenga cada uno de los datos aludidos, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsión y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, para el caso de los datos descritos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) no son otra cosa, sino las hojas de los contratos de obra pública, celebrados por parte del propio Ayuntamiento en cita con la empresa denominada Comercialización y Proyectos del Mayab, S. de R.L. de C.V., en el periodo que abarca del año dos mil doce al diecinueve de febrero del año dos mil catorce; y tratándose del diverso j) pudiera ser, los informes que en su caso se hubieran rendido por el residente de la obra, o bien, cualquier otro documento que les reportare, se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del imponente; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número **17/2012**, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."**

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 038-14.

De las constancias que la responsable adjunta a su Informe Justificado que rindiera en fecha doce de mayo de dos mil catorce, se advierte que el día seis de marzo del propio año, la Unidad de Acceso constrahista, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercialización y Proyectos del Mayab, S. de R.L. de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, con base en la respuesta emitida en conjunto por la Dirección de Obras Públicas y la Subdirección de Planeación y Organización, mediante oficio DOP/0295/2014 de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, y el memorándum marcado con el número 35/2014 de fecha tres de marzo del citado año, signado por el Secretario Municipal y el Jefe del Departamento de la Secretaría Municipal, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponde a la... en virtud que la Dirección de Obras Públicas, la Subdirección de Planeación y Organización, la Secretaría Municipal, y el Departamento de Secretaría Municipal, no han recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, documento alguno que contenga la información solicitada, así como ninguna otra relacionada a la... debido a que dicha empresa no ha realizado contrato de obra alguno con estas Unidades Administrativas, respecto a los años 2012 y 2014, y respecto al año 2013 estas Unidades Administrativas no han realizado relaciones de contratos respecto de empresas contratistas... orientarse al Solicitante para que consulte en el portal de internet del Ayuntamiento de Mérida, en el apartado de Transparencia, en el link: [http://www.merida.gob.mx/municipio/obras\\_publicas/consulta/principal.htm](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/consulta/principal.htm) la información que pudiera ser de su interés..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para la declaratoria de la inexistencia de la información, pues aun cuando a) requirió al Secretario Municipal, quien resultó ser una de las Unidades Administrativas competentes para tener bajo su resguardo la información solicitada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución; b) ésta a su vez, a través del memorándum marcado con el número 35/2014 de fecha tres de marzo de dos mil catorce, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información con el nivel de procesamiento que peticionó el impetrante, declarando su inexistencia en razón que no había recibido, generado, tramitado, otorgado, aprobado o autorizado documento alguno relativo a la información solicitada, así como ninguna información relacionada con la misma; c) la obligada, con base en la contestación antes citada, emitió su resolución, y d) en fecha seis de marzo de dos mil catorce la notificó al impetrante; lo cierto es, que del estudio realizado a la respuesta que fue pronunciada por el Secretario Municipal, se advirtió que éste, al realizar la búsqueda de la información solicitada, al dar contestación y por ende, al declarar la inexistencia de la información, hizo referencia en todo momento a una empresa distinta a la que indicara el particular en su escrito, a saber, Comercializadora y Proyectos del Mayab, S. de R.L. de C.V., y no así a Comercialización y Proyectos del Mayab, S. de R.L. de C.V., que fuera la que se indicara en la solicitud de acceso información que realizó el impetrante; máxime que se omitió instar a la otra Unidad Administrativa competente, a saber, el Presidente Municipal; por lo tanto, se amba a la conclusión que la resolución se encuentra violada de origen, toda vez que la búsqueda que realizara la autoridad fue respecto a información diversa a la peticionada.

De igual manera, se dilucida que la obligada orientó al impetrante para que consulte el portal de internet del Ayuntamiento de Mérida para que localizara la información que pudiera ser de su interés, en el link siguiente [http://www.merida.gob.mx/informacion/obras\\_publicas/registro/registro.htm](http://www.merida.gob.mx/informacion/obras_publicas/registro/registro.htm), razón por la cual, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVII del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, con el objeto de establecer si la liga proporcionada por la recurrida contiene la información peticionada por el hoy inconforme, la consultó, siendo que al hacer clic, se visualizó un mensaje del cual puede deducirse que el link en cuestión no permite consulta alguna; por lo que, esta autoridad no está habilitada para analizar si en la referida liga se encontraba disponible o no la información; siendo que, para fines ilustrativos a continuación se inserta la imagen de la pantalla que se observó.



La información solicitada no se encuentra disponible  
disculpe las molestias que esto le ocasiona

Envíanos tus comentarios a:

[comunicacion@obraspublicas.merida.gob.mx](mailto:comunicacion@obraspublicas.merida.gob.mx)

Gracias por visitar

[www.obraspublicas.merida.gob.mx](http://www.obraspublicas.merida.gob.mx)

Finalmente, no se omite manifestar, que siguiendo en ejercicio de la atribución previamente citada, este Órgano Colegiado, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ubicado en el link [www.ayuntamiento.merida.yuc.gob.mx](http://www.ayuntamiento.merida.yuc.gob.mx), en específico el motor de búsqueda general que se encuentra en la parte superior derecha de la citada página electrónica, siendo el caso, que al teclear en dicho motor el nombre de la empresa que nos ocupa en la presente resolución, a saber, Comercialización y Proyectos del Mayab, S. de R.L. de C.V., y al hacer click al botón de búsqueda, se despliega un listado de varias ligas, de cuya consulta a una de estas se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, durante el periodo que abarca del dos mil doce al diecinueve de febrero del dos mil catorce, sí celebró contratos de obra pública con la multicitada empresa, verificando el contrato marcado con el rubro: "OC13-FHCON-6142-150" con número de licitación LO-83105099-NS-2013 con fecha de firma veintidós de octubre del año dos mil trece; por lo que, se presume que sí se suscribieron contratos de obra pública entre el Ayuntamiento citado con la referida empresa, y por ende, el Sujeto Obligado en la especie pudiere defender la información que del interés del particular.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por la Unidad de Acceso competeida, pues la resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, se encuentra viciada de origen, pues la información respecto a la cual se declaró la inexistencia en base a la respuesta de la Unidad Administrativa competente, es distinta a la solicitada por el particular, aunado a que no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información.

**OCTAVO.-** Con todo, se procede a modificar la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera nuevamente al Secretario**, para efectos que efectúe la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a la: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercialización y Proyectos del Mayab, S. de R.L. de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.
- En caso de resultar negativa la búsqueda referida, y los motivos sean diversos a que no se celebró contrato de obra pública con la empresa en cita, **requiera al Presidente Municipal**, para efectos que efectúe la búsqueda exhaustiva en sus archivos de los contenidos enlistados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) señalados en líneas superiores.
- De obtener respuesta negativa a lo solicitado en los puntos anteriores, **requiera al Secretario** para que realice la búsqueda y entrega de los insumos de los mismos, y en caso de que niegue su existencia, **requiera al Presidente Municipal** del Ayuntamiento de Mérida, en iguales términos para que realice las gestiones pertinentes.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad peticionada o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cuestión.
- **Notifique al recurrente** su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita al Consejo General del Instituto** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarse, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en el supuesto que el Secretario Municipal entregue la información peticionada, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada ya ha sido entregada, pues el objeto principal del presente recurso de inconformidad ya se habría satisfecho.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 09/2011, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA."

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a

la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO de la definitiva que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso construida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta resolución en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señala el número del predio, cruzamientos, el municipio y el Estado al cual pertenece el mismo, lo cierto es, que omitió indicar la calle, por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto el día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levarle el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cómplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 149/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 149/2014, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número 11), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 150/2014. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince .....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio 039-14. --

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

1.- RELACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA ASIGNADOS A LA EMPRESA COMERCIALIZACION (SIC) Y PROYECTOS DEL MAYAB S. DE R.L. DE C.V. DURANTE EL AÑO 2013 Y HASTA LA PRESENTE FECHA, EN CUYA RELACIÓN SE INCLUYA NÚMERO DE CONTRATO, PROCEDENCIA DEL FONDO DEL QUE SALEN LOS RECURSOS PARA PAGAR EL CONTRATO, SEÑALAR SI LA OBRA SE ADJUDICÓ (SIC) POR ASIGNACIÓN DIRECTA, POR INVITACIÓN O POR LICITACIÓN, FECHA DE LOS CONTRATOS, CONCEPTO DE LOS CONTRATOS, UBICACIÓN FÍSICA DE LA OBRA (SEÑALAR LA DIRECCIÓN) POR CADA UNA DE LAS OBRAS, META, MONTO Y AVANCE DE LA OBRA, SEÑALANDO LA FECHA DE INICIO Y DE TERMINACIÓN DE LA OBRA."

SEGUNDO.- El día seis de marzo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso cumplida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

#### RESUELVE

PRIMERO: INFÓRMASE AL CIUDADANO..., SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA..., EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO NINGUNA OTRA RELACIONADA A LA...; DEBIDO A QUE DICHA EMPRESA NO HA REALIZADO CONTRATO DE OBRA ALGUNO CON ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, RESPECTO AL AÑO 2014, Y RESPECTO AL AÑO 2013 ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NO HAN REALIZADO RELACIONES DE CONTRATOS RESPECTO DE EMPRESAS CONTRATISTAS, ADEMÁS DE QUE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO RESGUARDAN EN SUS ARCHIVOS LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIA.

SEGUNDO.- ...ORIENTESE AL SOLICITANTE, PARA QUE CONSULTE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA, EN EL LINK: [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/ OBRAS\\_PUBLICAS/NEWSITE/PRINCIPAL.HTM](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/newsite/principal.htm), LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, RESPECTO AL AÑO 2013, MISMA EN DONDE SE ENCENTRAN LOS

**CONTRATOS DE OBRA, MONTOS Y ACCIONES EN COLONIAS Y COMISARIAS DE MÉRIDA, DEL PERIODO 2004 AL 2014.**

..."

**TERCERO.-** En fecha veintuno de marzo del año inmediato anterior, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"... VENGO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA EN SU TOTALIDAD A MI SOLICITUD...

...EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA... EMITIÓ RESOLUCIÓN SOBRE LA CUAL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA...

..."

**CUARTO.-** Mediante auto emitido el día veintiséis de marzo del año que precede, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha treinta de abril de dos mil catorce a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,601, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede, asimismo, en lo que respecta a la recurrente, la notificación se realizó personalmente el día dos de mayo del propio año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** El día doce de mayo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso competida mediante oficio marcado con el número CMUMAIP/405/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**SEGUNDO.-** ESTÁ UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO..., ORIENTÓ PARA QUE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA EN EL LINK: [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/OBRAS\\_PUBLICAS/NEWSITE/PRINCIPAL.HTM](http://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/OBRAS_PUBLICAS/NEWSITE/PRINCIPAL.HTM), CONSULTE LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, RESPECTO A LOS CONTRATOS DE OBRA, MONTOS Y ACCIONES EN COLONIAS Y COMISARIAS DE MÉRIDA, DEL PERIODO 2004 AL 2014; ASPECTO QUE LE FUERE NOTIFICADO EL SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**TERCERO.-** EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

..."

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha quince de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrente con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista al particular de las constancias en comento, para efectos que dentro de tres días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día cuatro de junio del año que antecede, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,624 se notificó tanto al recurrente como a la recurrente el acuerdo descrito en el segmento SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Por proveído emitido el doce de junio del año dos mil catorce, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha quince de mayo del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.-** El día veintidós de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,658, se notificó a las partes el proveído señalado en el antecedente citado con antelación.

UNDÉCIMO.- Mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos fineció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitió la resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

DUODÉCIMO.- El día catorce de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 039-14, se advierte que el imponente solicitó: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercialización y Proyectos del Mayab, S. de R.L. de C.V., durante el año dos mil trece y hasta la presente fecha, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra; ahora bien, en relación al término "y hasta la presente fecha", se entiende que el imponente se refirió a la fecha en la cual realizó la solicitud de acceso a la información, a saber, el diecinueve de febrero de dos mil catorce; a consecuencia, se tiene que la solicitud del particular consiste en: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercialización y Proyectos del Mayab, S. de R.L. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.

Al respecto, la autoridad en fecha seis de marzo del año dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada por el [REDACTED] a consecuencia, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día veintinueve de marzo del año en comento, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**R.- RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...  
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;



**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha dos de mayo de dos mil catorce, se conió traslado a la Unidad de Acceso recurrido del recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/LMA/PA/405/2014, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteadas la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

**SEXO.-** Conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En este sentido, toda vez que el particular indicó que su interés versa en conocer a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercialización y Proyectos del Mayab, S. de R.L. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de febrero de dos mil quince, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, manifestando que desea conocer todo, independientemente de cómo fueron adjudicados, en el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo que regula el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información solicitada.

Asimismo, toda vez que no indicó si las obras a las que hace referencia en su solicitud fueron realizadas con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

Como primer punto, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:**

**VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL, NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.**

**ARTÍCULO 27. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SELECCIONARÁN DE ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, AQUÉL QUE DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN ASEGURE AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES:**

**I. LICITACIÓN PÚBLICA;**

**II. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, O**

III. ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 44.- EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

- I. DIFUNDIR LA INVITACIÓN EN COMPRANET Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;
- II. EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES PODRÁ HACERSE SIN LA PRESENCIA DE LOS CORRESPONDIENTES LICITANTES, PERO INVARIABLEMENTE SE INVITARÁ A UN REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD.
- III. PARA LLEVAR A CABO LA ADJUDICACIÓN CORRESPONDIENTE, SE DEBERÁ CONTAR CON UN MÍNIMO DE TRES PROPOSICIONES SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS;

EN CASO DE QUE NO SE PRESENTEN EL MÍNIMO DE PROPOSICIONES SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE PODRÁ OPTAR POR DECLARAR DESIERTA LA INVITACIÓN, O BIEN, CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO Y EVALUAR LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS. EN CASO DE QUE SÓLO SE HAYA PRESENTADO UNA PROPUESTA, LA CONVOCANTE PODRÁ ADJUDICARLE EL CONTRATO SI CONSIDERA QUE REÚNE LAS CONDICIONES REQUERIDAS, O BIEN PROCEDER A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO;

IV. EN LA INVITACIÓN SE INDICARÁN, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS, AQUELLOS ASPECTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31 DE ESTA LEY QUE FUEREN APLICABLES;

V. LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES SE FIJARÁN PARA CADA CONTRATO, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICA, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

...

VII. A LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE ESTA LEY QUE RESULTEN APLICABLES A LA LICITACIÓN PÚBLICA.

EN EL SUPUESTO DE QUE UN PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS HAYA SIDO DECLARADO DESIERTO, EL TITULAR DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA CONTRATACIÓN EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PODRÁ ADJUDICAR DIRECTAMENTE EL CONTRATO SIEMPRE QUE NO SE MODIFIQUEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN DICHAS INVITACIONES.

...

ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

...

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINQUITO;

...

ARTÍCULO 52.- LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEBERÁ INICIARSE EN LA FECHA SEÑALADA EN EL CONTRATO RESPECTIVO, Y LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE OPORTUNAMENTE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONTRATISTA EL O LOS INMUEBLES EN QUE DEBAN LLEVARSE A CABO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PRORROGARÁ EN IGUAL PLAZO LA FECHA ORIGINALMENTE PACTADA PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS. LA ENTREGA DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO.

EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN CONVENIDO EN EL CONTRATO Y SUS MODIFICACIONES, SERÁ LA BASE CONFORME AL CUAL SE MEDIRÁ EL AVANCE EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

ARTÍCULO 53. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTABLECERÁN LA RESIDENCIA DE OBRA O SERVICIOS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LAS MISMAS, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO

DESIGNADO POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, QUIEN FUNDIRÁ COMO SU REPRESENTANTE ANTE EL CONTRATISTA Y SERÁ EL RESPONSABLE

DIRECTO DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DE LOS TRABAJOS, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA DEBERÁ ESTAR UBICADA EN EL SITIO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD. LOS CONTRATOS DE SUPERVISIÓN CON TERCEROS, DEBERÁN AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

POR SU PARTE, DE MANERA PREVIA AL INICIO DE LOS TRABAJOS, LOS CONTRATISTAS DESIGNARÁN A UN SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN O DE SERVICIOS FACULTADO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON LOS TRABAJOS, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, ASÍ COMO TOMAR LAS DECISIONES QUE SE REQUIERAN EN TODO LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 54.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE DEBERÁN FORMULAR CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE PARA EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES QUE HUBIERE FIJADO LA

DEPENDENCIA O ENTIDAD EN EL CONTRATO, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU PAGO; LA RESIDENCIA DE OBRA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS ESTIMACIONES CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS DEBERÁN PAGARSE POR PARTE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, BAJO SU RESPONSABILIDAD, EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR LA RESIDENCIA DE LA OBRA DE QUE SE TRATE Y QUE EL CONTRATISTA HAYA PRESENTADO LA FACTURA CORRESPONDIENTE.

LOS PAGOS DE CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y, POR LO TANTO, CUALQUIER TIPO Y SECUENCIA SERÁ SÓLO PARA EFECTO DE CONTROL ADMINISTRATIVO.

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES REALIZARÁN PREFERENTEMENTE, EL PAGO A CONTRATISTAS A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.

EN LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO, LA FORMA DE ESTIMAR LOS TRABAJOS Y LOS PLAZOS PARA SU PAGO DEBERÁN ESTABLECERSE EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

...

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...

VI.- CONTRATISTA: LA PERSONA QUE CONTRAIGA LOS SUJETOS OBLIGADOS LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS CONEXOS;

...

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 3.- LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY RESPECTO A LA PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, CORRESPONDE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y LOS REGLAMENTOS DE LA MATERIA.

EL GASTO DESTINADO A OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CADA MUNICIPIO, A LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...  
ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...  
ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUE PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...  
ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...  
ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...  
II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO...

IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 101 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

...  
XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...  
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...  
ARTÍCULO 69.- CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LOS TRABAJOS, EL CONTRATANTE ESTABLECERÁ LA RESIDENCIA DE OBRA, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO QUE AL EFECTO DESIGNE, QUIEN FUNDIRÁ COMO SU REPRESENTANTE Y SERÁ EL RESPONSABLE DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DEL AVANCE DE OBRA, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA, ESTARÁ UBICADA EN EL SITIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO, DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 70.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE FORMULARÁN CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA SU PAGO, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE CADA CONCEPTO. LA RESIDENCIA DE OBRA, PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN TOTAL DE LAS ESTIMACIONES, CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS NATURALES SIGUIENTES; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, LA ESTIMACIÓN SE DARÁ POR AUTORIZADA. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

...  
ARTÍCULO 89.- EL CONTRATISTA NOTIFICARÁ AL CONTRATANTE LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE VERIFIQUE LA CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO. AL FINALIZAR LA VERIFICACIÓN, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EL CONTRATANTE PROCEDERÁ A SU RECEPCIÓN FÍSICA, MEDIANTE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE OCURRA LO ANTERIOR SE TENDRÁN POR ACEPTADOS LOS TRABAJOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 90.- CONCLUIDA LA OBRA O UNA PARTE DE LA MISMA, EL CONTRATANTE ENTREGARÁ AL DESTINATARIO EL INMUEBLE EN CONDICIONES DE OPERACIÓN, ASÍ COMO, LOS PLANOS CORRESPONDIENTES, LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES APLICADAS DURANTE SU EJECUCIÓN Y LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA, CALIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES INSTALADOS.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

...  
"ARTÍCULO 85.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...  
XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...  
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...  
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...  
ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."

Finalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...  
XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...  
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo, o adjudicación directa.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el número del contrato, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento y la fecha conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, la meta, la fecha en que debe iniciarse y concluirse la ejecución del contrato.
- Que el residente de obra designado por el Ayuntamiento, es el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los avances de la obra que se realiza, además de que funge como su representante ante el contratista.
- Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren, y este último en adición, es el encargado del cuidado y resguardo del archivo municipal.
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la normatividad correspondiente, podrá realizar obras públicas y servicios conexos con recursos públicos provenientes de la Federación o del propio Estado mediante contratos, que pueden llevarse a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo, o adjudicación directa, y entre los elementos que éstos deberán contener cuando menos se encuentran: el nombre, denominación o razón social del contratista; la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, entre la que pudiere colegirse el dato inherente a la ubicación de la obra; la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso; el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato; plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, entre otros datos; asimismo, algunos de estos datos, como por ejemplo, la ubicación de la obra, y el importe autorizado, pudieren advertirse de los anexos de los propios contratos, en específico en el presupuesto, las acciones, el programa y proyecto, de igual manera, una vez celebrado el contrato de Obra Pública respectivo, el contratante (Ayuntamiento) nombrará a un residente de obra, que se encargará de verificar y vigilar la ejecución de las obras que se trate, debiendo notificar al sujeto obligado de los avances de la obra en cuestión. En este sentido, toda vez que el Secretario en conjunto con el Presidente Municipal suscriben los contratos respectivos y pudieren conocer de los avances de las obras en razón de los informes que rinde el residente de obra, pudieren haber elaborado un listado de los contratos a los cuales se refiere el contenido a), del cual se puedan desprender los datos relativos a los contenidos marcados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i), k), y l).

Por lo anterior, se coge que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información relativa a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente, a saber: a) rotación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercialización y Proyectos del Mayab, S. de R.L. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, son el Presidente y el Secretario Municipal, ambas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el propio Ayuntamiento; aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se discute que pudiere poseer la información solicitada; por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieren haber elaborado el listado respectivo, y en consecuencia tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS, CUÁNDO SE PUEDE OBLVIAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."**

No obstante lo anterior, en el supuesto que el Presidente y Secretario Municipal, no cuenten con lo solicitado por el particular, a saber, el listado que contenga cada uno de los datos aludidos, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la

información que a manera de ínsumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya consulta y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, para el caso de los datos descritos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) no son otra cosa, sino las hojas de los contratos de obra pública, celebrados por parte del propio Ayuntamiento en cita con la empresa denominada Comercialización y Proyectos del Mayab, S. de R.L. de C.V., en el período que abarca del año dos mil trece al diecinueve de febrero del año dos mil catorce; y tratándose del diverso j) pudiera ser, los informes que en su caso se hubieren rendido por el residente de la obra, o bien, cualquier otro documento que les reportare; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del imponente, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 039-14.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha doce de mayo de dos mil catorce, se advierte que el día seis de marzo del propio año, la Unidad de Acceso construida, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Comercialización y Proyectos del Mayab, S. de R.L. de C.V. durante el año dos mil trece al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, con base en la respuesta emitida en conjunto por la Dirección de Obras Públicas y la Subdirección de Planeación y Organización, mediante oficio DOP/0296/2014 de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, y el memorándum marcado con el número 36/2014 de fecha tres de marzo del citado año, signado por el Secretario Municipal y el Jefe del Departamento de la Secretaría Municipal, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponde a la... en virtud que la Dirección de Obras Públicas, la Subdirección de Planeación y Organización, la Secretaría Municipal, y el Departamento de Secretaría Municipal, no han recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, documento alguno que contenga la información solicitada, así como ninguna otra relacionada a la... debido a que dicha empresa no ha realizado contrato de obra alguno con estas Unidades Administrativas, respecto al año 2014, y respecto al año 2013 estas Unidades Administrativas no han realizado relaciones de contratos respecto de empresas contratistas... óntese al Solicitante para que consulte en el portal de internet del Ayuntamiento de Mérida, en el apartado de Transparencia, en el link: [http://www.merida.yob.mx/unicapaso3/obras\\_publicas/obrasdeaccesoque.htm](http://www.merida.yob.mx/unicapaso3/obras_publicas/obrasdeaccesoque.htm), la información que pudiera ser de su interés..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- u) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- v) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- w) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- x) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para la declaratoria de la inexistencia de la información, pues aun cuando a) requirió al Secretario Municipal, quien resultó ser una de las Unidades Administrativas competentes para tener bajo su resguardo la información solicitada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución; b) ésta a su vez, a través del memorándum marcado con el número 36/2014 de fecha tres

de marzo de dos mil catorce, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información con el nivel de procesamiento que petitionó el impetrante, declarando su inexistencia en razón que no había recibido, generado, tramitado, otorgado, aprobado o autorizado documento alguno relativo a la información solicitada, así como ninguna información relacionada con la misma; c) la obligada, con base en la contestación antes citada, emitió su resolución, y d) en fecha seis de marzo de dos mil catorce la notificó al impetrante; lo cierto es, que del estudio realizado a la respuesta que fuera pronunciada por el Secretario Municipal, se advirtió que éste, al realizar la búsqueda de la información petitionada, al dar contestación y por ende, al declarar la inexistencia de la información, hizo referencia en todo momento a una empresa distinta a la que indicara el particular en su escrito, a saber, **Comercializadora y Proyectos del Mayab, S. de R.L. de C.V.**, y no así a **Comercialización y Proyectos del Mayab, S. de R.L. de C.V.**, que fuera la que se indicara en la solicitud de acceso información que realizó el impetrante; máxime que se omitió instar a la otra Unidad Administrativa competente, a saber, el Presidente Municipal, por lo tanto, se emite a la conclusión que la resolución se encuentre viciada de origen, toda vez que la búsqueda que realizara la autoridad fue respecto a información diversa a la petitionada.

De igual manera, se dilucida que la obligada **omitió** al impetrante para que consulte el portal de Internet del Ayuntamiento de Mérida para que localizara la información que pudiera ser de su interés, en el link siguiente <http://www.merida.gub.ymex.com/portal/usuarios/usuario.asp?mod=100>, razón por la cual, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, con el objeto de establecer si la liga proporcionada por la recuadra contiene la información petitionada por el hoy incomparente, la consultó, siendo que al hacer clic, se visualizó un mensaje del cual puede discernirse que el link en cuestión no permite consulta alguna; por lo que, esta autoridad no está possibilitada para analizar si en la referida liga se encontraba disponible o no la información; siendo que, para fines ilustrativos a continuación se inserta la imagen de la pantalla que se observó.



La información solicitada no se encuentra disponible  
disculpe las molestias que esto le ocasiona

Entiéndanos tus comentarios a:  
comentarios@merida.gub.ymex.com

Gracias por visitar  
[www.merida.gub.ymex.com](http://www.merida.gub.ymex.com)

Finalmente, no se omite manifestar, que siguiendo en ejercicio de la atribución previamente citada, este Órgano Colegiado, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ubicada en el link [www.merida.gub.ymex.com](http://www.merida.gub.ymex.com), en específico el motor de búsqueda general que se encuentre en la parte superior derecha de la citada página electrónica, siendo el caso, que al teclear en dicho motor el nombre de la empresa que nos ocupa en la presente resolución, a saber, **Comercialización y Proyectos del Mayab, S. de R.L. de C.V.**, y al hacer clic al botón de búsqueda, se despliega un listado de varias ligas, de cuya consulta a una de estas se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, durante el periodo que abarca del dos mil trece al diecinueve de febrero del dos mil catorce, sí celebró contratos de obra pública con la multibancada empresa; verbigracia el contrato marcado con el rubro: "OC13-FHCON-6142-150" con número de licitación LG-831950999-NS-2013 con fecha de firma veintidós de octubre del año dos mil trece; por lo que, se presume que sí se suscribieron contratos de obra pública entre el Ayuntamiento citado con la referida empresa, y por ende, el Sujeto Obligado en la especie pudiere detentar la información que del interés del particular.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por la Unidad de Acceso competente, pues la resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, se encuentra viciada de origen, pues la información respecto a la cual se declaró la inexistencia en base a la respuesta de la Unidad Administrativa competente, es distinta a la solicitada por el particular, aunado a que no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información.

**OCTAVO.** Con todo, se procede a **modificar** la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera** nuevamente al **Secretario**, para efectos que efectúe la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a la: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa **Comercialización y Proyectos del Mayab, S. de R.L. de C.V.**, durante el año dos mil trece al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.



- En caso de resultar negativa la búsqueda referida, y los motivos sean diversos a que no se celebró contrato de obra pública con la empresa en cita, **requiera al Presidente Municipal**, para efectos que efectuó la búsqueda exhaustiva en sus archivos de los contenidos enlistados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) señalados en líneas superiores.
- De obtener respuesta negativa a lo solicitado en los puntos anteriores, **requiera al Secretario** para que realice la búsqueda y entrega de los insumos de los mismos, y en caso de que niegue su existencia, **requiera al Presidente Municipal** del Ayuntamiento de Mérida, en iguales términos para que realice las gestiones pertinentes.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad peticionada o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cuestión.
- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarse, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en el supuesto que el Secretario Municipal entregue la información peticionada, no será necesario que la Unidad de Acceso constraída inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada ya ha sido entregada, pues el objeto principal del presente recurso de Inconformidad ya se habría satisfecho.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 09/2011, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA."

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la definitiva que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constraída, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta resolución en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señala el número del predio, cruzamientos, el municipio y el Estado al cual pertenece el mismo, lo cierto es, que omitió indicar la calle; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determine que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación personal al Sr. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 150/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 150/2014, en los términos antes transcritos.

Acto seguido, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso 12), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 151/2014. Posteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio 040-14. --

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...  
1.- RELACION DE CONTRATOS DE OBRA ASIGNADOS A LA EMPRESA TU CHOZA SA (SIC) DE CV (SIC) DURANTE EL AÑO 2012 Y HASTA LA PRESENTE FECHA, EN CUYA RELACION SE INCLUYA NUMERO DE CONTRATO, PROCEDENCIA DEL FONDO DEL QUE SALEN LOS RECURSOS PARA PAGAR EL CONTRATO, SEÑALAR SI LA OBRA SE ADJUDICO (SIC) POR ASIGNACION DIRECTA, POR INVITACION O POR LICITACION, FECHA DE LOS CONTRATOS, CONCEPTO DE LOS CONTRATOS, UBICACION FISICA DE LA OBRA (SEÑALAR LA DIRECCION) POR CADA UNA DE LAS OBRAS, META, MONTO Y AVANCE DE LA OBRA, SEÑALANDO LA FECHA DE INICIO Y DE TERMINACION DE LA OBRA."

SEGUNDO.- El día seis de marzo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelió emitir resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO: INFÓRMESE AL CIUDADANO... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA..., EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO NINGUNA OTRA RELACIONADA A LA...; DEBIDO A QUE DICHA EMPRESA NO HA REALIZADO CONTRATO DE OBRA ALGUNO CON ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, RESPECTO A LOS AÑOS 2012 Y 2014, Y RESPECTO AL AÑO 2013 ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NO HAN REALIZADO RELACIONES DE CONTRATOS RESPECTO DE EMPRESAS CONTRATISTAS, ADEMÁS DE QUE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO RESGUARDAN EN SUS ARCHIVOS LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIA.

SEGUNDO.- ...ORIENTESE AL SOLICITANTE, PARA QUE CONSULTE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA, EN EL LINK: [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/OBRAS\\_PUBLICAS/NEWSITE/PRINCIPAL.HTM](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/NEWSITE/PRINCIPAL.HTM) LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, RESPECTO AL AÑO 2013, MISMA EN DONDE SE ENCUENTRAN LOS CONTRATOS DE OBRA, MONTOS Y ACCIONES EN COLONIAS Y COMISARÍAS DE MÉRIDA, DEL PERIODO 2004 AL 2014.

"..."

TERCERO.- En fecha veintuno de marzo del año inmediato anterior, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo lo siguiente:

"... VENGO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA EN SU TOTALIDAD A MI SOLICITUD...

...EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA... EMITIÓ RESOLUCIÓN SOBRE LA CUAL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA...

"..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día veintiséis de marzo del año que precede, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha treinta de abril de dos mil catorce a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,601, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el día dos de mayo del propio año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día doce de mayo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelió mediante oficio marcado con el número CMUMAIIP/406/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"..."

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN EMBARGO, ... ORIENTÓ PARA QUE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA EN EL LINK: [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/OBRAS\\_PUBLICAS/NEWS/ITR/PRINCIPAL.HTM](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/news/itr/principal.htm) CONSULTE LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, RESPECTO A LOS CONTRATOS DE OBRA, MONTOS Y ACCIONES EN COLONIAS Y COMISARIAS DE MÉRIDA, DEL PERIODO 2004 AL 2014; ASPECTO QUE LE FUERE NOTIFICADO EL SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

..."

SEPTIMO.- Por acuerdo de fecha quince de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista al particular de las constancias en comento, para efectos que dentro de tres días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente provido manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día cuatro de junio del año que antecede, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,624 se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el segmento SEPTIMO.

NOVENO.- Por provido emitido el doce de junio del año dos mil catorce, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diara mediante acuerdo de fecha quince de mayo del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día veintidós de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,658, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente citado con antelación.

UNDÉCIMO.- Mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo.

DUODÉCIMO.- El día catorce de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó a las partes, el provido descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, a los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 040-14, se advierte que el impetrante solicitó: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa TU CHOZA, S.A. de C.V., durante el año dos mil doce y hasta la presente fecha, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra

se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, ahora bien, en relación al término "y hasta la presente fecha", se entiende que el imputante se refirió a la fecha en la cual realizó la solicitud de acceso a la información, a saber, el diecinueve de febrero de dos mil catorce; a consecuencia, se tiene que la solicitud del particular consiste en: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa TU CHOZA, S.A. de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.

Al respecto, la autoridad en fecha seis de marzo del año dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada por el [REDACTED] y a consecuencia, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día veintuno de marzo del año en comento, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...  
**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...  
**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...  
**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha dos de mayo de dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAP/406/2014, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

**SEXO.-** Conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En este sentido, toda vez que el particular indicó que su interés versa en conocer a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa TU CHOZA, S.A. de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por

invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) méa, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, manifestando que desea conocer todo, independientemente de cómo fueron adjudicados, en el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo que regula el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información solicitada.

Asimismo, toda vez que no indico si las obras a las que hace referencia en su solicitud fueron realizadas con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos alañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

Como primer punto, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su artículo 134 establece:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:**

...

**VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTE PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.**

...

**ARTÍCULO 27. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SELECCIONARÁN DE ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, AQUEL QUE DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN ASEGURE AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES:**

**I. LICITACIÓN PÚBLICA;**

**II. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, O**

**III. ADJUDICACIÓN DIRECTA.**

...

**ARTÍCULO 44.- EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:**

**I. DIFUNDIR LA INVITACIÓN EN COMPRANET Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;**

**II. EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES PODRÁ HACERSE SIN LA PRESENCIA DE LOS CORRESPONDIENTES LICITANTES, PERÓ INVARIABLEMENTE SE INVITARÁ A UN REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;**

**III. PARA LLEVAR A CABO LA ADJUDICACIÓN CORRESPONDIENTE, SE DEBERÁ CONTAR CON UN MÍNIMO DE TRES PROPOSICIONES SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS;**

**EN CASO DE QUE NO SE PRESENTEN EL MÍNIMO DE PROPOSICIONES SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE PODRÁ OPTAR POR DECLARAR DESIERTA LA INVITACIÓN, O BIEN, CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO Y EVALUAR LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS. EN CASO DE QUE SÓLO SE HAYA PRESENTADO UNA PROPUESTA, LA CONVOCANTE PODRÁ ADJUDICARLE EL CONTRATO SI CONSIDERA QUE REÚNE LAS CONDICIONES REQUERIDAS, O BIEN PROCEDER A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO;**

**IV. EN LA INVITACIÓN SE INDICARÁN, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS, AQUELLOS ASPECTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31 DE ESTA LEY QUE FUEREN APLICABLES;**

**V. LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES SE FIJARÁN PARA CADA CONTRATO, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICA, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;**

...

**VII. A LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE ESTA LEY QUE RESULTEN APLICABLES A LA LICITACIÓN PÚBLICA.**

**EN EL SUPUESTO DE QUE UN PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS HAYA SIDO DECLARADO DESIERTO, EL TITULAR DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA CONTRATACIÓN EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PODRÁ ADJUDICAR DIRECTAMENTE EL CONTRATO SIEMPRE QUE NO SE MODIFIQUEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN DICHAS INVITACIONES.**

...

**ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:**

**I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;**

**II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;**

...

**V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;**

...

**VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;**

**VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINQUITO;**

...

**ARTÍCULO 52.- LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEBERÁ INICIARSE EN LA FECHA SEÑALADA EN EL CONTRATO RESPECTIVO, Y LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE OPORTUNAMENTE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONTRATISTA EL O LOS INMUEBLES EN QUE DEBAN LLEVARSE A CABO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PRORROGARÁ EN IGUAL PLAZO LA FECHA ORIGINALMENTE PACTADA PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS. LA ENTREGA DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO.**

**EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN CONVENIDO EN EL CONTRATO Y SUS MODIFICACIONES, SERÁ LA BASE CONFORME AL CUAL SE MEDIRÁ EL AVANCE EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.**

**ARTÍCULO 53. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTABLECERÁN LA RESIDENCIA DE OBRA O SERVICIOS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LAS MISMAS, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, QUIEN FUNGIRÁ COMO SU REPRESENTANTE ANTE EL CONTRATISTA Y SERÁ EL RESPONSABLE**

**DIRECTO DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DE LOS TRABAJOS, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA DEBERÁ ESTAR UBICADA EN EL SITIO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.**

**CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD. LOS CONTRATOS DE SUPERVISIÓN CON TERCEROS, DEBERÁN AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

**POR SU PARTE, DE MANERA PREVIA AL INICIO DE LOS TRABAJOS, LOS CONTRATISTAS DESIGNARÁN A UN SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN O DE SERVICIOS FACULTADO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON LOS TRABAJOS, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, ASÍ COMO TOMAR LAS DECISIONES QUE SE REQUIERAN EN TODO LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

**ARTÍCULO 54.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE DEBERÁN FORMULAR CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE PARA EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES QUE HUBIERE FIJADO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD EN EL CONTRATO, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU PAGO; LA RESIDENCIA DE OBRA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS ESTIMACIONES CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.**

**LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS DEBERÁN PAGARSE POR PARTE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, BAJO SU RESPONSABILIDAD, EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR LA RESIDENCIA DE LA OBRA DE QUE SE TRATE Y QUE EL CONTRATISTA HAYA PRESENTADO LA FACTURA CORRESPONDIENTE.**

**LOS PAGOS DE CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y, POR LO TANTO, CUALQUIER TIPO Y SECUENCIA SERÁ SÓLO PARA EFECTO DE CONTROL ADMINISTRATIVO.**

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES REALIZARÁN PREFERENTEMENTE, EL PAGO A CONTRATISTAS A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.

EN LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO, LA FORMA DE ESTIMAR LOS TRABAJOS Y LOS PLAZOS PARA SU PAGO DEBERÁN ESTABLECERSE EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

---

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

---

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

---

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

---

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

---

VI.- CONTRATISTA: LA PERSONA QUE CONTRAIGA LOS SUJETOS OBLIGADOS LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS CONEXOS;

---

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

---

ARTÍCULO 3.- LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY RESPECTO A LA PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, CORRESPONDE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y LOS REGLAMENTOS DE LA MATERIA, EL GASTO DESTINADO A OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CADA MUNICIPIO, A LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

---

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

---

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS, PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

---

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

---

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

---

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

---

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO...

---

IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 101 DE ESTA LEY, LOS



CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, OMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...

ARTÍCULO 69.- CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LOS TRABAJOS, EL CONTRATANTE ESTABLECERÁ LA RESIDENCIA DE OBRA, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO QUE AL EFECTO DESIGNE, QUIEN FUNGIRÁ COMO SU REPRESENTANTE Y SERÁ EL RESPONSABLE DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DEL AVANCE DE OBRA, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA, ESTARÁ UBICADA EN EL SITIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO, DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 70.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE FORMULARÁN CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA SU PAGO, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE CADA CONCEPTO. LA RESIDENCIA DE OBRA, PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN TOTAL DE LAS ESTIMACIONES, CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS NATURALES SIGUIENTES; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, LA ESTIMACIÓN SE DARÁ POR AUTORIZADA. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

...

ARTÍCULO 89.- EL CONTRATISTA NOTIFICARÁ AL CONTRATANTE LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE VERIFIQUE LA CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO. AL FINALIZAR LA VERIFICACIÓN, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EL CONTRATANTE PROCEDERÁ A SU RECEPCIÓN FÍSICA, MEDIANTE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE OCURRA LO ANTERIOR SE TENDRÁN POR ACEPTADOS LOS TRABAJOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 90.- CONCLUIDA LA OBRA O UNA PARTE DE LA MISMA, EL CONTRATANTE ENTREGARÁ AL DESTINATARIO EL INMUEBLE EN CONDICIONES DE OPERACIÓN, ASÍ COMO, LOS PLANOS CORRESPONDIENTES, LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES APLICADAS DURANTE SU EJECUCIÓN Y LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA, CALIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES INSTALADOS.

...

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

...

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CON JUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLUCIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

**ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

**I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;**

**II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;**

**III.- MONTO DE LA GARANTÍA;**

**IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;**

**V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y**

**VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.**

...”

Finalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;**

...

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERIODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.**

...”

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo, o adjudicación directa.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el número del contrato, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento y la fecha conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, la meta, la fecha en que debe iniciarse y concluirse la ejecución del contrato.
- Que el residente de obra designado por el Ayuntamiento, es el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los avances de la obra que se realiza, además de que funge como su representante ante el contratista.
- Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren, y este último en adición, es el encargado del cuidado y resguardo del archivo municipal.
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la normatividad correspondiente, podrá realizar obras públicas y servicios conexos con recursos públicos provenientes de la Federación o del propio Estado mediante contratos, que pueden llevarse a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo, o adjudicación directa, y entre los elementos que éstos deberán contener cuando menos se encuentran: el nombre, denominación o razón social del contratista; la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, entre la que pudiere colegirse el dato inherente a la ubicación de la obra; la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso; el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del

contrato; el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato; plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, entre otras cosas; asimismo, algunos de estos datos, como por ejemplo, la ubicación de la obra, y el importe autorizado, pudieren advertirse de los anexos de los propios contratos, en específico en el presupuesto, las acciones, el programa y proyecto, de igual manera, una vez celebrado el contrato de Obra Pública respectivo, el contratante (Ayuntamiento) nombrará a un residente de obra; que se encargará de verificar y vigilar la ejecución de las obras que se trate, debiendo notificar al sujeto obligado de los avances de la obra en cuestión. En este sentido, toda vez que el Secretario en conjunto con el Presidente Municipal suscriben los contratos respectivos y pudieren conocer de los avances de las obras en razón de los informes que rinde el residente de obra, pudieren haber elaborado un listado de los contratos a los cuales se refiere el contenido a), del cual se puedan desprender los datos relativos a los contenidos marcados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i), k), y l).

Por lo anterior, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información relativa a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público, por ende, la información correspondiente, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa TU CHOZA, S.A. de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, son el Presidente y el Secretario Municipal, ambas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el propio Ayuntamiento; aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se discute que pudiere poseer la información solicitada; por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieren haber elaborado el listado respectivo, y en consecuencia tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBLIGAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."**

**SÉPTIMO.-** Establece la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 040-14.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha doce de mayo de dos mil catorce, se advierte que el día seis de marzo del propio año, la Unidad de Acceso constreñida, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa TU CHOZA, S.A. de C.V. durante el año dos mil doce al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, con base en la respuesta emitida en conjunto por la Dirección de Obras Públicas y la Subdirección de Planeación y Organización, mediante oficio DOP/297/2014 de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, y el memorándum marcado con el número 37/2014 de fecha tres de marzo del citado año, signado por el Secretario Municipal y el Jefe del Departamento de la Secretaría Municipal, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponde a la... en virtud que la Dirección de Obras Públicas, la Subdirección de Planeación y Organización, la Secretaría Municipal, y el Departamento de Secretaría Municipal, no han recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, documento alguno que contenga la información solicitada, así como ninguna otra relacionada a la... debido a que dicha empresa no ha realizado contrato de obra alguno con estas Unidades Administrativas, respecto a los años 2012 y 2014, y respecto al año 2013 estas Unidades Administrativas no han realizado Relaciones de contratos respecto de empresas contratistas... oriéntese al Solicitante para que consulte en el portal de internet del Ayuntamiento de Mérida, en el apartado de Transparencia, en el link: <http://www.merida.qroob.mx/faq/ajusticia/publicacion/infocivico.asp?infocivico>, la información que pudiera ser de su interés ..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- y) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- z) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- aa) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.

bb) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Aporta lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es comparado y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **Incumplió** con el procedimiento previsto en la normalidad para la declaratoria de la inexistencia de la información, pues aun cuando a) requirió al Secretario Municipal, quien resultó ser una de las Unidades Administrativas competentes para tener bajo su resguardo la información solicitada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución; b) ésta a su vez, a través del memorándum marcado con el número 37/2014 de fecha tres de marzo de dos mil catorce, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información con el nivel de procesamiento que solicitó el impetrante, declarando su inexistencia en razón que no había recibido, generado, tramitado, otorgado, aprobado o autorizado documento alguno relativo a la información solicitada, así como ninguna información relacionada con la misma; c) la obligada, con base en la contestación antes citada, emitió su resolución; y d) en fecha seis de marzo de dos mil catorce la notificó al impetrante la determinación en comento, lo cierto es, que omitió instar a la otra Unidad Administrativa competente, a saber, el Presidente Municipal, quien también pudiera detentar la información solicitada, esto es, la relación de los contratos a los que hace referencia el contenido a), con cada uno de los datos enlistados en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l).

De igual manera, se dice que la obligada **orientó** al impetrante para que consulte el portal de Internet del Ayuntamiento de Mérida para que localizara la información que pudiera ser de su interés, en el link siguiente [http://www.merida.gob.mx/unicuicv/obras\\_publicas/indexmunicipal.htm](http://www.merida.gob.mx/unicuicv/obras_publicas/indexmunicipal.htm), razón por la cual, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, con el objeto de establecer si la liga proporcionada por la recumda contiene la información solicitada por el hoy inconforme, la consultó, siendo que al hacer clic, se visualizó un mensaje del cual puede discernirse que el link en cuestión no permite consulta alguna, por lo que, esta autoridad no está posibilitada para analizar si en la referida liga se encontraba disponible o no la información, siendo que, para fines ilustrativos a continuación se inserta la imagen de la pantalla que se observó.



La información solicitada no se encuentra disponible  
disculpe las molestias que esto le ocasiona

Envíanos tus comentarios a:  
opinion@merida.gob.mx

Gracias por visitar  
www.merida.gob.mx

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por la Unidad de Acceso competida, toda vez que omitió requerir a la otra Unidad Administrativa competente, a saber, el Presidente Municipal, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información en los términos en que le fueron peticionados, pues para emitir la resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, solo tomó como base el memorándum marcado con el número 37/2014 de fecha tres de marzo de dos mil catorce por parte de Secretario Municipal en la cual declaró la inexistencia de la información.

OCTAVO.- Con todo, se procede a **modificar** la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera al Presidente Municipal**, para efectos efectúe la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a la: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa **TU CHOZA, S.A. de C.V.**, durante el año dos mil doce al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.
- De obtener respuesta negativa a lo solicitado en el punto que antecede, **requiera al Secretario** para que realice la búsqueda y entrega de los insumos de los mismos, y en caso de que niegue su existencia, **requiera al Presidente Municipal** del Ayuntamiento

de Mérida, en iguales términos para que realice las gestiones pertinentes.

- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad peticionada o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cuestión.
- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, en el supuesto que de la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarla, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en el supuesto que el Secretario Municipal entregue la información peticionada, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla a requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada ya ha sido entregada, pues el objeto principal del presente recurso de inconformidad ya se habría satisfecho.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 09/2011, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA."

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la definitiva que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta resolución en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señala el número del predio, cruzamientos, el municipio y el Estado al cual pertenece el mismo, lo cierto es, que omitió indicar la calle; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a [REDACTED] se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cumplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 151/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 151/2014, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso **13)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 152/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio 041-14. --

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...

1.- RELACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA ASIGNADOS A LA EMPRESA TU CHOZA SA (SIC) DE CV (SIC) DURANTE EL AÑO 2013 Y HASTA LA PRESENTE FECHA, EN CUYA RELACIÓN SE INCLUYA NÚMERO DE CONTRATO, PROCEDENCIA DEL FONDO DEL QUE SALEN LOS RECURSOS PARA PAGAR EL CONTRATO,

SEÑALAR SI LA OBRA SE ADJUDICÓ (SIC) POR ASIGNACIÓN DIRECTA, POR INVITACIÓN O POR LICITACIÓN, FECHA DE LOS CONTRATOS, CONCEPTO DE LOS CONTRATOS, UBICACIÓN FÍSICA DE LA OBRA (SEÑALAR LA DIRECCIÓN) POR CADA UNA DE LAS OBRAS, META, MONTO Y AVANCE DE LA OBRA, SEÑALANDO LA FECHA DE INICIO Y DE TERMINACIÓN DE LA OBRA."

SEGUNDO.- El día seis de marzo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso competente emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

...

PRIMERO.- INFÓRMESE AL CIUDADANO... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA... EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO NINGUNA OTRA RELACIONADA A LA...; DEBIDO A QUE DICHA EMPRESA NO HA REALIZADO CONTRATO DE OBRA ALGUNO CON ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, RESPECTO AL AÑO 2014, Y RESPECTO AL AÑO 2013 ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NO HAN REALIZADO RELACIONES DE CONTRATOS RESPECTO DE E... AS DE QUE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO RESGUARDAN EN SUS ARCHIVOS LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIA.

SEGUNDO.- ...ORIENTESE AL SOLICITANTE, PARA QUE CONSULTE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA, EN EL LINK: [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/ OBRAS\\_PUBLICAS/NEWSITE/PRINCIPAL.HTM](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/newsite/principal.htm) LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, RESPECTO AL AÑO 2013, MISMA EN DONDE SE ENCUENTRAN LOS CONTRATOS DE OBRA, MONTOS Y ACCIONES EN COLONIAS Y COMISARIAS DE MÉRIDA, DEL PERIODO 2004 AL 2014.

..."

TERCERO.- En fecha veintuno de marzo del año inmediato anterior, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"... VENGO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA EN SU TOTALIDAD A MI SOLICITUD...

...EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA... EMITÓ RESOLUCIÓN SOBRE LA CUAL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA...

..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día veintiséis de marzo del año que precede, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley in cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha treinta de abril de dos mil catorce a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,501, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede, asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el día dos de mayo del propio año, y a su vez, se le cortió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día doce de mayo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso competente mediante oficio marcado con el número CMAJMAIP/407/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO..., ORIENTO PARA QUE EN EL

PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA EN EL LINK: [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/OBRAS\\_PUBLICAS/NEWSITE/PRINCIPAL.HTM](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/newsite/principal.htm) CONSULTE LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, RESPECTO A LOS CONTRATOS DE OBRA, MONTOS Y ACCIONES EN COLONIAS Y COMISARIAS DE MÉRIDA, DEL PERIODO 2004 AL 2014; ASPECTO QUE LE FUERE NOTIFICADO EL SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...**

..."

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha quince de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentado el Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista al particular de las constancias en comento, para efectos que dentro de tres días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día treinta de mayo del año que antecede, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,621 se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el segmento SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Por proveído emitido el nueve de junio del año dos mil catorce, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha quince de mayo del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo de su conocimiento la oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.-** El día diez de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,651, se notificó a las partes el proveído señalado en el antecedente citado con antelación.

**UNDÉCIMO.-** Mediante auto de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del [REDACTED].

**DUODÉCIMO.-** El día catorce de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le comiera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 041-14, se advierte que el imponente solicitó: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa TU CHOZA, S.A. de C.V., durante el año dos mil trece y hasta la presente fecha, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra; ahora bien, en relación al término "y hasta la presente fecha", se entiende que el imponente se refirió a la fecha en la cual realizó la solicitud de acceso a la información, a saber, el diecinueve de febrero de dos mil catorce; a consecuencia, se tiene que la



solicitud del particular consiste en: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa TU CHOZA, S.A. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.

Al respecto, la autoridad en fecha seis de marzo del año dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada por el [REDACTED] a consecuencia, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día veintuno de marzo del año en comento, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha dos de mayo de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/07/2014, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

**SEXTO.-** Conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su contratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En este sentido, toda vez que el particular indicó que su interés versa en conocer a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa TU CHOZA, S.A. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, manifestando que desea conocer todo, independientemente de cómo fueron adjudicados, en el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo

que regule el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información peticionada.

Asimismo, toda vez que no indicé si las obras a las que hace referencia en su solicitud fueron realizadas con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

Como primer punto, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenído de la Federación, en su parte conducente, prevé:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:**

...  
**VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.**

...  
**ARTÍCULO 27. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SELECCIONARÁN DE ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, AQUEL QUE DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN ASEGURE AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES:**

- I. LICITACIÓN PÚBLICA;**
- II. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, O**
- III. ADJUDICACIÓN DIRECTA.**

...  
**ARTÍCULO 44.- EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:**

- I. DIFUNDIR LA INVITACIÓN EN COMPRANET Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;**
- II. EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES PODRÁ HACERSE SIN LA PRESENCIA DE LOS CORRESPONDIENTES LICITANTES, PERO INVARIABLEMENTE SE INVITARÁ A UN REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;**
- III. PARA LLEVAR A CABO LA ADJUDICACIÓN CORRESPONDIENTE, SE DEBERÁ CONTAR CON UN MÍNIMO DE TRES PROPOSICIONES SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS;**

**EN CASO DE QUE NO SE PRESENTEN EL MÍNIMO DE PROPOSICIONES SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE PODRÁ OPTAR POR DECLARAR DESIERTA LA INVITACIÓN, O BIEN, CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO Y EVALUAR LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS. EN CASO DE QUE SÓLO SE HAYA PRESENTADO UNA PROPUESTA, LA CONVOCANTE PODRÁ ADJUDICARLE EL CONTRATO SI CONSIDERA QUE REÚNE LAS CONDICIONES REQUERIDAS, O BIEN PROCEDER A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO;**

**IV. EN LA INVITACIÓN SE INDICARÁN, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS, AQUELLOS ASPECTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31 DE ESTA LEY QUE FUEREN APLICABLES;**

**V. LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES SE FIJARÁN PARA CADA CONTRATO, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICA, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;**

...  
**VI. A LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE ESTA LEY QUE RESULTEN APLICABLES A LA LICITACIÓN PÚBLICA.**

**EN EL SUPUESTO DE QUE UN PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS HAYA SIDO DECLARADO DESIERTO, EL TITULAR DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA CONTRATACIÓN EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PODRÁ ADJUDICAR DIRECTAMENTE EL CONTRATO SIEMPRE QUE NO SE MODIFIQUEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN DICHAS INVITACIONES.**

...  
**ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:**

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

...

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

...

ARTÍCULO 52.- LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEBERÁ INICIARSE EN LA FECHA SEÑALADA EN EL CONTRATO RESPECTIVO, Y LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE OPORTUNAMENTE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONTRATISTA EL O LOS INMUEBLES EN QUE DEBAN LLEVARSE A CABO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PRORROGARÁ EN IGUAL PLAZO LA FECHA ORIGINALMENTE PACTADA PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS. LA ENTREGA DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO.

EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN CONVENIDO EN EL CONTRATO Y SUS MODIFICACIONES, SERÁ LA BASE CONFORME AL CUAL SE MEDIRÁ EL AVANCE EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

ARTÍCULO 53. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTABLECERÁN LA RESIDENCIA DE OBRA O SERVICIOS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LAS MISMAS, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, QUIEN FUNDIRÁ COMO SU REPRESENTANTE ANTE EL CONTRATISTA Y SERÁ EL RESPONSABLE

DIRECTO DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DE LOS TRABAJOS, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA DEBERÁ ESTAR UBICADA EN EL SITIO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD. LOS CONTRATOS DE SUPERVISIÓN CON TERCEROS, DEBERÁN AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

POR SU PARTE, DE MANERA PREVIA AL INICIO DE LOS TRABAJOS, LOS CONTRATISTAS DESIGNARÁN A UN SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN O DE SERVICIOS FACULTADO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON LOS TRABAJOS, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, ASÍ COMO TOMAR LAS DECISIONES QUE SE REQUIERAN EN TODO LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 54.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE DEBERÁN FORMULAR CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE PARA EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES QUE HUBIERE FIJADO LA

DEPENDENCIA O ENTIDAD EN EL CONTRATO, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU PAGO; LA RESIDENCIA DE OBRA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS ESTIMACIONES CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS DEBERÁN PAGARSE POR PARTE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, BAJO SU RESPONSABILIDAD, EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR LA RESIDENCIA DE LA OBRA DE QUE SE TRATE Y QUE EL CONTRATISTA HAYA PRESENTADO LA FACTURA CORRESPONDIENTE.

LOS PAGOS DE CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y, POR LO TANTO, CUALQUIER TIPO Y SECUENCIA SERÁ SÓLO PARA EFECTO DE CONTROL ADMINISTRATIVO.

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES REALIZARÁN PREFERENTEMENTE, EL PAGO A CONTRATISTAS A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.

EN LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO, LA FORMA DE ESTIMAR LOS TRABAJOS Y LOS PLAZOS PARA SU PAGO DEBERÁN ESTABLECERSE EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

..."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...

VI.- CONTRATISTA: LA PERSONA QUE CONTRAIGA LOS SUJETOS OBLIGADOS LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS CONEXOS;

...

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 3.- LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY RESPECTO A LA PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, CORRESPONDE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y LOS REGLAMENTOS DE LA MATERIA.

EL GASTO DESTINADO A OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CADA MUNICIPIO, A LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO...

IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 101 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, OMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...

ARTÍCULO 89.- CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LOS TRABAJOS, EL CONTRATANTE ESTABLECERÁ LA RESIDENCIA DE OBRA, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO QUE AL EFECTO DESIGNE, QUIEN FUNDIRÁ COMO SU REPRESENTANTE Y SERÁ EL RESPONSABLE DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DEL AVANCE DE OBRA, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA, ESTARÁ UBICADA EN EL SITIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO, DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 70.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE FORMULARÁN CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA SU PAGO, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE CADA CONCEPTO. LA RESIDENCIA DE OBRA, PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN TOTAL DE LAS ESTIMACIONES, CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS NATURALES SIGUIENTES; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, LA ESTIMACIÓN SE DARÁ POR AUTORIZADA. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

...

ARTÍCULO 89.- EL CONTRATISTA NOTIFICARÁ AL CONTRATANTE LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE VERIFIQUE LA CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO. AL FINALIZAR LA VERIFICACIÓN, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EL CONTRATANTE PROCEDERÁ A SU RECEPCIÓN FÍSICA, MEDIANTE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE OCURRA LO ANTERIOR SE TENDRÁN POR ACEPTADOS LOS TRABAJOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 90.- CONCLUIDA LA OBRA O UNA PARTE DE LA MISMA, EL CONTRATANTE ENTREGARÁ AL DESTINATARIO EL INMUEBLE EN CONDICIONES DE OPERACIÓN, ASÍ COMO, LOS PLANOS CORRESPONDIENTES, LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES APLICADAS DURANTE SU EJECUCIÓN Y LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA, CALIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES INSTALADOS.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

...

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

...."

Finalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

....

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

....

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...."

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo, o adjudicación directa.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el número del contrato, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento y la fecha conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, la meta, la fecha en que debe iniciarse y concluirse la ejecución del contrato.
- Que el residente de obra designado por el Ayuntamiento, es el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los avances de la obra que se realiza, además de que funge como su representante ante el contratista.
- Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren, y este último en adición, es el encargado del cuidado y resguardo del archivo municipal.
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la normatividad correspondiente, podrá realizar obras públicas y servicios conexos con recursos públicos provenientes de la Federación o del propio Estado mediante contratos, que pueden llevarse a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo, o adjudicación directa, y entre los elementos que éstos deberán contener cuando menos se encuentran: el nombre, denominación o razón social del contratista; la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, entre la que pudiere colegirse el dato inherente a la ubicación de la obra; la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso; el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato; plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, entre otras cosas; asimismo, algunos de estos datos, como por ejemplo, la ubicación de la obra, y el importe autorizado, pudieren advertirse de los anexos de los propios contratos, en específico en el presupuesto, las acciones, el programa y proyecto, de igual manera, una vez celebrado el contrato de Obra Pública respectivo, el contratante (Ayuntamiento) nombrará a un residente de obra; que se encargará de

verificar y vigilar la ejecución de las obras que se trate, debiendo notificar al sujeto obligado de los avances de la obra en cuestión. En este sentido, toda vez que el Secretario en conjunto con el Presidente Municipal suscriben los contratos respectivos y pudieren conocer de los avances de las obras en razón de los informes que rinde el residente de obra, pudieren haber elaborado un listado de los contratos a los cuales se refiere el contenido a), del cual se puedan desprender los datos relativos a los contenidos marcados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l).

Por lo anterior, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información relativa a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa TU CHOZA, S.A. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, son el Presidente y el Secretario Municipal, ambas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el propio Ayuntamiento; aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se discute que pudiere poseer la información solicitada; por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieren haber elaborado el listado respectivo, y en consecuencia tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBLIGAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."**

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 041-14.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha doce de mayo de dos mil catorce, se advierte que el día seis de marzo del propio año, la Unidad de Acceso constreñida, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa TU CHOZA, S.A. de C.V. durante el año dos mil trece al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, con base en la respuesta emitida en conjunto por la Dirección de Obras Públicas y la Subdirección de Planeación y Organización, mediante oficio DOP/0268/2014 de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, y el memorándum marcado con el número 49/2014 de fecha tres de marzo del citado año, signado por el Secretario Municipal y el Jefe del Departamento de la Secretaría Municipal, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponde a la... en virtud que la Dirección de Obras Públicas, la Subdirección de Planeación y Organización, la Secretaría Municipal, y el Departamento de Secretaría Municipal, no han recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, documento alguno que contenga la información solicitada, así como ninguna otra relacionada a la... debido a que dicha empresa no ha realizado contrato de obra alguno con estas Unidades Administrativas, respecto al año 2014, y respecto al año 2013 estas Unidades Administrativas no han realizado Relaciones de contratos respecto de empresas contratistas... oriéntese al Solicitante para que consulte en el portal de internet del Ayuntamiento de Mérida, en el apartado de Transparencia, en el link: [http://www.merida.gob.mx/municipal/obras\\_publicas/registroproyectos.htm](http://www.merida.gob.mx/municipal/obras_publicas/registroproyectos.htm), la información que pudiera ser de su interés..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- cc) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- cd) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- ce) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- cf) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 62/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para la declaratoria de la inexistencia de la información, pues aun cuando a) requirió al Secretario Municipal, quien resultó ser una de las Unidades Administrativas competentes para tener bajo su resguardo la información solicitada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución; b) ésta a su vez, a través del memorándum marcado con el número 48/2014 de fecha tres de marzo de dos mil catorce, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información con el nivel de procesamiento que solicitó el imponente, declarando su inexistencia en razón que no había recibido, generado, tramitado, otorgado, aprobado o autorizado documento alguno relativo a la información solicitada, así como ninguna información relacionada con la misma; c) la obligada, con base en la contestación antes citada, emitió su resolución, y d) en fecha seis de marzo de dos mil catorce la notificó al imponente la determinación en comento; lo cierto es, que omitió instar a la otra Unidad Administrativa competente, a saber, el Presidente Municipal, quien también pudiera detentar la información solicitada, esto es, la relación de los contratos a los que hace referencia el contenido a), con cada uno de los datos enlistados en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l).

De igual manera, se dilucida que la obligada *orientó* al imponente para que consulte el portal de Internet del Ayuntamiento de Mérida para que localizara la información que pudiera ser de su interés, en el link siguiente [http://www.ayuntamiento.merida.yucatan.gob.mx/temas/obras\\_publicas\\_publicaciones/obras\\_publicas](http://www.ayuntamiento.merida.yucatan.gob.mx/temas/obras_publicas_publicaciones/obras_publicas), razón por la cual, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, con el objeto de establecer si la liga proporcionada por la recurrida contiene la información solicitada por el hoy inconforme, la consultó, siendo que al hacer clic, se visualizó un mensaje del cual puede deducirse que el link en cuestión no permite consulta alguna, por lo que, esta autoridad no está habilitada para analizar si en la referida liga se encontraba disponible o no la información, siendo que, para fines ilustrativos a continuación se inserta la imagen de la pantalla que se observó.



Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por la Unidad de Acceso competida, toda vez que omitió requerir a la otra Unidad Administrativa competente, a saber, el Presidente Municipal, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información en los términos en que le fueron peticionados, pues para emitir la resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, solo tomó como base el memorándum marcado con el número 48/2014 de fecha tres de marzo de dos mil catorce por parte de Secretario Municipal en la cual declaró la inexistencia de la información.

OCTAVO.- Con todo, se procede a modificar la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera al Presidente Municipal**, para efectos efectúe la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa TU CHOZA, S.A. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.
- De obtener respuesta negativa a lo solicitado en el punto que antecede, **requiera al Secretario** para que realice la búsqueda y entrega de los insumos de los mismos, y en caso de que negue su existencia, **requiera al Presidente Municipal** del Ayuntamiento de Mérida, en iguales términos para que realice las gestiones pertinentes.
- **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del imponente la información que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad solicitada o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cuestión.**



- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarla, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en el supuesto que el Secretario Municipal entregue la información peticionada, no será necesario que la Unidad de Acceso conteste inerte a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada ya ha sido entregada, pues el objeto principal del presente recurso de inconformidad ya se habría satisfecho.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 09/2011, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA."

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la definitiva que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso contestada, deberá dar cumplimiento al Resolutoivo Primero de esta resolución en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señala el número del predio, cruzamientos, el municipio y el Estado al cual pertenece el mismo, lo cierto es, que omitió indicar la calle; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del Inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida ~~Unidad de Acceso a la Información Pública~~.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado ~~de Yucatán~~.

**QUINTO.-** Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 152/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 152/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso **14)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 153/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio 042-14 --

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...

1.- RELACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA ASIGNADOS A LA EMPRESA EDIFICADORA CAZA S.A DE C.V DURANTE EL AÑO 2012 Y HASTA LA PRESENTE FECHA, EN CUYA RELACIÓN SE INCLUYA NÚMERO DE CONTRATO, PROCEDENCIA DEL FONDO DEL QUE SALEN LOS RECURSOS PARA PAGAR EL CONTRATO, SEÑALAR SI LA OBRA SE ADJUDICÓ (SIC) POR ASIGNACIÓN DIRECTA, POR INVITACIÓN O POR LICITACIÓN,

**FECHA DE LOS CONTRATOS, CONCEPTO DE LOS CONTRATOS, UBICACIÓN FÍSICA DE LA OBRA (SEÑALAR LA DIRECCIÓN) POR CADA UNO (SIC) DE LAS OBRAS, META, MONTO Y AVANCE DE LA OBRA, SEÑALANDO LA FECHA DE INICIO Y DE TERMINACIÓN DE LA OBRA."**

SEGUNDO.- El día seis de marzo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compete emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

**RESUELVE**

...

**PRIMERO: INFÓRMASE AL CIUDADANO..., SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA..., EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO NINGUNA OTRA RELACIONADA A LA...; DEBIDO A QUE DICHA EMPRESA NO HA REALIZADO CONTRATO DE OBRA ALGUNO CON ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, RESPECTO AL AÑO 2014, Y RESPECTO AL AÑO 2012 Y 2013 ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NO HAN REALIZADO RELACIONES DE CONTRATOS RESPECTO DE EMPRESAS CONTRATISTAS, ADEMÁS DE QUE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO RESGUARDAN EN SUS ARCHIVOS LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIA.**

**SEGUNDO.- ...ORIENTESE AL SOLICITANTE, PARA QUE CONSULTE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA, EN EL LINK: [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/obras\\_publicas/newsite/principal.htm](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/newsite/principal.htm), LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, RESPECTO AL AÑO 2012 Y 2013, MISMA EN DONDE SE ENCUENTRAN LOS CONTRATOS DE OBRA, MONTOS Y ACCIONES EN COLONIAS Y COMISARIAS DE MÉRIDA, DEL PERIODO 2004 AL 2014.**

..."

TERCERO.- En fecha veintuno de marzo del año inmediato anterior, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"... VENGO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA EN SU TOTALIDAD A MI SOLICITUD...

...EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA... EMITIO RESOLUCIÓN SOBRE LA CUAL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA...

..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día veintiséis de marzo del año que precede, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha treinta de abril de dos mil catorce a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,601, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede, asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el día dos de mayo del propio año, y a su vez, se le comó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día doce de mayo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compete mediante oficio marcado con el número CMU/MAI/408/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO..., ORIENTÓ PARA QUE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA EN EL LINK:**

[HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/ORBAS\\_PUBLICAS/NEWSITE/PRINCIPAL.HTM](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/newsite/principal.htm), CONSULTE LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, RESPECTO A LOS CONTRATOS DE OBRA, MONTOS Y ACCIONES EN COLONIAS Y COMISARIAS DE MÉRIDA, DEL PERIODO 2004 AL 2014; ASPECTO QUE LE FUERE NOTIFICADO EL SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...**

..."

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha quince de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista al particular de las constancias en comento, para efectos que dentro de tres días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día treinta de mayo del año que antecede, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,621 se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el párrafo SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Por proveído emitido el nueve de junio del año dos mil catorce, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dio mediante acuerdo de fecha quince de mayo del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.-** El día diecisiete de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,656, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente citado con antelación.

**UNDÉCIMO.-** Mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

**DUODÉCIMO.-** El día catorce de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDECIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, a los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 46, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 042-14, se advierte que el imponente solicitó: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Edificadora Caza, S.A. de C.V., durante el año dos mil doce y hasta la presente fecha, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra; ahora bien, en relación al término "y hasta la presente fecha", se entiende que el imponente se refirió a la fecha en la cual realizó la solicitud de acceso a la información, a saber, el diecinueve de febrero de dos mil catorce; a consecuencia, se tiene que la solicitud del particular consiste en: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Edificadora Caza, S.A. de C.V., durante el año

dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.

Al respecto, la autoridad en fecha seis de marzo del año dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada por el [REDACTED], a consecuencia, el particular conforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día veintuno de marzo del año en comento, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

....

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN, CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

....

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

....

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha dos de mayo de dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/408/2014, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteadas la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

**SEXO.-** Conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su contratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En este sentido, toda vez que el particular indicó que su interés versa en conocer a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Edificadora Caza, S.A. de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, manifestando que desea conocer todo, independientemente de cómo fueron adjudicados, en el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo que regula el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información solicitada.

Asimismo, toda vez que no indicó si las obras a las que hace referencia en su solicitud fueron realizadas con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

Como primer punto, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren proveniendo de la Federación, en su artículo 27, inciso III, establece:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:**

...

**VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTE PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.**

...

**ARTÍCULO 27. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SELECCIONARÁN DE ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, AQUEL QUE DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN ASEGURE AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES:**

**I. LICITACIÓN PÚBLICA;**

**II. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, O**

**III. ADJUDICACIÓN DIRECTA.**

...

**ARTÍCULO 44.- EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:**

**I. DIFUNDIR LA INVITACIÓN EN COMPRANET Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;**

**II. EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES PODRÁ HACERSE SIN LA PRESENCIA DE LOS CORRESPONDIENTES LICITANTES, PERO INVARIABLEMENTE SE INVITARÁ A UN REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;**

**III. PARA LLEVAR A CABO LA ADJUDICACIÓN CORRESPONDIENTE, SE DEBERÁ CONTAR CON UN MÍNIMO DE TRES PROPOSICIONES SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS;**

**EN CASO DE QUE NO SE PRESENTEN EL MÍNIMO DE PROPOSICIONES SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE PODRÁ OPTAR POR DECLARAR DESIERTA LA INVITACIÓN, O BIEN, CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO Y EVALUAR LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS. EN CASO DE QUE SÓLO SE HAYA PRESENTADO UNA PROPUESTA, LA CONVOCANTE PODRÁ ADJUDICARLE EL CONTRATO SI CONSIDERA QUE REÚNE LAS CONDICIONES REQUERIDAS, O BIEN PROCEDER A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO;**

**IV. EN LA INVITACIÓN SE INDICARÁN, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS, AQUELLOS ASPECTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31 DE ESTA LEY QUE FUEREN APLICABLES;**

**V. LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES SE FIJARÁN PARA CADA CONTRATO, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICA, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;**

...

**VI. A LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE ESTA LEY QUE RESULTEN APLICABLES A LA LICITACIÓN PÚBLICA.**

**EN EL SUPUESTO DE QUE UN PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS HAYA SIDO DECLARADO DESIERTO, EL TITULAR DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA CONTRATACIÓN EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PODRÁ ADJUDICAR DIRECTAMENTE EL CONTRATO SIEMPRE QUE NO SE MODIFIQUEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN DICHAS INVITACIONES.**

...

**ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:**

**I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;**

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

...

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

...

ARTÍCULO 52.- LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEBERÁ INICIARSE EN LA FECHA SEÑALADA EN EL CONTRATO RESPECTIVO, Y LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE OPORTUNAMENTE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONTRATISTA EL O LOS INMUEBLES EN QUE DEBAN LLEVARSE A CABO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PRORROGARÁ EN IGUAL PLAZO LA FECHA ORIGINALMENTE PACTADA PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS. LA ENTREGA DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO.

EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN CONVENIDO EN EL CONTRATO Y SUS MODIFICACIONES, SERÁ LA BASE CONFORME AL CUAL SE MEDIRÁ EL AVANCE EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

ARTÍCULO 53. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTABLECERÁN LA RESIDENCIA DE OBRA O SERVICIOS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LAS MISMAS, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, QUIEN FUNGIRÁ COMO SU REPRESENTANTE ANTE EL CONTRATISTA Y SERÁ EL RESPONSABLE

DIRECTO DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DE LOS TRABAJOS, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA DEBERÁ ESTAR UBICADA EN EL SITIO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD. LOS CONTRATOS DE SUPERVISIÓN CON TERCEROS, DEBERÁN AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

POR SU PARTE, DE MANERA PREVIA AL INICIO DE LOS TRABAJOS, LOS CONTRATISTAS DESIGNARÁN A UN SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN O DE SERVICIOS FACULTADO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON LOS TRABAJOS, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, ASÍ COMO TOMAR LAS DECISIONES QUE SE REQUIERAN EN TODO LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 54.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE DEBERÁN FORMULAR CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE PARA EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES QUE HUBIERE FIJADO LA

DEPENDENCIA O ENTIDAD EN EL CONTRATO, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU PAGO; LA RESIDENCIA DE OBRA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS ESTIMACIONES CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS DEBERÁN PAGARSE POR PARTE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, BAJO SU RESPONSABILIDAD, EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR LA RESIDENCIA DE LA OBRA DE QUE SE TRATE Y QUE EL CONTRATISTA HAYA PRESENTADO LA FACTURA CORRESPONDIENTE.

LOS PAGOS DE CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y, POR LO TANTO, CUALQUIER TIPO Y SECUENCIA SERÁ SÓLO PARA EFECTO DE CONTROL ADMINISTRATIVO.

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES REALIZARÁN PREFERENTEMENTE, EL PAGO A CONTRATISTAS A TRAVÉS DE MEDIOS

DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.

EN LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO, LA FORMA DE ESTIMAR LOS TRABAJOS Y LOS PLAZOS PARA SU PAGO DEBERÁN ESTABLECERSE EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

...

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos auditados provengan del erario Estatal, dispone:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:**

...

**V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y**

...

**ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;**

...

**VI.- CONTRATISTA: LA PERSONA QUE CONTRAIGA LOS SUJETOS OBLIGADOS LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS CONEXOS;**

...

**VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;**

...

**ARTÍCULO 3.- LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY RESPECTO A LA PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, CORRESPONDE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y LOS REGLAMENTOS DE LA MATERIA. EL GASTO DESTINADO A OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CADA MUNICIPIO, A LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.**

...

**ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...**

...

**ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:**

- I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O**
- II.- CONTRATO.**

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS, PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...

**ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:**

- I.- LICITACIÓN PÚBLICA;**
- II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y**
- III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.**

...

**ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:**

...

**II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...**

...

**III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO...**

**IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 101 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;**

...

**XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS,**



PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...  
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...  
ARTÍCULO 69.- CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LOS TRABAJOS, EL CONTRATANTE ESTABLECERÁ LA RESIDENCIA DE OBRA, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO QUE AL EFECTO DESIGNE, QUIEN FUNGIRÁ COMO SU REPRESENTANTE Y SERÁ EL RESPONSABLE DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DEL AVANCE DE OBRA, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA, ESTARÁ UBICADA EN EL SITIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO, DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 70.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE FORMULARÁN CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA SU PAGO, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE CADA CONCEPTO. LA RESIDENCIA DE OBRA, PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN TOTAL DE LAS ESTIMACIONES, CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS NATURALES SIGUIENTES; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, LA ESTIMACIÓN SE DARÁ POR AUTORIZADA. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

...  
ARTÍCULO 89.- EL CONTRATISTA NOTIFICARÁ AL CONTRATANTE LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE VERIFIQUE LA CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO. AL FINALIZAR LA VERIFICACIÓN, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EL CONTRATANTE PROCEDERÁ A SU RECEPCIÓN FÍSICA, MEDIANTE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE OCURRA LO ANTERIOR SE TENDRÁN POR ACEPTADOS LOS TRABAJOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 90.- CONCLUIDA LA OBRA O UNA PARTE DE LA MISMA, EL CONTRATANTE ENTREGARÁ AL DESTINATARIO EL INMUEBLE EN CONDICIONES DE OPERACIÓN, ASÍ COMO, LOS PLANOS CORRESPONDIENTES, LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES APLICADAS DURANTE SU EJECUCIÓN Y LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA, CALIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES INSTALADOS.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

...  
"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...  
XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...  
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...  
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...  
ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;
- II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;
- III.- MONTO DE LA GARANTÍA;
- IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y  
VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."

Finalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

---

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

---

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

..."

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remodelar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo, o adjudicación directa.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el número del contrato, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento y la fecha conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquí, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, la meta, la fecha en que debe iniciarse y concluirse la ejecución del contrato.
- Que el residente de obra designado por el Ayuntamiento, es el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los avances de la obra que se realiza, además de que funge como su representante ante el contratista.
- Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren, y este último en adición, es el encargado del cuidado y resguardo del archivo municipal.
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebran, por ser de carácter público.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la normatividad correspondiente, podrá realizar obras públicas y servicios conexos con recursos públicos provenientes de la Federación o del propio Estado mediante contratos, que pueden llevarse a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo, o adjudicación directa, y entre los elementos que éstos deberán contener cuando menos se encuentran: el nombre, denominación o razón social del contratista; la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, entre la que pudiere colegirse el dato inherente a la abicación de la obra, la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso; el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato; plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, entre otras cosas; asimismo, algunos de estos datos, como por ejemplo, la ubicación de la obra, y el importe autorizado, pudieran advertirse de los anexos de los propios contratos, en específico en el presupuesto, las acciones, el programa y proyecto, de igual manera, una vez celebrado el contrato de Obra Pública respectivo, el contratante (Ayuntamiento) nombrará a un residente de obra; que se encargará de verificar y vigilar la ejecución de las obras que se trate, debiendo notificar al sujeto obligado de los avances de la obra en cuestión. En este sentido, toda vez que el Secretario en conjunto con el Presidente Municipal suscriben los contratos respectivos y pudieren conocer de los

avances de las obras en razón de los informes que rinde el residente de obra, pudieron haber elaborado un listado de los contratos a los cuales se refiere el contenido a), del cual se puedan desprender los datos relativos a los contenidos marcados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i), k), y l).

Por lo anterior, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información relativa a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público, por ende, la información correspondiente, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Edificadora Caza, S.A. de C.V., durante el año dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, son el **Presidente y el Secretario Municipal**, ambas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el propio Ayuntamiento; aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se discute que pudiera poseer la información solicitada; por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieren haber elaborado el listado respectivo, y en consecuencia tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **06/2014**, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBLIGAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."**

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 042-14.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha doce de mayo de dos mil catorce, se advierte que el día seis de marzo del propio año, la Unidad de Acceso convalidada, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Edificadora Caza, S.A. de C.V. durante el año dos mil doce al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, con base en la respuesta emitida en conjunto por la Dirección de Obras Públicas y la Subdirección de Planeación y Organización, mediante oficio DOP/0299/2014 de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, y el memorándum marcado con el número 38/2014 de fecha tres de marzo del citado año, signado por el Secretario Municipal y el Jefe del Departamento de la Secretaría Municipal, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponde a la... en virtud que la Dirección de Obras Públicas, la Subdirección de Planeación y Organización, la Secretaría Municipal, y el Departamento de Secretaría Municipal, no han recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, documento alguno que contenga la información solicitada, así como ninguna otra relacionada a la... debido a que dicha empresa no ha realizado contrato de obra alguno con estas Unidades Administrativas, respecto al año 2014, y respecto al año 2012 y 2013 estas Unidades Administrativas no han realizado relaciones de contratos respecto de empresas contratistas... orientase al Solicitante para que consulte en el portal de internet del Ayuntamiento de Mérida, en el apartado de Transparencia, en el link: [http://www.merida.yuc.gob.mx/inecipo/inecipo\\_publico/inecipo/inecipo.html](http://www.merida.yuc.gob.mx/inecipo/inecipo_publico/inecipo/inecipo.html), la información que pudiera ser de su interés..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los artículos 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- ggj) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- hhj) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- ij) La Unidad de Acceso a la información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- jj) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro

es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para la declaratoria de la inexistencia de la información, pues aun cuando a) requirió al Secretario Municipal, quien resultó ser una de las Unidades Administrativas competentes para tener bajo su resguardo la información solicitada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución; b) ésta a su vez, a través del memorándum marcado con el número 38/2014 de fecha mas de marzo de dos mil catorce, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información con el nivel de procesamiento que peticionó el impetrante, declarando su inexistencia en razón que no había recibido, generado, tramitado, otorgado, aprobado o autorizado documento alguno relativo a la información solicitada, así como ninguna información relacionada con la misma; c) la obligada, con base en la contestación antes citada, emitió su resolución; y d) en fecha seis de marzo de dos mil catorce le notificó al impetrante la determinación en comento; lo cierto es, que omitió instar a la otra Unidad Administrativa competente, a saber, el Presidente Municipal, quien también pudiera detentar la información solicitada, esto es, la relación de los contratos a los que hace referencia el contenido a), con cada uno de los datos enlistados en los incisos h), e), f), g), h), i), j), k) y l).

De igual manera, se dilucida que la obligada orientó al impetrante para que consulte el portal de internet del Ayuntamiento de Mérida para que localizara la información que pudiera ser de su interés, en el link siguiente [http://www.merida.gob.mx/informacion/obras\\_publicas/obras\\_publicas/obras\\_publicas/obras\\_publicas.html](http://www.merida.gob.mx/informacion/obras_publicas/obras_publicas/obras_publicas/obras_publicas.html), razón por la cual, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, con el objeto de establecer si la liga proporcionada por la recurrida contiene la información peticionada por el hoy inconforme, la consultó, siendo que al hacer click, se visualizó un mensaje del cual puede discernirse que el link en cuestión no permite consulta alguna, por lo que, esta autoridad no está posibilitada para analizar si en la referida liga se encontraba disponible o no la información; siendo que, para fines ilustrativos a continuación se inserta la imagen de la pantalla que se observó.



Finalmente, no se omite manifestar, que siguiendo en ejercicio de la atribución previamente citada, este Órgano Colegiado, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ubicada en el link [www.merida.gob.mx](http://www.merida.gob.mx), en específico el motor de búsqueda general que se encuentra en la parte superior derecha de la citada página electrónica, siendo el caso, que al teclear en dicho motor el nombre de la empresa que nos ocupa en la presente resolución, a saber, *Edificadora Caza, S.A. de C.V.*, y al hacer click al botón de búsqueda, se despliega un listado de varias ligas, de cuya consulta a dos de éstas se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, durante el periodo que abarca del dos mil doce al diecinueve de febrero del dos mil catorce, sí celebró contratos de obra pública con la multicitada empresa; verbigracia los contratos marcados con los rubros: "20C12-FIINV-8241-098" fechado el diez de diciembre del dos mil doce, y el diverso "0C13-FIINV-6142-015", de fecha de firma catorce de febrero del año dos mil trece, entre otros; por lo que, se presume que si se suscribieron contratos de obra pública entre el Ayuntamiento citado con la referida empresa, y por ende, el Sujeto Obligado en la especie pudiera detentar la información que del interés del particular.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por la Unidad de Acceso competida, toda vez que omitió requerir a la otra Unidad Administrativa competente, a saber, el Presidente Municipal, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información en los términos en que le fueran peticionados, pues para emitir la resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, solo tomó como base el memorándum marcado con el número 38/2014 de fecha tres de marzo de dos mil catorce por parte de Secretario Municipal en la cual declaró la inexistencia de la información.

**OCTAVO.-** Con todo, se procede a modificar la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera al Presidente Municipal**, para efectos efectúe la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a la relación de los contratos de obra asignados a la empresa *Edificadora Caza, S.A. de C.V.*, durante el año dos mil doce al diecinueve

de febrero de dos mil catorce, h) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.

- De obtener respuesta negativa a lo solicitado en el punto que antecede, requiera al Secretario para que realice la búsqueda y entrega de los insumos de los mismos, y en caso de que niegue su existencia, requiera al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, en iguales términos para que realice las gestiones pertinentes.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del imponente la información que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad solicitada o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cuestión.
- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarle, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en el supuesto que el Secretario Municipal entregue la información solicitada, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada ya ha sido entregada, pues el objeto principal del presente recurso de inconformidad ya se habría satisfecho.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 09/2011, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA."

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO de la definitiva que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta resolución en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señala el número del predio, cruzamientos, el municipio y el Estado al cual pertenece el mismo, lo cierto es, que omitió indicar la calle; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escatante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el supuesto que el interesado no sea presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escatante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

*CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

**QUINTO.-** Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 153/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 153/2014, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado 15), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 154/2014. Ulteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, realicé a la solicitud marcada con el folio 043-14. --

**ANTECEDENTES**



PRIMERO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

...  
1.- RELACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA ASIGNADOS A LA EMPRESA EDIFICADORA CAZA S.A. DE C.V. DURANTE EL AÑO 2013 Y HASTA LA PRESENTE FECHA, EN CUYA RELACIÓN SE INCLUYA NÚMERO DE CONTRATO, PROCEDENCIA DEL FONDO DEL QUE SALEN LOS RECURSOS PARA PAGAR EL CONTRATO, SEÑALAR SI LA OBRA SE ADJUDICÓ (SIC) POR ASIGNACIÓN DIRECTA, POR INVITACIÓN O POR LICITACIÓN, FECHA DE LOS CONTRATOS, CONCEPTO DE LOS CONTRATOS, UBICACIÓN FÍSICA DE LA OBRA (SEÑALAR LA DIRECCIÓN) POR CADA UNO (SIC) DE LAS OBRAS, META, MONTO Y AVANCE DE LA OBRA, SEÑALANDO LA FECHA DE INICIO Y DE TERMINACIÓN DE LA OBRA."

SEGUNDO.- El día seis de marzo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compendió emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE

...  
PRIMERO: INFÓRMASE AL CIUDADANO..., SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA..., EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO NINGUNA OTRA RELACIONADA A LA...; DEBIDO A QUE DICHA EMPRESA NO HA REALIZADO CONTRATO DE OBRA ALGUNO CON ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, RESPECTO AL AÑO 2014, Y RESPECTO AL AÑO 2013 ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NO HAN REALIZADO RELACIONES DE CONTRATOS RESPECTO DE EMPRESAS CONTRATISTAS, ADENAS DE QUE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO RESGUARDAN EN SUS ARCHIVOS LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIA.

SEGUNDO.- ORIENTESE AL SOLICITANTE, PARA QUE CONSULTE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA, DEL LINK: [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/ OBRAS\\_PUBLICAS/NEWSITE/PRINCIPAL.HTM](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/newsite/principal.htm), LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, RESPECTO AL AÑO 2013, MISMA EN DONDE SE ENCUENTRAN LOS CONTRATOS DE OBRA, MONTOS Y ACCIONES EN COLONIAS Y COMISARIAS DE MÉRIDA, DEL PERIODO 2004 AL 2014.

...  
TERCERO.- En fecha veintuno de marzo del año inmediato anterior, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"... VENGO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA EN SU TOTALIDAD A MI SOLICITUD...  
...EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA... EMITIÓ RESOLUCIÓN SOBRE LA CUAL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA...  
..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día veintidós de marzo del año que precede, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 43 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha treinta de abril de dos mil catorce a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,601, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el día dos de mayo del propio año, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día doce de mayo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compendió mediante oficio marcado con el número

"...  
**SEGUNDO.-** ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN EMBARGO..., ORIENTÓ PARA QUE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA EN EL LINK: [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/OPRAS\\_PUBLICAS/NEWSITE/PRINCIPAL.HTM](http://www.merida.gob.mx/municipio/obras_publicas/newsite/principal.htm) CONSULTE LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS, RESPECTO A LOS CONTRATOS DE OBRA, MONTOS Y ACCIONES EN COLONIAS Y COMISARIAS DE MÉRIDA, DEL PERÍODO 2004 AL 2014; ASPECTO QUE LE FUERE NOTIFICADO EL SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...**

..."

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha quince de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista al particular de las constancias en comento, para efectos que dentro de tres días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente provido manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día treinta de mayo del año que antecede, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,621, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el segmento SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Por provido emitió el nueve de junio del año dos mil catorce, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dió mediante acuerdo de fecha quince de mayo del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.-** El día diecisiete de julio del año proximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,656, se notificó a las partes el provido señalado en el antecedente citado con antelación.

**UNDÉCIMO.-** Mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

**DUODÉCIMO.-** El día catorce de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó a las partes, el provido descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que gobiernan y se encuentran en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o las que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.



QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 043-14, se advierte que el imponente solicitó: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Edificadora Caza, S.A. de C.V., durante el año dos mil trece y hasta la presente fecha, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra; ahora bien, en relación al término "y hasta la presente fecha", se entiende que el imponente se refirió a la fecha en la cual realizó la solicitud de acceso a la información, a saber, el diecinueve de febrero de dos mil catorce; a consecuencia, se tiene que la solicitud del particular consiste en: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Edificadora Caza, S.A. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.

Al respecto, la autoridad en fecha seis de marzo del año dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada por el [REDACTED] a consecuencia, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día veintuno de marzo del año en comento, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha dos de mayo de dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/P/409/2014, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteados los litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

**SEXO.-** Conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acoorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En este sentido, toda vez que el particular indicó que su interés versa en conocer a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Edificadora Caza, S.A. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, manifestando que desea conocer todo, independientemente de cómo fueron adjudicados, en el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo que regula el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información solicitada.

Asimismo, toda vez que no indicó si las obras a las que hace referencia en su solicitud fueron realizadas con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

Como primer punto, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su texto con el siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:**

...  
**VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.**

...  
**ARTÍCULO 27. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SELECCIONARÁN DE ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, AQUEL QUE DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN ASEGURE AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES:**

- I. LICITACIÓN PÚBLICA;**
- II. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, O**
- III. ADJUDICACIÓN DIRECTA.**

...  
**ARTÍCULO 44.- EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:**

- I. DIFUNDIR LA INVITACIÓN EN COMPRANET Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;**
- II. EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES PODRÁ HACERSE SIN LA PRESENCIA DE LOS CORRESPONDIENTES LICITANTES, PERO INVARIABLEMENTE SE INVITARÁ A UN REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;**
- III. PARA LLEVAR A CABO LA ADJUDICACIÓN CORRESPONDIENTE SE DEBERÁ CONTAR CON UN MÍNIMO DE TRES PROPOSICIONES SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS;**

**EN CASO DE QUE NO SE PRESENTEN EL MÍNIMO DE PROPOSICIONES SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE PODRÁ OPTAR POR DECLARAR DESIERTA LA INVITACIÓN, O BIEN, CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO Y EVALUAR LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS. EN CASO DE QUE SÓLO SE HAYA PRESENTADO UNA PROPUESTA, LA CONVOCANTE PODRÁ ADJUDICARLE EL CONTRATO SI CONSIDERA QUE REÚNE LAS CONDICIONES REQUERIDAS, O BIEN PROCEDER A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO;**

**IV. EN LA INVITACIÓN SE INDICARÁN, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS, AQUELLOS ASPECTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31 DE ESTA LEY QUE FUEREN APLICABLES;**

**V. LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES SE FIJARÁN PARA CADA CONTRATO, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICA, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;**

...  
**VII. A LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE ESTA LEY QUE RESULTEN APLICABLES A LA LICITACIÓN PÚBLICA.**

**EN EL SUPUESTO DE QUE UN PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS HAYA SIDO DECLARADO DESIERTO, EL TITULAR DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA CONTRATACIÓN EN LA**

DEPENDENCIA O ENTIDAD PODRÁ ADJUDICAR DIRECTAMENTE EL CONTRATO SIEMPRE QUE NO SE MODIFIQUEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN DICHAS INVITACIONES.

ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

ARTÍCULO 52.- LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEBERÁ INICIARSE EN LA FECHA SEÑALADA EN EL CONTRATO RESPECTIVO, Y LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE OPORTUNAMENTE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONTRATISTA EL O LOS INMUEBLES EN QUE DEBAN LLEVARSE A CABO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PRORROGARÁ EN IGUAL PLAZO LA FECHA ORIGINALMENTE PACTADA PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS. LA ENTREGA DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO.

EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN CONVENIDO EN EL CONTRATO Y SUS MODIFICACIONES, SERÁ LA BASE CONFORME AL CUAL SE MEDIRÁ EL AVANCE EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

ARTÍCULO 53. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTABLECERÁN LA RESIDENCIA DE OBRA O SERVICIOS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LAS MISMAS, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, QUIEN FUNGIRÁ COMO SU REPRESENTANTE ANTE EL CONTRATISTA Y SERÁ EL RESPONSABLE

DIRECTO DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DE LOS TRABAJOS, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA DEBERÁ ESTAR UBICADA EN EL SITIO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD. LOS CONTRATOS DE SUPERVISIÓN CON TERCEROS, DEBERÁN AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

POR SU PARTE, DE MANERA PREVIA AL INICIO DE LOS TRABAJOS, LOS CONTRATISTAS DESIGNARÁN A UN SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN O DE SERVICIOS FACULTADO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON LOS TRABAJOS, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, ASÍ COMO TOMAR LAS DECISIONES QUE SE REQUIERAN EN TODO LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 54.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE DEBERÁN FORMULAR CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE PARA EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES QUE HUBIERE FIJADO LA

DEPENDENCIA O ENTIDAD EN EL CONTRATO, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU PAGO; LA RESIDENCIA DE OBRA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS ESTIMACIONES CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS DEBERÁN PAGARSE POR PARTE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, BAJO SU RESPONSABILIDAD, EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR LA RESIDENCIA DE LA OBRA DE QUE SE TRATE Y QUE EL CONTRATISTA HAYA PRESENTADO LA FACTURA CORRESPONDIENTE.

LOS PAGOS DE CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y, POR LO TANTO, CUALQUIER TIPO Y SECUENCIA SERÁ SÓLO PARA EFECTO DE CONTROL ADMINISTRATIVO.

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES REALIZARÁN PREFERENTEMENTE, EL PAGO A CONTRATISTAS A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.

EN LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO, LA FORMA DE ESTIMAR LOS TRABAJOS Y LOS PLAZOS PARA SU PAGO DEBERÁN ESTABLECERSE EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

...

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

**\*ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:**

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

**ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;**

...

**VI.- CONTRATISTA: LA PERSONA QUE CONTRAIGA LOS SUJETOS OBLIGADOS LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS CONEXOS;**

...

**VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;**

...

**ARTÍCULO 3.- LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY RESPECTO A LA PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, CORRESPONDE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y LOS REGLAMENTOS DE LA MATERIA.**

**EL GASTO DESTINADO A OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CADA MUNICIPIO, A LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.**

...

**ARTÍCULO 4.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...**

...

**ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:**

**I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O**

**II.- CONTRATO.**

**CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.**

...

**ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:**

**I.- LICITACIÓN PÚBLICA;**

**II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y**

**III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.**

...

**ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:**

...

**II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...**

**III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO...**

IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 101 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 99.- CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LOS TRABAJOS, EL CONTRATANTE ESTABLECERÁ LA RESIDENCIA DE OBRA, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO QUE AL EFECTO DESIGNE, QUIEN FUNGIRÁ COMO SU REPRESENTANTE Y SERÁ EL RESPONSABLE DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DEL AVANCE DE OBRA, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA, ESTARÁ UBICADA EN EL SITIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO, DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 70.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE FORMULARÁN CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA SU PAGO, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE CADA CONCEPTO. LA RESIDENCIA DE OBRA, PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN TOTAL DE LAS ESTIMACIONES, CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS NATURALES SIGUIENTES; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, LA ESTIMACIÓN SE DARÁ POR AUTORIZADA. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

ARTÍCULO 99.- EL CONTRATISTA NOTIFICARÁ AL CONTRATANTE LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE VERIFIQUE LA CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO. AL FINALIZAR LA VERIFICACIÓN, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EL CONTRATANTE PROCEDERÁ A SU RECEPCIÓN FÍSICA, MEDIANTE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE OCURRA LO ANTERIOR SE TENDRÁN POR ACEPTADOS LOS TRABAJOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 90.- CONCLUIDA LA OBRA O UNA PARTE DE LA MISMA, EL CONTRATANTE ENTREGARÁ AL DESTINATARIO EL INMUEBLE EN CONDICIONES DE OPERACIÓN, ASÍ COMO, LOS PLANOS CORRESPONDIENTES, LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES APLICADAS DURANTE SU EJECUCIÓN Y LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA, CALIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES INSTALADOS.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

\*ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

XV.- SUSCRIBIR CON JUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL:

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

**I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;**

ARTÍCULO 165.- **LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

---

Finalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**\*ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

---

**XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;**

---

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.**

---

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo, o adjudicación directa.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el número del contrato, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento y la fecha conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, la meta, la fecha en que debe iniciarse y concluirse la ejecución del contrato.
- Que el residente de obra designado por el Ayuntamiento, es el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los avances de la obra que se realiza, además de que funge como su representante ante el contratista.
- Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren, y este último en adición, es el encargado del cuidado y resguardo del archivo municipal.
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la normalidad correspondiente, podrá realizar obras públicas y servicios conexos con recursos públicos provenientes de la Federación o del propio Estado mediante contratos, que pueden llevarse a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo, o

adjudicación directa, y entre los elementos que éstos deberán contener cuando menos se encuentran: el nombre, denominación o razón social del contratista; la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, entre la que pudiere colegirse el dato inherente a la ubicación de la obra; la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso; el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato; plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, entre otras cosas; asimismo, algunos de estos datos, como por ejemplo, la ubicación de la obra, y el importe autorizado, pudieren advertirse de los anexos de los propios contratos, en específico en el presupuesto, las acciones, el programa y proyecto, de igual manera, una vez celebrado el contrato de Obra Pública respectivo, el contratante (Ayuntamiento) nombrará a un residente de obra; que se encargará de verificar y vigilar la ejecución de las obras que se trate, debiendo notificar al sujeto obligado de los avances de la obra en cuestión. En este sentido, toda vez que el Secretario en conjunto con el Presidente Municipal suscriben los contratos respectivos y pudieren conocer de los avances de las obras en razón de los informes que rinde el residente de obra, pudieren haber elaborado un listado de los contratos a los cuales se refiere el contenido a), del cual se puedan desprender los datos relativos a los contenidos marcados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i), k), y l).

Por lo anterior, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para delimitar la información relativa a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Edificadora Caza, S.A. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, son el Presidente y el Secretario Municipal, ambas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el propio Ayuntamiento, aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se discurre que pudiere poseer la información solicitada, por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieren haber elaborado el listado respectivo, y en consecuencia tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBLIGAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."**

**SÉPTIMO.-** Establece la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 043-14.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha doce de mayo de dos mil catorce, se advierte que el día seis de marzo del propio año, la Unidad de Acceso constreñida, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, a saber: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Edificadora Caza, S.A. de C.V. durante el año dos mil trece al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra, con base en la respuesta emitida en conjunto por la Dirección de Obras Públicas y la Subdirección de Planeación y Organización, mediante oficio DOP03002014 de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, y el memorándum marcado con el número 39/2014 de fecha tres de marzo del citado año, signado por el Secretario Municipal y el Jefe del Departamento de la Secretaría Municipal, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponde a la... en virtud que la Dirección de Obras Públicas, la Subdirección de Planeación y Organización, la Secretaría Municipal, y el Departamento de Secretaría Municipal, no han recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, documento alguno que contenga la información solicitada, así como ninguna otra relacionada a la... debido a que dicha empresa no ha realizado contrato de obra alguno con estas Unidades Administrativas, respecto al año 2014, y respecto al año 2013 estas Unidades Administrativas no han realizado relaciones de contratos respecto de empresas contratistas... oriéntese al Solicitante para que consulte en el portal de internet del Ayuntamiento de Mérida, en el apartado de Transparencia, en el link: [http://www.ayuntamiento.merida.yucatan.gob.mx/transparenta/obras\\_publicas/tema/tema\\_peticion/001](http://www.ayuntamiento.merida.yucatan.gob.mx/transparenta/obras_publicas/tema/tema_peticion/001), la información que pudiera ser de su interés..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- kk) Requerir a la Unidad Administrativa competente

- l) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- mm) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- nn) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para la declaratoria de la inexistencia de la información, pues aun cuando a) requirió al Secretario Municipal, quien resultó ser una de las Unidades Administrativas competentes para tener bajo su resguardo la información solicitada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución; b) ésta a su vez, a través del memorándum marcado con el número 39/2014 de fecha tres de marzo de dos mil catorce, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información con el nivel de procesamiento que solicitó el imponente, declarando su inexistencia en razón que no había recibido, generado, tramitado, otorgado, aprobado o autorizado documento alguno relativo a la información solicitada, así como ninguna información relacionada con la misma; c) la obligada, con base en la contestación antes citada, emitió su resolución; y d) en fecha seis de marzo de dos mil catorce la notificó al imponente la determinación en comento; lo cierto es, que omitió instar a la otra Unidad Administrativa competente, a saber, el Presidente Municipal, quien también pudiera detentar la información solicitada, esto es, la relación de los contratos a los que hace referencia el contenido a), con cada uno de los datos enlistados en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l).

De igual manera, se dice que la obligada orientó al Imponente para que consulte el portal de Internet del Ayuntamiento de Mérida para que localizara la información que pudiera ser de su interés, en el link siguiente <http://www.merida.gub.mx>, razón por la cual, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, con el objeto de establecer si la liga proporcionada por la recurrente contiene la información solicitada por el hoy inconforme, la consultó, siendo que al hacer click, se visualizó un mensaje del cual puede discutirse que el link en cuestión no permite consulta alguna, por lo que, esta autoridad no está habilitada para analizar si en la referida liga se encontraba disponible o no la información; siendo que, para fines ilustrativos a continuación se inserta la imagen de la pantalla que se observó.



La información solicitada no se encuentra disponible  
desplipe las noticas que está le ocasión

Envíanos tus comentarios a  
[comunicacion@merida.gub.mx](mailto:comunicacion@merida.gub.mx)

Gracias por visitar  
[www.merida.gub.mx](http://www.merida.gub.mx)

Finalmente, no se omite manifestar, que siguiendo en ejercicio de la atribución previamente citada, este Órgano Colegiado, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ubicada en el link [www.merida.gub.mx](http://www.merida.gub.mx), en específico el motor de búsqueda general que se encuentra en la parte superior derecha de la citada página electrónica, siendo el caso, que al teclear en dicho motor el nombre de la empresa que nos ocupa en la presente resolución, a saber, Edificadora Casa, S.A. de C.V., y al hacer click al botón de búsqueda, se desplegó un listado de varias ligas, de cuya consulta a dos de éstas se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, durante el periodo que abarca del dos mil trece al diecinueve de febrero del dos mil catorce, sí celebró contratos de obra pública con la mencionada empresa, verbigracia los contratos marcados con los rubros: "OC13-FINIV-6142-015", de fecha de firma catorce de febrero del año dos mil trece, y el diverso "OC13-FEINV-6124-127" con fecha tres de octubre de dos mil trece, entre otros; por lo que, se presume que si se suscribieron contratos de obra pública entre el Ayuntamiento citado con la referida empresa, y por ende, el Sujeto Obligado en la especie pudiera detentar la información que del interés del particular.



Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por la Unidad de Acceso compeliada, toda vez que omitió requerir a la otra Unidad Administrativa competente, a saber, el Presidente Municipal, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información en los términos en que le fueron peticionados, pues para emitir la resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, solo tomó como base el memorándum marcado con el número 39/2014 de fecha tres de marzo de dos mil catorce por parte de Secretario Municipal en la cual declaró la inexistencia de la información.

**OCTAVO.-** Con todo, se procede a modificar la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera al Presidente Municipal**, para efectos efectúe la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a: a) relación de los contratos de obra asignados a la empresa Edificadora Caza, S.A. de C.V., durante el año dos mil trece al diecinueve de febrero de dos mil catorce, b) el número de contrato, c) la procedencia del fondo del que salen los recursos para pagar el contrato, d) señalar si la obra se adjudicó por asignación directa, por invitación o por licitación, e) fecha de los contratos, f) concepto de los contratos, g) ubicación física de la obra (señalar la dirección) por cada una de las obras, h) meta, i) monto, j) avance de la obra, k) fecha de inicio de la obra y l) fecha de terminación de la obra.
- De obtener respuesta negativa a lo solicitado en el punto que antecede, **requiera al Secretario** para que realice la búsqueda y entrega de los insumos de los mismos, y en caso de que niegue su existencia, **requiera al Presidente Municipal** del Ayuntamiento de Mérida, en iguales términos para que realice las gestiones pertinentes.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad peticionada o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cuestión.
- **Notifique al recurrente** su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita al Consejo General** del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueban las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarle, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en el supuesto que el Secretario Municipal entregue la información peticionada, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada ya ha sido entregada, pues el objeto principal del presente recurso de inconformidad ya se habría satisfecho.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 09/2011, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA."

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la definitiva que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta resolución en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señala el número del predio, cruzamientos, el municipio y el Estado al cual pertenece el mismo, lo cierto es, que omitió indicar la calle; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determine que la

notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 154/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 154/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 16) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 179/2014. Por lo que el Consejero Presidente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince .....

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugró la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha diez de marzo del año dos mil catorce.....

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de marzo de dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

**"QUIERO SABER CUANTO (SIC) DINERO GASTO (SIC) ANGELICA (SIC) ARAUJO (SIC) EN REGALOS A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO (SIC)"**

SEGUNDO.- Mediante resolución emitida el veinticinco de marzo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### RESUELVE

**...PRIMERO...SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA...TODA VEZ QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."**

..."

TERCERO.- En fecha veintiséis de marzo del año anterior al que transcurre, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad e través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo:

**"NO ESTOY DE ACUERDO CON EL LAUDO EMITIDO (SIC)"**

CUARTO.- El día treinta y uno de marzo del año que precede, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el ocurso desolto en el antecedente previamente aludido, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud con número de folio 7024874; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha dos de mayo del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la recurrida, el provido reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 605; y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día doce de mayo de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número CMUMAI/426/2014 y anexos respectivos rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

..."

**SEGUNDO: ... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO...MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA IN EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**

**TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR,... SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...**

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha quince de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; de igual manera, no pasó inadvertido, que al medio de impugnación en comento, fue admitido contra la resolución, que a juicio del recurrente negó el acceso a la información que peticionara, empero, toda vez que de las constancias adjuntas al Informe Justificado, se coligió que los efectos de la determinación versaron en declarar la inexistencia de la

información, por lo tanto se determinó que la procedencia del recurso que nos atañe, sería con base al artículo 45, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de la Materia; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le comió traslado al [REDACTED] de las referidas documentales a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 643, del día treinta de junio de dos mil catorce, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente SEPTIMO.

**NOVENO.-** Mediante proveído de fecha ocho de julio del año que precede, se hizo constar que el plazo que le fuere otorgado al particular, a través del auto de fecha quince de mayo del citado año, había fenecido sin que hubiere realizado manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo.

**DÉCIMO.-** El día veintisiete de agosto de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 681 se notificó a las partes, el auto citado en el antecedente NOVENO.

**UNDÉCIMO.-** En fecha ocho de septiembre del año que anterior al que transurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista a las partes que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**DUODÉCIMO.-** El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el proveído descrito con anterioridad.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la lectura efectuada a la solicitud realizada por el [REDACTED] presentada el diez de marzo de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que el particular desea obtener lo siguiente cuánto dinero gastó Angélica Araujo en regalos a la Titular del Poder Ejecutivo.

Como primer punto, conviene aclarar que de la solicitud se observa que el particular precisó que la información que desea obtener es la correspondiente a la administración del C. Angélica Araujo Lara, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó el sitio oficial del Gobierno del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico, en el link: [http://www.yucatan.gob.mx/estados/municipios/ver\\_municipio.php?id=50](http://www.yucatan.gob.mx/estados/municipios/ver_municipio.php?id=50), visualizando el cronograma de los diferentes Presidentes Municipales de dicho Ayuntamiento, de lo cual se desprende que el periodo de la administración de la ciudadana Angélica Araujo Lara, abarca del primero de julio del año dos mil diez al diecinueve de enero de dos mil doce, por lo tanto, la información que desea obtener el particular es: cuánto dinero se gastó por concepto de regalos a la Titular del Poder Ejecutivo en la administración de Angélica Araujo Lara correspondiente al periodo que abarca del primero de julio de dos mil diez al diecinueve de enero de dos mil doce.

Conoció el alcance de la solicitud, en fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución con motivo de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7024814, inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso obligada, el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, por medio

del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la determinación previamente citada.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con número CM/UMAIP/426/2014 de fecha doce de mayo del año inmediato anterior, lo rindió, de cuyo análisis se dedujo su existencia; asimismo, del estudio efectuado a las constancias remitidas, se desprende que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron declarar la inexistencia de la información solicitada por el recurrente, y no en negar el acceso a la misma como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del numeral 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y naturaleza de la información solicitada, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

**SEXO.-** El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;**

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la ~~norma~~ artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el periodo correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, cuánto dinero se gastó por concepto de regalos a la Titular del Poder Ejecutivo en la administración de Angélica Araujo Lara correspondiente al periodo que abarca del primero de julio de dos mil diez al diecinueve de enero de dos mil doce, tienen la misma naturaleza pues es una obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad a lo previsto en el artículo 2 del ordenamiento legal que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público, es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso.

**SEPTIMO.** Establecida la publicidad, en el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante y de valorar la conducta de la autoridad; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO la información que es del interés del ciudadano versa en cuánto dinero se gastó por concepto de regalos a la Titular del Poder Ejecutivo en la administración de Angélica Araujo Lara correspondiente al periodo que abarca del primero de julio de dos mil diez al diecinueve de enero de dos mil doce, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRAN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.**

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...  
VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...  
XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...  
XXV. PLAN DE CUENTAS: EL DOCUMENTO EN EL QUE SE DEFINIRÁN LOS DOS PRIMEROS AGREGADOS A LOS QUE DEBERÁN ALINEARSE LAS LISTAS DE CUENTAS QUE FORMULARÁN LOS ENTES PÚBLICOS;

...  
XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...  
ARTÍCULO 8.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO Y DEL COMITÉ NO RECIBIRÁN REMUNERACIÓN ALGUNA POR SU PARTICIPACIÓN EN LOS MISMOS.

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOMÉ EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...  
ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...  
XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...  
ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN APLICAR LOS POSTULADOS BÁSICOS DE FORMA TAL QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONEN SEA OPORTUNA, CONFIABLE Y COMPARABLE PARA LA TOMA DE DECISIONES.

...  
ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A

LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

I. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, Y

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

#### TRANSITORIOS

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;



III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

...\*

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...  
IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...  
ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...  
IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECCIÓN A LOS CAPÍTULO, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...  
ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPOSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

I.- EN EL CASO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) PÚBLICA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE HACIENDA, Y

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...  
ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

...  
ARTÍCULO 160.- LA CONTABILIDAD DE LAS OPERACIONES DEBERÁ ESTAR RESPALDADA POR LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS ORIGINALES.

SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU ADMINISTRACIÓN, LA RECEPCIÓN, GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS DEL GASTO, ASÍ COMO DE LOS LIBROS, REGISTROS E INFORMACIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...\*

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

“...  
**ARTÍCULO 91. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:**

**I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y**

**II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.**

“...  
**ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.**

**LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.**

“...  
**ARTÍCULO 188. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.**

“...  
**ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.**

“...”

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

“...”

**POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

**(PBCG)**

“...”

**B) DEVENGO CONTABLE**

**LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.**

**EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO**

- A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;**
- B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.**

**PERIODO CONTABLE**

- A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA**



EFFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

- B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

..."

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE SU PAGO.

...

X.- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

..."

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en específico el link siguiente: [http://www.conac.gob.mx/documentos/comunicacion\\_de\\_interpretacion\\_119111.pdf](http://www.conac.gob.mx/documentos/comunicacion_de_interpretacion_119111.pdf), advirtiéndole que en éste obra el Acuerdo de Interpretación Sobre las Obligaciones Establecidas en los Artículos Transitorios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, mismo que en su parte medular señala:

"...

POR LO EXPUESTO, SE EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO, EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS FECHAS EN LAS QUE LOS GOBIERNOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES, CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONE EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

A. PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS: EL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LAS ENTIDADES, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

A.1. DISPONER A MÁS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS TÉCNICO - CONTABLES:

Marco Conceptual
Postulados Básicos
Clasificador por Objeto del Gasto
Clasificador por Tipo de Gasto
Clasificador por Rubro de Ingresos
Catálogo de Cuentas de Contabilidad
Momentos Contables del Gasto
Momentos Contables de los Ingresos
Manual de Contabilidad Gubernamental
Principales Normas de Registro y Valoración del Patrimonio
Indicadores para medir avances físico financieros

A.2. A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2012 REALIZAR REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO AL MARCO CONCEPTUAL, POSTULADOS BÁSICOS, NORMAS Y METODOLOGÍAS QUE ESTABLEZCAN LOS MOMENTOS CONTABLES, CLASIFICADORES Y MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS Y DE ACUERDO CON LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE CONTABILIDAD. ASIMISMO, A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA DEBERÁN EMITIR

**INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS CONTABLES REFERIDOS.**

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

**"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

---

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

---

**VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;**

**VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;..."**

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

**"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."**

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

**"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."**

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, se determina lo siguiente:

- El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.
- Que entre los Sujetos Obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.
- Las Cuentas Contables son las que utilizan los ejecutores del gasto para el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables, que se encuentran clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, y de resultados de los entes públicos; por su parte, las cuentas presupuestarias son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los manuales de contabilidad son aquellos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; el plan de cuentas, es el documento en el que se definen los dos primeros agregados a los que deberán alinearse las listas de cuentas que formularán los entes públicos; y los postulados básicos, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.
- Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.
- El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.

- Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entre los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodologías para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Acuerdo de interpretación sobre las obligaciones establecidas en los artículos transitorios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Manual de Contabilidad Gubernamental, por citar algunas.
- Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC, por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.
- Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.
- La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, establecidas en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información solicitada.

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apagarla a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados.

De igual manera, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúan en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable, así también, se encuentra compelida a resguardar los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público realizado por el Sujeto Obligado; consecuentemente, resulta inconcusso que la información que es del interés del particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta que contenga el concepto solicitado por el imponente, a saber, "REGALOS", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información solicitada.

En este sentido, y atento a lo solicitado por el particular, en virtud que éste no precisó el número de capítulo, partida o descripción al que se refiere, sino que únicamente indicó el concepto que era de su interés; en razón que resulta necesario para la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, conocer la partida(s) o capítulo(s) sobre la que se efectuó una erogación, que corresponde al concepto peticionado; y ya que es de conocimiento general que las erogaciones efectuadas por cualquier sujeto de fiscalización tienen que ser con cargo a las partidas contempladas en el Clasificador por Objeto de Gasto, este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVII del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el Catálogo del Clasificador por Objeto de Gasto aplicable al Ayuntamiento de

Mérida, Yucatán, de los Ejercicios Fiscales correspondiente a los años de la Administración de Angélica Araujo Lara, advirtiéndole que el dato proporcionado por el ciudadano (Regalos) no se encuentra comprendido como tal en ninguna partida; por lo tanto, esta autoridad resolutoria no cuenta con la competencia para abocarse al estudio de si el concepto aludido, encuadra en alguna partida o no, toda vez que dicha circunstancia deriva de un proceso interpretativo que únicamente al Sujeto Obligado como ente fiscalizado, o bien, la autoridad fiscalizadora, los compete efectuar, puesto que este Organismo Autónomo, no cuenta con atribuciones para ello ni constituye materia de acceso a la información, aunado a que la situación en cuestión de realizarse causaría la invasión de esferas por parte de este Órgano Garante; por ende, es la propia Autoridad obligada, a través de la Unidad de Administrativa competente la que está facultada para determinar cuál es el número y nombre de cuenta que pudiera encuadrar con el concepto que el particular peticionara en su solicitud de acceso.

No se omite manifestar, que en el supuesto que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cuente con la información en los términos peticionados por el hoy incompareciente, esto es, no detente cuánto dinero se gastó por concepto de regalos a la Titular del Poder Ejecutivo en la administración de Angélica Araujo Lara correspondiente al periodo que abarca del primero de julio de dos mil diez al diecinueve de enero de dos mil doce, podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya computa y lectura puedan colegirse las características que son del interés del particular; a saber, los documentos comprobatorios correspondientes, sólo en caso que las posean y resguarden; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregaran la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205 el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."**

**OCTAVO.** Establecida la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información que es del interés del ciudadano obtener, o bien, los documentos que a manera de insumo pudieran reportar lo peticionado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7024814.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindió en fecha doce de mayo de dos mil catorce, se advierte que el día veinticinco de marzo del propio año, la Unidad de Acceso constrañida emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, a saber: cuánto dinero se gastó por concepto de regalos a la Titular del Poder Ejecutivo en la administración de Angélica Araujo Lara correspondiente al periodo que abarca del primero de julio de dos mil diez al diecinueve de enero de dos mil doce, tomando como base la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número DFTMSCADC Of. 272/14 de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...después de haber realizado... la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman los expedientes de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, el Departamento de Contabilidad, la Subdirección de Contabilidad y Administración y la Subdirección de Control Presupuestal, el Departamento de Fondos Municipales de la Subdirección de Fondos Municipales, el Departamento de Egresos, el Departamento de Caja General y el Departamento de Pagos Electrónicos de la Subdirección de Egresos, y la Subdirección de Ingresos, mismos que integran la documentación inherente a esta Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal... debido a que esta(sic) unidades administrativas, no han recibido, tramitado, generado o autorizado, información alguna conforme fue solicitada... la información que pudiera ser de su interés... se declara la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no existe en esta dirección un documento específico que contenga la información solicitada (sic)".

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- i) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- ii) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- iii) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- iv) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para la declaración de la inexistencia de la información, pues a) requirió a la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información solicitada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución; b) ésta a su vez, a través del oficio DFTMSCAVDC Of. 272/14 de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información con el nivel de procesamiento que solicitó el imponente, garantizando su inexistencia en razón que la normatividad no le obliga a elaborar un documento en el cual conste cuánto dinero se gastó por concepto de regalos a la Titular del Poder Ejecutivo en la administración de Angélica Araujo Lara correspondiente al periodo que abarca del primero de julio de dos mil diez al diecisiete de enero de dos mil doce, y que por disposición legal debe elaborar, reportar los movimientos que se efectúan en la cuenta que se trate durante todo el periodo; c) la obligada, con base en la contestación antes citada, emitió su resolución; y d) en fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, la notificó al imponente.

Sin embargo, en los casos en que la información solicitada no esté disponible en el nivel de procesamiento que se peticione, la Unidad de Acceso obligada deberá asegurarse que no exista en sus archivos documentación que el particular pueda procesar para obtener los datos que son de su interés, ya que si bien el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, evita a la autoridad a procesar la información que detenta, lo cierto es que el propio ordinal dispone que esto no le exime de entregarla en el estado en el que se encuentre; en este sentido, toda vez que de la normatividad expuesta en el apartado que precede, se deduce que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no está obligado a elaborar un documento en ese grado de procesamiento sino que los únicos que está compelido a efectuar tienen insertos un universo de movimientos, verigracia, el **reporte presupuestal y Libro Mayor (a través de sus hojas) o los documentos comprobatorios**, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de la cuenta que encuadre en el concepto peticionado, el segundo de los nombrados que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas de la Entidad durante un ejercicio económico y en cada una de sus hojas está representada una cuenta contable, y por ende, contiene todas las operaciones realizadas por el Ayuntamiento durante un ejercicio económico, ordenadas cuenta por cuenta, en la especie, los movimientos contables de la cuenta que resultara aplicable al caso, o bien, cualquiera que sea el número de cuenta para registrar contablemente el evento presupuestal que el Ayuntamiento le hubiera asignado; y el tercero, respalda el ejercicio del gasto público que realizó el Ayuntamiento en cuestión, por el concepto peticionado; por lo tanto, se considera que en ellos pudieran encontrarse los insumos que el ciudadano debiere procesar para obtener total o parcialmente los datos que son de su interés; por ende, la obligada debió, una vez agotada la búsqueda de la información con el nivel de procesamiento, como aconteció en la especie, requerir a la Unidad Administrativa competente para efectos que realice la búsqueda de información que a manera de insumo pudiere reportar la totalidad o parte de lo requerido por el ciudadano, a saber: la parte del Libro Mayor o del reporte presupuestal que contuvieran insertos los movimientos efectuados en la cuenta que encuadre con el concepto de regalos a la Titular del Poder Ejecutivo en la administración de Angélica Araujo Lara correspondiente al periodo que abarca del primero de julio de dos mil diez al diecisiete de enero de dos mil doce, para que una vez conocidos éstos, a su juicio establezca cuáles fueron gastos por concepto de regalos en la referida cuenta, respecto con la cifra obtenida con la integración de los movimientos realizados en el citado periodo; esto en razón que el imponente no adujo expresamente que deseara obtener la información como la solicitó, por lo que permite a la autoridad entregarle información que de manera disgregada detente la que es de su interés, para que efectúe el procesamiento de la misma, y elija entre todos los movimientos asentados cuáles son los que a su juicio dieron origen a la diferencia entre un periodo y otro; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 30, 205 el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez que la Unidad de Acceso obligada omitió compelir a la competente para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de información que a manera de insumo pudiere detentar total o parcialmente los elementos que satisfacen la pretensión del ciudadano, por lo que no garantizó al inconforme que la información que es de su interés no obre en los archivos del Sujeto Obligado.

NOVENO.- Con todo, se modifica la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. **Regulera nuevamente a la Dirección de Finanzas y Tesorería, perteneciente al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la parte del reporte presupuestal o el Libro Mayor, o los documentos comprobatorios, donde se encuentran asentados los movimientos de la cuenta que contenga el concepto peticionado, a saber "regalos" o bien de cualquier otro documento del cual se puedan colegir aquellos, para efectos que los entregue al ciudadano y éste se encuentre en aptitud de realizar el análisis y el procesamiento respectivo para que hecho ello, o en su defecto informe motivadamente las causas de su inexistencia.**

2. *Modifique su determinación, para efectos que: entregue la información que le hubiere remido la Unidad Administrativa a la que alude el punto que antecede, o bien, declare la inexistencia de la misma.*
3. *Notifique al particular su resolución conforme a derecho. Y*
4. *Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se *Modifica la determinación de fecha veintidós de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.*

**SEGUNDO.** Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, *deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiendo de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

**TERCERO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que *la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buentí Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buentí Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.** Cómplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 179/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los



Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 179/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 17), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 180/2014. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. ....

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha diez de marzo del año dos mil catorce. ....

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de marzo de dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"QUIERO SABER CUANTO (SIC) GASTO (SIC) LA ADMINISTRACIÓN (SIC) DE ANGELICA (SIC) ARAUJO (SIC) EN REGALOS, (SIC)"

SEGUNDO.- Mediante resolución emitida el veintiocho de marzo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### RESUELVE

...PRIMERO.-...SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA...TODA VEZ QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA...SEGUNDO: NO OBSTANTE DE LO MANIFESTADO... EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, ENTREGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LOS GASTOS DE CEREMONIA DE LOS AÑOS 2010, 2011, Y 2012, Y LOS GASTOS EN CONCEPTOS DE OBSEQUIO, REGALOS O PRESENTES, EN LA CUENTA 3011, DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2010-2012 A CARGO DE ANGÉLICA ARAUJO LARA...  
..."

**TERCERO.** - En fecha veintiséis de marzo del año anterior al que transcurre, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo:

**"NO ESTOY DE ACUERDO CON EL LAUDO (SIC)"**

**CUARTO.** - El día treinta y uno de marzo del año que precede, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el curso descrito en el antecedente previamente aludido, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud con número de folio 7024714; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.** - En fecha dos de mayo del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la recurrida, el proveído reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 603; y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.** - El día doce de mayo de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número CMUMAI/9427/2014 y anexos respectivos rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...  
**SEGUNDO:** ... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO... MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA IN EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... SIN EMBARGO, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LOS GASTOS DE CEREMONIA DE LOS AÑOS 2010, 2011, Y 2012, Y LOS GASTOS EN CONCEPTOS DE OBSEQUIO, REGALES O PRESENTES, EN LA CUENTA 3811, DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2010-2012...  
**TERCERO.** - EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR... SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...  
..."

**SÉPTIMO.** - Por acuerdo de fecha quince de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; de igual manera, no pasó inadvertido, que el medio de impugnación en comento, fue admitido contra la resolución, que a juicio del recurrente negó el acceso a la información que peticionara, empero, toda vez que de las constancias adjuntas al Informe Justificado, se coligió que los efectos de la determinación versaron en declarar la inexistencia de la información, por lo tanto se determinó que la procedencia del recurso en comento, sería con base al artículo 45, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de la Materia; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le corrió traslado al [REDACTED] de las referidas documentales a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto en cuestión manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.** - A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 635, del día diecinueve de junio de dos mil catorce, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.** - Mediante proveído de fecha veintisiete de junio del año que precede, se hizo constar que el plazo que le fuere otorgado al particular, a través del auto de fecha quince de mayo del citado año, había fenecido sin que hubiere realizado manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo.

**DÉCIMO.** - El día quince de agosto de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 673 se notificó a las partes, el auto citado en el antecedente NOVENO.

**UNDÉCIMO.** - En fecha veintisiete de agosto del año que anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**DUODÉCIMO.** - El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el proveído descrito en el segmento citado con anterioridad.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la lectura efectuada a la solicitud realizada por el [REDACTED] presentada el diez de marzo de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: cuánto gastó la Administración de Angélica Araujo en regalos.

Como primer punto, conviene aclarar que de la solicitud se observa que el particular precisó que la información que desea obtener es la correspondiente a la administración del C. Angélica Araujo Lara, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó el sitio oficial del Gobierno del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico, en el link: [http://www.yucatan.gob.mx/estado/municipios/ver\\_municipio.php?id=50](http://www.yucatan.gob.mx/estado/municipios/ver_municipio.php?id=50), visualizando el cronograma de los diferentes Presidentes Municipales de dicho Ayuntamiento, de lo cual se desprende que el periodo de la administración de la ciudadana Angélica Araujo Lara, abarca del año dos mil diez a dos mil doce; por lo tanto, la información que desea obtener el particular es: cuánto se gastó por concepto de regalos en la administración de Angélica Araujo Lara correspondiente al periodo que abarca del primero de julio de dos mil diez al diecinueve de enero de dos mil doce.

Conocido el alcance de la solicitud, en fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución con motivo de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7024714, inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso obligada, el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, por medio del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la determinación previamente citada.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con número CMUMAIP/427/2014 de fecha doce de mayo del año inmediato anterior, lo rindió, de cuyo análisis se dedujo su existencia; asimismo, del estudio efectuado a las constancias remitidas, se desprende que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron declarar la inexistencia de la información peticionada por el recurrente, y no en negar el acceso a la misma como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del numeral 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Plantada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y naturaleza de la información solicitada, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

**SEXTO.- El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:**

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;**

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el periodo correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, cuánto se gastó por concepto de regalos en la administración de Angélica Araujo Lara correspondiente al periodo que abarca del primero de julio de dos mil diez al diecinueve de enero de dos mil doce, tienen la misma naturaleza pues es una obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas, consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad a lo previsto en el artículo 2 del ordenamiento legal que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público, es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso.

**SEPTIMO.-** Establecida la publicidad, en el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que

es del interés del impetrante y de valorar la conducta de la autoridad; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO la información que es del interés del ciudadano versa en cuánto se gastó por concepto de regalos en la administración de Angélica Araujo Lara correspondiente al periodo que abarca del primero de julio de dos mil diez al diecinueve de enero de dos mil doce, por lo que a continuación se transcribirá la normalidad aplicable al caso.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.**

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES. LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

XXV. PLAN DE CUENTAS: EL DOCUMENTO EN EL QUE SE DEFINIRÁN LOS DOS PRIMEROS AGREGADOS A LOS QUE DEBERÁN ALINEARSE LAS LISTAS DE CUENTAS QUE FORMULARÁN LOS ENTES PÚBLICOS;

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO Y DEL COMITÉ NO RECIBIRÁN REMUNERACIÓN ALGUNA POR SU PARTICIPACIÓN EN LOS MISMOS.

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOMA EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN APLICAR LOS POSTULADOS BÁSICOS DE FORMA TAL QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONEN SEA OPORTUNA, CONFIABLE Y COMPARABLE PARA LA TOMA DE DECISIONES.

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

I. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, Y

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

TRANSITORIOS

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

---

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

\*ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

---

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECCIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...  
ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

I.- EN EL CASO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) PÚBLICA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE HACIENDA, Y

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...  
ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

...  
ARTÍCULO 160.- LA CONTABILIDAD DE LAS OPERACIONES DEBERÁ ESTAR RESPALDADA POR LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS ORIGINALES.

SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU ADMINISTRACIÓN, LA RECEPCIÓN, GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS DEL GASTO, ASÍ COMO DE LOS LIBROS, REGISTROS E INFORMACIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...\*

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

...  
ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...  
ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...  
ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...  
ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRUCTRO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

...\*



El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

"...

**POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

(PBCG)

---

**B) DEVENGO CONTABLE**

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

- A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;
- B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.

**PERIODO CONTABLE**

- A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;
- B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

---

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

"...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE SU PAGO.

---

X.- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

---

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de Internet del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en específico el link siguiente: [http://www.conac.gob.mx/places/mexico/consulta/consulta\\_de\\_interpretacion\\_10111.pdf](http://www.conac.gob.mx/places/mexico/consulta/consulta_de_interpretacion_10111.pdf) advirtiendo que en éste obra el Acuerdo de Interpretación Sobre las Obligaciones Establecidas en los Artículos Transitorios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, mismo que en su parte medular señala:

"...

POR LO EXPUESTO, SE EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO, EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS FECHAS EN LAS QUE LOS GOBIERNOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES, CUMPLAN CON LAS

**OBLIGACIONES QUE LES IMPONE EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**A. PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS: EL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LAS ENTIDADES, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

**A.1. DISPONER A MÁS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS TÉCNICO – CONTABLES:**

Marco Conceptual
Postulados Básicos
Clasificador por Objeto del Gasto
Clasificador por Tipo de Gasto
Clasificador por Rubro de Ingresos
Catálogo de Cuentas de Contabilidad
Momentos Contables del Gasto
Momentos Contables de los Ingresos
Manual de Contabilidad Gubernamental
Principales Normas de Registro y Valoración del Patrimonio
Indicadores para medir avances físico financieros

**A.2. A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2012 REALIZAR REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO AL MARCO CONCEPTUAL, POSTULADOS BÁSICOS, NORMAS Y METODOLOGÍAS QUE ESTABLEZCAN LOS MOMENTOS CONTABLES, CLASIFICADORES Y MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS Y DE ACUERDO CON LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE CONTABILIDAD. ASIMISMO, A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA DEBERÁN EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS CONTABLES REFERIDOS.**

...”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...”

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEP CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

“ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN

**FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."**

De la normalidad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, se determina lo siguiente:

- El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.
- Que entre los Sujetos Obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.
- Las Cuentas Contables son las que utilizan los ejecutores del gasto para el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables, que se encuentran clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, y de resultados de los entes públicos; por su parte, las cuentas presupuestarias son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los manuales de contabilidad son aquellos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogo de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; el plan de cuentas, es el documento en el que se definirán los dos primeros agregados a los que deberán alinearse las listas de cuentas que formularán los entes públicos; y los postulados básicos, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.
- Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.
- El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.
- Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entre los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Acuerdo de interpretación sobre las obligaciones establecidas en los artículos transitorios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Manual de Contabilidad Gubernamental, por citar algunas.
- Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC, por lo tanto, se coige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normalidad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.
- Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.
- La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, establecidas en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera diferir aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normalidad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable,

conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce, por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados.

De igual manera, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable, así también, se encuentra compelida a resguardar los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público realizado por el Sujeto Obligado, consecuentemente, resulta inconcluso que la información que es del interés del particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta que contenga el concepto solicitado por el imponente, a saber, "REGALOS", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información solicitada.

En este sentido, y atento a lo solicitado por el particular, en virtud que éste no precisó el número de capítulo, partida o descripción al que se refiere, sino que únicamente indicó el concepto que era de su interés; en razón que resulta necesario para la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, conocer la partida(s) o capítulo(s) sobre la que se efectuó una erogación, que corresponda al concepto peticionado; y ya que es de conocimiento general que las erogaciones efectuadas por cualquier sujeto de fiscalización tienen que ser con cargo a las partidas contempladas en el Clasificador por Objeto de Gasto, este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el Catálogo del Clasificador por Objeto de Gasto aplicable al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de los Ejercicios Fiscales correspondiente a los años de la Administración de Angélica Araujo Lara, advirtiendo que el dato proporcionado por el ciudadano (Regalos) no se encuentra comprendido como tal en ninguna partida; por lo tanto, esta autoridad resolutoria no cuenta con la competencia para abocarse al estudio de si el concepto aludido, encuadra en alguna partida o no, toda vez que dicha circunstancia deriva de un proceso interpretativo que únicamente al Sujeto Obligado como ente fiscalizado, o bien, la autoridad fiscalizadora, les compete efectuar, puesto que este Organismo Autónomo, no cuenta con atribuciones para ello ni constituye materia de acceso a la información, aunado a que la situación en cuestión de realizarse causaría la invasión de esferas por parte de este Órgano Garante; por ende, es la propia Autoridad obligada, a través de la Unidad de Administrativa competente la que está facultada para determinar cuál es el número y nombre de cuenta que pudiera encuadrar con el concepto que el particular peticionara en su solicitud de acceso.

No se omite manifestar, que en el supuesto que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cuente con la información en los términos peticionados por el hoy inconforme, esto es, no detente cuánto se gastó por concepto de regalos en la administración de Angélica Araujo Lara correspondiente al periodo que abarca del primero de julio de dos mil diez al diecinueve de enero de dos mil doce, podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsas y lectura puedan colegirse las características que son del interés del particular; a saber, los documentos comprobatorios correspondientes, sólo en caso que las posean y resguarden; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregaran la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del imponente; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205 el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

OCTAVO.- Establecida la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información que es del interés del ciudadano obtener, o bien, los documentos que a manera de insumo pudieran reportar lo peticionado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7024714.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha doce de mayo de dos mil catorce, se colige que aquélla acreditó haber requerido a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, acorde a lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, esto es, Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, quien

mediante respuesta de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, se pronunció sobre la búsqueda exhaustiva de la información tal cual la solicitara el particular, aduciendo: "... después de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información solicitada, y la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos... se declara la inexistencia de la información... Así mismo, en aras de la transparencia, se presente la información relación con la solicitud... que pudiera ser del interés del ciudadano... gastos de ceremonia...".

En este sentido, no obstante que no se advirtió en los clasificadores por objeto de gasto aplicables a los años de la administración de Angélica Araujo Lara, alguna partida que expresamente contemplara el concepto de gastos por "Regalos", el haber sido emitida la respuesta con base en las manifestaciones vertidas por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento en cuestión, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente, la cual es la única facultada para conocer con cargo a qué partida se efectúan dichas erogaciones, pues como ha quedado asentado en el apartado que precede es la única que cuenta con la atribución para realizar una interpretación respecto de cuál es el número y nombre de cuenta que pudiera encuadrar con el concepto que el particular peticionara en su solicitud de acceso, se determina que si resulta acertada la conducta de la Autoridad constreñida, ya que la información que puso a disposición del ciudadano, contiene las erogaciones por el concepto solicitado y hace referencia al periodo que es de su interés; por ende, es conducente confirmar la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se confirma la determinación de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Erendira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Erendil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.** Cómplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 180/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la

Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 180/2014, en los términos antes transcritos.

Uteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **18)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 226/2014. Luego, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 1151214. -----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de marzo del año próximo pasado el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DEL ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL DE 2014 O DOCUMENTO SIMILAR, QUE MENCIONE SU INTEGRACIÓN, PRIORIZACIÓN DE OBRAS, UBICACIÓN, ETC."

SEGUNDO.- El día tres de abril del año inmediato anterior, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso competitiva, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"...AL ABRIR EL ARCHIVO SE OBSERVÓ UN OFICIO... QUE INDICA QUE NO CUENTA CON EL ACTA SOLICITADA, YA QUE ESTA (SIC) EN MODIFICACIÓN, POR LO QUE ME INCONFORMO DE DICHA RESOLUCIÓN..."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil catorce, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Los días veintidós y veinticuatro de abril del año próximo pasado, se notificó personalmente a la autoridad y al recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente TERCERO; y a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso construida para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- En fecha veintiocho de abril del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ajuntamiento de Tizimin, Yucatán, mediante oficio sin número de fecha veinticinco del mismo mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...  
**PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE EXISTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y QUE HASTA EL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO NO HA RECIBIDO NINGUNA RESPUESTA A DICHA SOLICITUD, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN TIEMPO Y FORMA.**  
..."

**SIXTO.-** Mediante auto dictado el día ocho de mayo de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente que precede y anexos, con los cuales rindió su Informe Justificado; igualmente, con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor proveer, se consideró oportuno requerir a la autoridad a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa remitiera la resolución mediante la cual puso a disposición del particular la información peticionada, así como la notificación de la misma.

**SÉPTIMO.-** En fecha nueve de junio del año próximo pasado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,627, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO, en cuanto a la recurrida la notificación se efectuó personalmente el dieciséis del propio mes y año.

**OCTAVO.-** Mediante auto dictado el veinticuatro de junio del año inmediato anterior, en virtud que la contestada no remitió documental alguna por medio de la cual diere cumplimiento al requerimiento que se le hiciera, se declaró precluido su derecho, y se determinó que se continuara con el trámite del expediente al rubro citado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del informe justificado y diversas constancias para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**NOVENO.-** En fecha veinte de agosto de dos mil catorce de manera personal se notificó al recurrente el proveído reseñado en el antecedente que se antepone; en lo que respecta a lo que obligó, la notificación se efectuó el veintisiete del propio mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,681.

**DÉCIMO.-** Por acuerdo dictado el veintiocho de agosto del año próximo pasado se tuvo por presentado al [REDACTED] con el escrito de fecha veintidós del mes y año en cita, con motivo de la vista que se le diere; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

**UNDÉCIMO.-** En fecha diez de octubre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 712, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO.

**DUODÉCIMO.-** El día veintidós de octubre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, resultó procedente darles vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

**DECIMOTERCERO.-** En fecha catorce de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957, se notificó tanto a la autoridad como a la particular, el auto descrito en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 46, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, con motivo del traslado que se le conlleva del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 1151214, se desprende que la particular requirió la información inherente al acta de sesión del Comité de Planeación de Desarrollo Municipal que contenga su integración, así como la priorización y ubicación de las obras a realizar por parte del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, en el año dos mil catorce.

Establecido lo anterior, conviene precisar que el Titular de la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución, la cual, fuera hecha del conocimiento del particular el tres de abril de dos mil catorce, ante tal situación, conforme con la respuesta, el recurrente en misma fecha a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, recalcada a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 1151214; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

**...**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de abril del año próximo pasado, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información peticionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

**SEXTO.-** En el presente apartado se establecerá la normalidad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Coordinación Fiscal, vigente, respecto a la información peticionada, determina:

**"ARTÍCULO 10.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LOS DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL, ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICE LA EXPRESIÓN "ENTIDADES", ÉSTA SE REFERIRÁ A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.**

**LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.**



---  
CAPITULO V  
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLEZCAN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

---  
III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL:

---  
DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTICULO 32.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, AL 2.5% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY, SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO. DEL TOTAL DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE EL 0.303% CORRESPONDERÁ AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL Y EL 2.197% AL FONDO PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.

ESTE FONDO SE ENTERARÁ MENSUALMENTE EN LOS PRIMEROS DIEZ MESES DEL AÑO POR PARTES IGUALES A LOS ESTADOS POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN Y A LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LOS ESTADOS, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA, SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO LAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLEZCAN EN EL ARTÍCULO 33 DE ESTA LEY.

---  
ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN MUNICIPAL, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, CAMINOS RURALES, E INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL, Y

B) FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL: OBRAS Y ACCIONES DE ALCANCE O ÁMBITO DE BENEFICIO REGIONAL O INTERMUNICIPAL.

EN CASO DE LOS MUNICIPIOS, ÉSTOS PODRÁN DISPONER DE HASTA UN 2% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL QUE LES CORRESPONDAN PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL ESTE PROGRAMA SERÁ CONVENIDO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO ESTATAL CORRESPONDIENTE Y EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE.

ADICIONALMENTE, LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES EN CADA CASO, PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS A LAS OBRAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO. RESPECTO DE DICHAS APORTACIONES, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS DEBERÁN:

I.- HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, LOS MONTOS QUE RECIBAN LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;

II.- PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;

III.- INFORMAR A SUS HABITANTES, AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS;

IV.- PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA. EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS LO HARÁN POR CONDUCTO DE LOS ESTADOS, Y

V.- PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE REALICEN CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS, CONSIDERANDO CRITERIOS DE POBREZA EXTREMA, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA Y PROCEDIMIENTOS:

ARTÍCULO 35.- LOS ESTADOS DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA.

LOS ESTADOS, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APPLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO. LOS ESTADOS DEBERÁN ENTREGAR A SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN CONFORME AL CALENDARIO DE ENTEROS EN QUE LA FEDERACIÓN LO HAGA A LOS ESTADOS, EN LOS TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA PRESENTE LEY. DICHO CALENDARIO DEBERÁ COMUNICARSE A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES POR PARTE DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y PUBLICARSE POR ESTOS ÚLTIMOS A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DE CADA EJERCICIO FISCAL, EN SU RESPECTIVO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL.

ARTÍCULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES. POR TANTO, DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

Asimismo, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;

III.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES, Y

ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL, Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

**ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:**

**1. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;**

...

**ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.**

LA SECRETARÍA DE HACIENDA PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

...

Por su parte, el Acuerdo número 03, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta y uno de enero de dos mil trece, mediante el ejemplar marcado con el número 32, 286, cuyo objeto radica en dar a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento del Municipio y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entre los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal del año aludido, establece:

**"ARTÍCULO 12. LOS MUNICIPIOS DEBEN DAR A CONOCER A SUS HABITANTES LOS MONTOS QUE LES FUERON APROBADOS Y LAS OBRAS QUE REALIZARÁN CON DICHS RECURSOS, ESPECIFICANDO EL PRESUPUESTO QUE SE EJERCERÁ PARA TAL EFECTO. DE IGUAL FORMA, EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ INFORMAR A LA POBLACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS, INCLUYENDO LOS INGRESOS ASIGNADOS Y EJERCIDOS, OBRAS AUTORIZADAS, CONCLUIDAS O EN PROCESO, COSTOS Y POBLACIÓN BENEFICIADA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA.**

**ARTÍCULO 12. LOS AYUNTAMIENTOS DEBEN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE SUS COMUNIDADES EN LA DEFINICIÓN DEL DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS Y ACCIONES, HACER UN MANEJO HONESTO Y TRANSPARENTE DE LOS RECURSOS Y MANTENER INFORMADA A LA POBLACIÓN.**

...

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

**"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.**

**SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.**

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHO ÓRGANO TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

ARTÍCULO 77.- CON LA FINALIDAD DE DESARROLLAR Y PRECISAR LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTA LEY, EL CABILDO ESTÁ FACULTADO PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, CON EL FIN DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULAR LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

LOS REGLAMENTOS CONTENDRÁN EL CONJUNTO DE DERECHOS, OBLIGACIONES, INFRACCIONES, EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE SANCIONES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES.

ARTÍCULO 110.- LOS AYUNTAMIENTOS CONDUCIRÁN SUS ACTIVIDADES DE MANERA PLANEADA Y PROGRAMADA EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, EN COORDINACIÓN CON LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN; Y REGLAMENTARÁN LAS BASES QUE ESTABLECE ESTA LEY Y LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN, PARA INTEGRAR EL SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN, CREAR LOS CONSEJOS DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS

**MUNICIPIOS Y ESTABLECER LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS GRUPOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES Y COMUNITARIAS.**

**ARTÍCULO 111.- LOS AYUNTAMIENTOS FORMULARÁN SU PLAN ESTRATÉGICO Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD, DE ACUERDO CON SUS RECURSOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.**

**PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS, EL ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS, FORMULARÁN LOS PROGRAMAS QUE DERIVEN DEL PLAN ESTRATÉGICO Y DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.**

..."

De igual manera, conviene precisar que de las constancias que obran en autos se advierte una documental que ostenta por título "ACTA DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE TIZIMÍN, YUCATÁN. 2012-2015", de la cual, se desprende que el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimín, Yucatán, es un organismo público municipal cuyas funciones primordiales son las de promover y coadyuvar en la formulación, actualización instrumentación y evaluación de los proyectos, programas y planes municipales de crecimiento y desarrollo; actúa como elemento de integración desde su acción local, de los esfuerzos conjuntos del Gobierno Federal, Estatal y Municipal; dicho Consejo se integra por el Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Coplademur, un Secretario Técnico, los Regidores, entre otros, y sesionará por lo menos seis veces al año en sesión ordinaria y extraordinariamente las veces que lo considere necesario, siendo que el Secretario Técnico es el encargado de llevar al corriente y conservar el libro de actas del Consejo, redactar las actas de las sesiones y recabar firmas de los participantes, así como someter a Cabildo el acta de cada sesión con los acuerdos correspondientes, para su aprobación o modificación.

De las disposiciones legales previamente expuestas, y de la documental en cita, se desprende lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponde a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las Entidades que solicitan adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participan en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.
- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la federación transfiere a las Haciendas de las entidades.
- Que los fondos a los cuales se destinan las aportaciones federales, son los que conforman el Ramo 33, también conocido como Aportaciones Federales para Estados y Municipios, cuyo objetivo radica en transferir recursos públicos en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargan directamente de ejercerlos, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal.
- Que entre los fondos que componen el Ramo 33, se encuentra el Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica, entre otros, siendo que éste se encuentra destinado a los Municipios.
- Las aportaciones federales que reciben los Estados y Municipios a cargo del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), son aquellas que se destinan exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que benefician directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema.
- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) se subdivide en: Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), y Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM o FAISM), siendo que las aportaciones que se hagan con cargo al último de los mencionados se destinarán a los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.
- Los Municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de los Recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional.
- Los Municipios deben dar a conocer a sus habitantes los montos que les fueron aprobados y las obras que realizarán con dichos recursos, especificando el presupuesto que se ejercerá para tal efecto, pudiendo destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes.
- Para dar cumplimiento con lo anterior, el Cabildo establecerá los Consejos de Colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el gobierno municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las Leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno

municipal y conjuntar esfuerzos.

- Que el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, para la organización de un sistema municipal de planeación que garantice el desarrollo dinámico, integral sustentable y equitativo dirigido a propiciar el mejoramiento económico, social y cultural de sus habitantes y que los instrumentos de planeación deberán ser armónicos con los relativos a los ámbitos estatal y federal, creó un organismo público municipal que crea espacios de acercamiento del gobierno a la sociedad para que participe en las decisiones y en seguimiento de las obras y acciones de beneficio de la comunidad, denominado Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán.
- Que el referido Consejo tomará las decisiones que incumban a sus funciones a través de las sesiones correspondientes, siendo que en la primera que se lleve a cabo se deberá realizar la priorización de las obras del periodo o ejercicio fiscal correspondiente; sesiones que deberán ser convocadas por el Secretario Técnico, quien se encarga de redactar las actas de dichas sesiones y recabar las firmas de los participantes, llevar al comente y conservar el libro de actas del Consejo; así también el Consejo tiene la obligación de someter a Cabildo el acta de cada sesión con los acuerdos correspondientes, para su aprobación o modificación; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el procedimiento a seguir por parte del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán a través del Consejo aludido en relación con la ejecución de las obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, es el siguiente: a) el Ayuntamiento a través del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, al inicio del ejercicio fiscal y durante la primera sesión deberá realizar la priorización de obras del periodo correspondiente, b) acto seguido, se realiza la apertura de propuestas a priorizarse, mismas que se someten a discusión y valoración, c) posteriormente, se emiten los dictámenes en los que se señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Consejo, se deben llevar a cabo de manera prioritaria, asentándose en las actas correspondientes, que para ello levante el Secretario Técnico, quien fungirá como Secretario de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes, d) posteriormente, el referido Consejo envía al Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, el Acta correspondiente a cada sesión celebrada debidamente firmada por la mayoría de sus integrantes, y e) finalmente, el Cabildo a través de sesiones somete a aprobación o modificación, en su caso, el listado de las obras priorizadas, las cuales previamente han sido aprobadas por el Consejo en la sesión o sesiones respectivas, y una vez autorizadas las obras por parte del Cabildo, las da el seguimiento conducente.
- Que el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, en la sesión ordinaria de fecha seis de febrero de dos mil catorce, presentó la relación de obras que a su juicio consideró debían ser priorizadas para el año dos mil catorce, mismas que para su ejecución dependían de la aprobación del Cabildo.

De las disposiciones normativas previamente expuestas, es posible colegir que los Municipios, recibirán de la Federación, aportaciones con el objetivo de transferir recursos públicos para que sean empleados en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública, entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargan directamente de ejecutarlos, como es el caso del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica; que dicho fondo se subdivide en: Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), y Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM o FAISM), siendo que las aportaciones que se hagan con cargo al último de los mencionados se destinarán a los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de viviendas, caminos rurales, e infraestructura productiva rural; resultando, que los Municipios están compelidos a informar y dar a conocer a sus habitantes los montos que les fueron aprobados y las obras que realizarán con dichos recursos, especificando el presupuesto que se ejercerá para tal efecto.

Asimismo, se advierte que el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, integrado, entre otros, por un Secretario Técnico, quien entre sus obligaciones le corresponde vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada, para verificar la correcta aplicación de los recursos asignados; así como someter a votación las obras que deben priorizarse para su realización, en las sesiones que se lleven a cabo para ello, mismas que deben realizarse cuando menos seis veces al año previa convocatoria que para tales efectos emita el Secretario Técnico.

Una vez convocados y cumplidos los requisitos, se llevan a cabo las sesiones a través de las cuales se someten a discusión y valoración las solicitudes presentadas, y posteriormente se emiten los dictámenes en los que se señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Consejo se deben llevar a cabo de manera prioritaria, asentándose en las actas correspondientes, que para ello levante el Secretario Técnico, quien fungirá como Secretario de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes; y a su vez, hecho lo anterior, se someten al Cabildo para que a través de las sesiones respectivas las apruebe, para que una vez autorizadas las obras por parte del referido Órgano, se informe a los habitantes del Municipio cuáles son las obras que se realizarán en el año fiscal, con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal, siendo que la lista de obras que emita el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, pudiere ser modificada por éste, por lo que, de acontecer aquello deberá realizarse el mismo procedimiento de aprobación por parte del Cabildo.

En razón de todo lo expuesto, puede deducirse que no obstante que el recurrente en su solicitud de acceso peticionó información concerniente al Comité de Planeación de Desarrollo Municipal, del marco normativo expuesto con antelación se desprende que no se denomina Comité de Planeación de Desarrollo Municipal, si no Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio; por lo tanto, se

colige que la información que desea obtener el recurrente versa en el acta de sesión del Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal que contenga su integración, así como la priorización y ubicación de las obras a realizar por parte del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, en el año dos mil catorce, discurriéndose que la Unidad Administrativa competente para detenerla es el Secretario Técnico del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, ya que al ser el encargado de convocar las sesiones a través de las cuales el referido Consejo toma decisiones respecto a sus funciones, redactar las actas de dichas sesiones y recabar las firmas de los participantes, así también, de llevar al corriente y conservar el libro de actas del Consejo, pudiera tener bajo su resguardo la información solicitada, y por ende, poseerle en sus archivos.

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que a través del oficio sin número de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, al rendir su informe justificado remitió diversas constancias que acreditan gestiones efectuadas con motivo de la interposición del presente medio de impugnación.

En este sentido, si bien lo que procedería es no entrar a su estudio, pues no se advierte que hubieren sido realizadas con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, ya que no se observa que la obligada hubiere emitido resolución alguna a través de la cual las pusiera a disposición del impetrante, ni mucho menos documental alguna de la cual se desprenda que se hubiere notificado determinación al respecto, lo cierto es, que este Consejo General a fin de garantizar una justicia completa y expedita, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se abocará al estudio de la información atendida, toda vez que de la simple lectura efectuado a las documentales puede advertirse que están vinculadas con la información solicitada.

Del análisis efectuado a las constancias enviadas, se discute el oficio marcado con el número DOPDU-ADMON-2014-089 de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, a través del cual en respuesta el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, quien funge como Secretario Técnico del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo precisado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, en la especie, resultó competente, le remitió a la Unidad de Acceso constituida un documento que ostenta por título: "ACTA DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE TIZIMIN, YUCATÁN 2012-2015", constante de veintidós fojas útiles, del cual se advierte, a mayor exactitud, en sus fojas tres, cuatro y cinco, la integración del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, y en las diversas, nueve, diez, once, doce y trece, las obras priorizadas en el año dos mil catorce y la ubicación de éstas, por lo que se colige que la citada documental sí corresponde a la información solicitada, pues versa en el acta de sesión del Consejo de Planeación de Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, que contiene la integración de dicho Consejo, así como la priorización de las obras en el año dos mil catorce y su ubicación, y por ende, sí satisface la pretensión del particular.

No pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentra el acta en cuestión, es de manera física, es decir, para que cumpla con los requisitos que debe tener, solamente puede obrar en hojas, ya que tal como quedara asentado en el Considerando SEXTO, ésta debe ser signada por todos los que intervengan en ella, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital, empero, en el supuesto que la autoridad la hubiere digitalizado previo a la presentación de la solicitud que nos ocupa, deberá entregársela al recurrente en modalidad electrónica.

**OCTAVO.-** Finalmente, no pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por el impetrante en el ocuro de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, de las cuales se desprende sustancialmente que el ciudadano adujo lo siguiente: "He estado al pendiente de mi correo electrónico... y no he recibido información alguna por tal medio, después de haber interpuesto mi recurso de inconformidad..."

Argumentaciones de mérito, que ya fueron abordadas en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, pues en dicho Considerando ha quedado asentado que en efecto la autoridad no emitió determinación alguna a través de la cual ordenara poner a disposición del inconforme la documentación que fuera remitida a este Instituto a través del oficio sin número de fecha veinticinco de abril del año próximo pasado, lo cual, como bien ha quedado establecido con antelación sí corresponde a lo peticionado, ni mucho menos que hubiera hecho del conocimiento del particular su resolución.

**NOVENO.-** Con todo, se revoca la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, la cual, se hiciera del conocimiento del impetrante el tres de abril del año próximo pasado, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Emita nueva resolución, para efectos que entregue la información inherente a la documental que ostenta por título: "ACTA DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE TIZIMIN, YUCATÁN 2012-2015", a favor del particular en la modalidad de copia simple, y únicamente en el supuesto que se hubiere digitalizado previo a la presentación de la solicitud que nos ocupa, deberá proceder a su entrega al recurrente en modalidad electrónica.
- Notifique al ciudadano su determinación. Y
- Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

No se omite manifestar, que si a la fecha de la notificación de la presente determinación, acorde a lo vertido por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número DOPOU-ADMON-2014-089, existiere el acta definitiva del Coplademun, respecto a la priorización de obras en el año dos mil catorce, la Unidad de Acceso construida, tomando en cuenta que el derecho consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental elevado a garantía individual que permite a la ciudadanía disponer de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional, y constituye una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida, en aras de la transparencia y de así considerarlo procedente podrá proporcionarla al recurrente; siendo que de optar por dicha entrega, deberá proceder conforme a derecho.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, la cual, se hiciera del conocimiento del inconforme el tres de abril del año inmediato anterior, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 226/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:



**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 226/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 19) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 312/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. ....

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 126-14 BIS. ....

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha once de abril de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, siendo que en la referida solicitud la particular refirió lo siguiente:

"...  
VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, A SOLICITAR SE ME ENTREGUE COPIA POR MEDIO MAGNÉTICO (PROPORCIONARE (SIC) DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO USB) DE LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:

1.- COPIA LEGIBLE DEL ACTA Y ANEXOS DE LA SESIÓN DEL COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE [REDACTED] A EL DÍA 28 DE MARZO DE 2014.  
..."

**SEGUNDO.-** El día treinta de abril del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso competente emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...  
**PRIMERO: ENTREGUESE AL CIUDADANO [REDACTED] EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE... PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.91/100 MN (UN PESO, 91/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA EN COPIA SIMPLE; SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON QUINCE PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$29.00\*100 MN (VEINTINUEVE PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)...  
..."**

**TERCERO.-** En fecha dieciséis de mayo del año inmediato anterior al que transcurre, el [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"...SE DECLARA QUE SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, PERO DE MANERA INCOMPLETA A MIS PRETENSIONES RAZÓN POR LA CUAL SE IMPUGNA EL ACTO DE OMISION (SIC) POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL NO ATENDER EN SU TOTALIDAD MI PETICIÓN..."

**CUARTO.-** Mediante provido emitido el veintuno de mayo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, se notificó personalmente a la autoridad el provido relacionado en el antecedente que precede, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe al recurrente, la notificación respectiva se realizó el día veinticuatro del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,638.

**SEXTO.-** El día veintisiete de junio del año dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compulsa, mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/549/2014, de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...  
**SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN... PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.**

**TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...**

**SEPTIMO.-** Mediante provido de fecha dos de julio del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en [REDACTED] y [REDACTED] adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentar la garantía de audiencia, se le dio vista al [REDACTED] de las documentales en cita, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del provido que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendrá por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día quince de agosto del año próximo pasado, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 673, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** En acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año anterior al que transcurre, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dió mediante acuerdo de fecha dos de julio de octubre del año en cita, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DECIMO.-** El día veintinueve de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,725, se notificó tanto a la parte recurrente como a la autoridad recurrida, el provido señalado en el antecedente anterior.

**UNDÉCIMO.-** A través del acuerdo de fecha diez de noviembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DUODÉCIMO.-** En fecha catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el provido reseñado en el numeral que antecede.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud que realizara el particular, la cual fuera marcada con el número de folio 126-14 BIS, se discurre que requirió: copia legible del Acta y anexos de la Sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil catorce.

Establecido lo anterior, la autoridad emitió resolución en fecha treinta de abril de dos mil catorce, a través de la cual, con base en la respuesta propinada por la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría de Finanzas del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, puso a disposición del impetrante la información que consideró ser de su interés, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada, pues a su juicio se le negó el acceso a la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;...**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de junio del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

**SEXTO.-** La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"...

**ARTÍCULO 121.- CORRESPONDE AL CABILDO APROBAR LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES. EN CASO DE EXTINCIÓN, SE ACORDARÁ LO CORRESPONDIENTE A SU LIQUIDACIÓN.**

**A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE TALES ENTIDADES O SUS EQUIVALENTES, CORRESPONDE DISPONER LO NECESARIO PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO.**

ARTÍCULO 122.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA Y ESTRUCTURA LEGAL QUE SE ADOPTE PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y CONFORME AL ACUERDO DE CREACIÓN.

LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, NO EXCEDERÁN AQUELLAS QUE PARA EL CABILDO SEÑALE LA LEY.

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

...

ARTÍCULO 124.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES SERÁN COORDINADAS PARA EFECTOS DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL, POR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA QUE SEÑALE EL CABILDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y ATENDIENDO CRITERIOS DE AFINIDAD SECTORIAL.

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA.

EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 126.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES DEBERÁN PRESENTAR, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES, UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES INMEDIATO ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

...

Por su parte, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, establece:

...

ARTÍCULO 44.- CORRESPONDE AL CABILDO DE MÉRIDA APROBAR LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES. EN CASO DE EXTINCIÓN, SE ACORDARÁ LO CORRESPONDIENTE A SU LIQUIDACIÓN; LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL SERÁ DETERMINADA POR EL CABILDO EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 45.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA Y ESTRUCTURA LEGAL QUE SE ADOPTE PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y CONFORME AL ACUERDO DE CREACIÓN.

...

La Ley que Crea el Organismo Descentralizado Denominado Comité Permanente del Carnaval de Mérida, en vigor, dispone:

...

ARTÍCULO 6.- EL COMITÉ SE INTEGRARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA, QUIEN SERÁ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ.
- II.- POR EL TESORERO DEL AYUNTAMIENTO.
- III.- POR EL REGIDOR COMISIONADO DE ESPECTÁCULOS.
- IV.- POR EL REGIDOR COMISIONADO DE CULTURA.
- V.- POR EL REGIDOR COMISIONADO DE POLICÍA.
- VI.- POR EL DIRECTOR DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
- VII.- POR UN REPRESENTANTE DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE MÉRIDA.
- VIII.- POR UN REPRESENTANTE DEL CENTRO EMPRESARIAL DE MÉRIDA.

**ARTÍCULO 7.- SON ATRIBUCIONES DEL COMITÉ:**

**I.- DESIGNAR A DOS REPRESENTANTES, QUIENES FUNDIRÁN COMO: SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE FINANZAS RESPECTIVAMENTE Y EJERCERÁN CONJUNTA O SEPARADAMENTE LAS FACULTADES QUE SE LES ASIGNEN, Y QUE AL EFECTO, GOZARÁN DE MANDATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ASUNTOS JUDICIALES COMPRENDIENDO PLEITOS Y COBRANZAS.**

**ARTÍCULO 8.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:**

**I.- CONVOCAR A LAS REUNIONES DEL COMITÉ CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE O A PETICIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO 14.- EL COMITÉ SESIONARÁ CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO. LA PRIMERA CON ANTICIPACIÓN MÍNIMA DE 15 DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE INICIO DE LOS EVENTOS DEL CARNAVAL Y LA ÚLTIMA, DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE 30 DÍAS POSTERIORES A LA FECHA DE TERMINACIÓN DE DICHO EVENTOS. ASIMISMO SESIONARÁ LAS VECES QUE FUERE CONVOCADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL SECRETARIO EJECUTIVO.**

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL SERÁ QUIEN PRESIDA TODAS Y CADA UNA DE LAS SESIONES, PUDIENDO DELEGAR ESTA FACULTAD EN LA PERSONA QUE DESIGNE.**

**DE CADA UNA DE LAS SESIONES SE LEVANTARÁ UN ACTA CIRCUNSTANCIADA EN UN LIBRO ESPECIALMENTE DESTINADO AL OBJETO Y FIRMARÁN LOS ASISTENTES.**

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Cabildo podrá crear Organismos Paramunicipales para la atención de una función o servicio público o para fines de asistencia o seguridad social, como son los Organismos Descentralizados, que tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que el Cabildo para planear, organizar, difundir, promover y dirigir la celebración anual del Carnaval del Municipio de Mérida, ha creado el organismo denominado "Comité Permanente del Carnaval de Mérida", el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios para la administración de sus recursos.
- Que el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, se integra por diversos servidores públicos, los cuales que para el ejercicio de las atribuciones del Comité, designarán a dos representantes quienes fungirán como Secretario Ejecutivo y Secretario de Finanzas, respectivamente, quienes ejercerán conjunta o separadamente las facultades que se les asignen, y gozarán de mandato para la administración de bienes y asuntos judiciales comprendiendo pleitos y cobranzas.
- Que el referido Comité tomará las decisiones que incumban a sus funciones a través de las sesiones correspondientes, mismas que deberán ser convocadas por el Secretario Ejecutivo, de las cuales se levantará acta circunstanciada en un libro especialmente destinado al efecto, firmados los asistentes.

De lo previamente expuesto, se desprende que el Comité Permanente del Carnaval de Mérida es un Organismo Paramunicipal con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tiene por objeto planear, organizar, difundir, promover y dirigir la celebración anual del Carnaval de Mérida, y contará con dos representantes con las facultades que se les asignen, y gozarán de mandato para la administración de bienes y asuntos judiciales comprendiendo pleitos y cobranzas, quienes serán designados por el propio Comité, y fungirán como Secretario Ejecutivo y Secretario de Finanzas del Comité Permanente del Carnaval de Mérida.

Consecuentemente, se desprende que al ser el deseo del [redacted] obtener la información consistente en: la copia legible del Acta y anexos de la Sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, la Unidad Administrativa que por sus atribuciones, funciones y cercanía con la información, resulta ser la competente en la especie para detenerla, es el Secretario Ejecutivo del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, toda vez que, en su calidad de representante del Comité, tiene la atribución de convocar a las reuniones del Comité cuando lo considere conveniente o ya sea a petición del Presidente Municipal, y pudiera detentar la información peticionada en sus archivos.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones puede detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 126-14 BIS.

Del análisis efectuado a las constancias vertidas del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría de Finanzas, ambas del Comité Permanente del Carnaval de Mérida,

en fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del [REDACTED] en la modalidad de copia simple, el oficio marcado con el número CPC/395/2014, que versa en la contestación conjunta, emitida por las referidas Unidades Administrativas respecto a la información que, a su juicio, consideró ser la que correspondió a la peticionada, mismo hecho que notificó y remitió al particular, oficio que, a su vez, cuenta con un documento anexo denominado "ACTA DE LA ONCEAVA SESIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA', CELEBRADA EL DÍA 28 DE MARZO DE 2014", contenido en quince fojas útiles, el cual consiste en el acta circunstanciada en la que se hacen constar los acuerdos adoptados durante la sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, firmada por quienes en ella intervinieron, la cual tuvo verificativo el día veintiocho de marzo de dos mil catorce.

En este sentido, del análisis efectuado a la documental que la autoridad pusiera a disposición del impetrante, se discute que si corresponde a parte de la información que es del interés del ciudadano conocer, pues concierne a un acta de sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, que fuera celebrada el día veintiocho de marzo del año dos mil catorce, coligiéndose con esto, que coincide con los datos que el impetrante precisó en su solicitud, ya que éste indicó que deseaba conocer: 1.- el acta de sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida; y, 2.- que se celebró el veintiocho de marzo del año dos mil trece.

Ahora, continuando con el estudio efectuado al acta aludida previamente, se colige que en ésta, consta que se entregó a los asistentes de la referida sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil catorce, un informe de las actividades realizadas en el carnaval de Mérida, toda vez que así se colige en la página 1 del acta que se analiza, en la cual meramente se expresa: "procede a entregar a todos los presentes el informe completo por escrito de las actividades realizadas en el Carnaval de Mérida 2014".

De lo anterior, se desprende que no se tienen elementos de los cuales se pueda advertir que el informe completo por escrito de las actividades realizadas en el Carnaval de Mérida dos mil catorce, hubiere sido presentado como un anexo del Acta de la Sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, efectuada el veintiocho de marzo del año dos mil catorce, ni tampoco se vislumbra normatividad que constituya a la Unidad Administrativa competente a agregar los asuntos que se tratan en las sesiones como anexos de las actas que resulten; empero, en virtud que sí se tiene certeza de qué asuntos se trataron en la sesión del día veintiocho de marzo del año anterior al que transcurrió, que se hizo entrega de un informe que los contiene, y como ha quedado asentado en la presente definitiva, en la práctica común existen documentales que suelen ser agregadas a otras como anexos para integrar un solo acto jurídico, y toda vez que el objeto del impetrante al efectuar su solicitud es que se le proporcione no sólo el acta mediante el cual se aprobaron los diversos asuntos tratados en la sesión del Comité, realizada el día veintiocho de marzo del año en cita, esto es, el acta referida, sino también saber cuáles fueron las actividades que resultaron enlistadas y entregadas en la referida sesión, es decir, el informe que en su caso fuere anexo del acta, la Unidad de Acceso debió entregar al particular el informe completo por escrito de las actividades realizadas en el Carnaval de Mérida dos mil catorce, solamente en el supuesto que éste fuera parte del acta aludida, y no en limitarse a entregar el Acta de la Sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, efectuada el día veintiocho de marzo del año dos mil catorce, por lo tanto, se deduce que la obligada, no logró satisfacer la pretensión del recurrente, ya que entregó información de manera incompleta.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, en lo que atañe a la copia legible del Acta y anexos de la Sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 126-14 B/S, se discute que el [REDACTED] peticionó la información inherente a la copia legible del Acta y anexos de la Sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, en la modalidad de entrega *via digital*.

En esta tesitura, es evidente que la intención del ciudadano ostiba en obtener la información de su interés en la modalidad de *versión digital*, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha treinta de abril de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviaran de manera conjunta las Unidades Administrativas que forman en la estructura a saber: el Secretario Ejecutivo y el Secretario de Finanzas, ambos del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, siendo que de las constancias que la compelsa adjuntara a su Informe Justificado, se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de *copia simple*.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contemple la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 8, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA ~~EN FORMA ELECTRÓNICA O MAGNÉTICA~~ AL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelera o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirlos en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permite o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es

posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al recurrente las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada incumplió, pues aun cuando emitió resolución en fecha treinta de abril de dos mil catorce mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas por el Secretario Ejecutivo y el Secretario de Finanzas del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, y la notificó al particular en misma fecha; lo cierto es que únicamente se limitó a poner a disposición del inconforme la información atinente a la copia legible del Acta y anexos de la Sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedido para entregarla en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adjuntó los motivos que hagan inferir que dicha información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el impetrante, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no puede ser proporcionada de la manera deseada por el [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

No pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentra el Acta de la Sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, efectuada el día veintiocho de marzo del año dos mil catorce, donde fuera entregado el informe completo por escrito de las actividades realizadas en el Carnaval de Mérida dos mil catorce, es de manera física, es decir, para que cumple con los requisitos que debe tener, solamente puede obrar en hojas, ya que tal como quedara asentado en el Considerando SEXTO, ésta debe ser signada por todos lo que intervengan en ella, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital; empero, en el supuesto que la autoridad la hubiera digitalizado previo a la presentación de la solicitud que nos ocupa, deberá entregársela al recurrente en modalidad electrónica.

Consecuentemente, si bien la información que se ordenara entregar al particular sí corresponde a la que es su interés conocer, lo cierto es, que la conducta de la autoridad no resultó acertada en lo atinente a la modalidad de entrega de la misma, pues tal como quedara establecido, ésta omitió manifestar los motivos por los cuales se encontró imposibilidad para ello.

OCTAVO.- Con todo, se procede a modificar la determinación de fecha treinta de abril del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- Regule nuevamente al Secretario Ejecutivo del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del informe completo por escrito de las actividades realizadas en el Carnaval de Mérida dos mil catorce, que fue entregado y revisado en la Sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, efectuada el día veintiocho de marzo del año dos mil catorce, sólo si hubiera fungido como anexo del acta de la citada sesión, y lo entregue, o en su defecto informe motivadamente las causas de su inexistencia, así también deberá manifestar los motivos por los cuales no le es posible proporcionarle en la modalidad peticionada por el ciudadano; siendo el caso, que de haberse digitalizado dicha información previamente a la solicitud, deberá entregarla en modalidad electrónica.
- Modifique su determinación, para efectos que entregue la información que le hubiera remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto que antecede, o bien, declare la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la materia.



- **Notifique al recurrente su determinación.** Y
- **Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha treinta de abril de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 312/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo

Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 312/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso **20**), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 355/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el folio **12028**. --

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha siete de mayo de dos mil catorce, la [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

**"SOLICITUD DE LA COPIA DE DEL (SIC) ACTA DE ACLARACIONES, APERTURA TÉCNICA Y ECONÓMICA, EL ACTO DEL FALLO DE LA LICITACIÓN SSY-04/14 CON EL CONCEPTO DE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ABIERTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FUMIGACIÓN Y DESINFECCIÓN PATÓGENA EN LOS HOSPITALES Y CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN (SIC)."**

**SEGUNDO.-** El día veintiocho de mayo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso competitiva emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### RESUELVE

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.**

**SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD..., DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUATÁN (SIC), NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."**

**TERCERO.-** En fecha veintiocho de mayo del año inmediato anterior, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**"LOS DEL SERVICIO DE SALUD ME COMENTARON QUE MEDIANTE USTEDES ME PODRÍAN BRINDAR ESTA INFORMACIÓN SOLICITUD DE LA COPIA DE DEL (SIC) ACTA DE ACLARACIONES, APERTURA TÉCNICA Y ECONÓMICA, EL ACTO DEL FALLO DE LA LICITACIÓN SSY-04/14 CON EL CONCEPTO DE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ABIERTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FUMIGACIÓN Y DESINFECCIÓN**

**PATÓGENA EN LOS HOSPITALES Y CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA (SIC) DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN (SIC), Y FUE NEGADA.**

**CUARTO.-** En día tres de junio del año que precede, se tuvo por presentados los recursos de inconformidad interpuestos a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), por la [REDACTED]; asimismo, del análisis efectuado a los referidos recursos, se advirtió que fueron presentados con la intención de interponer el medio de impugnación derivado de la solicitud de acceso marcado con el número de folio 12028, así como que el primero versó en un error mecanográfico y que el acto impugnado lo fue la resolución que negó el acceso a la información; asimismo, se vislumbró que señaló dos Sujetos Obligados diversos por lo que, con la finalidad de impartir una justicia completa y expedita, se requirió a la particular para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, precisare si el acto que impugnare fue contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en contra de diversa Unidad de Acceso.

**QUINTO.-** El día dieciocho de junio del año dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha treinta de junio del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la particular con su escrito de fecha veinte del propio mes y año, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara en auto de fecha tres del propio mes y año, del que se coge que la Unidad de Acceso ante la cual realizó su solicitud y que a su juicio le negó la información solicitada lo fue la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UNAIFE); de igual forma, en virtud que reunió los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**SÉPTIMO.-** En fecha once de agosto del año próximo pasado, se notificó personalmente a la particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede, asimismo, en lo que respecta a la recurrente, la notificación se realizó mediante cédula en misma fecha, y a su vez, se le contó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**OCTAVO.-** El día diecinueve de agosto del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del oficio marcado con el número RMNF-JUS/185/14 de fecha quince del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN DECLARÓ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA RELATIVA A SU SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12028, EN LA QUE REQUIRÍ...**

“...

**SEGUNDO.- QUE LA [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA:...**

**QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EN RELACIÓN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA CONSIDERA RESULTA IMPROCEDENTE TODA VEZ QUE EL CIUDADANO NO ESPECIFICA EL ACTO QUE SE REURRE, YA QUE EL MISMO NO SE REFIERE A LA CONTESTACIÓN, NOTIFICACIÓN O RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN EMBARGO ESTA UNIDAD DE ACCESO, HACÉ DE SU CONOCIMIENTO QUE EN FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO EN MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NUMERO (SIC) RSDGPUNAIFE: 204/14 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE CONTESTACIÓN DECLARÓ LO SIGUIENTE: ‘...CON RESPECTO A LAS LICITACIONES, ME PERMITO INFORMARLE QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SE MANIFIESTA QUE CON LOS DATOS PROPORCIONADOS Y DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS, NO SE ENCONTRÓ NINGUNA INFORMACIÓN O DOCUMENTO SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDO A QUE NO SE HA TRAMITADO, RECIBIDO O GENERADO, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN SE DECLARA INEXISTENTE.’**

“...”

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año que precede, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente OCTAVO, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; de igual forma, el recurso de inconformidad en cuestión, se admitió contra la resolución que negó el acceso a la información solicitada, empero, del estudio efectuado a las constancias adjuntas al Informe Justificado, se cogió que dicha resolución versó en declarar la inexistencia de la información, por lo que, se determinó que la procedencia del medio de impugnación lo fue con base en el artículo 45 fracción II, de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se dio vista a la particular de las constancias en comento, para efectos que dentro de tres días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del

presente proveído manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**DÉCIMO.-** El día tres de septiembre del año próximo pasado, se notificó a la recurrente el acuerdo descrito en el segmento NOVENO; asimismo, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó el veintidós del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,698.

**UNDÉCIMO.-** Por proveído emitido el veinticinco de septiembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la C. GUADALUPE RISSSEL SÁNCHEZ CASTILLO con el escrito de fecha ocho del propio mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere, igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DUODÉCIMO.-** El día seis de noviembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,731, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente citado con anterioridad.

**DECIMOTERCERO.-** Mediante auto de fecha diecinueve de noviembre del año que precede, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

**DECIMOCUARTO.-** El día catorce de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,957, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que genere y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud de la particular, la cual fuera marcada con el número de folio 12028, se colige que requirió respecto a la licitación número S5Y-04/14, por concepto relativo a la adjudicación del contrato abierto para la prestación del servicio de fumigación y desinfección patógena en los hospitales y centros de atención médica de los Servicios de Salud de Yucatán, copia de la información siguiente: 1) acta de aclaraciones, 2) acta de apertura técnica y económica, y 3) acta del fallo.

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, la particular en misma fecha, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, el cual se tuvo por presentado mediante acuerdo de fecha treinta de junio del propio año, resultando inicialmente procedente contra la determinación que negó el acceso a la información, y posteriormente, el día once de agosto de dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/185/14 de fecha quince de agosto de dos mil catorce, lo rindió aceptando la existencia de la resolución recaída a la solicitud de acceso con folio 12028; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante; por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

---  
**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

---  
**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

**SIXTO.-** Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información solicitada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detenerla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explícito derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellias José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes".

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
2. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos, y
3. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará

un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanella, Colmeiro y de Gerardo así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.**

...  
**LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.**

**CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.**

**EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.**

**LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.**

..."

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, señala:

**"ARTÍCULO 1º.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR:**

**I.- LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y CONTROL QUE, EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS, REALICEN LA DIRECCIÓN Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**II.- LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CELEBREN Y LLEVEN A CABO LA DIRECCIÓN Y ENTIDADES RELACIONADAS CON LAS MATERIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.**

**ARTÍCULO 2º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...  
**II.- DIRECCIÓN (SIC): LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y PROVEEDURÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO;**

...  
IV.- DEPENDENCIAS: LAS SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER EJECUTIVO, Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;

V.- ENTIDADES: LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO ESTATAL.

...  
ARTÍCULO 3.- SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTA LEY ESTABLECE, EL GASTO DE LAS ADQUISICIONES, LOS ARRENDAMIENTOS Y LOS SERVICIOS SE SUJETARÁ A LO PREVISTO EN LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO ESTATAL, ASÍ COMO, EN SU CASO, A LOS PRESUPUESTOS ANUALES DE EGRESOS DEL ESTADO.

...  
ARTÍCULO 9.- LA DIRECCIÓN Y ENTIDADES REALIZARÁN LA PLANEACIÓN (SIC) DE SUS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, Y FORMULARÁN LOS PROGRAMAS RESPECTIVOS, CONSIDERANDO:

...  
ARTÍCULO 10.- EN LA PRESUPUESTACIÓN DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN ESTIMAR Y PROYECTAR LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A SUS PROGRAMAS SUSTANTIVOS, DE APOYO ADMINISTRATIVO Y DE INVERSIONES, ASÍ COMO AQUELLOS RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZACIÓN, INCLUYENDO AQUELLOS QUE HABRÁN DE SUJETARSE A PROCESOS PRODUCTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO.

...  
ARTÍCULO 18.- LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

...  
ARTÍCULO 20º.- LAS BASES DE CADA LICITACIÓN DEBERÁN CONTENER LA DESCRIPCIÓN COMPLETA DE LOS BIENES Y SERVICIOS Y SUS ESPECIFICACIONES, INDICANDO, EN SU CASO, DE MANERA PARTICULAR LOS REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES QUE HABRÁ DE CONSIDERAR LA DIRECCIÓN O ENTIDAD CONVOCANTE PARA LA ADJUDICACIÓN DEL PEDIDO O CONTRATO CORRESPONDIENTE.

...  
ARTÍCULO 21º.- EN EL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS SE PROCEDERÁ A DAR LECTURA EN VOZ ALTA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR CADA UNO DE LOS INTERESADOS INFORMÁNDOSE DE AQUELLAS (SUC) QUE, EN SU CASO, SE DESECHEN O HUBIERAN SIDO DESECHADAS, Y LAS CAUSAS QUE MOTIVEN TAL DETERMINACIÓN.

...  
ARTÍCULO 24º.- LA DIRECCIÓN O LA ENTIDAD CONVOCANTE DE COMÚN ACUERDO CON LA SECRETARÍA, CON BASE EN EL ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS PROPOSICIONES ADMITIDAS Y EN SU PROPIO PRESUPUESTO, EMITIRÁ UN DICTAMEN QUE SERVIRÁ COMO FUNDAMENTO PARA EL FALLO, MEDIANTE EL CUAL SE ADJUDICARÁ EL PEDIDO O CONTRATO A LA PERSONA QUE DE ENTRE LOS PROPONENTES REÚNA LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR EL CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

...  
EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE HARÁ SABER A CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES EN EL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS Y, SALVO QUE ESTO NO FUESE FACTIBLE, DENTRO DE UN TÉRMINO QUE PODRÁ EXCEDER DE TREINTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS.

...  
LA DIRECCIÓN O LA ENTIDAD CONVOCANTE LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS, QUE FIRMARÁN LAS PERSONAS QUE EN EL HAYAN INTERVENIDO, Y EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR EL FALLO DE LA LICITACIÓN, CUANDO ÉSTE SE PRODUZCA EN EL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS. SE ASENTARÁN ASIMISMO, LAS OBSERVACIONES QUE, EN SU CASO, HUBIESEN MANIFESTADO LOS PARTICIPANTES.

...  
ARTÍCULO 31.- LA DIRECCIÓN Y ENTIDADES DEBERÁN REMITIR A LA CONTRALORÍA DEL ESTADO EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PEDIDOS Y CONTRATOS QUE REGULA ESTA LEY.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LA DIRECCIÓN Y LAS ENTIDADES CONSERVARÁN EN FORMA ORDENADA Y SISTEMÁTICA LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE Y COMPRUEBE LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES REGULADAS POR ESTA LEY, POR UN TÉRMINO (SIC) NO MENOR DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIESEN RECIBIDO LOS BIENES O PRESTADO EL SERVICIO.

..."

Asimismo, el Estatuto Orgánico de los "Servicios de Salud del Estado de Yucatán", señala:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

IX. ESTABLECER Y SUPERVISAR LOS PROGRAMAS AUTORIZADOS DE ADQUISICIONES, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y RENOVACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ORGANISMO EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

XI. COORDINAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES DE BIENES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, DE SU COMPETENCIA Y AQUELLOS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR GENERAL;

ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

- I. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;
- II. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, Y
- III. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES.

..."

De las disposiciones normativas expuestas con anterioridad, se discurre lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado; se organiza en centralizada y *paraestatal*.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública *Paraestatal* son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los *Organismos Públicos Descentralizados* son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "Servicios de Salud de Yucatán".
- Que el patrimonio de "Servicios de Salud de Yucatán" está constituido por los recursos y aportaciones que transfieran y otorgan los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales, entre otros.



- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán están la Dirección de Administración y Finanzas y esta a su vez se conforma de diversas subdirecciones, como son: la de Recursos Humanos, Recursos Financieros y Recursos Materiales.
- Que la Dirección de Administración y Finanzas, se encarga de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que dispone el organismo; además, establece, supervisa y coordina los programas autorizados de adquisiciones, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles de los Servicios de Salud de Yucatán.
- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 18 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubiesen asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los servicios objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.
- La dirección y las entidades conservarán en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por esta ley, por un término (sic) no menor de cinco años contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes o prestado el servicio.

De conformidad al marco jurídico expuesto en el presente apartado, se colige que durante el procedimiento de la Licitación Pública, se levantan diversas actas, la primera, cuando se realiza la junta de aclaración en cuanto a las bases de la convocatoria, la segunda, se celebra el acto de presentación y apertura de proposiciones, que se lleva a cabo el día, hora y lugar previstos en la convocatoria a la licitación, en la cual se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles si fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, y otra más, cuando se da a conocer el fallo de la licitación, la cual podrá contener, entre otras cosas, la relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, y el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato; actas de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normatividad prevé que ambas se efectúan en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad, máxime, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por información pública se entienden todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados por la Ley, aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.

En razón de lo anterior, se determina que los Servicios de Salud Yucatán, a través de la Unidad Administrativa (Dirección de Administración y Finanzas), que conforma su estructura orgánica, se encarga de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el

organismo; además, establece, supervisa y coordina los programas autorizados de adquisiciones, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles; por lo tanto, se colige que la referida Unidad Administrativa es la encargada de ejecutar todo el procedimiento derivado de las licitaciones, desde su publicación hasta la firma del contrato respectivo, por lo que, resulta competente para detentar las actas de aclaración, apertura técnica y económica, y de fallo, que hubiere elaborado para cumplir con el procedimiento respectivo.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla, y el carácter público que esta ostenta, procede revocar la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SEPTIMO.- Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera detentarla, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12028.

De las constancias que la responsable adjuntara a su informe justificado que midiera en fecha diecinueve de agosto del año dos mil catorce, a través del oficio marcado con el número RINF-JUS/185/14, se advierte que el día veintiocho de mayo del propio año, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta que en su caso le propinó el Director de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, como se advierte del oficio de respuesta marcado con el número SSIYDAF/23/2014 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, declaró la inexistencia de la información, argumentando: "... con los datos proporcionados y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se encontró ninguna información o documento que correspondiera a la numeración solicitada debido a que no se ha tramitado, recibido o generado".

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En este sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales E, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- m) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- n) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- o) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- p) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."**

En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo cumplió con las formalidades para declarar la inexistencia de la información, ya que requirió a la Dirección de Administración y Finanzas, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, es la Unidad Administrativa competente en la especie para poseerle, pues atendiendo a sus atribuciones es la encargada de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; además, establece, supervisa y coordina los programas autorizados de adquisiciones, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles de los Servicios de Salud de Yucatán, y ésta a su vez a través del oficio SSIYDAF/23/2014, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por la impetrante, declarando su inexistencia en razón que no ha recibido, tramitado, o generado, alguna información o documento que correspondiera a la numeración solicitada respecto a las licitaciones.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico de la copia simple inherente a la Publicación del Diario denominado "POR ESTO!" se observa la Convocatoria No. 1 para participar en diversas Licitaciones Públicas de los Servicios de Salud de Yucatán, siendo que entre ellas se encuentra la Licitación número SSIY-LP-YUC RM-04/14 relativa a la adjudicación del contrato abierto para la prestación del servicio de fumigación y desinfección patógena en los Hospitales y Centros de Atención Médica de los Servicios de Salud de Yucatán; asimismo, se observó que la Junta de Aclaraciones se llevaría a cabo el 3 de abril de 2014 a las 12:00 horas, la de Apertura de Técnica y Económica, el 7 de abril de 2014 a las 14:00 horas, y la del Acto de Fallo sería el 9 de abril de 2014 a las 12:00 horas, publicación que fuera presentada por la impetrante adjunta a su escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le dio del Informe Justificado y de las constancias

adjuntas, en ese sentido, se advierte que pudo efectuarse una licitación pública por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, relativa a la adjudicación del contrato abierto para la prestación del servicio de fumigación y desinfección patógena en los Hospitales y Centros de Atención Médica de los Servicios de Salud de Yucatán, y por ende, la posible existencia de las actas que se hubieren levantado en cada una de las juntas, que son del interés de la ciudadanía obtener; siendo que de la consulta efectuada entre la descripción de la solicitud y los datos que obran en la publicación de la referida Convocatoria, se determina que la autoridad sí estaba en aptitud de realizar la búsqueda de la información que es del interés de la imponente, pues aun cuando el número que ésta proporcionó no es idéntico en sus siglas al que fuera publicado en medio de difusión, al haber indicado el número de la licitación (04/14), las siglas de la Entidad a la que correspondía (SSY), y el objeto de dicha licitación, la autoridad estaba en aptitud de realizar una interpretación de la solicitud y proporcionar la información que es de su interés; máxime, que los ciudadanos al realizar las solicitudes de información no están compelidos a conocer con exactitud la denominación de los documentos que desean conocer, ni las características específicas que aquéllos deben reunir.

Consecuentemente, se determina que la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalca a la solicitud marcada con el número de folio 12028, causa incertidumbre a la recurrente, y le causa confusión, ya que a pesar de haber requerido a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente para poseer la información, esto es, a la Dirección de Administración y Finanzas, ésta declaró la inexistencia de la misma limitándose a realizar la búsqueda de la información únicamente tomando en consideración el número al que se refirió la imponente, y no así con el resto de los elementos aportados en la solicitud, como es el objeto de la licitación, dejando insatisfecho el interés de la [REDACTED]

OCTAVO.- Finalmente, no pasan desapercibidas para esta autoridad resolutora, las manifestaciones vertidas por la imponente en el curso de fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha con motivo de la vista de tres días hábiles que se le concediere mediante proveído de fecha veintisiete de agosto del propio año, al respecto, es relevante señalar que estas argumentaciones ya fueron abordadas en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, pues en dichos Considerando ha quedado asentado que en efecto con los elementos aportados por la incofidente en su solicitud de acceso la autoridad sí estaba en aptitud de avocarse a la búsqueda de la información solicitada; por lo tanto, se tienen por reproducidas las aseveraciones emitidas en dicho apartado.

NOVENO.- Por lo expuesto, se modifica la determinación de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos para los siguientes efectos:

- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: 1) acta de aclaraciones, 2) acta de apertura técnica y económica, y 3) acta del fallo, respecto a la licitación número SSY-LP-YUC RM-04/14, por concepto relativo a la adjudicación del contrato abierto para la prestación del servicio de fumigación y desinfección patógena en los hospitales y centros de atención médica de los Servicios de Salud de Yucatán, y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia, y las causas de esta.
- Emita resolución, con el objeto que ponga a disposición de la ciudadanía, la información que la Unidad Administrativa indicó en el punto que precede la hubieren entregado, o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- Notifique a la ciudadanía su determinación. Y
- Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- [REDACTED] y de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anejando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 355/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 355/2014, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso 21) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 356/2014. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. ....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, reválida a la solicitud marcada con el folio 12029. --

**ANTECEDENTES**

PRIMERO.- En fecha siete de mayo de dos mil catorce, la [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITUD DE LA COPIA DEL ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIÓN, APERTURA TÉCNICA, Y ECONÓMICA Y EL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN SSV-YUC RM-01/14 EL CONCEPTO RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE

**MOBILIARIO, EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO (SIC) PARA EL EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DR. AGUSTÍN O HORAN (AMPLIACIÓN TORRE NUEVA) DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN (SIC)."**

**SEGUNDO.-** El día veintiocho de mayo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso competente emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

**RESUELVE**

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.**

**SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD..., DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."**

**TERCERO.-** En fecha veintiocho de mayo del año inmediato anterior, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo la siguiente:

**"EL SERVICIO DE SALUD ME COMENTO (SIC) QUE ME PUEDEN ENTREGAR ESTA INFORMACIÓN ATRAVÉS (SIC) DE USTEDES SOLICITUD DE LA COPIA DEL ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIÓN, APERTURA TÉCNICA, Y ECONÓMICA Y EL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN SSV-YUC RM-01/14 EL CONCEPTO RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO, EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO (SIC) PARA EL EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DR. AGUSTÍN O HORAN (AMPLIACIÓN TORRE NUEVA) DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN (SIC)."**

**CUARTO.-** En día dos de junio del año que precede, se tuvo por presentado el recurso de inconformidad interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), por la [REDACTED] asimismo, del análisis efectuado al referido recurso, se advirtió que las manifestaciones vertidas por la impletrante, resultaron insuficientes para establecer la conducta desplegada por la autoridad responsable, toda vez que no se vislumbró cuál era el acto reclamado; asimismo, se desprendió que señaló dos Sujetos Obligados diversos, por lo que, con la finalidad de impartir una justicia completa y expedita, se requirió a la particular para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, precisare: a) el acto reclamado que motivo el presente recurso de inconformidad, es decir, señalara si el acto reclamado versaba en una resolución que negó el acceso a la información solicitada, declaró la inexistencia, o bien, se refería a cualquier otra de las hipótesis señaladas en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la materia, y b) si el acto que impugnaba era contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en contra de diversa Unidad de Acceso.

**QUINTO.-** El día dieciocho de junio del año dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrente el acuerdo descripto en el antecedente inmediato anterior.

**SEXTO.-** Mediante provido de fecha treinta de junio del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la particular con su escrito de fecha veinte del propio mes y año, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara en auto de fecha dos de junio del año en cita, del que se colige que su inconformidad versaba contra la determinación que declaró la inexistencia de la información solicitada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de igual forma, en virtud que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**SÉPTIMO.-** En fecha catorce de agosto del año próximo pasado, se notificó personalmente a la particular el acuerdo descripto en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó mediante cédula el veinte del propio mes y año, y a su vez, se le cortó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**OCTAVO.-** El día veintinueve de agosto del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del oficio marcado con el número RIINF-JUS/158/14 de fecha veintiocho del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTES (SIC)**

DECLARÓ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA RELATIVA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12029, EN LA QUE REQUIRIÓ...

...  
SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ARGUMENTACIONES MANIFIESTA ENTRE OTRAS COSAS LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACÉRTADA EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE EN FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NÚMERO (SIC) RSDGPNUNAIPE: 205/14 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE CONTESTACIÓN DECLARÓ LO SIGUIENTE: "...CON RESPECTO A LAS LICITACIONES, ME PERMITO INFORMARLE QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SE MANIFIESTA QUE CON LOS DATOS PROPORCIONADOS Y DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS, NO SE ENCONTRÓ NINGUNA INFORMACIÓN O DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA NUMERACIÓN SOLICITADA DEBIDO A QUE NO SE HA TRAMITADO, RECIBIDO O GENERADO, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN SE DECLARA INEXISTENTE."

NOVENO.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre del año que precede, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente OCTAVO, y anexos, mediante los cuales rindió informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de paliar la garantía de audiencia, se dio vista a la particular de las constancias en comento, para efectos que dentro de tres días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día tres de septiembre del año dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrente el acuerdo descrito en el segmento NOVENO; asimismo, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó el veintidós del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,698.

UNDÉCIMO.- Por proveído emitido el treinta de septiembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la C. GUADALUPE RISSEL SÁNCHEZ CASTILLO con el escrito de fecha ocho del propio mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le dió; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DUODÉCIMO.- El día veintuno de noviembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,741, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente citado con antelación.

DECIMOTERCERO.- Mediante auto de fecha tres de diciembre del año que precede, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

DECIMOCUARTO.- El día catorce de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,957, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entes y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entes de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud de la particular, la cual fuera marcada con el número de folio 12029, se colige que requirió respecto a la licitación número SSY-YUCRM-01/14, por concepto relativo a la adjudicación de mobiliario, equipo e instrumental médico para el equipamiento del hospital general Dr. Agustín O'Horán (ampliación torre nueva) de los Servicios de Salud de Yucatán, copia de la información siguiente: 1) acta de aclaraciones, 2) acta de apertura técnica y económica, y 3) acta del fallo.

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, la particular en misma fecha, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, el cual se tuvo por presentado mediante acuerdo de fecha treinta de junio del propio año, y posteriormente, el día veinte de agosto de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/188/14 de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, lo rindió aceptando la existencia de la resolución recaída a la solicitud de acceso con folio 12029, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...  
**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...  
**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

**SEXTO.-** Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guarden relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información peticionada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detenerla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellias José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes".

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

4. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
5. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
6. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zañella, Colmeiro y de Gerardo así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación, su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.**

...  
**LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.**

**CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.**

**EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.**



LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

...

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, señala:

"ARTÍCULO 1º.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR:

I.- LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y CONTROL QUE, EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS, REALICEN LA DIRECCIÓN Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

II.- LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CELEBREN Y LLEVEN A CABO LA DIRECCIÓN Y ENTIDADES RELACIONADAS CON LAS MATERIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

ARTÍCULO 2º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

III.- DIRECCIÓN (SIC): LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y PROVEEDURÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

IV.- DEPENDENCIAS: LAS SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER EJECUTIVO, Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;

...

V.- ENTIDADES: LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO ESTATAL.

...

ARTÍCULO 3.- SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTA LEY ESTABLECE, EL GASTO DE LAS ADQUISICIONES, LOS ARRENDAMIENTOS Y LOS SERVICIOS SE SUJETARÁ A LO PREVISTO EN LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO ESTATAL, ASÍ COMO, EN SU CASO, A LOS PRESUPUESTOS ANUALES DE EGRESOS DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9.- LA DIRECCIÓN Y ENTIDADES REALIZARÁN LA PLANEACIÓN (SIC) DE SUS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, Y FORMULARÁN LOS PROGRAMAS RESPECTIVOS, CONSIDERANDO:

...

ARTÍCULO 10.- EN LA PRESUPUESTACIÓN DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN ESTIMAR Y PROYECTAR LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A SUS PROGRAMAS SUSTANTIVOS, DE APOYO ADMINISTRATIVO Y DE INVERSIONES, ASÍ COMO AQUELLOS RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZACIÓN, INCLUYENDO AQUELLOS QUE HABRÁN DE SUJETARSE A PROCESOS PRODUCTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 18.- LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

...

ARTÍCULO 20º.- LAS BASES DE CADA LICITACIÓN DEBERÁN CONTENER LA DESCRIPCIÓN COMPLETA DE LOS BIENES Y SERVICIOS Y SUS ESPECIFICACIONES, INDICANDO, EN SU CASO, DE MANERA PARTICULAR LOS REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES QUE HABRÁ DE CONSIDERAR LA DIRECCIÓN O ENTIDAD CONVOCANTE PARA LA ADJUDICACIÓN DEL PEDIDO O CONTRATO CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 21º.- EN EL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS SE PROCEDERÁ A DAR LECTURA EN VOZ ALTA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR CADA UNO DE LOS INTERESADOS INFORMÁNDOSE DE AQUELLAS (SUC) QUE, EN SU CASO, SE DESECHEN O HUBIERAN SIDO DESECHADAS, Y LAS CAUSAS QUE MOTIVEN TAL DETERMINACIÓN.

...

ARTÍCULO 24.- LA DIRECCIÓN O LA ENTIDAD CONVOCANTE DE COMÚN ACUERDO CON LA SECRETARÍA, CON BASE EN EL ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS PROPOSICIONES ADMITIDAS Y EN SU PROPIO PRESUPUESTO, EMITIRÁ UN DICTAMEN QUE SERVIRÁ COMO FUNDAMENTO PARA EL FALLO, MEDIANTE EL CUAL SE ADJUDICARÁ EL PEDIDO O CONTRATO A LA PERSONA QUE DE ENTRE LOS PROPONENTES REUNA LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR EL CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

...  
EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE HARÁ SABER A CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES EN EL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS Y, SALVO QUE ESTO NO FUESE FACTIBLE, DENTRO DE UN TÉRMINO QUE PODRÁ EXCEDER DE TREINTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS.

LA DIRECCIÓN O LA ENTIDAD CONVOCANTE LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS, QUE FIRMARÁN LAS PERSONAS QUE EN ÉL HAYAN INTERVENIDO, Y EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR EL FALLO DE LA LICITACIÓN, CUANDO ÉSTE SE PRODUZCA EN EL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS. SE ASENTARÁN ASIMISMO, LAS OBSERVACIONES QUE, EN SU CASO, HUBIESEN MANIFESTADO LOS PARTICIPANTES.

...  
ARTÍCULO 31.- LA DIRECCIÓN Y ENTIDADES DEBERÁN REMITIR A LA CONTRALORÍA DEL ESTADO EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PEDIDOS Y CONTRATOS QUE REGULA ESTA LEY.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LA DIRECCIÓN Y LAS ENTIDADES CONSERVARÁN EN FORMA ORDENADA Y SISTEMÁTICA LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE Y COMPROBE LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES REGULADAS POR ESTA LEY, POR UN TÉRMINO (SIC) NO MENOR DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIESEN RECIBIDO LOS BIENES O PRESTADO EL SERVICIO.

..."

Asimismo, el Estatuto Orgánico de los "Servicios de Salud del Estado de Yucatán", señala:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...  
ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...  
II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...  
D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...  
ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

II. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

...  
IX. ESTABLECER Y SUPERVISAR LOS PROGRAMAS AUTORIZADOS DE ADQUISICIONES, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y RENOVACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ORGANISMO EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

...  
XI. COORDINAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES DE BIENES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, DE SU COMPETENCIA Y AQUELLOS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR GENERAL;

...

**ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:**

- IV. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;**
  - V. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, Y**
  - VI. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES.**
- ..."

De las disposiciones normativas expuestas con anterioridad, se deduce lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado; se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "Servicios de Salud de Yucatán".
- Que el patrimonio de "Servicios de Salud de Yucatán" está constituido por los recursos y aportaciones que transfieren y otorgan los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales, entre otros.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán están la Dirección de Administración y Finanzas y esta a su vez se conforma de diversas subdirecciones, como son: la de Recursos Humanos, Recursos Financieros y Recursos Materiales.
- Que la Dirección de Administración y Finanzas, se encarga de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; además, establece, supervisa y coordina los programas autorizados de adquisiciones, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles de los Servicios de Salud de Yucatán.
- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 18 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado operará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acto a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmado por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, cuando el caso, que también se levantará el acta respectiva.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador; el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los servicios objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.
- La dirección y las entidades conservarán en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la

realización de las operaciones reguladas por esta ley, por un término (sic) no menor de cinco años contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes o prestado el servicio.

De conformidad al marco jurídico expuesto en el presente apartado, se colige que durante el procedimiento de la Licitación Pública, se levantan diversas actas, la primera, cuando se realiza la junta de aclaración en cuanto a las bases de la convocatoria, la segunda, se celebra el acto de presentación y apertura de proposiciones, que se lleva a cabo el día, hora y lugar previstos en la convocatoria a la licitación, en la cual se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles si fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, y otra más, cuando se da a conocer el fallo de la licitación, la cual podrá contener, entre otras cosas, la relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieran sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, y el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato; actas de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normatividad prevé que ambas se efectúan en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad; máxima, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados por la Ley, aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.

En razón de lo anterior, se determina que los Servicios de Salud Yucatán, a través de la Unidad Administrativa (Dirección de Administración y Finanzas), que conforma su estructura orgánica, se encarga de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; además, establece, supervisa y coordina los programas autorizados de adquisiciones, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles; por lo tanto, se colige que la referida Unidad Administrativa es la encargada de ejecutar todo el procedimiento derivado de las licitaciones, desde su publicación hasta la firma del contrato respectivo, por lo que, resulta competente para detentar las actas de aclaración, apertura técnica y económica, y de fallo, que hubiere elaborado para cumplir con el procedimiento respectivo.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla, y el carácter público que esta ostenta, procede revocar la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO.- Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera detentarla, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12029.

De las constancias que la responsable adjuntara a su informe justificado que rindiera en fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, a través del oficio marcado con el número R/INF-JUS/186/14, se advierte que el día veintiocho de mayo del propio año, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta que en su caso le propinó el Director de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, como se advierte del oficio de respuesta marcado con el número SSV/DAF/222/2014 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, declaró la inexistencia de la información, argumentando: "... con los datos proporcionados y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se encontró ninguna información o documento que correspondiera a la numeración solicitada debido a que no se ha tramitado, recibido o generado."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En este sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 6, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinara declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo cumplió con las formalidades para declarar la inexistencia de la información, ya que requirió a la Dirección de Administración y Finanzas, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, es la Unidad Administrativa competente en la especie para poseerla, pues atendiendo a sus atribuciones es la encargada de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; además, establece, supervisa y coordina los programas autorizados de adquisiciones, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles de los Servicios de Salud de Yucatán, y ésta a su vez a través del oficio SSY/DAF/222/2014, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por la imponente, declarando su inexistencia en razón que no ha recibido, tramitado, o generado, alguna información o documento que corresponda a la numeración solicitada respecto a las licitaciones.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico de la copia simple inherente a la Publicación del Diario denominado "POR ESTO" se observa la Convocatoria No. 1 para participar en diversas Licitaciones Públicas de los Servicios de Salud de Yucatán, siendo que entre ellas se encuentra la Licitación número SSY-LP-YUC-RM-01/14 relativa a la adquisición de mobiliario, equipo e instrumental médico, para el equipamiento del Hospital General Dr. Agustín O'Horán, (ampliación torre nueva), de los Servicios de Salud de Yucatán; de la cual, se observó que la Junta de Aclaraciones se llevara a cabo el 3 de abril de 2014 a las 8:00 horas, la de Apertura de Técnica y Económica, el 7 de abril de 2014 a las 8:00 horas, y la del Acto de Fallo sería el 10 de abril de 2014 a las 12:00 horas; así también, la particular adjuntó el acta de presentación de propuestas técnicas y económicas y apertura de ofertas de la licitación pública No. SSY-LP-YUC-RM-01/14 relativa a la Adquisición de Mobiliario, Equipo e Instrumental Médico, para el equipamiento del Hospital General Dr. Agustín O'Horán, (ampliación torre nueva), de los Servicios de Salud de Yucatán, de fecha siete de abril de dos mil catorce, documentos que fueron presentados por la imponente anejos a su escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le dio del Informe Justificado y de las constancias adjuntas; en ese sentido, se advierte que sí se efectuó una licitación pública por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, relativa a la adquisición de mobiliario, equipo e instrumental médico, para el equipamiento del Hospital General Dr. Agustín O'Horán, (ampliación torre nueva), de los Servicios de Salud de Yucatán, y por ende, la posible existencia de las actas que se hubieren levantado en cada una de las juntas, que son del interés de la ciudadana obtener, siendo que de la computa efectuada entre la descripción de la solicitud y los datos que obran tanto en la publicación de la referida Convocatoria como en el acta de presentación de propuestas Técnicas y Económicas y Apertura de Ofertas de la Licitación Pública No. SSY-LP-YUC-RM-01/14, se determina que la autoridad sí estaba en aptitud de realizar la búsqueda de la información que es del interés de la imponente, pues aun cuando el número que ésta proporcionó no es idéntico en sus siglas al que fuera publicado en medio de difusión ni al que hace referencia el acta en comento, al haber indicado el número de la licitación (01/14), las siglas de la Entidad a la que correspondía (SSY), y el objeto de dicha licitación, la autoridad estaba en aptitud de realizar una interpretación de la solicitud y proporcionar la información que es de su interés; máxime, que los ciudadanos al realizar las solicitudes de información no están compelidos a conocer con exactitud la denominación de los documentos que desean conocer, ni las características específicas que aquellos deben reunir.

Consecuentemente, se determina que la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 120289, causa incertidumbre a la recurrente, y la causa confusión, ya que a pesar de haber requerido a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente para poseer la información, esto es, a la Dirección de Administración y Finanzas, ésta declaró la inexistencia de la misma limitándose a realizar la búsqueda de la información únicamente tomando en consideración el número al que se refirió la imponente, y no así con el resto de los elementos aportados en la solicitud, como es el objeto de la licitación, dejando insatisfecho el interés de la [REDACTED]

OCTAVO.- Finalmente, no pasan desapercibidas para esta autoridad resolutora, las manifestaciones vertidas por la imponente en el curso de fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce, presentado ante la Oficina de Partes de este instituto en misma fecha con motivo de la vista de tres días hábiles que se le concediere mediante providencia de fecha tres de septiembre del propio año, al respecto, es relevante señalar que estas argumentaciones ya fueron abordadas en el Considerando SEPTIMO de la definitiva que nos ocupa, pues en dichos Considerando ha quedado asentado que en efecto con los elementos aportados por la inconforme en su solicitud de acceso la autoridad sí estaba en aptitud de avocarse a la búsqueda de la información petitionada; por lo tanto, se tienen por reproducidas las aseveraciones emitidas en dicho apartado.

NOVENO.- Por lo expuesto, se modifica la determinación de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos para los siguientes efectos:

- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: 1) acta de aclaraciones, 2) acta de apertura técnica y económica, y 3) acta del fallo, respecto a la licitación número SSY-LP-YUC-RM-01/14, por concepto relativo a la adquisición de mobiliario, equipo e instrumental médico, para el equipamiento del Hospital General Dr. Agustín O'Horán, (ampliación torre nueva), de los Servicios de Salud de Yucatán, y la entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia, y las causas de esta.
- Emita resolución, con el objeto que ponga a disposición de la ciudadana, la información que la Unidad Administrativa indicada en el punto que precede le hubieren entregado, o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

- **Notifique a la ciudadana su determinación.** Y
- **Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, embebida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutorio Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 356/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 356/2014, acorde a lo anteriormente presentado.

Continuando con los asuntos a tratar, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 22), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de

resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 360/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalde a la solicitud marcada con el número de folio 11868. --

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 11868, en la cual requirió lo siguiente:

**"DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE CUALES (SIC) Y CUANTAS CAMPAÑAS SE HAN IMPLEMENTADO PARA PREVENIR LA FARMACODEPENDENCIA EN EL ESTADO DENTRO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA"**

**SEGUNDO.-** El día catorce de mayo del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

#### CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES... TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REQUIERE DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA Y ASÍ PODER PROPORCIONAR CERTEZA JURÍDICA AL SOLICITANTE.

#### RESUELVE

**PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...**

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE...**

"..."

**TERCERO.-** El veintinueve de mayo del año próximo pasado, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRÓRROGA (SIC)".**

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido el día tres de junio del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,638, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que concierne a la Unidad de Acceso obligada la notificación se realizó de manera personal el día siete de julio del propio año, y a su vez se le corrigió

traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha quince de julio del año que antecede, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número de oficio RV/NF-JUS/021/14 de fecha once del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...  
**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN...**

**SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: 'NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRÓRROGA'; ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACION A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO...**

**TERCERO.- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD... SE NOTIFICÓ AL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DANDO CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO...**

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, se tuvo por presentado a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RV/NF-JUS/021/14 descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, en mérito de lo anterior, y toda vez que la conducta desplegada por la autoridad constituyó nuevos hechos, se corrió traslado al particular de unas constancias y se le dio vista del Informe Justificado y constancias de Ley, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día veintidós de septiembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 698, se notificó a la imponente y a la autoridad recurrida el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** En fecha treinta de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere de diversas constancias, y toda vez, que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho, consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del acuerdo que nos ocupa, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**DÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 736, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, se notificó a las partes el proveído señalado en el segmento citado con antelación.

**UNDÉCIMO.-** Mediante auto emitido el veintidós de noviembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído.

**DUODÉCIMO.-** El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 957 se notificó tanto al recurrente como a la Unidad de Acceso obligada el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de junio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 11658, realizada por el [REDACTED] se desprende que su intención versa en obtener el documento que contiene cuáles y cuántas campañas se han implementado para prevenir la farmacodependencia en el Estado dentro de las escuelas de educación básica.

En primera instancia, conviene establecer el alcance de la acepción nivel básico; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.

De conformidad a los artículos 4, fracción II y 53 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, la educación básica, comprende los niveles preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena.

Asimismo, conviene resaltar, que en cuanto a la información solicitada por el imponente, se determina que al no haber señalado el periodo de la información que es de su interés conocer se considera que la que coimiría la pretensión del inconforme sería al día de la realización de su solicitud de información; es decir, veintiocho de abril del año próximo pasado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en documento que contiene cuáles y cuántas campañas se han implementado para prevenir la farmacodependencia en el Estado de Yucatán dentro de las escuelas en los niveles preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena al día veintiocho de abril de dos mil catorce.

Establecido el alcance de la solicitud, mediante respuesta de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de veinte días hábiles, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintinueve de mayo del año próximo pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...  
**VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO;**  
...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE**

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de julio del año dos mil catorce, se comió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Meta. ~~El~~ Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información pedicionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con el tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."**

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**

**CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.**

**LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."**

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y**

EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

**II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.**

**TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA QUEDADO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.\***

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeron los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, cabe precisar, que aun cuando el legislador aludido que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información pedida, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible ambar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia supiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resoluciones); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos lleve a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se previó la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impliquen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal lectura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo ayuda al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que el vocablo "entregar", es inconscio que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en éste caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan ambar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVÉ LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPTACIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS

EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SI SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD 99/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 82/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

**SÉPTIMO.** Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando feneció el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión, lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos, el suscrito Órgano Colegiado debe proceder a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsecuentes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se prefieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscribir a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información

peticionada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha quince de mayo del año anterior al que transcurre emitió resolución, argumentando: "... Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la Unidad Administrativa competente requiere de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa...; manifestación de mérito, de la cual se discute que consideró procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de veinte días hábiles, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos", así como "instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto"; es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que como quedó asentado, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha quince de mayo de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce al impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información solicitada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, estáblecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisfizo la pretensión del particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se exponerá la publicidad de la información solicitada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha quince de mayo de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

OCTAVO.- En el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante y de valorar la conducta de la autoridad; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando CUARTO la información que es del interés del ciudadano versa en el documento que contenga cuáles y cuántas campañas se han implementado para prevenir la farmacodependencia en el Estado dentro de las escuelas de educación básica, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

...

**ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**



...  
VI.- SECRETARÍA DE SALUD;

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...  
X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;

...  
ARTÍCULO 35. A LA SECRETARÍA DE SALUD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...  
II.- INSTRUMENTAR EN EL ESTADO OPERATIVA Y NORMATIVAMENTE LAS POLÍTICAS, LOS PROGRAMAS Y LAS ACCIONES DE SALUD PÚBLICA ESTABLECIDOS POR LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y LOS CONVENIOS QUE PARA SU EFECTO SUSCRIBA CON EL GOBIERNO FEDERAL;

...  
XV.- ESTUDIAR, ADAPTAR Y PONER EN VIGOR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LUCHAR CONTRA LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, PLAGAS QUE AFECTEN LA SALUD, EPIDEMIAS, ALCOHOLISMO, TOXICOMANÍA, DROGADICCIÓN Y OTROS VICIOS;

...  
XVI.- PREVENIR Y COMBATIR LA DROGADICCIÓN, ALCOHOLISMO, TOXICOMANÍA Y OTROS VICIOS QUE AFECTEN LA SALUD, EN SU CASO EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, MUNICIPALES Y LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL;

ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...  
XL.- COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES A LA REALIZACIÓN DE CAMPAÑAS PARA PREVENIR Y ATACAR LA FARMACODEPENDENCIA Y EL ALCOHOLISMO.

...  
ARTÍCULO 39. A LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- ELABORAR EL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD QUE CONTENGA LOS OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y LINEAS DE ACCIÓN PARA PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS JÓVENES;

II.- COADYUVAR CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ASÍ COMO CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, EN LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LAS POLÍTICAS Y ACCIONES ENCAMINADAS AL PROGRESO DE LA JUVENTUD DE ACUERDO AL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO;

III.- COORDINARSE CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PARA QUE ENTRE LAS ACCIONES, PROGRAMAS Y MECANISMOS QUE APLIQUEN, ESTÉ CONSIDERADO MEJORAR EL NIVEL DE VIDA DE LA JUVENTUD Y SUS EXPECTATIVAS EN LOS ÁMBITOS DE DESARROLLO ECONÓMICO, EDUCATIVO, CULTURAL Y POLÍTICO;

...  
XV.- EJECUTAR, EN GENERAL, ACCIONES QUE PROMUEVAN EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA JUVENTUD...

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"  
SECRETARÍA DE SALUD

...  
ARTÍCULO 119. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...  
IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 124. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XV. PROPONER LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, SISTEMAS Y PROGRAMAS QUE PERMITAN OPTIMIZAR LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS PARA LOS PROGRAMAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROMOCIÓN DE LA SALUD Y DE CONTROL DE ENFERMEDADES, ASÍ COMO EN MATERIA DE SALUD MENTAL Y ADICIONES, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE EN ESTAS MATERIAS TENGAN OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS O DEPENDENCIAS...

...

SECRETARÍA DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 171. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN DE CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO JUVENIL;

...

ARTÍCULO 173. EL DIRECTOR DE CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO JUVENIL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

IV. DIFUNDIR LOS DIVERSOS PROGRAMAS DE INTERÉS PARA LOS JÓVENES, QUE ESTA SECRETARÍA Y OTRAS ORGANIZACIONES E INSTITUTOS LLEVAN A CABO;

...

VI. DESARROLLAR, INTEGRAR Y EJECUTAR PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE DIVERSOS TEMAS RELACIONADOS CON LA SALUD INTEGRAL JUVENIL;

VII. DESARROLLAR PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON OTRAS INSTANCIAS DE GOBIERNO PARA LLEVAR A CABO CAMPAÑAS Y PROGRAMAS RELACIONADOS CON LA FARMACO DEPENDENCIA JUVENIL;

...

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo son: la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, y la Secretaría de la Juventud.
- Que la Secretaría de la Salud, entre sus facultades se encuentra la de instrumentar en el estado operativa y normalmente las políticas, los programas y las acciones de salud pública establecidos por la federación en términos de la legislación aplicable y los convenios que para su efecto suscriba con el gobierno federal; estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, plagas que afecten la salud, epidemias, alcoholismo, toxicomanía, drogadicción y otros vicios; así como, prevenir y combatir la drogadicción, alcoholismo, toxicomanía y otros vicios que afecten la salud, en su caso en coordinación con las autoridades federales, municipales y las organizaciones de la sociedad civil.  
Que la Secretaría de Salud, en su estructura contiene la Dirección de Administración, quien tiene la facultad de proponer las políticas, estrategias, sistemas y programas que permitan optimizar la asignación de recursos financieros para los programas en materia de prevención, promoción de la salud y de control de enfermedades, así como en materia de salud mental y adicciones, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias tengan otras Unidades Administrativas o Dependencias.
- Que a la Secretaría de Educación, le corresponde coadyuvar con las autoridades competentes a la realización de campañas para prevenir y atacar la farmacodependencia y el alcoholismo.
- Que a la Secretaría de la Juventud, le corresponde el despacho de diversos asuntos, entre los que se encuentran: elaborar el programa estatal de la juventud, que contenga los objetivos, estrategias y líneas de acción para promover el desarrollo integral de los jóvenes, coadyuvar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como las autoridades municipales, en la planeación y programación de las políticas y acciones encaminadas al progreso de la juventud de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo; coordinarse con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, para que entre las acciones, programas y mecanismos, que apliquen, esté considerado mejorar el nivel de vida de la juventud y sus expectativas en los ámbitos de desarrollo económico, educativo, cultural y político, y ejecutar, en general, acciones que promuevan el mejoramiento de las condiciones de la juventud.
- Que de acuerdo al Código de la Administración Pública, la Secretaría de la Juventud, cuenta con diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentra la Dirección Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil, la cual será la encargada de difundir los diversos programas de interés para los jóvenes, que esta Secretaría y otras Organizaciones e Institutos llevan a cabo; desarrollar, integrar y ejecutar programas de prevención de diversos temas relacionados con la salud integral juvenil, así como

desarrollar programas en coordinación con otras instancias de gobierno para llevar a cabo campañas y programas relacionadas con la farmacodependencia juvenil.

En razón de lo anterior, las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes son: la Dirección de Calidad de Vida y Desarrollo Humano, perteneciente a la Secretaría de la Juventud; esto, toda vez que al ser la Secretaría de la Juventud una de las Dependencias que integran el Sector Centralizado, y ser quien se encarga de desarrollar programas en coordinación con otras instancias de gobierno como lo es la Secretaría de Educación, así como de difundir los diversos programas de interés para los jóvenes, que esta Secretaría y otras Organizaciones e Institutos llevan a cabo; desarrollar, integrar programas de prevención de diversos temas relacionados con la salud integral juvenil, así como desarrollar programas en coordinación con otras instancias de gobierno para llevar a cabo campañas y programas relacionadas con la farmacodependencia juvenil, por lo que al desarrollar, ejecutar y difundir estos programas, pudiera detentar el documento que contenga cuáles y cuántas campañas se han implementado para prevenir la farmacodependencia en el Estado dentro de las escuelas de educación básica; de igual manera, la Secretaría de Educación, también resulta competente en el presente asunto, en razón que le corresponde coadyuvar con las autoridades competentes a la realización de campañas para prevenir y alacar la farmacodependencia y el alcoholismo; finalmente, la Dirección de Administración, perteneciente a la Secretaría de Salud, quien tiene la facultad de proponer las políticas, estrategias, sistemas y programas que permitan optimizar la asignación de recursos financieros para los programas en materia de prevención, promoción de la salud y de control de enfermedades, así como en materia de salud mental y adicciones, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias tengan otras Unidades Administrativas o Dependencias; esto es, tiene contacto directo con toda la información que resulta inherente a las campañas o programas llevados a cabo para la prevención de la farmacodependencia, que resultan ser del interés de la particular.

NOVENO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha once de julio de dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha catorce de mayo del propio año (mediante la cual determinó la ampliación de plazo), aduciendo: Que la Coordinación General de Programas Estratégicos del Departamento de Desarrollo Humano permanentemente hace campañas contra las adicciones en escuelas de educación básica a través del PESY (Programa Escuela Segura Yucatán) y el programa "cuenta conmigo", y poner a disposición del ciudadano la contestación enviada por dicha Unidad Administrativa y la documentación adjunta.

Al respecto, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentran sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidos, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, los cuales son aplicados en el presente asunto por analogía:

\*NO. REGISTRO: 237,102

\*TESIS AISLADA

\*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

\*SÉPTIMA ÉPOCA

\*INSTANCIA: SEGUNDA SALA

\*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\*217-228, TERCERA PARTE

\*TESIS:

\*PÁGINA: 53

\*GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.

\*INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

\*AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTAN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO.\*

\*NO. REGISTRO: 322,397

\*TESIS AISLADA

\*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

\*QUINTA ÉPOCA

\*INSTANCIA: SEGUNDA SALA

\*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\*LXXXV

\*TESIS:

\*PÁGINA: 992

**"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."**

"NO. REGISTRO: 327,140

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXI

"TESIS:

"PÁGINA: 2316

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."**

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el Recurso de Inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando aconteciera alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando se activara alguna de las causales de improcedencia o sobreesimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta, siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud de que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra; robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día once de julio del año próximo pasado, a través de la cual la obligada puso a disposición del imponente información que a su juicio correspondiera a la solicitud, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, toda vez que con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la competida la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no debió formular la determinación de fecha once de julio del año inmediato anterior, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por el particular, generaría una cadena inintermitente de actos que el imponente desconocería, causando incertidumbre a éste, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO.-** Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente revocar la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Regule a la Dirección de Administración perteneciente a la Secretaría de Salud, a la Dirección de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil perteneciente a la Secretaría de la Juventud y a la Secretaría de Educación, para efectos que realicen la búsqueda

exhaustiva de la información de la que se puede advertir los datos que son del interés del particular, y la entreguen, o en su caso declaren su inexistencia.

- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que lo hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la resolución de fecha catorce de mayo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no proporcionó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente, lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre de dos mil quince de los ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 360/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los

Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 360/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 23) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 372/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince .....

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12058 .....

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12058, en la cual requirió lo siguiente:

**"DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN LOS MECANISMOS QUE IMPLEMENTAN LA EVALUACIÓN PARA CONOCER EL APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS A NIVEL BÁSICO EN EL CICLO ESCOLAR 2013-2014 (SIC)"**

SEGUNDO.- El día veintitrés de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REQUIERE DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA...

#### RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE.**

...\*

**TERCERO.-** El veintinueve de mayo del año inmediato anterior, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC)!"**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El veinticuatro de junio del año próximo pasado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 638 se notificó al particular el auto relacionado en el numeral que precede, en cuanto a la autoridad la notificación se realizó personalmente el siete de julio del propio año, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha cinco de julio del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número R0142-JU031/14 de fecha catorce del propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...\*

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO... NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12058 EN LA QUE REQUIRÍ INFORMACIÓN...**

**SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA... POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SÉGEY...**

...\*

**SÉPTIMO.-** Mediante provido emitido el día dieciocho de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en cita se desprendió que la autoridad en fecha veinte de junio de dos mil catorce emitió una nueva determinación; ante lo cual, al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado al imponente de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se fenecería por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 698, se notificó tanto al particular como a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** El día treinta de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del provido en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

**DÉCIMO.-** En fecha veintinueve de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 741, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente NOVENO.

**UNDÉCIMO.-** El día tres de diciembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provido en comento.

**DUODÉCIMO.-** En fecha catorce de octubre del año dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957 se notificó tanto al impetrante como a la recurrida el auto desrto en el antecedente UNDECIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que genere y que existen en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12058, realizada por el [REDACTED] se desprende que su intención versa en obtener el documento que contenga los mecanismos de evaluación que se utilizan para conocer el aprovechamiento de los alumnos a nivel básico en el ciclo escolar 2013-2014.

En primera instancia, conviene establecer el alcance de la acepción nivel básico; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.

De conformidad a los artículos 4, fracción II y 53 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, la educación básica, comprende los niveles preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en los mecanismos de evaluación que se utilizan para conocer el aprovechamiento de los alumnos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena, en el ciclo escolar 2013-2014.

Establecido el alcance de la solicitud, mediante respuesta de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de veinte días hábiles, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintinueve de mayo del año próximo pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ESTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**



EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha siete de julio del año próximo pasado se comió traslado a la Unidad de Acceso Competida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."**

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**

**CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.**

**LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."**

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.**

**LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE**

Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normalidad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludido que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquellas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible ampliar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular

justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo, por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, sumado a que no se vislumbró otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufiere la Ley de la Materia, mismas que fueran publicadas en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán* el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales fehacientemente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal feitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán* marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

**"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDIÓ EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS**

EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS AFECCIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVIÓ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA

AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO. EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 58/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

**SÉPTIMO.** Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando feneció el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiera proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiera vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito debe abocarse a su estudio, toda vez, que por una parte, datos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional, las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsiguientes, con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se prefieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso añadirse a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información solicitada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha veintitrés de mayo del año anterior al que transcurrió emitió resolución, argumentando: "...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la Unidad Administrativa competente requiere de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa...; manifestación de mérito, de la cual se discute que consideró procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de veinte días hábiles, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos"; así como "instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que acañen a un asunto"; es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que como quedó asentado, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce al impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información peticionada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisfizo la pretensión del particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información peticionada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

**OCTAVO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

**I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;**

...  
**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Elo aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**NOVENO.-** Establecida la publicidad de la información peticionada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versa en los mecanismos de evaluación que se utilizan para conocer el aprovechamiento de los alumnos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena, en el ciclo escolar 2013-2014, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

---

**VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;**

---

**ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

---

**XXIX.- CREAR MECANISMOS SISTEMÁTICOS DE EVALUACIÓN QUE PERMITAN CONOCER LOS NIVELES DE APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS, DEL DESEMPEÑO MAGISTERIAL, Y DE LOS DIVERSOS NIVELES DE DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y DEMÁS FUNCIONES QUE SE DESARROLLAN EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;**

---

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

**"TÍTULO VIII**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

**I. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR;**

**II. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL;**

**III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;**

**IV. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA;**

---

**VIII. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INDÍGENA.**

---

**ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VIII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:**

---

**XVIII. CREAR MECANISMOS SISTEMÁTICOS DE EVALUACIÓN QUE PERMITAN CONOCER LOS NIVELES DE APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS, DEL DESEMPEÑO MAGISTERIAL Y DE LOS DIVERSOS NIVELES DE DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y DEMÁS FUNCIONES QUE SE DESARROLLAN EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;**

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.



- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría de Educación.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas Direcciones, entre las que se encuentran la Dirección de Educación Inicial y Preescolar, Dirección de Educación Especial, Dirección de Educación Primaria, Dirección de Educación Secundaria y Dirección de Educación Indígena, a las cuales les corresponde crear mecanismos de evaluación que permitan conocer los aprovechamientos de los alumnos dentro de su nivel correspondiente.

De lo anterior, como primer punto se discute que al ser la intención del particular conocer la información concerniente a los mecanismos de evaluación que se utilizan para conocer el aprovechamiento de los alumnos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena, en el ciclo escolar 2013-2014, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseerle en sus archivos resultan ser las Direcciones de Educación: Inicial y Preescolar, Especial, Primaria, Secundaria e Indígena, ya que al concernirles la creación de los mecanismos para evaluar el desempeño de los alumnos en el nivel que les corresponde, esto es, preescolar, primaria y secundaria, incluyendo la educación especial e indígena, respectivamente, se discute que tienen conocimiento de los distintos mecanismos que son utilizados en el nivel básico a fin de evaluar el aprovechamiento de los alumnos, resultando inquestionable que pudieran detenerles, y por ende, poseerles.

DÉCIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veinte de junio de dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintidós de mayo del propio año (mediante la cual determinó la ampliación de plazo), negando el acceso a la información solicitada, aduciendo: la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no se ha tramitado, recibido ni generado información como se solicita.

Al respecto, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentran sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidos, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

"NO. REGISTRO: 237,102  
 "TESIS AISLADA  
 "MATERIA(S): ADMINISTRATIVA  
 "SEPTIMA ÉPOCA  
 "INSTANCIA: SEGUNDA SALA  
 "FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 "217-228, TERCERA PARTE  
 "TESIS:  
 "PÁGINA: 53  
 "GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.  
 "INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

"NO. REGISTRO: 322,297  
 "TESIS AISLADA  
 "MATERIA(S): ADMINISTRATIVA  
 "QUINTA ÉPOCA  
 "INSTANCIA: SEGUNDA SALA  
 "FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 "LXXXVI  
 "TESIS:  
 "PÁGINA: 992

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA

**AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA.\***

\*NO. REGISTRO: 327,140

\*TESIS AISLADA

\*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

\*QUINTA ÉPOCA

\*INSTANCIA: SEGUNDA SALA

\*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\*L00

\*TESIS:

\*PÁGINA: 2310

**\*AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO.\***

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el Recurso de Inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado"; y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra; robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día veinte de junio del año próximo pasado, a través de la cual la obligada declaró la inexistencia de la información aduciendo que es inexistente en razón que no se ha tramitado, recibido ni generado información como se solicita, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, toda vez que con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no debió formular la determinación de fecha veinte de junio del año inmediato anterior, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por el particular, generaría una cadena interminable de actos que el impetrante desconocería, causando incertidumbre a éste, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**UNDÉCIMO.** - Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente revocar la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera** a las Direcciones de Educación: **Inicial y Preescolar, Especial, Primaria, Secundaria e Indígena**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de los mecanismos de evaluación que se utilizan para conocer el aprovechamiento de los alumnos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena, en el ciclo escolar 2013-2014, según sea el caso, y **procedan a su entrega, o bien, declaren motivadamente las causas de su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.**
- **Emita nueva determinación, a través de la cual, ponga a disposición del [REDACTED] información que le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas señaladas en el punto que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de**

la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.

- **Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y**
- **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la resolución que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutorio Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, al día dieciséis de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el recurrente no comparezca en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la refrenda Secretarial, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso a la Información Pública se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 372/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo

Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 372/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso **24)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 373/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12059. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12059, en la cual requirió lo siguiente:

**"DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN LOS MECANISMOS QUE IMPLEMENTAN LA EVALUACIÓN PARA CONOCER EL APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS A NIVEL BÁSICO EN EL CICLO ESCOLAR 2014-2015."**

**SEGUNDO.-** El día veintitrés de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REQUIERE DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA...

#### RESUELVE

**PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2014.**

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE.**

..."

**TERCERO.-** El veintinueve de mayo del año inmediato anterior, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC)"**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El veintinueve de junio del año próximo pasado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 638 se notificó al particular el auto relacionado en el numeral que precede, en cuanto a la autoridad la notificación se realizó por cédula el nueve de julio del propio año, a su vez, se le comó traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha veintinueve de junio del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso constrañida, mediante oficio marcado con el número RINF-JUS/045/14 de fecha dieciséis del propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO... NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12059 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN...**

**SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA... POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SEGEY...**

"...

**SÉPTIMO.-** Mediante provido emitido el día veintidós de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en cita se desprendió que la autoridad en fecha veinte de junio de dos mil catorce emitió una nueva determinación; ante lo cual, al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario coner traslado al impetrante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 698, se notificó tanto al particular como a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** El día treinta de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del provido en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

**DÉCIMO.-** En fecha veintinueve de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 741, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente NOVENO.

**UNDÉCIMO.-** El día tres de diciembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provido en comento.

**DUODÉCIMO.-** En fecha catorce de octubre del año dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957 se notificó tanto al impetrante como a la recurrida el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación respectiva considere de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le conió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exigencia efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12059, realizada por el [REDACTED] no desprende que su intención versa sobre conocer el aprovechamiento de los alumnos en los niveles de evaluación que se utilizan para conocer el aprovechamiento de los alumnos a nivel básico en el ciclo escolar 2014-2015.

En primera instancia, conviene establecer el alcance de la acepción nivel básico, lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.

De conformidad a los artículos 4, fracción II y 53 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, la educación básica, comprende los niveles preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en los mecanismos de evaluación que se utilizan para conocer el aprovechamiento de los alumnos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena, en el ciclo escolar 2014-2015.

Establecido el alcance de la solicitud, mediante respuesta de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrió, otorgó una ampliación de plazo de veinte días hábiles, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintinueve de mayo del año próximo pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCÉDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

---

**VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Asimismo, en fecha nueve de julio del año próximo pasado se corrigió traslado a la Unidad de Acceso competida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el imponente, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

**SEXTO.-** Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."**

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**

**CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.**

**LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."**

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.**

**LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**

**LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA**

COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán



conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.

- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempló el plazo de diez días para tales efectos.

- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.

- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de los primeros, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más, siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normalidad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.

- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se fuera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normalidad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adiferencia de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevía la figura de la ampliación de

plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado, se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que extendera en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución), y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos lleve a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufre la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información, circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que cuentan las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo solicitado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconscio que es éste el que puede considerarse capaz de ser prorrogado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

**"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDIÓ EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN**

PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPEÑO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVEE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESITURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDÁ EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULARSE CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ÉSTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR

UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO,  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO,  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.\*

**SEPTIMO.** Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando fenecía el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito debe abocarse a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional, las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsiguientes, con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquellas que se prefieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información solicitada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha veintitrés de mayo del año anterior al que transcurrió emitió resolución, argumentando: "...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la Unidad Administrativa competente requiere de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa..."; manifestación de mérito, de la cual se desprende que consideró procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de veinte días hábiles, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos", así como "instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto", es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que como quedó asentado, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentre plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce al impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información solicitada; por lo que, si no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación

combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisface la pretensión del particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información peticionada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

**OCTAVO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

**I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;**

...

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del imponente se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**NOVENO.-** Establecida la publicidad de la información peticionada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del imponente; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versa en los mecanismos de evaluación que se utilizan para conocer el aprovechamiento de los alumnos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena, en el ciclo escolar 2014-2015, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA**

PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXX.- CREAR MECANISMOS SISTEMÁTICOS DE EVALUACIÓN QUE PERMITAN CONOCER LOS NIVELES DE APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS, DEL DESEMPEÑO MAGISTERIAL, Y DE LOS DIVERSOS NIVELES DE DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y DEMÁS FUNCIONES QUE SE DESARROLLAN EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"TÍTULO VIII

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR;

II. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL;

III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;

IV. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA;

...

VIII. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INDÍGENA.

...

ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VIII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

...

XVII. CREAR MECANISMOS SISTEMÁTICOS DE EVALUACIÓN QUE PERMITAN CONOCER LOS NIVELES DE APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS, DEL DESEMPEÑO MAGISTERIAL Y DE LOS DIVERSOS NIVELES DE DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y DEMÁS FUNCIONES QUE SE DESARROLLAN EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría de Educación.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas Direcciones, entre las que se encuentran la Dirección de Educación Inicial y Preescolar, Dirección de Educación Especial, Dirección de Educación Primaria, Dirección de Educación Secundaria y Dirección de Educación Indígena, a las cuales les corresponde crear

mecanismos de evaluación que permitan conocer los aprovechamientos de los alumnos dentro de su nivel correspondiente.

De lo anterior, como primer punto se discute que al ser la intención del particular conocer la información concerniente a los mecanismos de evaluación que se utilizan para conocer el aprovechamiento de los alumnos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena, en el ciclo escolar 2014-2015, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseerle en sus archivos resultan ser las Direcciones de Educación: *Inicial y Preescolar, Especial, Primaria, Secundaria e Indígena*, ya que al concebirse la creación de los mecanismos para evaluar el desempeño de los alumnos en el nivel que les corresponde, esto es, preescolar, primaria y secundaria, incluyendo la educación especial e indígena, respectivamente, se discute que tienen conocimiento de los distintos mecanismos que son utilizados en el nivel básico a fin de evaluar el aprovechamiento de los alumnos, resultando incuestionable que pudieren detenerlos, y por ende, poseerlos.

DÉCIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veinte de junio de dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintidós de mayo del propio año (mediante la cual determinó la ampliación de plazo), negando el acceso a la información peticionada, aduciendo: la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no se ha tramitado, recibido ni generado información como se solicita.

Al respecto, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentran sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

\*NO. REGISTRO: 237,102

\*TESIS AISLADA

\*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

\*SÉPTIMA ÉPOCA

\*INSTANCIA: SEGUNDA SALA

\*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\*217-228, TERCERA PARTE

\*TESIS:

\*PÁGINA: 53

\*GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.

\*INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

\*AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

\*NO. REGISTRO: 322,297

\*TESIS AISLADA

\*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

\*QUINTA ÉPOCA

\*INSTANCIA: SEGUNDA SALA

\*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\*LXXXVI

\*TESIS:

\*PÁGINA: 992

\*RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."

\*NO. REGISTRO: 327,140

\*TESIS AISLADA

\*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA  
"INSTANCIA: SEGUNDA SALA  
"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
"LXXI  
"TESIS:  
"PÁGINA: 2310  
"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el Recurso de Inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: *a)* cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o *b)* cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra; robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN, SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día veinte de junio del año próximo pasado, a través de la cual la obligada declaró la inexistencia de la información aduciendo que es inexistente en razón que no se ha tramitado, recibido ni generado información como se solicita, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, toda vez que con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la competida la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no debió formular la determinación de fecha veinte de junio del año inmediato anterior, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue concebido por el particular, generaría una cadena interminable de actos que el impetrante desconocería, causando incertidumbre a éste, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

UNDÉCIMO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente revocar la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera** a las Direcciones de Educación: *Inicial y Preescolar, Especial, Primaria, Secundaria e Indígena*, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de los mecanismos de evaluación que se utilizan para conocer el aprovechamiento de los alumnos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena, en el ciclo escolar 2014-2015, según sea el caso, y procedan a su entrega, o bien, declaren motivadamente las causas de su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Emita nueva determinación**, a través de la cual ponga a disposición del [REDACTED] información que le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas señaladas en el punto que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueban las gestiones realizadas.



Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoque** la resolución que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al **Resolutivo Primero** de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente **no designó domicilio** a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 45, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**; por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación respectiva se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 373/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**CONVENCIONES**

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 373/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso **25)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 374/2014. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. ....

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recalcó a la solicitud marcada con el número de folio 12062. ....

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12060, en la cual requirió lo siguiente:

**"DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LOS MECANISMOS QUE SE IMPLEMENTAN PARA LA EVALUACIÓN QUE PERMITEN CONOCER EL DESEMPEÑO MAGISTERIAL."**

**SEGUNDO.-** El día veintitrés de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REQUIERE DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA...

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2014.

**SEGUNDO.-** NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE.

"..."

**TERCERO.-** El veintinueve de mayo del año inmediato anterior, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC)"**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El veinticuatro de junio del año próximo pasado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 638 se notificó al particular el auto relacionado en el numeral que precede; en cuanto a la autoridad la notificación se realizó por ofidula el nueve de julio del propio año, e a su vez, se le comió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación [REDACTED] rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha diecisiete de julio del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RINF-JUS/046/14 de fecha diecisiete del propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...  
”

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO... NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12060 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN...**

**SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA... POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SEGEY...**

“...  
”

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído emitido el día veintidós de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en cita se desprendió que la autoridad en fecha veinte de junio de dos mil catorce emitió una nueva determinación; ante lo cual, al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario comer traslado al imponente de unas constancias y darle vista de obra, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 698, se notificó tanto al particular como a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** El día treinta de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

**DÉCIMO.-** En fecha veintuno de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 741, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente NOVENO.

**UNDÉCIMO.-** El día tres de diciembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

**DUODÉCIMO.-** En fecha catorce de octubre del año dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957 se notificó tanto al imponente como a la recurrida el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12060, realizada por el [REDACTED] se desprende que su intención versa en obtener el documento que contenga los mecanismos de evaluación que se utilizan para conocer el desempeño magisterial.

En primera instancia, conviene establecer el alcance de de la acepción magisterio; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.

De conformidad a la Real Academia de la Lengua Española, por magisterio, se entiende al conjunto de los maestros de una nación, provincia, etcétera.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en los mecanismos de evaluación que se utilizan para conocer el desempeño de los maestros.

Asimismo, en razón que no indicó la fecha o período de su expedición, se considera que la información que cotaría su pretensión versa en el documento que a la fecha de la solicitud, esto es, al ocho de mayo de dos mil catorce, hubiera sido emitido.

Siive de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 83/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintidós de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECIACIÓN TEMPORAL."

Establecido el alcance de la solicitud, mediante respuesta de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de veinte días hábiles, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación.

Incidente con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintinueve de mayo del año próximo pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDERÁ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJAS A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Asimismo, en fecha nueve de julio del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso competente, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el imputante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."**

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**

**CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.**

**LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."**

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.**

**LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**

**LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.**

**CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES. LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:**

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materiz, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeron los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.

- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.

- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecieron que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de los dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y diechocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.

- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidieran la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información pedicionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diechocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que precede la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información pedicionada, y no así para el término que fue adicionado, se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de

plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufiere la Ley de la Materia, mismas que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipule el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal lectura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo atunde al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es comparfido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDIÓ EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE



LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACADECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE

**SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."**

**SÉPTIMO.**- Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando fenece el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos, el suscrito debe abocarse a su estudio, toda vez, que por una parte, estos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional, las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsiguientes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se proferen sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normalidad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información solicitada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha veintidós de mayo del año anterior al que transcurre emitió resolución, argumentando: "... Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la Unidad Administrativa competente requiere de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa..."; manifestación de mérito, de la cual se discute que considero procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de veinte días hábiles, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos", así como "instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto"; es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que como quedó asentado, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce al impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información solicitada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulte obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisfizo la pretensión del particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expedirá la publicidad de la información solicitada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

**OCTAVO.** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**NOVENO.-** Establecida la publicidad de la información peticionada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versa en los mecanismos de evaluación que se utilizan para conocer el desempeño de los maestros, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

La Ley de Educación del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O PRIVADAS, TODAS LAS QUE TIENEN COMO FUNCIÓN ÚNICA O PRINCIPAL LA EDUCACIÓN, MEDIANTE EL DESARROLLO DE PROCESOS ESCOLARIZADOS, NO ESCOLARIZADOS O MIXTOS DE CUALQUIER TIPO, NIVEL Y MODALIDAD, INCLUIDOS:

I.- LA EDUCACIÓN INICIAL;

II.- LA EDUCACIÓN BÁSICA, EN SUS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, EN TODAS SUS FORMAS Y MODALIDADES, INCLUYENDO LA EDUCACIÓN INDÍGENA;

III.- LA EDUCACIÓN MEDIA-SUPERIOR, QUE INCLUYE EL BACHILLERATO EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL;

IV.- LA EDUCACIÓN SUPERIOR, INCLUIDA LA EDUCACIÓN NORMAL, LA TECNOLÓGICA Y LA UNIVERSITARIA;

V.- LA EDUCACIÓN ESPECIAL;

VI.- LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS;

VII.- LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR, Y

VIII.- LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO.

...

ARTÍCULO 49.- EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL COMPRENDE TRES TIPOS DE EDUCACIÓN: BÁSICA, MEDIA-SUPERIOR Y SUPERIOR. ASIMISMO, FORMAN PARTE DEL SISTEMA EDUCATIVO LA EDUCACIÓN INICIAL, ESPECIAL, INDÍGENA, DE ADULTOS Y DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO.  
..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...  
ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...  
VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...  
ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...  
XXIX.- CREAR MECANISMOS SISTEMÁTICOS DE EVALUACIÓN QUE PERMITAN CONOCER LOS NIVELES DE APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS, DEL DESEMPEÑO MAGISTERIAL, Y DE LOS DIVERSOS NIVELES DE DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y DEMÁS FUNCIONES QUE SE DESARROLLAN EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;  
..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"TÍTULO VIII

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

- I. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR;
- II. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL;
- III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;
- IV. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA;
- V. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR;
- VI. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR;
- VII. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA;
- VIII. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INDÍGENA;

...  
ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VIII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

...  
XVIII. CREAR MECANISMOS SISTEMÁTICOS DE EVALUACIÓN QUE PERMITAN CONOCER LOS NIVELES DE APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS, DEL DESEMPEÑO MAGISTERIAL, Y DE LOS DIVERSOS NIVELES DE DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y DEMÁS FUNCIONES QUE SE DESARROLLAN EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;  
..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que son instituciones educativas públicas o privadas, todas aquellas que tienen como función principal la educación, mediante el desarrollo de procesos escolarizados o no, mixtos, o de cualquier nivel y modalidad, incluyendo a los tres tipos de educación que conforman el sistema educativo estatal: educación básica (preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena), educación media-superior (bachillerato y educación técnica profesional) y educación superior (educación normal, tecnológica y universitaria), así también, la educación inicial, educación para adultos, educación extraescolar y Educación de formación para el trabajo.
- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría de Educación.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas Direcciones, entre las que se encuentran la Dirección de Educación Inicial y Preescolar, Dirección de Educación Especial, Dirección de Educación Primaria, Dirección de Educación Secundaria, Dirección de Educación Media Superior, Dirección de Educación Superior, Dirección de Educación Física y Dirección de Educación Indígena, a las cuales, les corresponde crear mecanismos de evaluación que permitan conocer el desempeño de los maestros dentro su nivel correspondiente.

De lo antes expuesto, como primer punto se discute que al ser la intención del particular conocer la información concerniente a los mecanismos de evaluación que se utilizan para conocer el desempeño de los maestros, y toda vez que no precisó en su solicitud de acceso respecto a qué nivel de educación recae la información de su interés, en la especie, se tomarán todos los niveles de educación, esto es, educación básica (preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena), educación media-superior (bachillerato y educación técnica profesional) y educación superior (educación normal, tecnológica y universitaria), incluyendo la educación física.

Precisado lo anterior, conviene establecer que las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información que desea obtener el impetrante, resultan ser las Direcciones de Educación: Inicial y Preescolar, Especial, Primaria, Secundaria, Media Superior, Superior, Física e Indígena, ya que al concernirles la creación de los mecanismos para evaluar el desempeño de los maestros en el nivel que les corresponde, esto es, básico, media superior y superior, así como la educación física, se discute que tienen conocimiento de los distintos mecanismos que son utilizados en los niveles correspondientes a fin de evaluar el cumplimiento de las funciones de los maestros, resultando incontestable que pudieren detenerlos, y por ende, poseerlos.

DÉCIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veinte de junio de dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintitrés de mayo del propio año (mediante la cual determinó la ampliación de plazo), negando el acceso a la información peticionada, aduciendo la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no se ha tramitado, recibido ni generado información como se solicita.

Al respecto, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

"NO. REGISTRO: 237,102

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"SÉPTIMA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"217-228, TERCERA PARTE

"TESIS:

"PÁGINA: 53

"GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.

"INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

"NO. REGISTRO: 322,297

\*TESIS AISLADA  
\*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA  
\*QUINTA ÉPOCA  
\*INSTANCIA: SEGUNDA SALA  
\*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
\*LXXXVI  
\*TESIS:  
\*PÁGINA: 992

**\*RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA.\***

\*NO. REGISTRO: 327,140  
\*TESIS AISLADA  
\*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA  
\*QUINTA ÉPOCA  
\*INSTANCIA: SEGUNDA SALA  
\*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
\*LXXI  
\*TESIS:  
\*PÁGINA: 2310

**\*AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO.\***

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el Recurso de Inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieran sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra; robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día veinte de junio del año próximo pasado, a través de la cual la obligada declaró la inexistencia de la información aduciendo que es inexistente en razón que no se ha tramitado, recibido ni generado información como se solicita, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, toda vez que con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la competencia la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se cotige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no debió formular la determinación de fecha veinte de junio del año inmediato anterior, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por el particular, generarla una cadena interminable de actos que el impetrante desconociera, causando incertidumbre a éste, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**UNDÉCIMO.**- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente revocar la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera** a las Direcciones de Educación: *Inicial y Preescolar, Especial, Primaria, Secundaria, Media Superior, Superior, Física e Indígena*, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de los mecanismos de evaluación que se utilizan para conocer el desempeño de los maestros, en los distintos niveles, según sea el caso, y procedan a su entrega, o bien, declaren motivadamente las causas de su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Emita nueva determinación**, a través de la cual, ponga a disposición del [REDACTED] la información que le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas señaladas en el punto que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.**- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la resolución que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y UNDÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.**- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al **Resolutivo Primero** de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.**- En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto, el día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente [REDACTED].

**CUARTO.**- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.**- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 374/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 374/2014, en los términos antes transcritos.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 26), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 390/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 12065. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha nueve de mayo del año dos mil catorce, la [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12065, en la cual requirió lo siguiente:

**"DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN LOS MECANISMOS PARA LA DEFINICIÓN DE POLÍTICAS EDUCATIVAS QUE SE DEBAN APLICAR EN EL ESTADO CON LA PARTICIPACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y MAESTROS."**

**SEGUNDO.-** El día veintitrés de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### CONSIDERANDOS

**...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REQUIERE DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA...**



RESUELVE

**PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2014.**

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE.**

..."

**TERCERO.-** El veintinueve de mayo del año inmediato anterior, la [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC)"**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El veinticuatro de junio del año próximo pasado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 638 se notificó a la particular el auto relacionado en el numeral que precede; en cuanto a la autoridad la notificación se realizó por cédula el nueve de julio del propio año, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha diecinueve de julio del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio marcado con el número RMNF-JUS/049/14 de fecha dieciséis del propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO... NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12065 EN LA QUE REQUIRÍ INFORMACIÓN...**

**SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA... POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SEGEY...**

..."

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído emitido el día veintidós de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en cita se desprendió que la autoridad en fecha veinte de junio de dos mil catorce emitió una nueva determinación; ante lo cual, al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado al imponente de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se fendirá por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 698, se notificó tanto al particular como a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** El día treinta de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el medio de impugnación al rubro citado.

**DÉCIMO.-** En fecha veintuno de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 741, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente NOVENO.

**UNDÉCIMO.-** El día tres de diciembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se

les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provido en comento.

**DUODÉCIMO.-** En fecha catorce de octubre del año dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957 se notificó tanto al impetrante como a la recurrida el auto descrito en el antecedente UNDECIMO.

#### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación respectiva considere como unidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12065, realizada por la [REDACTED] se desprende que su intención versa en obtener los mecanismos para que los padres de familia y maestros participen en la definición de políticas educativas que se deban aplicar en el Estado.

Asimismo, conviene establecer que en razón que no indicó la fecha o periodo de su expedición, se considera que la información que cobraría su preferencia versa en el documento que a la fecha de la solicitud, esto es, al nueve de mayo de dos mil catorce, hubiere sido emitido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de veinte días hábiles, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha veintinueve de mayo del año próximo pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...**

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha nueve de julio del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso compélda, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establece:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."**

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**

**CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.**

**LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."**

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.**

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES. LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y
- II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el *Diano Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

- II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

**TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."**

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veintinueve de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establecía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintinueve de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintinueve de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidieran la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocábulo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la

información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normalidad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la añadida de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser entendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo, por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipule el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a primar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información, circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que cuentan las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal festura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes; por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de la información con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, dispone que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

**"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON**

LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER ENTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPTACIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AJUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVE

LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN EL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ESTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTITUDADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 42/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SEPTIMO.- Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando feneció el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en el especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito debe abocarse a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del imputante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional, las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las peticiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsecuentes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multitudado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se profieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normalidad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información solicitada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha veintitrés de mayo del año anterior al que transcurre emitió resolución, argumentando: "...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la Unidad Administrativa competente requiere de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa...; manifestación de mérito, de la cual se discurre que consideró procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de veinte días hábiles, siendo el caso que acórrde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos", así como "instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto"; es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados



encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que como quedó asentado, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce a la imponente, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información solicitada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico de la recurrente.

Consecuentemente, establece la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisface la pretensión de la particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información solicitada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

**OCTAVO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

**I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;**

...  
**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ÉSTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés de la imponente se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se le proporcionare; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

NOVENO.- Establecida la publicidad de la información solicitada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en plénum de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren defender la información que es del interés de la impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés de la ciudadana versa en conocer los mecanismos para que los padres de familia y maestros participen en la definición de políticas educativas que se deban aplicar en el Estado, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;**

...

**ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**XLIII.- ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA QUE LOS CIUDADANOS EN GENERAL, PADRES DE FAMILIA Y MAESTROS PARTICIPEN EN LA DEFINICIÓN DE LAS POLÍTICAS EDUCATIVAS QUE DEBAN APLICARSE EN EL ESTADO, Y**

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

**"TÍTULO VIII**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 129. EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**XII. ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA QUE LOS CIUDADANOS EN GENERAL, PADRES DE FAMILIA Y MAESTROS, PARTICIPEN EN LA DEFINICIÓN DE LAS POLÍTICAS EDUCATIVAS QUE DEBAN APLICARSE EN EL ESTADO, Y**

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría de Educación, a la cual le corresponde establecer los mecanismos para que los ciudadanos, padres de familia y maestros, participen en la definición de las políticas educativas que deban aplicarse en el Estado.

De lo anterior, como primer punto se discurre que al ser la intención de la particular conocer la información concerniente a los mecanismos para que los padres de familia y maestros participen en la definición de políticas educativas que se deban aplicar en el Estado,

la Unidad Administrativa que resulta competente para poseerle en sus archivos resulta ser la Secretaría de Educación, ya que al concebir la creación de los mecanismos que se utilizan para procurar que los ciudadanos, padres de familia y maestros intervengan en la definición de los criterios educativos que se deban emplear en el Estado, se discute que tiene conocimiento los distintos mecanismos que son utilizados a fin de delimitar los métodos educativos, resultando incuestionable que pudiere defenrarlos, y por ende, poseerlos.

DECIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veinte de junio de dos mil novecientos, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintitrés de mayo del propio año (mediante la cual determinó la ampliación de plazo), ordenando la entrega de información que le fue proporcionada por una Unidad Administrativa, aduciendo: "... Póngase a Disposición del (sic) solicitante, la contestación enviada por la Unidad Administrativa y la documentación que adjunta."

Al respecto, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidos, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga, situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

"NO. REGISTRO: 237,102

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"SÉPTIMA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"217-228, TERCERA PARTE

"TESIS:

"PÁGINA: 53

"GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 68.

"INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

"NO. REGISTRO: 322,297

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXXVI

"TESIS:

"PÁGINA: 992

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."

"NO. REGISTRO: 327,140

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXI

"TESIS:

"PÁGINA: 2310

**\*AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO.\***

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el Recurso de Inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieran sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreesimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B) "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C) "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión de la recurrente", respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud de así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra; robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día veinte de junio del año próximo pasado, a través de la cual la obligada ordenó poner a disposición de la particular la documentación remitida por la Coordinación Estatal de Participación Social, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, toda vez que con la emisión de dicha determinación no cesarían los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión de la particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no debió formular la determinación de fecha veinte de junio del año inmediato anterior, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por la particular, generaría una cadena interminable de actos que la impetrante desconocería, causando incertidumbre a éste, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**UNDÉCIMO.-** Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente revocar la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Requiera a la Secretaría de Educación, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de los mecanismos para que los padres de familia y maestros participen en la definición de políticas educativas que se deban aplicar en el Estado, y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente las causas de su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- Emita nueva determinación, a través de la cual, ponga a disposición de la [REDACTED] la información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa señalada en el juízo que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.
- Notifique a la ciudadana su determinación conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la resolución que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que la recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe, por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación respectiva se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigentes.

**QUINTO.-** Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 390/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 390/2014, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número 27), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 461/2014. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. ....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 12275. ....

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12275, en la cual requirió lo siguiente:

**"RELACION DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE HAN TENIDO GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL PERIODO DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO EN EL AÑO 2014."**

SEGUNDO.- El día veintuno de mayo del año próximo pasado, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió el acuerdo de aclaración recaído a la solicitud descrita en el antecedente que precede, arguyendo sustancialmente lo siguiente:

"...

#### RESUELVE

PRIMERO.- SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE ACLARE SUS SOLICITUDES EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO.

..."

TERCERO.- En fecha treinta de mayo del año inmediato anterior, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**"MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN, ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"**

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día cuatro de junio del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, del análisis efectuado al curso en cuestión, en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se coligió que la inconformidad del particular recae al proveído de aclaración; empero, con la finalidad de patentizar el derecho a la información pública, se consideró procedente requerir al imputante para efectos que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto en cuestión precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual se tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario se entendería que el medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración respectivo.

QUINTO.- En fecha trece de junio del año que precede, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, el proveído descrito en el antecedente previamente aludido.

SEXTO.- Mediante auto dictado el día veinticinco de junio de dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hiciera a través del proveído de fecha cuatro del propio mes y año, para que precisara si su deseo radicaba en impugnar el acuerdo de aclaración, o bien, la determinación que tuvo por no interpuesta su solicitud, se declaró precluido su derecho, por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número 12275;

asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento.

**SÉPTIMO.-** En fechas ocho y dieciséis de julio del año próximo pasado, se notificó al particular a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,649 y a la Autoridad recurrida por medio de cédula, respectivamente, el provido descrito en el antecedente inmediato anterior, asimismo, se le comió traslado a ésta última, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiera informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**OC tavo.-** El día veintitrés de julio de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso Compendia, mediante oficio marcado con el número de oficio R/INF-JUS/090/14, de fecha veintidós del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

**SEGUNDO.- QUE EL DÍA 21 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE QUE EL PARTICULAR ACLARE SU SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN DE ACLARACIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE LE INFORMÓ LO SIGUIENTE:... HACÉ DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTA CONFORMADO POR EL PODER EJECUTIVO, PODER LEGISLATIVO Y PODER JUDICIAL, QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO ES COMPETENTE PARA CONOCER ÚNICAMENTE SOBRE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN EL PODER EJECUTIVO... QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO ESTA UNIDAD DE ACCESO SOLICITA AL CIUDADANO ACLARE SOBRE QUÉ DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES DESEA OBTENER INFORMACIÓN...**

**TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL [REDACTED], SE REFIERE EN TODO MOMENTO AL "GOBIERNO DEL ESTADO", Y NO AL "PODER EJECUTIVO", RAZÓN QUE MOTIVA LA ACLARACIÓN ENVIADA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO..."**

**NOVENO.-** Mediante provido de fecha doce de agosto del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso conserñada con el número UAI/PE/037/14 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, a través de los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, del que se dedujo la existencia del acto reclamado; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias de Ley adjuntas, se advirtió que la competida remitió una solicitud que compartía el mismo folio que el proporcionado por el impetrante en su curso inicial y que la propia autoridad esbozara en la resolución de fecha veintuno de mayo del citado año, sin embargo, en razón que el contenido de la información solicitada resultó distinto al indicado por el particular, mismo al que se profiriera la recurre en la resolución en cuestión; por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la autoridad, para que en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del provido que nos ocupa, remitiera la solicitud de acceso que correspondiera a la referida por el impetrante en la solicitud de acceso de fecha dieciséis de mayo del aludido año, marcada con el número de folio 12275, siendo que en caso de no poder realizar lo anterior, especificara los motivos por los cuales se encontraba impedida para proporcionarla.

**DÉCIMO.-** En fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, personalmente y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 721, respectivamente, el provido descrito en el antecedente NOVENO.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo dictado el doce de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número UAI/PE/037/14 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha doce de agosto del año próximo pasado; siendo que del análisis efectuado al oficio de referencia se desprende que dicha autoridad manifestó su imposibilidad de remitir la solicitud de acceso señalada por el particular en su escrito de inconformidad; en tal virtud, quedó plenamente establecido la inexistencia de la solicitud con folio 12275, en la cual se hubiera requerido: "QUISIERA SABER CUÁNTO SE HA GASTADO EN GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL AÑO 2014, SOLO(SIC) EN LA ADMINISTRACIÓN DE ROLANDO ZAPATA BELLO"; asimismo, con la finalidad de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, si bien, hubiera procedido requerir al impetrante a fin que precisara si en el expediente citado, su intención era combatir la resolución que recayó en la solicitud plasmada en su escrito inicial o el folio 12275, lo cierto es, que ello hubiera resultado ocioso con efectos dilatorios, y a nada práctico hubiera conducido, pues la determinación de fecha veintuno de mayo de dos mil catorce no sólo recayó tanto al contenido de la información como al folio, sino que también resultó haber sido impugnada por el particular en los expedientes 458/2014; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del referido acuerdo.

**DUODÉCIMO.-** El día veinte de mayo del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,855, se notificó tanto a la Autoridad como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DECIMOTERCERO.** En fecha primero de junio del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos fincó, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitirá resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

**DECIMOCUARTO.** El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 957, se notificó tanto a la Autoridad como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada el día dieciséis de mayo de dos mil catorce, marcada con el número de folio 12275, se desprende que el particular requirió Relación de Funcionarios Públicos que han tenido gastos de representación en el Gobierno del Estado en el periodo del Gobernador Rolando Zapata Bello en el año 2014.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del referido proveído, aclarara su solicitud especificando sobre qué Dependencias y/o Entidades que conforman el Poder Ejecutivo deseaba obtener la información; de igual forma, apercibió al ciudadano que en el caso de no hacerlo se tendría por no presentada su solicitud.

Incidente, en fecha treinta de mayo del año próximo pasado, el particular interpuso el presente medio de impugnación, siendo el caso que a fin de patentizar el derecho de acceso a la información, mediante auto de fecha cuatro de junio del citado año, se requirió al impetrante acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento, precisara si en vez del acuerdo descrito en el párrafo que antecede, su deseo radicaba en impugnar la determinación que tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se entendería que el recurso de inconformidad que nos ocupa fue presentado contra el acuerdo de aclaración; resultando que en razón que no realizó manifestación alguna al respecto, mediante proveído emitido el día veinticinco de junio de dos mil catorce, se hizo efectivo el apercibimiento señalado, y en consecuencia se tuvo por interpuesto el medio de impugnación al rubro citado contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**SEXTO.** El artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

1. Contra las resoluciones que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaraciones de incompetencia, inexistencia, desahucios o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Ordenen la entrega de la información de manera incompleta.
- Ordenen entregar información que no correspondió a la solicitada.
- Ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible.



2. La negativa ficta.
3. La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley.
4. La ampliación de plazo.
5. Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.
6. Tratamiento inadecuado de los datos personales.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, no se advierte que la compañía hubiera emitido resolución alguna por medio de la cual negara la entrega de la información requerida en el presente asunto, ni manifestara su inexistencia; no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o correcciones con relación a dichos datos; tampoco se observa que hubiera proporcionado información incompleta o que no correspondiera a la solicitada, ni que procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a la solicitada; asimismo, no se aprecia la existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso obligada emitiere una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 12275.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier determinación cuyos efectos tengan como resultado la no obtención de la información solicitada, es dable resaltar que si bien los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada pudieran servir en la especie, en razón que resultaba necesario aclarar, [REDACTED] Dependencias y/o Entidades que conforman el Poder Ejecutivo deseara el impetrante obtener la información, lo cierto es, que en el proveído de referencia la autoridad no negó el acceso a los documentos solicitados, sino únicamente requirió al [REDACTED] con la finalidad que realizara la precisión reseñada, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada la solicitud en cuestión.

A mayor abundamiento, la simple emisión del acuerdo por medio del cual se efectúe el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa de acceso a la información antes aludida, pues la consecuencia del referido apercibimiento puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerlo efectiva; en otras palabras, la negativa de acceso a la información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de manera definitiva su obtención.

En mérito de lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resulta improcedente en los términos de la fracción IV, del diverso 49 B de la Ley en cita, que en su parte conducente establece: "...son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley..."; por lo tanto, actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la propia legislación, que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;**

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 03/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

**Criterio 03/2013.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD. SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA DETERMINACIÓN QUE NO PONGA FIN A LA SOLICITUD.** De la interpretación teleológica efectuada a las fracciones I, II y III del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que las resoluciones susceptibles de ser combatidas serán aquellas, en las que independientemente de haberse entrado o no al estudio del fondo del asunto, impidan con sus efectos el acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, siempre y cuando finalicen el trámite de una solicitud; verigracia, las resoluciones que nieguen el acceso a la información, ordenen la entrega de información de manera incompleta, declaratorias de inexistencia, incompetencia, no interpuestos y desechamientos; por lo tanto, en los casos que el recurso de inconformidad sea interpuesto para combatir una resolución a través de la cual se hubiere instado al ciudadano para efectos de satisfacer alguno de los requisitos previstos en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, pues los proporcionados no bastan para localizar la información que es de su interés, resultará improcedente de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 49 B de la propia normativa, en razón que el acuerdo por medio del cual se informe al particular de dicha circunstancia, ya sea que ostente o no el apercibimiento de tener por no presentada una solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa definitiva de acceso a la información contra la cual se pueden inconstituir los ciudadanos, pues en el caso del primer supuesto, esto es, que sí existe el referido apercibimiento, la consecuencia de éste puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el

particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no haberle efectivo, y en lo inherente al segundo, no puede desprenderse que al dictar el requerimiento se dio fin a la solicitud.

**Algunos precedentes:**

Recurso de Inconformidad: 42/2012, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.  
Recurso de Inconformidad: 149/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad: 150/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad: 151/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad: 152/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SÉXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de irrelevancia establecida en el artículo 49 B, fracción IV, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 49 de la Ley en cita.

**SEGUNDO.** En virtud de que el cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la **notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; **la anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, **Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica** de este Instituto; **ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la misma Secretaría Técnica, indistinto uno de otro.**

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.** Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 461/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 461/2014, en los términos antes transcritos.

Acto seguido, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso 28), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 464/2014. Posteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 12278. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

**"QUISIERA CONOCER LOS PLANES CONTRATADOS CON LAS EMPRESAS PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL AÑO 2014."**

**SEGUNDO.-** El día veintiuno de mayo del año próximo pasado, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió el acuerdo de aclaración recaído a la solicitud descrita en el antecedente que precede, arguyendo sustancialmente lo siguiente:

"...

#### RESUELVE

**PRIMERO.- SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE ACLARE SUS SOLICITUDES EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO.**

..."

**TERCERO.-** En fecha treinta de mayo del año en curso, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**"MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITIR ACLARACIÓN, ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"**

**CUARTO.-** Por acuerdo emitido el día cuatro de junio del año que transcurrió, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, del análisis efectuado al curso en cuestión, en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se coligió que la inconformidad del particular recaía al provido de aclaración; empero, con la finalidad de patentizar el derecho a la información pública, se consideró procedente requerir al imputante para efectos que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto en cuestión precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual se tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario se entendería que el medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración respectivo.

**QUINTO.** En fecha trece de junio de este año, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**SEXTO.** Mediante auto dictado el día veinticinco de junio del propio año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hizo a través del proveído de fecha cuatro de junio del año dos mil catorce, para que precisara si su deseo radica en impugnar el acuerdo de aclaración, o bien, la determinación que tuvo por no interponer su solicitud, se declaró precluido su derecho, por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número 12277, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento.

**SÉPTIMO.** En fechas ocho y diecisiete de julio del presente año, se notificó al particular a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,649 y a la recurrida por medio de cédula, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se le comió traslado a ésta última, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiera informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**OCTAVO.** El día veinticuatro de julio de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso compelió, mediante oficio marcado con el número de oficio RI/INF-JUS/122/14, de misma fecha, y anexos, rindió informe justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

**SEGUNDO.** QUE EL DÍA 21 DE MAYO DE 2014 SE INTERPUSO CON LA FINALIDAD DE QUE EL PARTICULAR ACLARE SU SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN DE ACLARACIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE LE INFORMÓ LO SIGUIENTE: ...QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO ESTA UNIDAD DE ACCESO SOLICITA AL CIUDADANO ACLARE ESPECIFICAMENTE SOBRE QUÉ DEPENDENCIAS Y/O ENCESOS DEL PODER EJECUTIVO DESEA OBTENER INFORMACIÓN...

**TERCERO.** QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERDIDAS POR EL [REDACTED] SE REFIERE EN TODO MOMENTO AL 'GOBIERNO', Y NO AL 'PODER EJECUTIVO', RAZÓN QUE MOTIVA LA ACLARACIÓN ENVIADA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO...”

**NOVENO.** Mediante proveído de fecha doce de agosto de este año, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad Acceso conserñada con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, del que se dedujo la existencia del acto reclamado; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias de Ley adjuntas, se advirtió que la compelió remitió una solicitud que compartía el mismo folio que el proporcionado por el impetrante en su oculto inicial y que la propia autoridad esbozara en la resolución de fecha veintinueve de mayo del citado año; sin embargo, en razón que el contenido de la información solicitada resultó distinto al indicado por el particular, mismo al que se priorizara la recurrida en la resolución en cuestión; por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la autoridad, para que en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, remitiese la solicitud de acceso que correspondiera a la referida por el impetrante en la solicitud de acceso de fecha dieciséis de mayo del aludido año, marcada con el número de folio 12277, siendo que en caso de no poder realizar lo anterior, especificare los motivos por los cuales se encontraba impedida para proporcionarla.

**DÉCIMO.** En fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, personalmente y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 721, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

**UNDÉCIMO.** Por acuerdo dictado el doce de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el número UA/PE/038/14 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha doce de agosto del año próximo pasado; siendo que del análisis efectuado al oficio de referencia se desprende que dicha autoridad manifestó su imposibilidad de remitir la solicitud de acceso señalada por el particular en su escrito de inconformidad; en tal virtud, quedó plenamente establecido la inexistencia de la solicitud con folio 12277, en la cual se hubiera requerido: 'QUISIERA CONOCER LOS PLANES CONTRATADOS CON LAS EMPRESAS PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL AÑO 2014'; asimismo, con la finalidad de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, si bien, hubiera procedido requerir al impetrante a fin que precisara si en el expediente citado, su intención era combatir la resolución que recayó a la solicitud plasmada en su escrito inicial o el folio 12277, lo cierto es, que ello hubiera resultado ocioso con efectos distorsivos, y a nada práctico hubiera conducido, pues la determinación de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce no sólo rechazó tanto al contenido de la información como al folio, sino que también resultó haber sido impugnada por el particular en los expedientes

463/2014; en este sentido, toda vez que no obraba en los autos del expediente que nos ocupa, la solicitud de acceso relativa al folio 12278, que se refiere al contenido peticionado, se consideró procedente requerir a la autoridad obligada para que dentro del término de tres días hábiles remitiese la solicitud de acceso antes citada, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente que nos atañe.

**DUODÉCIMO.-** El día diecinueve de mayo del año que transcurre, se notificó personalmente a la recurrida el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,855 de fecha de publicación del veinte del propio mes y año.

**DECIMOTERCERO.-** Mediante proveído emitido el veintisiete de mayo del presente año, se acordó tener por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número UA/PE/012/15 del veintidós de mayo de dos mil quince, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado por medio del acuerdo de fecha doce de enero del propio año; siendo que del análisis efectuado al oficio de referencia se desprende que dicha autoridad a fin de cumplir con lo instando, remitió la solicitud de acceso con folio 12278, por lo que se cogió que el contenido de la solicitud es "QUISIERA CONOCER LOS PLANES CONTRATADOS CON LAS EMPRESAS PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL AÑO 2014"; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del referido acuerdo.

**DECIMOCUARTO.-** El día primero de julio del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,885, se notificó tanto a la Autoridad como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DECIMOQUINTO.-** En fecha trece de julio de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

**DECIMOSEXTO.-** El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 957, se notificó tanto a la Autoridad como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconstitucional interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada el día dieciséis de mayo de dos mil catorce, marcada con el número de folio 12278, se desprende que el particular requirió: los planes contratados con las empresas para el servicio de telefonía celular en el Gobierno del Estado en el año dos mil catorce.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por acuerdo de fecha veintuno de mayo de dos mil catorce, requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del referido proveído, aclarara su solicitud especificando sobre qué Dependencias y/o Entidades que conforman el Poder Ejecutivo deseaba obtener la información; de igual forma, apercibió al ciudadano que en el caso de no hacerlo se tendría por no presentada su solicitud.

Inconforme, en fecha treinta de mayo del año próximo pasado, el particular interpuso el presente medio de impugnación, siendo el caso que a fin de patentizar el derecho de acceso a la información, mediante auto de fecha cuatro de junio del citado año, se requirió al impetrante acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento, precisara si en vez del acuerdo descrito en el párrafo que antecede, su deseo radicaba

en impugnar la determinación que tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se entendería que el recurso de inconformidad que nos ocupa fue presentado contra el acuerdo de aclaración; resultando que en razón que no realizó manifestación alguna al respecto, mediante proveído emitido el día veintidós de junio de dos mil catorce, se hizo efectivo el apercibimiento señalado, y en consecuencia se tuvo por interpuesto el medio de impugnación al rubro citado contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veintuno de mayo del año dos mil catorce.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente:

**SEXTO.-** El artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

**1. Contra las resoluciones que:**

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobierno, verigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Ordenen la entrega de la información de manera incompleta.
- Ordenen entregar información que no corresponde a la solicitada.
- Ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible.

**2. La negativa ficta.**

3. La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley.

4. La ampliación de plazo.

5. Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

6. Tratamiento inadecuado de los datos personales.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, no se advierte que la competida hubiera emitido resolución alguna por medio de la cual negara la entrega de la información requerida en el presente asunto, ni manifestara su inexistencia, no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o correcciones con relación a dichos datos; tampoco se observa que hubiera proporcionado información incompleta o que no correspondiera a la solicitada, ni que procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a la solicitada; asimismo, no se aprecia la existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso obligada emitiera una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 12278.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier determinación cuyos efectos tengan como resultado la no obtención de la información solicitada, es dable resaltar que si bien los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada pudieran surtirse en la especie, en razón que resultaba necesario aclarar, específicamente, sobre qué Dependencias y/o Entidades que conforman el Poder Ejecutivo deseaba el impetrante obtener la información, lo cierto es, que en el proveído de referencia la autoridad no negó el acceso a los documentos solicitados, sino únicamente requirió al [REDACTED] con la finalidad que realzara la precisión reseñada, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada la solicitud en cuestión.

A mayor abundamiento, la simple emisión del acuerdo por medio del cual se efectúe el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa de acceso a la información antes aludida, pues la consecuencia del referido apercibimiento puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular lo cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerlo efectiva; en otras palabras, la negativa de acceso a la información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de manera definitiva su obtención.

En mérito de lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resulta improcedente en los términos de la fracción IV, del diverso 49 B de la Ley en cita, que en su parte conculcente establece: "... son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley..."; por lo tanto, actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la propia legislación, que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;**

...

Si ve de epoxy a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 03/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

Criterio 03/2013.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD. SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA DETERMINACIÓN QUE NO PONGA FIN A LA SOLICITUD.** De la interpretación teleológica efectuada a las fracciones I, II y III del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que las resoluciones susceptibles de ser combatidas serán aquellas, en las que independientemente de haberse entrado o no al estudio del fondo del asunto, impidan con sus efectos el acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, siempre y cuando finalicen el trámite de una solicitud; verigracia, las resoluciones que nieguen el acceso a la información, ordenen la entrega de información de manera incompleta, declaratorias de inexistencia, incompetencia, no interpuestos y desechamientos; por lo tanto, en los casos que el recurso de inconformidad sea interpuesto para combatir una resolución a través de la cual se hubiere instado al ciudadano para efectos de satisfacer alguno de los requisitos previstos en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, pues los proporcionados no bastan para localizar la información que es de su interés, resultará improcedente de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 49 B de la propia normatividad, en razón que el acuerdo por medio del cual se informe al particular de dicha circunstancia, ya sea que ostente o no el apercibimiento de tener por no presentada una solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa definitiva de acceso a la información contra la cual se pueden informar los ciudadanos, pues en el caso del primer supuesto, esto es, que sí exista el referido apercibimiento, la consecuencia de éste puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectivo, y en lo inherente al segundo, no puede desprenderse que al dictar el requerimiento se dio fin a la solicitud.

**Algunos precedentes:**

Recurso de inconformidad: 42/2012, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

Recurso de inconformidad: 148/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de inconformidad: 150/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de inconformidad: 131/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de inconformidad: 152/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción IV, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Enríndira Buentfi Viera, Auxiliar Jurídica de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buentfi Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la misma Secretaría Técnica, indistinto uno de otro.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.** Cómplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 464/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 464/2014, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso **29)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 471/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince .....

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11913. ....

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de abril de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 11913, en la cual requirió lo siguiente:

**"QUIERO SABER A QUÉ LUGARES HA VIAJADO EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO A CARGO DEL ERARIO PÚBLICO EN EL AÑO 2013."**

SEGUNDO.- El día quince de mayo del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE



**PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 19 DE MAYO DE 2014.**

...\*

**TERCERO.-** En fecha tres de septiembre del año próximo pasado, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRÓRROGA."**

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido el día cuatro de junio del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán se notificó al recurrente el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior, de igual manera, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó por cédula a la Unidad de Acceso obligada, y a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con la señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha diecisiete de julio del año que antecede, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número de oficio Ri/INF-JUS/042/14, de fecha dieciséis del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**[REDACTED]**

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN...**

**SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: "NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRÓRROGA"; ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO...**

**TERCERO.- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD... SE NOTIFICÓ AL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DANDO CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO...**

...\*

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número Ri/INF-JUS/042/14 descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; ahora bien, a fin de patentar la garantía de audiencia se le dio vista al particular de las constancias mencionadas, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 698, el día veintidós de septiembre de dos mil catorce, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo señalado en el segmento anterior.

**NOVENO.-** En fecha treinta de septiembre del año próximo pasado, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

**DÉCIMO.-** El día trece de noviembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 736, se notificó al impetrante y a la autoridad obligada el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

**UNDÉCIMO.-** En fecha veintidós de marzo del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de

ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente provido.

**DUODÉCIMO.**- El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado con el número 32, 957, se notificó a las partes interesadas el antecedente UNDECIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.**- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.**- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.**- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 46, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.**- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.**- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 11913, realizada por el [redacted] se desprende que su intención versa en saber los lugares a los que ha viajado el Secretario de Educación del Estado a cargo del Erario Público en el año dos mil trece.

Conociendo el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día quince de mayo del año dos mil catorce, emitió respuesta mediante la cual otorgó la ampliación de plazo a la Unidad Administrativa, por lo que inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad que nos ocupa contra la determinación descrita previamente, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

---

**VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO;**

---

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de julio del año dos mil catorce, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteadá así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información solicitada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

**SEXO.-** Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establece:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."**

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, dispone:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**

**CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.**

**LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."**

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.**

**LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ESTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SOLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SOLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempló el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más, siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normalidad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidieran la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquellas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder, por lo tanto, es posible ampar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes

mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al requerente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar", empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser entendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que expresara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufre la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipule el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los solicitantes para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal testura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegado, y que a la letra dice:

**"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,**

SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AJUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES

(QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ESTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

**SÉPTIMO.** Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando fenecce el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito Órgano Colegiado debe proceder a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsiguientes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se prefieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información solicitada; la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial; declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha quince de mayo del año anterior al que transcurre emitió resolución, argumentando: "...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la Unidad Administrativa competente requiere de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa..."; manifestación de interés, de la cual se discute que consideró procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una



prórroga de veinte días hábiles, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos", así como "instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto", es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que como quedó asentado, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha quince de mayo de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce al impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información solicitada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, establecerá la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisface la pretensión del particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información solicitada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha quince de mayo de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

**OCTAVO.-** A continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detenerla.

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán vigente, publicada el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez, dispone:

**"ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...  
**XXI. DEPENDENCIAS: LOS ENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE INCLUYE AL DESPACHO DE LA GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;**

...  
**LXVI. PRESUPUESTO EJERCIDO: EL MONTO DE LAS EROGACIONES AUTORIZADAS PARA SU PAGO Y RESPALDADAS POR DOCUMENTOS COMPROBATORIOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO O MODIFICADO, DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA RECIBIDO EL BIEN O EL SERVICIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTE SE HAYA PAGADO O NO;**

...  
**ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:**

...  
**IV.- LAS DEPENDENCIAS;**

...  
**TODOS LOS EJECUTORES DE GASTO CONTARÁN CON UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y DE PLANEACIÓN ENCARGADAS DE PLANEAR, PROGRAMAR, PRESUPUESTAR Y ESTABLECER MEDIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTERNA Y EVALUAR SUS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES EN RELACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO CON BASE EN INDICADORES DE DESEMPEÑO. ASIMISMO, DICHAS UNIDADES DEBERÁN LLEVAR SUS REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y ENCARGARSE DE SU APROVECHAMIENTO ESTADÍSTICO, ASÍ COMO MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.**

...  
**ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:**

...

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECCIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

ARTÍCULO 80.- LAS DEPENDENCIAS DEBERÁN LLEVAR UN REGISTRO DEL EJERCICIO DE SU GASTO AUTORIZADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, ASÍ COMO A LAS NORMAS QUE PARA TAL EFECTO DICTEN HACIENDA Y LA SECRETARÍA, A FIN DE QUE SE CONSOLIDE LA CONTABILIDAD GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 85.- HACIENDA EFECTUARÁ LOS COBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS.

LA MINISTRACIÓN DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES SERÁ AUTORIZADA EN TODOS LOS CASOS POR LA SECRETARÍA CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS Y CONFORME SUS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS Y EL CALENDARIO PRESUPUESTAL PREVIAMENTE APROBADO.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LAS ENTIDADES, RECIBIRÁN Y ADMINISTRARÁN SUS RECURSOS, Y HARÁN SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS PROPIAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES.

...

Así también, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Asimismo, los Lineamientos para la asignación de Comisiones, Viáticos y Pasajes Nacionales e Internacionales, prevén:

"3.- DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE ESTE MANUAL, SE ENTENDERÁ POR:

...

DEPENDENCIAS: A LAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA: LAS SECRETARÍAS, LA OFICIALÍA MAYOR Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, INCLUYENDO A SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS. CONFORME A LAS NORMAS

ESTABLECIDAS, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR SE SUJETARÁ A LAS MISMAS DISPOSICIONES QUE RIGEN A LAS DEPENDENCIAS.

...  
UNIDAD ADMINISTRATIVA: ÁREAS INTERNAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, QUE EN EL ÁMBITO DE SUS RESPONSABILIDADES, SON LAS ENCARGADAS DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE LES FUERON ASIGNADOS; ASÍ COMO DE ESTABLECER Y APORTAR LAS MEDIDAS CONDUCTENTES PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS MISMOS.

...  
5.- AUTORIZACIÓN

LA AUTORIZACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE LAS COMISIONES SE EFECTUARÁ EN FUNCIÓN Y PARA CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS.

LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SON LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA AUTORIZAR LAS COMISIONES AL EXTRANJERO. DICHA AUTORIZACIÓN CONSTITUYE LA JUSTIFICACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE VIÁTICOS Y PASAJES INTERNACIONALES Y SE HARÁ A TRAVÉS DEL OFICIO-COMISIÓN RESPECTIVO.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, reformado el día treinta de septiembre de dos mil once, prevé:

\*ARTÍCULO 2.-...

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...  
ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...  
ARTÍCULO 20.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE SERÁ UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO, ORGANIZADA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...  
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...  
VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...  
ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...  
II.- ESTABLECER Y DIFUNDIR LAS NORMAS, POLÍTICAS, LINEAMIENTOS, PROGRAMAS Y MANUALES PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS; LA FORMULACIÓN PRESUPUESTAL; EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO; LOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ASÍ COMO VIGILAR SU CUMPLIMIENTO;

...  
XXVII.- EFECTUAR LAS EROGACIONES CONFORME A LAS MINISTRACIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EJERCER EL CONTROL PRESUPUESTAL, REGULAR EL GASTO PÚBLICO Y EVALUAR EL EJERCICIO DE LOS EGRESOS;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

"...

TÍTULO VIII  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

**XII. DIRECCIÓN DE FINANZAS.**

...

**ARTÍCULO 141. AL DIRECTOR DE FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS;**

**II. ELABORAR, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO QUE CORRESPONDA A ESTA SECRETARÍA Y AUTORIZAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO;**

**IV. VERIFICAR Y AUTORIZAR LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPROBE Y JUSTIFIQUE LAS EROGACIONES QUE CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA SE REALICEN Y, EN SU CASO, PRESENTAR AQUÉLLAS QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR SU TITULAR;**

...

De la normalidad previamente expuesta, se colige:

- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tal como la Secretaría de Educación, por citar alguna.
- Que cada Dependencia administrará los recursos que le sean otorgados y hará los pagos, que en razón del ejercicio del gasto público deban efectuar, a través de sus Tesorerías o equivalentes.
- Que cada Dependencia, a fin de llevar a cabo el control presupuestal de los recursos que les fueran otorgados, contarán con Unidades de Administración o equivalentes.
- Que las Unidades Administrativas de las Dependencias son las encargadas de administrar los recursos financieros que les fueron asignados; así como de establecer y aportar las medidas conducentes para la correcta aplicación de los mismos.
- Que dentro de la Secretaría de Educación, se encuentran la Dirección de Finanzas.
- Que a la Dirección de Finanzas, le atañe establecer, con la aprobación del Titular de esta Dependencia, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración de los recursos financieros; elaborar, de acuerdo con las normas legales, el anteproyecto de presupuesto que corresponda a esta Secretaría y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado, así como, verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de esta Secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquéllas que deban ser autorizadas por su Titular.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: la Dirección de Finanzas, perteneciente a la Secretaría de Educación; esto, toda vez que es la encargada de establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración de los recursos financieros; elaborar, de acuerdo con las normas legales, el anteproyecto de presupuesto que corresponde a esta Secretaría y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado, así como, verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de esta Secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquéllas que deban ser autorizadas por su Titular; por lo tanto, resulta ser la indicada para detentar la información relacionada con los con los lugares a los que ha viajado el Secretario de Educación del Estado con cargo al Erroto Público del año dos mil trece, que resultan ser del interés del particular.

**NOVENO.-** Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente revocar la resolución de fecha quince de mayo de dos mil catorce, que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera a la Dirección de Finanzas, perteneciente a la Secretaría de Educación, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información de la que se puede advertir los datos que son del interés del particular, y le entregue, o en su caso declare su inexistencia.**
- **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.**
- **Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y**
- **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la resolución de fecha quince de mayo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la determinación que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en caso de que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 471/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 471/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 30), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 472/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. ....

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11914, .....

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de abril de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 11914, en la cual requirió lo siguiente:

**"QUIERO SABER A QUÉ LUGARES HA VIAJADO EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO A CARGO DEL ERARIO PÚBLICO."**

SEGUNDO.- El día quince de mayo del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

#### RESUELVE

**PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 19 DE MAYO DE 2014.**

"...

TERCERO.- En fecha tres de septiembre del año próximo pasado, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRÓRROGA."**

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día cuatro de junio del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado el [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán se notificó al recurrente el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior; de igual manera, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó por cédula a la Unidad de Acceso obligada, y a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha diecisiete de julio del año que antecede, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número de oficio R/INF-JUS/043/14, de fecha dieciséis del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

~~SECRETARIA~~

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN...**

**SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: 'NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRÓRROGA'; ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO...**

**TERCERO.- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD... SE NOTIFICÓ AL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DANDO CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO...**

...."

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/043/14 descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; ahora bien, a fin de patentar la garantía de audiencia se le dio vista al particular de las constancias mencionadas, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 698, el día veintidós de septiembre de dos mil catorce, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo señalado en el segmento anterior.

**NOVENO.-** En fecha treinta de septiembre del año próximo pasado, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

**DÉCIMO.-** El día trece de noviembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 736, se notificó al impetrante y a la autoridad obligada el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

**UNDÉCIMO.-** En fecha veintiséis de marzo del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído.

**DUODÉCIMO.-** El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 11914, realizada por el [REDACTED] se desprende que su intención versa en saber los lugares a los que ha viajado el Secretario de Educación del Estado a cargo del Erario Público; asimismo, conviene resaltar, que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, se determina que al no haber señalado el periodo de la información que es de su interés conocer se considera que la que cotmaria la pretensión del inconforme sería al día de la realización de su solicitud de información; es decir, treinta y uno de julio del año próximo pasado; por lo anterior, quedando la información del interés del recurrente de la siguiente manera: los lugares a los que ha viajado el Secretario de Educación del Estado cargo del Erario Público al día treinta y uno de julio de dos mil catorce.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintidós de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada al día quince de mayo del año dos mil catorce, emitió respuesta mediante la cual otorgó la ampliación de plazo a la Unidad Administrativa, por lo que inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad que nos ocupa contra la determinación descrita previamente, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

---

**VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO;**

---

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de julio del año dos mil catorce, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información peticionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, estableció:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A**



AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.**

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II. CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRÁVES DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establecía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.

- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.

- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normalidad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.

- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquellas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible amibar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con estas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normalidad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar", empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación, y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitieran inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de

plazo, por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal testura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entrega", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

**"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDIÓ EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL**

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACABADAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRÉ EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO

QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."**

**SÉPTIMO.** Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando fuese el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito Órgano Colegiado debe proceder a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsecuentes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquellas que se refieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normalidad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información solicitada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha quince de mayo del año anterior al que transcurrió emitió resolución, argumentando: "...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la Unidad Administrativa competente requiere de este periodo de tiempo para documentar la información informativa..."; manifestación de mérito, de la cual se discute que consideró procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de veinte días hábiles, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos", así como "instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto"; es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que como quedó asentado, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentre plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha quince de mayo de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce al impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información solicitada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisfizo la pretensión del particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información solicitada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha quince de mayo de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

OCTAVO.- A continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detenerla.

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán vigente, publicada el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez, dispone:

**"ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**XXI. DEPENDENCIAS: LOS ENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE INCLUYE AL DESPACHO DE LA GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DESCENTRALIZADOS, A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;**

...

**LXVI. PRESUPUESTO EJERCIDO: EL MONTO DE LAS EROGACIONES AUTORIZADAS PARA SU PAGO Y RESPALDADAS POR DOCUMENTOS COMPROBATORIOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO O MODIFICADO, DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA RECIBIDO EL BIEN O EL SERVICIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTE SE HAYA PAGADO O NO;**

...

**ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:**

...

**IV.- LAS DEPENDENCIAS;**

...

**TODOS LOS EJECUTORES DE GASTO CONTARÁN CON UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y DE PLANEACIÓN ENCARGADAS DE PLANEAR, PROGRAMAR, PRESUPUESTAR Y ESTABLECER MEDIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTERNA Y EVALUAR SUS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES EN RELACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO CON BASE EN INDICADORES DE DESEMPEÑO. ASIMISMO, DICHAS UNIDADES DEBERÁN LLEVAR SUS REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y ENCARGARSE DE SU APROVECHAMIENTO ESTADÍSTICO, ASÍ COMO MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.**

...

**ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:**

...

**VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;**

...

**IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECCIÓN A LOS CAPÍTULO, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;**

...

**ARTÍCULO 80.- LAS DEPENDENCIAS DEBERÁN LLEVAR UN REGISTRO DEL EJERCICIO DE SU GASTO AUTORIZADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, ASÍ COMO A LAS NORMAS QUE PARA TAL EFECTO DICTEN HACIENDA Y LA SECRETARÍA, A FIN DE QUE SE CONSOLIDE LA CONTABILIDAD GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 85.- HACIENDA EFECTUARÁ LOS COBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS.**

**LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES SERÁ AUTORIZADA EN TODOS LOS CASOS POR LA SECRETARÍA CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS Y CONFORME SUS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS Y EL CALENDARIO PRESUPUESTAL PREVIAMENTE APROBADO.**

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LAS ENTIDADES, RECIBIRÁN Y ADMINISTRARÁN SUS RECURSOS, Y HARÁN SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS PROPIAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES.

...

Así también, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

**"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

...

**A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;**

...

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.**

**LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**

...

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."**

Asimismo, los Lineamientos para la asignación de Comisiones, Viáticos y Pasajes Nacionales e Internacionales, prevén:

### **3.- DEFINICIONES**

**PARA EFECTOS DE ESTE MANUAL, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**DEPENDENCIAS: A LAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA: LAS SECRETARÍAS, LA OFICIALÍA MAYOR Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, INCLUYENDO A SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS. CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR SE SUJETARÁ A LAS MISMAS DISPOSICIONES QUE RIGEN A LAS DEPENDENCIAS.**

...

**UNIDAD ADMINISTRATIVA: ÁREAS INTERNAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, QUE EN EL ÁMBITO DE SUS RESPONSABILIDADES, SON LAS ENCARGADAS DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE LES FUERON ASIGNADOS; ASÍ COMO DE ESTABLECER Y APORTAR LAS MEDIDAS CONDUCTENTES PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS MISMOS.**

...

### **5.- AUTORIZACIÓN**

**LA AUTORIZACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE LAS COMISIONES SE EFECTUARÁ EN FUNCIÓN Y PARA CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS.**

**LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SON LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA AUTORIZAR LAS COMISIONES AL EXTRANJERO. DICHA AUTORIZACIÓN CONSTITUYE LA JUSTIFICACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE VIÁTICOS Y PASAJES INTERNACIONALES Y SE HARÁ A TRAVÉS DEL OFICIO-COMISIÓN RESPECTIVO.**

...



El Código de la Administración Pública de Yucatán, reformado el día treinta de septiembre de dos mil once, prevé:

"ARTÍCULO 2.-...

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRÁ POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 20.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE SERÁ UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO, ORGANIZADA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

I.- ESTABLECER Y DIFUNDIR LAS NORMAS, POLÍTICAS, LINEAMIENTOS, PROGRAMAS Y MANUALES PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS; LA FORMULACIÓN PRESUPUESTAL; EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO; LOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ASÍ COMO VIGILAR SU CUMPLIMIENTO;

...

XXVII.- EFECTUAR LAS EROGACIONES CONFORME A LAS MINISTRACIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EJERCER EL CONTROL PRESUPUESTAL, REGULAR EL GASTO PÚBLICO Y EVALUAR EL EJERCICIO DE LOS EGRESOS;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

"...

TÍTULO VIII  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

XII. DIRECCIÓN DE FINANZAS,

...

ARTÍCULO 141. AL DIRECTOR DE FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS;

II. ELABORAR, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO QUE CORRESPONDA A ESTA SECRETARÍA Y AUTORIZAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO;

IV. VERIFICAR Y AUTORIZAR LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE Y JUSTIFIQUE LAS EROGACIONES QUE CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA SE REALICEN Y, EN SU CASO, PRESENTAR AQUÉLLAS QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR SU TITULAR;

..."

De la normatividad previamente expuesta, se sigue:

- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tal como la Secretaría de Educación, por citar alguna.
- Que cada Dependencia administrará los recursos que le sean otorgados y hará los pagos, que en razón del ejercicio del gasto público deban efectuarse, a través de sus Tesorerías o equivalentes.
- Que cada Dependencia, a fin de llevar a cabo el control presupuestal de los recursos que les fueran otorgados, contarán con Unidades de Administración o equivalentes.
- Que las Unidades Administrativas de las Dependencias son las encargadas de administrar los recursos financieros que les fueron asignados; así como de establecer y adoptar las medidas conducentes para la correcta aplicación de los mismos.
- Que dentro de la Secretaría de Educación, se encuentran la Dirección de Finanzas.
- Que a la Dirección de Finanzas, le corresponde establecer, con la aprobación del Titular de esta Dependencia, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración de los recursos financieros; elaborar, de acuerdo con las normas legales, el anteproyecto de presupuesto que corresponda a esta Secretaría y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado, así como, verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de esta Secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquellas que deban ser autorizadas por su Titular.

En razón de lo anterior, las Unidades Administrativas que en la especie resulta competente es: la Dirección de Finanzas, perteneciente a la Secretaría de Educación; esto, toda vez que es la encargada de establecer, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración de los recursos financieros; elaborar, de acuerdo con las normas legales, el anteproyecto de presupuesto que corresponda a esta Secretaría y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado, así como, verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de esta Secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquellas que deban ser autorizadas por su Titular; por lo tanto, resulta ser la indicada para detentar la información relacionada con los con los lugares a los que ha viajado el Secretario de Educación del Estado cargo del Erario Público al día treinta y uno de julio de dos mil catorce, que resultan ser del interés del particular.

NOVENO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha trece de junio de dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha quince de mayo del propio año (mediante la cual determinó la ampliación de plazo), aduciendo: "...póngase a disposición del solicitante la contestación enviada por la Unidad Administrativa y la documentación que adjunta...".

Al respecto, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentran sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se han de ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidos, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieran sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

"NO. REGISTRO: 237,102

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"SÉPTIMA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"217-228, TERCERA PARTE

"TESIS:

"PÁGINA: 53

"GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 66.

"INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

"NO. REGISTRO: 322,297

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXXVI  
"TESIS:  
"PÁGINA: 992

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."

"NO. REGISTRO: 327,140  
"TESIS AISLADA  
"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA  
"QUINTA ÉPOCA  
"INSTANCIA: SEGUNDA SALA  
"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXI  
"TESIS:  
"PÁGINA: 2310

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el Recurso de Inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra; robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día once de julio del año próximo pasado, a través de la cual la obligada puso a disposición del impetrante información que a su juicio correspondería a la solicitada, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, toda vez que con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compélsa la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no debió formular la determinación de fecha once de julio del año inmediato anterior, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por el particular, generaría una cadena interminable de actos que el impetrante desconocería, causando incertidumbre a éste, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO.- Consecuentemente, en virtud de lo lo expuesto, se considera procedente revocar la resolución de fecha quince de mayo de dos mil novecientos, que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- *Requiera a la Dirección de Finanzas, perteneciente a la Secretaría de Educación, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información de la que se puede advertir los datos que son del interés del particular, y la entregue, o en su caso declare su inexistencia.*
- *Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.*
- *Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y*
- *Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

*Por lo antes expuesto y fundado se:*

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la resolución de fecha quince de mayo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.*

**SEGUNDO.-** *De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

**TERCERO.-** *En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

**CUARTO.-** *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

**QUINTO.-** *Cúmplase.*

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 472/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los

Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 472/2014, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado 31), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 474/2014. Ulteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día quince de mayo de dos mil catorce, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11916. -----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquélla el día treinta del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posteriormente a las quince horas, siendo que en la referida solicitud el particular refirió lo siguiente:

**"QUIERO SABER CUÁLES SON LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y EN ESPECIE QUE RECIBE EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CUALES (SIC) RECIBIÓ EN EL AÑO 2013 Y CUALES (SIC) EN EL AÑO 2014."**

SEGUNDO.- En fecha quince de mayo del año próximo pasado, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió una ampliación de plazo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11916, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...  
SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REQUIERE DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA Y ASÍ PODER PROPORCIONAR CERTeza JURÍDICA AL SOLICITANTE.

...  
TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO ACREDITÓ LOS MOTIVOS INVOCADOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA HABER SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO.

RESUELVE

**PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 19 DE MAYO DE 2014.**

...

**TERCERO.- En fecha treinta de mayo del año inmediato anterior, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo detallada en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:**

**"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC)"**

**CUARTO.- Por auto de fecha cuatro de junio del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente previamente aludido; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.**

**QUINTO.- En fecha veinticuatro de junio del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 638, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; en lo atinante a la parte recurrida, la notificación respectiva se realizó mediante cédula el día nueve de julio del propio año; asimismo, se le comió traslado para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.**

**SEXTO.- En fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/032/14 de fecha quince de julio del año próximo pasado y anexos, rindió Informe Justificado, en el cual aceptó expresamente el acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:**

...

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO.**

**SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO TODA VEZ QUE... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRORROGA SOLICITADA TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REQUIERE DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA Y ASÍ PODER PROPORCIONAR CERTEZA JURÍDICA AL SOLICITANTE.**

**TERCERO.-...CON LA FINALIDAD DE SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO... ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 19 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN...LA CUAL SE NOTIFICÓ AL CIUDADANO EL PROPIO DÍA, CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA...**

...

**SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el Informe Justificado reseñado en el apartado que precede y constancias adjuntas, a través del cual aceptó expresamente el acto reclamado; asimismo, en razón que de las documentales citadas, se advirtieron nuevos hechos, el suscrito Órgano Colegiado consideró oportuno, comer traslado al particular de unas de éstas y darle vista de otras, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificaciones correspondiente, manifestara lo que su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso contrario, se tendría por precluido su derecho.**

**OCTAVO.- En fecha veintidós de septiembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 698, se notificó a las partes el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.**

**NOVENO.- Por provido dictado el treinta de septiembre del año anterior al que transcurre, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al [REDACTED] a través del provido reseñado en el antecedente SÉPTIMO de la presente definitiva, feneció sin que realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.**

**DÉCIMO.- En fecha trece de noviembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 736, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente previamente referido.**

**UNDÉCIMO.** Por libelo de fecha veintiséis de noviembre del año que precede, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

**DUODÉCIMO.** El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes, el provido descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de julio de dos mil trece.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la simple lectura efectuada a la solicitud que realizara el particular, la cual fuera marcada con el número de folio 11916, se discute que requirió: el documento que refleje las prestaciones económicas y en especie que percibió el Secretario de Educación en los años dos mil trece y dos mil catorce.

Asimismo, es de hacer notar que el particular, toda vez que en su solicitud de acceso a la información, hace referencia de que desea conocer la información correspondiente al año dos mil catorce, se discute que la información que colmaría su interés, estriba en la perteneciente al periodo comprendido del mes de enero de dos mil catorce hasta la fecha en que realizó su solicitud de acceso, a saber, el treinta y uno de julio del propio año.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha quince de mayo del año próximo pasado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, otorgó una ampliación de plazo de veinte días naturales.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha treinta de mayo del año inmediato anterior, interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...  
**VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...**

...  
**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

..."

Asimismo, en fecha cuatro de julio de dos mil cuatro se corrió traslado a la Unidad de Acceso compéldo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el imputante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

**SEXO.-** Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."**

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, dispuso:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**

**CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.**

**LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."**

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA. LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**

**L OS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA**



COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del imponente la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación a la solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregársele, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a contar a partir de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual se dé respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión

era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición, asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó un diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución), y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos lleve a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud de la ciudadanía.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy; ya que los únicos cambios a los que se sometió el original en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal lectura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo solicitado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que éste es el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplo del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

**"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON**

LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDIÓ EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIERAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUIA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AJUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVEYÓ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN

RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

**SEPTIMO.-** Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando fenecía el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito Órgano Colegiado debe proceder a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsecuentes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende lo sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se profieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normalidad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información solicitada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha quince de mayo del año anterior al que transcurre emitió resolución, argumentando: "...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la Unidad Administrativa competente requiere de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa..."; manifestación de mérito, de la cual se deduce que consideró procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de veinte días hábiles, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos", así como "instaurar o informar a alguien

acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto", es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que como quedó asentado, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos, de ahí que puede concluirse, que la resolución de fecha quince de mayo de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce al imponente, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información solicitada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo obligado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisface la pretensión del particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información solicitada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha quince de mayo de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

**OCTAVO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

**ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta lectura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los servidores públicos, hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, por ende, la retribución que percibe el Secretario de Educación, es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constribe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina, más esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19

regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, el documento que contenga las prestaciones económicas y en especie que percibió el Secretario de Educación en los periodos referidos, es de carácter público, ya que se trata de un funcionario público que labora en una de las dependencias que integran al Poder Ejecutivo y no le exime dicha norma.

En adición a lo ya establecido, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados; es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Poder Ejecutivo, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor del funcionario público al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el periodo correspondiente.

Consecuentemente, la información relativa al documento que refleje las prestaciones económicas y en especie que percibió el Secretario de Educación en los meses de enero a diciembre del año dos mil trece y las percibidas en los diversos de enero a julio de dos mil catorce, es pública por disposición expresa de la Ley, pues encuadra en el artículo 19 de la Ley de la Materia, sumado a que acorde a la fracción VIII del numeral 9 del propio ordenamiento, se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues es una erogación que este último realiza y que percibe un servidor público; por lo tanto, debe otorgarse su acceso.

NOVENO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran detentarla.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.**

**EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."**

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

"...

**ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

...

**A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;**

...

**VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;**

...

**ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

---

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

---

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en vigor, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

---

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

---

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

---

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

"ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

---

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

---

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

---

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

---



III. PROGRAMAR Y MINISTRAR LOS MONTOS QUE PROCEDAN, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

III. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

TÍTULO VIII  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

XII. DIRECCIÓN DE FINANZAS, Y

ARTÍCULO 141. AL DIRECTOR DE FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS;

II. ELABORAR, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO QUE CORRESPONDA A ESTA SECRETARÍA Y AUTORIZAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO;

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- La Administración Pública Centralizada, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, entre las que se encuentra la Secretaría de Educación y la Secretaría de Administración y Finanzas.
  - El sector centralizado, realiza sus pagos a través de la Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, y a su vez proporciona los recursos para cubrir las ministraciones que correspondan conforme al presupuesto de egresos; asimismo, la Dirección de Recursos Humanos de la citada Secretaría, elabora y actualiza los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo, administra y procesa la nómina de las Dependencias de aquí, así como actualiza y resguarda los expedientes de los servidores públicos de las referidas Dependencias.
  - Que los entes fiscalizados están constringidos a resguardar la documentación comprobatoria por un lapso de cinco años para efectos de ser revisada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
  - Que entre las Direcciones que conforman la estructura orgánica de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, se encuentra la Dirección de Finanzas, la cual es la encargada de establecer, con la aprobación del Titular de la Secretaría, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para administrar los recursos financieros, así como elaborar el anteproyecto del presupuesto de la Secretaría y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado.

Ahora, atento a que la información solicitada por el imponente versa en un documento que refleje las prestaciones económicas y en especie que percibió el Secretario de Educación en los meses de enero a diciembre del año dos mil vece y las percibidas en los diversos de enero a julio de dos mil catorce, y podría ser considerado como un comprobante que reviste naturaleza pública, pues refleja un egreso

realizado por los sujetos obligados, en específico la erogación que hubiera efectuado la Secretaría de Educación, por concepto de pago al Secretario de Educación, que se hubiera generado en los meses de enero a diciembre del año dos mil trece y las percibidas en los diversos de enero a julio de dos mil catorce, se discute que las Unidades Administrativas competentes en la especie, que pudieran resguardar el documento aludido, son la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación.

Se dice lo anterior, pues acorde al marco jurídico planteado, a través de la primera, el sector centralizado realiza sus correspondientes pagos; de igual forma, se encarga de programar y ministrar los montos que procedan, de acuerdo con las disposiciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; la segunda de las nombradas, tiene entre sus atribuciones la administración y procesamiento de la nómina de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la actualización y el resguardo de los expedientes de los Servidores Públicos de dicho Sujeto Obligado; y la última es la responsable de la administración los recursos financieros de la Secretaría de Educación, y de elaborar el anteproyecto del presupuesto y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado para la citada Secretaría; por lo tanto, en caso que hubiera sido generado un documento del cual se desprendan las prestaciones económicas y en especie que percibió el Secretario de Educación que a la fecha de la solicitud se encontrara en funciones, respecto a los meses de enero a diciembre del año dos mil trece y los diversos de enero a julio de dos mil catorce, cualquiera de las Unidades Administrativas inmediatamente señaladas pudieran detenerla en sus archivos.

No obstante lo anterior, de conformidad a lo previsto en el ordinal 39 antepenúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionarla no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del imponente, por lo que, en el supuesto que las Unidades Administrativas antes mencionadas no detentan la información en los términos en que fue requerida, y obren en sus archivos diversas constancias que de manera disgregada les contengan, y mediante la consulta e interpretación efectuada a las mismas, permitan al ciudadano obtener la información que es de su interés, verbigracia, para las prestaciones económicas, los recibos de nómina, y para las prestaciones en especie, las listas o relación de vales de gasolina o de despensa, o bien, cualquier otro del cual se desprendan dichas prestaciones que percibió el Secretario de Educación en los periodos referidos, deberán proceder a la entrega de los documentos inasumidos que en conjunto reportasen lo solicitado, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, mismo que es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE".

Por lo tanto, ha quedado establecido que en el presente asunto las Unidades Administrativas que resultan competentes, y por ende, pudieren detener en sus archivos la información que es del interés del imponente, son: la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación.

DÉCIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha diez de julio de dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en quince de mayo del propio año (mediante la cual determinó la ampliación de plazo), ordenando poner a disposición de [REDACTED] información que, a su juicio, corresponde a parte de la peticionada, y declarando la inexistencia de otra.

En mérito a lo anterior, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidos, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

"NO. REGISTRO: 237,162  
"TESIS AISLADA  
"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA  
"SÉPTIMA ÉPOCA  
"INSTANCIA: SEGUNDA SALA  
"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
"217-228, TERCERA PARTE  
"TESIS:  
"PÁGINA: 53  
"GENEALOGÍA: INFORME 1986, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.  
"INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

"NO. REGISTRO: 322,297

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXXVI

"TESIS:

"PÁGINA: 992

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."

"NO. REGISTRO: 327,140

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXI

"TESIS:

"PÁGINA: 2310

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el Recurso de Inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado"; y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra; robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: "NEGATIVA

**FACTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**

*Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día diez de julio del año anterior al que transcurre, a través de la cual le obligada, por una parte, ordenó poner a disposición del particular información que a su juicio corresponde a la que resulta ser de su interés, y por otra, declaró la inexistencia de otra, arguyendo que aún no se han generado una parte, y que no ha sido generado, gestionado ni tramitado otra parte de la información con las características solicitadas que aduce el interesado, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, toda vez que con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la competa la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no debió formular la determinación de fecha diez de julio del año dos mil catorce, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por el particular, generaría una cadena interminable de actos que el impetrante desconocería, causando incertidumbre a éste, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este sentido, toda vez que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, fuera emitida con la finalidad de cesar los efectos de la resolución de ampliación de plazo de fecha quince de mayo del año dos mil quince, a continuación se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 11916.*

*Del análisis efectuado a las constancias vertidas del expediente al rubro citado, se advierte que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por el Director de Recursos Humanos, Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, en fecha diez de julio de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual, por una parte, ordenó poner a disposición del [REDACTED] el oficio número SAF/DRH/0619/14, que versa en la contestación emitida por la referida Unidad Administrativa, respecto a la información que, a su juicio, consideró ser la que corresponde a la peticionada, de la cual se desprende un documento en el que por una parte señala las prestaciones económicas que percibió el Secretario de Educación periodo comprendido de los meses de enero a diciembre del año dos mil trece, y por otra, declaró la inexistencia de la información peticionada, referente a las prestaciones económicas que percibiría el referido Secretario en los meses de enero a julio del año dos mil catorce, así como de la información respectiva a las prestaciones en especie que percibiría en los meses de enero a diciembre del año dos mil trece y de enero a julio del año dos mil catorce.*

*En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el diez de julio del año próximo pasado, dejar sin efectos la diversa de fecha quince de mayo del propio año, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.*

*Al respecto, cabe aclarar que en los casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá a su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta corresponden a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.*

*En esta tesitura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, entre las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse sobre la información peticionada por el particular se encuentra la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, pues tiene entre sus atribuciones la administración y procesamiento de la nómina de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la actualización y el resguardo de los expedientes de los Servidores Públicos de dicho Sujeto Obligado; por ende, en cumplimiento a sus funciones pudo elaborar un documento que refleje las prestaciones económicas y en especie que percibió el Secretario de Educación, en los meses de enero a diciembre del año dos mil trece y de enero a julio del año dos mil catorce; y fue ésta la que generó la información que fuera puesta a disposición del particular, esta autoridad resolutora si procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a la requerida y si satisface el interés del particular.*

*En este sentido, del análisis efectuado al documento que la Unidad de Acceso competa adjuntó al oficio marcado con el número SAF/DRH/0619/14, de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, que pusiera a disposición del particular, se colige, que ésta no corresponde a la información que es del interés del impetrante conocer, toda vez que, dicha documental únicamente se aboca a señalar las prestaciones económicas que percibió el Secretario de Educación en el año dos mil trece, y no así en poner a disposición del recurrente, una documental que refleje todas las prestaciones percibidas por el referido Secretario, o bien, los documentos que de forma disgregada pudieran contener la información peticionada, verbigracia, los recibos de nómina, listas o registros de vales de gasolina, o cualquier otro del cual, de la compulsia efectuada al mismo, pudieran desprenderse las prestaciones percibidas por el Secretario de Educación en los periodos referidos por el inconforme.*

*Ahora bien, en lo inherente a la declaración de la inexistencia de la información, efectuada por la Unidad de Acceso competa, atinente a la información peticionada relativa a las prestaciones económicas que percibió el Secretario de Educación en el año dos mil*

catorce, ésta argumentó que: "aún no se han generado dichas prestaciones"; asimismo, en cuanto a la declaratoria de inexistencia de la información respectiva a las prestaciones en especie que percibió el Secretario de Educación en los años dos mil trece y dos mil catorce; dicha Unidad de Acceso, arguyó sustancialmente lo siguiente: "...en cuanto a las prestaciones en especie se declara que no se ha generado, gestionado ni tramitado la información con las características solicitadas que aduce el interesado."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente:

**"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTIENE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, incumplió con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, pues si bien, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, requirió a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien de conformidad al Considerando NOVENO de la presente definitiva, resultó ser una de las autoridades competentes para detentar la información peticionada, a fin que realizara la búsqueda exhaustiva de la información y procediera a entregarla o en su defecto, declarare motivadamente su inexistencia, y ésta por su parte a través del oficio marcado con el número SAF/DIRH0613/14 de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, contestó dicho requerimiento arguyendo la inexistencia de la información; lo cierto es, que no agotó la búsqueda exhaustiva de la información que desea obtener el recurrente, ya que el proceder de la recurrida, una vez efectuado el requerimiento a la Dirección referida del documento que contiene la información en los términos peticionados, debió consistir en instarle de nueva cuenta a fin que efectuare la búsqueda exhaustiva de constancias que contuvieran la información solicitada de manera disgregada; es decir, documentos insumos de cuya consulta sea posible desprender los datos solicitados por el inconforme, esto es: las listas o relación de vales de gasolina o de despensa, o bien, cualquier otro del cual se desprendan las prestaciones en especie que percibiera el Secretario de Educación en los periodos referidos por el impetrante; por otra parte, se infiere que omitió instar a la Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación, las cuales en la especie, atento a lo dispuesto en el Considerando antes referido, también

resultaron ser competentes para detyantar la información solicitada, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en sus archivos, ya sea motivando su inexistencia o en su defecto entregándola; por lo tanto, se discute que al no haber requerido a las citadas Unidades Administrativas, no garantiza que la información sea inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, pues de las constancias que obran en autos no se advierte documental alguna que así lo acredite; situación de la cual es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constrefrida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no garantizó que la información sea toda la que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha diez de julio de dos mil catorce se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta acertada la respuesta de fecha diez de julio del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso constrefrida, ya que a través de este nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la resolución de fecha quince de mayo del propio año, mediante la cual determinó la ampliación de plazo, pues por una parte, aun cuando requirió a la Unidad Administrativa competente en la especie, esto es, al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, con base en la respuesta de ésta, ordenó poner a disposición del particular información que no corresponde a lo peticionado, y por otra, declaró la inexistencia de otra en atención a lo argüido por la citada Unidad Administrativa, por lo que su resolución se encuentra viciada de origen, ya que únicamente requirió a una de las Unidades Administrativas que resultaron competentes, omitiendo hacer lo propio con las restantes que también lo son, a saber: la Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas y la Dirección de Concentración del Archivo General del Estado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Julio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J./59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXX/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

UNDÉCIMO. Por lo expuesto, se revoca la determinación de fecha quince de mayo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante la cual acordó la ampliación de plazo, referente a la solicitud marcada con el número de folio 11916, y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

1. **Requiera nuevamente a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de documentos insumos, verbigracia, para el caso de las prestaciones económicas, los recibos de nómina, y para las prestaciones en especie, las listas o relación de vales de gasolina o de despensa, o bien, cualquier otro documento del cual se desprendan las prestaciones económicas que percibió el Secretario de Educación, en el año dos mil trece, y la las prestaciones en especie percibió el referido Secretario en los años dos mil trece y dos mil catorce; y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia; y por vez primera a la Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada por el recurrente, a saber: el documento que refleje las prestaciones económicas y en especie que percibió el Secretario de Educación en los años dos mil trece y las prestaciones en especie percibidas en el diverso dos mil catorce, siendo que, en caso de resultar su respuesta negativa, deberán realizar lo propio mediante la búsqueda de las constancias que de manera disgregada les contengan, y mediante la consulta e interpretación efectuada a las mismas, permitan al ciudadano obtener la información que es de su interés, verbigracia, para las prestaciones económicas, los recibos de nómina, y para las prestaciones en especie, las listas o relación de vales de gasolina o de despensa, o bien, cualquier otro del cual se desprendan dichas prestaciones; y la entreguen, o en su caso, declaren fundada y motivadamente su inexistencia.**
2. **Emita nueva resolución a través de la cual, con base en las respuestas que en su caso le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas a que se refiere el punto que precede, ponga a disposición del recurrente la información que le hubieren remitido, o bien, declare la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la materia, y en el supuesto que dicha información contuviera datos de naturaleza personal, proceda a su clasificación atendiendo lo establecido en las fracciones I de los numerales 8 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, realizando la versión pública respectiva, acorde al ordinal 41 de la Ley de la Materia.**
3. **Notifique al recurrente su determinación. Y**
4. **Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y descrita en el primero de los puntos señalados con antelación, y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a las autoridades restantes, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información.

Robustece lo anterior, el criterio marcado con el número 09/2011, denominado: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA", emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del referido Organismo Autónomo, mismo que es compartido y validado por este Consejo General.

Asimismo, si a la fecha de la notificación de la presente determinación existiere la información solicitada por el particular, inherente al documento que refleje las prestaciones económicas que percibió el Secretario de Educación en el año dos mil catcece, en aras de la transparencia y de así considerarlo procedente, podrá proporcionar al recurrente, la información solicitada, elaborando para ello en términos del ordinal 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de así suscitarse, una versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, atendiendo a los numerales 13 y 17 de la Ley en cita; siendo que de optar por dicha entrega, deberá proceder conforme a derecho.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, se revoca la resolución de fecha quince de mayo de dos mil catcece, mediante la cual se determinó la ampliación de plazo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto el día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comunicó a [REDACTED] notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del área de Sustanciación, indistinto uno del otro.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 35 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.** Cúmplese.

El Consejo Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 474/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 474/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 32) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 476/2014. Por lo que el Consejero Presidente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince .....

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugnó la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11904 .....

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, la [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquélla el día veintinueve del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posteriormente a las 15:00 horas, siendo que en la referida solicitud la particular refirió lo siguiente:

**"COPIA DEL O LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN EL NOMBRE Y NÚMERO DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA (SIC) DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUE SE ENCUENTREN COMISIONADOS."**

**SEGUNDO.-** El día catorce de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso compendió emitió resolución, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

**SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REQUIERE DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA Y ASÍ PODER PROPORCIONAR CERTEZA JURÍDICA AL SOLICITANTE.**



**TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO ACREDITÓ LOS MOTIVOS INVOCADOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA HABER SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2014.**

**TERCERO.-** En fecha treinta de mayo del año inmediato anterior, la [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, educiendo lo siguiente:

**"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC)"**

**CUARTO.-** Mediante provido emitido el cuatro de junio del año anterior al que transcurrió, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,638, se notificó a la recurrente el acuerdo reseñado en el numeral que antecede; en lo que concierne a la autoridad recurrida, la notificación respectiva se realizó mediante cédula el día nueve de julio del año en cita, a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** El día diecisiete de julio del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso Compelido, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/475/14 de fecha dieciséis del propio mes y año, y anexo, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO...**

...

**SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO TODA VEZ QUE... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRORROGA SOLICITADA EN BASE A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SEGEY, LO ANTERIOR "...TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REQUIERE DE ESTE PERÍODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA Y ASÍ PODER PROPORCIONAR CERTEZA JURÍDICA AL SOLICITANTE".**

**TERCERO.-...CON LA FINALIDAD DE SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO... ESTA UNIDAD DE ACCESO... EL DÍA 11 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIFE: 237/14 SE NOTIFICÓ AL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN EMITIDA... DANDO CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO...**

...

**SÉPTIMO.-** Mediante provido de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el numeral que antecede, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado, a través del cual aceptó expresamente el acto reclamado; asimismo, en razón que de las documentales citadas, se advirtieron nuevos hechos, el suscrito Órgano Colegiado consideró oportuno, correr traslado a la particular de unas de éstas y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del provido de referencia, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día veintidós de septiembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 638, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

**NOVENO.-** En acuerdo de fecha treinta de septiembre del año anterior al que transcurrió, en virtud que la [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha veintidós de julio del año antes aludido, y toda vez que el término

concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.-** En fecha veintuno de noviembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 741, se notificó tanto a la parte recurrente como a la autoridad recurrida, el proveído señalado en el antecedente anterior.

**UNDÉCIMO.-** A través del proveído de fecha tres de diciembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual se hubiera opuesto al término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitió resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DUODÉCIMO.-** En fecha catorce de octubre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** El día veintiocho de abril de dos mil catorce, la [REDACTED] realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fuera marcada con el número de folio 11904, misma que se tuvo por presentada al día siguiente, esto es, el veintinueve del propio mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posterior a las quince horas, siendo que de la exégesis realizada a la citada solicitud, se desprende que el particular deseaba obtener el listado de trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado que se encontraban comisionados, del cual se pudiera advertir el nombre de cada uno de ellos; siendo que al no haber hecho referencia a una fecha específica, se desprende que su interés versaba en conocer la información vigente a la fecha de su solicitud, por lo tanto, se desprende que el interés del particular radicaba en obtener la relación de los trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado que el veintinueve de abril de dos mil quince se encontraban comisionados, de la cual se pueda desprender el nombre de cada uno de éstos.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha catorce de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de veinte días hábiles, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha treinta de mayo del año anterior al que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, que en su parte conducente dice:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ORDENIO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

..."

Asimismo, en fecha nueve de julio de dos mil catorce se comió traslado a la Unidad de Acceso competida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."**

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES."**

**CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.**

**LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."**

Por su parte, el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA**

POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ESTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SOLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ESTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SOLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeron los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrá negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación a la solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, el día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por

medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que preveía la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado: se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo, por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos lleve a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud de la ciudadanía.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sustruía la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipule el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se previó la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impliquen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALIUDÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDARA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS

LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACABECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLÉNAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SI SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUNO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

**SÉPTIMO.** Estableció el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal cuando fenecía el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estado de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscito Órgano Colegiado debe proceder a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del imponente.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsecuentes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquellas que se profieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez



días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información solicitada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha catorce de mayo del año anterior al que transcurre emitió resolución, argumentando: "...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la Unidad Administrativa competente requiere de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa..."; manifestación de mérito, de la cual se deduce que consideró procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de veinte días hábiles, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos", así como "instaurar o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto"; es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que acorde a lo asentado previamente, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente a la ciudadana la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce a la impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información solicitada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisfizo la pretensión de la particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información solicitada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha once de junio de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

**OCTAVO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...  
**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.**  
..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por mandato de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por aquellos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, por ende, el listado de trabajadores que se encuentren comisionados, también es del dominio público.

**NOVENO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran detentarla.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPANADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciben, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

---  
**ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

---  
**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

---  
**A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;**

---  
**VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;**

---  
**ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

**LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.**

---  
**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**

---

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en vigor, precisa:

**"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."**

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO**

CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

- ...
- II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
- VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
- ..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

"ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

...

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

...

~~SECRETARÍA DE EDUCACIÓN~~

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

XI. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

...

ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A SU ÁREA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, se encargan de llevar su contabilidad, lo cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- La Administración Pública Centralizada, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, entre las que se encuentra la Secretaría de Educación y la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, elabora y actualiza los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo, administra y procesa la nómina de las Dependencias de aquél, así como actualiza y resguarda los expedientes de los servidores públicos de las referidas Dependencias.
- Que entre las Direcciones que conforman la estructura orgánica de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, se encuentra la Dirección Administrativa, que es la encargada de atender, con base en las instrucciones del Secretario de Educación, los asuntos del personal adscrito a su área y autorizar sus movimientos.

Ahora, atento a que la información solicitada por la impetrante versa en el documento del cual se pueda desprender quiénes son los trabajadores adscritos a la Secretaría de Educación que se encuentran comisionados, que tal y como quedó asentado en el apartado OCTAVO de la presente determinación es considerado de naturaleza pública, que se hubiere generado a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, al día veintinueve de abril del dos mil catorce, se discute que las Unidades Administrativas competentes en la especie, que pudieran resguardar la información peticionada, son la Dirección de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación.

Se dice lo anterior, pues acorde al marco jurídico planteado, la primera, tiene entre sus atribuciones la administración y procesamiento de la nómina de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la actualización y el resguardo de los expedientes de los Servidores Públicos de dicho Sujeto Obligado; y la segunda, está encargada de atender, con base en las instrucciones del Secretario de Educación, los asuntos del personal adscrito a su área y autorizar sus movimientos; por lo tanto, en caso que existan empleados adscritos a la Secretaría de Educación que a la fecha de la solicitud se encuentren comisionados, cualquiera de las Unidades Administrativas inmediatamente señaladas pudieran delimitar en sus archivos.

**DÉCIMO.-** En autos consta las documentales adjuntas al Informe Justificado, de las cuales se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha once de junio del año dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha catorce de mayo del citado año (misma que determinó la ampliación de plazo), pues puso a disposición de la recurrente la contestación enviada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, consistente de cuarenta fojas útiles.

En esta lectura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el once de junio del año próximo pasado, dejar sin efectos la diversa de fecha catorce de mayo del propio año, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias vertidas del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por la Dirección de Planeación de la Secretaría de Educación, en fecha once de junio de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la ciudadana, un listado constante de cuarenta fojas útiles que a su juicio correspondía a la información solicitada por la [REDACTED] mismo hecho que notificara y remitiera a la particular, como se advierte de las constancias del expediente de referencia, por conducto del medio electrónico seleccionado por la recurrente, a saber, a través del sistema electrónico que emplea la autoridad; advirtiéndose que su contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 11904, es decir, no versó en información preexistente y que se encontraba en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada a la impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado; en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta lectura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse sobre la información peticionada por la particular son la Dirección de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, pues la primera tiene entre sus atribuciones la administración y procesamiento de la nómina de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la actualización y el resguardo de los expedientes de los Servidores Públicos de dicho Sujeto Obligado; y la segunda, está encargada de atender, con base en las instrucciones del Secretario de Educación, los asuntos del personal adscrito a su área y autorizar sus movimientos; y no fue ninguno de éstos la que generó la información que fuera puesta a disposición de la particular, esta autoridad resolutora no procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde o no a la requerida, en razón de no haber sido generada por la Unidad Administrativa competente.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es válido y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

**"CRITERIO 24/2012**

**INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."**

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta acertada la respuesta de fecha once de junio del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso restringida, ya que a través de este nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la resolución de fecha catorce de mayo del propio año, mediante la cual determinó la ampliación de plazo, ya que ordenó la entrega de información diversa a la peticionada, requirió a la Dirección de Planeación de la Secretaría de Educación, quien no resultó competente en la especie, y a su vez, omitió requerir a las que sí lo son, a saber: la Dirección de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, y en consecuencia, su resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre a la ciudadana, dejándole en estado de indefensión y coartó su derecho de acceso a la información; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Civil, Tesis: 2a./J. 59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Civil, Tesis: 2a./XXXI/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

**UNDÉCIMO.** Por lo expuesto, se revoca la determinación de fecha catorce de mayo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante la cual acordó la ampliación de plazo, referente a la solicitud marcada con el número de folio 11915, y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

5. Requiera a la Dirección de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información adinente a la relación de los trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado que al veintinueve de abril de dos mil quince se encontraban comisionados, de la cual se pueda desprender el nombre de cada uno de éstos, y procedan a su entrega o en su defecto, declaren, motivadamente su inexistencia.
6. Emita resolución a través de la cual, con base en las respuestas que en su caso le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas a que se refiere el punto que precede, ponga a disposición del imponente la información que es de su interés obtener.
7. Notifique al particular su determinación conforme a derecho. Y
8. Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y descrita en el primero de los puntos señalados con anterioridad, y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a las autoridades restantes, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información.

Robustece lo anterior, el criterio marcado con el número 09/2011, denominado: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA", emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del referido Organismo Autónomo, mismo que es compartido y validado por este Consejo General.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, se revoca la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, mediante la cual se determinó la ampliación de plazo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; aperturándole que en caso de no hacerlo, el susrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** En virtud de que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del área de Sustentación, indistinto uno del otro.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.** Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el

número de expediente 476/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 476/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 33), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 477/2014. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11909 --

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha treinta de abril de dos mil catorce, la [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

**"QUIERO SABER EL NÚMERO DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUE ESTÁN COMISIONADOS Y QUE GOZAN DE SUELDO."**

**SEGUNDO.-** En fecha quince de mayo del año próximo pasado, la Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11909, a través de la cual determinó una ampliación de plazo, señalando sustancialmente lo siguiente:

...

#### CONSIDERANDOS

...

**SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REQUIERE DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA Y ASÍ PODER PROPORCIONAR CERTEZA JURÍDICA AL SOLICITANTE.**

...

#### RESUELVE

**PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 19 DE MAYO DE 2014.**

...."

**TERCERO.-** El día treinta de mayo del año inmediato anterior, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, reseñada en el antecedente que precede, aduciendo:

**" ... NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRÓRROGA..."**

**CUARTO.-** Por auto de fecha cuatro de junio del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente previamente aludido; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha veinticuatro de junio del año que precede, se notificó a la recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 638, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó mediante cédula del nueve de julio del propio año; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

**SEXTO.-** En fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/040/14 de fecha dieciséis de julio del año en cuestión y anexos, rindió Informe Justificado, en el cual aceptó expresamente el acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

..."

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO...**

**SEGUNDO.- QUE EL (SIC) CIUDADANO (SIC) MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: ... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO TODA VEZ QUE... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL (SIC) RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA EN BASE A LAS MANIFESTACIONES VERDIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SEGEY...**

**TERCERO.- ...CON LA FINALIDAD DE SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO... ESTA UNIDAD DE ACCESO... NOTIFICÓ AL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DANDO CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON EL NÚMERO 11909.**

...."

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha veintidós de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el Informe Justificado reseñado en el apartado que precede y constancias adjuntas, a través del cual aceptó expresamente el acto reclamado; asimismo, en razón que de las documentales citadas, se advirtieron nuevos hechos, el suscrito Órgano Colegiado consideró oportuno, correr traslado a la particular de las documentales remitidas por la autoridad contestada, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, manifestara lo que su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha veintidós de septiembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 698, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** A través del provido dictado el treinta de septiembre del año anterior al que transcurre, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido a la [REDACTED] a través del auto señalado en el antecedente SÉPTIMO, feneció sin que realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

**DÉCIMO.-** En fecha trece de noviembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 736, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente al acuerdo descrito en el antecedente previamente referido.



**UNDÉCIMO.**- Por fábulo de fecha veintiséis de noviembre del año que precede, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

**DUODÉCIMO.**- El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.**- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.**- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.**- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.**- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.**- El día veintinueve de abril de dos mil catorce, la [REDACTED] realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fuera marcada con el número de folio 11909, misma que se tuvo por presentada al día siguiente, esto es, el treinta del propio mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posterior a las quince horas, siendo que de la exégesis realizada a la citada solicitud, se desprende que el particular deseaba obtener: el número de trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado que se encontraban comisionados y que gozaban de un sueldo, siendo que al no haber hecho referencia a una fecha específica, se desprende que su interés versa en conocer la información vigente a la fecha de su solicitud, por lo tanto, se desprende que el interés del particular radica en obtener la cifra de los trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado que a la primera quincena del mes de abril de dos mil catorce se encontraban comisionados, y que gozaban de su sueldo con cargo al presupuesto otorgado a dicha autoridad.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha quince de mayo del año próximo pasado, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de veinte días hábiles, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha treinta de mayo del año anterior al que transurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, que en su parte conducente dice:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...”

Asimismo, en fecha nueve de julio de dos mil catorce se corrió traslado a la Unidad de Acceso compulsa, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el imponente, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

**SEXTO.-** Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

**“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES.”**

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

**“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**

**CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.**

**LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD.”**

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

**“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.**

**LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN**

CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

**II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.**

**TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.**"

*De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:*

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normalidad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación a la solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo

que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya aceptación, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se hubiera por presentada la petición, asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser entendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que extemara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo, por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos lleve a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud de la ciudadanía.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufrió la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro, así también, se anexó un segmento que estipule el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información, circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

**"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS**

MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPTACIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPÉZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDÉ EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO

PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXO UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD 39/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

**SÉPTIMO.** - Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando fenecce el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito Órgano Colegiado debe proceder a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsiguientes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquellas que se profieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normalidad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información solicitada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha quince de mayo del año anterior al que transcurrió emitió resolución, argumentando: "... Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una

ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la Unidad Administrativa competente requiere de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa...; manifestación de mérito, de la cual se discute que considero procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de veinte días hábiles, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos", así como "instruir o informar a alguien acerca de las noticias y puebas que atañen a un asunto"; es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que acorde a lo asentado previamente, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente a la ciudadanía la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha quince de mayo de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce a la imponente, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información solicitada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida solo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisface la pretensión de la particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información solicitada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha trece de junio de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

**OCTAVO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 8.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN.

**ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllas de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta lectura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, por ende, la cifra de trabajadores que se



encuentren comisionados y que gocen de un sueldo con cargo al presupuesto otorgado con cargo al presupuesto otorgado a la Secretaría de Educación, también es del dominio público.

Acorde a lo expuesto, se otorga que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constribe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina, más esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, es de carácter público, ya que se trata de funcionarios públicos que laboran en una de las dependencias que integran al Poder Ejecutivo y no le exige dicha norma.

NOVENO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran detenerla.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

...  
**ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...  
**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

...  
**A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;**

...  
**VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;**

...  
**ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.**

...  
**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en vigor, precisa:

**"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."**

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;**

**VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;**

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

**"ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

**I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:**

...

**B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.**

...

**VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;**

...

**ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**III. PROGRAMAR Y MINISTRAR LOS MONTO QUE PROCEDAN, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;**

...

**ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**III. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;**

...

**IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;**

...

**X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;**

...

TÍTULO VIII  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

---

XI. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

XII. DIRECCIÓN DE FINANZAS;

---

ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

---

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A SU ÁREA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;

---

ARTÍCULO 141. AL DIRECTOR DE FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS;

II. ELABORAR, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO QUE CORRESPONDA A ESTA SECRETARÍA Y AUTORIZAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO;

---

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, se encargan de llevar su contabilidad, la cual de como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- La Administración Pública Centralizada, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, entre las que se encuentra la Secretaría de Educación y la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que el sector centralizado, realiza sus pagos a través de la Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, y a su vez proporciona los recursos para cubrir las ministraciones que correspondan conforme al presupuesto de egresos; asimismo, la Dirección de Recursos Humanos de la citada Secretaría, elabora y actualiza los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo, administra y procesa la nómina de las Dependencias de aqué, así como actualiza y resguarda los expedientes de los servidores públicos de las referidas Dependencias.
- Que los entes fiscalizados están constreñidos a resguardar la documentación comprobatoria por un lapso de cinco años para efectos de ser revisada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que entre las Direcciones que conforman la estructura orgánica de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, se encuentra la Dirección Administrativa y la Dirección de Finanzas, resultado que la primera es la encargada de atender, con base en las instrucciones del Secretario de Educación, los asuntos del personal adscrito a su área y autorizar sus movimientos, y la segunda, la cual es la facultada para establecer, con la aprobación del Titular de la Secretaría, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para administrar los recursos financieros, así como elaborar el anteproyecto del presupuesto de la Secretaría y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado.

Ahora, atento a que la información solicitada por la impetrante versa en el documento del cual se pueda desprender quiénes de los trabajadores adscritos a la Secretaría de Educación se encuentran comisionados y que a su vez, gozan de sueldo, que tal y como quedó asentado en el apartado OCTAVO de la presente determinación es considerado de naturaleza pública, pues refleja un egreso realizado por los sujetos obligados, en específico la erogación que hubiera efectuado la Secretaría de Educación, por concepto de pago a trabajadores comisionados, que se hubiere generado a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, la que corresponde a la primera quincena del mes de abril del dos mil catorce, se discute que las Unidades Administrativas competentes en la especie, que pudieran resguardar la información peticionada, son la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección Administrativa y la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación.

Se dice lo anterior, pues acorde al marco jurídico planteado, a través de la primera el sector centralizado realiza sus correspondientes pagos; de igual forma, se encarga de programar y ministrar los montos que procedan, de acuerdo con las disposiciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; la segunda de las nombradas, tiene entre sus atribuciones la administración y procesamiento de la nómina de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la actualización y el resguardo de los expedientes de los Servidores Públicos de dicho Sujeto Obligado; la tercera, está encargada de atender, con base en las instrucciones del Secretario de Educación, los asuntos del personal adscrito a su área y autorizar sus movimientos; y la última en cita es la responsable de la administración los recursos financieros de la Secretaría de Educación, y de elaborar el anteproyecto del presupuesto y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado para la citada Secretaría; por lo tanto, en caso que existan empleados adscritos a la Secretaría de Educación que a la fecha de la solicitud se encuentren comisionados y gocen de su sueldo, cualquiera de las Unidades Administrativas inmediatamente señaladas pudieran delentarse en sus archivos.

DÉCIMO.- En autos consta las documentales adjuntas al Informe Justificado, de las cuales se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha trece de junio del año dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la citada en fecha quince de mayo del citado año (misma que determinó la ampliación de plazo), pues puso a disposición de la recurrente la contestación enviada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, constante de una foja útil.

En esta lectura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el trece de junio del año próximo pasado, dejar sin efectos la diversa de fecha quince de mayo del propio año, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias veritas del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por la Dirección de Planeación de la Secretaría de Educación, en fecha trece de junio de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la ciudadana, el oficio número SE/DPL-3766-14, que versa en la contestación emitida por la referida Unidad Administrativa respecto a la información que, a su juicio, consistió en la que corresponde a la peticionada, mismo hecho que notificara y remitiera a la particular, como se advierte de las constancias del expediente de referencia, por conducto del medio electrónico seleccionado por la recurrente, a saber, a través del sistema electrónico que emplea la autoridad; advirtiéndose que su contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 11909, es decir, no varió en información preexistente y que se encontraba en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada a la imponente, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta corresponden a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obra en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta lectura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse sobre la información peticionada por la particular son la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección Administrativa y la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación, pues a través de la primera el sector centralizado realiza sus correspondientes pagos; de igual forma, se encarga de programar y ministrar los montos que procedan, de acuerdo con las disposiciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; la segunda de las nombradas, tiene entre sus atribuciones la administración y procesamiento de la nómina de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la actualización y el resguardo de los expedientes de los Servidores Públicos de dicho Sujeto Obligado; la tercera, está encargada de atender, con base en las instrucciones del Secretario de Educación, los asuntos del personal adscrito a su área y autorizar sus movimientos; y la última en cita es la responsable de la administración los recursos financieros de la Secretaría de Educación, y de elaborar el anteproyecto del presupuesto y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado para la citada Secretaría, y no fue ninguna de éstas la que generó la información que fuera puesta a disposición de la particular, esta autoridad resolutora no procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde o no a la requerida, en razón de no haber sido generada por la Unidad Administrativa competente.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

**"CRITERIO 24/2012**

**INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL B DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFRINGIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN**

PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PODRÍA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta acertada la respuesta de fecha trece de junio del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso restringido, ya que a través de este nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la resolución de fecha quince de mayo del propio año, mediante la cual determinó la ampliación de plazo, ya que ordenó la entrega de información diversa a la peticionista, requirió a la Dirección de Planeación de la Secretaría de Educación, quien no resultó competente en la especie, y a su vez, omitió requerir a las que sí lo son, a saber: la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección Administrativa y la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación, y en consecuencia, su resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre a la ciudadana, dejándola en estado de indefensión y coartó su derecho de acceso a la información; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXX/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

UNDÉCIMO. Por lo expuesto, se revoca la determinación de fecha quince de mayo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante la cual acordó la ampliación de plazo, referente a la solicitud marcada con el número de folio 11915, y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

9. *Requiera a la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección Administrativa y la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información atinente a la cifra de los trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado que a la primera quincena del mes de abril de dos mil catorce se encontraban comisionados, y que gozaban de su sueldo con cargo al presupuesto otorgado a dicha autoridad, y procedan a su entrega o en su defecto, declaren, motivadamente su inexistencia.*
10. *Emita resolución a través de la cual, con base en las respuestas que en su caso le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas a que se refiere el punto que precede, ponga a disposición del impetrante la información que es de su interés obtener.*
11. *Notifique al particular su determinación conforme a derecho. Y*
12. *Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.*

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y describe en el primero de los puntos señalados con antelación, y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a las autoridades restantes, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información.

Robuste lo anterior, el criterio marcado con el número 09/2011, denominado: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA", emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del referido Organismo Autónomo, mismo que es compartido y validado por este Consejo General.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, se revoca la resolución de fecha quince de mayo de dos mil catorce, mediante la cual se determinó la ampliación de plazo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la presente determinación.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos stañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eiréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del área de Sustanciación, indistinto uno del otro.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.** Cúmplase.

El Consejo Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 477/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 477/2014, en los términos antes transcritos.

Uteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **34)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 478/2014. Luego, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugnó la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalde a la solicitud marcada con el número de folio 11918. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, la [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquélla el día treinta del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido electuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posteriormente a las 15:00 horas, siendo que en la referida solicitud la particular refirió lo siguiente:

**"QUIERO SABER EL NÚMERO DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA (SIC) DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUE ESTÁN COMISIONADOS Y QUE NO GOZAN DE SUELDO."**

**SEGUNDO.-** El día quince de mayo del año próximo pasado, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso competitiva emitió resolución, recalde a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...  
**SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REQUIERE DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA Y ASÍ PODER PROPORCIONAR CERTEZA JURÍDICA AL SOLICITANTE.**

**TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO ACREDITÓ LOS MOTIVOS INVOCADOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA HABER SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 19 DE MAYO DE 2014.**

..."

**TERCERO.-** En fecha treinta de mayo del año inmediato anterior, la [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC)"**

**CUARTO.-** Mediante provido emitido el cuatro de junio del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,638, se notificó a la recurrente el acuerdo reseñado en el numeral que antecede; en lo que concierne a la autoridad recurrida, la notificación respectiva se realizó mediante cédula el día nueve de julio del año en cita, a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** El día diecisiete de julio del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso Compende, mediante oficio marcado con el número RUIINF-JUS/47B/14 de fecha dieciséis del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...  
**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO...**

...  
**SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA:...**  
**ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO TODA VEZ QUE... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD LA PRORROGA SOLICITADA EN BASE A LAS MANIFESTACIONES VERDIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SEGEY, LO ANTERIOR "...TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REQUIERE DE ESTE PERÍODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA Y ASÍ PODER PROPORCIONAR CERTEZA JURÍDICA AL SOLICITANTE".**

...  
**TERCERO...CON LA FINALIDAD DE SOBRESERIR EL PRESENTE RECURSO... ESTA UNIDAD DE ACCESO... EL DÍA 13 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGUNAPE: 228/14 SE NOTIFICÓ AL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN EMITIDA... DANDO CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO...**

**SÉPTIMO.-** Mediante provido de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recuinda con el oficio descrito en el numeral que antecede, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado, a través del cual aceptó expresamente el acto reclamado; asimismo, en razón que de las documentales citadas, se advirtieron nuevos hechos, el suscrito Órgano Colegiado consideró oportuno, comer traslado a la particular de unas de éstas y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del provido de referencia, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día veintidós de septiembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 698, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

**NOVENO.-** En acuerdo de fecha treinta de septiembre del año anterior al que transcurre, en virtud que la [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veintidós de julio del año antes aludido, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.-** En fecha veintiocho de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 784, se notificó tanto a la parte recurrente como a la autoridad recurrida, el provido señalado en el antecedente anterior.

**UNDÉCIMO.-** A través del provido de fecha seis de febrero del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas, ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.



**DUODÉCIMO.-** En fecha catorce de octubre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditado con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** El día veintinueve de abril de dos mil catorce, la [REDACTED] realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fuera marcada con el número de folio 11910, misma que se tuvo por presentada al día siguiente, esto es, el treinta del propio mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posterior a las quince horas, siendo que de la exégesis realizada a la citada solicitud, se desprende que el particular deseaba obtener: el número de trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado que se encontraban comisionados y que no gozaban de un sueldo; siendo que al no haber hecho referencia a una fecha específica, se desprende que su interés versa en conocer la información vigente a la fecha de su solicitud; por lo tanto, se desprende que el interés del particular radicaba en obtener la cifra de los trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado que a la primera quincena del mes de abril de dos mil catorce se encontraban comisionados, y que no gozaban de su sueldo.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha quince de mayo del año próximo pasado, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de veinte días hábiles, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha treinta de mayo del año anterior al que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, que en su parte conducente dice:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

..."

Asimismo, en fecha nueve de julio de dos mil catorce se comió traslado a la Unidad de Acceso competida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la evincencia del acto reclamado.

**SÉXTO.-** Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."**

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**

**CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.**

**LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."**

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.**

**LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**

**LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.**

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materie, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veintidós de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establecía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintidós de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del imponente la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación a la solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintidós de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidieran la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador utilizó que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones usadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la añadidura de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud de la ciudadana.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufiere la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipule el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contemple el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que cuentan las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veintidós, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal testura, la secuencia de párrafos antes descrita amolda que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo solicitado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prorrogado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

**"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO**

EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALLUJO QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRÁVES DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRÁVES DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AJUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EN TAL TESTISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN

DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

**SÉPTIMO.-** Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando feneció el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debió proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión, lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito Órgano Colegiado debe proceder a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsiguientes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se profieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información solicitada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha quince de mayo del año anterior al que transcurre emitió resolución, argumentando: "... Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; toda vez que la Unidad Administrativa competente requiere de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa..."; manifestación de mérito, de la cual se discurre que considero procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de veinte días hábiles, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos"; así como "instaurar o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto"; es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que acorde a lo asentado previamente, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente a la ciudadana la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y

no así para emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha quince de mayo de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce a la impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información solicitada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisface la pretensión de la particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información solicitada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha trece de junio de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

**OCTAVO.-** A continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que afento a sus atribuciones pudieran detentarla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRÁ POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

- ...
- II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
- VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
- ...

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

**"ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;**

...

**ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**III. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;**

...

**IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;**



**X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;**

---

**TÍTULO VIII  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

---

**XI. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;**

---

**ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

---

**II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A SU ÁREA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;**

---

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- La Administración Pública Centralizada, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, entre las que se encuentra la Secretaría de Educación y la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, elabora y actualiza los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo, administra y procesa la nómina de las Dependencias de aquí, así como actualiza y resguarda los expedientes de los servidores públicos de las referidas Dependencias.
- Que entre las Direcciones que conforman la estructura orgánica de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, se encuentra la Dirección Administrativa, que es la encargada de atender, con base en las instrucciones del Secretario de Educación, los asuntos del personal adscrito a su área y autorizar sus movimientos.

Ahora, atento a que la información solicitada por el impetrante versa en el documento del cual se pueda desprender cuáles de los trabajadores adscritos a la Secretaría de Educación se encuentran comisionados y que a su vez, no gozan de sueldo, se discute que las Unidades Administrativas competentes en la especie, que pudieran resguardar la información solicitada, son la Dirección de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación.

Se dice lo anterior, pues acorde al marco jurídico planteado, la primera tiene entre sus atribuciones la administración y procesamiento de la nómina de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la actualización y el resguardo de los expedientes de los Servidores Públicos de dicho Sujeto Obligado; y la segunda, está encargada de atender, con base en las instrucciones del Secretario de Educación, los asuntos del personal adscrito a su área y autorizar sus movimientos; por lo tanto, en caso que existan empleados adscritos a la Secretaría de Educación que a la fecha de la solicitud se encuentren comisionados y que no gocen de su sueldo, cualquiera de las Unidades Administrativas inmediatamente señaladas pudieran detenerlos en sus archivos.

**NOVENO.-** Finalmente, no pasa desapercibido para la que resuelve, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha trece de junio de dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha quince de mayo del propio año (mediante la cual determinó la ampliación de plazo), negando el acceso a la información solicitada.

Al respecto, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentran sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normalidad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidos, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, los cuales son aplicados en el presente asunto por analogía:

\*NO. REGISTRO: 237,102

\*TESIS AISLADA

\*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

\*SÉPTIMA ÉPOCA

\*INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"217-228, TERCERA PARTE

"TESIS:

"PÁGINA: 53

"GNEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.

"INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

"NÚM. REGISTRO: 322,297

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXXVI

"TESIS:

"PÁGINA: 992

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."

"NÚM. REGISTRO: 327,140

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXI

"TESIS:

"PÁGINA: 2310

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el Recurso de Incompetencia, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado"; y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras,

ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una existe la otra, robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día trece de junio de dos mil catorce, a través de la cual la obligada declaró la inexistencia de la información aduciendo que no se cuenta con el dato de número de trabajadores de la Secretaría que están comisionados y que no gozan de sueldo, toda vez que no se ha tramitado, recibido o generado comisión alguna sin goce de sueldo, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, toda vez que con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión de la particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no debió formular la determinación de fecha trece de junio del año inmediato anterior, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por la particular, generaría una cadena interminable de actos que la imponente desconocería, causando incertidumbre a ésta, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha trece de junio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11910, toda vez que como ha quedado establecido derivó de un acto nulo de pleno derecho.

DÉCIMO. Por lo expuesto, se revoca la determinación de fecha quince de mayo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante la cual acordó la ampliación de plazo, referente a la solicitud marcada con el número de folio 11910, y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

13. **Requiera a la Dirección de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información atinente a la cifra de los trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado que a la primera quincena del mes de abril de dos mil catorce se encontraban comisionados, y que no gozaban de su sueldo con cargo al presupuesto otorgado a dicha autoridad, y procedan a su entrega o en su defecto, declaren, motivadamente su inexistencia.**
14. **Emita resolución a través de la cual, con base en las respuestas que en su caso le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas a que se refiere el punto que precede, ponga a disposición del imponente la información que es de su interés obtener.**
15. **Notifique al particular su determinación conforme a derecho. Y**
16. **Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.**

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y descrita en el primero de los puntos señalados con anterioridad, y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a la autoridad restante, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información.

Robustece lo anterior, el criterio marcado con el número 09/2011, denominado: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA", emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del referido Organismo Autónomo, mismo que es compartido y validado por este Consejo General.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48. penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, se revoca la resolución de fecha quince de mayo de dos mil catorce, mediante la cual se determinó la ampliación de plazo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente determinación.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que

nos ocupa; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto el día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Entendiza Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del Área de Sustentación, indistinto uno del otro.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.** Cómplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 478/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 478/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 35) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 519/2014 y sus acumulados 520/2014, 521/2014, 522/2014, 523/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014. Ulteriormente, el Consejero



...  
**SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS NATURALES... EN VIRTUD DE QUE LA MISMA ESTA SIENDO LOCALIZADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA.**  
...

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS NATURALES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 13 DE JUNIO DE 2014.**  
...

**TERCERO.-** En fecha veinte de junio del año próximo pasado, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**"NO ESTOY DE ACUERDO CON MI RESOLUCIÓN."**

**CUARTO.-** El día veintuno de junio del año anterior al que transcurre, el [REDACTED] interpuso cuatro recursos de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestando en términos idénticos [REDACTED]

**"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC) QUE DIO LA AUTORIDAD (SIC)"**

**QUINTO.-** En fecha veintidós de junio de dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso siete medios de impugnación por medio del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo en mismos términos lo siguiente:

**"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC) QUE DIO LA AUTORIDAD (SIC)"**

**SEXTO.-** Mediante acuerdos emitidos el día veintidós de junio del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con dos de los cuatro recursos de inconformidad descritos en el antecedente CUARTO de la presente determinación, los cuales quedaron radicados con los números de expedientes 521/2014 y 522/2014; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitieron los presentes recursos.

**SÉPTIMO.-** A través de los providos dictados el día veintisiete de junio del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con los recursos de inconformidad desontos en los antecedentes TERCERO, QUINTO y los restantes del CUARTO de la presente determinación, los cuales quedaron radicados con los números de expedientes 519/2014, 520/2014, 523/2014, 524/2015, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014, sucesivamente; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitieron los presentes recursos.

**OCUARTO.-** En fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, se notificaron mediante cédulas a la recurrida los acuerdos de admisión respecto de los expedientes 523/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014, y el veintuno del propio mes y año, en lo que atañe a los diversos 519/2014, 520/2014, 521/2014 y 522/2014, y a su vez se le comó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de las notificaciones de los citados providos rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**NOVENO.-** A través de los autos dictados el día once de agosto del año próximo pasado, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Sesma Bolto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, el día veintidós de julio del propio año, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo las notificaciones correspondientes a los expedientes que nos ocupan, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bolto se percató que recorriendo en su totalidad la calle veintiocho, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta, no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con anterioridad, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar al [REDACTED] los acuerdos de admisión de fechas veintidós y veintisiete de junio de dos mil catorce, en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto los providos que nos ocupan como los relacionados en el antecedente SEXTO y SÉPTIMO, se realizaran de manera personal solamente si el ciudadano acudía a las oficinas de este Instituto al

de hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DÉCIMO.** En fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, se notificaron al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,698, los autos relacionados en los antecedentes SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO.

**UNDÉCIMO.** Por auto emitido el día veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, dictado en el expediente 519/2014, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/152/14 de fecha primero de agosto del propio año y anexos, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, de la imposición efectuada a los autos del expediente que nos ocupa (519/2014) y de los diversos 520/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014, se desprende que se surtieron los extremos de la acumulación, pues en ambos el recurrente es el [REDACTED] la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; y el acto reclamado, lo es la determinación de ampliación de plazo de fecha once de junio de dos mil catorce, notificada al imponente en misma fecha recaída a las solicitudes 12349, 12350, 12351, 12352, 12353, 12354, 12355, 12356 y 12357, en las cuales el particular ejerció el Derecho de Acceso a la Información, amentando así la unidad de proceso; por lo tanto, con fundamento en los numerales 490, 494 y 505 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, y en virtud que el asunto más antiguo resultó ser el 519/2014, en el cual no se había emitido resolución definitiva, resultó procedente declarar la acumulación de los expedientes 520/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014, a los autos del recurso de inconformidad 519/2014, siendo el caso que se resolviera en este último; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al imponente de diversas constancias para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**DUODÉCIMO.** El propio día, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/181/14 de fecha primero de agosto del propio año, y anexos, por medio del cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo con motivo del acuerdo descrito en el antecedente que precede, emitido en el expediente de inconformidad 519/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 520/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, amentando la unidad de proceso.

**DECIMOTERCERO.** En misma fecha, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/180/14 de fecha primero de agosto de dos mil catorce, y anexos, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, del estudio efectuado a la documental de referencia, se desprende que a fin de dejar sin efectos la determinación de ampliación de plazo de fecha once de junio de dos mil catorce, recaída a las solicitudes 12349, 12352 y 12355, la mencionada Directora General de la Unidad de Acceso compendió, el día once de julio del año citado, emitió nueva resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del particular la contestación enviada por la Unidad Administrativa; de la cual, se advirtió que si bien entre los folios que alude haber dado respuesta se encuentra la que dio origen al recurso de inconformidad que nos ocupa, a saber: 12352, lo cierto es que los contenidos esbozados en la misma, no correspondió al señalado por el recurrente en su escrito inicial, pues en la determinación en comento la autoridad constreñida precisó lo siguiente: "Relación de vehículos asignados a Secretarías de Estado que conforman el Poder Ejecutivo en el año 2012"; "Relación de vehículos asignados a Directores que conforman el Poder Ejecutivo en el año 2012"; y "Relación de vehículos asignados a Subdirectores que conforman el Poder Ejecutivo en el año 2012"; mientras que el acuse de recibo del recurso de inconformidad, en específico en el apartado "Descripción de la Solicitud", se vislumbró como tal: "Relación de vehículos asignados a Secretarías de Estado que conforman el Poder Ejecutivo en el año 2014", por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró oportuno requerir a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente en cuestión remitiera la solicitud de acceso que correspondiera a la referida por el particular en su curso inicial, es decir, aquella efectuada por éste el veintinueve de mayo de dos mil catorce, y fuera marcado con el folio 12352, a la que recayera la determinación impugnada en el expediente citado al rubro, siendo que de no realizar lo anterior, especificare los motivos por los cuales se encontraba impedida para proporcionarle.

**DECIMOCUARTO.** El propio día, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/179/14 de fecha primero de agosto de dos mil catorce, y anexos, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; de igual forma, del estudio efectuado a la documental de referencia, se desprende que a fin de dejar sin efectos la determinación de ampliación de plazo de fecha once de junio de dos mil catorce, recaída a las solicitudes 12350, 12353 y 12356, la mencionada Directora General de la Unidad de Acceso compendió, el día once de julio del año citado, emitió nueva resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del particular la contestación enviada por la Unidad Administrativa; de la cual, se advirtió que si bien entre los folios que alude haber dado respuesta se encontró la que dio origen al recurso de inconformidad que nos ocupa, a saber: 12353, lo cierto es que los contenidos esbozados en la misma, no correspondió al señalado por el recurrente en su escrito inicial, pues en la determinación en comento la autoridad constreñida precisó lo siguiente: "Relación de vehículos asignados a Secretarías de Estado que conforman el Poder Ejecutivo en el año 2012"; "Relación de vehículos asignados a Directores que conforman el Poder Ejecutivo en el año 2012"; y "Relación de vehículos asignados a Subdirectores que conforman el Poder Ejecutivo en el año 2013"; mientras que el acuse de recibo del recurso de inconformidad, en específico en el apartado "Descripción de la Solicitud", se vislumbró como tal: "Relación de vehículos asignados a Directores que conforman el Poder Ejecutivo en el año 2012"; por lo que, a fin de

contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró oportuno requerir a la Directora General de la Unidad de Acceso restringido para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión remitiera la solicitud de acceso que correspondiera a la referida por el particular en su ocurrencia, es decir, aquella efectuada por éste el veintinueve de mayo de dos mil catorce, y fuera marcado con el folio 12353, a la que recayera la determinación impugnada en el expediente citado al rubro, siendo que de no realizar lo anterior, especificare los motivos por los cuales se encontraba impedida para proporcionarle.

**DECIMOQUINTO.-** El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/124/14 de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, y anexos, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, de igual forma, del estudio efectuado a la documental de referencia, se desprende que a fin de dejar sin efecto el [REDACTED] de ampliación de plazo de fecha once de junio de dos mil catorce, recalcada a las solicitudes 12351, 12354 y 12357, la mencionada Directora General de la Unidad de Acceso competente, el día once de julio del año citado, emitió nueva resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del particular la contestación enviada por la Unidad Administrativa, de la cual, se advirtió que si bien entre los folios que alude haber dado respuesta se encuentra la que diere origen al recurso de inconstitucionalidad que nos ocupa, a saber: 12354, lo cierto es que los contenidos esbozados en la misma, no correspondió al señalado por el recurrente en su escrito inicial pues en la determinación en comento la autoridad contestada precisó lo siguiente: "Relación de vehículos asignados a Secretarías de Estado que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2014"; "Relación de vehículos asignados a Directores que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2014"; y "Relación de vehículos asignados a Subdirectores que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2014", mientras que el acuse de recibo del recurso de inconstitucionalidad, en específico en el apartado "Descripción de la Solicitud", se vislumbró como tal: "Relación de vehículos asignados a Directores que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2013", por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró oportuno requerir a la Directora General de la Unidad de Acceso restringido para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión remitiera la solicitud de acceso que correspondiera a la referida por el particular en su ocurrencia, es decir, aquella efectuada por éste el veintinueve de mayo de dos mil catorce, y fuera marcado con el folio 12354, a la que recayera la determinación impugnada en el expediente citado al rubro, siendo que de no realizar lo anterior, especificare los motivos por los cuales se encontraba impedida para proporcionarle.

**DECIMOSEXTO.-** En misma fecha, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/125/14 de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, y anexos, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo constar que con motivo del acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO, emitido en el expediente de inconstitucionalidad 519/2014, se ordenó la acumulación del expediente 524/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**DECIMOSÉPTIMO.-** El propio día, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/127/14 de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, y anexos, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo constar que con motivo del acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO, emitido en el expediente de inconstitucionalidad 519/2014, se ordenó la acumulación del expediente 525/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**DECIMOCTAVO.-** El propio día, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/128/14 de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, y anexos, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo constar que con motivo del acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO, emitido en el expediente de inconstitucionalidad 519/2014, se ordenó la acumulación del expediente 526/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**DECIMONOVENO.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/129/14 de fecha veinticuatro de julio del propio año, y anexos, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo constar que con motivo del acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO, emitido en el expediente de inconstitucionalidad 519/2014, se ordenó la acumulación del expediente 527/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**VEGÉSIMO.-** Por auto dictado en misma fecha, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/130/14 de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, y anexos, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo constar que con motivo del acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO, emitido en el expediente de inconstitucionalidad 519/2014, se ordenó la acumulación del expediente 528/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**VEGÉSIMOPRIMERO.-** El propio día, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/131/14 de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, y anexos, a través



del cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo constar que con motivo del acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO, emitido en el expediente de inconformidad 519/2014, se ordenó la acumulación del expediente 529/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**VIGESIMOSEGUNDO.-** En misma fecha, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RUIINF-JUS/132/14 de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, y anexos, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo constar que con motivo del acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO, emitido en el expediente de inconformidad 519/2014, se ordenó la acumulación del expediente 530/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**VIGESIMOTERCERO.-** El día veintuno de noviembre del año inmediato anterior, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 741, se notificaron a las partes los acuerdos señalados en los antecedentes UNDÉCIMO, DUODÉCIMO, DECIMOSEXTO, DECIMOSEPTIMO, DECIMOCTAVO, DECIMONOVENO, VIGÉSIMO, VIGESIMOPRIMERO y VIGESIMOSEGUNDO.

**VIGESIMOCUARTO.-** El día doce de diciembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 757, se notificaron al recurrente los autos descritos en los antecedentes DECIMOTERCERO, DECIMOCUARTO y DECIMOQUINTO, de igual manera, en lo que atañe a la recurdada notificación se realizaron personalmente el día diecinueve del propio mes y año.

**VIGESIMOQUINTO.-** En fecha primero de diciembre de dos mil catorce, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de diversas constancias, y toda vez, que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del acuerdo que nos ocupa, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho.

**VIGESIMOSEXTO.-** El día diecinueve de enero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 777, se notificó a las partes el proveído señalado en el segmento citado con antelación.

**VIGESIMOSEPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio marcado con el número UAIFE/017/15 de fecha trece del propio mes y año, y anexo, por medio del cual dio cumplimiento a lo instado en el auto descrito en el antecedente DECIMOTERCERO, en tal virtud ha quedado establecido la inexistencia de la solicitud con folio 12352, en la cual se hubiere requerido "Relación de vehículos asignados a Secretarías de Estado que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2012".

**VIGESIMOCTAVO.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio marcado con el número UAIFE/014/15 de fecha nueve del propio mes y año, y anexo, por medio del cual dio cumplimiento a lo instado en el auto descrito en el antecedente DECIMOCUARTO, en tal virtud ha quedado establecido la inexistencia de la solicitud con folio 12353, en la cual se hubiere requerido "Relación de vehículos asignados a Directores que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2012".

**VIGESIMONOVENO.-** Mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio marcado con el número UAIFE/016/15 de fecha trece del propio mes y año, y anexo, por medio del cual dio cumplimiento a lo instado en el auto descrito en el antecedente DECIMOQUINTO, en tal virtud ha quedado establecido la inexistencia de la solicitud con folio 12354, en la cual se hubiere requerido "Relación de vehículos asignados a Directores que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2013".

**TRIGÉSIMO.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de enero del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presente documento alguno mediante el cual mndieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; de igual manera, se hizo constar que mediante acuerdos de misma fecha, dictados en los expedientes 521/2014, 522/2014 y 523/2014, se determinó que a) al contenido de información inherente a "Relación de vehículos asignados a Secretarías de Estado que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2014"; le recayó el folio 12351, b) que a través de la solicitud de acceso con folio 12352, el particular solicitó "Relación de vehículos asignados a Directores que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2012"; c) que la solicitud de acceso inherente a "Relación de vehículos asignados a Directores que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2013"; le recayó el folio 12353, d) que en la marcada con el número 12354, se requirió "Relación de vehículos asignados a Directores que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2014"; y e) que la respuesta recaída a las solicitudes mencionadas fue impugnada por el particular en los expedientes marcados con los números 524/2014, 525/2014, 526/2014 y 527/2014; siendo que, mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se ordenó la acumulación de los mismos en el expediente al rubro citado; en mérito de lo anterior, se desprendió que se surtían los extremos de la acumulación, pues en todos el recurrente es el [REDACTED] la recurdada, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; y el acto reclamado, lo es la determinación de ampliación de plazo de fecha once de junio de dos mil catorce, notificada al imputante en misma fecha y recaída a las solicitudes 12349, 12350, 12351, 12352, 12353, 12354, 12355, 12356 y 12357, en las cuales el

particular ejerció el Derecho de Acceso a la Información, ameritando así la unidad de proceso; por lo tanto, con fundamento en los numerales 490, 494 y 505 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, y en virtud que el asunto más antiguo resultó ser el 519/2014 y sus acumulados 520/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014, en el cual no se había emitido resolución definitiva, resultó procedente declarar la acumulación de los expedientes 521/2014, 522/2014 y 523/2014 a los autos del recurso de inconformidad 519/2014 y sus acumulados 520/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014 y 530/2014, siendo el caso que se resolvieran todos en este último; de igual manera, conviene precisar que no causó perjuicio alguno a las partes el que a la fecha de la acumulación ya había fenecido el plazo otorgado para rendir sus alegatos, en razón que los documentales de referencia resultaban ser idénticas a las que se encontraban en el expediente que nos atañe; consecuentemente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente providido.

**TRIGESIMOPRIMERO.-** El propio día, se hizo constar que con motivo del acuerdo descrito en el antecedente TRIGESIMO, emitido en el expediente de inconformidad 519/2014 y sus acumulados 520/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014, se ordenó la acumulación del expediente 521/2014 al primero de los citados y sus acumulados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**TRIGESIMOSEGUNDO.-** En misma fecha, se hizo constar que con motivo del acuerdo descrito en el antecedente TRIGESIMO, emitido en el expediente de inconformidad 519/2014 y sus acumulados 520/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014, se ordenó la acumulación del expediente 522/2014 al primero de los citados y sus acumulados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**TRIGESIMOTERCERO.-** El propio día, se hizo constar que con motivo del acuerdo descrito en el antecedente TRIGESIMO, emitido en el expediente de inconformidad 519/2014 y sus acumulados 520/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014, se ordenó la acumulación del expediente 523/2014 al primero de los citados y sus acumulados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**TRIGESIMOCUARTO.-** El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 957, se notificaron tanto al recurrente como a la Unidad de Acceso obligada los acuerdos descritos en los antecedentes TRIGESIMO, TRIGESIMOPRIMERO, TRIGESIMOSEGUNDO y TRIGESIMOTERCERO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o las que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a las solicitudes de información recibidas por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, marcadas con los números de folios 12349, 12350, 12351, 12352, 12353, 12354, 12355, 12356 y 12357, se desprende que el particular requirió: "Relación de Vehículos asignados a Secretarías, Directores y Subdirectores de Estado que conforman el Poder Ejecutivo, en el año dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce."

Establecido el alcance de la solicitud, mediante respuesta de fecha once de junio de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de treinta días naturales, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Incidente con la respuesta de la Unidad de Acceso recurrida, el día veintinueve de junio de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

---

**VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO;**

---

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL CONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

*Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de julio del año dos mil catorce, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.*

*Asimismo, por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce dictado en el expediente 519/2014, se procedió a la acumulación de los diversos 520/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014, al primero de los expedientes citados; posteriormente, a través de provido de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, se ordenó la acumulación de los recursos de inoformidad marcados con los dígitos 521/2014, 522/2014 y 523/2014; esto resultó así, en virtud de haberse actualizado los extremos de la acumulación, pues en dichos expedientes el recurrente es el [REDACTED] la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; el acto reclamado lo es, la determinación mediante la cual solicitó la ampliación de plazo, aunque los efectos combatidos recaigan a diversas solicitudes de acceso, y finalmente en todos el particular ejerció el Derecho de Acceso a la Información; esto es, en los referidos Recursos de Inoformidad, y acorde al principio de economía procesal, quedó acreditada la identidad de partes, acciones y cosas, ameritando así la unidad de proceso, y por ende, se determinó que la resolución definitiva del presente Recurso resolvería la materia de los acumulados.*

*Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información peticionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.*

**SIXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.**

*El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establece:*

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."**

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SOLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, LA CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veintiocho de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.

- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establezcan que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada, y con relación a las dos últimas, entregar contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación a la solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discurre que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidieran la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador autorizó que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normalidad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo

que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud de la ciudadana.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que suñera la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipuló el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el original en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte. Términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal testura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconscio que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan ambar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

**"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR**

SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARÁ A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVEE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS



ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando fenece el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el *recursus in conformidad*, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en el especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de sufrir efectos; lo a su vez el Órgano Colegiado debe proceder a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional las autoridades se encuentran competidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsecuentes; con la finalidad que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquellas que se refieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información peticionada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha once de junio del año anterior al que transcurrió emitió resolución, argumentando: "...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte (20) días naturales de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud de que la misma está siendo localizada en los archivos de esta dependencia..."; manifestación de mérito, de la cual se discute que considero procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de treinta días naturales, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "localizar", que según la Real Academia Española alude a "fijar, encerrar en límites determinados", así como "averiguar el lugar en que se halla alguien o algo"; es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo, ya que como quedó asentado, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha once de junio de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce al impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información peticionada; por lo que, si no hubiere suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persistió un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisfizo la pretensión del particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información peticionada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha once de junio de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

**OCTAVO.** En el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del imponente; como primer punto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO la información que es del interés del ciudadano versa en la relación de vehículos asignados a Secretarios, Directores y Subdirectores de Estado que conformen el Poder Ejecutivo, en los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

**"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;**

...

**CAPÍTULO II**

**DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**ARTÍCULO 31.- A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**IX.- ESTABLECER LAS BASES, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN, UTILIZACIÓN, CONSERVACIÓN, USO, CONCESIÓN, ENAJENACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO;**

...

**X.- NORMAR Y DIFUNDIR EL SISTEMA DE CONTROL DE ALMACENES GENERALES, DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ENAJENARLOS, DARLOS DE BAJA Y ASIGNARLOS A USOS Y DESTINOS DETERMINADOS;**

...

**XVI.- ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN MATERIA DE SERVICIOS GENERALES, TRANSPORTE, COMUNICACIONES, ADQUISICIONES, SERVICIOS Y RECURSOS HUMANOS;**

...

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**TÍTULO III**

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**"ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**VII. DIRECCIÓN DE PROCESOS TRANSVERSALES;**

...

**ARTÍCULO 59 QUINQUIES. AL DIRECTOR DE PROCESOS TRANSVERSALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I. ELABORAR, SOMETER A LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO Y DIFUNDIR LAS NORMAS, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONCESIÓN, USO, CONSERVACIÓN, REGISTRO, CONTROL, VIGILANCIA Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO;**

**II. IMPLEMENTAR EL SISTEMA DE INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;**

...

**V. COORDINAR Y CONTROLAR LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES PARA AUTOMOTORES Y ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA SU DISTRIBUCIÓN A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;**

...

**XVII. COORDINAR Y CONTROLAR LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES PARA AUTOMOTORES Y ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA SU DISTRIBUCIÓN A LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;**

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo son: la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que a la Secretaría de Administración y Finanzas, le corresponde establecer las bases, lineamientos y procedimientos para la asignación, utilización, conservación, uso, concesión, enajenación y destino final de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado; normar y difundir el sistema de control de almacenes generales, de inventarios y avalúos de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado y participar en los procedimientos para enajenarlos, darlos de baja y asignarlos a usos y destinos determinados; así como, atender los requerimientos del Despacho del Gobernador del Estado, en materia de servicios generales, transporte, comunicaciones, adquisiciones, servicios y recursos humanos.
- Que a la Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código, contará entre su estructura con la Dirección de Procesos Transversales.
- Que la Dirección de Procesos Transversales, le atañe elaborar, someter a la aprobación del secretario y difundir las normas, lineamientos y procedimientos para la afectación, administración, concesión, uso, conservación, registro, control, vigilancia y destino final de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado; implementar el sistema de inventario de los bienes muebles de las dependencias y entidades del poder ejecutivo; coordinar y controlar la adquisición de combustibles para automotores y establecer los mecanismos para su distribución a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: la Dirección de Procesos Transversales, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas; toda vez, que es la encargada de elaborar, someter a la aprobación del Secretario y difundir las normas, lineamientos y procedimientos para la afectación, administración, concesión, uso, conservación, registro, control, vigilancia y destino final de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado; así también, es quien tiene a su cargo el inventario de los bienes muebles de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo; asimismo a que, se encarga de coordinar y controlar la adquisición de combustibles para automotores y establecer los mecanismos para su distribución a las Dependencias y Entidades del Sujeto Obligado; por lo tanto, resulta inconcuso que es la Unidad Administrativa que tiene conocimiento de cuál es la relación de vehículos asignados a Secretarías, Directores y Subdirectores de Estado que conformen el Poder Ejecutivo, en el año dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

**NOVENO.- Finalmente, no pasa desapercibido por este Consejo General, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha once de julio de dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual intentó revocar la dictada en fecha once de junio del propio año (mediante la cual determinó la ampliación de plazo), advirtiendo: "...póngase a disposición del solicitante la contestación enviada por la Unidad Administrativa y la documentación que adjunta la misma...".**

Al respecto, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normalidad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieran sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

"NO. REGISTRO: 237,102

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"SÉPTIMA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"217-228, TERCERA PARTE

"TESIS:

"PÁGINA: 53

"GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.

"INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

"NO. REGISTRO: 322,297

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXXVI

"TESIS:

"PÁGINA: 992

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."

"NO. REGISTRO: 327,140

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXI

"TESIS:

"PÁGINA: 2310

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el Recurso de Inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieran sido

impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: al cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta, siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra; robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION, SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día once de julio del año próximo pasado, a través de la cual la obligada puso a disposición del impetrante información que a su juicio correspondería a la solicitada, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, toda vez que con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelta la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no debió formular la determinación de fecha once de julio del año inmediato anterior, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por el particular, generaría una cadena interminable de actos que el impetrante desconocería, causando incertidumbre a éste, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO.-** Con todo, se revoca la determinación de ampliación de plazo de fecha once de junio del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que:

- Requiera a la Dirección de Procesos Transversales, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información de la que se puede advertir los datos que son del interés del particular, y la entregue, o en su caso declare su inexistencia.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la resolución de fecha once de junio del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la

presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 519/2014 y sus acumulados 520/2014, 521/2014, 522/2014, 523/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban las resoluciones relativas al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 519/2014 y sus acumulados 520/2014, 521/2014, 522/2014, 523/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 36), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 557/2014 y sus acumulados 558/2014, 559/2014,

562/2014, 563/2014, 564/2014, 565/2014, 603/2014, 604/2014, 605/2014, 606/2014, 607/2014, 608/2014, 609/2014, 610/2014, 612/2014, 613/2014, 614/2014, 615/2014, 616/2014, 617/2014, 618/2014, 619/2014, 620/2014 y 621/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince:.....

**VISTOS:** Para resolver los Recursos de Inconformidad interpuestos por la C. [REDACTED] mediante los cuales impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante la cual determinó otorgar la ampliación de plazo, recaída a las solicitudes marcadas con los números de folio 12632, 12633, 12634, 12635, 12636, 12637, 12638, 12639, 12640, 12641, 12642, 12643, 12645, 12646, 12647, 12648, 12649, 12650, 12651, 12652, 12653, 12654, 12655 y 12656, misma que determinará la sustancia del expediente radicado con el número 557/2014, y sus acumulados 558/2014 559/2014, 562/2014, 563/2014, 564/2014 565/2014, 603/2014, 604/2014, 605/2014, 606/2014, 607/2014, 608/2014, 609/2014, 610/2014, 612/2014, 613/2014, 614/2014, 615/2014, 616/2014, 617/2014, 618/2014, 619/2014, 620/2014 y 621/2014.....

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la C. [REDACTED] presentó veinticinco solicitudes de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, las cuales se tuvieron por presentadas por aquélla el día treinta y uno del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuadas en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posteriormente a las 15:00 horas, en las cuales requirió lo siguiente:

	FOLIO DE SOLICITUD	DESCRIPCIÓN
1.	12632	"...documento que contenga las políticas de desarrollo comunitario y social, encaminadas a combatir la pobreza en el Estado de Yucatán e implementadas por la Secretaría (sic) de Desarrollo Social desde el inicio de la presente administración hasta la fecha."
2.	12634	"...documento que contenga las políticas sociales encaminadas a atender a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con niños, madres solteras, adultos mayores, migrantes y sus familias, así (sic) como personas con discapacidad, implementadas en la Secretaría (sic) de Desarrollo Social desde el inicio de la presente administración del Poder Ejecutivo hasta la presente fecha (sic)"
3.	12632	"...documento que contenga las políticas de desarrollo comunitario y social, encaminadas a combatir la pobreza en el estado de Yucatán e implementadas por la Secretaría (sic) de Desarrollo Social desde el inicio de la presente administración hasta la fecha."
4.	12635	"...el listado de las personas beneficiadas con políticas sociales encaminadas a atender a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con niños implementadas en la Secretaría (sic) de Desarrollo Social desde el inicio de la presente administración del Poder Ejecutivo hasta la presente fecha."
5.	12636	"...el listado de las personas beneficiadas con políticas sociales encaminadas a atender a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con madres solteras implementadas en la Secretaría (sic) de Desarrollo Social desde el inicio de la presente administración del Poder Ejecutivo hasta la presente fecha."
6.	12655	"... la evaluación de los programas y acciones de desarrollo social realizados por la Secretaría (sic) de Desarrollo Social en coordinación con el Despacho del Gobernador, verificado (sic) los resultados e impactos obtenidos."

7.	12656	"...cómo la secretaría (sic) de desarrollo social ha cumplido con la obligación de promover que los recursos públicos destinados a los programas sociales se apliquen prioritariamente a los grupos sociales y de población con mayor rezago y vulnerabilidad en la presente administración del Poder Ejecutivo."
8.	12633	"...listado de las personas que se hayan beneficiado con las políticas de desarrollo comunitario y social, encaminadas a combatir la pobreza en el estado de Yucatán e implementadas por la Secretaría (sic) de Desarrollo Social desde el inicio de la presente administración del Poder Ejecutivo hasta la fecha."
9.	12637	"... el listado de las personas beneficiadas con políticas sociales encaminadas a atender a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con adultos mayores implementadas en la Secretaría (sic) de Desarrollo Social desde el inicio de la presente administración del Poder Ejecutivo hasta la presente fecha."
10.	12638	"...listado de las personas beneficiadas con políticas sociales encaminadas a atender a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con migrantes implementadas en la Secretaría (sic) de Desarrollo Social desde el inicio de la presente administración del Poder Ejecutivo hasta la presente fecha."
11.	12639	"...que (sic) acciones de organización social de la población en los ámbitos rural y urbano se han implementado por la Secretaría (sic) de Desarrollo Social para facilitar la participación en la toma de decisiones con respecto a su propio desarrollo (sic)"
12.	12640	"...el listado de lugares rurales en donde se haya implementado acciones de organización social de la población para facilitar la participación en la toma de decisiones con respecto a su propio desarrollo y que haya implementado la Secretaría (sic) de Desarrollo Social."
13.	12641	"...el listado de lugares urbanos en donde se haya implementado acciones de organización social de la población para facilitar la participación en la toma de decisiones con respecto a su propio desarrollo y que haya implementado la Secretaría (sic) de Desarrollo Social."
14.	12642	"...en donde (sic) la Secretaría (sic) de Desarrollo Social ha implementado la contraloría social de las acciones que realicen en las localidades de Yucatán."
15.	12643	"...Cuántas propuestas de desarrollo comunitario y social han realizado a la Secretaría (sic) de Desarrollo Social las diferentes organizaciones sociales y civiles que favorezcan el equilibrio en el desarrollo regional."
16.	12645	"...el documento que contengan (sic) los programas comunitarios y de política social del gobierno del estado con la ciudadanía y que haya implementado la Secretaría (sic) de Desarrollo Social, en esta administración."
17.	12646	"...el documento que contenga la planeación regional en materia de desarrollo social con la participación del gobierno municipal y federal, realizado por la Secretaría (sic) de Desarrollo Social."
18.	12647	"...un listado de los convenios suscritos con el gobierno federal y con los municipios, cuyo objeto sea el desarrollo social de las diversas regiones del estado y que haya promovido la Secretaría (sic) de Desarrollo Social (sic)"
19.	12648	"...en qué forma se ha coordinado la Secretaría (sic) de Desarrollo Social con los ayuntamientos en materia de inversión para el desarrollo integral de las comunidades, por medio de los programas de obras, servicios e infraestructura. En esta administración del Poder Ejecutivo."
20.	12649	"...en que (sic) forma la Secretaría (sic) de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo ha promovido el abastecimiento de productos básicos entre la población de escasos recursos."
21.	12650	"...las listas de los beneficiarios del abastecimiento de productos básicos entre la población de escasos recursos, en lo que va en esta administración. Y que fueron promovidos o entregados por la Secretaría (sic) de Desarrollo Social del poder ejecutivo."
22.	12651	"...a qué personas físicas y morales; y entidades y dependencias de la administración pública federal se ha asesorado en materia de desarrollo comunitario y política social, por parte de la Secretaría (sic) de Desarrollo Social."



23.	12652	"...a qué personas físicas y morales; y entidades y dependencias de la administración pública federal se ha capacitado en materia de desarrollo comunitario y política social, por parte de la Secretaría (sic) de Desarrollo Social."
24.	12653	"...los estudios e investigaciones realizados por la Secretaría (sic) de Desarrollo Social del poder ejecutivo para identificar zonas marginadas."
25.	12654	"...los programas diseñados por la Secretaría (sic) de Desarrollo Social por ella misma o por terceros para el desarrollo de las zonas marginadas."

**SEGUNDO.-** El día catorce de agosto de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, notificó a la particular la resolución con la que dio respuesta a las solicitudes descritas en los antecedentes que preceden, en la cual determinó sustanciar las solicitudes de:

"...

**CONSIDERANDOS**

**SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIERE DE UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS NATURALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN VIRTUD DE QUE ÉSTA SECRETARÍA ACTUALMENTE SE ENCUENTRA PROCESANDO LA INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE REFERENCIA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2014.**

"..."

**TERCERO.-** El día veintiséis de agosto del año anterior al que transcurre, la [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a las solicitudes marcadas con los folios 12632 y 12634, aduciendo en términos semejantes, lo siguiente:

**"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC) QUE DIO LA AUTORIDAD (SIC)"**

**CUARTO.-** En fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con los medios de impugnación que se describen en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitieron los recursos que nos ocupan, los cuales quedaron radicados con los números 557/2014, 558/2014 y 559/2014.

**QUINTO.-** El primero de septiembre del año próximo pasado, la [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a las solicitudes marcadas con los folios 12635, 12636, 12655 y 12656, aduciendo en términos semejantes, lo siguiente:

**"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC) QUE DIO LA AUTORIDAD (SIC)"**

**SEXTO.-** En fecha dos de septiembre del año inmediato anterior, la [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a las solicitudes marcadas con los folios 12633, 12637, 12638, 12639, 12640, 12641, 12642, 12643 y 12645, aduciendo en términos semejantes, lo siguiente:

**"LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO POR TANTO NO ESTOY CONFORME (SIC)"**

**SÉPTIMO.-** El tres de septiembre de dos mil catorce, la [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a las solicitudes marcadas con los folios 12646, 12647, 12648, 12649, 12650, 12651, 12652, 12653 y 12654, aduciendo en términos semejantes, lo siguiente:

**"LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO POR TANTO NO ESTOY CONFORME."**

**OCTAVO.-** En fecha tres de septiembre del año que precede, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con los medios de impugnación que se relacionan en los antecedentes QUINTO y SEXTO; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitieron los recursos que nos ocupan, los cuales quedaron radicados con los números 562/2014, 563/2014, 564/2014, 565/2014, 603/2014, 604/2014, 605/2014, 606/2014, 607/2014, 608/2014, 609/2014, 610/2014 y 612/2014.

**NOVENO.-** En fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la Unidad de Acceso obligada, los acuerdos señalados en el antecedente CUARTO; asimismo, se le comió traslado a ésta de los medios de impugnación respectivos, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de las notificaciones de los citados proveídos rindiera los Informes Justificados de conformidad con lo señalado en el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**DÉCIMO.-** El día ocho de septiembre del año próximo pasado, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con los medios de impugnación que se aluden en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitieron los recursos que nos ocupan, los cuales quedaron radicados con los números 613/2014, 614/2014, 615/2014, 616/2014, 617/2014, 618/2014, 619/2014, 620/2014 y 621/2014.

**UNDÉCIMO.-** El día veintidós de septiembre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 698, se notificaron a la particular los autos a los que se hace referencia en el antecedente CUARTO.

**DUODÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 557/2014, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número RINF-JUS/191/14 de fecha once de septiembre del citado año, y anexos, por medio del cual rindió informe justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, toda vez que en razón que de la imposición efectuada a los autos del expediente 557/2014 y el diverso 558/2014, se coligió que los extremos de la acumulación se surtían, pues en ambos la recurrente es la [REDACTED] la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y el acto reclamado, lo es la resolución de ampliación de plazo de [REDACTED] de [REDACTED] agosto del aludido año, recaída a las solicitudes 12632 y 12634, se determinó que en el presente asunto amerita la unidad de proceso, en tal virtud, se procedió a la acumulación del expediente 558/2014 al 557/2014, finalmente, a fin de patentar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**DECIMOTERCERO.-** [REDACTED] proveído emitido el día veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente que precede, emitido en el expediente de inconformidad 557/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 558/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, amentando la unidad de proceso, asimismo, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RINF-JUS/190/14 de fecha once del citado mes y año, y anexos, por medio del cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado, es decir, la resolución que determinó la ampliación del plazo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 12634.

**DECIMOCUARTO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año que precede, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 559/2014, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número RINF-JUS/189/14 de fecha once del citado mes y año, y anexos, por medio del cual rindió informe justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se comprendió que si bien la unidad de proceso no se manifestó expresamente el acto reclamado, lo cierto es, que se emitió remitir dicha resolución y su notificación al rendir su respectivo informe, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, remitiese a este Instituto la resolución de ampliación de plazo recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12632, así como la notificación de ésta.

**DECIMOQUINTO.-** A través de los proveídos dictados el día veintidós de septiembre del año próximo pasado, en los expedientes 562/2014, 563/2014, 564/2014, 565/2014, 603/2014, 604/2014, 605/2014, 606/2014, 607/2014, 608/2014, 609/2014, 610/2014, 612/2014, 613/2014, 614/2014, 615/2014, 616/2014, 617/2014, 618/2014, 619/2014, 620/2014 y 621/2014 se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Sesma Bolo, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada por la ciudadana para efectos de llevar a cabo la notificación de los acuerdos de admisión inherentes a los expedientes respectivos, sin embargo, la diligencia no pudo llevarse a cabo, pues el citado Sesma Bolo se percató que no obstante haber recorrido en su totalidad la calle treinta y cinco de la Colonia García Ginerés de esta Ciudad, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración señalada por la particular, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe.

en la calle proporcionada; por lo que, resultó imposible notificar a la [REDACTED] los acuerdos de admisión de fechas tres y ocho de septiembre de dos mil catorce; en consecuencia de lo anterior y toda vez que se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se determinó que la notificación del presente proveído y los de fechas tres y ocho de septiembre, según corresponda, se realizarán de manera personal solamente si la ciudadana acudia a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dichos autos, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DECIMOSEXTO.-** En fecha veintidós y treinta de septiembre de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la Unidad de Acceso Obligado, los acuerdos reseñados en el antecedente OCTAVO y DÉCIMO, según sea el caso; asimismo, se le comió traslado a ésta de los medios de impugnación respectivos, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de las notificaciones de los citados proveídos rindiera los Informes Justificados de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**DECIMOSEPTIMO.-** El día diez de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 712, se notificaron a la particular los proveídos a los que se hace referencia en los antecedentes OCTAVO, DÉCIMO y DECIMOQUINTO.

**DECIMOCTAVO.-** Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil catorce, emitido en el expediente de inconformidad 562/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/287/14 de fecha siete del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**DECIMONOVENO.-** Por auto del quince de octubre del año inmediato anterior, emitido en el expediente de inconformidad 563/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/312/14 de fecha ocho del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**VIGÉSIMO.-** Por proveído de fecha quince de octubre del año anterior al que transcurre, emitido en el expediente de inconformidad 564/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/286/14 de fecha siete del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**VIGESIMOPRIMERO.-** Mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año que precede, emitido en el expediente de inconformidad 565/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/285/14 de fecha siete del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**VIGESIMOSEGUNDO.-** A través del auto del quince de octubre de dos mil catorce, emitido en el expediente de inconformidad 603/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/288/14 de fecha tres del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**VIGESIMOTERCERO.-** Por acuerdo de fecha quince de octubre del año próximo pasado, emitido en el expediente de inconformidad 604/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/267/14 de fecha tres del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**VIGESIMOCUARTO.-** Mediante provido de fecha quince de octubre del año que precede, emitido en el expediente de inconformidad 605/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/266/14 de fecha tres del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**VIGESIMOQUINTO.-** A través del auto dictado el quince de octubre de dos mil catorce, emitido en el expediente de inconformidad 606/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/265/14 de fecha tres del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**VIGESIMOSEXTO.-** Mediante del acuerdo del quince de octubre del año próximo pasado, emitido en el expediente de inconformidad 607/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/264/14 de fecha tres del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**VIGESIMOSÉPTIMO.-** Por del auto del quince de octubre del año inmediato anterior, emitido en el expediente de inconformidad 608/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/263/14 de fecha tres del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**VIGESIMOCTAVO.-** A través del acuerdo dictado el quince de octubre del año anterior al que transcurre, emitido en el expediente de inconformidad 609/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/262/14 de fecha tres del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**VIGESIMONOVENO.-** Por medio del auto de fecha quince de octubre del año que precede, emitido en el expediente de inconformidad 610/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/261/14 de fecha tres del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**TRIGÉSIMO.-** Mediante del auto del día el quince de octubre de dos mil catorce, emitido en el expediente de inconformidad 612/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/260/14 de fecha tres del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**TRIGESIMOPRIMERO.-** A través del auto dictado el quince de octubre del año próximo pasado, emitido en el expediente de inconformidad 613/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/259/14 de fecha tres del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**TRIGESIMOSEGUNDO.-** Por libelo del quince de octubre del año inmediato anterior, emitido en el expediente de inconformidad 614/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/258/14 de fecha tres del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**TRIGESIMOTERCERO.-** A través del auto dictado el quince de octubre del año que precede, emitido en el expediente de inconformidad 615/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/257/14 de fecha tres del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**TRIGESIMOCUARTO.-** Por medio del proveído dictado el quince de octubre de dos mil catorce, emitido en el expediente de inconformidad 616/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/256/14 de fecha tres del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**TRIGESIMOQUINTO.-** Mediante el acuerdo dictado el día quince de octubre del año próximo pasado, emitido en el expediente de inconformidad 617/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/255/14 de fecha tres del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**TRIGESIMOSEXTO.-** A través del auto del quince de octubre del año inmediato anterior, emitido en el expediente de inconformidad 618/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/254/14 de fecha tres del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**TRIGESIMOSÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha quince de octubre del año que precede, emitido en el expediente de inconformidad 619/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/253/14 de fecha tres del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**TRIGESIMOCTAVO.-** Mediante del proveído dictado el quince de octubre de dos mil catorce, emitido en el expediente de inconformidad 620/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/252/14 de fecha dos del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**TRIGESIMONOVENO.-** A través del auto dictado el quince de octubre del año próximo pasado, emitido en el expediente de inconformidad 621/2014 se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/251/14 de fecha dos del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**CUADRAGÉSIMO.-** El día ocho de diciembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,753, y personalmente se notificó a la particular y la recurrente, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente DECIMOCUARTO.

**CUADRAGESIMOPRIMERO.-** El día doce de diciembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,757, se notificó a las partes los autos relacionados en los antecedentes DUODÉCIMO, DECIMOTERCERO, DECIMOCTAVO, DECIMONOVENO, VIGÉSIMO, VIGESIMOPRIMERO, VIGESIMOSEGUNDO, VIGESIMOTERCERO, VIGESIMOCUARTO, VIGESIMOQUINTO, VIGESIMOSEXTO, VIGESIMOSÉPTIMO, VIGESIMOCTAVO, VIGESIMONOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGESIMOPRIMERO, TRIGESIMOSEGUNDO, TRIGESIMOTERCERO, TRIGESIMOCUARTO, TRIGESIMOQUINTO, TRIGESIMOSEXTO, TRIGESIMOSÉPTIMO, TRIGESIMOCTAVO y TRIGESIMONOVENO.

**CUADRAGESIMOSEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número UAI/PE/04614 de fecha quince del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales dio cumplimiento a él instando en el acuerdo relacionado en el antecedente DECIMOCUARTO; agregándose dicha constancia a los autos del expediente 559/2014, para los efectos legales correspondientes.

**CUADRAGESIMOTERCERO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 557/2014, se hizo constar que el término concedido a la recurrente, a través del acuerdo reseñado en el antecedente DUODÉCIMO, fineció sin que ésta realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, toda vez que en razón de la imposición efectuada a los autos del expediente 557/2014 y su acumulado 558/2014, y del diverso 559/2014 se coligió que los extremos de la acumulación se surtían, pues en ambos la recurrente es la [REDACTED] la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y el acto reclamado, lo es la resolución de ampliación de plazo de fecha catorce de agosto del aludido año, recaída a las solicitudes 12632 y 12634, se determinó que en el presente asunto ameritaba la unidad de proceso; en tal virtud, con fundamento en los numerales 490, 494 y 505 del citado Código, los cuales disponen sustancialmente que la acumulación puede pronunciarse en cualquier momento durante la tramitación del juicio hasta antes de la sentencia, que el pleito más moderno se acumulará al más antiguo, y que la tramitación del acumulado se seguirá en los autos del expediente al cual se acumula, toda vez que el negocio más antiguo es el 557/2014 y su acumulado 558/2014, en el cual no se había emitido resolución definitiva, se procedió a la acumulación del expediente 559/2014; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación respectiva, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

**CUADRAGESIMOCUARTO.-** Por medio de autos del siete de enero de dos mil quince, se hizo constar que el término concedido a la recurrente, a través de los acuerdos reseñados en los antecedentes DECIMOCTAVO, DECIMONOVENO, VIGÉSIMO, VIGESIMOPRIMERO, VIGESIMOSEGUNDO, VIGESIMOTERCERO, VIGESIMOCUARTO, VIGESIMOQUINTO, VIGESIMOSEXTO, VIGESIMOSÉPTIMO, VIGESIMOACTO, VIGESIMONOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGESIMOPRIMERO, TRIGESIMOSEGUNDO, TRIGESIMOTERCERO, TRIGESIMOCUARTO, TRIGESIMOQUINTO, TRIGESIMOSEXTO, TRIGESIMOSÉPTIMO, TRIGESIMOACTO y TRIGESIMONOVENO, fineció sin que ésta realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación respectiva, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

**CUADRAGESIMOQUINTO.-** El día veintiocho de enero del año en curso, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,784, se notificó a las partes los providos descritos en el antecedente que precede, con relación a los expedientes 603/2014, 608/2014, 609/2014, 610/2014, 612/2014, 614/2014, 615/2014, 618/2014 y 621/2014.

**CUADRAGESIMOSEXTO.-** El día dieciocho de febrero del año en curso, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,796, se notificó a las partes los providos descritos en el antecedente que CUADRAGESIMOCUARTO, con relación a los expedientes 562/2014, 563/2014, 564/2014, 565/2014, 604/2014, 605/2014, 607/2014, 609/2014, 613/2014, 615/2014, 617/2014, 619/2014 y 620/2014.

**CUADRAGESIMOSÉPTIMO.-** El día dieciocho de febrero del año en curso, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,796, se notificó a las partes los providos descritos en el antecedente que CUADRAGESIMOSEGUNDO y CUADRAGESIMOTERCERO.

**CUADRAGESIMOACTO.-** Por provido dictado el día dos marzo de dos mil quince, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 557/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual interdan alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos fineció, se declaró precluido su derecho; asimismo, en razón que de la imposición efectuada a los autos del expediente 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014 y los diversos 562/2014, 564/2014, 565/2014, 603/2014, 604/2014, 605/2014, 606/2015, 607/2014, 608/2014, 609/2014, 610/2014, 612/2014, 613/2014, 614/2014, 615/2014, 616/2014, 617/2014, 618/2014, 619/2014, 620/2014 y 621/2014, se coligió que los extremos de la acumulación se surtían, pues en ambos la recurrente es la [REDACTED] la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y el acto reclamado, lo es la resolución de ampliación de plazo de fecha catorce de agosto del aludido año, recaída a las solicitudes 12632, 12634, 12635, 12636, 12655, 12656, 12633, 12637, 12638, 12639, 12640, 12641, 12642, 12643, 12645, 12646, 12647, 12648, 12649, 12650, 12651, 12652, 12653 y 12654, se determinó que en el presente asunto ameritaba la unidad de proceso; en tal virtud, con fundamento en los numerales 490, 494 y 505 del citado Código, los cuales disponen sustancialmente que la acumulación puede pronunciarse en cualquier momento durante la tramitación del juicio hasta antes de la sentencia, que el pleito más moderno se acumulará al más antiguo, y que la tramitación del acumulado se seguirá en los autos del expediente al cual se acumula, toda vez que el negocio más antiguo es el 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, en el cual no se había emitido resolución definitiva, se procedió a la acumulación del expediente 562/2014, 563/2014, 564/2014, 565/2014, 603/2014, 604/2014, 605/2014, 606/2015, 607/2014, 608/2014, 609/2014, 610/2014, 612/2014, 613/2014, 614/2014, 615/2014, 616/2014, 617/2014, 618/2014, 619/2014, 620/2014 y 621/2014; por otra parte, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

**CUADRAGÉSIMONOVENO.-** Mediante auto emitido el día dos de marzo de dos mil quince, dictado en el expediente del recurso de inconstitucionalidad marcado con el número 562/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconstitucionalidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 562/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**QUINGUAGÉSIMO.-** Por proveído emitido el día dos de marzo del presente año, dictado en el expediente del recurso de inconstitucionalidad marcado con el número 563/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconstitucionalidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 563/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**QUINGUAGÉSIMOPRIMERO.-** Mediante acuerdo día dos de marzo del año que corre, dictado en el expediente del recurso de inconstitucionalidad marcado con el número 564/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconstitucionalidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 564/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**QUINGUAGÉSIMOSEGUNDO.-** A través de proveído del día dos de marzo del año que transcurre, dictado en el expediente del recurso de inconstitucionalidad marcado con el número 565/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconstitucionalidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 565/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**QUINGUAGÉSIMOTERCERO.-** Por auto del día dos de marzo de dos mil quince, dictado en el expediente del recurso de inconstitucionalidad marcado con el número 603/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconstitucionalidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 603/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**QUINGUAGÉSIMOCUARTO.-** Por medio del acuerdo del día dos de marzo del presente año, dictado en el expediente del recurso de inconstitucionalidad marcado con el número 604/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconstitucionalidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 604/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**QUINGUAGÉSIMOQUINTO.-** A través del proveído del día dos de marzo del año que transcurre, dictado en el expediente del recurso de inconstitucionalidad marcado con el número 605/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconstitucionalidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 605/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**QUINGUAGÉSIMOSEXTO.-** Mediante libelo del día dos de marzo del año en curso, dictado en el expediente del recurso de inconstitucionalidad marcado con el número 606/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconstitucionalidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 606/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**QUINGUAGÉSIMOSEPTIMO.-** Por auto de fecha dos de marzo del año que corre, dictado en el expediente del recurso de inconstitucionalidad marcado con el número 607/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconstitucionalidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se

hizo constar la acumulación del expediente 607/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**QUINCUAGÉSIMOCTAVO.-** Por medio de acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 608/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconformidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 608/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**QUINCUAGÉSIMONOVENO.-** A través de acuerdo de fecha dos de marzo del presente año, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 609/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconformidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 609/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**SEXAGÉSIMO.-** Por auto del dos de marzo del año en curso, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 610/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconformidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 610/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**SEXAGÉSIMOPRIMERO.-** Mediante libelo del dos de marzo del año que corre, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 612/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconformidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 612/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**SEXAGÉSIMOSEGUNDO.-** Por acuerdo dictado el día dos de marzo del año que transcurre, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 613/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconformidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 613/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**SEXAGÉSIMOTERCERO.-** Mediante auto del dos de marzo de dos mil quince, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 614/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconformidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 614/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**SEXAGÉSIMOCUARTO.-** Mediante proveído del dos de marzo del presente año, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 615/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconformidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 615/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**SEXAGÉSIMOQUINTO.-** Mediante auto del dos de marzo del año que transcurre, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 616/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconformidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 616/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**SEXAGÉSIMOSEXTO.-** A través del acuerdo dos de marzo del año que corre, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 617/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y



toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconformidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 617/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**SEXAGESIMOSÉPTIMO.** Por medio del libelo dos de marzo de dos mil quince, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 618/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconformidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 618/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**SEXAGÉSIMOCTAVO.** Por acuerdo del dos de marzo del presente año, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 619/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconformidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 619/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**SEXAGÉSIMONOVENO.** Por proveído del dos de marzo del año en curso, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 620/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconformidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 620/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**SEPTUAGÉSIMO.** Mediante del dos de marzo del año que corre, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 621/2014, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente CUADRAGÉSIMOCTAVO, emitido en el expediente de inconformidad 557/2014 y sus acumulados 558/2014 y 559/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 621/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

**SEPTUAGÉSIMOPRIMERO.** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 815, del día catorce de octubre del año en curso, se notificó tanto a la recurrida como a la recurrente los acuerdos señalados en los antecedentes CUADRAGÉSIMOCTAVO, CUADRAGÉSIMONOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMOPRIMERO, QUINCUAGÉSIMOSEGUNDO, QUINCUAGÉSIMOTERCERO, QUINCUAGÉSIMOCUARTO, QUINCUAGÉSIMOQUINTO, QUINCUAGÉSIMOSEXTO, QUINCUAGÉSIMOSÉPTIMO, QUINCUAGÉSIMOCTAVO, QUINCUAGÉSIMONOVENO, SEXAGÉSIMO, SEXAGÉSIMOPRIMERO, SEXAGÉSIMOSEGUNDO, SEXAGÉSIMOTERCERO, SEXAGÉSIMOCUARTO, SEXAGÉSIMOQUINTO, SEXAGÉSIMOSEXTO, SEXAGÉSIMOSÉPTIMO, SEXAGÉSIMOCTAVO, SEXAGÉSIMONOVENO y SEPTUAGÉSIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con los Informes Justificados que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- A fin de facilitar el estudio del presente asunto, conviene exponer en el siguiente cuadro las solicitudes realizadas por la particular y el acto desplegado por la autoridad.

SOLICITUDES	ACTO RECLAMADO
12632. "Documento que contenga las políticas de desarrollo comunitario y social, encaminadas a combatir la pobreza en el Estado de Yucatán e implementadas por la Secretaría (sic) de Desarrollo Social desde el inicio de la presente administración hasta la fecha."	Ampliación de plazo.
12634. "Documento que contenga las políticas sociales encaminadas atender a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con niños, madres solteras, adultos mayores, migrantes y sus familias, así como personas con discapacidad, implementadas en la Secretaría (sic) de Desarrollo Social desde el inicio de la presente administración del Poder Ejecutivo hasta la fecha."	Ampliación de plazo.
12632. "Documento que contenga las políticas de desarrollo comunitario y social, encaminadas a combatir la pobreza en el estado de Yucatán e implementadas por la Secretaría (sic) de Desarrollo Social desde el inicio de la presente administración hasta la fecha."	Ampliación de plazo.
12635. "Listado de las personas beneficiadas con políticas sociales encaminadas a atender a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con niños implementadas en la Secretaría (sic) de Desarrollo Social desde el inicio de la presente administración del Poder Ejecutivo hasta la fecha."	Ampliación de plazo.
12636. "Listado de las personas beneficiadas con políticas sociales encaminadas a atender a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con madres solteras implementadas en la Secretaría (sic) de Desarrollo Social desde el inicio de la presente administración del Poder Ejecutivo hasta la fecha."	Ampliación de plazo.
12655. "La evaluación de los programas y acciones de desarrollo social realizados por la Secretaría (sic) de Desarrollo Social en coordinación con el Despacho del Gobernador, verificando los resultados e impactos obtenidos."	Ampliación de plazo.
12656. "Cómo la Secretaría (sic) de Desarrollo Social ha cumplido con la obligación de promover que los recursos públicos destinados a los programas sociales que se apliquen prioritariamente a los grupos sociales y de población con mayor rezago y vulnerabilidad en la presente administración del Poder Ejecutivo."	Ampliación de plazo.
12633. "Listado de las personas que se hayan beneficiado con las políticas de desarrollo comunitario y social, encaminadas a combatir la pobreza en el estado de Yucatán e implementadas por la Secretaría (sic) de Desarrollo Social, desde el inicio de la presente administración del Poder Ejecutivo hasta la fecha."	Ampliación de plazo.
12637. "Listado de las personas beneficiadas con políticas sociales encaminadas a atender a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con adultos mayores implementadas en la Secretaría (sic) de Desarrollo Social desde el inicio de la presente administración del Poder Ejecutivo hasta la fecha."	Ampliación de plazo.
12638. "Listado de las personas beneficiadas con políticas sociales encaminadas a atender a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con migrantes implementadas en la Secretaría (sic) de Desarrollo Social desde el inicio de la presente administración del Poder Ejecutivo hasta la fecha."	Ampliación de plazo.

12639. "Que acciones de organización social de la población en los ámbitos rural y urbano se han implementado por la Secretaría (sic) de Desarrollo Social para facilitar la participación en la toma de decisiones con respecto a su propio desarrollo."	Ampliación de plazo.
12640. "El listado de lugares rurales en donde se hayan implementado acciones de organización social de la población para facilitar la participación en la toma de decisiones con respecto a sus propio desarrollo y que haya implementado la Secretaría (sic) de Desarrollo Social."	Ampliación de plazo.
12641. "El listado de lugares urbanos en donde se hayan implementado acciones de organización social de la población para facilitar la participación en la toma de decisiones con respecto a su propio desarrollo y que haya implementado la Secretaría (sic) de Desarrollo Social."	Ampliación de plazo.
12642. "En donde la Secretaría (sic) de Desarrollo Social ha implementado la controlaría social de las acciones que realicen en las localidades de Yucatán."	Ampliación de plazo.
12643. "Cuántas propuestas de desarrollo comunitario y social han realizado a la Secretaría (sic) de Desarrollo Social las diferentes organizaciones sociales y civiles que favorezcan el equilibrio en el desarrollo regional."	Ampliación de plazo.
12645. "El documento que contengan los programas comunitarios y de política social del gobierno del estado con la ciudadanía y que haya implementado la Secretaría (sic) de Desarrollo Social, en esta administración."	Ampliación de plazo.
12646. "El documento que contenga la planeación regional en materia de desarrollo social con la participación del gobierno municipal y federal, realizado por la Secretaría (sic) de Desarrollo Social."	Ampliación de plazo.
12647. "Listado de los convenios suscritos con el gobierno federal y con los municipios, cuyo objeto sea el desarrollo social de las diversas regiones del estado y que haya promovido la Secretaría (sic) de Desarrollo Social."	Ampliación de plazo.
12648. "En qué forma se ha coordinado la Secretaría (sic) de Desarrollo Social con los ayuntamientos en materia de inversión para el desarrollo integral de las comunidades, por medio de los programas de obras, servicios e infraestructura, en esta administración del Poder Ejecutivo."	Ampliación de plazo.
12649. "En qué forma la Secretaría (sic) de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo ha promovido el abastecimiento de productos básicos en la población de escasos recursos."	Ampliación de plazo.
12650. "Las listas de los beneficiarios del abastecimiento de los productos básicos entre la población de escasos recursos, en lo que va en esta administración y que fueron promovidos o entregados por la Secretaría (sic) de Desarrollo Social."	Ampliación de plazo.
12651. "A qué personas físicas y morales y entidades y dependencias de la administración pública federal se ha asesorado en materia de desarrollo comunitarios y política social, por parte de la Secretaría (sic) de Desarrollo Social."	Ampliación de plazo.
12652. "A qué personas físicas y morales y entidades y dependencias de la administración pública federal se ha capacitado en materia de desarrollo comunitario y política social, por parte de la Secretaría (sic) de Desarrollo Social."	Ampliación de plazo.
12653. "Los estudios e investigaciones realizadas por la Secretaría (sic) de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo para identificar zonas marginadas."	Ampliación de plazo.
12654. "Los programas diseñados por la Secretaría (sic) de Desarrollo Social por ella misma o por terceros para el desarrollo de las zonas marginadas."	Ampliación de plazo.

Al respecto, conviene resaltar, que en cuanto a la información pedionada por la impetrante, se determina que si bien señaló en las solicitudes marcadas con los folios 12632, 12634, 12635, 12636, 12656, 12633, 12637, 12638, 12645, 12648 y 12650 que el periodo de la información que desea obtener es el correspondiente a la presente administración, se discute que es la correspondiente a la administración del C. Rolando Zapata Beilo, esto es así, pues en uso de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, este Consejo General consultó el sitio oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico, en el link: [http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario\\_oficial/diarios/2012/2012\\_09\\_25.pdf](http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2012/2012_09_25.pdf), vislumbrando que el día veinticinco de septiembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 567, en el que se declara como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán al Ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Beilo, para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; en ese sentido, se colige que la información que satisficiera la pretensión de la recurrente es la concerniente al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce a la fecha de la realización de la solicitud de acceso, esto es, treinta de julio de dos mil catorce; por lo tanto, la información que desea obtener es del periodo que corresponde del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce.

En conclusión, se determina que la información que es del interés de la particular versa en lo siguiente:

	DESCRIPCIÓN
a)	Documento que contenga las políticas de desarrollo comunitario y social encaminadas a combatir la pobreza en el Estado de Yucatán e implementadas por la Secretaría de Desarrollo Social, vigentes del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce.
b)	Documento que contenga las políticas sociales encaminadas atender a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con niños, madres solteras, adultos mayores, migrantes y sus familias, así como personas con discapacidad, implementadas en la Secretaría de Desarrollo Social, vigentes del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce.
c)	Documento que contenga las políticas de desarrollo comunitario y social encaminadas a combatir la pobreza en el estado de Yucatán e implementada por la Secretaría de Desarrollo Social, vigentes del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce.
d)	Listado de las persona beneficiadas con políticas sociales encaminadas a atender a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con niños implementadas en la Secretaría de Desarrollo Social, vigentes del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce.
e)	Listado de las personas beneficiadas con políticas sociales encaminadas atender a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con madres solteras implementadas en la Secretaría de Desarrollo Social vigentes del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce.
f)	La evaluación de los programas y acciones de desarrollo social realizados por la Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con el Despacho del Gobernador, verificado los resultados e impactos obtenidos.
g)	Cómo la Secretaría de Desarrollo Social ha cumplido con la obligación de promover que los recursos públicos destinados a los programas sociales se apliquen prioritariamente a los grupos sociales y de población con mayor rezago y vulnerabilidad, en el periodo que abarca del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce.
h)	Listado de las personas que se hayan beneficiado con las políticas de desarrollo comunitario y social, encaminadas a combatir la pobreza en el estado de Yucatán e implementadas por la Secretaría de Desarrollo Social, vigentes del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce.
i)	Listado de las personas beneficiadas con políticas sociales encaminadas atender a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con adultos mayores implementadas en la Secretaría de Desarrollo Social, vigentes del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce.
j)	Listado de las personas beneficiadas con políticas sociales encaminadas atender a los grupos más vulnerables de la sociedad con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con migrantes implementadas en la Secretaría de Desarrollo Social, vigentes del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce.
k)	Qué acciones de organización social de la población en los ámbitos rural y urbano se han implementado por la Secretaría de Desarrollo Social para facilitar la participación en la toma de decisiones con respecto a su propio desarrollo.
l)	El listado de lugares rurales en donde se haya implementado acciones de organización social de la población para facilitar la participación en la toma de decisiones con respecto a su propio desarrollo y que haya implementado la Secretaría de Desarrollo Social.
m)	El listado de lugares urbanos en donde se haya implementado acciones de organización social de la población para facilitar la participación en la toma de decisiones con respecto a su propio desarrollo y que haya implementado la Secretaría de Desarrollo Social.
n)	En dónde la Secretaría de Desarrollo Social ha implementado la controlaría social de las acciones que se realicen en las localidades de Yucatán.
o)	Cuántas propuestas de desarrollo comunitario y social han realizado a la Secretaría de Desarrollo Social las diferentes organizaciones sociales y civiles que favorezcan el equilibrio en el desarrollo regional.
p)	El documento que contengan los programas comunitarios y de política social del gobierno del Estado con la ciudadanía y que

	<i>haya implementado la Secretaría de Desarrollo Social, del periodo que corresponde del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce.</i>
q)	<i>El documento que contenga la planeación regional en materia de desarrollo social con la participación del gobierno municipal y federal, realizado por la Secretaría de Desarrollo Social.</i>
r)	<i>Listado de los convenios suscritos con el gobierno federal y con los municipios, cuyo objeto sea el desarrollo social de las diversas regiones del estado y que haya promovido la Secretaría de Desarrollo Social.</i>
s)	<i>En qué forma se ha coordinado la Secretaría de Desarrollo Social con los ayuntamientos en materia de inversión para el desarrollo integral de las comunidades, por medio de los programas de obras, servicios e infraestructura, del periodo que corresponde del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce.</i>
t)	<i>En qué forma la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo ha promovido el abastecimiento de productos básicos en la población de escasos recursos.</i>
u)	<i>Las listas de los beneficiarios del abastecimiento de los productos básicos entre la población de escasos recursos, y que fueron promovidos o entregados por la Secretaría de Desarrollo Social, del periodo que abarca del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce.</i>
v)	<i>A qué personas físicas y morales y dependencias de la Administración Pública Federal se ha asesorado en materia de desarrollo comunitario y política social, por parte de la Secretaría de Desarrollo Social.</i>
w)	<i>A qué personas físicas y morales y entidades y dependencias de la Administración Pública Federal se ha capacitado en materia de desarrollo comunitario y política social, por parte de la Secretaría de Desarrollo Social.</i>
x)	<i>Los estudios e investigaciones realizados por la Secretaría de Desarrollo Social del poder ejecutivo para identificar zonas marginadas.</i>
y)	<i>Los programas diseñados por la Secretaría de Desarrollo Social por ella misma o por terceros para el desarrollo de las zonas marginadas.</i>

Establecido el alcance de las solicitudes, mediante respuesta de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con base en la respuesta de la Directora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social, resolvió otorgar una ampliación de plazo de treinta días naturales, para dar contestación a las solicitudes aludidas previamente.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso tres recursos de inconformidad, los cuales quedaron marcados con los números 557/2014, 558/2014 y 559/2014; el treinta y uno del propio mes y año, interpuso cuatro medios de defensa, a los cuales se les asignó los números 562/2014, 563/2014, 564/2014 y 565/2014; de igual forma, el día dos de septiembre del citado año, se interpuso nueve recursos, los cuales quedaron consignados en los expedientes números 603/2014, 604/2014, 605/2014, 606/2014, 607/2014, 608/2014, 609/2014, 610/2014 y 612/2014; finalmente el tres de septiembre del aludido año, interpuso nueve medios de impugnación, siendo éstos asignados a los números 613/2014, 614/2014, 615/2014, 616/2014, 617/2014, 618/2014, 619/2014, 620/2014 y 621/2014; todos contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedentes en términos de la fracción VII del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

“...  
**ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

—  
**VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O**

—  
**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

—  
**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.**

..."

Admitidos los recursos, en fechas cuatro, veintidós y treinta de septiembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos que rindiera los Informes Justificados correspondientes dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la obligada en fechas once de septiembre, ocho, tres, siete y ocho de octubre todas del año próximo pasado, los rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Asimismo, por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, dictado en el expediente 557/2014, se procedió a la acumulación del diverso marcado con el número 558/2014; posteriormente, mediante auto del día diecinueve de diciembre del propio año, se acordó acumular el expediente 557/2014 y su acumulado 558/2014, el diverso marcado con el número 559/2014 y finalmente a través del provido amito del día de marzo de dos mil quince, se acumularon a estos expedientes, los diversos marcados con los números 562/2014, 563/2014, 564/2014, 565/2014, 603/2014, 604/2014, 605/2014, 606/2014, 607/2014, 608/2014, 609/2014, 610/2014, 612/2014, 613/2014, 614/2014, 615/2014, 616/2014, 617/2014, 618/2014, 619/2014, 620/2014 y 621/2014; lo anterior, en virtud de haberse actualizado los extremos de la acumulación, pues en dichos expedientes la recurrente es la [REDACTED] la recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; la determinación mediante la cual solicitó la ampliación de plazo, recayó a las solicitudes marcadas con los números de folio 12632, 12634, 12635 12636, 12655, 12656, 12633, 12637, 12638, 12639, 12640, 12641, 12642, 12643, 12645, 12646, 12647, 12648, 12649, 12650, 12651, 12652, 12653 y 12654, y en todos la particular ejerció en cada una el Derecho de Acceso a la Información; esto es, en los referidos recursos de inconformidad, y acorde al principio de economía procesal, quedó acreditada la identidad de partes, acciones y cosas, amentando así la unidad de proceso, y por ende, se determinó que la resolución definitiva del presente recurso resolvería la materia de los acumulados.

**SEXTO.-** Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, estableció:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."**

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, dispuso:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES."**

**CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.**

**LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."**

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.**

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.**

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SOLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación a la solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término



de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidieran la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevía la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues éste haciendo alusión a la expresión "entregar", empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuó recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que extimara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arribó a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud de la ciudadana.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufiere la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo obligado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfiere con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal testura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica

es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de la petición con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el orden emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVÉ LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PROPRIOGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPTACIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVÉ LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL

ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESITURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SEPTIMO.- Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando feneció el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello,

podría considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; la suscrita debe abocarse a su estudio, toda vez, que por una parte, estos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica de la particular; y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión de la impetrante.

Para mayor claridad, conviene realizar las siguientes precisiones:

La resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues esta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información peticionada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

En cuanto al perjuicio que produce a la impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información peticionada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico de la recurrente.

Finalmente, cabe resaltar que en atención al principio de tutela jurisdiccional las autoridades se encuentran competidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir; en virtud que fue dictado dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión; la suscrita debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquellas que se profieren sobre la entrega o no de la información solicitada; de ahí que los alcances del fallo que esta Autoridad Resolutora emitiere, deben referirse a la procedencia o no del derecho subjetivo que la particular pretende le sea reconocido.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha catorce de agosto del año anterior al que transcurre emitió resolución, argumentando: "... Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social, ha solicitado una ampliación de plazo de treinta (30) días naturales de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud de que ésta Secretaría actualmente se encuentra procesando la información para dar cumplimiento a las solicitudes de referencia... se otorga la ampliación de plazo... solicitada..."; manifestación de mérito, de la cual se discute que considero procedente otorgar una prórroga de treinta días naturales, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, procesando, la cual es la conjugación del vocablo "procesar", que según la Real Academia Española alude a "someter datos o materiales a una serie de operaciones programadas", así como a la acepción "procesamiento" que significa "aplicación sistemática de una serie de operaciones sobre un conjunto de datos, generalmente por medio de máquinas, para explotar la información que estos datos representan" es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que como quedó asentado, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos, de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce a la impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información peticionada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico de la recurrente.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información peticionada, esto es, para entregar materialmente a la ciudadanía la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información peticionada, no resulta procedente la ampliación de plazo determinada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, pues los motivos externados por la recurrente para emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquéllos que permitan ser surtidos los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera a las Unidades Administrativas ubicar la información,

para que posteriormente, éstas le remiendan a la Unidad de Acceso, o en su caso, informasen las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiese la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

En los apartados que continúa se procederá a estudiar la publicidad de la información solicitada, y el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

OCTAVO.- El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

**I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;**

...

**VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;**

...

**XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;**

...

**ARTÍCULO 9 A.- ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 9, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN LOS SITIOS DE INTERNET RESPECTIVOS, LO SIGUIENTE:**

**I.- PARA EL CASO DEL PODER EJECUTIVO:**

**A) LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON LA FEDERACIÓN, ESTADOS Y MUNICIPIOS;**

**B) LA RELACIÓN DE LOS CONSEJOS Y COMITÉS DE CONSULTA O DE VINCULACIÓN CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LOS MISMOS;**

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En ese sentido, la fracción VI del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria el Plan de Desarrollo, metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados. En otras palabras, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer los contenidos de dichos planes y programas que los sujetos obligados implementan para cumplir con sus metas y objetivos, así como todo lo que se desprenda de éstos. De este modo, en virtud de ser de carácter pública dicha documentación, por ende, la información solicitada descrita en los incisos a), b), c), f), g), h), o), p), q), r), s), t), x) e y), es de dominio público, tiene naturaleza pública ya que se desprenden del Plan Estatal de Desarrollo, así como de las metas y objetivos de los programas operativos que de él derivan, de igual forma, los indicadores de gestión y de resultados de los propios programas que implemente el Poder Ejecutivo para dar cumplimiento de sus atribuciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Asimismo, la fracción I, inciso a) del ordinal 9 A, de la Ley de la Materia, establece como información pública obligatoria los Convenios de Coordinación con la Federación, Estados y Municipios; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los citados convenios, por ser de carácter público; por ende, la información solicitada reseñada en el inciso r), inherente al listado de los convenios suscritos con el gobierno federal y con los municipios, cuyo objeto sea el desarrollo social de las diversas regiones del estado y que haya promovido la Secretaría de Desarrollo Social, se colige que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción e inciso antes citado.

Ahora bien, respecto a lo requerido por la ciudadanía señalado en los contenidos d), e), h), i), j), u), v) y w), es decir, el listado de personas beneficiadas con diversas políticas sociales implementadas por la Secretaría de Desarrollo Social, encuadra en lo establecido en la fracción XI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en la hipótesis aludida, toda vez que éste dispone la publicidad de la información inherente a los beneficiarios de los programas sociales; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Finalmente, la fracción I, inciso b) del numeral 9 A de la Ley de la Materia, establece como información pública obligatoria la relación de los Consejos y Comités de Consulta o de vinculación con los sectores sociales y privado, así como los integrantes de los mismos; en otras palabras, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún en razón que la misma, permite a la ciudadanía conocer quienes conforman los Consejos y Comités de consulta, que conforman la organización social de la población, siendo que dicha relación, se puede obtener el dato inherente a los lugares rurales, y urbanos donde se haya implementado acciones de organización social de la población para facilitar la participación en la toma de decisiones con respecto a su propio desarrollo así como donde la Secretaría de Desarrollo Social ha implementado la Contraloría Social de las acciones que realicen en las localidades de Yucatán. De este modo, en virtud de ser de carácter pública dicha documentación, por ende, la información peticionada en las solicitudes marcadas con los números i), iii) y n), es de dominio público, tiene naturaleza pública ya que se desprende de la información establecida en la citada fracción e inciso; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o poseen los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

**NOVENO.-** Establecida la publicidad de la información peticionada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés de la imponente, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

**ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

“...

**ARTÍCULO 20.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, COMO UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO, INTEGRADA POR LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, QUE ESTARÁN ORGANIZADAS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.**

**ARTÍCULO 21.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

“...

**III.- APOYAR, ASESORAR Y VIGILAR A LOS TITULARES O FUNCIONARIOS ANÁLOGOS RESPONSABLES DE LAS ÁREAS DE PLANEACIÓN EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EN LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, LOS PROGRAMAS SECTORIALES Y PRESUPUESTARIOS;**

“...

**XII.- FORMULAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS, CON EL FIN DE IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO QUE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS ESTABLECIDOS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS SECTORIALES;**

“...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

“...

**VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;**

ARTÍCULO 37.- A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- CONDUCIR LA POLÍTICA SOCIAL DEL ESTADO E INTEGRAR LOS ACUERDOS DE COORDINACIÓN A NIVEL SECTORIAL EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL, CON JUNTAMENTE CON LOS NIVELES DEL GOBIERNO FEDERAL Y MUNICIPAL; ASÍ COMO PROMOVER Y ACORDAR LAS ACCIONES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO EN MATERIA DE SALUD, EDUCACIÓN, VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA SOCIAL BÁSICA, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, ENTRE OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA SUPERACIÓN DEL REZAGO SOCIAL;

II.- DISEÑAR COORDINAR, CONDUCIR Y EVALUAR LAS POLÍTICAS DE DESARROLLO COMUNITARIO Y SOCIALES, ENCAMINADAS A COMBATIR LA POBREZA, OTORGAR EL ACCESO EQUITATIVO A LAS OPORTUNIDADES DE DESARROLLO, PROMOVER LA FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO Y CREAR MEJORES CONDICIONES GENERALES DE VIDA PARA LOS HABITANTES DEL ESTADO;

III.- COORDINAR Y EVALUAR PROGRAMAS DE POLÍTICA SOCIAL ENCAMINADOS A ATENDER A LOS GRUPOS MÁS VULNERABLES DE LA SOCIEDAD, CON PRIORIDAD EN LA ATENCIÓN DE PROBLEMÁTICAS RELACIONADAS CON NIÑOS, MADRES SOLTERAS, ADULTOS MAYORES, MIGRANTES Y SUS FAMILIAS, ASÍ COMO PERSONAS CON DISCAPACIDAD;

IV.- IMPULSAR Y COORDINAR LAS ACCIONES DE ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LA POBLACIÓN EN LOS ÁMBITOS RURAL Y URBANO PARA FACILITAR SU PARTICIPACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES CON RESPECTO A SU PROPIO DESARROLLO; ASÍ COMO PROMOVER LA CONTRALORÍA SOCIAL DE LAS ACCIONES QUE SE REALICEN EN SU LOCALIDAD;

V.- ANALIZAR, EVALUAR Y EN SU CASO INSTRUMENTAR LAS PROPUESTAS DE DESARROLLO COMUNITARIO Y SOCIAL, RESULTANTES DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS DIFERENTES ORGANIZACIONES SOCIALES Y CIVILES FAVORECIENDO EL EQUILIBRIO EN EL DESARROLLO REGIONAL;

VI.- COORDINAR Y VINCULAR LOS PROGRAMAS COMUNITARIOS Y DE POLÍTICA SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON LA CIUDADANÍA;

VII.- PROMOVER Y COORDINAR UNA AMPLIA PARTICIPACIÓN SOCIAL, EN LAS ACCIONES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE SU COMPETENCIA;

VIII.- PROYECTAR Y COORDINAR, CON LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS NIVELES DEL GOBIERNO FEDERAL Y MUNICIPAL, LA PLANEACIÓN REGIONAL EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL;

IX.- REGULAR LAS ACCIONES QUE DERIVEN DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS CON EL GOBIERNO FEDERAL Y CON LOS MUNICIPIOS, CUYO OBJETO SEA EL DESARROLLO COMUNITARIO Y SOCIAL DE LAS DIVERSAS REGIONES DEL ESTADO;

XI.- PROMOVER LA INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA QUE MEJORE EL PERFIL PRODUCTIVO DE LAS COMUNIDADES MARGINADAS, COMO INSTRUMENTO DE POLÍTICA SOCIAL DE LARGO PLAZO;

XII.- COORDINARSE CON LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS COMUNIDADES, POR MEDIO DE LOS PROGRAMAS DE OBRA, SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA;

XIII.- PROMOVER EL ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS DE CONSUMO BÁSICO ENTRE LA POBLACIÓN DE ESCASOS RECURSOS, ASÍ COMO SU ADECUADA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN PARA CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO DE SUS CONDICIONES DE VIDA;

XIV.- PROPORCIONAR ASESORÍA Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO COMUNITARIO Y POLÍTICA SOCIAL A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. A

LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO A LOS SECTORES Y GRUPOS SOCIALES Y PRIVADOS QUE LO REQUIERAN;

XV.- FORMULAR, COORDINAR Y EVALUAR ESTUDIOS E INVESTIGACIONES PARA IDENTIFICAR ZONAS MARGINADAS Y DISEÑAR PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS PARA SU DESARROLLO:

XVI.- SUPERVISAR, CONTROLAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DE DESARROLLO SOCIAL, EN COORDINACIÓN CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, VERIFICANDO LOS RESULTADOS E IMPACTOS OBTENIDOS, Y

XVII.- PROMOVER QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS DESTINADOS A LOS PROGRAMAS SOCIALES SE APLIQUEN PRIORITARIAMENTE A LOS GRUPOS SOCIALES Y DE POBLACIÓN CON MAYOR REZAGO Y VULNERABILIDAD.

...

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

**ARTÍCULO 22. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**IV. SUPERVISAR Y DAR SEGUIMIENTO, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, A LOS COMPROMISOS Y PROYECTOS ESTABLECIDOS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO;**

...

**TÍTULO IX  
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**

**ARTÍCULO 144. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

**I. DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL;**

**A) DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN SOCIAL;**

**B) DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN TERRITORIAL;**

**C) DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN SOCIAL;**

**II. DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y CONCERTACIÓN SECTORIAL;**

**A) DIRECCIÓN DE APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR;**

**B) DIRECCIÓN DE SUPERACIÓN DEL REZAGO SOCIAL;**

**III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;**

**IV. DIRECCIÓN DE GESTIÓN CIUDADANA;**

**V. DIRECCIÓN JURÍDICA;**

**VI. SECRETARÍA TÉCNICA, Y**

**VII. UNIDAD DE INFORMÁTICA.**

**ARTÍCULO 145. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. DIRIGIR, COORDINAR Y CONTROLAR LAS ACCIONES QUE DEN CUMPLIMIENTO A LA POLÍTICA SOCIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LOS OBJETIVOS Y METAS ESTABLECIDOS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO;**

**II. COORDINARSE, POR ENCARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, CON OTRAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN MATERIA DE SUPERACIÓN DEL REZAGO SOCIAL;**

**III. DETERMINAR LOS LINEAMIENTOS PARA LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES DE ESTA DEPENDENCIA;**

**IV. COADYUVAR CON LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES EN LA OBTENCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS DE LOS PROGRAMAS DE OBRA, SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA;**



V. DETERMINAR LOS LINEAMIENTOS PARA LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES DE ESTA DEPENDENCIA;

VI. ESTABLECER CRITERIOS DE EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE PROGRAMAS SOCIALES DIRIGIDOS A GRUPOS Y POBLACIÓN CON MAYOR REZAGO SOCIAL O POBREZA CON UN ENFOQUE MULTIDIMENSIONAL;

VII. PROMOVER ACCIONES DE DESARROLLO Y ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LA POBLACIÓN RURAL Y URBANA;

VIII. PROMOVER, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LA PRESTACIÓN DE SERVICIO SOCIAL Y PRÁCTICAS PROFESIONALES.

IX. INSTRUMENTAR POLÍTICAS SOCIALES DE FOMENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA, PRIORITARIAMENTE DIRIGIDA A GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE POBREZA BAJO UN ENFOQUE MULTIDIMENSIONAL;

X. DEFINIR ESTRATEGIAS PARA EL ABASTECIMIENTO EQUITATIVO DE PRODUCTOS DE CONSUMO BÁSICO ENTRE LA POBLACIÓN DE ESCASOS RECURSOS;

XI. FOMENTAR LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS GENERADOS EN LAS COMUNIDADES EN SITUACIÓN DE POBREZA BAJO UN ENFOQUE MULTIDIMENSIONAL;

XII. IMPLEMENTAR ACCIONES DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL ANTE INSTANCIAS PÚBLICAS, ORGANIZACIONES Y GRUPOS SOCIALES O PRIVADOS;

XIII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 147. EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN SOCIAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. GENERAR OPORTUNIDADES DE PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LOS PROCESOS DE DESARROLLO SOCIAL QUE SE IMPLEMENTAN EN EL ESTADO.

II. GESTIONAR ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y CONCERTACIÓN SECTORIAL, LOS PROYECTOS REGIONALES DE DESARROLLO SOCIAL QUE SEAN EL RESULTADO DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA;

III. COORDINAR Y CONDUCIR LA FORMACIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CONSEJOS COMUNITARIOS, COMITÉS TÉCNICOS DE OBRA, ESQUEMAS DE CONTRALORÍA CIUDADANA Y OTRAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO, QUE PERMITAN LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA INTEGRACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE BENEFICIO COLECTIVO.

IV. DISEÑAR ESTRATEGIAS DE ORGANIZACIÓN COMUNITARIA ENFOCADAS AL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO;

V. PROMOVER LA OPERACIÓN DE CONSEJOS COMUNITARIOS Y OTRAS FIGURAS ORGANIZATIVAS, ENFOCADAS A FACILITAR LA PARTICIPACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES CON RESPECTO A SU PROPIO DESARROLLO;

VI. COADYUVAR CON LOS CONSEJOS COMUNITARIOS EN LA DETERMINACIÓN DE LAS NECESIDADES DE APOYOS DIVERSOS Y ASESORÍA TÉCNICA EXTERNA;

VII. DAR SEGUIMIENTO A LA REALIZACIÓN DE AUTODIAGNÓSTICOS COMUNITARIOS Y MICORREGIONALES;

VIII. DEFINIR CON EL SECRETARIO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y CONCERTACIÓN SECTORIAL, LA PRIORIDAD DE PROYECTOS MICORREGIONALES QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL DE LAS COMUNIDADES RURALES Y URBANAS EN SITUACIÓN DE MARGINACIÓN DEL ESTADO, EN LA PLANEACIÓN DE SU PRESUPUESTO, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO;

IX. PROMOVER Y COORDINAR UNA AMPLIA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LAS ACCIONES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE SU COMPETENCIA;

X. PROPONER ESTRATEGIAS DE ORGANIZACIÓN, ASESORÍA Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL A LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO;

XI. DISEÑAR EL MARCO CONCEPTUAL Y LA ESTRATEGIA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN, QUE PERMITAN ORIENTAR LOS PROCESOS DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN QUE DEMANDEN LAS DIVERSAS INSTANCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ASÍ COMO LOS GOBIERNOS MUNICIPALES Y LAS ORGANIZACIONES SOCIALES DEL ESTADO;

XII. DISEÑAR INSTRUMENTOS METODOLÓGICOS DE ORGANIZACIÓN COMUNITARIA, PARTICIPACIÓN SOCIAL Y AUTODIAGNÓSTICO, QUE CONTRIBUYAN A GENERAR PROPUESTAS DE DESARROLLO A PARTIR DE LA ORGANIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL CAPITAL HUMANO Y SOCIAL;

XIII. COORDINAR LAS ACCIONES SECTORIALES Y LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE DESARROLLO COMUNITARIO;

XIV. PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

XV. ELABORAR PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL E INTERMUNICIPAL, EN COORDINACIÓN CON LAS DEMÁS DEPENDENCIAS DEL SECTOR Y LOS CONSEJOS COMUNITARIOS MUNICIPALES;

XVI. SUPERVISAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE PRODUCCIÓN SOCIAL DESDE SU PUESTA EN MARCHA HASTA SU OPERACIÓN;

XVII. APOYAR A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE ENFRENTAN SITUACIONES DE POBREZA BAJO UN ENFOQUE MULTIDIMENSIONAL, CUANDO ASÍ LO SOLICITEN, EN LA ELABORACIÓN DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES PARA LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO 33.

XVIII. ORGANIZAR A LOS BENEFICIARIOS DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y DE VIVIENDA EN COMITÉS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE EJECUCIÓN, Y

XIX. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

....

ARTÍCULO 149. EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y CONCERTACIÓN SECTORIAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. PROPONER LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE DESARROLLO SOCIAL, EN COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES;

II. PARTICIPAR EN LA GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN DIRIGIDOS AL DESARROLLO REGIONAL Y A LA SUPERACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL;

III. PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS QUE DE ÉSTE DERIVEN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL SECTOR;

IV. DAR SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES PRIORITARIAS ESTABLECIDAS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO;

V. INTEGRAR EL REGISTRO DE PROGRAMAS, OBRAS Y PROYECTOS DEL SECTOR, ASÍ COMO EL PADRÓN ÚNICO DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES EN EL ESTADO;

VI. PROMOVER MECANISMOS Y ESTABLECER ACUERDOS DE EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS SOCIALES EN EL ESTADO;

VII. DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS SECTORIALES ESTABLECIDOS CON LA FEDERACIÓN Y LOS AYUNTAMIENTOS;

VIII. PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDOS ENFOCADOS AL DESARROLLO SOCIAL CON LA FEDERACIÓN Y LOS AYUNTAMIENTOS;

IX. PLANEAR Y GESTIONAR, EN COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LAS ACCIONES ANUALES Y DE MEDIANO PLAZO DEL SECTOR, INSTRUMENTANDO ESQUEMAS DE PARTICIPACIÓN Y CONVERGENCIA DE RECURSOS DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO;

X. COADYUVAR EN EL DESARROLLO NORMATIVO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES DE DESARROLLO SOCIAL, EN COORDINACIÓN CON DEPENDENCIAS ESTATALES Y MUNICIPALES QUE INCIDEN EN EL SECTOR;

XI. IMPULSAR Y COORDINAR LAS ACCIONES DIRIGIDAS A FOMENTAR EL DESARROLLO SOCIAL CON LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO Y DE ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES NO GUBERNAMENTALES NACIONALES E INTERNACIONALES;

XII. COORDINAR ESFUERZOS CON COLEGIOS DE PROFESIONALES, CÁMARAS EMPRESARIALES, UNIVERSIDADES, ORGANIZACIONES SOCIALES Y EMPRESAS PRIVADAS, EN MATERIA DE SERVICIO SOCIAL ORIENTADO A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y SUPERACIÓN AL REZAGO SOCIAL;

XIII. LLEVAR A CABO Y COORDINAR ESTUDIOS TÉCNICOS Y PROYECTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

XIV. PROPONER PROGRAMAS ENCAMINADOS A FOMENTAR EL DESARROLLO SOCIAL EN MICRORREGIONES Y REGIONES EN SITUACIÓN DE POBREZA MULTIDIMENSIONAL;

XV. COORDINAR CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DIRECCIONES DE LA SECRETARÍA EL DISEÑO, APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES DE POLÍTICA SOCIAL DEL ESTADO;

XVI. DISEÑAR LA ESTRATEGIA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE DESARROLLO SOCIAL QUE IMPULSE ESTA SECRETARÍA;

XVII. DISEÑAR, EN COORDINACIÓN CON LAS DEMÁS DIRECCIONES DE LA SECRETARÍA, PROPUESTAS METODOLÓGICAS DE DIAGNÓSTICO SOBRE EL DESARROLLO SOCIAL A NIVEL LOCALIDAD, MUNICIPIO Y MICRORREGIÓN;

XVIII. COORDINAR LA EVALUACIÓN, ELABORACIÓN E INTEGRACIÓN DE MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LAS DIRECCIONES DE LA SECRETARÍA EN COMPLETO APEGO

A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y A LA NORMATIVIDAD APLICABLE VIGENTE;

**XX. COORDINAR EL PRESUPUESTO Y EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE LA SECRETARÍA E INTEGRAR EL PRESUPUESTO SECTORIAL EN FORMA COORDINADA CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL SECTOR;**

**XXI. DEFINIR, ESTABLECER Y DAR SEGUIMIENTO A PROCEDIMIENTOS Y PROCESOS DE INFORMACIÓN, ESTADÍSTICA, PLANEACIÓN Y CONTROL DE OPERACIÓN DE LA SECRETARÍA;**

**XXII. COORDINAR E INTEGRAR LA PROPUESTA DE INVERSIÓN DE LOS PROYECTOS DERIVADOS DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL Y DE OTROS PROGRAMAS AUTORIZADOS POR LA FEDERACIÓN, DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA;**

**XXIII. ESTABLECER LOS CRITERIOS DE INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS DE PROYECTOS DE LAS DIRECCIONES A SU CARGO;**

**XXIV. SUPERVISAR LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD EN LOS PROGRAMAS DE LAS DIRECCIONES A SU CARGO;**

**XXV. COADYUVAR, EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS COMPETENTES, EN LA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS RELATIVOS A LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE OPERE LA SECRETARÍA A LOS MUNICIPIOS QUE LO SOLICITEN, SIN MENOSCABO DE SU AUTONOMÍA MUNICIPAL;**

**XXVI. PARTICIPAR EN EL COMITÉ DE ADQUISICIONES DE LA SECRETARÍA;**

**XXVII. COORDINAR A LAS DIRECCIONES DE SUPERACIÓN DEL REZAGO SOCIAL Y A LA DIRECCIÓN DE APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR, Y**

**XXVIII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.**

...  
**ARTÍCULO 151. EL DIRECTOR DE SUPERACIÓN DEL REZAGO SOCIAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

...  
**VII. COORDINAR CON OTRAS INSTANCIAS EL ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS DE CONSUMO BÁSICO Y LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS DESTINADOS A PROGRAMAS SOCIALES ENTRE LA POBLACIÓN DE ESCASOS RECURSOS DEL ESTADO;**

...  
**ARTÍCULO 153. EL DIRECTOR DE GESTIÓN CIUDADANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. ATENDER, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIO DEL PERSONAL A SU CARGO, A LAS PERSONAS QUE RECURRAN A LA SECRETARÍA PARA LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS O NECESIDADES PARTICULARES O GRUPALES;**

**II. DAR SEGUIMIENTO AL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE GESTIÓN CIUDADANA, EVALUAR PERIÓDICAMENTE LA ATENCIÓN OTORGADA A SUS DESTINATARIOS, GIRAR EXCITATIVAS A LOS SERVIDORES QUE NO DEN RESPUESTAS EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, RECABAR LAS RESPUESTAS Y COMUNICARLAS A LOS INTERESADOS;**

**III. COADYUVAR CON LAS INSTANCIAS COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LAS DEMANDAS O PROPUESTAS DE PARTICULARES Y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL;**

..."

La Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, estipula:

\* ...  
**ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...  
**I.- COESPY: EL CONSEJO ESTATAL DE PLANEACIÓN DE YUCATÁN;**

...  
**IX.- SECRETARÍA TÉCNICA: LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN;**

...  
**X.- SISTEMA ESTATAL: EL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ESTATAL;**

...  
**XV.- SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO: EL CONJUNTO ARTICULADO Y ORDENADO DE ATRIBUCIONES, PARTICIPANTES, ELEMENTOS, MECANISMOS DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL, OBJETIVOS, NORMAS, MÉTODOS, Y ACTIVIDADES, ORIENTADOS A DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR LAS INTERVENCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO.**

...  
**ARTÍCULO 10.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DEBERÁN PLANEAR Y CONDUCIR SUS ACTIVIDADES CON SUJECCIÓN A LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES ESTABLECIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN, EL PODER EJECUTIVO DEL**

ESTADO ESTABLECERÁ ENTRE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES UN SISTEMA DE GABINETE SECTORIZADO, A EFECTO DE FACILITAR LA COORDINACIÓN, INSTRUMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS OBJETIVOS Y METAS ESTABLECIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN.

...  
ARTÍCULO 19.- EL PLENO DEL COESPY SE INTEGRARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

...  
Y.- EL COORDINADOR DEL COESPY, QUE SERÁ EL TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA.

...  
ARTÍCULO 20.- EL COESPY, TIENE LOS OBJETIVOS SIGUIENTES:

...  
IV.- REALIZAR EL PROCESO DE PLANEACIÓN EN SUS ETAPAS DE FORMULACIÓN, INSTRUMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.

...  
ARTÍCULO 22.- A LA SECRETARÍA TÉCNICA, COMO COORDINADORA DEL COESPY, LE CORRESPONDE:  
I.- CONDUCIR Y OPERAR LOS SISTEMAS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO; DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA; DE INDICADORES, Y EL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL;

...  
V.- DICTAR LAS NORMAS Y POLÍTICAS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...  
ARTÍCULO 26. LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DEBEN SER EVALUABLES, CONGRUENTES ENTRE SÍ Y EXPRESAR EN INDICADORES LOS RESULTADOS DEL DESARROLLO DESEADO, DE MANERA QUE PUEDAN SER OBJETO DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.

...  
ARTÍCULO 29. LOS PROGRAMAS QUE DERIVEN DEL PLAN ESTATAL, DEBERÁN SER ELABORADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY. ESTOS PROGRAMAS OBSERVARÁN CONGRUENCIA CON EL PLAN NACIONAL Y SUS PROGRAMAS DE MEDIANO PLAZO, Y SU VIGENCIA NO EXCEDERÁ DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE LA GESTIÓN GUBERNAMENTAL EN QUE SE APRUEBEN, AUNQUE SUS PREVISIONES Y PROYECCIONES PUEDAN REFERIRSE A UN PLAZO MAYOR.

ARTÍCULO 30. LOS PROGRAMAS SECTORIALES, REGIONALES, ESPECIALES E INSTITUCIONALES CONTENDRÁN LA ESTRUCTURA Y LOS ELEMENTOS DESCRITOS EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE AL EFECTO EXPIDA EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 31. LOS PROGRAMAS SECTORIALES CONTENDRÁN LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL DESARROLLO PARA LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, AMBIENTALES, SOCIALES, GUBERNAMENTALES, POLÍTICAS Y CULTURALES, QUE DETERMINE EL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y SERÁN COORDINADOS POR LA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO QUE ENCABECE EL SECTOR EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS PROGRAMAS SECTORIALES DEBERÁN DISTRIBUIRSE A NIVEL OPERATIVO LOS OBJETIVOS GENERALES DEL PLAN ESTATAL, E INCORPORARSE LOS ENFOQUES REGIONAL Y TRANSVERSAL.

...  
El Decreto número 30, en el que crea la Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, publicado el primero de enero de dos mil trece, establece:

ARTÍCULO 2. SE CREA LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA, DE GESTIÓN Y PRESUPUESTAL EN EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS PARA LA CONSECUCCIÓN DE SU OBJETO.

...  
ARTÍCULO 3. LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN TIENE OBJETO EJERCITAR LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV Y XVI DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS CONFERIDAS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN MATERIA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO.

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR:

...

**II. INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN: EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, LOS PROGRAMAS DE MEDIANO PLAZO QUE INCLUYE LOS SECTORIALES, ESPECIALES Y REGIONALES, ASÍ COMO LOS DEMÁS QUE DE ÉSTOS DERIVEN;**

...

**ARTÍCULO 5. LA SECRETARÍA TÉCNICA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

....

**VII. ESTABLECER LAS NORMAS Y POLÍTICAS PARA EL DISEÑO Y FORMULACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN, ASÍ COMO LOS COMPROMISOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

...."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades establecidos en los instrumentos de planeación.
- Los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado Estatal, a solicitud del Congreso del Estado, darán cuenta a éste del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en los instrumentos de planeación, que por razones de su competencia les corresponden, así como los resultados de las acciones previstas.
- Que los instrumentos de planeación deben ser evaluables, congruentes entre sí y expresar en indicadores los resultados del desarrollo deseado, de manera que puedan ser objeto de seguimiento y evaluación.
- Que los programas sectoriales contendrán los objetivos específicos del desarrollo para las actividades económicas, ambientales, sociales, gubernamentales, políticas y culturales, que determine el Gobernador del Estado, y serán coordinados por la Dependencia de la Administración Pública del Estado que encabece el sector en los términos de las disposiciones aplicables.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y de diferentes dependencias, entre las cuales se encuentra la Secretaría de Desarrollo Social.
- Que el Despacho del Gobernador estará encargado de apoyar, asesorar y vigilar a los Titulares o Funcionarios análogos responsables de las áreas de planeación en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en las funciones relacionadas con la integración y el cumplimiento de los objetivos y metas del plan estatal de desarrollo, los programas sectoriales; así como formular las políticas, normas, criterios y procedimientos, con el fin de implementar un sistema de seguimiento y evaluación del desempeño que verifique el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el plan estatal de desarrollo y los programas sectoriales.
- Que la Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, tiene entre sus atribuciones la de dictar las normas y políticas de seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación de la Administración Pública del Estado.
- Que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración pública del Estado, el Poder Ejecutivo contará con diversas dependencias, entre las cuales se encuentra la Secretaría de Desarrollo Social.
- Que a la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde: conducir la política social del estado e integrar los acuerdos de coordinación a nivel sectorial en materia de desarrollo social, conjuntamente con los niveles del gobierno federal y municipal; diseñar, coordinar, conducir y evaluar las políticas de desarrollo comunitario y sociales, encaminadas a combatir la pobreza; coordinar y evaluar programas de política social encaminados a atender a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con niños, madres solteras, adultos mayores, migrantes y sus familias, así como personas con discapacidad; impulsar y coordinar las acciones de organización social de la población en los ámbitos rural y urbano para facilitar su participación en la toma de decisiones con respecto a su propio desarrollo; analizar, evaluar y en su caso instrumentar las propuestas de desarrollo comunitario y social, resultantes de la participación de las diferentes organizaciones sociales; coordinar y vincular los programas comunitarios y de política social del gobierno del estado con la ciudadanía; regular las acciones que derivan de los convenios suscritos con el gobierno federal y con los municipios, cuyo objeto sea el desarrollo comunitario y social de las diversas regiones del estado; coordinarse con los ayuntamientos en materia de inversión para el desarrollo integral de las comunidades, por medio de los programas de obra, servicios e infraestructura; promover el abastecimiento de productos de consumo básico entre la población de escasos recursos, así como su adecuada distribución y comercialización para contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida; proporcionar asesoría y capacitación en materia de desarrollo comunitario y política social a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a los municipios, así como a los sectores y grupos sociales y privados que lo requieran; formular, coordinar y evaluar estudios e investigaciones para identificar zonas marginadas y diseñar programas y estrategias para su desarrollo, y supervisar, controlar y evaluar los programas y acciones de desarrollo social, en coordinación con el despacho del gobernador, verificando los resultados e impactos obtenidos, entre otros.
- Que para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, esta Secretaría contará con la Dirección de Organización Social, Dirección de Gestión Ciudadana así como una Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial.
- Que el Director de Organización Social está encargado de: generar oportunidades de participación de la comunidad en los procesos de desarrollo social que se implementan en el estado; gestionar ante la Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial, los proyectos regionales de desarrollo social que sean el resultado de la participación comunitaria; coordinar y conducir

la formación, instalación y operación de consejos comunitarios, comités técnicos de obra, esquemas de controlaría ciudadana y otras formas de organización de desarrollo social en el estado, que permitan la participación de la sociedad civil en la integración de programas y proyectos de beneficio colectivo; definir con el secretario, en coordinación con la Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial, la prioridad de proyectos microregionales que impulsen el desarrollo social e integral de las comunidades rurales y urbanas en situación de marginación del Estado, en la planeación de su presupuesto, ejecución y seguimiento; promover y coordinar una amplia participación social en las acciones, programas y proyectos de su competencia, y proponer estrategias de organización, asesoría y capacitación en materia de desarrollo social a los sectores público y privado.

- Que el Director General de Planeación y Concertación Sectorial, tiene entre sus facultades y obligaciones: proponer los programas y proyectos de desarrollo social, en coordinación con las Dependencias del Ejecutivo Estatal y las autoridades municipales competentes; dar seguimiento a las acciones prioritarias establecidas en el plan estatal de desarrollo; integrar el registro de programas, obras y proyectos del sector, así como el padrón único de beneficiarios de los programas sociales en el estado; promover mecanismos y establecer acuerdos de ejecución de los programas sociales en el estado; dar seguimiento a los acuerdos sectoriales establecidos con la Federación y los Ayuntamientos; impulsar y coordinar las acciones dirigidas a fomentar el desarrollo social con la participación del sector privado y de organizaciones e instituciones no gubernamentales nacionales e internacionales; coordinar esfuerzos con colegios de profesionales, cámaras empresariales, universidades, organizaciones sociales y empresas privadas, en materia de servicio social orientado a los programas de desarrollo social y superación al rezago social; coordinar con las Unidades Administrativas y Direcciones de la Secretaría, el diseño, aplicación y evaluación de programas, proyectos y acciones de política social del estado; diseñar la estrategia de planeación, programación y evaluación de los proyectos de desarrollo social que impulse esta Secretaría, y coordinar e integrar la propuesta de inversión de los proyectos derivados del Convenio de Desarrollo Social y de otros programas autorizados por la Federación, de la competencia de la Secretaría.
- Que el Director de Gestión Ciudadana se encarga de atender, de manera directa o por medio del personal a su cargo, a las personas que recurren a la Secretaría para la solución de problemas o necesidades particulares o grupales; dar seguimiento al trámite de las solicitudes de gestión ciudadana, evaluar periódicamente la atención otorgada a sus destinatarios, girar excusativos a los servidores que no den respuestas en los plazos establecidos, recabar las respuestas y comunicárselas a los interesados y coadyuvar con las instancias competentes en la atención de las demandas o propuestas de particulares y organizaciones de la sociedad civil.
- Que el Director de Superación del Rezagó Social cuenta con la facultad de coordinar con otras instancias el abastecimiento de productos de consumo básico y la aplicación de recursos públicos destinados a programas sociales entre la población de escasos recursos del Estado.

En razón de lo anterior, respecto de los contenidos de información marcados con los incisos a), b), c), d), e), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), y), la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: la Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Yucatán, toda vez, que es la encargada de proponer los programas y proyectos de desarrollo social; dar seguimiento a las acciones prioritarias establecidas en el plan estatal de desarrollo; integrar el registro de programas, obras y proyectos del sector, así como el padrón único de beneficiarios de los programas sociales en el estado; promover mecanismos y establecer acuerdos de ejecución de los programas sociales en el estado; dar seguimiento a los acuerdos sectoriales establecidos con la federación y los ayuntamientos; impulsar y coordinar las acciones dirigidas a fomentar el desarrollo social con la participación del sector privado y de organizaciones e instituciones no gubernamentales nacionales e internacionales; coordinar con las Unidades Administrativas y Direcciones de la Secretaría en cuestión, el diseño, aplicación y evaluación de programas, proyectos y acciones de política social del estado; por lo tanto, resulta inconcuso que es la Unidad Administrativa que tiene contacto directo con la información pedionada en dichas solicitudes, por ende, pudiera obrar en sus archivos ésto.

Asimismo, en cuanto al contenido marcado con el inciso e), la Unidad Administrativa competente es la Dirección de Gestión Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Yucatán, esto es así, ya que cuenta entre sus atribuciones la de atender, de manera directa a las personas que recurren a la Secretaría para la solución de problemas o necesidades particulares o grupales; y dar seguimiento al trámite de las solicitudes de gestión ciudadana, evaluar periódicamente la atención otorgada a sus destinatarios, recabar las respuestas y comunicárselas a los interesados y coadyuvar con las instancias competentes en la atención de las demandas o propuestas de particulares y organizaciones de la sociedad civil; siendo que en razón, de estar encargada de dar el seguimiento tanto de las solicitudes de gestión ciudadana y a quien se le otorga la atención a sus necesidades grupales, aunado que recaba propuestas de los ciudadanos como de organizaciones sociales y civiles, pudiera contar con la información que es del interés de la particular inherente a: cuántas propuestas de desarrollo comunitario y social han realizado a la Secretaría de Desarrollo Social las diferentes organizaciones sociales y civiles que favorezcan el equilibrio en el desarrollo regional.

En lo que se refiere a los diversos k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), y), la Unidad de Administrativa que resulta competente es la Dirección de Organización Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Yucatán, pues es la encargada de generar oportunidades de participación de la comunidad en los procesos de desarrollo social que se implementan en el estado; coordinar y conducir la formación, instalación y operación de consejos comunitarios, comités técnicos de obra, esquemas de controlaría ciudadana y otras formas de organización de desarrollo social en el estado, que permitan la participación de la sociedad civil en la integración de programas y proyectos de beneficio colectivo; definir con el Secretario, en coordinación con la Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial, la prioridad de proyectos microregionales que impulsen el desarrollo social e integral de las comunidades rurales y

urbanas en situación de marginación del Estado, en la planeación de su presupuesto, ejecución y seguimiento; promover y coordinar una amplia participación social en las acciones, programas y proyectos de su competencia, y proponer estrategias de organización, asesoría y capacitación en materia de desarrollo social a los sectores público y privado; siendo que al encargarse de los asuntos relacionados con la organización social de la población, resulta evidente que de igual forma cuenta con qué tipo de acciones se llevan a cabo en esta materia, los lugares rurales y urbanos donde se llevan a cabo dichas acciones, y en que localidades se implementó la contraloría social; de igual manera, al promover y coordinar la participación ciudadana, resulta inconcuso que cuenta con el listado de las personas físicas y morales, entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, a las cuales ha capacitado o asesorado en materia de desarrollo comunitario y política social.

En lo que concierne al contenido f), la Unidad Administrativa que resulta competente es el Director de Superación del Resago Social, esto es así, ya que es la encargada de coordinar con otras instancias el abastecimiento de productos de consumo básico y la aplicación de recursos públicos destinados a programas sociales entre la población de escasos recursos del Estado; por lo que resulta inconcuso, que uso de dicha facultad, pudiera contar en sus archivos con documentos que reflejan la forma en la que la Secretaría de Desarrollo Social promueve el abastecimiento de productos de consumo básico.

Finalmente, el elemento descrito en el inciso f) la Unidad Administrativa que resulta competente es la Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación del Despacho del Gobernador, pues tiene entre sus atribuciones la dictar las normas y políticas de seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación de la Administración Pública del Estado; por lo que, pudiera contar con la información que es de interés de la particular, ya que en el uso de la citada facultad es la encargada de operar el sistema de seguimiento y evaluación, y por ende, puede contar en sus archivos con la evaluación de los programas y políticas en materia de desarrollo social.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la naturaleza pública de la información solicitada, sino su posible existencia en los archivos de los Sujetos Obligados antes citados, resulta procedente revocar la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día catorce de agosto del año dos mil catorce.

**DÉCIMO.-** En autos conste las documentales adjuntas al Informe Justificado, de las cuales se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió nuevas determinaciones a través de las cuales, intentó revocar la dictada en fecha catorce de agosto de dos mil catorce (misma que determinó la ampliación de plazo), referente a los contenidos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x) e y).

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con las respuestas respectivas, dejar sin efectos la diversa de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

En lo que respecta a los contenidos marcados con los incisos a), b), c), d), g), h), i), m), n), p), q), r), s), t) e y), se depende que la conducta desplegada por la Autoridad, resultó acertada, ya que la Unidad de Acceso obligada determinó con base en las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa competente, entregar información que sí satisface la pretensión de la particular, tal como se demostrará en los párrafos subsiguientes.

En lo que atañe a los contenidos a), b), c), d), g), h), i), m), n), p), q), r), s), t) e y), con base en las respuestas emitidas por la Dirección General de Planeación y Concentración Sectorial de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Yucatán, se orientó a la ciudadana para que consultara los links siguientes: [http://www.yucatan.gob.mx/bpccs/diario\\_oficial/diarios/2014/2014-04-28\\_3.pdf](http://www.yucatan.gob.mx/bpccs/diario_oficial/diarios/2014/2014-04-28_3.pdf) para el caso de los contenidos señalados en los incisos a), b), c), d), g), h), i) y s); [http://yucatan.gob.mx/docs/diario\\_oficial/diarios/2013/2013-10-03\\_suplemento.pdf](http://yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2013/2013-10-03_suplemento.pdf) en lo referente al diverso g); [http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2014/medsol/Convenios\\_Coordinacion\\_310314\\_nuevo.pdf](http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2014/medsol/Convenios_Coordinacion_310314_nuevo.pdf) y [http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2014/medsol/Convenios\\_Coordinacion\\_300614.pdf](http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2014/medsol/Convenios_Coordinacion_300614.pdf) en lo relativo al contenido señalado en el inciso i), con el objeto que obtuviera los datos que pretende conocer; siendo, que este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, con el objeto de establecer si las ligas proporcionadas por la recurrida contienen la información solicitada por la hoy inconstante, las consultó, resultando que al hacer clic en la primera, se visualizó el Programa Sectorial de Desarrollo Social 2013-2018, de las cuales se desprenden las Políticas de Desarrollo Comunitario y Social, encaminadas a: f) combatir la pobreza en el Estado de Yucatán (contenidos a) y c) y 2) atender a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con niños, madres solteras, adultos mayores, migrantes y sus familias, así como personas con discapacidad (contenido b); asimismo, con los instrumentos de planeación implementados por la Secretaría de Desarrollo Social, tales como 3) los Programas Comunitarios y de Política Social del Gobierno del Estado con la ciudadanía (contenido p); 4) la Planeación Regional en Materia de Desarrollo Social con la participación del Gobierno Municipal y Federal, (contenido q) y 5) en qué forma se ha coordinado la Secretaría de Desarrollo Social con los Ayuntamientos en materia de inversión para el desarrollo integral de las comunidades, por medio de los programas de obras, servicios e infraestructura (contenido s); por lo que se colige que resultó acertado el proceder de la recurrida al proporcionar dicha liga, ya que dentro del Programa Sectorial de Desarrollo Social 2013-2018, se encuentra comprendida la información que es del interés de la particular, en lo que atañe a los contenidos a), b), c), p), q) y s).

Posteriormente, al ingresar a la segunda de las ligas referidas en el párrafo que antecede, se vislumbró un documento denominado "DECRETO 111", publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha tres de octubre de dos mil once, por el que se emite la Declaratoria de Municipios de Atención Prioritaria para la Política Social Estatal en el ejercicio 2013 por sus condiciones de rezago social y pobreza extrema, que de conformidad al oficio de respuesta por la Unidad Administrativa competente, en el cual adjunjo "... contiene la manera en que la Secretaría de Desarrollo Social cumple con la obligación promover que los recursos públicos sean destinados a los programas sociales que apliquen prioritariamente a los grupos sociales y población con mayor rezago y vulnerabilidad se encuentran contenidos en el decreto por el que se emite la declaratoria de municipios de atención prioritaria para la política social estatal..."; se desprende que es a través del Decreto 111, que la Secretaría que nos atañe, cumple con la obligación de promover que los recursos públicos destinados a programas sociales se apliquen a grupos de población con mayor rezago; por ende, resulta inconcusso que dicho documento contiene lo solicitado por la recurrente, en cuanto al contenido gi, y por lo tanto cumple su pretensión.

Asimismo, en lo que se refiere a la tercera y cuarta de ligas que fueron proporcionadas a la particular, se observó que contienen información que pudiera ser de su interés, pues de la simple lectura efectuada a los documentos a los que remiten los links, se desprende que corresponden a listados de Convenios de Coordinación con la Federación, Estado y Municipios, que promueve la Secretaría de Desarrollo Social; por lo que se determina, que sí corresponde a la información que satisface el contenido descrito en el inciso fi, de la presente resolución.

Por otro lado, en cuanto a los diversos señalados en los incisos dj y h), con base en las manifestaciones esgrimidas por la Dirección General de Planeación y Concentración Sectorial de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Yucatán, quien resultó competente, determinó poner a disposición de la particular, para el caso del primero, un CD que contiene el listado de beneficiarios de los programas sociales implementados en la Secretaría de Desarrollo Social con prioridad en la atención a niños; satisfaciendo con ello su interés respecto al contenido dj; y para el caso del segundo, proporcionó un archivo electrónico que contiene el listado de personas que se hayan beneficiado con las políticas de desarrollo comunitario y social, encaminadas a combatir la pobreza en el estado de Yucatán, con lo que cumple el requerimiento de la información descrita en el punto h).

De igual forma, en lo que atañe a los contenidos marcados en los incisos fj, mj y nj), se desprende que la recurrida tomando como base la respuesta de la Dirección de Organización Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Yucatán, quien resultó competente de conformidad a lo establecido en el considerando inmediato anterior, orientó a la imponente para que localizara la información solicitada en los links siguientes: [http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2014/Indesol/Consejos/Comites\\_310214.pdf](http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2014/Indesol/Consejos/Comites_310214.pdf) y [http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2014/Indesol/Consejos/Comites\\_300614.pdf](http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2014/Indesol/Consejos/Comites_300614.pdf); por lo que, continuando con el ejercicio de la atribución antes referida, esta Autoridad resolutoria, las consultó, siendo que al hacer clic en la primera, se visualizó la relación de Consejos y Comités de Consulta o de Vinculación con los sectores social y privado, así como los integrantes de los mismos corresponde al periodo que abarca del mes de enero a marzo de dos mil catorce; así también al ingresar a la segunda liga de internet se vislumbró la misma relación pero del trimestre que va de abril a junio del propio año; de las cuales se desprende la información solicitada, a saber: fj) listado de lugares rurales (contenido fi) y el listado de lugares urbanos (contenido mj) y nj) en dónde se ha implementado la Contraloría Social; (contenido nj); por lo que se colige, que sí corresponde a los contenidos solicitados por la particular.

En lo que se refiere al contenido descrito en el inciso uj), se observó que la Unidad Administrativa Competente, en su oficio de respuesta de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, adjunó lo siguiente: "... la documentación solicitada es INEXISTENTE en virtud de que esta Secretaría de Desarrollo Social no cuenta con ningún programa que tenga como objetivo primario el abastecimiento de productos básicos entre la población de escasos recursos... se aclara que el programa Recicla por tu Bienestar los beneficiarios pueden obtener, entre otros beneficios, bienes de consumo básico a través del intercambio de residuos sólidos por lo que se pone a su disposición el archivo electrónico que contiene el listado de beneficiarios de este programa en lo que va de la administración..."; manifestación de mérito, del cual se discurre, que si bien, declaró la inexistencia de la información tal como la solicitó la particular; lo cierto es, que proporcionó el listado de beneficiarios del programa de Recicla por tu Bienestar, que sí corresponde a la información pedida por la particular, ya que puso a disposición de ésta, el nombre de las personas beneficiadas por un programa sobre el abastecimiento de productos básicos entre la población de escasos recursos; por lo que, resulta procedente el actuar de la recurrida en cuanto al contenido marcado en el inciso uj), pues al emitir resolución en fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa competente, y puso a disposición la información que es del interés de la ciudadana, por lo que satisface su pretensión.

Ulteriormente, en lo que atañe al contenido marcado con el inciso yj), se advierte que la Autoridad constituida, informó a la ciudadana: 1) el número de los programas diseñados por la Secretaría de Desarrollo Social y 2) el nombre de cada uno de éstos, que corresponde al contenido yj), por lo que satisface la pretensión de la [REDACTED] en cuanto dicho contenido.

En esta feitura, respecto a los contenidos ej, fi, fj y g), se desprende que la conducta desplegada por la autoridad también resultó acertada, toda vez que aun cuando no proporcionó la información que es del interés de la particular, declaró su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, como se demostrará a continuación.

En este sentido, se desprende que la recurrida emitió resoluciones a través de las cuales con base en las respuestas de las Unidades Administrativas competentes, para los contenidos señalados en los incisos e) e f); la Dirección General de Planeación y



Concentración Sectorial para el caso del diverso descrito en el inciso o); la Dirección de Gestión Ciudadana ambas de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Yucatán; y en cuanto al contenido f) la Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación del Despacho del Gobernador, siendo que en lo que concierne al contenido detallado en el inciso e), mediante el oficio marcado con el número SDS/DGPCS/152/2014 fecha primero de septiembre del aludido año, declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Secretaría de Desarrollo Social no cuenta con ningún programa que tenga como objetivo prioritario la atención prioritaria a madres solteras; en lo que toca al diverso precisado en el inciso f), a través del oficio marcado con el número SDS/DGPCS/153/2014 del primero de septiembre del mencionado año, declaró la inexistencia de la información solicitada, manifestando que la citada Secretaría no cuenta con ningún programa que tenga como objetivo prioritario la atención relacionada con adultos mayores; en lo que concierne al contenido puntualizado en el inciso e), mediante oficio número AC/278/2014 del ocho de agosto del año anterior al que transcurre, adujo que la información solicitada es inexistente, toda vez que la Dirección de Gestión Ciudadana no ha recibido ninguna propuesta de desarrollo comunitario y social realizada por organizaciones sociales y civiles que favorezcan el equilibrio en el desarrollo regional; finalmente, en lo relativo al contenido descrito en el inciso f) a través del oficio marcado con el número STGPE/DAF-310/2014 de fecha treinta de septiembre del citado año, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, arguyendo, que: "... el proceso de evaluación de los programas estatales se estableció en el programa anual de evaluación publicado el pasado 30 de abril, el cual contempla la evaluación de los programas sociales que se enumeran a continuación: 1. Enfermedades transmisibles 2. Atención de la salud 3. Construcción, ampliación y mejoramiento de vivienda para grupos vulnerable 4. Nutrición 5. Línea mínima de bienestar... en virtud que los programas antes mencionados aún se encuentran en proceso de evaluación, me permito señalar que los resultados serán publicados durante el mes de noviembre del presente año..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad en el caso de los contenidos marcados en los incisos e), f), g) y o) cumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues requirió a la Unidad administrativa competente, para el caso del primero y tercero de los incisos aludidos lo fue la Dirección General de Planeación y Concentración Sectorial; en lo que se refiere al segundo de éstos, la Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación del Despacho del Gobernador; y para el último de los contenidos, la Dirección de Gestión Ciudadana, siendo que con base a sus manifestaciones declaró de la inexistencia de la información solicitada, mediante resoluciones de fechas veinticinco de septiembre y seis de octubre de dos mil catorce, fundando y motivando su dicho, anudado que en propia fecha mediante correo proporcionado por la propia particular le notificó las citadas resoluciones; por lo que resulta acertado el actuar de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ya que requirió a las Unidades Administrativas competentes en los contenidos antes señalados, y en base a sus respuestas declaró la inexistencia de la información solicitada por la particular, fundado y motivando de conformidad con la Ley de la Materia, satisfaciendo así la pretensión de la ciudadana.

Ahora bien, en los párrafos subsiguientes se abordará la conducta desplegada por la autoridad respecto a los contenidos k), l), v), w) y x), en razón que ésta no resultó acertada, pues la información que determinó entregar a la particular no corresponde a la que es de su interés, o bien, no puede garantizarse que sea toda, situación que se demostrará a continuación.

En primera instancia, respecto al contenido k), de las constancias que obran en autos se desprende que si bien la constreñida, requirió a la Unidad Administrativa competente en la especie, esto es: la Dirección de Organización Social de la Secretaría de Desarrollo Social; lo cierto es, que ésta se limitó a señalar que la información solicitada a saber: que acciones de organización social de la población en los ámbitos rural y urbano se han implementado por la Secretaría de Desarrollo Social para facilitar la participación en la toma de decisiones con respecto a su propio desarrollo, se realizan a través del Proyecto 8084 Consejos Comunitarios, omitiendo remitir el

documento que contiene dicho Proyecto; por lo tanto, simplemente fue enunciativa respecto a la aludida constancia, prescindiendo remitir el proyecto en cuestión; por lo que, no permitió a la particular vislumbrar las acciones implementadas por la aludida Secretaría contenidas en el documento que señalara en su resolución, y por ende, no logró satisfacer la pretensión de la ciudadana, en cuanto al contenido descrito en el inciso k).

Situación similar aconteció respecto a los contenidos v) y w), pues en este caso, si bien la Unidad de Acceso obligada, con base a las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa competente, informó de manera general, nombrando grupos comunitarios a los cuales se imparten capacitación y asesoría, es decir, a los integrantes de los Consejos Comunitarios, Autoridades Municipales, Comisarios y población; lo cierto es, que no especificó el nombre de las personas que son beneficiadas por las capacitaciones y asesorías a las que hace referencia la ciudadana; dicho de otro modo, no señaló a qué personas físicas y morales, la Secretaría de Desarrollo Social ha asesorado para el caso del primer inciso y capacitado en lo que se refiere al segundo de éstos, en materia de desarrollo comunitario y política social; por ende, resulta desacertada la conducta desplegada por la autoridad obligada, pues al hacer suyas dichas manifestaciones, emitió resoluciones en las que entregó la información solicitada de manera incompleta, dejando en un estado de indefensión a la particular, en cuanto a los contenidos marcados en los incisos v) y w).

Asimismo, en cuanto al contenido f), se desprende que no obstante que declaró la inexistencia y a su vez ordenó poner a disposición de la particular información, su proceder no resulta apegado a derecho, toda vez que no requirió a la Unidad Administrativa competente, a saber: la Dirección General de Planeación y Concentración Sectorial de la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que no garantizó que la información sea toda la que debiera proporcionarse a la solicitante.

Ahora bien, en lo que concierne al contenido x), se discurre que si bien la Unidad Acceso obligada requirió la Unidad Administrativa competente, a saber: la Dirección General de Planeación y Concentración Sectorial de la Secretaría de Desarrollo Social, lo cierto es, que mediante resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, proporcionó a la particular el link siguiente [http://yucatan.gob.mx/docs/financ\\_oficial/variados/2013/2013-10-03\\_suplemento.pdf\\_de](http://yucatan.gob.mx/docs/financ_oficial/variados/2013/2013-10-03_suplemento.pdf_de), del cual se desprende el "DECRETO 111", publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha tres de octubre de dos mil trece, por el que se emite la Declaratoria de Municipios de Atención Prioritaria para la Política Social Estatal en el ejercicio 2013 por sus condiciones de rezago social y pobreza extrema, mismo que no contiene la información que es del interés de la ciudadana; por lo que, resulta desacertado el proceder de la recurrida en cuanto al contenido que nos ocupa.

Finalmente respecto al contenido j), la conducta desplegada por la autoridad tampoco resulta acertada, ya que a declaratoria de inexistencia, no fue emitida conforme a derecho.

Se dice lo anterior, toda vez que incumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse a la Dirección General de Planeación y Concentración Sectorial de la Secretaría de Desarrollo Social de Yucatán, Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, acorde a lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente definitiva, se dirigió a la Dirección de Gestión Ciudadana de la propia Secretaría, misma que declaró la inexistencia de la información arguyendo que no cuenta con los programas solicitados, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener la impetrante, pues no obra en autos documento alguno que así lo acredite.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Social, en específico en el link siguiente: <http://www.sociaal.yucatan.gob.mx/si.php?s=programas>, del que se desprende el catálogo de los Programas del año 2014 que opera la aludida Secretaría, observándose que existe uno denominado "PROGRAMA 3X1", que al hacerle clic a la liga [http://www.sociaal.yucatan.gob.mx/si.php?s=Programa\\_3\\_por\\_1](http://www.sociaal.yucatan.gob.mx/si.php?s=Programa_3_por_1) se despliega el objetivo, fundamento legal, a quién está dirigido, y cómo acceder a dicho programa, lo cual para fines ilustrativos se inserta a continuación:

"...

**Objetivo.**

Promover obras seleccionadas por los migrantes organizados que beneficien directamente a sus comunidades de origen. Por cada peso que aportan los migrantes, los gobiernos Federal, estatal y municipal ponen 3 pesos; por eso se llama 3x1.

**Fundamento legal.**

Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa 3x1 para Migrantes, para el ejercicio fiscal 2014 publicado el 27 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

**A quién va dirigido?**

Comunidades seleccionadas por las organizaciones de migrantes.

**Características de los apoyos.**

- Proyectos de infraestructura social, entre los que se encuentran los siguientes:  
a) Sistemas de dotación de agua, drenaje, alcantarillado y electrificación.

- b) Aulas, clínicas u otros espacios destinados a actividades de salud, educación, deporte o culturales.
- c) Caminos rurales, calles, banquetas, parques, entre otras obras que mejoren la urbanización.
- d) Obras de saneamiento ambiental y conservación de recursos naturales.

A estos proyectos se les apoya hasta con un millón de pesos de los cuales el 25% lo aporta el Gobierno Federal, el 25% las organizaciones de migrantes y el restante 50% el gobierno del estado y el municipio donde se harán las obras. Todos los proyectos son validados en el comité de validación y atención a migrantes (COVAM).

**¿Cómo acceder al programa?**

Acudir a la Dirección General de Planeación y Concertación Social de la SEDESOL.  
Este programa se ejecuta en coordinación con la SEDESOL, Federal y el INDEMAYA.

Es por lo anterior, que no resulta acertada la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento del Poder Ejecutivo, recaída al contenido j), toda vez que no requirió a la Unidad Administrativa competente en la especie, aunado a que declaró la inexistencia de la información solicitada inherente al listado de las personas beneficiadas con políticas sociales encaminadas a atender a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con migrantes implementadas en la Secretaría de Desarrollo Social, la cual pudiera existir en los archivos del Sujeto Obligado, ya que como ha quedado establecido en el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Social en efecto, sí opera programas para migrantes, en específico el que resultó de la consulta al sitio oficial de la aludida Secretaría, a saber: "PROGRAMA 3X1", por lo que al manejar dicho programa es indiscutible que pudiera contar con el listado de personas beneficiadas por dicho programa, y por ende, satisfacer la pretensión de la particular en cuanto a lo solicitado en el contenido que nos atañe.

Con todo lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso constreñida, no logra cesar los efectos del acto reclamado, es decir la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, mediante la cual determinó la ampliación de plazo, aun cuando la conducta respecto a los contenidos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), m), n), o), p), q), r), s), t), u) e y), si resultó acertada, en lo que atañe a los diversos j), k), l), v), w), x), y no resulta procedente de conformidad a lo señalado en párrafos anteriores; y en consecuencia, su resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre a la ciudadana, dejándole en estado de indefensión y coartó su derecho de acceso a la información; apoya la anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a/JJ/59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a/XXXV/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

UNÍCMO.- En mérito de todo lo expuesto, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se revoca la resolución de ampliación de plazo de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en lo que se refiere a los contenidos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x) e y).
- El suscrito Órgano Colegiado reconoce la procedencia de las resoluciones, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en cuanto a los contenidos marcados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), e y).
- En lo que se refiere a los contenidos j), k), l), v), w), x), y se instruye a la citada Unidad de Acceso, para que efectúe las siguientes gestiones:
  - 1) Requiere a la Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Yucatán, quien resultó competente en cuanto a los contenidos j) y x), para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en específico: los nombres de las personas beneficiadas con políticas sociales encaminadas a atender a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con migrantes implementadas en la Secretaría de Desarrollo Social vigentes del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce, en cuanto al primero contenido, y los estudios e investigaciones realizadas por la Secretaría de Desarrollo Social para identificar zonas marginadas, en cuanto al segundo contenido, y la entregue, o en caso contrario declare la inexistencia de la misma acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
  - 2) Requiere a la Dirección de Organización Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Yucatán, para que realice las siguientes gestiones: 2.1) en lo que se refiere al contenido k), ponga a disposición de la particular el documento que le informó mediante la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, denominado "Proyecto 9064", que contiene la información que es del interés de la particular en lo que toca al contenido que nos atañe, y en caso de no contar con éste, declaren la inexistencia de la misma acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia. 2.2) en lo relativo a los contenidos

v) y w), especifique los nombres o denominaciones de las personas físicas o morales a las que la Secretaría de Desarrollo Social ha capacitado y asesorado, según sea el caso, en materia de Desarrollo Comunitario y Política Social o en caso contrario, declare la inexistencia de la misma acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

3) **Requiera a la Dirección de Supervisión del Rezago Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Yucatán** para que efectúe la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en lo que concierne al contenido f), a saber: en qué forma la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo ha promovido el abastecimiento de productos básicos en la población de escasos recursos, y la entrega, o en caso contrario, declare la inexistencia de la misma acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

4) **Emita una nueva resolución**, en la que incorpore las precisiones que resulten de lo instruido en los números 1), 2) y 3), según corresponda, y notifique a la recurrente su determinación.

5) **Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto para dar cumplimiento a la presente determinación.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoque** la resolución de ampliación de plazo de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y UNDÉCIMO de la resolución que nos ocupa, respecto en lo que se refiere a los contenidos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x) e y); **asimismo, resultan procedentes las determinaciones emitidas por la Unidad de Acceso** aludida, en términos de lo establecido en los Considerandos OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y UNDÉCIMO de la resolución que nos ocupa, en lo que concierne a los contenidos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), m), n), o), p), q), r), s), t), u), e y); **finalmente, se instruye a la Unidad de Acceso** en cuestión, para que realice diversas gestiones, en términos de lo establecido en los Considerandos OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y UNDÉCIMO de la presente resolución, en lo que concierne a los contenidos j), k), l), v), w) y x).

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al **Resoluto** Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; **apercibiéndole** que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, **Eréndira Buenfil Viera**, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 38 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.** Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 557/2014 y sus acumulados 558/2014, 559/2014, 562/2014, 563/2014, 564/2014, 565/2014, 603/2014, 604/2014, 605/2014, 606/2014, 607/2014, 608/2014, 609/2014, 610/2014, 612/2014, 613/2014, 614/2014, 615/2014, 616/2014, 617/2014, 618/2014, 619/2014, 620/2014 y 621/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban las resoluciones relativas al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 557/2014 y sus acumulados 558/2014, 559/2014, 562/2014, 563/2014, 564/2014, 565/2014, 603/2014, 604/2014, 605/2014, 606/2014, 607/2014, 608/2014, 609/2014, 610/2014, 612/2014, 613/2014, 614/2014, 615/2014, 616/2014, 617/2014, 618/2014, 619/2014, 620/2014 y 621/2014, en los términos antes transcritos.

Posteriormente, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso 37) referente al proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 566/2014. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 12670.-----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día treinta y uno del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en hora fuera de funcionamiento, es decir, después de las quince horas, siendo que en la referida solicitud, la citada [REDACTED] requirió lo siguiente:

**"REQUIERO LA LISTA DE BENEFICIARIOS DE TODOS LOS PROGRAMAS IMPLEMENTADOS POR LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD EN LO QUE VA EN ESTA ADMINISTRACIÓN DEL GOBERNADOR ROLANDO**

ZAPATA BELLO."

SEGUNDO.- El día catorce de agosto del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución de ampliación de plazo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12670, determinando sustancialmente lo siguiente:

...  
SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE QUINCE DÍAS (15) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE DICHA INFORMACIÓN ES BASTA Y SE TIENE QUE SOLICITAR A LAS DIFERENTES DIRECCIONES DE ESTA DEPENDENCIA, PARA RECOPIRAR Y CONCENTRAR DICHA INFORMACIÓN Y OTORGARLE AL CIUDADANO UNA RESPUESTA INTEGRAL Y COMPLETA.

...  
RESUELVE  
PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2014.

..."

TERCERO.- En fecha treinta y uno de agosto del año próximo pasado, M. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA QUE DIO LA AUTORIDAD (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo dictado el día tres de septiembre del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la [REDACTED] con el curso descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- A través del proveído de fecha veintiséis de septiembre del año inmediato anterior, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Sesma Bolo, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bolo se percató que recorriendo en su totalidad la calle treinta y cinco de la Colonia García Ginerés de esta Ciudad, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con anterioridad, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaran de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEXTO.- El día treinta de septiembre del año próximo pasado, se notificó mediante cédula a la autoridad competente, el auto descrito en el antecedente inmediato anterior; y a su vez, se le comió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se notificó por cédula a la Unidad de Acceso obligada, el auto relacionado en el antecedente CUARTO, y a su vez se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO.- El día nueve de octubre del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso construida, mediante oficio marcado con el número de oficio R/INF-JUS/313/14 de [REDACTED] mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...  
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ NO (SIC) SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12670...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: ... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO TODA VEZ QUE... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA POR LA SECRETARÍA... QUE A LA PRESENTE FECHA ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA REALIZANDO LAS GESTIONES NECESARIAS CON LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SEJUVE.

NOVENO.- En fecha diez de octubre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó a la particular los proveídos descritos en los antecedentes CUARTO y QUINTO de la presente determinación.

DÉCIMO.- Por acuerdo emitido el día quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RINF-JUS/313/14 descrito en el antecedente OCTAVO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el presente procedimiento, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido auto.

UNDÉCIMO.- En fecha quince de diciembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 758, se notificó a la impetrante y a la autoridad recurrida el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

DUODÉCIMO.- El día doce de enero del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído.

DECIMOTERCERO.- En fecha catorce de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las Dependencias, Entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaría Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número RINF-JUS/313/14, de conformidad al traslado que se le conlleva con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud marcada con el número de folio 12670 se advierte que la [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso obligada, lo siguiente: la lista de beneficiarios de todos los programas implementados por la Secretaría de la Juventud en lo que va en esta administración del Gobernador Rolando Zapata Bello; siendo que al haber precisado que la información que desea obtener es la correspondiente a la administración del C. Rolando Zapata Bello, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó el sitio oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico, en el link: [http://www.yucatan.gob.mx/datos/ciudadano\\_oficial/diarios/2012/2012-09-25.pdf](http://www.yucatan.gob.mx/datos/ciudadano_oficial/diarios/2012/2012-09-25.pdf), vislumbrando que el día veinticinco de septiembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 567, en el que se declara como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán al Ciudadano Rolando Rdngmo Zapata Bello, para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; en ese sentido, se colige que la información que satisficiera la

pretensión de la recurrente es la concurrencia al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce a la fecha de la realización de la solicitud de acceso, esto es, treinta y uno de julio de dos mil catorce; por lo tanto, la información que desea obtener es: la lista de los beneficiarios de todos los Programas implementados por la Secretaría de la Juventud, en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha catorce de agosto del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de quince días hábiles.

Informado con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha treinta y uno de agosto del año inmediato anterior, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mismo que se tuvo por interpuesto el primero de septiembre de dos mil catorce, toda vez que el día de presentación fue inhábil para este Instituto, por haber recaído en domingo; resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Asimismo, en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce se contó traslado a la Unidad de Acceso competida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

**SEXTO.-** Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ÉSTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."**



A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, dispone:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.**

**LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**

**LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.**

**CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.**  
**LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:**

**I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y**

**II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.**

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.

- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecieron que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular puede disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a promoger era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder, por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la añadura de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que preveía la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues según haciendo alusión a la expresión "entregar", empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba existiendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información peticionada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externase en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arribó a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, fundado a

que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud de la ciudadana.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufre la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal sentido, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo petitionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan ambar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

**"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR**

RESPUESTA" CUYA ACEPTACIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPEÑO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRORROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRORROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACADECIAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EN TAL TESITURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SI SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO

QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PARRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."**

**SÉPTIMO.-** Estableció el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando fenecce el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión, lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, justiere considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos, este Consejo General debe abocarse a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión de la impetrante.

Para mayor claridad, conviene realizar las siguientes precisiones:

La resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de doce días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información solicitada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

En cuanto al perjuicio que produce a la impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información solicitada, por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico de la recurrente.

Finalmente, cabe resaltar que en atención al principio de tutela jurisdiccional, las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, en virtud que fue dictado dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, el suscrito Órgano Colegiado debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se profieren sobre la entrega o no de la información solicitada; de ahí que los alcances del fallo que esta Autoridad Resolutiva emitiere, deben referirse a la procedencia o no del derecho subjetivo que la particular pretende le sea reconocido.

Al respecto, en la especie la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha catorce de agosto del año próximo pasado emitió resolución, argumentando: "...que la Unidad Administrativa de la Secretaría de la Juventud, ha solicitado una ampliación de plazo de quince días (15) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que dicha información es básica y se tiene que solicitar a las diferentes direcciones de esta dependencia, para recopilar y concentrar dicha información y otorgarle al ciudadano una respuesta íntegra y completa... Que esta Unidad de Acceso acreditó los motivos invocados por la Unidad Administrativa para (sic) haber solicitado una ampliación de plazo... Se otorga la ampliación del plazo de quince (15) días hábiles, solicitada por la Unidad Administrativa, contados a partir del día 15 de agosto de 2014...; manifestación de mérito, de la cual se discute que considero procedente otorgar una prórroga de quince días hábiles, esto es, veintidós días naturales, en virtud que señaló que es menester solicitar a las diferentes direcciones de esa dependencia, para posteriormente recopilar y concentrar dicha información, y estar en posibilidad de proporcionar la información solicitada, lo cual se traduce en el rastreo de lo solicitado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que las Unidades Administrativas realizaran la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que les impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés de la recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos caídos en la figura de la ampliación de plazo.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información solicitada, esto es, para entregar materialmente a la ciudadanía la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se concede o niegue el acceso a la información solicitada, no resulta procedente la ampliación de plazo determinada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, pues los motivos externados por la recurrida para emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan ser surtidos los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera a la Unidades Administrativas ubicar la información, para que posteriormente éstas la remitiesen a la Unidad de Acceso, o en su caso, informasen las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

En los apartados que continúan se procederá a estudiar la publicidad de la información solicitada, y el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detenerla.

OCTAVO.- El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...  
**XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;**

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, en lo que atañe a la información del interés de la imponente se observa que versa en uno de los supuestos señalados en la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se le proporcionare, por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Elo unado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

NOVENO.- Establecida la publicidad de la información solicitada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detener la información que es del interés de la imponente, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

...  
**ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;

...

ARTÍCULO 39. A LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III.- COORDINARSE CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PARA QUE ENTRE LAS ACCIONES, PROGRAMAS Y MECANISMOS QUE APLIQUEN, ESTÉ CONSIDERADO MEJORAR EL NIVEL DE VIDA DE LA JUVENTUD Y SUS EXPECTATIVAS EN LOS ÁMBITOS DE DESARROLLO ECONÓMICO, EDUCATIVO, CULTURAL Y POLÍTICO;

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATAN.

...

TÍTULO XI

SECRETARÍA DE LA JUVENTUD  
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 171. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN DE CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO JUVENIL;

II. DIRECCIÓN DE ENLACE REGIONAL;

III. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ESTRATEGIA;

IV. DIRECCIÓN DE EMPLEO Y PROYECTOS PRODUCTIVOS;

V. UNIDAD DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES;

ARTÍCULO 173. EL DIRECTOR DE CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO JUVENIL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. COORDINAR LA ELABORACIÓN Y DESARROLLO DE ACCIONES O PROGRAMAS TENDIENTES A INCREMENTAR EL ACERVO CULTURAL DE LOS JÓVENES, ASÍ COMO SUPERVISAR Y PROMOVER SU PARTICIPACIÓN ACTIVA;

...

VI. DESARROLLAR, INTEGRAR Y EJECUTAR PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE DIVERSOS TEMAS RELACIONADOS CON LA SALUD INTEGRAL JUVENIL;

VII. DESARROLLAR PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON OTRAS INSTANCIAS DE GOBIERNO PARA LLEVAR A CABO CAMPAÑAS Y PROGRAMAS RELACIONADOS CON LA FÁRMACO DEPENDENCIA JUVENIL;

...



XII. DISEÑAR E IMPLEMENTAR PROGRAMAS ENFOCADOS A LA INTEGRACIÓN DE LOS JÓVENES DE LA ETNIA MAYA AL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y SOCIAL DEL ESTADO;

ARTÍCULO 175. AL DIRECTOR DE ENLACE REGIONAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

V. PROMOVER LOS DIVERSOS PROGRAMAS QUE LLEVA ESTA SECRETARÍA EN LAS REGIONES Y MUNICIPIOS DEL ESTADO;

XII. DESARROLLAR EN CONJUNTO CON LA SOCIEDAD CIVIL, PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE GENEREN BENEFICIOS A LOS JÓVENES;

XIV. PARTICIPAR EN COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ORGANIZACIONES CIVILES, INSTITUCIONES PRIVADAS Y DEMÁS SECTORES EN QUE PARTICIPEN LOS JÓVENES, EN LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS ENCAMINADOS AL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE;

XV. IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE REFORESTACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, QUE INVOLUCREN LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS JÓVENES, Y

ARTÍCULO 177. AL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ESTRATEGIA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

VII. COORDINAR Y VIGILAR QUE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LAS DIFERENTES ÁREAS DE ESTA SECRETARÍA SE REALICEN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y EN EL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD;

XIX. ELABORAR Y APLICAR EL PROGRAMA DE RELACIONES PÚBLICAS INTERINSTITUCIONALES, PARA GARANTIZAR LA INTEGRIDAD DE LOS ESFUERZOS EN MATERIA DE ATENCIÓN DE LOS JÓVENES EN TODO EL ESTADO;

ARTÍCULO 178. AL DIRECTOR DE EMPLEO Y PROYECTOS PRODUCTIVOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

V. DESARROLLAR PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE IMPULSEN LAS INNOVACIONES AL TRABAJO DE LOS JÓVENES COMO LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS PROFESIONALES Y LA CREACIÓN DE EMPLEOS TEMPORALES;

ARTÍCULO 180. AL TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

II. DIFUNDIR LAS POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES EMPRENDIDAS POR ESTA SECRETARÍA;

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la Secretaría de la Juventud.
- Que el titular de la Secretaría de la Juventud es el responsable de coordinar que las acciones, programas y mecanismos que se apliquen, sean para mejorar el nivel de vida de la juventud y sus expectativas en los ámbitos.
- Que la Secretaría de la Juventud, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la Dirección de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil, la Dirección de Enlace Regional, la Dirección de Planeación y Estrategia, la Dirección de Empleo y Proyectos Productivos, y la Unidad de Comunicación y relaciones Institucionales.
- Que el Director de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil, de la Secretaría de la Juventud, es quien elabora y desarrolla acciones y programas tendientes a incrementar el acervo cultural de los jóvenes, promover su participación activa; en el asunto de la salud, educación, cultura y la participación social, es la encargada de establecer estrategias que impulsan y fomentan la cultura de prevención, autocuidado y de actitudes responsables; el Director de Enlace Regional, le corresponde la promoción de diversos programas que lleve la Secretaría de la Juventud en las regiones y municipios del estado, desarrollar en conjunto con la sociedad civil, programas y proyectos que generen beneficios a los jóvenes, así como estén encaminados al cuidado del medio ambiente y reforestación involucrando la participación activa de estos; el Director de Planeación y Estrategia, se encarga de

formular, dar seguimiento y de evaluar las acciones, proyectos, programas de la Secretaría, en busca de mejores condiciones y oportunidades para los jóvenes; el **Director de Empleo y Proyectos Productivos**, desarrolle programas y proyectos que impulsen las innovaciones al trabajo de los jóvenes como la realización de prácticas profesionales y la creación de empleos temporales; finalmente, el **Titular de la Unidad de Comunicación y Relaciones Institucionales**, es el encargado de proponer las políticas, lineamientos y estrategias para la difusión y manejo de información de esta Secretaría.

En razón de lo anterior, las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes son: la **Dirección de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil**, la **Dirección de Enlace Regional**, la **Dirección de Planeación y Estrategia**, la **Dirección de Empleo y Proyectos Productivos**, y la **Unidad de Comunicación y Relaciones Institucionales**; esto, toda vez que cada una de las referidas Unidades Administrativas, tienen entre sus atribuciones el realizar diversos programas para el cumplimiento de sus objetivos, respecto a las actividades específicas del área que tienen a su cargo, pudieran tener en sus archivos la lista de los beneficiarios de todos los Programas implementados por la Secretaría de la Juventud, en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la naturaleza pública de la información solicitada, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día catorce de agosto del año dos mil catorce.

**DÉCIMO.** Finalmente, se revoca la ampliación de plazo de fecha trece de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera a las Direcciones de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil, de Enlace Regional, de Planeación y Estrategia, y de Empleo y Proyectos Productivos, así como al Titular de la Unidad de Comunicación y Relaciones Institucionales, todos de la Secretaría de la Juventud, para que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: la lista de los beneficiarios de todos los Programas implementados por la Secretaría de la Juventud, en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce, y la entreguen, o bien, declaren motivadamente su inexistencia.**
- **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición de la impetrante la información que le hubieran remitido las Unidades Administrativas señaladas en el punto que antecede, en modalidad electrónica, o bien, declare motivadamente su inexistencia.**
- **Notifique a la impetrante su determinación.**
- **Envíe a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la ampliación de plazo de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 48, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto el día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Projectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la citada Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 566/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente acuerdo:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 566/2014, acorde a lo anteriormente presentado.

Continuando con los asuntos a tratar, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 38), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 587/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. ....

**VISTOS:** Para resolver los Recursos de Inconformidad interpuestos por la [REDACTED] mediante los cuales impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12616. - -

ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

**"LAS POLÍTICAS, NORMAS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS QUE HAYAN IMPLEMENTADO EN EL PODER EJECUTIVO EN LO QUE VA DE LA ADMINISTRACIÓN PRESENTE, CON EL FIN DE IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO QUE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS ESTABLECIDAS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y PROGRAMAS SECTORIALES."**

**SEGUNDO.** En fecha trece de agosto del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, notificó a la particular la resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

**CONSIDERANDOS**

**TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO (SIC) QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA OBRA EN MODALIDAD DE DISCO MAGNÉTICO, SE LE ENTREGARÁ PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS QUE GENERE SU REPRODUCCIÓN... SI DESEA OBTENER LA INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA EN FORMA GRATUITA PROPORCIONE A ESTA UNIDAD... EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO PARA QUE LA MISMA SEA ADJUNTADA...**

..."

**TERCERO.** El día primero de septiembre del año anterior al que transcurre, la [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recada a la solicitud marcada con el folio 12616, aduciendo:

**"LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO POR TANTO NO ESTOY CONFORME (SIC)"**

**CUARTO.** En fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el medio de impugnación que se describe en el antecedente que precede, asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.** Mediante provido dictado el día veintidós de septiembre del año inmediato anterior, se hizo constar que el personal adscrito a esta Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente, siendo que dicha diligencia no pudo llevarse a cabo, ya que las nomenclaturas de las casas ubicadas en la dirección proporcionada por la recurrente no correspondían a la numeración buscada, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con anterioridad, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el provido que nos ocupa como el relacionado en el antecedente que precede, se realizaran de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SEXTO.** En fecha treinta de septiembre del año próximo pasado, se notificó mediante cédula a la obligada el provido señalado en el antecedente CUARTO, a su vez se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SÉPTIMO.** El nueve de octubre del año que antecede, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RUVF-JUS/297/14 de fecha siete del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

**SEGUNDO.- QUE EL DÍA 13 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN...**

**MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO (SIC) LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DANTO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA...**

**TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERDIDAS POR LA [REDACTED], ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA A MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE RECORRE TODA VEZ QUE EL CIUDADANO (SIC) NO ES CLARO AL MANIFESTAR EL MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO...**

..."

**OCTAVO.-** El día diez de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó a la particular los proveídos descritos en los antecedentes CUARTO y QUINTO de la presente determinación.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante las cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición de la recurrente no fue remitida por la autoridad correspondiente, por lo que, con la finalidad de recabar mejores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, remitiéra a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha trece de agosto del año inmediato anterior, pusiere a disposición de la imponente.

**DÉCIMO.-** El día diecinueve de diciembre del año próximo pasado, se notificó personalmente a la recurrente, el auto señalado en el antecedente previamente aludido; en lo que atañe a la imponente la notificación se realizó el nueve de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 771.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número UA/PE/010/15 de fecha nueve del citado mes y año, y constancias adjuntas, mediante las cuales dio cumplimiento a lo instando en el acuerdo relacionado en el antecedente NOVENO; asimismo, a fin de patentar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de los documentales señalados, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**DUODÉCIMO.-** El día dieciocho de febrero del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 796, se notificó a la imponente y a la autoridad el auto señalado en el antecedente inmediato anterior.

**DECIMOTERCERO.-** El veintiséis de febrero del año en curso, se hizo constar que el término concedido a la recurrente, a través del acuerdo reseñado en el antecedente UNDÉCIMO, feneció sin que ésta realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación respectiva, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

**DECIMOCUARTO.-** El día primero de abril del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 825, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

**DECIMOQUINTO.-** Por proveído dictado el día quince de abril de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

**DECIMOSEXTO.-** En fecha catorce de octubre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOQUINTO.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo, en el Acceso a la Información respectiva, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se lo conó con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la lectura efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 12616, se desprende que la particular requirió lo siguiente: las políticas, normas, criterios y procedimientos que hayan implementado en el Poder Ejecutivo en lo que va de la administración presente, con el fin de implementar un sistema de seguimiento y evaluación del desempeño que verifique el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y Programas Sectoriales.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a política, normas, criterios y procedimientos, lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener la particular:

La Real Academia de la Lengua Española define los términos: política como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; norma; "precepto jurídico"; criterio: "norma para conocer la verdad" y procedimiento: "actuación por trámites judiciales o administrativos".

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que la particular desea obtener, versará en documentos inherentes a políticas, normas, criterios y procedimientos, de los cuales se puedan coleccionar las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Poder Ejecutivo, esto es, la normalidad así como los procedimientos administrativos aplicables para dar un seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y Programas Sectoriales.

Al respecto, conviene resaltar, que en cuanto a la información solicitada por la impetrante, se determina que si bien señaló que el periodo de la información que desea obtener es el correspondiente a la presente administración, se discurre que es la correspondiente a la administración del C. Rolando Zapata Bello, esto es así, pues en uso de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, este Consejo General consultó el sitio oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico, en el link: [http://www.yucatan.gob.mx/diario\\_oficial/planes/2012/2012-09-25.pdf](http://www.yucatan.gob.mx/diario_oficial/planes/2012/2012-09-25.pdf), vislumbrando que el día veinticinco de septiembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 567, en el que se declara como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán al Ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; en ese sentido, se colige que la información que satisficiera la pretensión de la recurrente es la concerniente al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce a la fecha de la realización de la solicitud de acceso, esto es, treinta de julio de dos mil catorce; por lo tanto, la información que desea obtener es: las políticas, normas, criterios y procedimientos que hayan implementado en el Poder Ejecutivo, con el fin de implementar un sistema de seguimiento y evaluación del desempeño que verifique el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y Programas Sectoriales, del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce.

Establecido el alcance de la solicitud, es idóneo señalar que conforme con la respuesta la recurrente en fecha primero de septiembre de dos mil catorce a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12616; resultando procedente el recurso de inconformidad intermito en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación, que en su parte conducente dice:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ÉSTA LEY.  
PROCEDERÁ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...  
I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA.

...  
**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...  
**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Plantada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada; así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentarla, igualmente se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

**SEXTO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

**I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;**

...  
**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés de la imponente se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que compete al legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se le proporcionare; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEPTIMO.-** Establecida la publicidad de la información peticionada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés de la imponente; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés de la ciudadana versa en obtener: las políticas, normas, criterios y

procedimientos que hayan implementado en el Poder Ejecutivo, con el fin de implementar un sistema de seguimiento y evaluación del desempeño que verifique el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y Programas Sectoriales, vigentes del inicio de la presente administración al treinta de julio de dos mil catorce, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"...

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 20.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, COMO UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO, INTEGRADA POR LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, QUE ESTARÁN ORGANIZADAS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.**

**ARTÍCULO 21.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

....

**XII.- FORMULAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS, CON EL FIN DE IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO QUE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS ESTABLECIDOS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS SECTORIALES;**

....

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"...

**ARTÍCULO 22. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

....

**IV. SUPERVISAR Y DAR SEGUIMIENTO, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, A LOS COMPROMISOS Y PROYECTOS ESTABLECIDOS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO;**

....

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, estipula:

"...

**ARTÍCULO 3.- LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ES EL PROCESO CONTINUO, DEMOCRÁTICO, EVALUABLE Y PARTICIPATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN OBJETIVOS, ESTRATEGIAS, PLANES Y PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE IMPLEMENTACIÓN PARA ATENDER LAS DISTINTAS DIMENSIONES DEL DESARROLLO DEL ESTADO, Y ASIGNAR LOS RECURSOS CONFORME AL ESQUEMA DE PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS.**

**EL PROCESO DE PLANEACIÓN SE DESPLIEGA EN LAS FASES DE FORMULACIÓN, INSTRUMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.**

**ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

....

**I.- COESPY: EL CONSEJO ESTATAL DE PLANEACIÓN DE YUCATÁN;**



IX- SECRETARÍA TÉCNICA: LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN;  
X- SISTEMA ESTATAL: EL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ESTATAL;

XV- SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO: EL CONJUNTO ARTICULADO Y ORDENADO DE ATRIBUCIONES, PARTICIPANTES, ELEMENTOS, MECANISMOS DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL, OBJETIVOS, NORMAS, MÉTODOS, Y ACTIVIDADES, ORIENTADOS A DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR LAS INTERVENCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 10.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DEBERÁN PLANEAR Y CONDUCIR SUS ACTIVIDADES CON SUJECCIÓN A LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES ESTABLECIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO ESTABLECERÁ ENTRE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES UN SISTEMA DE GABINETE SECTORIZADO, A EFECTO DE FACILITAR LA COORDINACIÓN, INSTRUMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS OBJETIVOS Y METAS ESTABLECIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN.

ARTÍCULO 19.- EL PLENO DEL COESPY SE INTEGRARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

V.- EL COORDINADOR DEL COESPY, QUE SERÁ EL TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA.

ARTÍCULO 20.- EL COESPY, TIENE LOS OBJETIVOS SIGUIENTES:

IV.- REALIZAR EL PROCESO DE PLANEACIÓN EN SUS ETAPAS DE FORMULACIÓN, INSTRUMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.

ARTÍCULO 22.- A LA SECRETARÍA TÉCNICA, COMO COORDINADORA DEL COESPY, LE CORRESPONDE:

I.- CONDUCIR Y OPERAR LOS SISTEMAS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO; DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA; DE INDICADORES, Y EL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL;

V.- DICTAR LAS NORMAS Y POLÍTICAS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

ARTÍCULO 26. LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DEBEN SER EVALUABLES, CONGRUENTES ENTRE SÍ Y EXPRESAR EN INDICADORES LOS RESULTADOS DEL DESARROLLO DESEADO, DE MANERA QUE PUEDAN SER OBJETO DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.

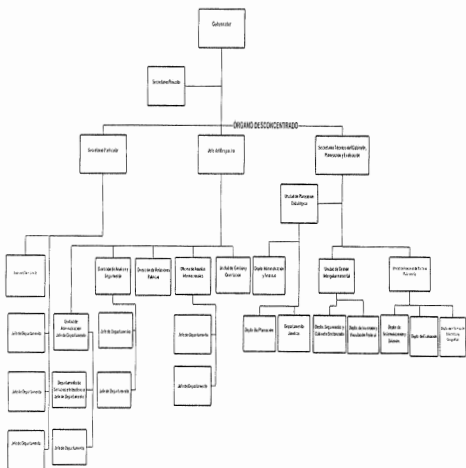
Igualmente, este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, esto es: <http://www.yucatan.gob.mx/> en específico, el link [http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2015/desapacho/Organograma\\_300815\\_2.pdf](http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2015/desapacho/Organograma_300815_2.pdf) referente a la estructura orgánica del Despacho del Gobernador, que es una unidad administrativa de apoyo del Poder Ejecutivo del Estado, advirtiendo que dentro de ésta, se ubican distintas Direcciones; verbigracia, la Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación; asimismo, para fines ilustrativos se insertará la información obtenida de las consultas realizadas a las direcciones electrónicas antes mencionadas:



Despacho del  
Gobernador



Yucatán



De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las dependencias y entidades paraestatales que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Que la planeación del desarrollo es un proceso evaluable mediante el cual se establecen objetivos, estrategias, planes y programas específicos de implementación para atender las distintas dimensiones del desarrollo del Estado, mismo que se lleva a cabo por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a través del Sistema Estatal.
- Que el Sistema Estatal está integrado por un Consejo Estatal de Planeación de Yucatán (COESP), el cual tiene como objetivo realizar el proceso de planeación en sus etapas de formulación, instrumentación, seguimiento y evaluación.
- Que el Sistema de Seguimiento y Evaluación del Desempeño es el conjunto articulado y ordenado de atribuciones, participantes, elementos, mecanismos de coordinación institucional, objetivos, normas, métodos, y actividades, orientados a dar seguimiento y evaluar las intervenciones públicas del estado.
- Que el Consejo Estatal de Planeación de Yucatán (COESP) está integrado por un coordinador, que es el Titular de la Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, siendo que ésta forma parte del Despacho del Gobernador, que es el encargado de formular políticas, normas, criterios y procedimientos, con el fin de implementar un sistema de seguimiento y evaluación del desempeño que verifique el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales.

- Que la **Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación**, como coordinadora del COESPY, tiene entre sus atribuciones la de **dictar las normas y políticas de seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación de la Administración Pública del Estado**.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente, es: la **Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación**, perteneciente al Despacho del Gobernador, se dice lo anterior, en razón que es la encargada de dictar las normas y políticas de seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación de la Administración Pública del Estado, por lo que pudiera tener en su poder un la información peticionada, ya que por sus funciones es la encargada de elaborar la normatividad que disponga los mecanismos de seguimiento y evaluación en el proceso de planeación estatal; es en este sentido, en ejercicio de sus funciones pudiera tener en sus archivos las políticas, normas, criterios y procedimientos que hayan implementado en el Poder Ejecutivo, con el fin de implementar un sistema de seguimiento y evaluación del desempeño que verifique el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y Programas Sectoriales, del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce.

**OCTAVO.** Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detenerla, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12616.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto el oficio de respuesta marcado con el número R/INF-JUS/297/08/14 de fecha siete de octubre de dos mil catorce, que la constreñida adjuntara a su informe justificado que rindiera en fecha nueve del propio mes y año, así como el diverso marcado con el número UNAIPE/010/15 del nueve de enero de dos mil quince, se colige que aquella acreditó haber requerido a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, acorde a lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, esto es, la **Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación**; así también del cuerpo del aludido oficio de respuesta, se advierte que la referida Unidad Administrativa le remitió a la recurrida un CD que contiene el conjunto de normas que definen las políticas, los criterios y los procedimientos aplicables para la implementación del sistema de seguimiento y evaluación del desempeño del Poder Ejecutivo.

Posteriormente, en fecha trece de agosto de dos mil catorce, emitió una resolución en la que incorporó la respuesta proporcionada de por la Unidad Administrativa referida en el párrafo que precede, ordenando poner a disposición de la particular el conjunto de normas que definen las políticas, los criterios y los procedimientos aplicables para la implementación del sistema de seguimiento y evaluación del desempeño del Poder Ejecutivo, a través de un CD, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

No obstante lo anterior, la conducta desplegada por la autoridad al respecto no resulta acertada, pues aun cuando citó las normatividades en cuestión que a su parecer hacen referencia a la información que desea obtener la inconforme, no garantizó cuál de los artículos que éstas contienen corresponden a la peticionada, esto es, debió precisar los preceptos legales que contuvieran lo inherente a las políticas, normas, criterios y procedimientos que hayan implementado en el Poder Ejecutivo, con el fin de implementar un sistema de seguimiento y evaluación del desempeño que verifique el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y Programas Sectoriales, del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce.

En consecuencia, se colige que no resulta ajustada a derecho la resolución de fecha trece de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, pues la información proporcionada por la citada Unidad Administrativa, inherente a las normatividades aludidas, no dio certeza de cuál de los preceptos legales que éstas contienen corresponden a la peticionada.

**NOVENO.** Con todo, se modifica la determinación de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- Emita resolución a través de la cual ponga nuevamente a disposición de la impetrante la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa competente y precise los preceptos legales de los que se pueda advertir la información que satisface la pretensión de la particular; verbigracia, número de artículo, párrafo o inciso.
- Notifique a la particular su determinación conforme a derecho. Y
- Remita a este Órgano Colegiado los documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha trece de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.** Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 587/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 587/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 39) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 611/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría

Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12644. -----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquélla el día treinta y uno del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuado en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posteriormente a las 15:00 horas, siendo que en la referida solicitud la particular refirió lo siguiente:

"REQUIERO EL LISTADO DE LAS PERSONAS QUE ESTÁN REALIZADOS (SIC) SUS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y SERVICIO SOCIAL EN LA SECRETARÍA (SIC) DE DESARROLLO SOCIAL."

SEGUNDO.- El día catorce de agosto del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso competida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

#### RESUELVE

ADMITIR EL RECURSO A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

TERCERO.- En fecha dos de septiembre del año inmediato anterior, la [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO POR TANTO NO ESTOY CONFORME (SIC)"

CUARTO.- Mediante proveído emitido el tres de septiembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se notificó por cédula a la autoridad el proveído relacionado en el antecedente que precede, a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- Por auto dictado el día veintiséis de septiembre del año inmediato anterior, se estableció, que en fecha veintitrés del propio mes y año, personal adscrito a la Secretaría Técnica de este Instituto se constituyó en el domicilio proporcionado por la impetrante para oír y recibir notificaciones que se derivaran con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, sin que éstas se pudieran llevar a cabo; por lo que, al resultar imposible notificar a la [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha tres del mes y año en cita, en razón que fue imposible hallar el domicilio señalado por la particular, a fin que le sean realizadas las notificaciones conducentes, tal y como se asentó en la constancia levantada en misma fecha, lo cual en la especie se equipare a no proporcionar domicilio alguno para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal; por consiguiente, se determinó que la notificación del proveído que nos ocupa, así como el diverso de fecha tres de septiembre del año inmediato anterior, le sean notificados personalmente a la inconforme solamente en el supuesto que acudiera a este Organismo Autónomo en la fecha y hora señaladas en el proveído en cita, siendo que en caso contrario, se determinó que las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, haciendo de su conocimiento en cualquier momento procesal, de así considerarlo pertinente, podría proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales.

SEPTIMO.- El día dos de octubre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso competida, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/248/14 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**SEGUNDO.-** QUE EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIFE: 370/14, MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

**TERCERO.-** QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERDIDAS POR LA [REDACTED]... ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE RECURRE...

“... ”

**OCTAVO.-** El día diez de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,712, se realizó la notificación a la particular de los acuerdos reseñados en los numerales CUARTO y SEXTO de la presente definitiva.

**NOVENO.-** Mediante provido de fecha quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recibida con el oficio descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista a la [REDACTED] de las documentales en cita, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del provido que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**DÉCIMO.-** El día veintiséis de noviembre del año próximo pasado, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 744, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

**UNDÉCIMO.-** En acuerdo de fecha tres de diciembre del año anterior al que transcurre, en virtud que la [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dió mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año antes aludido, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DUODÉCIMO.-** El día diecinueve de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,777, se notificó tanto a la parte recurrente como a la autoridad recurrida, el provido señalado en el antecedente anterior.

**DECIMOTERCERO.-** A través del acuerdo de fecha veintinueve de enero del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DECIMOCUARTO.-** En fecha catorce de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el provido reseñado en el numeral que antecede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud que realizara la particular, la cual fuera marcada con el número de folio 12644, se discute que requirió: el listado de las personas que están realizando sus prácticas profesionales y servicio social en la Secretaría de Desarrollo Social.

De igual forma, conviene aclarar que toda vez que la inconforme no indicó la fecha o periodo de expedición del documento que es de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud, esto es, al treinta y uno de julio de dos mil catorce, hubiere sido emitida; quedando la información del interés de la recurrente de la siguiente manera: el listado de las personas que están realizando sus prácticas profesionales y servicio social en la Secretaría de Desarrollo Social, al treinta y uno de julio de dos mil catorce.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 63/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintidós de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."

Establecido lo anterior, la autoridad emitió resolución en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, a través de la cual, con base en la respuesta propinada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración y Finanzas, de la Secretaría de Desarrollo Social, puso a disposición de la imponente la información que consideró, es del interés de la recurrente, por lo que que la ciudadana, inconforme con la respuesta dictada, pues a su juicio se le negó el acceso a la información, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;...**

**... EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**... EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de septiembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes, rindiera el informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el informe en cuestión y anexos, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

Planteadá la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

ARTÍCULO 144. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

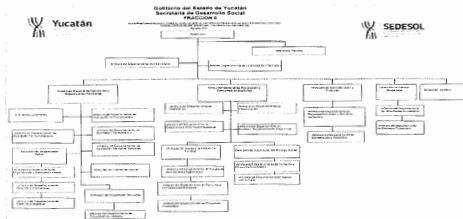
ARTÍCULO 145. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

VII. PROMOVER, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LA PRESTACIÓN DE SERVICIO SOCIAL Y PRÁCTICAS PROFESIONALES.

ARTÍCULO 152. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

VIII. ASIGNAR, CONTROLAR Y SUPERVISAR LOS RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA, APEGÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD APLICABLE VIGENTE;

Por otra parte, este Consejo General, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la cual consiste en recabar mayores elementos para mayor proveer, consultó la página de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UNAIP), específicamente en el link: [http://transparencia.yucatan.gob.mx/feb/2015/secretaria/organigrama\\_310315.pdf](http://transparencia.yucatan.gob.mx/feb/2015/secretaria/organigrama_310315.pdf), del cual advirtió la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Social, desglosada en su totalidad, apreciando que Unidades Administrativas la componen, entre las que se ubica la Dirección de Administración y Finanzas, y a su vez, entre los Departamentos que integran a ésta última, se encuentra el inherente a la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales, siendo que para efectos ilustrativos a continuación se inserta la parte conducente de la imagen que contiene el aludido organigrama:





De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, así como de la consulta efectuada en el link respectivo, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las dependencias y entidades paraestatales que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría de Desarrollo Social.
- Que el Secretario de Desarrollo Social, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, tendrá la facultad de promover la prestación de servicio social y prácticas profesionales.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Social está conformada por diversas Direcciones, entre las que se encuentra la Dirección de Administración y Finanzas, a la cual le corresponde asignar, controlar y supervisar los recursos humanos de la Secretaría, apeándose a la normatividad aplicable vigente; a su vez, ésta cuenta con diversas Unidades Administrativas para el auxilio de sus funciones, entre las que se puede vislumbrar el Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales.

De lo previamente expuesto, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, promueve le sean asignados recursos humanos para la prestación de servicio social y prácticas profesionales, siendo que dicha función la ejerce a través de las Unidades Administrativas que le integran, entre las cuales se desprende la Dirección de Administración y Finanzas, que se encarga de asignar, controlar y supervisar los recursos humanos que se asignen a la Secretaría, y éste a su vez cuenta con Unidades Administrativas que le auxilian en el cumplimiento de sus funciones, como lo es el Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales.

Establecido lo anterior, es de hacer notar que en materia de acceso a la información se considera como Unidades Administrativas a aquéllas que materialmente poseen la información, en otras palabras, las que en ejercicio de sus atribuciones o funciones la generan o reciben. Esto es así, pues sólo a través de la búsqueda exhaustiva que realice en los archivos de la Unidades Administrativas que por sus atribuciones, funciones y cercanía con la información pudieran tenerla bajo su custodia, podrá garantizarse a la ciudadanía la salvaguarda del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este sentido, en términos del artículo 8 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales, es quien materialmente pudiere poseer la información en virtud de las atribuciones que le hubieren sido conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración y Finanzas), las cuales, pese a no estar contenidas en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, ni en alguna normatividad o disposición legal publicada en el Diario Oficial del Gobierno de Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquél, por ende, resulta inconcuso que el Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales, adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social, resulta competente en el presente asunto pues pudiera detentar el documento o listado de las personas que estén prestando o realizando su servicio social o prácticas jurídicas en dicha Dependencia Centralizada, al treinta y uno de julio de dos mil catorce; esto es, tiene contacto directo con toda la información que respalda los recursos humanos de la Secretaría de Desarrollo Social, entre la cual pudieren encontrarse la información que es del interés de la particular.

**SÉPTIMO.** Establecida la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones pudieren detentar la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12644.

Del análisis efectuado a las constancias vertidas del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración y Finanzas, Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social, en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la [REDACTED] el oficio número SDS/DJ16d/2014, que [REDACTED] contestación emitida por la referida Unidad Administrativa respecto a la información que, a su juicio, consideró ser la que corresponde a la peticionada, mismo hecho que notificara y remitiera a la particular, como se advierte de las constancias del expediente de referencia, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) y por conducto del medio electrónico seleccionado por la recurrente, a saber, como electrónico; oficio que, a su vez, cuenta con un documento anexo denominado "REPORTE DE SERVICIO SOCIAL Y PRÁCTICAS PROFESIONALES"; el cual consiste en una tabla constante de cuatro columnas, cuyos rubros son: "NO.", "NOMBRE", "SERVICIO SOCIAL" y "PRACT. PROF."; advirtiéndose que su contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 12644, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos [REDACTED].

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada a la impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo

solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información solicitada por la particular es el Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social, pues es la entera de las asignaciones de prestación de servicio social y prácticas profesionales, además que supervisa los recursos humanos de la Secretaría referida y, por ende, en cumplimiento a sus funciones pudo elaborar un listado de las personas que están prestando su servicio social o prácticas profesionales en la Secretaría de Desarrollo Social, al treinta y uno de julio del año anterior al que transcurre, y fue ésta la que generó la información que fuera puesta a disposición de la particular, esta autoridad resolutora sí procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a la requesta y si satisface el interés de la particular.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

**"CRITERIO 24/2012**

**INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFERIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PODIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 36/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."**

En este sentido, del análisis efectuado al documento que la Unidad de Acceso compendió, adjunto al oficio marcado con el número SDS/DAF/RHS/D17/14, de fecha cinco de agosto del año dos mil catorce, que pusiera a disposición de la particular, se colige, que ésta sí corresponde a la información que es del interés de la imponente, toda vez que consiste en un listado del cual se puede desprender el total de personas que a la fecha colaboran en la Secretaría de Desarrollo Social, ya sea prestando su servicio social, o bien, realizando prácticas profesionales, así como el nombre de cada una de estas personas; por ende, se colige que sí corresponde a la información solicitada por la [REDACTED]

No obstante lo anterior, si bien ha quedado asentado que la información que fuera puesta a disposición de la particular sí corresponde a la solicitada, lo cierto es, que la conducta desplegada por la autoridad no resultó acorde en cuanto a la modalidad en que pusiera a disposición de la recurrente la información solicitada, consideraciones que serán acreditadas en los párrafos siguientes.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12644, se discute que la [REDACTED] peticionó que la información requestada le fuera entregada en la modalidad de consulta por medio electrónico.

En esta tesitura, es evidente que la intención de la ciudadana estriba en obtener la información de su interés en versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil novecientos noventa y tres, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ordenó poner a disposición de la impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: el Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social, siendo que de las constancias que la compendia adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de la información solicitada, dicho en otras palabras, justo a disposición de la particular lo requiriendo en la modalidad de copia simple.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

**"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.**

**EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.**

**EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:**

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

**ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.**

**EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.**

**ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.**

**EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:**

**IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.**

**LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.**

**ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.**

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelaria o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que una solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirle en la modalidad en que la particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión de la particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por una solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe a la particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer a la particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento de la particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, si bien emitió resolución en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas por el Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales, que de conformidad a lo asentado en el apartado SEXTO de la presente determinación, resultó ser la Unidad Administrativa competente, arguyendo que la información la entregaba en copia simple, y posteriormente la notificó a la particular en misma fecha; lo cierto es, que de la simple lectura efectuada al Listado que pusiera a disposición de la particular, se observa que de la valoración efectuada a la documentación que la recurrente ordenara poner a disposición de la imponente, es posible inferir que el texto de la misma no se trata de un manuscrito, ni de un documento elaborado a máquina de escribir, sino por el contrario se infiere que pudiera haberse generado a través de un equipo de cómputo; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la copia simple proporcionada a la recurrente provino de la reproducción efectuada a un archivo electrónico, es decir, que el estado original en que se encontraba la información al momento de ser entregada era en versión electrónica; por lo tanto, se determina que la autoridad no está exenta de proporcionarla en la modalidad solicitada.

Consecuentemente, si bien la información que se ordenara entregar a la particular sí corresponde a la que es su interés conocer, lo cierto es, que la conducta de la autoridad no resultó acertada en lo atinente a la modalidad de entrega de la información, pues tal como quedare establecido, ésta sí puede ser proporcionada en versión electrónica.

Consecuentemente, si bien la información que se ordenara entregar a la particular sí corresponde a la que es de su interés, lo cierto es, que la conducta desplegada por la autoridad no resulta acertada en lo que atañe a la modalidad de entrega de la información, pues tal como quedara establecido, ésta sí puede ser proporcionada en versión electrónica.

**OCTAVO.-** Con todo, se procede a **Modificar la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para que realice lo siguiente:**

- **Modifique su determinación de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, en la cual, únicamente ordene la entrega a favor de la recurrente la información peticionada, a saber: el listado de las personas que realizan sus prácticas profesionales y servicio social en la Secretaría de Desarrollo Social, al treinta y uno de julio de dos mil catorce, en la modalidad peticionada, esto es, en la modalidad electrónica.**
- **Notifique a la recurrente su determinación. Y**
- **Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud de que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal, por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año dos mil catorce, de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisionó para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberano Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberano Caamal, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 611/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 611/2014, en los términos previamente presentados.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso 40) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 622/2014. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Merida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12657.-----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día treinta y uno del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en hora fuera de funcionamiento, es decir, después de las quince horas, siendo que en la referida solicitud, la citada [REDACTED] requirió lo siguiente:

**"DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS O QUIEN REALICE LAS OBRAS PÚBLICAS EN EL PODER EJECUTIVO REQUIERO LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE POLÍTICAS PÚBLICAS IMPLEMENTADOS EN ESTA ADMINISTRACIÓN DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO."**

SEGUNDO.- El día catorce de agosto del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"..."

#### RESUELVE

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.**

"..."

**TERCERO.-** El tres de septiembre del año próximo pasado, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**"LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO, POR TANTO NO ESTOY CONFORME."**

**CUARTO.-** En fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el curso descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El día veintidós de septiembre del año inmediato anterior, se notificó por cédula a la autoridad competida, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le comó traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia.

**SEXTO.-** A través del provido de fecha veintidós de septiembre del año próximo pasado, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Sesma Bolo, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bolo se percató que recorriendo en su totalidad la calle treinta y cinco de la Colonia García Ginerés de esta Ciudad, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con anterioridad, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección atendida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto al provido que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaran de manera personal solamente si la ciudadanía acude a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SÉPTIMO.-** El día dos de octubre del año que antecede, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número de oficio RVINF-JUS/249/14 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...  
**SEGUNDO.- QUE EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DANDO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.**

**TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA [REDACTED] ASEVERACIÓN QUE RESULTA IMPRECISA, POR LO QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA A MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE RECORRE, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO NO ES CLARO AL MANIFESTAR EL MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO;...**  
..."

**OCTAVO.-** En fecha diez de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó a la particular los providos descritos en los antecedentes CUARTO y SEXTO de la presente determinación.

**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el día quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RVINF-JUS/249/14 descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista a la imponente de las constancias remitidas por la autoridad, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**DÉCIMO.-** En fecha veintidós de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 744, se notificó a la imponente y a la autoridad recurrida el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Mediante provido emitido el día tres [REDACTED] inmediato anterior, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna de la vista que se le dio, y el término concedido para tales efectos feneció se declaró precluido su derecho, de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

DUODÉCIMO.- [REDACTED] de enero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- El día veintinueve de enero del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DECIMOCUARTO.- En fecha catorce de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo propósito es garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las Dependencias, Entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaría Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número RUMF-JUS/248/14, de conformidad al traslado que se le comiere con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud marcada con el número de folio 12657 se advierte que la [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso obligada, lo siguiente: de la Secretaría de Obras Públicas o quien realice las obras públicas en el Poder Ejecutivo, requiero las políticas y programas de políticas Públicas implementados en esta Administración del Gobernador Rolando Zapata Bello; siendo que al haber precisado que la información que desea obtener es la correspondiente a la administración del C. Rolando Zapata Bello, el Consejo General en el artículo de [REDACTED] prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó el sitio oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico, en el link: [http://www.yucatan.gob.mx/dnccs/diario\\_oficial/diario/2012/2012-09-26.pdf](http://www.yucatan.gob.mx/dnccs/diario_oficial/diario/2012/2012-09-26.pdf) visitando que el día veinticinco de septiembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 567, en el que se declara como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán al Ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; en ese sentido, se colige que la información que satisficiera la pretensión de la recurrente es la concerniente al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce a la fecha de la realización de la solicitud de acceso, esto es, treinta y uno de julio de dos mil catorce; por lo tanto, la información que desea obtener es: las políticas y programas implementados para la realización de obras públicas, en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de la acepciones relativas a política y programa; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener la particular.

La Real Academia de la Lengua Española define el término política como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado"; asimismo, en cuanto a programa lo detalla como un "proyecto ordenado de actividades, o una serie de operaciones necesarias para llevar a cabo un proyecto".

En este sentido, se arribó a la conclusión que la información que la particular desea obtener, versa en un documento del cual se puedan colegir las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, implementados para la realización de obras públicas, en el periodo comprendido del



primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce, esto es, el documento que contenga el procedimiento o los pasos a seguir que se hubieren implementado para llevar a cabo obras públicas en el Estado de Yucatán.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que por su parte, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitió respuesta, inconforme con esta, la recurrente el día tres de septiembre de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIÉN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo que éste lo rindió dentro del término legal otorgado, de cuyo análisis se admitió la existencia de aquél.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

**SEXO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

**I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;**

...

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna,

y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés de la impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SÉPTIMO.-** En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información pedida.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 6. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CONDUCTIRÁ SUS ACTIVIDADES EN FORMA PLANEADA Y PROGRAMADA, CON BASE EN:**

**I.- LAS POLÍTICAS DE PLANEACIÓN QUE ESTABLEZCA EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES DE DESARROLLO;**

...

**III.- LOS CORRESPONDIENTES PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

...

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;**

...

**CAPÍTULO IX**

**DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 38. A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I.- FORMULAR, REGULAR, INSTRUMENTAR, CONDUCIR Y EVALUAR LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;**

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 157. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

IV. DIRECCIÓN JURÍDICA.

ARTÍCULO 170. AL DIRECTOR JURÍDICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

II. FORMULAR, IMPLEMENTAR, REVISAR Y DICTAMINAR LA PROCEDENCIA JURÍDICA DE LAS BASES DE LOS PROCESOS DE ADJUDICACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS QUE DERIVEN EN OBLIGACIONES DE ESTA SECRETARÍA;

De la normatividad previamente expuesta, se colige

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en Centralizada y Paraestatal
- Que la Administración Pública Centralizada, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, entre ellas la Secretaría de Obras Públicas.
- Que la Secretaría de Obras Públicas, se encarga de formular, regular, instrumentar, conducir y evaluar las políticas y programas de la ejecución de obras públicas que realicen las dependencias y entidades de la administración pública.
- Que la Secretaría de Obras Públicas, cuenta con diversas Unidades Administrativas, como lo es: la Dirección Jurídica, que formula, implementa, revisa y dictamina la procedencia jurídica de las bases de los procesos de adjudicación de obras públicas y servicios conexos o relacionados con las mismas, de los contratos, convenios y demás actos jurídicos que deriven en obligaciones de esta secretaría.

En mérito de lo anterior, se deduce que la Unidad Administrativa que resulta competente en el presente asunto para detentar la información inherente a las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, implementados para la realización de obras públicas, en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce, es la Dirección Jurídica, toda vez que se encarga de formular, implementar, revisar y dictaminar la procedencia jurídica de las bases de los procesos de adjudicación de obras públicas y servicios conexos o relacionados con las mismas, de los contratos, convenios y demás actos jurídicos.

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12657.

De las constancias que obran en autos, en específico las que le responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año próximo pasado, se advierte que el día catorce de agosto de dos mil catorce, con base en la respuesta y los documentos que le fueron remitidos por el Director Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas, plasmada en el oficio marcado con el número VII9523/2014 de fecha doce de agosto del año inmediato anterior, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la recurrente la contestación enviada por la referida Unidad Administrativa, que a juicio de la autoridad obligada corresponde a la información que es de su interés.

En primera instancia, conviene recalcar que el recurrente solicitó: De la Secretaría de Obras Públicas o quien realice las obras públicas en el Poder Ejecutivo requiero las políticas y programas de políticas Públicas implementados en esta Administración del Gobernador Rolando Zapata Bello, que tal como quedara asentado en el Apartado QUINTO de la definitiva que nos ocupa, el interés del incomparente versa en obtener las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, implementados para la realización de obras públicas, en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce.

Del análisis efectuado a la contestación que la autoridad ordenara poner a disposición de la particular, se desprende que fue emitida por la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Director Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas, a través del cual, orienta a la imponente para que consulte en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, el Decreto 175/2014 por el que se aprueba y ordena la publicación del Programa Sectorial de Infraestructura para el Desarrollo Sustentable, que a su juicio se encuentra la información peticionada; razón por la cual, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, con el objeto de establecer si la información proporcionada es la que satisface el interés de la recurrente, consultó el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán publicado el veinticinco de abril de dos mil catorce, en el que se aprueba y ordena la publicación del Programa Sectorial de Infraestructura para el Desarrollo Sustentable, en específico el link: [http://www.yucatan.gob.mx/stoccdiario\\_oficialdiario/2014/2014-04-25\\_3.pdf](http://www.yucatan.gob.mx/stoccdiario_oficialdiario/2014/2014-04-25_3.pdf), siendo el caso, que de la lectura efectuada al Programa, se colige, que el forma parte de la información que desea obtener la ciudadana, pues en los Considerandos Cuarto y Quinto

establece: **Cuarto.** Que la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, en su artículo 42, dispone que los instrumentos de planeación tienen el carácter de reglamentos y deben ser expedidos por el Gobernador del estado y publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. **Quinto.** Que la ley referida en el considerando anterior, en su artículo 45, establece que, una vez publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los instrumentos de planeación serán obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.", por lo tanto, satisface el interés de la ciudadanía; sin embargo, si bien señaló la fecha de publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en el que se encontraba el referido Decreto, lo cierto es, que no indicó el sitio de internet a través del cual consideró podía ser consultado, ni mucho menos que lo hubiera adjuntado a su escrito de respuesta, pues la modalidad en la que fue requerida es mediante un sitio de internet o envío de la información vía electrónica, así como tampoco, señaló los pasos a seguir en la consulta que le orientara para ubicar la información solicitada.

Consecuentemente, la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, se encuentra viciada de origen toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no señaló el sitio, ni los pasos a seguir, para que el [REDACTED] pudiera localizar el Decreto 175/2014 por el que se aprueba y ordena la publicación del Programa Sectorial de Infraestructura para el Desarrollo Sustentable; por lo tanto, causó incertidumbre a la ciudadanía y coartó su derecho de acceso a la información.

**NOVENO.-** Finalmente, en mérito de todo lo expuesto, se modifica la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, recalca a la solicitud marcada con el número de folio 12657, para efectos que la Unidad de Acceso efectúe lo siguiente:

- **Requiera nuevamente a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Obras Públicas,** para efectos que instruya a la particular y señale el sitio de internet en el que puede ser consultado el Decreto 175/2014 por el que se aprueba y ordena la publicación del Programa Sectorial de Infraestructura para el Desarrollo Sustentable.
- **Modifique su resolución a través de la cual incorpore las instrucciones que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa a que se refiere el punto que precede.**
- **Notifique a la imponente su determinación. Y**
- **Envíe al Consejo General de este Instituto, los documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO.**

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública constituida, deberá dar cumplimiento al Resolutoivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lino Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable de esta materia personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cómplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 622/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 622/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 41), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 626/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince, .....

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [redacted] en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12661 .....

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquella el día treinta y uno del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posteriormente a las 15:00 horas, siendo que en la referida solicitud la particular refirió lo siguiente:

**"REQUIERO COPIA DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA, DEL PODER EJECUTIVO, VIGENTE."**

**SEGUNDO.-** El día catorce de agosto del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso compelió emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

**RESUELVE**

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.**

...

**TERCERO.-** En fecha tres de septiembre del año inmediato anterior, la [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**"LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO, POR TANTO NO ESTOY CONFORME."**

**CUARTO.-** Mediante provido emitido el ocho de septiembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la autoridad el provido relacionado en el antecedente que precede, a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** Por auto dictado el día veintidós de septiembre del año inmediato anterior, se estableció, que en fecha veintidós del propio mes y año, personal adscrito a la Secretaría Técnica de este Instituto se constituyó en el domicilio proporcionado por la impetrante para oír y recibir notificaciones que se derivaran con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, sin que éstas se pudieran llevar a cabo; por lo que, al resultar imposible notificar a la [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha ocho del mes y año en cita, en razón que fue imposible hallar el domicilio señalado por la particular, a fin que le sean realizadas las notificaciones conducentes, tal y como se asentó en la constancia levantada en misma fecha, lo cual en la especie se equipara a no proporcionar domicilio alguno para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal; por consiguiente, se determinó que la notificación del provido que nos ocupa, así como el diverso de fecha ocho de septiembre del año inmediato anterior, le sean notificados personalmente a la inconforme solamente en el supuesto que acudiera a este Organismo Autónomo en la fecha y hora señaladas en el provido en cita, siendo que en caso contrario, se determinó que las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, haciendo de su conocimiento que en cualquier momento procesal, de así considerarlo pertinente, podría proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, siendo que en caso contrario, se seguirían llevando de la forma antes referida.

**SÉPTIMO.-** El día dos de octubre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso compelió, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/233/14 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...

**SEGUNDO.- QUE EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSGPUNAIFE: 372/14, MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**

**TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA [REDACTED] ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPROCEDENTE PARA MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE RECURRE...**

...

**OCTAVO.-** El fecha diez de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de

Yucatán, marcado con el número 32,712, se realizó la notificación a la particular de los acuerdos reseñados en los numerales CUARTO y SEXTO de la presente definitiva.

**NOVENO.-** Mediante provido de fecha quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentar la garantía de audiencia, se le dio vista a la [REDACTED] de las documentales en cita, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del provido que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**DÉCIMO.-** El día veintiséis de noviembre del año próximo pasado, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 744, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

**UNDÉCIMO.-** En acuerdo de fecha tres de diciembre del año anterior al que transcurre, en virtud que la [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DUODÉCIMO.-** El día veintidós de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,780, se notificó tanto a la parte recurrente como a la autoridad recurrida, el provido señalado en el antecedente anterior.

**DECIMOTERCERO.-** A través del acuerdo de fecha cuatro de febrero del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DECIMOCUARTO.-** En fecha catorce de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el provido reseñado en el numeral que antecede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud que realizara la particular, la cual fuera marcada con el número de folio 12661, se discurre que requirió: copia del Registro de Contratistas en materia de obra pública, del Poder Ejecutivo, vigente.

De igual forma, conviene aclarar que, toda vez que la inconforme no indicó la fecha o período de expedición del documento que es de su interés obtener, se considera que la información que cotizaría su pretensión recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud, esto es, al treinta y uno de julio de dos mil catorce, hubiere sido emitida; quedando la información del interés de la recurrente de la siguiente manera: el Registro de Contratistas en materia de obra pública, del Poder Ejecutivo, vigente, al treinta y uno de julio de dos mil catorce.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."

Establécido lo anterior, la autoridad emitió resolución en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, a través de la cual, con base en la respuesta propiada por el Director Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas, puso a disposición de la impetrante la información que consideró es del interés de la recurrente, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta dictada, pues a su juicio se le negó el acceso a la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ESTE DEBERÁ INTERPONERSE POR VÍA FÍSICA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**I- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;...**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de septiembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

Planteadá la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

**SEXO.** - El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTARLOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

**IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;**

**ARTÍCULO 38.- A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**



V.- INTEGRAR Y DAR SEGUIMIENTO DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y DEL PÚBLICO EN GENERAL, EL NOMBRE DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN DICHO REGISTRO;

VI.- SUSPENDER O CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES EN EL REGISTRO DE CONTRATISTAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA;

...

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

...

ARTÍCULO 157. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 170. AL DIRECTOR JURÍDICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VI. LLEVAR EL REGISTRO DE CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

La Ley de Obra Pública y Servicios Concursos del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 55.- LA SECRETARÍA COMO DEPENDENCIA ESTATAL ESPECIALIZADA EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA, TENDRÁ A SU CARGO EL REGISTRO DE CONTRATISTAS, Y DETERMINARÁ LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA CLASIFICAR A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INSCRITAS, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA; Y HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y DEL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL NOMBRE DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN DICHO REGISTRO.

...

ARTÍCULO 57.- LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRATISTAS TENDRÁ UNA VIGENCIA DE UN AÑO CALENDARIO, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA EN LA QUE EL CONTRATISTA SE HUBIERE DADO DE ALTA.

...

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas, advierte lo siguiente:

...

ARTÍCULO 17.- EN EL MES DE MARZO DE CADA AÑO, LA SECRETARÍA PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LA RELACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES REGISTRADAS EN EL PADRÓN DE CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS E INFORMARÁ BIMESTRALMENTE DE LAS INSCRIPCIONES, SUSPENSIONES Y CANCELACIONES QUE SE LLEVEN A CABO CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN MENCIONADA.

...

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las dependencias y entidades paraestatales que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría de Obras Públicas, siendo ésta la Dependencia Estatal especializada en materia de obra pública, a la que le corresponde formular, regular, instrumentar, conducir y evaluar las políticas y programas de la ejecución de obras públicas que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.
- Que la Secretaría de Obras Públicas, tendrá a su cargo integrar y dar seguimiento al Registro de Contratistas en

materia de obra pública, determinará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas físicas o morales inscritas, de acuerdo con la capacidad técnica y económica.

- Que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la **Secretaría de Obras Públicas** está conformada por diversas Direcciones, entre las que se encuentra la **Dirección Jurídica**, a la cual le corresponde llevar a cabo el **Registro de Contratistas de Obras Públicas del Gobierno del Estado**.
- Que la inscripción en el **Registro de Contratistas** tendrá una vigencia de un año calendario, y en el mes de marzo de cada año, la Secretaría publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la relación de personas físicas o morales registradas e informará bimestralmente de las inscripciones, suspensiones y cancelaciones que se lleven a cabo con posterioridad a la publicación mencionada.

De lo previamente expuesto, se desprende que la **Secretaría de Obras Públicas**, es la Dependencia Estatal especializada en materia de obra pública y encargada de integrar y dar seguimiento al registro de contratistas inscritos en materia de obra pública, siendo que dicha función la ejerce a través de las Unidades Administrativas que le integran, entre las cuales se desprende la **Dirección Jurídica**, que se encarga de llevar el **Registro de Contratistas de Obras Públicas del Gobierno del Estado**; registro que deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en el mes de marzo de cada año, modificándose de manera bimestral atendiendo a las nuevas incorporaciones o cancelaciones según sea el caso.

Por lo tanto, atendiendo a que la solicitud fue realizada en fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce, y tomando en consideración que la vigente se publicó en el mes de marzo del año próximo pasado, y en caso que se hubiere realizado modificaciones bimestrales, ésta se difundieron en mayo y en julio del propio año; se desprende que el documento íntegro será el registro publicado en el mes de marzo del año dos mil catorce, y en su caso, los que se hubieren difundido en los meses de mayo y julio del año en cita, para informar de las modificaciones respectivas, o bien, cualquier otro documento que contenga el nombre de los contratistas en materia de obras públicas.

Consecuentemente, se desprende que al ser el deseo de la [REDACTED] obtener la información consistente en: **Registro de Contratistas en materia de obra pública, del Poder Ejecutivo, vigente, al treinta y uno de julio de dos mil catorce**, la Unidad Administrativa que resulta por sus atribuciones, funciones y cercanía con la información, la competente en la especie para detentarla, resulte ser la **Dirección Jurídica de la Secretaría de Obras Públicas**, toda vez que es éste el cargado de llevar el **Registro de Contratistas de Obras Públicas del Gobierno del Estado**.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones pudieren detentar la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12661.

Del análisis efectuado a las constancias veritas del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones veritas por el **Director Jurídico Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría de Obras Públicas**, en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la [REDACTED] el oficio número VII/813/2014, que versa en la contestación emitida por la referida Unidad Administrativa respecto a la información que, a su juicio, consideró ser la que corresponde a la peticionada, mismo hecho que notificara y remitió a la particular, como se advierte de las constancias del expediente de referencia, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) y por conducto del medio electrónico seleccionado por la recurrente a saber, correo electrónico; oficio que, a su vez, cuenta con un documento anexo referente al "**PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**", contenido en nueve fojas útiles, el cual consiste en una tabla constante de un columna, cuyo rubro es: "**CONTRATISTAS**"; advirtiéndose que su contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 12661, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada a la impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos veritados en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, toda vez que acordó e lo asentado en el Considerando que precede, la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información peticionada por la particular es la **Dirección Jurídica de la Secretaría de Obras Públicas**, pues es la encargada de llevar el **Registro de Contratistas de Obras Públicas del Gobierno del Estado**, por ende, en cumplimiento a sus funciones pudo elaborar un listado de las personas físicas o personas morales que están inscritas en el padrón de contratistas en materia de obra pública de la **Secretaría de Obras Públicas**, al treinta y uno de julio del año anterior al que transcurre; y fue ésta la que generó la información que fuera puesta a disposición de la particular, esta autoridad resolutora si procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a la requerida y si satisface el interés de la particular.

Sustenta lo anterior, el Oficio emitido por la **Secretaría Ejecutiva** marcado con el número **24/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número **32, 244** el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 24/2012

**INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIENDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."**

En este sentido, del análisis efectuado al documento que la Unidad de Acceso cumplida, adjunto al oficio marcado con el número V0613/2014, de fecha ocho de agosto del año dos mil catorce, que pusiera a disposición de la particular, se colige, que ésta sí corresponde a la información que es del interés de la imponente, toda vez que consiste en un listado del cual se puede desprender el total de personas físicas y morales que se encuentran inscritas en el Padrón de Contabilistas del Gobierno del Estado, de Yucatán, en materia de obra pública, que a la fecha de la solicitud, es decir, al treinta y uno de julio del año dos mil catorce, se encuentran inscritos ante la Secretaría de Obras Públicas; por ende, se colige que sí corresponde a la información solicitada por la [REDACTED]

No obstante lo anterior, si bien ha quedado asentado que la información que fuera puesta a disposición de la particular sí corresponde a la peticionada, lo cierto es, que la conducta desplegada por la autoridad no resultó acorde en cuanto a la modalidad en que pusiera a disposición de la recurrente la información solicitada, consideraciones que serán acreditadas en los párrafos siguientes.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12661, se discute que la [REDACTED] peticionó que la información requerida le fuera entregada en la modalidad de consulta por medio electrónico.

En esta tesitura, es evidente que la intención de la ciudadana estriba en obtener la información de su interés en versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ordenó poner a disposición de la imponente la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la Dirección Jurídica de la Secretaría de Obras Públicas, siendo que de las constancias que la cumplida adjuntara a su informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"...

ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

---

ARTÍCULO 38.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

---

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

---

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

---

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

---

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelera o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que una solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirle en la modalidad en que la particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entregue en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión de la particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida.

sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo procede su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por una solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emítir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe a la particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer a la particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento de la particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: "INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, si bien emitió resolución en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas por el Director Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas, que de conformidad a lo asentado en el apartado SEXTO de la presente determinación, resultó ser la Unidad Administrativa competente, arguyendo que la información la entregaba en copia simple y que la misma fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce, y posteriormente la notificó a la particular en misma fecha; lo cierto es, que de la simple lectura efectuada al listado que pusiere a disposición de la particular, es posible inferir que el texto de la misma no se trata de un manuscrito, ni de un documento elaborado a máquina de escribir, sino por el contrario se deduce que pudiera haberse generado a través de un equipo de cómputo; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la copia simple proporcionada a la recurrente provino de la reproducción efectuada a un archivo electrónico, es decir, que el estado original en que se encontraba la información al momento de ser entregada era en versión electrónica; máxime, que la Unidad de Acceso compete al precisar que la información peticionada fue publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y por cuanto es del conocimiento que aquí puede ser consultado por medio de su página de internet, se discurre de igual manera que la información solicitada obra en formato digital para consulta a través de una página de internet; consecuentemente se determina que la autoridad no está exenta de proporcionar la información solicitada en la modalidad peticionada, esto es, mediante el envío de la información vía electrónica o mediante a consulta a través de un sitio de internet, indicando el sitio y señalando los pasos necesarios para la consulta de la información solicitada.

Consecuentemente, si bien la información que se ordenara entregar a la particular sí corresponde a la que es su interés conocer, lo cierto es, que la conducta de la autoridad no resultó acertada en lo atinente a la modalidad de entrega de la información, pues tal como quedara establecido, ésta sí puede ser proporcionada en versión electrónica.

**OCTAVO.-** Con todo, se procede a Modificar la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- Modifique su determinación de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, en la cual únicamente ordene la entrega a favor de la recurrente la información peticionada, a saber: el Registro de Contratistas en materia de obra pública, del Poder Ejecutivo, vigente, al treinta y uno de julio de dos mil catorce, en la modalidad peticionada, esto es, en la modalidad electrónica.
- Notifique a la recurrente su determinación. Y
- Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.** Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 626/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 626/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso 42), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 641/2014. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalde a la solicitud marcada con el número de folio 12677.

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, la [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12677, en la cual requirió lo siguiente:

**"REQUIERO UN LISTADO DE LOS ACUERDOS O CONVENIOS DE COLABORACIÓN CELEBRADOS POR EL PODER EJECUTIVO O LA SECRETARÍA (SIC) DE LA JUVENTUD CON ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA EL IMPULSO DE PROYECTOS QUE BENEFICIAN A LA JUVENTUD, EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN."**

SEGUNDO.- El día catorce de agosto del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

#### RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

..."

TERCERO.- En fecha tres de septiembre del año próximo pasado, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**"LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO, POR TANTO NO ESTOY CONFORME."**

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día ocho de septiembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se notificó por cédula a la Unidad de Acceso obligada, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior, a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXO.-** A través del proveído dictado el día veintidós de septiembre del año próximo pasado, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Sesma Bolo, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bolo se percató que recorriendo en su totalidad la calle treinta y cinco de la Colonia García Ginerés de esta Ciudad, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines, y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaran de manera personal solamente si la ciudadana acudia a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SÉPTIMO.-** En fecha primero de octubre del año que antecede, la Directora General de la Unidad de Acceso contestada, mediante oficio marcado con el número de oficio RINF-JUS/201/14, de fecha veintinueve de septiembre, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...  
**SEGUNDO.-** QUE EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A [REDACTED] AL RECURRENTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD, DANDO CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.

**TERCERO.-** QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA [REDACTED] ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA [REDACTED] A MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE REQUIERE TODA VEZ QUE EL CIUDADANO NO ES CLARO AL MANIFESTAR EL MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO...  
...

**OCTAVO.-** El día diez de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó a la particular los proveídos descritos en los antecedentes CUARTO y SEXTO de la presente determinación.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil catorce, se hizo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RINF-JUS/201/14 descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular de las constancias mencionadas, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**DÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 761, el día dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se notificó tanto a la recurrente como al recurrente el acuerdo señalado en el segmento anterior.

**UNDÉCIMO.-** En fecha trece de enero de dos mil quince, en virtud que la imponente no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos fincó, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

**DUODÉCIMO.-** El día veinte de febrero del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del [REDACTED] marcado con el número 32, 798, se notificó a la imponente y a la autoridad obligada el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DECIMOTERCERO.-** En fecha cuatro de marzo del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines fincó, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído.

**DECIMOCUARTO.-** El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al fraslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12677, realizada por la [REDACTED] se desprende que su intención versa en obtener el listado de los acuerdos o convenios de colaboración celebrados por el Poder Ejecutivo o la Secretaría de la Juventud con organismos públicos y privados para el impulso de proyectos que beneficien a la juventud, en la presente administración, siendo que al haber precisado que la información que desea obtener es la correspondiente a la presente administración, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó el sitio oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico, en el link: [http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario\\_oficial/diarios/2012/2012-09-25.pdf](http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2012/2012-09-25.pdf), vislumbrando que el día veinticinco de septiembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 587, en el que se declara como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán al Ciudadano Rotando Rodrigo Zapata Bello, para el período comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; en ese sentido, se colige que la información que satisficiera su pretensión es la concerniente al período comprendido del primero de octubre de dos mil doce a la fecha de la realización de la solicitud de acceso, esto es, treinta y uno de julio de dos mil catorce; por lo tanto, la información que desea obtener es: listado de acuerdos y convenios de colaboración celebrados por el Poder Ejecutivo o la Secretaría de Juventud con organismos públicos y privados para el impulso de proyectos que beneficien a la juventud, en el período comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día catorce de agosto del año dos mil catorce, emitió respuesta mediante la cual ordenó entregar a la particular la información que a su juicio correspondería a la requerida, por lo que conforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad que nos ocupa contra la determinación desahucada previamente, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.  
PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...  
**I. LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR SU INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

...  
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admbdo el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información solicitada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- En el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés de la impetrante y de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

...  
ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...  
ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...  
X- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;

ARTÍCULO 39. A LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...  
VII.- CELEBRAR ACUERDOS Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON LOS SECTORES PRODUCTIVOS, ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA EL IMPULSO DE PROYECTOS QUE BENEFICEN A LA JUVENTUD;

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

...  
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD

...  
ARTÍCULO 172. EL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...  
I. CELEBRAR ACUERDOS Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN PARA FOMENTAR Y FORTALECER LAS ACCIONES A FAVOR DE LOS JÓVENES CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES, ESTATALES, MUNICIPALES, ASÍ COMO CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES Y DE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL;

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la Secretaría de la Juventud.
- Que a la Secretaría de la Juventud le corresponde a través de su Titular, celebrar acuerdos y convenios de colaboración con los sectores productivos, organismos públicos y privados para el impulso de proyectos que beneficien a la juventud.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: el Titular de la Secretaría de la Juventud; esto, toda vez que es el encargado de celebrar acuerdos y convenios de colaboración con los sectores productivos, organismos públicos y privados para el impulso de proyectos que beneficien a la juventud, y por ende, pudo elaborar un listado del cual se desprenderían cuáles son los acuerdos y convenios que ha celebrado con organismos públicos y privados para el impulso de proyectos que beneficien a la juventud, en el período comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce, que resultan ser del interés de la particular.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones pudieren detentar la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12677.

Del análisis efectuado a las constancias vertidas del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por la Secretaría de la Juventud, en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la [REDACTED] el oficio número DJ/034/14, que versa en la contestación emitida por la referida Unidad Administrativa respecto a la información que, a su juicio, consideró ser la que corresponde a la peticionada, mismo hecho que notificara y remitiera a la particular, como se advierte de las constancias del expediente de referencia, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) y por conducto del medio electrónico seleccionado por la recurrente, a saber, correo electrónico; oficio que, a su vez, cuenta con un documento anexo denominado "CONVENIOS SUSCRITOS POR LA SEJUVE 2013-2014", el cual consiste en una tabla constante de dos columnas, cuyos rubros son: "CONVENIO" y "OBJETO", advirtiéndose que su contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 12677, es decir, no versó en información preexistente y que se encontraba en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada a la imponente, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta feitura, toda vez que acordó a lo asentado en el Considerando que precede, la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información peticionada por la particular es la Secretaría de la Juventud, pues es la encargada de celebrar acuerdos y convenios de colaboración con los sectores productivos, organismos públicos y privados para el impulso de proyectos que beneficien a la juventud, y, por ende, en cumplimiento a sus funciones pudo elaborar un listado del cual se desprenderían cuáles son los acuerdos y convenios que ha celebrado con organismos públicos y privados para el impulso de proyectos que beneficien a la juventud, en el período comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil; y fue ésta la que generó la información que fuera puesta a disposición de la particular, esta autoridad resolutoria sí procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a la requerida y si satisface el interés de la particular.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON

LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."

En este sentido, del análisis efectuado al documento que la Unidad de Acceso compendió, adjunto al oficio marcado con el número DJ/034/14, de fecha seis de agosto del año dos mil catorce, que pusiera a disposición del particular, se colige, que ésta sí corresponde a la información que es del interés de la impetrante, toda vez que consiste en un listado del cual se puede desprender el total de acuerdos y convenios de colaboración con los sectores productivos, organismos públicos y privados para el impulso de proyectos que beneficien a la juventud; por ende, se colige que sí corresponde a la información solicitada por la [REDACTED]

No obstante lo anterior, si bien ha quedado asentado que la información que fuera puesta a disposición de la particular sí corresponde a la peticionada, lo cierto es, que la conducta desplegada por la autoridad no resultó acorde en cuanto a la modalidad en que pusiera a disposición de la recurrente la información solicitada, consideraciones que serán acreditadas en los párrafos siguientes.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12677, se discute que la [REDACTED] peticionó que la información requerida le fuera entregada en la modalidad de consulta por medio electrónico.

En esta tesitura, es evidente que la intención de la ciudadana estriba en obtener la información de su interés en versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ordenó poner a disposición de la impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la Secretaría de la Juventud, siendo que de las constancias que la compendió adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de la información solicitada, dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

**"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.**

**EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.**

**EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:**

**I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**

II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y

III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelera o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que una solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que la particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión de la particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información si permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentre en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer a la particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento de la particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, si bien emitió resolución en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas por la **Secretaría de la Juventud**, que de conformidad a lo asentado en el apartado SEXTO de la presente determinación, resultó ser la Unidad Administrativa competente, poniéndola a disposición en copia simple, en razón que es el estado original en que la detenta, así como en consulta directa o copia certificada, y posteriormente la notificó a la particular en misma fecha; lo cierto es, que de la simple lectura efectuada al listado que pusiera a disposición de la particular, se observa que de la valoración efectuada a la documentación que la recurrente ordenara poner a disposición de la impetrante, es posible inferir que el texto de la misma no se trata de un manuscrito, ni de un documento elaborado a máquina de escribir, sino por el contrario se deduce que pudiera haberse generado a través de un equipo de cómputo; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la copia simple proporcionada a la recurrente provino de la reproducción efectuada a un archivo electrónico, es decir, que el estado original en que se encontraba la información al momento de ser entregada era en versión electrónica; por lo tanto, se determina que la autoridad no está exenta de proporcionarla en la modalidad peticionada.

Consecuentemente, si bien la información que se ordenara entregar a la particular sí corresponde a la que es su interés conocer, lo cierto es, que la conducta de la autoridad no resultó acertada en lo atinente a la modalidad de entrega de la información, pues tal como quedara establecido, ésta sí puede ser proporcionada en versión electrónica.

OCTAVO.- Con todo, se procede a **Modificar** la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Modifique** su determinación de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, en la cual: únicamente ordene la entrega a favor de la recurrente la información peticionada, a saber: **listado de acuerdos y convenios de colaboración celebrados por el Poder Ejecutivo o la Secretaría de Juventud con organismos públicos y privados para el impulso de proyectos que benefician a la juventud, en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce, en la modalidad peticionada, esto es, en la modalidad electrónica.**
- **Notifique** a la recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el **plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos afalta, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para [REDACTED] a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.** Cúmplase

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 641/2014, siendo aprobado por unanimidad de [REDACTED] Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 641/2014, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en el inciso 43) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 642/2014. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del

artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. ....

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12678. ....

**ANTECEDENTES**

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, la [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12678, en la cual requirió lo siguiente:

**"REQUIERO UN LISTADO DE CUANTAS (SIC) BECAS SE HAN GESTIONADO POR LA SECRETARÍA (SIC) DE LA JUVENTUD QUE PERMITAN A LOS JÓVENES CONTINUAR CON SUS ESTUDIOS PARA TENER UNA PREPARACIÓN POR EXCELENCIA."**

SEGUNDO.- El día catorce de agosto del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

**RESUELVE**

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.**

"..."

TERCERO.- En fecha tres de septiembre del año próximo pasado, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**"LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO, POR TANTO NO ESTOY CONFORME."**

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día ocho de septiembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se notificó por cédula a la Unidad de Acceso obligada, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior; a su vez se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- A través del proveído dictado el día veintiséis de septiembre del año próximo pasado, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Sesma Boño, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Boño se percató que recorriendo en su totalidad la calle treinta y cinco de la Colonia García Ginerés de esta Ciudad, las numeraciones de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realicen de manera personal solamente si la ciudadana acude a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



**SÉPTIMO.-** En fecha primero de octubre del año que antecede, la Directora General de la Unidad de Acceso convalida, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/202/14, de fecha veintinueve de septiembre, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...  
**SEGUNDO.-** QUE EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD, DANDO CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.

**TERCERO.-** QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA [REDACTED] ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA A MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE REURRE TODA VEZ QUE EL CIUDADANO NO ES CLARO AL MANIFESTAR EL MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO...

**OCTAVO.-** El día diez de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó a la particular los providos descritos en los antecedentes CUARTO y SEXTO de la presente determinación.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/202/14 descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; ahora bien, a fin de patentar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular de las constancias mencionadas, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**DECIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 761, el día dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo señalado en el segmento anterior.

**UNDÉCIMO.-** En fecha trece de enero de dos mil quince, en virtud que la impletrante no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

**DUODÉCIMO.-** El día veinte de febrero del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 798, se notificó a la impletrante y a la autoridad obligada el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DECIMOTERCERO.-** En fecha cuatro de marzo del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente provido.

**DECIMOCUARTO.-** El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48,

penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al tratado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12678, realizada por la [REDACTED] se desprende que su intención versa en obtener el listado de las becas que se han gestionado por la Secretaría de la Juventud que permitan a los jóvenes continuar con sus estudios para tener una preparación de excelencia; asimismo, conviene resaltar, que en cuanto a la información solicitada por la imponente, se determina que al no haber señalado el periodo de la información que es de su interés conocer se considera que la que colmaría la pretensión del inconforme sería al día de la realización de su solicitud de información; es decir, treinta y uno de julio del año próximo pasado; por lo anterior, quedando la información del interés del recurrente de la siguiente manera: listado de las becas que se han gestionado por la Secretaría de la Juventud que permitan a los jóvenes continuar con sus estudios para tener una preparación de excelencia al día treinta y uno de julio de dos mil catorce.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día catorce de agosto del año dos mil catorce, emitió respuesta mediante la cual ordenó entregar a la particular la información que a su juicio correspondiera a la requerida, por lo que conforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad que nos ocupa contra la determinación descrita previamente, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...  
**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR SU INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

...  
**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteados así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información pedida, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- En el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en apéndice de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés de la impetrante y de valorar la conducta de la autoridad; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando CUARTO la información que es del interés de la ciudadana versa en listado de las becas que se han gestionado por la Secretaría de la Juventud que permitan a los jóvenes continuar con sus estudios para tener una preparación de excelencia al día treinta y uno de julio de dos mil catorce, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

**ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.**

“...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

“...

**X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;**

“...

**ARTÍCULO 39. A LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

“...

**VIII.- REALIZAR GESTIONES ANTE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS QUE PERMITAN A LOS JÓVENES CONTINUAR CON SUS ESTUDIOS PARA TENER UNA PREPARACIÓN DE EXCELENCIA;**

“...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 171. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

**I. DIRECCIÓN DE CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO JUVENIL;**

“...

**ARTÍCULO 172. EL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

“...

**X. GESTIONAR ANTE INSTITUCIONES EDUCATIVAS EL OTORGAMIENTO DE BECAS, ESTÍMULOS E INTERCAMBIOS ACADÉMICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS CON EL FIN DE PROMOVER, APOYAR Y FORTALECER EL DESARROLLO EDUCATIVO DE LOS JÓVENES;**

“...

**ARTÍCULO 173. EL DIRECTOR DE CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO JUVENIL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

“...

**IX. PROMOVER Y GESTIONAR EL OTORGAMIENTO DE BECAS ACADÉMICAS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS EN BENEFICIO DE LOS JÓVENES;**

“...”

De la interpretación anónima de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la Secretaría de la Juventud
- Que a la Secretaría de la Juventud, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código, contará entre su estructura con la Dirección de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil
- Que de acuerdo al Código de la Administración Pública, a la Secretaría de la Juventud, le corresponde realizar las gestiones ante Instituciones educativas para el otorgamiento de becas que permitan a los jóvenes continuar con sus estudios para

tener una preparación de excelencia, así como dar trámite ante Instituciones Educativas el otorgamiento de becas, estímulos e intercambios académicos nacionales y extranjeros con el fin de promover, apoyar y fortalecer el desarrollo educativo de los jóvenes.

- Que la Dirección de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil, tendrá entre sus facultades la de promover y gestionar el otorgamiento de becas académicas ante instituciones privadas en beneficio de los jóvenes.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: la Dirección de Calidad de Vida y Desarrollo Humano, perteneciente a la Secretaría de la Juventud. Toda vez que es la Unidad Administrativa perteneciente a la Secretaría de la Juventud que se encarga de promover y gestionar el otorgamiento de becas académicas ante instituciones privadas en beneficio de los jóvenes, por ende, en ejercicio de sus funciones, pudo elaborar un listado que contenga las becas que se han gestionado por la Secretaría de la Juventud que permitan a los jóvenes continuar con sus estudios para tener una preparación de excelencia al día treinta y uno de julio de dos mil catorce, o bien pudiera detener cualquier otro documento del cual se pueda desprender la información que es del interés de la particular.

**SÉPTIMO.** Establecida la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones pudieren detener la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12678.

Del análisis efectuado a las constancias vertidas del expediente al rubro citado, se advierte que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por la Secretaría de la Juventud, en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la [REDACTED] el oficio número DI/035/14, que versa en la contestación emitida por la referida Unidad Administrativa respecto a la información que, a su juicio, consideró ser la que corresponde a la peticionada, mismo hecho que notificara y remitiera a la particular, como se advierte de las constancias del expediente de referencia, por conducto del medio electrónico seleccionado por la recurrente, a saber, correo electrónico; oficio que, a su vez, cuenta con un documento anexo denominado "BASE DE DATOS BECARIOS", el cual consiste en una tabla constante de tres columnas, cuyos rubros son: "NOMBRE" "%", y "TIPO DE BECA"; advirtiéndose que su contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 12678, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrará en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada a la impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información peticionada por la particular es la Dirección de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil perteneciente a la Secretaría de la Juventud, pues es la encargada de promover y gestionar el otorgamiento de becas académicas ante instituciones privadas en beneficio de los jóvenes, por ende, en ejercicio de sus funciones, pudo elaborar un listado que contenga las becas que se han gestionado por la Secretaría de la Juventud que permitan a los jóvenes continuar con sus estudios para tener una preparación de excelencia al día treinta y uno de julio de dos mil catorce; y no fue ésta la que generó la información que fuera puesta a disposición de la particular, esta autoridad resolutora no procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde o no a la requerida, en razón de no haber sido generada por la Unidad Administrativa competente.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 37, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFRINGIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.\*

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, toda vez que su resolución estuvo viciada de origen, pues no garantizó a la particular que la información que pusiera a su disposición colmare los elementos subjetivos solicitados por éste, y por ende, satisficiera su pretensión; aunado a que no requirió a la Unidad Administrativa que resultara competente en la especie; a saber: a la Dirección de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil de la Secretaría de la Juventud, no agotando así la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, causó incertidumbre al inconforme y coartó su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- Con todo, se revoca la determinación de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera al Director de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil**, perteneciente a la Secretaría de la Juventud, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información de la que se puede advertir los datos que son del interés de la particular, y la entregue, o en su caso declare su inexistencia.
- **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición de la impetrante la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede**, en la modalidad peticionada, esto es, en la modalidad electrónica, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- **Notifique a la recurrente su resolución conforme a derecho.** Y
- **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la resolución de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrente, deberá dar cumplimiento al Resolvo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal, con finamiento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia con la firma de Karla Alejandra Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facilitando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso recurrente, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 642/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 642/2014, acorde a lo anteriormente presentado.

Sucesivamente, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 44), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 643/2014. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12679. ---

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, la [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12679, en la cual requirió lo siguiente:

**"REQUIERO EL LISTADO DE LOS JÓVENES QUE HAN SIDO BENEFICIADOS CON LAS GESTIONES QUE HA REALIZADO LA SECRETARÍA (SIC) DE LA JUVENTUD PARA LA OBTENCIÓN DE BECAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS."**

**SEGUNDO.** En fecha tres de septiembre del año próximo pasado, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**"NO ME CONTESTARON (SIC)".**

**TERCERO.** Mediante acuerdo emitido el día ocho de septiembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.** En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se notificó por cédula a la Unidad de Acceso obligada, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior, a su vez se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**QUINTO.** A través del provido dictado el día veintiséis de septiembre del año próximo pasado, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Sesma Bofo, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bofo se percató que recorriendo en su totalidad la calle treinta y cinco de la Colonia García Ginerés de esta Ciudad, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con anterioridad, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipare a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el provido que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaran de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SEXTO.** En fecha primero de octubre del año que antecede, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número de oficio R/INF-JUS/234/14, de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...  
**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 12679...**

**SEGUNDO.- QUE LA [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA...ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA [REDACTED] PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ...**

**TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD NOTIFICÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE...**

**CUARTO.- QUE CON LA FINALIDAD DE REVOCAR LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2014 MEDIANTE RESOLUCIÓN... SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA CONESTACIÓN EMITIDA...**

..."

**SEPTIMO.** El día diez de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó a la particular los providos descritos en los antecedentes TERCERO y QUINTO de la presente determinación.

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/202/14 descrito en el antecedente SEPTIMO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; ahora bien,

a fin de patentar la garantía de audiencia se le dio vista a la notificación de las constancias mencionadas, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**NOVENO.** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 748, el día primero de diciembre de dos mil catorce, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo señalado en el segmento anterior.

**DÉCIMO.** En fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, en virtud que la imponente no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

**UNDÉCIMO.** El día veintidós de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 750, se notificó a la imponente y a la autoridad obligada el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DUODÉCIMO.** En fecha cuatro de febrero del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído.

**DECIMOTERCERO.** El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de impugnación.

**QUINTO.** De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12679, realizada por la [redacted] se desprende que su intención versa en obtener el listado de los jóvenes que han sido beneficiados con las gestiones que ha realizado la Secretaría de la Juventud para la obtención de becas en instituciones educativas; asimismo, conviene resaltar, que en cuanto a la información solicitada por el imponente, se determina que al no haber señalado el periodo de la información que es de su interés conocer se considera que la que colmaría la pretensión del inconforme sería al día de la realización de su solicitud de información; es decir, treinta y uno de julio del año próximo pasado; por lo anterior, quedando la información del interés del recurrente de la siguiente manera: el listado de los jóvenes que han sido beneficiados con las gestiones que ha realizado la Secretaría de la Juventud para la obtención de becas en instituciones educativas el día treinta y uno de julio de dos mil catorce.

Siempre de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, la solicitante el día tres de septiembre de dos mil catorce, interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:



**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...  
**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día diecinueve de agosto del año próximo pasado, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información solicitada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

**SEXTO.-** En el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés de la impetrante y de valorar la conducta de la autoridad; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando CUARTO la información que es del interés de la ciudadana versa en el listado de los jóvenes que han sido beneficiados con las gestiones que ha realizado la Secretaría de la Juventud para la obtención de becas en instituciones educativas, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

...  
**ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.**

...  
**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...  
**X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;**

...  
**ARTÍCULO 39. A LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD ~~LE CORRESPONDE~~ EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...  
**VIII.- REALIZAR GESTIONES ANTE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS QUE PERMITAN A LOS JÓVENES CONTINUAR CON SUS ESTUDIOS PARA TENER UNA PREPARACIÓN DE EXCELENCIA;**

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"...

**TÍTULO XI  
SECRETARÍA DE LA JUVENTUD  
CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD**

**ARTÍCULO 171. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

**I. DIRECCIÓN DE CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO JUVENIL;**

...

**ARTÍCULO 173. EL DIRECTOR DE CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO JUVENIL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

...

**IX. PROMOVER Y GESTIONAR EL OTORGAMIENTO DE BECAS ACADÉMICAS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS EN BENEFICIO DE LOS JÓVENES;**

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la **Secretaría de la Juventud**.
- Que a la **Secretaría de la Juventud**, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código, contará entre su estructura con la **Dirección de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil**.
- Que a través de la **Dirección de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil**, a la **Secretaría de la Juventud**, le corresponde realizar las gestiones ante instituciones educativas para el otorgamiento de becas que permitan a los jóvenes continuar con sus estudios para tener una preparación de excelencia; así como dar trámite ante Instituciones Educativas el otorgamiento de becas, estímulos e intercambios académicos nacionales y extranjeros con el fin de promover, apoyar y fortalecer el desarrollo educativo de los jóvenes.
- Que la **Dirección de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil**, tendrá entre sus facultades la de promover y gestionar el otorgamiento de becas académicas ante instituciones privadas en beneficio de los jóvenes.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: la **Dirección de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil de la Secretaría de la Juventud**; esto, toda vez que es el encargado de promover y gestionar el otorgamiento de becas académicas ante instituciones privadas en beneficio de los jóvenes, y por ende, pudo elaborar un listado del cual se desprenderían cuáles son los jóvenes que han sido beneficiados con las gestiones que ha realizado la Secretaría de la Juventud para la obtención de becas en instituciones educativas el día treinta y uno de julio de dos mil catorce, que resultan ser del interés de la particular.

**SÉPTIMO.-** Del análisis efectuado a las constancias vertidas del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por el **Director de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil de la Secretaría de la Juventud**, en fecha primero de octubre de dos mil catorce, emitió resolución con la intención de cesar los efectos del acto reclamado.

Por lo tanto a continuación se procederá al análisis de la respuesta propinada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para valorar los efectos del acto reclamado quedaron insubsistentes.

Del estudio efectuado a las documentales que obran en autos se desprende que la Unidad de Acceso obligada, con base en la respuesta propinada por el **Director de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil de la Secretaría de la Juventud**, dictó resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la [REDACTED] el oficio sin número, que versa en la contestación emitida por la referida Unidad Administrativa respecto a la información que, a su juicio, consideró ser la que corresponde a la peticionada, mismo hecho que notificara y remitiera a la particular, como se advierte de las constancias del expediente de referencia, a través del correo electrónico que la particular proporcionara para tales efectos; oficio que, a su vez, cuenta con un documento anexo denominado "BASE DE DATOS BECARIOS", el cual consiste en una tabla constante de tres columnas, cuyos rubros son: "NOMBRE", "E" y "TIPO DE BECA"; advirtiéndose

que su contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 12679, es decir, no versó en información preexistente y que se encontraba en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada a la impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información peticionada por la particular es la Dirección de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil Secretaría de la Juventud, pues es la encargada de promover y gestionar el otorgamiento de becas académicas ante instituciones privadas en beneficio de los jóvenes, y, por ende, en cumplimiento a sus funciones pudo elaborar un listado del cual se desprenderán cuáles son los jóvenes que han sido beneficiados con las gestiones que ha realizado la Secretaría de la Juventud para la obtención de becas en instituciones educativas al día treinta y uno de julio de dos mil catorce; y fue ésta la que generó la información que fuera puesta a disposición de la particular, esta autoridad resolutora sí procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a la requerida y si satisface el interés de la particular.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es válido y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

**"CRITERIO 24/2012**  
**INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**  
**RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.**  
**RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.**  
**RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**  
**RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**  
**RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."**

En este sentido, del análisis efectuado al documento que la Unidad de Acceso completó, adjunto al oficio sin número de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, que pusiera a disposición del particular, se cotige que ésta sí corresponde a la información que es del interés de la impetrante, toda vez que consiste en un listado del cual se puede desprender el total de los jóvenes que han sido beneficiados con las gestiones que ha realizado la Secretaría de la Juventud para la obtención de becas en instituciones educativas al día treinta y uno de julio de dos mil catorce.

No obstante lo anterior, si bien ha quedado asentado que la información que fuera puesta a disposición de la particular sí corresponde a la peticionada, lo cierto es, que la conducta desplegada por la autoridad no resultó acorde en cuanto a la modalidad en que pusiera a disposición de la recurrente la información solicitada, consideraciones que serán acreditadas en los párrafos siguientes.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12678, se discurre que la [REDACTED] solicitó que la información requerida le fuera entregada en la modalidad de consulta por medio electrónico.

En esta lectura, es evidente que la intención de la ciudadana estriba en obtener la información de su interés en versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ordenó poner a disposición de la imponente la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la Dirección de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil de la Secretaría de la Juventud, siendo que de las constancias que la compendia adjuntare a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

**"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.**

**EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.**

**EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:**

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

**ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.**

**EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.**

**ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.**

**EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:**

**IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.**

**LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.**

**ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS**

**HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.**

...

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelera o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que una solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee principalmente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitir en la modalidad en que la particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión de la particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer a la particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento de la particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustentado lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, al cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, sí bien emitió resolución en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas por la Dirección de Calidad de Vida y Desarrollo Humano de la Secretaría de la Juventud, que de conformidad a lo asentado en el apartado SEXTO de la presente determinación, resultó ser la Unidad Administrativa competente, poniéndola a disposición en copia simple, en razón que es el estado original en que la detenta, así como en consulta directa o copia certificada, y posteriormente la notificó a la particular en misma fecha; lo cierto es, que de la simple lectura efectuada al listado que pusiera a disposición de la particular, se observa que de la valoración efectuada a la documentación que la recurrente ordenara poner a disposición de la impetrante, es posible inferir que el texto de la misma no se trata de un manuscrito, ni de un documento elaborado a máquina de escribir, sino por el contrario se deduce que pudiera haberse generado a través de un equipo de cómputo; por lo tanto, se emite a la conclusión que la copia simple proporcionada a la recurrente provino de la reproducción efectuada a un archivo electrónico, es decir, que el estado original en que se

encontraba la información al momento de ser entregada era en versión electrónica, por lo tanto, se determina que la autoridad no está exenta de proporcionarla en la modalidad solicitada.

En razón, de todo lo expuesto, se concluye que las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión de la particular, pues la modalidad en la que determinó entregarle la información, no corresponde a la que peticionara, apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta DC, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J/59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

**OCTAVO.** Con todo, se procede a revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- Emita resolución, para efectos que ordene la entrega a favor de la recurrente la información solicitada, a saber: el listado de los jóvenes que han sido beneficiados con las gestiones que ha realizado la Secretaría de la Juventud para la obtención de becas en instituciones educativas al día treinta y uno de julio de dos mil catorce, en la modalidad solicitada, esto es, en la modalidad electrónica.
- Notifique a la recurrente su determinación. Y
- Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recibida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49 de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acude a las oficinas de este Instituto el día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, María Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 35 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.** Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 643/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 643/2014, en los términos acabados de presentar.

Seguidamente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 45), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución referente al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 123/2015. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince .....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán recada a la solicitud de acceso de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince .....

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió:

**"COPIAS CERTIFICADAS DE LA NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2015 DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ."**

SEGUNDO.- El día cinco de junio del año en curso, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, adjuciendo lo siguiente:

**"DESDE EL 18/05/2015 SOLICITÉ COPIAS CERTIFICADAS DE LA NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2015 DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ YUCATÁN, PERO HASTA LA FECHA AÚN NO ME HAN RESPONDIDO."**

**TERCERO.-** Mediante auto de fecha diez de junio del año que transcurre, se acordó tener por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

**CUARTO.-** El día diecinueve de junio del año que acontece, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó de personalmente el ocho de julio del mismo año, y a su vez, se le comió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**QUINTO.-** Por provido de fecha veintidós de julio del año dos mil quince, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso obligaría, finció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento descrito en el auto de fecha diez de junio del propio año, por lo que se procedió acordar conforme a las constancias que integraban el expediente citado al rubro; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

**SEXTO.-** El día diecinueve de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,916, se notificó a las partes el auto señalado en el antecedente QUINTO.

**SEPTIMO.-** Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de agosto del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos finció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emita resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provido en cuestión.

**OCTAVO.-** El día catorce de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictadas por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** De la exégesis efectuada se concluye que el recurrente presentó el día dieciocho de mayo de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se observa que el particular desea obtener: el documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores de todos los departamentos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, correspondiente a la primera quincena de mayo del año dos mil quince, lo anterior en modalidad de copia certificada.

Al respecto, la autoridad no emitió resolución alguna al recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día cinco de junio de dos mil quince interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:



**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...  
**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...  
**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

*Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio de dos mil quince, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.*

*Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día primero de junio de dos mil quince, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.*

*Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.*

**QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:**

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...  
**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.**

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;**

...  
**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...**

...  
**ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."**

*Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por aquéllas de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.*

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halle la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores de todos los departamentos del Ayuntamiento, también lo son.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constituye a los sujetos obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, la nómina que refleje el pago correspondiente a la primera quincena de mayo de dos mil quince de los trabajadores de todos los departamentos del Ayuntamiento de Huncucmá, Yucatán, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Huncucmá, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquel que refleja un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago de cualquier prestación (en la especie la nómina de la primera quincena de mayo en el año dos mil quince a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste); por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparente la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada implica que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el periodo correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por el Ayuntamiento de Huncucmá, Yucatán, como en la especie, serían aquellos que contengan las prestaciones por concepto de nómina otorgado a favor de los servidores públicos, correspondiente a la primera quincena de mayo del año dos mil quince, tal y como solicitó el hoy inconfirme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Huncucmá, Yucatán.

**SEXO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los pagos efectuados por concepto de nómina correspondiente a la primera quincena de mayo del año dos mil quince, a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Huncucmá, Yucatán, en primera instancia se encuentran los recibos de nómina, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

Al respecto, La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**"ARTÍCULO 39.-** LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.  
EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FLUJO O OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciben, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

---

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

---

**VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;**

---

**ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.**

**EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.**

---

**ARTÍCULO 148.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.**

"..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

"...

**ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

---

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:** ~~ES, V, P, M, C, S, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, AA, AB, AC, AD, AE, AF, AG, AH, AI, AJ, AK, AL, AM, AN, AO, AP, AQ, AR, AS, AT, AU, AV, AW, AX, AY, AZ, BA, BB, BC, BD, BE, BF, BG, BH, BI, BJ, BK, BL, BM, BN, BO, BP, BQ, BR, BS, BT, BU, BV, BW, BX, BY, BZ, CA, CB, CC, CD, CE, CF, CG, CH, CI, CJ, CK, CL, CM, CN, CO, CP, CQ, CR, CS, CT, CU, CV, CW, CX, CY, CZ, DA, DB, DC, DD, DE, DF, DG, DH, DI, DJ, DK, DL, DM, DN, DO, DP, DQ, DR, DS, DT, DU, DV, DW, DX, DY, DZ, EA, EB, EC, ED, EE, EF, EG, EH, EI, EJ, EK, EL, EM, EN, EO, EP, EQ, ER, ES, ET, EU, EV, EW, EX, EY, EZ, FA, FB, FC, FD, FE, FF, FG, FH, FI, FJ, FK, FL, FM, FN, FO, FP, FQ, FR, FS, FT, FU, FV, FW, FX, FY, FZ, GA, GB, GC, GD, GE, GF, GG, GH, GI, GJ, GK, GL, GM, GN, GO, GP, GQ, GR, GS, GT, GU, GV, GW, GX, GY, GZ, HA, HB, HC, HD, HE, HF, HG, HH, HI, HJ, HK, HL, HM, HN, HO, HP, HQ, HR, HS, HT, HU, HV, HW, HX, HY, HZ, IA, IB, IC, ID, IE, IF, IG, IH, II, IJ, IK, IL, IM, IN, IO, IP, IQ, IR, IS, IT, IU, IV, IW, IX, IY, IZ, JA, JB, JC, JD, JE, JF, JG, JH, JI, JJ, JK, JL, JM, JN, JO, JP, JQ, JR, JS, JT, JU, JV, JW, JX, JY, JZ, KA, KB, KC, KD, KE, KF, KG, KH, KI, KJ, KK, KL, KM, KN, KO, KP, KQ, KR, KS, KT, KU, KV, KW, KX, KY, KZ, LA, LB, LC, LD, LE, LF, LG, LH, LI, LJ, LK, LL, LM, LN, LO, LP, LQ, LR, LS, LT, LU, LV, LW, LX, LY, LZ, MA, MB, MC, MD, ME, MF, MG, MH, MI, MJ, MK, ML, MM, MN, MO, MP, MQ, MR, MS, MT, MU, MV, MW, MX, MY, MZ, NA, NB, NC, ND, NE, NF, NG, NH, NI, NJ, NK, NL, NM, NN, NO, NP, NQ, NR, NS, NT, NU, NV, NW, NX, NY, NZ, OA, OB, OC, OD, OE, OF, OG, OH, OI, OJ, OK, OL, OM, ON, OO, OP, OQ, OR, OS, OT, OU, OV, OW, OX, OY, OZ, PA, PB, PC, PD, PE, PF, PG, PH, PI, PJ, PK, PL, PM, PN, PO, PP, PQ, PR, PS, PT, PU, PV, PW, PX, PY, PZ, QA, QB, QC, QD, QE, QF, QG, QH, QI, QJ, QK, QL, QM, QN, QO, QP, QQ, QR, QS, QT, QU, QV, QW, QX, QY, QZ, RA, RB, RC, RD, RE, RF, RG, RH, RI, RJ, RK, RL, RM, RN, RO, RP, RQ, RR, RS, RT, RU, RV, RW, RX, RY, RZ, SA, SB, SC, SD, SE, SF, SG, SH, SI, SJ, SK, SL, SM, SN, SO, SP, SQ, SR, SS, ST, SU, SV, SW, SX, SY, SZ, TA, TB, TC, TD, TE, TF, TG, TH, TI, TJ, TK, TL, TM, TN, TO, TP, TQ, TR, TS, TT, TU, TV, TW, TX, TY, TZ, UA, UB, UC, UD, UE, UF, UG, UH, UI, UJ, UK, UL, UM, UN, UO, UP, UQ, UR, US, UT, UY, UZ, VA, VB, VC, VD, VE, VF, VG, VH, VI, VJ, VK, VL, VM, VN, VO, VP, VQ, VR, VS, VT, VU, VV, VW, VX, VY, VZ, WA, WB, WC, WD, WE, WF, WG, WH, WI, WJ, WK, WL, WM, WN, WO, WP, WQ, WR, WS, WT, WY, WZ, XA, XB, XC, XD, XE, XF, XG, XH, XI, XJ, XK, XL, XM, XN, XO, XP, XQ, XR, XS, XT, XU, XV, XW, XX, XY, XZ, YA, YB, YC, YD, YE, YF, YG, YH, YI, YJ, YK, YL, YM, YN, YO, YP, YQ, YR, YS, YT, YU, YV, YW, YX, YY, YZ, ZA, ZB, ZC, ZD, ZE, ZF, ZG, ZH, ZI, ZJ, ZK, ZL, ZM, ZN, ZO, ZP, ZQ, ZR, ZS, ZT, ZU, ZV, ZW, ZX, ZY, ZZ.~~

---

**D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;**

---

**VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;**

---

**ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

**LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.**

---

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**

"..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADAS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."**

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."**

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, como en el caso del agunalito, mismo que obra en un "talón", asimismo, dichas retribuciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto el recibos como en registros de índole contable que los respalden.
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Los Ayuntamientos, como entités fiscalizadas están conñestadas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del [REDACTED] es obtener el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo del pago de nómina de la primera quincena de mayo de dos mil quince, a favor de los servidores públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser los recibos de nómina solicitados o cualquier otro documento que respalde los pagos a favor de los trabajadores del Ayuntamiento en cuestión, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detenerla en sus archivos es el Tesorero Municipal, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer el peticionado.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, atento a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualzarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular, por lo tanto, en razón que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditara su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se

determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, por lo que en caso de resultar existente la información y que la autoridad procediera a su entrega, la proporcionará de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, de así considerarlo.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la nómina o cualquier documento que refleje el pago otorgado a los trabajadores de todos los departamentos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, correspondiente a la primera quincena de mayo de dos mil quince, esto es, cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores de todos los departamentos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en el periodo antes indicado, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución en la que ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada**, a saber, copias certificadas, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase se suministraría acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente sería obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en el archivo de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique al recurrente su determinación.**
- **Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto para dar cumplimiento a la presente determinación.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el artículo 49 G de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente pregonó ~~al recurrente~~ alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 123/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 123/2015, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 46), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 146/2015. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. ....

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán recalcada a la solicitud de fecha diecisiete de junio de dos mil quince. ....

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diecisiete de junio de dos mil quince, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ÁCTAS (SIC) DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ (SIC), DE LA NÚMERO 107 HASTA LA NÚMERO 140, (ÁCTAS (SIC) ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS) DE LA ADMINISTRACIÓN 2012-2015 DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ YUC."

**SEGUNDO.-** El ocho de julio del año que transcurrió, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

"SOLICITÉ COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ÁCTAS (SIC) DE CABILDO (SIC) DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ (SIC), DE LA NÚMERO 107 HASTA LA NÚMERO 140 (YA SEA ORDINARIA O (SIC) EXTRAORDINARIAS) DE LA ADMINISTRACIÓN 2012-2015 DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ YUC. (SIC). PERO HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO (SIC)"

**TERCERO.-** Mediante acuerdo emitido el día trece de julio del año que acontece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el

presente recurso.

**CUARTO.-** En fecha veinte de julio del año en curso, se notificó personalmente tanto a la Unidad de Acceso obligada como al recurrente, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior, y a su vez se le comió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**QUINTO.-** El día diecisiete de agosto del presente año, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento desueto en el auto de fecha trece de julio del propio año, por lo que se procedió a acordar conforme a las constancias que integran el expediente citado al rubro; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

**SEXTO.-** En fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,922, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el segmento QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo emitido el ocho de septiembre del año que transcurrió, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

**OCTAVO.-** El día catorce de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el auto descripto en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** De la lectura efectuada a la solicitud presentada el día diecisiete de junio de dos mil quince, se observa que el ciudadano peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información inherente a las COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, DE LA NÚMERO CIENTO SIETE A LA CIENTO CUARENTA (ACTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS) DE LA ADMINISTRACIÓN DOS MIL DOCE – DOS MIL QUINCE DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante mediante escrito, el día ocho de julio del año que transcurrió interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...  
**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de julio del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta si aconteció el día primero de julio del año dos mil quince, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

**QUINTO.-** Con relación a la información que es del interés del particular, esto es, las copias certificadas de las actas de Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de la número ciento siete hasta la ciento cuarenta (actas ordinarias y extraordinarias) de la administración dos mil doce – dos mil quince, se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopie, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se traten en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente a la gestión Municipal, y por ende, permite a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que a la letra dice:

**"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACEN CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEKAX  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 80/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 275/2008, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: TEOCOH  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO."

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener el impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los artículos 17 y 13, sucesivamente, de la Ley en cita.

**SEXTO.-** Establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se procederá a fijar el marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa.



La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...  
ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...  
ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...  
ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:  
I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O  
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...  
ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...  
ARTÍCULO 41.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:  
I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...  
III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;  
IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...  
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;  
..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Presidente Municipal o el Secretario, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para convocar a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas

o menos, según sea el caso.

- Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que entre las facultades y obligaciones del Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie el de Hunucmá, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, el cual actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el Secretario Municipal será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal.

Así, conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de tener en sus archivos el libro donde se preserven todas las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas; luego entonces, en caso de haberse celebrado sesiones en la actual administración del propio Ayuntamiento, las actas respectivas, en específico, de la 107 hasta la 140, deben obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, que por sus funciones y atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su caso, informar los motivos de su inexistencia.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

**SÉPTIMO.-** Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida. b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no excede de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del incoante, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imponente, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintidós de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

**OCTAVO.-** En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice una búsqueda exhaustiva de la información que es del interés del particular, esto es, las actas de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de la número ciento siete hasta la ciento cuarenta (actas ordinarias y extraordinarias) de la administración dos mil doce - dos mil quince, y las entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución** a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.
- **Notifique al ciudadano** su resolución. Y

- **Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoque la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.**

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso conestrenada, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cuare estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.**

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al artículo 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 146/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 146/2015, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número 47), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 147/2015. Luego, procedió a presentar el proyecto de

resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. ....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán recaída a la solicitud de acceso de fecha quince de junio de dos mil quince. ....

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de junio de dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió:

**"COPIAS CERTIFICADAS DE LA NÓMINA DE PAGO DE LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ (DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS) CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2015."**

SEGUNDO.- El día ocho de julio del año en curso, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**"SOLICITÉ COPIAS CERTIFICADAS DE LA NÓMINA DE PAGO DE LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ (DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS INCLUYENDO A LOS DE LAS COMISARIAS CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2015. PERO HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO."**

TERCERO.- Mediante auto de fecha trece de julio del año que transcurre, se acordó tener por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede, asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

CUARTO.- El día veinte de julio del año que acontece, se notificó personalmente tanto al recurrente como a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por proveído de fecha diecisiete de agosto del año dos mil quince, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso obligada, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento descrito en el auto de fecha trece de julio del propio año, por lo que se procedió a acordar conforme a las constancias que integran el expediente citado al rubro; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

SEXTO.- El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,922, se notificó a las partes el auto señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo dictado el ocho de septiembre del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

OCTAVO.- El día catorce de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el [REDACTED] presentada el día quince de junio de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se observa que el particular desea obtener el documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores de todos los departamentos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, correspondiente a la primera quincena de junio del año dos mil quince, lo anterior en modalidad de copia certificada.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día ocho de julio de dos mil quince interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de julio de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo Informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día veintinueve de junio de dos mil quince, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

....

**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.**

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS DE SU EJERCICIO, ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;**

....

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...**

....

**ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores de todos los departamentos del Ayuntamiento, también lo son.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no construye a los sujetos obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, la nómina que refleje el pago correspondiente a la primera quincena de junio de dos mil quince de los trabajadores de todos los departamentos del Ayuntamiento de Huncucmá, Yucatán, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Huncucmá, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago de cualquier prestación (en la especie la nómina de la primera quincena de junio en el año dos mil quince a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste); por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparente la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones por concepto de nómina otorgado a favor de los servidores públicos, correspondiente a la primera quincena de junio del año dos mil quince, tal y como solicitó el hoy incoforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

**SEXO.** - Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los pagos efectuados por concepto de nómina correspondiente a la primera quincena de junio del año dos mil quince, a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en primera instancia se encuentran los recibes de nómina, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

Al respecto, La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.**

**EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciben, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

...

**VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;**

...

**ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.**

**EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.**

...

**ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.**

"..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

“...  
**ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

“...  
**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

“...  
**D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;**

“...  
**VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;**

“...  
**ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

**LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.**

“...  
**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**

“...  
Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEC CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”**

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”**

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, como en el caso del aguinaldo, mismo que obra en un “talón”, asimismo, dichas retribuciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto el recibos como en registros de índole contable que les respalden.
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.



En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del [REDACTED] es obtener el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo del pago de nómina de la primera quincena de junio de dos mil quince, a favor de los servidores públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, tal o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser los recibos de nómina solicitados o cualquier otro documento que respalde los pagos a favor de los trabajadores del Ayuntamiento en cuestión, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detenerla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incara el presente medio de impugnación.**

**SÉPTIMO.-** Finalmente, atento a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; por lo tanto, en razón que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acredite su inexistencia; y se resolvió a favor del incoforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, por lo que en caso de resultar existente la información y que la autoridad procediera a su entrega, la proporcionaré de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, de así considerarlo.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

**OCTAVO.-** En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la **negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la nómina o cualquier documento que refleje el pago otorgado a los trabajadores de todos los departamentos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, correspondiente a la primera quincena de junio de dos mil quince, esto es, cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores de todos los departamentos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en el período antes indicado, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución** en la que ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, a saber, copias certificadas, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase se suministraría acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente sería obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en el archivo de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique al recurrente** su determinación.
- **Remita a este Consejo General** las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huncucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerla, el susrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

**CUARTO.** Cómplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 147/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 147/2015, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso 48), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 150/2015. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán recaída a la solicitud de fecha diecisiete de junio de dos mil quince. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diecisiete de junio de dos mil quince, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS CERTIFICADAS DE ÁCTAS (SIC) DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ YUC. DE LAS SIGUIENTES FECHAS; (SIC)

- 1- ACTA (SIC) NUM. 130 EXTRAORDINARIA DEL DIA (SIC) 13/12/2014
- 2- ACTA (SIC) NUM. 126 EXTRAORDINARIA DEL DIA (SIC) 05/12/2014
- 3- ACTA (SIC) NUM. 138 ORDINARIA DEL DIA (SIC) 19/03/2015 (SIC)"

**SEGUNDO.-** El ocho de julio del año que transcorre, el [REDACTED] interpuso por medio de escrito, recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

"SOLICITÉ COPIAS CERTIFICADAS DE ÁCTAS (SIC) DE CABILDO DE AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ YUC. DE LAS SIGUIENTES FECHAS

- 1- ACTA (SIC) NUM. 130 EXTRAORDINARIA DEL DIA (SIC) 13/12/2014
- 2- ACTA (SIC) NUM. 126 EXTRAORDINARIA DEL DIA (SIC) 05/12/2015
- 3- ACTA (SIC) NUM. 138 ORDINARIA DEL DIA (SIC) 19/03/2015

PERO HASTA LA FECHA AÚN NO ME RESPONDEN (SIC)"

**TERCERO.-** Mediante acuerdo emitido el día trece de julio del año que acontece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigenta, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** En fecha veinte de julio del año en curso, se notificó personalmente tanto a la Unidad de Acceso obligada como al recurrente, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**QUINTO.-** El día diecisiete de agosto del presente año, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se hizo efectiva el apercibimiento descrito en el auto de fecha trece de julio del propio año, por lo que se procedió a acordar conforme a las constancias que integraban el expediente citado al rubro; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

**SEXTO.-** En fecha día veintisiete de agosto de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,922, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el segmento QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo emitido el ocho de septiembre del año que transcorre, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; alternativamente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provido en cuestión.

**OCTAVO.-** El día catorce de octubre del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de gobierno, para el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** De la lectura efectuada a la solicitud presentada el día diecisiete de junio de dos mil quince, se observa que el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** solicitó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información inherente a las COPIAS CERTIFICADAS DE LAS SIGUIENTES ACTAS DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN: 1.- ACTA NÚMERO CIENTO TREINTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TRECÉ DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, 2.- ACTA NÚMERO CIENTO VEINTISÉIS DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE Y 3.- ACTA NÚMERO CIENTO TREINTA Y OCHO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante mediante escrito, el día ocho de julio del año que transcurrió interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

....  
**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**  
....

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de julio del año en curso, se comió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día primero de julio del año dos mil quince, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

**QUINTO.-** Con relación a la información que es del interés del particular, esto es, las copias certificadas de las siguientes actas de Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán: 1.- Acta número ciento treinta de la sesión extraordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil

catorce, 2.- Acta número ciento veintiséis de la sesión extraordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce y 3.- Acta número ciento treinta y ocho de la sesión ordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ugenie, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recople, procese o posonan los Sujetos Obligados; esto en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se tratan en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que a la letra dice:

**"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACÉN CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEXAX.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 00/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 275/2008, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: TECOH.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO."

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener el impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

**SIXTO.-** Establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se procederá a fijar el marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

**"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.**

**SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...  
**ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.**

...  
**ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.**

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO, CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Presidente Municipal o el Secretario, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para convocar a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que entre las facultades y obligaciones del Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

Exposto lo anterior, es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie el de Hunucmá, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, el cual actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el Secretario Municipal será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal.

Así, conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de tener en sus archivos el libro donde se preserven todas las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas; luego entonces, en caso de haberse celebrado sesiones en la actual administración del propio Ayuntamiento, las actas respectivas, en específico, las actas número ciento treinta de la sesión extraordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil catorce, ciento veintidós de la sesión extraordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce y ciento treinta y ocho de la sesión ordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil

quince, deben obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, que por sus funciones y atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su caso, informar los motivos de su inexistencia.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incara el presente medio de impugnación.

**SÉPTIMO.-** Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acordes a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

**OCTAVO.-** En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario Municipal,** a fin que realice una búsqueda exhaustiva de la información que es del interés del particular, esto es, las actas de Cabildo número ciento treinta de la sesión extraordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil catorce, número ciento veintifois de la sesión extraordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce y número ciento treinta y ocho de la sesión ordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y las entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada,** que le hubiere remido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.
- **Notifique al ciudadano su resolución.** Y
- **Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anejando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 150/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 150/2015, en los términos antes transcritos.

Siguiendo el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 49), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 31/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 343/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Sotula, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia. -----

ANTECEDENTES



**PRIMERO.** En fecha primero de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 343/2014, de fecha diez de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintiseis del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprende que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día cinco de septiembre de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en mérito de lo anterior, del análisis efectuado al oficio antes mencionado, se requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, a fin que un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión realizara diversas precisiones.

**SEGUNDO.** El día quince de mayo del año inmediato anterior, a través del oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/2033/2014 se notificó a la Secretaría Ejecutiva el proveído descrito en el segmento que precede.

**TERCERO.** Por auto de fecha veintitrés de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/574/2014 de fecha veinte de mayo del propio año, remitido a la Oficina de Partes el mismo día, con lo que dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera a través del acuerdo emitido el día primero de abril de dos mil catorce, por lo que se dio inicio al Procedimiento por infracciones a la Ley al rubro citado; en mérito a lo anterior se ordenó correr traslado en la modalidad de copia simples del oficio en cita y constancias adjuntas, al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, a través de la Presidenta Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de diez días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera constatación a los hechos consignados por oficio que motivaran el procedimiento en cuestión, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

**CUARTO.** El día diecinueve de junio de dos mil catorce, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado y a través del oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/2092/2014 a la Secretaría Ejecutiva, el proveído señalado en el segmento inmediato anterior.

**QUINTO.** El dos de julio de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, con el oficio sin número de fecha treinta de junio de dos mil catorce, y anexos; asimismo, se hizo constar que feneció el término que se le otorgó al Sujeto Obligado, con motivo del traslado que se le corrió por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, para efectos que diera respuestas a los hechos consignados a través del oficio marcado con el número S.E. 343/2014 y el diverso INAI/SE/CE/574/2014, de fecha diez de marzo y veinte de mayo ambas del citado año, motivo por el cual se declaró precluido su derecho; de igual forma, en razón de la exégesis realizada al oficio de presentación y a los documentos adjuntos, se desprende que el Sujeto Obligado remitió dicha documentación con la intención de solventar las omisiones que dieran origen a la infracción consignada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto en el expediente al rubro citado, en ese sentido, se requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, realizara diversas gestiones.

**SEXTO.** El día diecinueve de noviembre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,741, se notificó al Sujeto Obligado el proveído señalado en el segmento inmediato anterior; de igual manera, en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva, la notificación se realizó mediante oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/3737/2014 el día veintinueve del propio mes y año.

**SÉPTIMO.** En fecha veintiséis de junio de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/1356/2015 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, y anexos, y con el diverso INAI/SE/CE/243/2015, de fecha veintidós de junio del año en curso, el primero con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuó a la mencionada por acuerdo de fecha dos de julio del año inmediato anterior, y el segundo, a través del cual hizo diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones detectadas en la revisión de verificación y vigilancia; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado su oportunidad para formular alegatos dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.** El día ocho de julio del año en curso, a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,890, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.** En fecha veinte de julio de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se le dio vista para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, el Consejo General emita resolución definitiva.

**OCTAVO.** El día catorce de octubre del año en curso, a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de Acceso con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

**TERCERO.-** Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cite.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva, del informe que remitió en fecha de veintiseis de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 343/2014 del día diez del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS EL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- I LOS DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA.
- IV EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN.
- IX LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS.
- XII LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS.
- XIII LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES.
- XV LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN FUERON ASIGNADOS.
- XVII LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS.
- XVII LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. Y
- XXI LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...  
**ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**

...  
**B.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y**  
...”

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se cambió traslado al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 343/2014 de fecha diez de marzo de dos mil catorce, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las pruebas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia, siendo el caso que el término previamente aludido feneció sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna, y por ende, se declaró precluido su derecho.

**QUINTO.-** En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, refieren a la no difusión vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible la información inherente a las fracciones I, IV, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XXI del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintinueve fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

**\*ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:**

...

**II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

**III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

...

**ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**

...

**IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;**

...

**ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:**

**I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;**

**II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;**

...

**XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y**

...

**ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

**I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;**

...

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUÉLDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;**

...

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

...

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES.

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN FUERON ASIGNADOS.

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV Y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

...

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenído de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos abudidos provengan del erario Estatal, dispone:

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

**ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

**ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

• Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.

• En virtud que los Ayuntamientos, verbi gratia el de Sotuta, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

• Que la Ley de la Materia compete a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada

• Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

• Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, estipula lo concerniente a las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.

- Que la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de varios supuestos, a saber, el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción IX del citado ordinal de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.
- Que la fracción XII del propio numeral de la Ley que nos ocupa, expresa la referente a los dictámenes de las auditorías concluidas.
- Que la fracción XIII dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley que nos atañe, determina la inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XVII del numeral 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la información relativa los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- Que la fracción XXI del repetido artículo, prevé la relativa a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pago, estipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y causas de suspensión y rescisión del contrato, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo; de igual manera, éste conjuntamente con el Secretario Municipal, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos y autorizaciones; los contratos de obra pública, de los cuales se advierten su monto y a quien fueron asignados; los informes que por disposición legal generan los sujetos obligados; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, que corresponden a las fracciones I, IV, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XXI del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban disponibles, si son de aquellos que deben publicarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Sochil, Yucatán, utiliza para actualizar la información pública obligatoria, pues los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos y autorizaciones; los contratos de obra pública de los cuales se pueden advertir el monto y a quien le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración pública 2010-2012 y el informe trimestral de los recursos públicos; los documentos en los que consten, el balance y los

estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, y la resolución ejecutiva de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, generadas en el periodo de marzo, abril y mayo de dos mil trece, con excepción del informe de gobierno que corresponde a la administración 2010-2012, que se hubiere generado en el mes de agosto de dos mil doce y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre que abarca los meses enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril del propio año, cumplen con lo previsto en las fracciones I, IV, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XXI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, se concluye que **si se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a Información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si la hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha cinco de septiembre del año dos mil trece, a través de la cual, la Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia, que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establecía el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria es [www.inaipsece.org.mx](http://www.inaipsece.org.mx).

De igual manera, de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere aportado elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio [www.inaipsece.org.mx](http://www.inaipsece.org.mx), es el que utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adicionar: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de internet del Ayuntamiento de Sofuta, Yucatán, el día cinco de septiembre de dos mil trece a las trece horas con treinta y tres minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtue que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, sí es aquel que emplea para publicar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección [www.inaipsece.org.mx](http://www.inaipsece.org.mx) es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al cinco de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información relativa a las fracciones I, IV, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XXI del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día cinco de septiembre de dos mil trece, suscrita por la Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia, que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones, y anexo, remitidos a través del Informe de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 343/2014, el día veintisiete del propio mes y año, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de cinco fojas útiles.
- Original del oficio marcado con el número INAI/SE/CE/574 de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de cuatro fojas útiles, remitido el propio día.
- Original del oficio marcado con el número INAI/SE/CE/1356/2014 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de doce fojas útiles, remitido el propio día.

d) Original del informe complementario de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de siete fojas útiles, remitido a través del oficio marcado con el número INAI/PS/CE/243/2015, de fecha veintidós de junio del propio año.

e) Original del oficio de consignación marcado con el número S.E. 343/2014 de fecha diez de marzo de dos mil catorce, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, constante de cinco fojas útiles.

**SEXTO.** Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las hipótesis se encontraban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Sujeto Obligado o porque las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información.

Como primer punto, conviene precisar que si bien mediante el oficio descrito en el inciso e) del Considerando QUINTO de la presente determinación, se consignó la omisión de mantener disponible la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, que satisface la segunda de las hipótesis que dispone la fracción IX del ordinal 9 de la Ley de la Materia, a saber: los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos, y la relativa a los documentos en los que consten los empréstitos y las deudas contraídas, que cumple con uno de los supuestos normativos dictados en la fracción XVII del citado artículo; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enmienda en el punto c) del mencionado Considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.

En segundo término, del estudio efectuado a la documental señalada en el inciso b) del Considerando QUINTO, se desprende que respecto de la información relativa a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, fracción XXI del artículo 9 de la Ley que nos ocupa, se justificó su inexistencia de acuerdo a lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva, en razón de no haber recibido, tramitado o generado información a la que hace referencia la fracción mencionada en el periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, con lo que acreditó la falta de difusión de dicha información.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos c) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, referente al oficio de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, respecto de la información inherente a los dictámenes de las auditorías concluidas, en cuanto a los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, prevista en la fracción XII, se justificó su inexistencia pues el Sujeto Obligado declaró que no recibió información de esa naturaleza, ya que la Auditoría Superior del Estado de Yucatán no realizó la notificación al Ayuntamiento referente a la información aludida, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado; por ende, resulta inconcuso que esto le exime de publicar la referida información, en la página de Internet respectiva.

Asimismo, respecto de las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, afínente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que hace lo propio con la fracción XIII, se acreditó que el Sujeto Obligado se encuentra exento de difundirle en el sitio de Internet a través del cual publica su información pública obligatoria, en razón que acorde a lo manifestado por éste en términos similares, el Cabildo no aprobó que fueren generados, por ende, no existe documento que pueda ser difundido por lo que es Sujeto Obligado se encuentra exento de hacerlo.

De igual manera, respecto a las circulares, correspondientes al periodo de febrero, marzo y abril de dos mil trece que satisfacen la fracción I, del artículo 9 de la Ley de la Materia; la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se generara en marzo, abril y mayo del propio año, concerniente a la fracción IV, y los contratos de obra pública de los cuales se pueden advertir el monto y a quién le fueron asignados, inherentes a los meses de marzo, abril y mayo del citado año, hace lo propio con la fracción XV, el Sujeto Obligado justificó su inexistencia en el sitio web donde debiere difundir la información pública obligatoria, en virtud que el hecho generador no tuvo verificativo, toda vez que en lo que concierne a la fracción I manifestó que no se giró ninguna circular durante los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, con lo estipulado en la fracción IV adujo que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiere generado en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, toda vez que en el periodo de febrero, marzo y abril del propio año, no se destinaron recursos para gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconcuso que al no haberse erogado cifras con dicho motivo en los meses de febrero, marzo y abril del citado año, no pudo haberse generado la información en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en razón que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio; y, en lo concerniente a la fracción XV, el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, advirtiéndose un oficio por medio del cual el Ayuntamiento informó que durante los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, no se suscribieron contratos de obra pública; por lo consiguiente, tampoco pueden existir los montos y los nombres de las personas a quién le fueron asignados, ya que estos dos elementos se encuentran insertos en los propios contratos, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de Internet.



En este mismo sentido, del estudio realizado a la constancia descrita en el inciso d) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, referente al informe complementario de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, respecto de la información inherente a los reglamentos, decretos administrativos y demás normas que le resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública para el periodo que incluye los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que pertenece a la fracción I, se acreditó su falta de difusión en la página web a través de la cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, pues atendiendo a lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva, el Ayuntamiento remitió documentales a través de las cuales indicó que la información a la que hace referencia la fracción aludida, es inexistente al no obrar en sus archivos, por lo que, acreditó la falta de difusión dicha información, y en relación al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que fue generado en el mes de agosto de dos mil doce, que es uno de los documentos idóneos con los que se satisface lo contemplado en la fracción XVI, a través de la constancia aludida en párrafos previos, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaría Ejecutiva, el Sujeto Obligado en términos afines, declaró que no recibió información de esa naturaleza, ya que informó que las Autoridades de la administración municipal durante la cual se generó, al término de su administración no le entregó la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que se hubiere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado.

En mérito de lo expuesto, de la administración realizada a las constancias descritas en los incisos e), b), c), y d) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, IV, XII, XIII, XV, XVI y XXI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, específicamente, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los informes sobre el uso y destino de los recursos públicos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos y autorizaciones; los contratos de obra pública de los cuales se pueden advertir el monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, respectivamente, relativas a los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, con excepción del segundo informe de gobierno que corresponde a la administración 2010-2012, que fue generado en el mes de agosto de dos mil doce, no actualizan la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se los confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pues todos fueron expedidos por la Secretaría Ejecutiva, los tres últimos en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 73 de la regulación que nos ocupa, que consiste en la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, y el primero, igualmente dictado en el ejercicio de la atribución aludida, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

**SEPTIMO.** Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, si se acreditaran, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso a) de dicho segmento, concierne al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día cinco de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 343/2014 de fecha diez de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de actualización de la información referente a los destinatarios y el uso autorizado de todo entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, y los documentos en lo que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, que satisfacen las fracciones IX, XVI y XVII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la primera y tercera relativas a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, y la segunda en cita del periodo que comprende de enero a marzo de dos mil trece, que se hubiere generado en el mes de abril del aludido año.

De igual forma, de la constancia descrita en el inciso c) del Segmento QUINTO de la definitiva que nos atañe, se vislumbró que el Ayuntamiento de Sotula, Yucatán, proporcionó información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día cinco de septiembre del año dos mil trece, advirtiéndose entre ellas el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fue elaborado en el mes de abril del año aludido, y el balance y los estados financieros de las cuentas públicas, relativos a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fueron generados en los diversos de marzo, abril y mayo, ya que de conformidad con lo previsto en el numeral 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, los Ayuntamientos tienen la obligación de formular a más tardar el día diez del mes siguientes al de su ejercicio una cuenta pública; asimismo, respecto del análisis efectuado a la documental enlistada en el inciso d) del Considerando QUINTO de la presente determinación, se desprende que el Sujeto Obligado, puso a disposición información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva con la finalidad de solventar las infracciones que dieran origen al asunto que nos ocupa, remitiéndola para su difusión de manera posterior a la fecha de la revisión, de la cual se discute un documento cuyo contenido es la relación de personas a las que se le entregaron recursos públicos en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se reportara en la cuenta pública en los meses de marzo, abril y mayo del citado año; de ahí que puede colegirse que asumió que

al día cinco de septiembre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había difundido dicha información, ni solventado las observaciones respectivas.

En virtud de lo anterior, de la administración efectuada a las constancias descritas en los incisos e) y d), enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, y los documentos en donde consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, concernientes a las fracciones IX, XVI y XVII respectivamente, todas inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondientes al periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, excepto el informe trimestral relativo al trimestre de enero a marzo del propio año, que fuere generado en el mes de abril de dos mil trece; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley antes invocada; documentos públicos, a los cuáles se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encontraba adscrita a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria; y los posteriores, por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta inconscuo, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las observaciones que le dieran origen, esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

**OCTAVO.** En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas a través de los motivos expuestos por la Secretaría Ejecutiva.

El día veinticuatro de noviembre del año dos mil trece, la referida autoridad envió a los autos del expediente que nos ocupa, la documental descrita en el inciso e) del considerando QUINTO, mediante la cual se justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, respecto al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos y los documentos en donde consten el balance y los estados financieros de la cuenta pública, que satisficieron lo previsto en las fracciones XVI y XVII respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondiente la primera al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el diverso de abril del aludido año y la segunda al periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo dos mil trece, que a la fecha de la revisión debió estar difundida, toda vez que la información respectiva ya se encontraba disponible en el sitio web.

Posteriormente en fecha veintitrés de junio de dos mil quince, la Secretaría ejecutiva remitió los documentales referidos en el inciso d) del Considerando Quinto, mediante la cual manifestó que se subsanó la observación realizada a la fracción IX del ordinal mencionado en el párrafo anterior, respecto de los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino correspondiente al periodo de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que a la fecha de la citada revisión debió estar disponible.

Se dice lo anterior, pues se vislumbró una constancia de la que se advierte el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere elaborado en el mes de abril del año aludido, que es la que debió difundirse en el periodo objeto de la revisión, y corresponde a uno de los documentos idóneos que satisficieron lo previsto en la fracción XVI; el balance y los estados financieros de las cuentas públicas, relativos a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fueron generados en los diversos de marzo, abril y mayo, ya que de conformidad con lo previsto en el numeral 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, los Ayuntamientos tienen la obligación de formular a más tardar el día diez del mes siguientes al de su ejercicio una cuenta pública, que satisfice la fracción XVII, y un documento cuyo contenido es la relación de personas a las que se le entregaron recursos públicos en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se reportara en la cuenta pública en los meses de marzo, abril y mayo del citado año, que hace lo propio con la fracción IX, todas del artículo 9 de la Ley de la Materia, en razón que ésta ya se encontraba disponible en el sitio de internet correspondiente.

En consecuencia, del estudio efectuado a las documentales antes señaladas, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Sothá, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo

General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las incóveniencias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

**NOVENO.-** En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio [www.inecivildelgob.mx](http://www.inecivildelgob.mx), debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Matena, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna." Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de vanas etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma, tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -

apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las lógicas garantías del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pág. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el cinco de septiembre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento paré que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Sotula, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día cinco de septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo atinente a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Sotula, Yucatán, de mantener difundida la información relativa a los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los informes que los destinatarios de los recursos públicos, deberán entregar sobre el uso y destino de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas, las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos y autorizaciones; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir el monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de

gobierno de la administración 2010-2012, los documentos en donde consten el balance y los estados financieros de los empréstitos y deudas contraídas, y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, concernientes a las fracciones I, IV, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XXI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todas relativas a los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, con excepción del segundo informe de gobierno que corresponde a la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, de difundir la información inherente los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, y los documentos en donde consten el balance y los estados financieros de la cuenta pública, concernientes a las fracciones IX, XVII y XVII, respectivamente, correspondientes al periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, excepto el informe del ejercicio de los recursos públicos, relativo al trimestre de enero a marzo del propio año, generado en el mes de abril del año aludido, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

**QUINTO.** Cúmplase

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 31/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 31/2014, en los términos antes transcritos.

Por último, se dio paso al asunto contenido en el inciso 50), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 45/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 341/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha dos de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E.341/2014, de fecha diez de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintiocho de marzo del año próximo pasado, con la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día tres de octubre de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; sin embargo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto detectó entre otras irregularidades la ausencia de la hipótesis relativa a los formatos para acceder a los servicios que presta el Ayuntamiento, pero al momento de precisar los hechos que pretende consignar, no se profirió en cuanto a dicha hipótesis, por lo que se consideró pertinente requerir para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, precisara si su intención radicaba en consignar la hipótesis antes referida, contenida en la fracción VII, del artículo 9 de la Ley de la Materia, en adición a las que consignara expresamente, mediante el oficio amba señalado.

**SEGUNDO.** El día quince de mayo del año anterior al que transcurre, mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/2044/2014, se notificó a la Secretaría Ejecutiva este Organismo Autónomo, el previsto descrito en el antecedente que precede.

**TERCERO.** En fecha veintitrés de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva, con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/577/2014 de fecha veinte de mayo del citado año, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil catorce, siendo que del análisis al citado oficio se desprendió que era procedente la consignación de la hipótesis de los formatos para acceder a los servicios que presta el Ayuntamiento; en mérito a lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples del oficio y anexos descritos en el antecedente PRIMERO así como el diverso en cita, y constancias adjuntas, al Ayuntamiento de Temax, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las pruebas que conforme a derecho correspondieran.

**CUARTO.** En virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual diera contestación a los hechos consignados en el oficio marcado con el número S.E.341/2014, de fecha diez de marzo del audito año, así como del diverso relacionado en el antecedente que precede, que motivare al procedimiento al rubro citado, ni ofreció pruebas que conforme a derecho correspondieren, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por otra parte, se tuvo por presentado al representante del Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha nueve de julio dos mil catorce, y anexos correspondientes, siendo que del análisis realizado a dichas constancias, se infiere que el Ayuntamiento en cuestión, remite documentación a fin de acreditar que previamente remitió información diversa inherente al artículo 9 de Ley de la Materia, en este sentido, se requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, verificara si con los oficios y anexos remitidos por la autoridad, se solventaron o no las omisiones que originaron la infracción consignada y si se encontraba publicada en el sitio de internet del Sujeto Obligado.

**QUINTO.** El día diecinueve de noviembre del año anterior al que transcurre, mediante oficio marcado con el número INAI/PCG/5/3738/2014, se notificó a la Secretaría Ejecutiva este Organismo Autónomo, el provido descrito en el antecedente que precede, y en cuanto al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal) la notificación se realizó el veintuno del mismo mes y año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 741.

**SEXTO.** En fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/1355/2014 de fecha veinticuatro del mismo mes y año, y anexos, con los cuales hizo diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones relativas a las diversas hipótesis previstas en algunas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

**SEPTIMO.** El siete de julio de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció se declaró precluido su derecho; de igual forma, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/256/2015 de fecha primero del mismo mes y año, y anexos, con los cuales hizo diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones relativas a las diversas hipótesis previstas en algunas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del provido en cuestión, emitió resolución definitiva sobre el presente asunto.

**OCTAVO.** El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el provido descrito en el antecedente SÉPTIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

**TERCERO.-** Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 341/2014 remido el veintiocho del propio mes y año, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

b) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TEMAX, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

**LA FALTA DE PUBLICACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:**

- I, REGLAMENTOS Y DECRETOS ADMINISTRATIVOS, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;
- II, EL PERFIL DE LOS PUESTOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA;
- IV, EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN, ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;
- VI, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

- VII, LOS FORMATOS PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO;
- VIII, INFORMES SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO;
- IX, LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;
- X, LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;
- XI, LOS MONTOS ASIGNADOS, CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES, Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;
- XII, LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;
- XIII, LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;
- XIV, LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;
- XVI, LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;
- XVII, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
- XIX, LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS, Y
- XXII, EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

**ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**

“...

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y**

“...”

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se contó traslado al Ayuntamiento de Temax, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 341/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la omisión de difundir vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben cumplirse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información que satisface alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX y XXII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintidós fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia, y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.



Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

**"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:**

II.- **TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

III.- **CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

**ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**

IV.- **LOS AYUNTAMIENTOS;**

**ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:**

I.- **HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;**

II.- **FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;**

XI.- **PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y**

**ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

I.- **LAS LEYES Y REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;**

II.- **SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;**

IV.- **EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;**

VI.- **EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;**

VII.- **LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;**

VIII.- **EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;**

**IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;**

**X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;**

**XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;**

**XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;**

**XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;**

---

**XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;**

**XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

**XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;**

---

**XX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;**

---

**XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.**

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.**

**ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO...**

---

**ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**

---

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y**

---

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieran provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

**"ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:**

**I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;**

**II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;**

---

**V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS**

PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos auditados provengan del erario Estatal, dispone:

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

ARTÍCULO 145.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos, vertiginosa, el de Temax, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difunden la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.

- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.**
- Que la fracción I, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determine la existencia de varios supuestos, a saber, las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que la fracción II, del artículo 9 de la Ley de la Materia, determine la relativa a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos.
- Que la fracción IV, del ordinal que nos ocupa, dicte la existencia del tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción VI, del citado artículo, de la propia Ley, establezca la existencia de dos supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y el segundo a la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contenga que la información concerniente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, deben estar disponibles y actualizados para la ciudadanía, en el sitio de internet del Sujeto Obligado.
- Que la fracción VIII, del ordinal aludido, prevenga la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.
- Que la fracción IX, del artículo citado de la Ley de la Materia, establezca los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.
- Que la fracción X, del artículo 9 de la Ley de la Materia, señale como información pública obligatoria las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.
- Que la fracción XI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determine la inherente a las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso, así como los beneficiarios a los programas de estímulos, sociales y de subsidio.
- Que la fracción XII, del referido numeral, determine la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.
- Que la fracción XIII, disponga la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XV, dictada en el multicitado artículo, indique la relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XVI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señale la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generan los sujetos obligados.
- Que la fracción XVII, del referido ordinal de la Ley de la Materia, prevenga la información relativa a los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- Que la fracción XIX, determine como información pública obligatoria la referente a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos.
- Que la fracción XXII, de la Ley de la Materia, determine la información atinente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuanto menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquí, los proyectos, planos, programas, presupuestos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pago, estipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y causas de suspensión y rescisión del contrato, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo; de igual manera, éste, conjuntamente con el Secretario Municipal, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; su estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los

informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos y el cuadro general de clasificación arbitraria y el catálogo de disposición documental, que corresponden a las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX y XXII del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban disponibles y/o actualizados, sí son de aquéllos que deben publicarse y/o actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Temax, Yucatán, utiliza para divulgar la información pública obligatoria, pues los reglamentos y decretos administrativos, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, cumplen con dos de las hipótesis establecidas en la fracción I; el perfil de los puestos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, que satisfice uno de los supuestos establecidos en la fracción II; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, cumplen con los supuestos contemplados en la fracción IV; las metas y objetivos de sus programas operativos y los indicadores de gestión y de resultados, satisfacen las hipótesis contempladas en la fracción V; los formatos para acceder a los servicios que presta el Ayuntamiento, satisfacen lo dictado en la fracción VI; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, cumple con una de las hipótesis establecidas en la fracción VII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos, satisfacen los dos supuestos señalados en la fracción IX; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, cumplen en lo atinente a la fracción X; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos, satisfacen lo determinado en la fracción XI; los dictámenes de las auditorías concluidas, cumplen en lo concerniente a la fracción XII; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, satisfacen en lo que toca a la fracción XIII; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, satisfacen los supuestos determinados en la fracción XV; los informes trimestrales del avance de la gestión financiera, es uno de los documentos idóneos que deben difundirse para cumplir con la fracción XVI; el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, así como los documentos en los que consten el balance y los estados financieros referentes a empréstitos y deudas contraídas, cumplen con las hipótesis consagradas en la fracción XVII; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, hacen lo propio, en cuanto a la fracción XIX; y el cuadro general de clasificación arbitraria y el catálogo de disposición documental, satisfacen lo señalado en la fracción XXII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todos, excepto los relativos a las fracciones IV, en cuanto a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, VIII, IX, XVI, y XVII, se refieren a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en la primera, segunda, y última de las fracciones excluidas, hacen referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que debieron generarse en los diversos de abril, mayo y junio del citado año, respectivamente y con relación a la reglamentada en la fracción XVI, recae al trimestre que abarca de enero a marzo de dos mil trece, que fuere elaborado en el diverso de abril del aludido año; en tal virtud, se concluye que sí se surte el extremo previsto en el inciso f), a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diere origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora bien, para establecer que acontee el requisito descrito en el inciso 2) que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha tres de octubre del año dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es [temax.transparencia.yucatan.org.mx](http://temax.transparencia.yucatan.org.mx).

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Temax, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le coniere del oficio marcado con el S.E. 345/2014 de fecha diez de marzo de dos mil catorce, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio [temax.transparencia.yucatan.org.mx](http://temax.transparencia.yucatan.org.mx), es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al admitir: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de internet del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, el día tres de octubre de dos mil trece, a las diez horas y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde se advierta contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio de internet en donde se efectuó la diligencia, sí es aquél que emplea para difundir su información pública obligatoria; se determina, que la dirección [temax.transparenciayucatan.org.mx](http://temax.transparenciayucatan.org.mx) es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible y/o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al nueve de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de publicar la información relativa alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX y XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- f) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día tres de octubre de dos mil trece, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexos, remitidos a través del informe de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 341/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de ocho fojas útiles.
- g) Original del acta de consignación marcado con el número S.E. 341/2014 de fecha diez de marzo de dos mil catorce, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de seis fojas útiles.
- h) Original del informe complementario de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en cinco fojas útiles, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAI/SE/CE/1355/2014 de misma fecha, y
- i) Original del informe complementario de fecha primero de julio de dos mil quince, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en trece fojas útiles, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAI/SE/CE/256/2015 de misma fecha.

**SEXO.-** Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las hipótesis se encontraban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual se difunde la información pública obligatoria del Sujeto Obligado, porque las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información o porque no fueron detectadas al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha nueve de septiembre de dos mil trece.

Como primero punto, conviene precisar que si bien, a través del oficio descrito en el inciso b) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, se consignó la omisión de difundir la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, que satisface la tercera de las hipótesis consagradas en la fracción IX y la concerniente al balance y estados financieros de los empréstitos y deudas contraídas, que cumple con el segundo y tercero de los supuestos previstos en la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de la Materia, que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos de abril, mayo y junio del aludido año, correlativamente; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la emitida en el punto c) del referido considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia del día tres de octubre de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso c) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, referente al informe complementario de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se desprende que en lo atinente a la fracción II del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Ayuntamiento de Temax, Yucatán, acreditó tal y como adujo la Secretaría Ejecutiva, que la información concerniente al Perfil de los Puestos que integran su estructura desde el nivel de jefe de departamento hasta el del funcionario de mayor jerarquía, respecto de los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, es inexistente, esto es así, pues al haber precisado que dicha información no fue elaborada, proporcionó el motivo por el cual no obra en sus archivos.

En lo que atañe a la fracción IV del ordinal 9 de la Ley de la Materia, se desprende el Ayuntamiento de Temax, Yucatán, acreditó tal y como adjunta la Secretaría Ejecutiva, que la información concerniente al sistema de premios, estímulos y recompensas, y reglas para su aplicación, respecto de los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, es inexistente, por lo cual se deduce que no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Con relación a los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, previstos en la fracción XI del ordinal, con referencia a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, a través de la documental señalada, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaría Ejecutiva, indicó que el Sujeto Obligado informó que no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no manejarlos, acreditó que las hipótesis correspondientes no resultaban aplicables.

En cuanto a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, previstos en la fracción XIX, de conformidad a la probanza que nos ocupa, se justificó la inexistencia de dicha información, respecto a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a los supuestos previstos en la fracción que nos ocupa, con relación a dicho periodo, esto es así, pues la Secretaría Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó que no contaba con dichos fondos, coligiéndose así, que la información en cuestión no obra en los archivos del Ayuntamiento de Temax, Yucatán.

De igual forma, del estudio realizado a la documental enlistada en el inciso e) del segmento QUINTO de la determinación que nos ocupa, relativo al informe complementario de fecha primero de julio de dos mil quince emitido por la Secretaría Ejecutiva, se discute que en lo atinente a la fracción I del citado ordinal, referente a los decretos administrativos que den sustento legal al ejercicio de su función pública, para el periodo que hace referencia a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, se justificó la omisión de difundirle, en razón que el Sujeto Obligado, arguyó que dicha documentación no había sido elaborada ni aprobada en Sesión de Cabildo; por lo tanto, no puede obrar en los archivos de éste, y mucho menos puede publicarse en el sitio web que emplea para tales efectos; con lo que, se acredita su inexistencia.

En lo que se refiere a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, respecto a la hipótesis relativa a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, se justificó la inexistencia de documentos que contengan dicha información relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, ya que la Secretaría Ejecutiva, precisó que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiere generado en los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, toda vez que en el periodo de marzo, abril y mayo del propio año, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconscio que al no haberse engado cifras con dicho motivo en los meses de marzo, abril y mayo del citado año, no pudo haberse generado la información en los diversos de abril, mayo y junio de dos mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en virtud que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio.

Con relación a lo estipulado en la fracción VI del artículo materia de estudio, relativa a la información inherente a las metas y objetivos de los programas operativos y los indicadores de gestión y de resultados que hace referencia a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, mediante la constancia descrita en el inciso e) del Considerando que precede, se justificó su inexistencia, toda vez que la Secretaría Ejecutiva indicó que el Sujeto Obligado argumentó que dicha información no fue recibida, tramitada o elaborada, proporcionando así los motivos por los cuales no la detenta en sus archivos.

En lo que corresponde a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, respecto a lo establecido en la fracción X del artículo 9 de la Ley que nos ocupa, mediante la constancia citada en el párrafo anterior, se comprobó la inexistencia de la aludida información que hace referencia a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, ya que, la Secretaría Ejecutiva manifestó que el Sujeto Obligado arguyó que durante los meses referidos, no se autorizó la venta o donación de bienes de su propiedad; esto es, al no haber tenido verificativo el hecho generador, resulta inconscio que no puedan haber enajenaciones, por lo consecuente, tampoco pueden existir los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, ya que dichos elementos derivarían de las enajenaciones en cuestión, siendo que al haber precisado las razones por las cuales no cuenta con dicha información, justificó la omisión detectada.

Respecto a los dictámenes de auditorías concluidas, vinculadas a la fracción XII del artículo señalado en el párrafo anterior, que se refieren a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, a través del documento descrito en el inciso e) del Considerando que precede, se acreditó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaría Ejecutiva, el Sujeto Obligado precisó que no le fueron notificados por parte de la Auditoría Superior del Estado ningún dictamen que se hubiere realizado, y por ende, no detenta dicha información, acreditando estar impedido de difundirla para satisfacer lo previsto en la fracción en cita.

En lo que concierne a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, expresadas en la fracción XIII, se demostró la inexistencia de dicha información, ya que a través de la documental que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva señaló que el Sujeto Obligado informó que en los meses de abril, mayo y junio del año dos mil trece, no se había generado ni aprobado en Sesión de Cabildo documento ni disposición normativa alguna que regule el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, con lo que solventó la ausencia de la misma en el sitio web.

En cuanto a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, relativos a la fracción XV, por medio de la constancia señalada en el inciso d) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se acreditó la inexistencia de la información inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién fueran asignados que hacen referencia a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, en razón que no se suscribieron contratos de obra pública en dicho periodo; por lo tanto, se desprende que al no haber tenido verificativo el hecho generador, esto es, al no haberse celebrado ningún contrato de esta naturaleza, resulta inconcuso que no pueden existir ni estos, ni los datos relativos al monto y nombre de la persona a la que se le asignaron.

Finalmente, en lo que concierne al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, previstos en la fracción XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que hace referencia a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, mediante documental señalada, se corroboró su inexistencia, ya que la Secretaría Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado señaló que no había sido recibida, tramitada ni generada la información aludida, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Ayuntamiento que nos ocupa.

Ahora, conviene resaltar que en lo referente a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer la hipótesis normativa de la fracción I, del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, relativa a los reglamentos, mediante el informe complementario de fecha primero de julio de dos mil quince, descrito en el considerando que precede, en el inciso d), se observa que la Secretaría Ejecutiva, manifestó: "Por lo que se refiere a los reglamentos previstos en la fracción I, ... dicha hipótesis se consignó como una posible infracción... dado que en el acta levantada con motivo de la revisión se hizo constar que no se encontró actualizada la información respectiva, en virtud del Reglamento de Catastro Municipal de Tzuc, Yucatán, encontrado fue emitido por la administración municipal anterior a la que actualmente se encuentra en funciones, de la exégesis efectuada al acta se concluyó que tal manifestación resulta errónea, toda vez que la vigencia del documento señalado perdura con independencia de que la administración durante la cual se hayan emitido ya no se encuentre en funciones... al momento de la revisión sí se encontró disponible en internet información concerniente a los reglamentos..."; argumento de mérito, del cual se deduce que al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha tres de octubre de dos mil trece, la información correspondiente sí se encontraba disponible en el sitio web mediante el cual el citado Ayuntamiento divulga la información pública obligatoria, desprendiéndose que al haber consignado inicialmente como posible infracción, en el oficio de fecha diez de marzo de dos mil catorce descrito en el inciso b) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, la falta de publicación de la información inherente al Reglamento de Catastro Municipal del citado Ayuntamiento, se debió a una impresión, ya que se hallaba en la página al momento de realizarse la revisión y por ello, resulta inconcuso que la misma sí se encontraba publicada.

A mayor abundamiento, se desprende que la manifestación aducida por la Secretaría Ejecutiva, en el informe complementario de fecha primero de julio de dos mil quince, reseñada en el párrafo que antecede, dejó sin efectos lo que se asentara en el oficio de consignación de fecha diez de marzo de dos mil catorce, descrito en el inciso b) del Considerando inmediato anterior, respecto a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer algunas de la hipótesis normativa contemplada en la fracción I relativa a los reglamentos, del artículo 9 de la Ley de la Ley de la Materia, constituida parte de la infracción prevista en el numeral 57 B de la invocada Ley, ya que a través del citado Informe, ha quedado demostrado que la omisión por parte del Sujeto Obligado no aconteció, en virtud que la información previamente reseñada, se encontraba disponible para su consulta en el sitio web antes señalado; por lo que, al resultar un requisito indispensable para la actualización de la infracción referida, que las omisiones detectadas no se hallen actualizadas y disponibles al público en la página de internet que los Sujetos Obligados utilizan para difundir la información pública obligatoria, resulta evidente que en el presente asunto, se comprobó que no existió la omisión de difundir la información pública en cuanto a la referida hipótesis, ya que ésta se encontraba disponible a la ciudadanía en la página de internet, el día en que se realizó la revisión.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos b), c) y d) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis establecidas en las fracciones I, II, IV, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVII, XIX, y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente: los reglamentos y los decretos administrativos; el perfil de los puestos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados, los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio; los dictámenes de las autoridades concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; el balance y los estados financieros relativos a empréstitos y deudas contraídas; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, respectivamente, toda, excepto la inherente a las fracciones IV, IX y XVII, relativa a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a los diversos de marzo, abril y mayo de dos mil trece, generada en abril, mayo y junio del año aludido, correlativamente, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio



de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la legislación que nos ocupa, para presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado y el segundo y tercero, emitidos igualmente por la citada Secretaría en ejercicio de la referida atribución, ya que resulta indubitante, que si cuenta con la misma, cuanto más puede rendir un informe en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen, esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

**SÉPTIMO.**- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, si se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día tres de octubre de dos mil trece, que fuera remitida a los autos del presente expediente mediante oficio marcado con el número 341/2014 signado por la Secretaría Ejecutiva en fecha diez de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de disposición de la información concerniente al tabulador de dietas, sueldos y salarios, que hace referencia a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, inherente a una de las hipótesis previstas en la fracción IV, los formatos para acceder a los servicios del Ayuntamiento en cuestión, del periodo antes citado, en cuanto a uno de los supuestos dictados en la fracción VII; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, relativo a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se generan en los diversos de abril, mayo y junio del propio año, sucesivamente, respecto a uno de los supuestos de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, de los aludidos meses y año, relativo a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX; los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, generado en abril del mencionado año, es uno de los documentos idóneos que satisfacen lo previsto en la fracción XVI y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se generan en los diversos de abril, mayo y junio del propio año, respectivamente, en lo atinente a parte de los supuestos dictados en la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, de las documentales puntualizadas en los incisos c) y d) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se colige que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día tres de octubre del año dos mil trece, advirtiéndose entre esta, las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios a las diferentes categorías de puestos que forman parte de la estructura del ayuntamiento en cuestión, que comprende los meses de abril, mayo y junio; los formatos para acceder a los servicios que presta el sujeto obligado, referente al periodo antes citado; los estados de ejercicio del presupuesto relativos a marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se genera en los diversos de abril, mayo y junio del aludido año, respectivamente; la relación de personas a las que se le entregaron recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, del periodo antes señalado; el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, generado en abril del propio año y el balance general así como el estado de resultados relativo a las cuentas públicas que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se elabora en abril, mayo y junio del mencionado año, sucesivamente, de ahí que pueda colegirse que asumió que al día tres de octubre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había difundido dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En mérito de todo lo expuesto, de la administración efectuada a las constancias descritas en los incisos a), c) y d) descritas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de difundir la información inherente al tabulador de dietas, sueldos y salarios, que hace referencia a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, inherente a una de las hipótesis previstas en la fracción IV, los formatos para acceder a los servicios del Ayuntamiento en cuestión, del periodo antes citado, en cuanto a uno de los supuestos dictados en la fracción VII; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, relativo a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se generan en los diversos de abril, mayo y junio del propio año, sucesivamente, respecto a uno de los supuestos de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, de los aludidos meses y año, relativo a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX; los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, generado en abril del mencionado año, es uno de los documentos idóneos que satisfacen lo previsto en la fracción XVI y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se generan en los diversos de abril, mayo y junio del propio año, respectivamente, en lo atinente a parte de los supuestos dictados en la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos; a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; ya que el primero, no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria; y el segundo y tercero, por la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitante, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo

General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

**OCTAVO.**- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas o solventadas por el Sujeto Obligado.

El día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva remitió informe complementario mediante el oficio marcado con el número INAI/PS/CE/1355/2014 de misma fecha, el cual ha sido descrito en el inciso c) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, a través del cual manifestó que la información relativa a la fracción XVII, en lo que concierne al balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió estar publicada en los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil trece, es decir, la que se hubiere generado en los diversos de abril, mayo y junio del propio año, sucesivamente, y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia de fecha tres de octubre de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Temax, Yucatán; se dice lo anterior, pues en lo que concierne a una de las hipótesis consagradas en la fracción XVII, se vislumbró la existencia del balance general y el estado de resultados de las cuentas públicas, referente a marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se elabora en los diversos de abril, mayo y junio del aludido año, correlativamente, información de mérito, que es la que debió difundirse en el periodo objeto de la revisión.

Así también, el día primero de julio de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva, envió informe complementario mediante el oficio marcado con el número INAI/PS/CE/256/2015 de misma fecha, el cual fue descrito en el inciso d), del Considerando QUINTO de la presente determinación, resultando que mediante el mismo, se justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada el día tres de octubre de dos mil trece, respecto a la información prevista en la fracción IV, inherente al tabulador de dietas, sueldos y salarios; VII, en cuanto los formatos para acceder a los servicios del Ayuntamiento en cuestión; VIII, concerniente a los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado; IX, relativo a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino y XVI, en lo que toca a los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos; del ordinal 9 de la multitudinaria Ley, que debió estar disponible en los meses de julio agosto y septiembre de dos mil trece, es decir, la que se hubiere elaborado en los diversos de abril, mayo y junio del propio año, respectivamente y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia de fecha tres de octubre de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión pública obligatoria correspondiente al Ayuntamiento en cuestión; se dice lo anterior, toda vez que en lo que atañe a una de las hipótesis contempladas en la fracción IV, se advirtió la existencia de un documento que contiene las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios a las diferentes categorías de puestos que forman parte de la estructura del ayuntamiento en cuestión, que comprende los meses de abril, mayo y junio, en lo que respecta a la fracción VII, se vislumbró la existencia de un documento que indica los formatos para acceder a los servicios que presta el sujeto obligado, referente al periodo antes citado; con relación a una de las hipótesis de la fracción VIII, se advirtió los estados de ejercicio del presupuesto relativos a marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se genera en los diversos de abril, mayo y junio del aludido año, respectivamente; en lo atinente a uno de los supuestos dictados en la fracción IX, se observó la existencia de un documento que contiene la relación de personas a las que se entregaron recursos públicos así como el uso autorizado de los mismos, que hace referencia a los meses y años previamente aludidos y en lo que toca a uno de los documentos idóneos previstos en la fracción XVI, se encontró el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, generado en abril del propio año; por lo que resulta indubitable, que la información antes analizada es la que debió estar disponible a la fecha de la revisión.

En consecuencia, de la administración practicada a los documentales antes señaladas, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Temax, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta inconcuso, que si cuente con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen, esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

**NOVENO.**- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio [www.transparenciainformativa.org.mx](http://www.transparenciainformativa.org.mx), debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de

retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de retroactividad de la ley, al establecer que: "Ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la retroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originado o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficia al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pág. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior, y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el tres de octubre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establece: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Temax, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día tres de octubre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 29 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, de mantener disponible la información relativa a los reglamentos y los decretos administrativos; el perfil de los puestos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, el balance y los estados financieros relativos a empréstitos y deudas contratadas; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de

éstos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, respectivamente, que satisfacen algunas de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, IV, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVII, XIX, y XXII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la inherente a las fracciones IV, IX y XVII, relativa a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a los diversos de marzo, abril y mayo de dos mil trece, generada en abril, mayo y junio del año aludido, correlativamente, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 26 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, de actualizar y difundir la información inherente al tabulador de dietas, sueldos y salarios, que hace referencia a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, inherente a una de las hipótesis previstas en la fracción IV, los formatos para acceder a los servicios del Ayuntamiento en cuestión, del periodo antes citado, en cuanto a uno de los supuestos dictados en la fracción VII; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, relativo a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se generen en los diversos de abril, mayo y junio del propio año, sucesivamente, respecto a uno de los supuestos de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, de los aludidos meses y año, relativo a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX; los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, generados en abril del mencionado año, es uno de los documentos idóneos que satisfacen lo previsto en la fracción XVI y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se generen en los diversos de abril, mayo y junio del propio año, respectivamente, en lo atinente a parte de los supuestos dictados en la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Temax, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Temax, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

**QUINTO.** Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 45/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 45/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con quince minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha quince de octubre de dos mil quince, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS**  
**CONSEJERA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSÓRES RUZ**  
**CONSEJERA**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**



**LIC. ARMANDO ISAAC GARCIA SEBA**  
**COORDINADOR DE APOYO PLENARIO Y**  
**ARCHIVO ADMINISTRATIVO**